SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales, en materia de fortalecimiento del Ministerio Público.

BOLETÍN N° 16.374-07

_____

Constancias / Normas de Quorum Especial / Consulta Excma. Corte Suprema / Asistencia / Artículo 124 Reglamento del Senado / Discusión en Particular / Modificaciones / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo / Índice

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de emitir su segundo informe sobre el proyecto de ley señalado en el epígrafe. Esta iniciativa se encuentra en primer trámite constitucional y fue iniciada por Mensaje de S.E la Vicepresidenta de la República, señora Carolina Tohá Morales, con urgencia calificada de “suma”.

- - -

Se deja constancia que esta iniciativa también debe ser discutida en particular por la Comisión de Hacienda, de conformidad con lo acordado en sesión de Sala de fecha 18 de octubre de 2023

- - -

CONSTANCIAS

-Normas de quorum especial: Sí tiene.

- Consulta a la Excma. Corte Suprema: No hubo.

- Proposición de cambio de nombre del proyecto: No hubo.

- - -

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

El artículo 1º del proyecto de ley, en cuanto modifica la ley Nº 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público requiere, para ser aprobado, del voto favorable de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio, con arreglo a lo prescrito en los artículos 84 y 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

- - -

ASISTENCIA

A una o más de las sesiones en que la Comisión discutió en particular este proyecto de ley asistieron, además de sus integrantes, los Honorables Senadores señores Kenneth Pugh Olavarría y José García Ruminot (quienes reemplazaron en algunas sesiones al Honorable Senador Rodrigo Galilea Vial) y el Honorable Senador señor Juan Luis Castro González (quien reemplazó en algunas sesiones al Senador Alfonso De Urresti Longton).

También hacemos presente que en algunas sesiones que celebró la Comisión, la Honorable Senadora señora Claudia Pascual ejerció la función de Presidenta accidental de esta instancia, en reemplazo del Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Alfonso De Urresti Longton.

Igualmente, consignamos que en el estudio de esta iniciativa participaron las siguientes autoridades y personas que se indican a continuación:

Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: el Exministro, señor Luis Cordero; el Subsecretario de Justicia, señor Jaime Gajardo; la Jefa de la División Jurídica, señora María Ester Torres; la Jefa del Departamento de Asistencia Jurídica, señora Oriella López; el Jefe de la División Judicial, señor Héctor Valladares; los asesores del Ministro, señora Sthefanía Walser y señor Rafael Ferrada; los asesores del señor Subsecretario, señora Consuelo Hernández y señor Pedro Vega; los abogados de la División Jurídica, señoras Paula Recabarren y Tamara Carrera y el señor Rodrigo Hernández; La Jefa de Comunicaciones, señora Paola Sais; el Jefe de Prensa, señor Hernán Leighton, y el encargado de Audiovisual, señor Víctor Hugo Muñoz

Del Ministerio Público: el Fiscal Nacional, señor Ángel Valencia; la Directora Ejecutiva Nacional, señora Mónica Naranjo; el Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado, Tráfico Ilícito de Drogas, Armas y Personas, de Homicidio y Lavado de Activos Asociado, señor Ignacio Castillo; la Gerente de la División de Estudios, señora Ana

María Morales; la Jefa de la Unidad de Planificación y Coordinación Estratégica, señora Simone Hartard; la Jefa de Comunicaciones, señora Deborah Bailey; los profesionales, señores Gonzalo Droguett y Gonzalo Gómez; las Edecanas, señoras Sonia Flores y María José Liberona; los periodistas, señoras Consuelo Hernández, Leslie Trollund y Johanna Lederer y señor Francisco Pincheira, y el fotógrafo, señor Luis Bozzo.

De la Universidad de Chile, los académicos, señores Jorge Rivera y Cristián Letelier.

De la Asociación de Fiscales: el Director Nacional de Asuntos Legislativos, señor José Manuel Macnamara; el Consejero Regional Metropolitano Centro Norte, señor Marcelo Leiva.

De la Federación Nacional de Funcionarios del Ministerio Publico, FENAMIP: la Presidenta, señora Paulina Ruiz.

De la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales, ANEF: el Presidente, señor José Pérez y la Vicepresidenta de Comunicaciones, señora Yasna Frías.

De la Asociación de Funcionarios del Ministerio Público, AFFREMSUR: el Presidente, señor Enrique Fernández; la Secretaria, señora Karina Vergara; el tesorero, señor Cristian Vivallos; la periodista, señora María Luisa Catalán y los Dirigentes, señores Waldo Bernales y señor Sergio Ponce.

De la Asociación Nacional de Funcionarios de la Fiscalía Centro Norte, AFFREMCEN: la Presidenta, señora Macarena Pino, el Secretario, señor Gonzalo Gómez y el dirigente, señor Nelson Villa.

De la Asociación de Funcionarios del Ministerio Público, ANFUMIP: el Presidente, señor Freddy Ramírez; la Vicepresidenta, señora Luz María Fernández, la Directora, señora Carola Díaz; el Director Jurídico, señor Waldo Bernales y la Directora de la Región de Atacama, señora Alejandra Cortés.

De la Asociación de Funcionarios del Ministerio Público - AFREEMOR: el Presidente, señor Claudio Carvallo y la Directora, señora Pamela Arancibia.

De la Asociación de Funcionarios del Ministerio Público, AFUNSUR: la Presidenta, señora Natalia Césped y los dirigentes, señora Luz María Fernández y señor José Miguel Cáceres.

De la Asociación de Funcionarias y Funcionarios de la Fiscalía Regional Occidente ASFFR: el Presidente, señor Manuel Muñoz.

De la Asociación de Funcionarios del Ministerio Público de la Región de Atacama, AFRA, el Dirigente, señor Waldo Bernales.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: las asesoras, señoras Isadora Venegas y Rosario Figueroa y señor Vicente Riquelme.

Finalmente, también concurrieron los siguientes **asesores parlamentarios**: del Senador señor Alfonso De Urresti, la señora Fernanda Valencia; de la Senadora señora Claudia Pascual, la señora Renata Juica y el señor Roberto Carrasco; del Senador señor Pedro Araya, señora Ignacia Amunátegui y señores Roberto Godoy y Pedro Lezaeta; del Senador señor Rodrigo Galilea, el señor Gonzalo Vásquez; de la Senadora señora Paulina Núñez, la señora Johana Godoy; del Senador señor Juan Castro Prieto, el señor Sergio Mancilla; del Senador señor Juan Luis Castro, la señora Teresita Fabres; del Senador señor Gonzalo Velásquez, el señor Mauricio Vásquez; Senador señor José García, el señor Benjamín Sáenz; del Senador señor Kenneth Pugh, el señor Pascal de Smet; del Comité PS, la señora Melissa Navarro; del Comité RN, el señor Eduardo Méndez; del Comité PS, la señora Melanie Moraga; de la Biblioteca del Congreso Nacional, los señores Juan Pablo Cavada, del Comité PS, el señor Patricio Rojas y Robert Pacheco; de la Fundación Jaime Guzmán, los señores Arturo Hasbún, Nicolas Videla y Sebastián Videla; del Instituto Libertad y Desarrollo, la investigadora, señora Fiorella Romanini y, el periodista de La Segunda, el señor Marcelo Pinto.

\- - -

ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: No hay.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s 3, 6, 12, 15, 16, 18, 31, 49, 55, 56 y 82.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 21, 27, 28, 35, 46, 47, 48, 52, 57, 58, 59, 69, 73, 76, 78 y 80.

4.- Indicaciones rechazadas: N°s 17, 19, 20, 24, 29, 30, 42, 53, 54, 60, y 81.

5.- Indicaciones retiradas: N°s 14, 24, 26, 33, 36, 41, 43, 44, 50, 51, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 74, 75 y 77

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N°1, 22, 23, 25, 32, 34, 37, 38, 39, 40, 45, 79 y 83.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

ANTECEDENTES

Al iniciarse el estudio en particular de esta iniciativa, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti** concedió el uso de la palabra al **Subsecretario de Justicia y Derechos Humanos, señor Jaime Gajardo**, quien presentó a la Comisión una síntesis de los antecedentes contenidos en este proyecto de ley y algunos comentarios a las observaciones que se hicieron durante la discusión en general de esta iniciativa. Igualmente, anunció que se referiría al propósito u objeto de las indicaciones que ha presentado el Ejecutivo para la discusión en particular de esta iniciativa.

Seguidamente, recordó que, durante la discusión de la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2023, uno de los acuerdos alcanzados entre el Congreso Nacional y el Ejecutivo fue crear una mesa de trabajo para el estudio de medidas para fortalecer al Ministerio Público y mejorar la persecución penal. Esta instancia, continuó, se formó con la participación del Ministerio Público, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Hacienda.

Agregó que ella se enfocó en tres puntos que inciden en la organización y funcionamiento del Ministerio Público: a) el aumento de la dotación de funcionarios y fiscales; b) la creación de fiscalías especiales para enfrentar las crecientes cargas de trabajo; y c) la modernización de los criterios de incentivos para el cumplimiento de sus metas institucionales.

Explicó que el resultado de esa labor sirvió de base para la elaboración de esta propuesta legal que, se funda, además, en lo que estableció el informe del Centro de Microdatos de la Universidad de Chile, antecedente que también se tomó en consideración para la redacción de esta iniciativa.

A continuación, puntualizó que muchos de los aspectos que se modifican tienen que ver con el tercer punto reseñado precedentemente, a saber, la modernización de los criterios de incentivos para el cumplimiento de metas por parte de los funcionarios. Hizo hincapié que el objetivo del proyecto es contar con mejores herramientas para la persecución penal e impulsar la labor que ejecutan los fiscales y los funcionarios del Ministerio Público. Destacó, asimismo, el incremento de la dotación de este servicio que alcanza a un total de 819 cargos que se desglosan de la siguiente manera: 4 jefes de unidad, 205 fiscales adjuntos, 337 profesionales, 118 técnicos, 150 administrativos y 5 auxiliares, cargos que se implementarán gradualmente en un período de cuatro años. Con este incremento, la dotación el Ministerio Público llegaría a 1000 fiscales adjuntos.

Agregó que esta iniciativa consta, además, de dos artículos permanentes y seis artículos transitorios, mediante los que se introducen enmiendas tanto la Ley Orgánica del Ministerio Público como a la ley N°20.240, que perfecciona el sistema de incentivo al desempeño de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público.

Luego, insistió que los ejes de la propuesta son: 1) realizar un incremento de dotación –el mayor desde su creación- y 2) mejorar la persecución penal, para lo cual, se introducen modificaciones al modelo orgánico del ente persecutor, mediante un conjunto de reformas a la ley N°19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público, que persiguen modernizar los mecanismos de gestión institucional, para tener incentivos de remuneraciones que estén asociados a metas y fines que sean, ya no solo individuales, sino colectivas. Para ello, recalcó, se modifica la mencionada ley N° 20.240.

Seguidamente, y en relación al desempeño de los fiscales y de los funcionarios del ente persecutor, recordó que las observaciones que se recibieron en la discusión en general fueron variadas. Aseveró que ellas se reflejan en tres aspectos, a saber: a) modificar la gradualidad del incremento de la dotación; b) incorporar mejoras en los mecanismos de supervisión y evaluación que permitan al Fiscal Nacional contar con más información sobre el funcionamiento del Ministerio Público, con el objetivo de mejorar su gestión, y c) perfeccionar la administración técnica que controla el cumplimiento de los compromisos anuales de gestión institucional.

Al ahondar en estos aspectos, mencionó que el 10 de mayo del año 2024, el Ejecutivo presentó un conjunto de indicaciones que buscan hacerse cargo de las principales observaciones hechas en la discusión en general, especialmente en cuatro aspectos: en primer lugar, acelerar el ingreso de entrada de la dotación de fiscales y profesionales; crear un mecanismo de evaluación externa del funcionamiento del Ministerio

Público; otorgar prioridad a la reincorporación en calidad de fiscal adjunto de los fiscales regionales que terminan su mandato, de modo de no perder su experiencia profesional y, por último, modificar la integración de la instancia técnica que evalúa los compromisos anuales de gestión institucional, incorporando en ella al Ministerio de Justicia y al Ministerio de Hacienda. Para lograr ese objetivo, se modifica la ley N° 20.240 que perfecciona el sistema de incentivos de desempeño de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público.

Agregó que también se acelera fuertemente el ingreso a la dotación de fiscales y profesionales en los primeros años en que se implementará esta reforma. Por lo mismo, se sustituyó el primer informe financiero, para posibilitar una inversión en la gradualidad de ingreso de la dotación proyectada en los cuatro años respecto del período de gradualidad originalmente previsto. Así, en el primer año entrarían 17 fiscales y 42 profesionales; con la gradualidad que se propone ahora, el primer año ingresarían al Ministerio Público 70 fiscales y 100 profesionales, el segundo 40 y 68 respectivamente, el tercer año 40 y 90, respectivamente y, el cuarto año, 55 fiscales y 79 profesionales, con lo cual, se mejora la gradualidad de implementación, lo que implica acelerar el fortalecimiento del Servicio.

En segundo lugar, puntualizó que se crea un mecanismo de evaluación externa, que incorpora una instancia revisora que se concreta cada cuatro años, que tiene por objeto fortalecer las capacidades institucionales de la Fiscalía Nacional, de la Fiscalía Supraterritorial –recién creada por la ley N° 21.644- y de las Fiscalías Regionales, todo, con el propósito de promover esta mejora continua en la calidad de la persecución penal. De igual forma, añadió, se regula un nuevo procedimiento de autoevaluación anual para la Fiscalía Regional y la Fiscalía Supraterritorial, situación que no está prevista en la ley N°19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público.

Al concluir su intervención, explicó que se añaden otras propuestas en las indicaciones del Ejecutivo, a saber: a) se incorpora al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la instancia técnica que evalúa los compromisos anuales de gestión institucional en calidad de contraparte, junto al Ministerio Público y al Ministerio de Hacienda; b) se prescribe una prioridad para la reincorporación como fiscales adjuntos de los fiscales regionales cuyo período en el ejercicio del cargo culmine, como también para que impartan cursos de capacitación a otros fiscales de la institución.

A continuación, **el señor Presidente de la Comisión** concedió el uso de la palabra al **Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Ángel Valencia,** quien comenzó su intervención recordando que ya ha intervenido en distintas oportunidades ante esta comisión con respecto al proyecto de ley en discusión. Por lo anterior, expresó que sólo

busca insistir en aquellos que aspectos que le parecen más fundamentales de las indicaciones del Ejecutivo.

En primer lugar, reconoció el esfuerzo del Gobierno para mejorar la progresividad del ingreso de nuevos funcionarios al Servicio: como son los fiscales adjuntos, profesionales y técnicos.

Mencionó que, inicialmente, la propuesta suponía que el ingreso de nuevo personal se incrementaría en los últimos años de la puesta en marcha de este proyecto. Sin embargo, los equipos técnicos del Ministerio de Justicia y de la Dirección de Presupuestos tuvieron reuniones con el objeto de llegar a un punto que permitiera mejorar ese planteamiento inicial. Por lo anterior, reiteró el reconocimiento al esfuerzo que ha hecho el Ministerio de Hacienda por escuchar las necesidades que le planteó el Ministerio Público.

Luego, valoró otros aspectos relacionados con el plan de fortalecimiento y que tienen gran importancia. El primero de ellos, es el reconocimiento legal de la existencia de una Academia Nacional de Fiscales, la que generará e impartirá cursos de perfeccionamiento y capacitación. Esta medida, añadió, obedece a una aspiración de larga data de la institución la que, ciertamente, contribuirá a vigorizar las tareas de formación de fiscales del Ministerio Público. Hizo presente, además, su reconocimiento por permitir que los fiscales pueda colaborar en las actividades de la referida Academia.

En otro orden de materias, destacó la idea de que fiscales con experiencia y conocimiento jurídico avanzado puedan incorporarse a los cursos que imparte la Academia Judicial de Chile. Indicó que esta idea lo propuso cuando postuló al cargo de Fiscal Nacional, por cuanto la carrera de los fiscales no sólo debía pensarse dentro de la misma institución, sino que también dentro del Estado. En este sentido, indicó que ella debía considerar mecanismos legales que permitiesen que la experiencia acumulada dentro del Ministerio Público pudiera también desplegarse en diferentes funciones estatales, tal como ocurre en otros países.

De la misma forma, agradeció que el proyecto de ley entregue al Fiscal Nacional la facultad para otorgar permisos a fiscales que hayan cumplido una determinada cantidad de años, con el objeto de que puedan participar en los cursos de formación de la Academia Judicial con goce de sueldo y, con ello, facilitar el tránsito desde la actividad del Ministerio Público hacia la judicatura, lo que en muchos otros países ha sido una experiencia virtuosa.

Asimismo, connotó la mayor flexibilidad que se confiere al Fiscal Nacional para efectuar destinaciones y facilitar las permutas entre fiscales. Recordó, que hoy existen normas rígidas que

impiden los traslados de fiscales, o cambios de dotaciones en la cantidad de fiscales en cada región. Declaró, que en la actualidad es evidente la necesidad de una norma de esa naturaleza pues la realidad de cada región cambia continuamente, lo que requiere mecanismos de adecuación eficaces.

Seguidamente, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, consultó al señor Fiscal Nacional si, a propósito de lo comentado sobre la flexibilidad y gradualidad en la implementación de la nueva dotación de personal, hará alguna mención a la Fiscalía Supraterritorial y si ella, como nueva institución, dialoga con las nuevas facultades para efectuar destinaciones y facilitar las permutas entre fiscales. Lo anterior, afirmó, será clave porque hay un incremento y una centralización de dichas atribuciones en el Fiscal Nacional.

El Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Valencia, respondió esta consulta poniendo, como ejemplo, lo que ocurrió a principios del año 2024 en la Región de Tarapacá, en que se resolvió la destinación de dos fiscales desde la Región Metropolitana a dicha zona del país. Explicó que, para implementar esta medida, se necesitó inventiva, pues dada la circunstancia extraordinaria de que dos fiscales habían sido removidos por un procedimiento disciplinario, antes de que el nuevo Fiscal Nacional asumiera, había dos vacantes en la zona oriente. Entonces, en lugar de proveer los cargos se decidió trasladarlos a la región de Tarapacá y proveerlos en dicho territorio jurisdiccional. Pero, para que lo anterior pudiera hacerse de forma eficaz, se debió trasladar a dos fiscales en comisión de servicio e iniciar el proceso de postulaciones internas en la zona oriente de la Región Metropolitana hasta que quedaran vacantes los grados más bajos y, cuando ello ocurrió, respecto de dichos grados se abrió concurso en el norte, se proveyeron los cargos y, posteriormente, se pudo trasladar a los fiscales -destinados en comisión de servicio- de regreso hacia su destinación original que era la zona oriente. Sin embargo, acotó, lo anterior no es lo ideal, lo óptimo, sostuvo, es contar con un mecanismo que permita la permuta legal de fiscales.

Destacó que, actualmente, para que puedan producirse esas permutas internas se necesita no solo el acuerdo entre los dos fiscales, sino que, además, es necesario el acuerdo entre los fiscales regionales que se vinculen con dichos traslados. Añadió que, cuando se ha debido trasladar fiscales por razones de seguridad, se ha tenido que confiar en la buena voluntad de los fiscales regionales para recibir a un fiscal en reemplazo de otro. Por ello, insistió, se requiere mayor flexibilidad la que, afortunadamente, se concede en este proyecto.

Luego, mencionó que otra indicación relevante es aquella que permite al Ministerio Público construir edificios y viviendas para destinarlas a la habitación de fiscales. Y si bien, acotó, no se trata de una norma de aplicación frecuente y general, tiene utilidad cuando, por ejemplo,

se abre una fiscalía en una localidad como Cabo de Hornos o San Pedro de Atacama. En estos casos se va a plantear un problema de vivienda lo que genera un inconveniente significativo para los funcionarios.

En este respecto, destacó que, en el diseño original, se pensó que con la asignación de zona bastaba para la búsqueda de arriendo en el lugar de destinación; sin embargo, la realidad es bastante más compleja y ha mostrado que para poner a disposición de los funcionarios una vivienda en condiciones adecuadas, se requiere una residencia con un estándar digno, por lo que le sería óptimo contar con una norma que permita al Ministerio Público edificar viviendas en zonas alejadas o aisladas del país.

Seguidamente, se refirió al tema de la fiscalización de la actividad de los miembros del Ministerio Público. Señaló que no era razonable que la Defensoría Penal Pública tenga un sistema de fiscalización de la actividad de los defensores con supervisores que revisan el trabajo de sus funcionarios y que no exista un sistema similar en el Ministerio Público.

Valoró, igualmente, la incorporación de la indicación que permite rediseñar el Servicio, introduciendo una División de Probidad e Integridad y de Auditoría Interna, dado que el Ministerio Público carece de una estructura que le permita contar con esquemas eficientes de prevención y de corrección de casos de corrupción interna.

Concluyó su intervención señalando que este proyecto de ley permitirá a la Fiscalía contar con una mejor institucionalidad para gestionar los asuntos internos y prevenir los casos de corrupción y con ello, contar con un Ministerio Público más fuerte y eficaz.

Acto seguido, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, insistió en la necesidad de aumentar el control interno, sobre todo con ocasión de una información de prensa que sugiere que existiría una eventual conexión de algunos fiscales con el crimen organizado. Añadió, que se han presentado algunas indicaciones para reforzar del número de fiscales y el otorgamiento de mayores funciones. Seguidamente, pidió al Fiscal Nacional referirse sobre el tema en comento.

El señor Fiscal Nacional del Ministerio Público expresó que la regla que establecía la gradualidad inicial en el ingreso de la nueva dotación de personal no permitía implementar una unidad de supervisión desde el primer año, con el fin de fortalecer la capacidad de control interno. Afortunadamente, eso ya fue corregido por las indicaciones presentadas por el Ejecutivo. Explicó, que dicha modificación permitirá, dada la prioridad institucional, fortalecer e instalar una unidad de supervisión y una división de probidad y auditoría interna, ambas, a partir del primer año.

Finalizó su intervención, con un comentario sobre el incremento de fiscales. Al respecto, dijo que, si bien el número de persecutores no es la propuesta calificada como necesaria por el Ministerio Público, por cuanto se esperaba conseguir una tasa de 6 fiscales por cada 100.000 habitantes, la reforma consigue una tasa de 5 fiscales por cada 100.000 habitantes, lo que sin duda constituye un avance muy significativo.

Seguidamente, hizo uso de la palabra **el señor Cristián Letelier, investigador del Centro de Estudios de la Justicia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile**, quien presentó su trabajo realizado en la Facultad de Economía de la Universidad de Chile, en diversas consultorías, que incluye el “Primer Estudio de Evaluación del Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos del Ministerio Público (SACFI)”, del año 2019. Asimismo, expresó que su opinión está fundada básicamente en la consultoría realizada anteriormente, su trabajo investigativo y también en una asesoría que actualmente realiza para al Ministerio Público, con el objeto de construir una nueva metodología para la asignación de fiscales.

Dicha metodología, precisó, debiera estar basada en criterios tales como la eficiencia institucional y la eficiencia de la persecución penal, sin dejar de lado elementos como el estrés por la carga de trabajo que pueden tener las fiscalías, y ciertos criterios de equidad territorial en cuanto a la distribución de fiscales. En particular, adujo que la evidencia que uno puede recabar muestra que la Fiscalía tiene distintas formas de organización. Es decir, conviven formas heterogéneas de gestión de recursos a nivel de las fiscalías regionales. Se ordenan en fiscalías especializadas, fiscalías territoriales en algunos casos y en fiscalías unipersonales. Esta gestión de recursos en las fiscalías regionales produce normalmente resultados de desempeño que se han medido a partir de la formalización en el proceso penal.

No es posible pensar, añadió, que estas formas de organización deban ser criticadas o que esta heterogeneidad debe ser reprochada en sí, porque lo que muestra la evidencia es que la criminalidad y la complejidad delictual en las regiones varía con el tiempo. Se sabe, por ejemplo, que los delitos complejos tienen una mayor carga en la investigación en la etapa de pre formalización y tienen también una mayor cantidad de audiencias después de la formalización lo cual se traduce en una mayor demanda de trabajo para la preparación de esas audiencias. Empero, los delitos complejos no son uniformes a nivel nacional.

Por lo tanto, argumentó, es válido pensar que pueden existir formas en que el propio fiscal sea el responsable de gestionar sus recursos de la manera más óptima posible, lo cual no deja de lado que se consideren ciertos criterios de normalización de la prestación, aunque no de la organización de los recursos. Es completamente adecuado, dijo, pensar en que debieran cumplirse ciertos estándares, ciertos objetivos deseados de

persecución y, en ese sentido, le parecía adecuado el mecanismo de supervisión de los fiscales sobre todo en lo técnico.

A continuación, se concedió el uso de la palabra el **profesor titular de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile, señor Jorge Rivera,** quien ratificó lo dicho por el profesor señor Cristián Letelier en cuanto al trabajo conjunto que han realizado para el Ministerio Público. Señaló que comentará los resultados de una consultoría realizada para evaluar y realizar un análisis metodológico de la propuesta de asignación de nuevos fiscales contenida en el proyecto de ley. Dicha ponencia, utilizó reportes del Ministerio Público para la construcción de algunos índices del estudio de la información y así proponer una estructura metodológica para definir criterios en la asignación de fiscales.

En términos técnicos, advirtió, la generación de la formalización en el proceso penal depende muchas variables. Cambia según la cantidad de fiscales por región, pero también depende de la organización de los recursos que tiene la Fiscalía. Así también, de las características de la demanda, es decir, de la denuncia que existe y que es heterogénea a nivel de regiones, o de consideraciones socioeconómicas de las regiones, niveles de pobreza, etcétera. Hay, por tanto, una serie de variables que se conjugan.

Por todo lo anterior, acotó, lo que en la práctica se observa es que cada fiscalía regional tiene diferentes niveles de eficiencia en la persecución penal. En la variable que se examine, indicó, se van a tener resultados heterogéneos.

Destacó que otro aspecto muy relevante en la discusión sobre asignaciones de fiscales se relaciona con el hecho de que desde el año 2019 a la fecha, dicha asignación ha mantenido un número constante. En la práctica, explicó, esto tiene consecuencias. Si se observa cómo ha ido variando la demanda de casos o de denuncias, se constatará que dicho cambio es inmenso. Entre el año 2018 y el 2019 hubo un aumento de 11,3% en los ingresos en la cantidad total de denuncias a nivel nacional. El año 2020 fue de 4.7% de aumento. El período que va desde el año 2020 al 2021 la cantidad disminuyó drásticamente debido a la pandemia. Después, explicó, esto se ido recuperando estabilidad, lo cual demuestra es que primero la cantidad de ingresos crece bastante más que lo que crece la población, por un lado, y estos crecimientos de 7% y hasta 10% de promedio anual no se condicen con una estructura que es constante para llevar a cabo la persecución penal.

En segundo lugar, explicó que los crecimientos tanto de los ingresos como de la población revisten un carácter heterogéneo según las zonas geográficas que atiende cada Fiscalía Regional. Hay regiones donde los ingresos son incluso mayores que los promedios que se

han detectado. Afirmó, entonces, que una primera situación es que la demanda crece en el tiempo, pero la estructura con la cual el órgano se hace cargo de ella se mantiene constante en el tiempo.

Seguidamente, mencionó que otro aspecto que se vincula al anterior, es que la estructura de la demanda no solo crece en el tiempo, sino que su composición también varía por regiones. En tal sentido, detalló que hay regiones que tienen un porcentaje de delitos complejos mayor a otras. Especificó, que la taxonomía de delitos complejos, para estos efectos, es un catálogo de ilícitos penales que el Ministerio Público señala como de mayor connotación, los más graves, los más severos, respecto de otros delitos que son más recurrentes como los hurtos y los robos comunes. Luego, precisó que dentro del catálogo de delitos complejos se encuentran aquellos ilícitos que tipificó la nueva ley N° 21.595, de delitos económicos.

Añadió a lo anterior que, en promedio, un 13% de los delitos cometidos corresponde a la categoría de delitos complejos o de alta connotación social. Lo que resulta interesante, reveló, es que a nivel nacional la composición de delito complejo perseguido por cada fiscalía regional varía, no es una constante. Luego, puntualizó, ya se tienen dos hechos: ingresos que son diferenciados por delito, y complejidad de los ilícitos cuyo número varía regionalmente. A lo anterior se suma que la proporción de fiscales asignados desde el año 2013 a la fecha, por regiones, es inferior a los seis fiscales cuya necesidad hizo ver el señor Fiscal Nacional. Hay entonces, una situación de demanda diferenciada de fiscales por regiones, cuyo número no se corresponde con la población de acuerdo al estándar ni a la cantidad de delitos complejos que ocurren, a lo que se suma el que la provisión de fiscales para la persecución penal se ha mantenido constante durante los últimos cinco años al menos.

Asimismo, para efectos prácticos lo que se está considerando para hacer el análisis son dos variables en juego: apuntar a la eficiencia en la persecución y a la equidad. De apuntarse sólo a la eficiencia, aclaró, las asignaciones serían triviales. Basta entregar la mayor cantidad de fiscales para aumentar la cantidad de formalizaciones lo que más se pueda donde haya más cantidad de delitos. Sostuvo que hay variables que se pueden identificar a partir de la información que provee el Ministerio Público de manera sistemática, para poder tomar decisiones más eficientes.

En lo práctico, aseveró, se advierte que la Fiscalía tiene una capacidad estructural y que, en relación a ella, existe una capacidad máxima que en determinado punto se agota. Cuando hay una población enorme y una cantidad importante de denuncias, la fiscalía regional involucrada se convierte en un servicio extenuado. Basta un promedio entre esas solicitudes y la cantidad de profesionales o personas que atienden en la Fiscalía para saber si hay poco personal para atender la enorme demanda de atención y persecución penal.

Por otro lado, connotó que, en cuanto a la equidad, lo que hoy existe es una situación de fiscales asignados por población. Una nueva designación de fiscales debiera mantener o incrementar cierta equidad entre ellos. Señaló que hoy la proporción de fiscales y de profesionales que colaboran es más o menos constante entre regiones. Esto, expresó, define una capacidad instalada del órgano persecutor. Tomando esa información del número de personas que trabajan en la Fiscalía y considerándose todas las denuncias, se define un guarismo. Mientras más grande sea éste, más estrecha es la capacidad de esa fiscalía. Mostró, gráficamente, con un ejemplo de la Región Metropolitana Centro Norte, la más sobrecargada de todas, y la décimo primera, la menos agotada, la que a su vez es la que tiene más fiscales y profesionales por población.

Lo anterior, señaló, no hace sino corroborar que las capacidades para responder las solicitudes que se realizan a la Fiscalía, son heterogéneas. No solo es la demanda la desigual, sino también el cómo responde el órgano a una asignación inicial dada de profesionales y fiscales en las distintas regiones del país. Eso implica requerimientos distintos. Una región que esté más agotada requeriría “menos que otras” porque tiene más para responder.

Por otro lado, manifestó que también hay un aporte marginal de los fiscales de las distintas regiones, que es distinto a la formalización, y eso depende de si los delitos son o no complejos. Mostró, que la Fiscalía Regional de Tarapacá es la más eficiente en la formalización de delitos complejos, pero no son los más eficientes en los delitos no complejos. Las regiones tienen distintos comportamientos a nivel de eficiencia en términos relativos y, por lo tanto, situaciones heterogéneas de demanda y de oferta, pero además de organización de personal. Así, concluyó, la propuesta que está discutiendo con el Ministerio Público consiste en la búsqueda de la compatibilidad de la eficiencia con la equidad en la asignación de los fiscales.

Seguidamente, insistió que un punto importante en este ámbito son las rigideces que enfrentan las fiscalías regionales, las que generan ineficiencias y para las cuales es necesario buscar equilibrios.

Finalmente, se refirió al “Primer Estudio de Evaluación del Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos del Ministerio Público (SACFI)”. Al respecto, señaló que cuando fue evaluado dicho informe las últimas regiones que ingresaron no tenían el tiempo suficiente aún para poder ser evaluadas de la misma manera que las regiones que habían iniciado este proceso con anterioridad.

Luego, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor de Urresti**, puntualizó que sería necesario, a la luz de la discusión de esta iniciativa, que se supiera cuáles son los indicadores y las desviaciones o correcciones que se advirtieron, para no cometer los mismos errores en esta segunda reforma de fortalecimiento del Ministerio Público.

Seguidamente, intervino **el Consejero Regional Metropolitano Centro Norte de la Asociación de Fiscales de Chile, señor Marcelo Leiva**, quien connotó que cuando se tomó la decisión de crear el Ministerio Público para cambiar el modelo de justicia inquisitiva que existía en el país, se estableció que iba a haber un número de fiscales que permitiera que cada uno con su equipo, no investigaría más allá de 800 causas al año. Esto, recordó, está en la historia del establecimiento de la ley N° 19.640 orgánica constitucional del Ministerio Público.

Luego de eso, se aprobó una reforma relacionada con la ley N° 20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, en el que nuevamente tuvo lugar esta discusión debido a un ingreso masivo de nuevas causas que se presentaría con la citada ley. En esa oportunidad, durante el año 2005, el Ministerio de Justicia estableció que los fiscales estaban en condiciones de poder investigar, cada uno de ellos, 1250 causas.

Actualmente, aseveró, con los datos con que se cuenta, los equipos están sobrepasados. Cada fiscal tiene, en promedio, más de 2.000 causas que tiene que investigar. Es decir, mucho más del doble de lo originalmente proyectado. Por ello el Fiscal Nacional al realizarse las reuniones pre legislativas respecto de este, y otros proyectos de ley, manifestó la necesidad de un aumento de 495 fiscales con el objeto de tener una dotación más acorde con los requerimientos y necesidades actuales de la ciudadanía.

Finalmente, consignó que el Ejecutivo presentó un proyecto de ley con un aumento de 205 fiscales. Señaló que entienden el esfuerzo realizado por el Gobierno y lo agradecen. Sin embargo, declaró que es insuficiente para llegar a una situación óptima. De igual forma, enfatizó que es necesario que la iniciativa tenga una tramitación acelerada para que ingresen rápidamente dichos fiscales y profesionales al órgano persecutor, pues hay lugares donde el Ministerio Público posee una dotación de personal muy precaria, lo que constituye una situación crítica y que se aprecia en distintas regiones.

A continuación, hizo un punto en lo tocante a las regiones de Aysén y Magallanes. Expresó que parecieran ser zonas tranquilas y en las que el ejercicio de la persecución penal es sencillo. Sin embargo, al tener que desplazarse a sectores como Caleta Toltén o Isla Riesco, cuesta mucho llegar, porque son lugares alejados y extremos

climáticamente. Por lo anterior, advirtió que no es solo un tema de población, ni de número de causas, sino también de extensión territorial, lo que complica las labores y funciones del Ministerio Público. Lo mismo pasa, explicó, en la zona norte del país. Destacó que, dados estos antecedentes, hay que tener en cuenta lo que ocurre en las zonas extremas. Particularmente, en el sur del país.

En otro orden de materias, manifestó la necesidad que, de los 337 nuevos abogados que ingresarían al Servicio, una parte importante sean abogados asistentes de fiscal. La razón de esto se explica porque la actividad principal del Ministerio Público es la investigación y persecución penal, lo que se realiza por los fiscales apoyados directamente por los abogados asistentes de fiscal, pues el abogado asesor no puede ir a los tribunales a litigar, no puede hacer peticiones ante el juez de garantía y no puede subrogar ni suplir el fiscal. Por ello, esperan que la gran mayoría de estos profesionales sean abogados asistentes de fiscal y que esta nueva dotación tenga un correlato en la eficiencia del servicio.

Luego, se refirió a las modificaciones que propone esta iniciativa. Hizo presente que las agruparon, para efectos de su análisis en la Comisión, en cinco secciones, a saber: las plantas de personal; sobre la formación y capacitación; sobre la promoción, carrera y renovación de cargos; otras modificaciones destacadas y, finalmente, algunas modificaciones a las cuales se les hace algún tipo de reparo.

En relación con la primera, valoró el aumento de dotación y expresó el deseo de que prontamente se cuente con nuevos fiscales y profesionales.

Respecto del tema de la planta de personal, explicó que en las **indicaciones N°s 22 y 23** de los Honorables Senadores señora Rincón, y señores Kusanovic y Walker, se establece la necesidad de que el abogado asistente forme parte de la fiscalía local. Actualmente, se habla de “funcionarios de apoyo”, pero no alude al “abogado asistente”. Apuntó a que la propia ley orgánica del Ministerio Público contempla, tanto en el inciso tercero del artículo 2°, como en el inciso segundo del artículo 40, funciones específicas para los abogados asistentes. Y teniendo en cuenta la importancia y especificidad de funciones que desempeñan este tipo de profesionales, parece positivo, concluyó, que se integre formalmente a este cargo a la estructura de las fiscalías locales.

En cuanto a la **indicación N° 24,** del Honorable Senador señor Kusanovic, consideró que era una muy buena enmienda, porque no sólo establece la necesidad del abogado asistente, sino que también contempla la posibilidad de que cada fiscal, cuente con un abogado asistente. Hoy, no todos los fiscales cuentan en su equipo con un abogado asistente. De esta forma, la indicación que integra a este tipo de abogados

es útil para los casos en que el fiscal no esté, ya sea por enfermedad, por vacaciones o por algún otro motivo, y sea el abogado asistente quien lo supla o lo subrogue, pero no solo de manera formal, sino que realmente conozca la investigación y puede dar una respuesta a la ciudadanía, cuestión que actualmente no ocurre. Ejemplificó lo dicho con el caso usual de una víctima que pregunta por su causa y a la cual muchas veces se le responde que es mejor esperar al fiscal, lo cual no está a la altura de lo que requiere la ciudadanía.

Otra modificación relacionada con este tema es la relativa a la fiscalía unipersonal, indicación que fue presentada por el Honorable Senador señor De Urresti. Al respecto, señaló que es indispensable que la fiscalía unipersonal tenga, a lo menos dos abogados asistentes, para el caso en que el fiscal no esté, y uno de ellos cumpla el rol de fiscal, subrogándolo, y el otro abogado asistente apoye la labor del fiscal interino.

En cuanto a las indicaciones sobre formación y capacitación, manifestó que la Asociación de Fiscales quedó gratamente sorprendida por la cantidad de indicaciones referidas a este tema y recordó que es una demanda antigua de la Asociación de Fiscales. Señaló que los fiscales pueden, para estos efectos, ser asimilados a los jueces, quienes poseen una academia de formación en la que están algunos meses capacitándose y que posee un estatuto legal que data de noviembre del año 1994, que es la ley N° 19.346 que estableció la Academia Judicial. La idea, subrayó, es que el Ministerio Público tenga una academia de formación y, todas las indicaciones presentadas en esta materia van en la línea adecuada.

Hizo presente que Chile fue punta de lanza de las reformas en el sistema de justicia penal, y por esto fiscales de toda Latinoamérica han observado con atención lo que hace Chile respecto en este ámbito. En tal sentido, tener una academia de formación sería decisivo para el intercambio de experiencias.

En lo relativo al punto tres, vinculado con la promoción, carrera y renovación de cargos, expresó su satisfacción por cuanto constata que los senadores han reparado en lo indispensable que es la existencia de una promoción de la carrera y una renovación del cargo que evite el estancamiento, y extienda la carrera de los fiscales. Aludió a que, actualmente, los fiscales van desde el grado 8 hasta el grado 5, no obstante que la ley establece que los fiscales pueden llegar hasta el grado 4. Sin embargo, indicó que esto no ocurre dada la reforma del año 2015 que estableció una cantidad de años para subir de grado, y muchos de los fiscales ya se encontraban en el escalón previo para llegar al tope. Por lo tanto, hoy llevan muchos años en el grado 5 y el fin es que se pueda liberar el grado 5, de modo que todos sus fiscales, que son 155, puedan llegar hasta el grado 4.

Advirtió que otro punto a destacar es el ingreso a la carrera. Actualmente, existen muchos fiscales que son grado 8 en la escala de sueldos y que no tienen asignación de responsabilidad, por lo tanto, hay fiscales que no obstante investigar casos complejos y tener responsabilidad, no tienen dicha asignación. Ahí también se requiere una modificación, consignó. Expresó que la pretensión original era poder eliminar el grado 8 con el objeto de que todos los fiscales comiencen su carrera en el grado 7.

No obstante lo anterior, se refirió a una alternativa contenida en las indicaciones presentadas por los Honorables Senadores señora Rincón y señores Walker y Kusanovic, que consistente en la posibilidad de que la transición del grado ocho al grado siete no sea de seis años, sino que sea solo de dos años. Ello, generaría el efecto de que en la base habrá fiscales que van a estar en el grado 8 solo dos años para efectos de seguir ascendiendo. Así entonces, la propuesta es, o se elimina el grado 8 o en subsidio que se acojan las indicaciones señaladas a efectos que se rebaje de 6 años a 2 años la permanencia en el grado 8.

Otro tema relevante, explicó, es que exista una renovación en los cargos de fiscales. Para ser fiscal, se requiere una motivación bastante elevada dado que el crimen organizado y el tipo de delito han complejizado la labor persecutoria. Es necesario entonces, identificar no solo los fiscales que no tienen esa suficiente motivación, sino que también permitir que ellos dejen la institución para efectos de poder renovar la dotación. Para ello, se requiere que exista un incentivo el retiro anticipado y, de esta manera, los fiscales que no estén con la energía y dedicación suficiente dejen la institución. Será el mismo Fiscal Nacional, quien pueda establecer anualmente vía ley de presupuesto cuántos recursos puede disponer para efectos de incentivar el retiro de los fiscales que quieran irse de la institución.

Igualmente, destacó dentro de las indicaciones presentadas, una de la Honorable Senadora señora Pascual relacionada con los funcionarios que tienen la responsabilidad de hacer un análisis de las videograbaciones de testimonios de los delitos sexuales en contra de menores de edad. Explicó que el Estado tiene que hacerse cargo respecto a la situación de salud mental de estos funcionarios que se ven expuestos a testimonios muy complejos y duros.

Valoró, de la misma forma, la indicación del Honorable Senador señor Araya que establece la necesidad de que los fiscales puedan dar instrucciones en conjunto a más de una policía o incluso a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (Directemar), de modo que ellos puedan trabajar en conjunto y evacuar un mismo informe, y evitar así la concurrencia de instrucciones diferenciadas.

Por otra parte, solicitó un análisis cuidadoso y detenido de ciertas indicaciones. Una de ellas, es la que faculta al Fiscal Nacional para dar instrucciones en casos particulares, lo cual puede resultar complejo porque la estructura jerárquica del Ministerio Público establece que es el Fiscal Regional quien da instrucciones al fiscal adjunto respecto de casos particulares. Pero si el Fiscal Nacional también da en un futuro instituciones particulares, un mismo fiscal adjunto puede recibir instrucciones de dos fuentes que pueden ser hasta contradictorias. No obstante, recalcó, el Ministerio Público acoge que el Fiscal Nacional pueda intervenir más directamente respecto de casos determinados, pero ve con preocupación que lo haga respecto de casos complejos y, además, por la sobrecarga que ello supondría.

Terminó su intervención mencionando una indicación de la Honorable Senadora señora Ebensperger respecto de las modificaciones de las normas relacionadas con las investigaciones administrativas de los fiscales. Señaló que es interesante y necesario discutir es tema, pero también que es importante darse un tiempo más largo para analizar cuál es la mejor forma para acometer este asunto.

A continuación, intervino **la Honorable Senadora señora Ebensperger**, quien comenzó su alocución destacando la importancia y necesidad de este proyecto de ley. Dijo estar aún más convencida de la necesidad del fortalecimiento de las atribuciones del Fiscal Nacional, pues es la única forma que el proyecto de ley cumpla con el objetivo de entregar atribuciones para distribuir las dotaciones de personal, como para tener flexibilidad y poder cambiar lo que se necesite. Ello, subrayó, lo ratifica el informe de los académicos de la Universidad de Chile expuesto en esta sesión. Agregó que una dotación demasiado rígida suele ser contraria a realidades móviles, porque la criminalidad y la persecución penal van cambiando y, por lo tanto, el Fiscal Nacional debe tener la posibilidad de trasladar al personal una vez que se hayan evaluado las distintas situaciones se produzcan, lo que es difícil que haga un Fiscal Regional quien probablemente jamás va a querer ceder a su personal.

Igualmente, explicó que cree que efectivamente el porcentaje de población es un indicador para la toma de decisiones, pero no el único factor. Tampoco lo es el número de causas, porque no todas las investigaciones tienen la misma intensidad y requieren el mismo tiempo.

Luego, connotó que no compartía la idea del incentivo al retiro que se solicita, por cuanto es contradictorio con todo lo propuesto en materia de incentivo a la capacitación, a la idea de crear la academia de formación, a tratar de modificar o eliminar grado respectivo para que el fiscal adjunto pueda partir de un grado distinto, o que se eliminen ciertos grados para que quien quiera postular a Fiscal Regional o Fiscal

Adjunto. Argumentó que, si se otorga el incentivo al retiro se pierde todo el esfuerzo que se quiere hacer en capacitación y en retener a los fiscales que no están motivados. Agregó que quien no cumple con sus funciones, luego del respectivo proceso disciplinario, tiene que ser sancionado como cualquier funcionario y no premiado con un incentivo para dejar la institución.

Otro punto que relevó es el referido a las instrucciones que puede impartir la Fiscalía Nacional. Aseveró que cuando actúa mal un órgano del Ministerio Público, una Fiscalía Regional o un Fiscal, quien asume toda la responsabilidad política es el Fiscal Nacional. Es él, enfatizó, quien debe dar la cara y no el fiscal o funcionario que comete un error. Por ello, no es lógico que si el Fiscal Nacional no tiene la facultad de intervenir en un asunto, tenga que dar explicaciones por actos de otros. En consecuencia, le pareció que debe tener la posibilidad de dar instrucciones particulares, pues con ellas se formará un acervo de jurisprudencia interna acerca de cómo tratar determinadas causas, para lo cual debe existir una directriz general y jerárquica.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Galilea**, citando a su antecesora en el uso de la palabra, señaló que muchas causas terminan de manera muy distinta a cómo la fiscalía pretendía que concluyeran, por eventuales fallas en la forma o rigurosidad de la investigación.

A este respecto, señaló que el corazón del problema se encuentra precisamente en lo señalado precedentemente por los académicos de la Universidad de Chile. En la conclusión número dos de su trabajo del año 2019, titulado: “Primer estudio de evaluación del sistema de análisis criminal y focos investigativos del Ministerio Público, año 2018” señalan: “la evidencia muestra que los logros obtenidos por el sistema se dan en un contexto donde la organización del SACFI, a nivel de las Fiscalías Regionales, es variopinta, no habiendo evidencia de métodos, prácticas ni estándares para el desarrollo de las actividades que puedan ser evaluadas con metas que sean comunes para todas las Fiscalías Regionales del país.

Añadió que es cierto que el Fiscal Nacional es un cargo importante, pero no se puede pretender que el jefe del servicio tenga capacidades sobrenaturales para resolver toda clase de dificultades o problemas. Sostuvo que una institución de esta complejidad debe tener una estructura, un rigor y una manera de trabajar absolutamente orgánica, rigurosa, metódica, con responsabilidades claras y con seguimiento de los procesos.

En tal sentido, afirmó que lo más importante de la discusión es el artículo 92 del proyecto de ley. En dicha norma, se encuentra el meollo de todo lo que puede hacerse hacia adelante, a saber: “el sistema de supervisión de la persecución penal”, mecanismo encargado de velar por

el cumplimiento de las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional y por la calidad y oportunidad de la persecución penal, el cual será ejercido por la Unidad de Supervisión dependiente de la División de Planificación, Control de la Gestión y Supervisión.”.

Precisó, que le gustaría dicho artículo 92 tuviese un poco más de densidad para aclarar, qué es lo que se puede y no se puede hacer. En tal sentido, pidió a la Fiscalía y al Ministerio de Justicia hacerse cargo de la precisión de dicho sistema, pues es ahí donde se define una política de buena o mala utilización de los recursos humanos.

Agregó que, si bien las auditorías externas son bienvenidas y aunque emitan un informe que se discuta, cada cuatro años, la clave es lograr que exista una orgánica que defina criterios y estándares exhaustivos de actuación y de decisiones en materia procesal penal. Eso es lo que se tiene que lograr a través de este proyecto, y si no se logra, todo este esfuerzo va a dar resultados mínimos, que no serán valorados por la ciudadanía, ni por los incumbentes en esta materia.

A continuación, **el Honorable Senador señor Pedro Araya** expresó que la reforma procesal penal y especialmente la institución del Ministerio Público cumplió un ciclo. Probablemente, fue pensada en una época en que Chile estaba viviendo un frenesí en materia de regionalización y descentralización. Se estimó que la Fiscalía podía ser parte de ese proceso, pero, después de casi veinte años, la estructura original no sirve para la persecución penal. Señaló, asimismo, que el fortalecimiento del Ministerio Público no implica sólo un aumento de funcionarios, sino que se trata de definir un control efectivo, para mejorar el funcionamiento de la institución.

Subrayó que, con el ejercicio de la persecución penal, función exclusiva del Ministerio Público, se cometen abusos con los ciudadanos, se genera mal uso de recursos públicos, se llevan largas investigaciones que no terminan en nada, sacrificando con ello el trabajo que realizan anónimamente otros fiscales que sí ejecutan un trabajo riguroso. Aseveró, que eso no puede seguir y por ello el Fiscal Nacional debe tener la posibilidad de controlar la institución de manera íntegra.

Señaló que si se logra un sistema eficiente de control interno donde haya además control ciudadano, va a mejorar la institución y con ello la persecución penal. Advirtió estar disponible para poder avanzar en la aprobación de algunas indicaciones, pero insistió en que esto no es solamente un problema de baja dotación de funcionarios, sino más bien de ausencia de normas de control radicadas en la principal autoridad de la institución, que es el Fiscal Nacional. No es viable seguir con un cargo de Fiscal Nacional que debe dar explicaciones por todos los errores que cometen los persecutores a lo largo de Chile, en circunstancias que

sabemos que aquél no puede intervenir directamente en los procesos. Se debe avanzar, por tanto, hacia la instauración de un Fiscal Nacional que tal como lo plantea una indicación, tenga la superintendencia correccional administrativa y económica de la institución.

Acto seguido, **el Honorable Senador señor Araya** preguntó a los académicos de la Universidad de Chile, señores Jorge Rivera y Cristián Letelier sobre la posibilidad de establecer algún estándar preciso con el objeto de instaurar un cierto grado de comparación entre los datos, de modo de generar decisiones correctas, teniendo en cuenta el factor de la población en cada una de las regiones comparadas.

Luego, hizo uso de la palabra **la Honorable Senadora señora Claudia Pascual** quien consultó a los profesores de la Universidad de Chile cuál es el grado de eficiencia o ineficiencia en la persecución penal de delitos complejos y no complejos que se muestra en los gráficos presentados. Señaló, igualmente, que es necesario generar toda la persecución que corresponda contra los delitos complejos, pero cuando se focaliza la visión solo en dichos ilícitos y se deja de mirar el resto de la persecución, lo que puede generar una sensación de impunidad en la ciudadanía. Concluyó, preguntando a los profesores si tienen alguna sugerencia que hacer en esta materia.

Seguidamente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor de Urresti** planteó que las estadísticas pueden ser equívocas. Cuando se habla que los fiscales llevan mil causas, inquirió a qué causas se refieren. Citó como ejemplo, experiencias de robos en que el fiscal no ha tenido contacto con la víctima ni ha hecho diligencia alguna, por lo que eso no puede entrar en la estadística. Manifestó que trabajar con números es bueno, pero es preferible trabajar con grados de satisfacción, pues existen porciones de impunidad que obligan a modificar el cómo se lleva actualmente la estadística.

Advirtió que la matriz de formación del Ministerio Público cambió con el paso de los años, pero también se modificó por la transformación que experimentó el país. La estructura regionalizada que actualmente guía al órgano persecutor penal no es adecuada, pues los delitos se cometen muchas veces de manera transregional. Una organización criminal que está en el norte opera asimismo en el sur. Lo anterior, hace que la unidad territorial de la región y, el Fiscal Regional que es autónomo en su territorio, no se condigan con la realidad delictual presente en muchas comunas. En tal sentido, abogó por la existencia de una nueva estructura organizativa en esta materia.

En cuanto a las indicaciones que hacen posible una contradicción entre lo que disponga el Fiscal Regional en relación a una investigación en curso, con lo que disponga el Fiscal Nacional, se podría

generar órdenes contradictorias. Consignó que este asunto se debe resolver según el principio de jerarquía, y será el Fiscal Nacional quien tendría la preeminencia en esas instrucciones.

Recordó, que el Fiscal Nacional tiene la posibilidad de ser acusado constitucionalmente y en consecuencia posee una responsabilidad política. El Ejecutivo ha propuesto al Fiscal Nacional con participación del Poder Judicial y del Poder Legislativo por lo tanto él debe tener las herramientas para llevar adelante este tema y no quedar sujeto a las instrucciones de un Fiscal Regional que vela por los intereses de su territorio. Concordó con la idea de que actualmente estamos en presencia de crímenes y simples delitos más complejos, razón por la que se justifica una actualización de la tecnología, más inclusión, pero el meollo está en el artículo 92 de esta iniciativa de ley. Si no se cuenta con un sistema de control eficaz como el que se propone, no se logrará mucho más. Lo anterior, adujo, debe ir aparejado de más capacitación, de mayor aumento del grado, de fortalecimiento de la institución, etcétera.

Por último, consultó al Ministerio de Justicia y al Fiscal Nacional su impresión sobre la nueva Fiscalía Supraterritorial, la cual, señaló, es un avance modernizador inmenso, que rompe ese paradigma fundacional por cuanto posee principios que deberían informar también a esta reforma. Esta iniciativa parte como un aumento en la dotación de personal, pero debe avanzar sostenidamente hacia ese sistema de control que propone el artículo 92 del proyecto, que debe articular la Fiscalía Supraterritorial con un sistema centralizado de control institucional.

Respecto de las investigaciones administrativas pidió a los invitados explayarse sobre cómo fortalecer la unidad de control que se crea para actuar de modo anticipado y no reactivo.

Finalizó su intervención con la pregunta de quién evalúa la gestión el desempeño de los fiscales en una audiencia. Citó el caso reciente en que tres jueces le dicen a un fiscal que no presentó adecuadamente la prueba para poder llegar a un estándar de convicción penal y a un veredicto, no obstante que existirían r una serie de antecedentes suficientes para acusar. Inquirió acerca de qué es lo que ocurre internamente en esos casos.

Luego, intervino **el Subsecretario de Justicia señor Jaime Gajardo** quien manifestó que uno de los hallazgos en el “Primer estudio de evaluación del sistema de análisis criminal y focos investigativos del Ministerio Público, año 2018” que hizo el Centro de Microdatos de la Universidad de Chile, fue la alta dispersión en materia de el cumplimiento de las instrucciones generales del Fiscal Nacional en cada una de las Fiscalía Regionales, de tal modo que para hacerse cargo el mensaje original hacía dos cosas que se mantienen: en la ley orgánica constitucional

del Ministerio Público incorpora, en el artículo 20, la “División de Planificación, Control de la Gestión y Supervisión” regulada en el título décimo de la Ley Orgánica, y que busca crear un sistema de supervisión de la persecución penal a cargo precisamente de esta división, que tiene por objeto velar por el cumplimiento de las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional, y por la calidad y la oportunidad de la persecución penal.

Puntualizó que el proyecto original tenía como uno de sus principales objetivos hacerse cargo de la dispersión respecto de las instrucciones generales que dicta el Fiscal Nacional y de que éstas se cumplan adecuadamente a lo largo del territorio nacional. Y para ello, se incorpora a la iniciativa la división dentro de la Orgánica del Ministerio Público en el artículo 20; después incorpora el título décimo que crea el Sistema de Supervisión de la Persecución Penal, encargado de velar por el cumplimiento de las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional, y por la calidad y oportunidad de la persecución penal en el artículo 92.

Posteriormente, y por medio de las indicaciones que presentó el Ejecutivo, se añaden dos aspectos relevantes en el artículo 93 y 94. Dichos preceptos hacen dos cosas: primero, establecer la obligación del Fiscal Nacional de evaluar externamente a la Fiscalía Nacional cada cuatro años, y para eso se establecen los criterios que debe tener esta evaluación; y luego, el artículo 94, establece las evaluaciones de las Fiscalías Regionales, y la Fiscalía Supraterritorial.

En la autoevaluación de las Fiscalías Regionales se define un examen que se debe llevar a cabo conforme a los criterios que establezca el Fiscal Nacional. En segundo lugar, se establece que estas autoevaluaciones anuales van a ser un antecedente de la evaluación externa que se va a realizar cada cuatro años, conforme al artículo 93 del proyecto.

De esta manera, apuntó, se fortalece el sistema que se crea con el título décimo de la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, se instaura un sistema de autoevaluación del cumplimiento de las instrucciones generales y, además, se instituye que estos exámenes serán antecedentes para la evaluación cuatrienal.

Finalizó su intervención refiriéndose al tema presupuestario. Manifestó, que el presupuesto anual del Ministerio Público son 232.000 millones de pesos y el último informe financiero del proyecto de ley se incorpora 43.000 millones de pesos adicionales. Con ello, esta iniciativa incrementa en un 20% los recursos del Ministerio Público, fortalecimiento que no había tenido lugar desde su creación.

En seguida, **el Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Ángel Valencia,** dijo respecto del proyecto de ley que regula a la Fiscalía Supraterritorial, que se ha estado realizando un intenso trabajo

entre los equipos técnicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio Público, los que están colaborando por medio de un intercambio de ideas permanente.

Concordó con lo expresado por el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti en cuanto a que es necesario considerar ambos proyectos de ley de forma paralela, para lo cual es menester tenerlos a la vista con el fin de examinar el diseño que se establece y estudiar sus efectos al momento de tomar decisiones.

A un mismo tiempo, **el Honorable Senador De Urresti** ratificó lo señalado por el Fiscal Nacional señor Valencia, en cuanto a que la tramitación del proyecto de ley en discusión y el futuro proyecto de ley sobre la Fiscalía Supraterritorial tienen que ir en paralelo y que ojalá se puedan analizar teniendo a la vista ambas iniciativas. Señaló que es posible tomar un acuerdo y, además, es factible instar a la Mesa del Senado a que se tramiten conjuntamente.

Enseguida, **el Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Valencia**, destacó que no hay una orgánica interna al respecto y que el ente persecutor no está diseñado para poder evaluar el trabajo de los fiscales directamente en las audiencias, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con la Defensoría Penal, en la que existe la figura del inspector que llega a fiscalizar el desenvolvimiento del defensor.

Reiteró que lo que ocurre es un problema de diseño del Ministerio Público, ya que no se consideró un sistema de supervisión de los fiscales cuando se aprobó la Ley Orgánica del Ministerio Público. De todas formas, destacó que los fiscales hacen revisión de las carpetas de investigación y a partir de dichos exámenes de expedientes hacen recomendaciones, pero no existe un sistema de evaluación o de supervisión de lo que se hace en las audiencias y tampoco hay una evaluación externa.

Finalmente, expresó su intención de que en la tramitación de este proyecto queden claramente establecidas cuáles son las herramientas que existen para supervisar el cumplimiento de las instrucciones generales y la calidad del servicio que se está prestando por los fiscales concretamente. De la misma manera, ver qué sistema de asistencia a las víctimas se presta en terreno.

Igualmente, sostuvo, es menester contar con un sistema que permita no sólo iniciar investigaciones reactivas, sino que se faculte la ejecución de una actividad preventiva en materia de probidad de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público. Es razonable, apuntó, que exista una estructura interna que permita una fiscalización en ese orden de cosas y a la cual los fiscales puedan dirigir sus descargos y sus

explicaciones de manera también reservada y no verse cuestionado a priori por una autoridad externa respecto de su situación personal o patrimonial.

A continuación, **el académico de la Universidad de Chile, señor Jorge Rivera** contestó las preguntas formuladas por la Honorable Senadora señora Claudia Pascual. A este respecto, dijo que una región cualquiera que tenga un 15% de delitos complejos del total de la región ciertamente no es comparable con el 15% de delitos complejos del total de la Región Metropolitana. Entonces, para efectos de hacerlos comparables se puede dividir por la población o por el número de fiscales, con el fin de tener una comparación unitaria.

En cuanto a la pregunta de que los resultados sólo se enfocan en los delitos complejos, señaló que no, porque también hay ilícitos no complejos y se pueden elaborar ponderadores para medir su complejidad. Recalcó, que tal cosa ya se hizo para los análisis que se realiza con el Ministerio Público.

Posteriormente, hizo uso de la palabra **el Director Nacional de Asuntos Legislativos de la Asociación de Fiscales, señor José Manuel Macnamara,** quien se refirió en primer término, a la norma que se propone sobre incentivo al retiro de los fiscales. Explicó que ella viene a responder a la ley N° 20.948 sobre incentivo al retiro de distintos funcionarios públicos a los cuales se agregan los funcionarios del Ministerio Público en el artículo 7°, pero la interpretación que se dio por parte de la Dirección de Presupuestos es que tal precepto sólo se aplica a los funcionarios del Ministerio Público y no a los fiscales. De ahí entonces la justificación de la inclusión de dicha norma en el actual proyecto de ley.

En segundo lugar, señaló que el Fiscal Nacional puede dictar instrucciones generales, pero lo que se plantea es la facultad de dictar instrucciones particulares.

Hizo presente que, en este caso puntual, la confianza que genera el actual Fiscal Nacional en las distintas autoridades pareciera ser que da pie para entregarle más atribuciones. Sin embargo, aclaró, eso no siempre ha sido así, pues hay períodos anteriores en que se puso a todo el Ministerio Público en tela de juicio.

La Honorable senadora señora Ebensperger sostuvo que la decisión de fortalecer y entregar nuevas facultades al Ministerio Público no implica, en caso alguno, un cheque en blanco. Hizo hincapié que cada nueva facultad que se le entregue deber tener también una norma de control.

Seguidamente, el señor Macnamara respondió a lo señalado por el Honorable Senador señor De Urresti en cuanto a que no

se ven tantos fiscales como se quisiera en los sitios de los sucesos. Al respecto, consideró que en la actualidad hay un millón cuatrocientas mil causas que, si se dividen por la cantidad de fiscales y los días hábiles en que se trabaja, arroja un promedio aproximado de una hora por causa que el fiscal puede destinar a su estudio. En esa hora se debe contar la ocurrencia eventual al sitio del suceso, lectura del parte, audiencia de control de detención, formular la acusación, un eventual juicio oral, etcétera. Obviamente, bajo ese parámetro, subrayó, es imposible entregar la dedicación pertinente a cada una, razón por lo que necesariamente se deben priorizar a algunas causas por sobre otras.

Posteriormente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, recordó que en la época en que existían jueces del crimen, ellos se constituían en todos los sitios de los sucesos. Hoy existen prácticas y medios tecnológicos que hacen posible el no concurrir al sitio del suceso. Entiende que no es agradable concurrir en mitad de la noche y que las inclemencias climáticas muchas veces dificultan la visita al lugar de comisión del ilícito, pero hizo presente que los jueces del crimen, siendo menores en número, de todas formas, lo hacían.

A lo anterior, **el Director Nacional de Asuntos Legislativos de la Asociación de Fiscales, señor José Manuel Macnamara** contestó que, en ocasiones, y en su calidad de fiscal de delitos flagrantes debe estar hasta seis horas en el lugar del suceso. Asimismo, detalló que hay jornadas nocturnas donde se producen hasta 20 de delitos de portonazos, lo cual hace imposible apersonarse en todos los lugares de ocurrencia de los ilícitos. Hizo presente, además, que hay solo un fiscal de flagrancia para la zona sur, y dos para la zona centro norte, y dada la cantidad de delitos que pueden llegar a producirse en una jornada, es altamente improbable abordarlos todos, dedicándoles la misma atención y cantidad de tiempo.

-.-.-

En la sesión siguiente en que la Comisión analizó este asunto, se recibió en audiencia a **la Presidenta de la Asociación de Funcionarios del Ministerio Público (AFFREMSUR), señora Paulina Ruiz**, quien inició su intervención agradeciendo la invitación formulada por la Comisión. Seguidamente, manifestó que presentaría una apreciación general sobre el proyecto de ley en discusión.

En primer lugar, destacó que esta iniciativa aliviará la situación de sobrecarga laboral que sufre hoy el Ministerio Público, en medio de una situación crítica de criminalidad en nuestro país y cuya base está en el crimen organizado, situación que se hace patente en la violencia con que se cometen determinados ilícitos. En segundo lugar, señaló que este proyecto de ley le permitirá hablar un poco de la institución. Mencionó que

los funcionarios del Ministerio Público conforman actualmente el 82% del órgano persecutor. Agregó que están divididos en distintas especialidades y profesiones, sin embargo, cada uno es esencial en el engranaje de su funcionamiento.

En cuanto a las indicaciones presentadas, opinó que algunas les llamaron la atención pues, como asociación, se tiene una concepción global del órgano que incluye tanto a fiscales como a funcionarios. Constató, que en la iniciativa hay algunas propuestas que les parecen valiosas, pero que podrían excluir a ciertos funcionarios. Entre ellas, citó los permisos con goce de sueldo para estudiar, beneficios a los que debieran poder acceder todos los funcionarios. Afirmó que los trabajadores el Ministerio Público son trabajadores polifuncionales y, aun cuando los estamentos encasillen de acuerdo a las competencias y funciones de cada uno en administrativos, técnicos, profesionales, la gran parte de los trabajadores exceden, en el ejercicio de su cargo, de las tareas asignadas, dada la necesidad de recursos humanos que existe, que se traduce en la sobrecarga laboral que les afecta.

A continuación, hizo uso de la palabra **el Tesorero de la mencionada Asociación, señor Cristián Vivallos**, quien inició su intervención manifestando que, de todas las indicaciones presentadas actualmente, hay cinco puntos respecto de los cuales quiere hacer algún comentario. Previo a lo anterior, explicó, que el Ministerio Público se divide en dos grandes unidades, a saber: los fiscales y los funcionarios. Dentro de los funcionarios se engloba a los profesionales, a los técnicos y a los administrativos. En consecuencia, cuando se habla de funcionarios, se comprende en ellos a los abogados, a los técnicos y a los asistentes.

Seguidamente, mencionó **la indicación N° 8**, del Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, que recae en el artículo 17 de la ley N°19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Precisó que mediante ella se autoriza permisos con goce de sueldo de hasta seis meses para aquellos fiscales adjuntos que cuenten con al menos 10 años de experiencia en dicho cargo, sumando los años en que hubiera desempeñado como fiscal regional para postular al escalafón primario del Poder Judicial. En este primer punto, manifestó que existe una discriminación, pues en el órgano existen abogados asesores y asistentes con más de 10 años de experiencia y que cuentan además con estudios de postgrado que no estarían comprendidos en la indicación, pues ella sólo se refiere a los fiscales. A lo anterior, agregó que los programas de formación de la Academia Judicial son pagados, lo que tendría como efecto una doble remuneración para los beneficiarios.

Un segundo punto que trató fue el referido a **la indicación N° 24**, del Honorable Senador señor Kusanovic**,** que recae en el artículo 38. Destacó que ella agrega un inciso final a este precepto que

establece lo siguiente: “Los fiscales adjuntos podrán contar con un abogado asistente de manera exclusiva, quien tendrá la función de apoyarlo en el ejercicio de sus funciones y, en caso de encontrarse impedido el fiscal adjunto de desempeñar el cargo por cualquier causa, lo podrá subrogar en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la presente ley, en lo que resulte pertinente.”.

Respecto de esta propuesta, señaló que les parece que ella va en el sentido correcto. Sin embargo, hizo la prevención de que el número de fiscales es mucho mayor al número de abogados asistentes, lo cual deja en evidencia que el servicio tiene un problema de dotación de personal. Y si se aumenta el número de fiscales, acotó, debería hacerse otro tanto con el número de abogados asistentes. Sin embargo, admitió que para ello no hay presupuesto. Hizo hincapié que la cantidad de profesionales que van a ingresar al servicio, una vez que entre en vigencia este proyecto, tendrán que cubrir todas las necesidades del órgano, que son variadas y muy diversas entre sí, en especial en la atención de las víctimas.

Se mostró partidario de que la fiscalía unipersonal cuente con dos abogados asistentes. Agregó que lo otro, merma el ingreso profesional a las distintas áreas del Ministerio Público, las cuales requieren igualmente validación.

En tercer lugar, se refirió a la **indicación N° 33**, de la Honorable Senadora señora Pascual, que busca recuperar los grados perdidos para los abogados asistentes. El fundamento de esto es que hasta el año 2014, el artículo 72 de la ley N°19.640 orgánica constitucional del Ministerio Público, comprendía a todos los profesionales. Luego, con la incorporación del inciso segundo a dicho artículo, mediante la ley N° 20.253, se estableció que a los profesionales que desempeñen funciones de abogado asistente de fiscal se les asignarán los grados entre el VIII y el XI, es decir, su carrera funcionaria tuvo, desde ese momento, solo cuatro grados. Sin embargo, explicó, todos los demás profesionales podrán llegar hasta el grado VI menos los abogados asistentes.

Por lo tanto, adujo, se necesita recuperar lo que existía, pues el proyecto de ley que hoy se quiere aprobar contempla 205 fiscales, y la planta actual de abogados asistentes está compuesta de 560. En ningún caso, entonces, el incremento en el número de abogados asistentes servirá para cubrir ni siquiera la mitad de los abogados que se necesita, lo cual se traduce en que más de la mitad de los abogados asistentes estarán entrampados en cuatro grados de la carrera, lo cual se contrapone con los profesionales de distintas áreas que, por el contrario, seguirán ascendiendo conforme a las reglas vigentes.

Agregó que no es adecuado impedir el desarrollo profesional de dichos abogados. Planteó que, en el caso de aprobarse la

indicación, el ascenso no se producirá de un día para otro, pues deberán cumplir con los requisitos legales y reglamentarios de perfeccionamiento, de capacitación, de antigüedad, de calificaciones y de no tener ningún tipo de sanción, etcétera.

Manifestó su deseo de que la indicación que de la Honorable Senadora señora Pascual se apruebe para que los abogados asistentes también puedan llegar a grado VI, como todos los demás profesionales del Servicio y como era diez años atrás.

En cuarto lugar, reiteró su respaldo a las indicaciones N°s 35 y 36, presentadas por el Honorable Senador señor De Urresti. La primera supone introducir una modificación en el inciso cuarto del artículo 72 que señala: “Tratándose de las Fiscalías Unipersonales, éstas deberán contar con una planta de a lo menos un fiscal adjunto y dos abogados asistentes.”.

Finalmente, puntualizó que la indicación N° 36, supone dotar a la Fiscalía Regional de Los Ríos de una unidad de alta complejidad que, además, esté especializada en la investigación y persecución delitos ambientales. Explicó que esta última idea debiera aplicarse a todo el Ministerio Público y a las distintas regiones del país.

A continuación, hizo uso de la palabra **la Honorable Senadora señora Ebensperger,** quien afirmó que un aspecto importante en la discusión ha sido la actual situación de los abogados asistentes y el tope en la escala de profesionales. Se decía, que el inciso segundo del artículo 72, era para incentivarlos a postular para ser fiscales. Sin embargo, la escala para ellos llegaba hasta el grado 8 y la escala de los fiscales también parte en el grado 8. Por lo anterior, sostuvo, no existe un gran incentivo para postular a ser fiscales dado que, con la misma remuneración, pero con menos obligaciones, es poco probable que se quiera seguir avanzando. Explicó que la regla vigente crea una inconsistencia, pues puede entenderse el fundamento de que todos los abogados asistentes pasen a ser fiscales, pero debería haber una continuidad en los grados y no una intersección en ellos. Señaló desconocer el fundamento para que los abogados asistentes solamente pudieran llegar al grado 8. En tal sentido, solicitó al Ministerio Público que explique cuál fue la razón de fondo para establecer dicha disposición.

Contestando a la consulta efectuada por la Honorable Senadora señora Ebensperger, **la Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, señora Mónica Naranjo**, dijo el objetivo de dicha norma fue promover que los abogados asistentes pudiesen continuar como fiscales con un incentivo económico superior. Sin embargo, lo que ocurrió es que se generó un traslape en el grado 8.

En cuanto a la razón de por qué se hace esta distinción respecto a los abogados asistentes y no con todos los profesionales, explicó que dicha situación tiene que ver con la función que cumplen, pero además por la hipótesis de que en el caso en que un fiscal adjunto se encuentre impedido para ejercer su cargo, quien lo subroga sea el abogado asistente. En consecuencia, no solo tiene que ver con la carrera, sino que frente a las situaciones en que el fiscal adjunto no puede ejercer el cargo, exista un incentivo para que el abogado asistente lo subrogue. Al hacerlo, por una cierta cantidad de días, recordó, se le paga la remuneración del fiscal subrogado y ciertamente, eso, se manifiesta en un mayor grado de responsabilidad.

Luego, **la Honorable Senadora señora Pascual** recordó que en todos los fortalecimientos institucionales hay un marco presupuestario y que en el momento que corresponda será, por cierto, interesante discutirlo. Igualmente, hizo presente que dentro de la Administración Pública y del Estatuto Administrativo se contempla la figura de la subrogación de funciones en general y que, en caso de prolongarse por más de un tiempo determinado, el subrogante siempre tendrá derecho a la diferencia de remuneraciones que tiene con el cargo subrogado, por la mayor responsabilidad que asume.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** consultó al Ejecutivo y al Ministerio Público si se ha pensado alguna solución para esta situación del traslape de funciones y el estancamiento de la carrera de los abogados asistentes, que es, efectivamente injusto. Seguidamente, refrendó lo dicho por la Honorable Senadora señora Pascual en cuanto a que, en toda la administración pública, cuando se subroga o, en el caso que haya una suplencia superior a un mes, se recibe la diferencia del sueldo entre lo que gana el subrogante respecto de las remuneraciones del subrogado, por lo que dijo no entender por qué no ocurre lo mismo en esta situación. Destacó, además, que hay una norma en la Administración Pública y también en normativa municipal, que consiste en que, al existir una vacante, hay una obligación de hacer un concurso interno y, solo cuando esa vacante no se puede proveer con los funcionarios se hace el llamado en general instancia en la que también pueden volver a participar los funcionarios del órgano. Señaló desconocer si existe una norma en tal sentido en el Ministerio Público.

Puntualizó, que cuando exista una vacante en el escalafón de fiscales se debiera abrir concurso interno sólo con los abogados asistentes y, para el caso que no se pudiera proveer dicho cargo, abrir un concurso general, situación que en alguna medida pudiera aplacar la injusticia que hoy día se genera con la norma existente. Es necesario rescatar, sostuvo, lo aseverado tanto por la Asociación de Funcionarios del Ministerio Público como por el Ministerio Público, en cuanto a incentivar a los funcionarios que tengan experiencia y una mayor capacitación, no se vayan.

Explicó que, si no hay ningún incentivo para quedarse en el Estado, aun proveyendo los recursos para la capacitación, si no se mejora la carrera funcionaria, se van a buscar mejores opciones fuera del servicio público.

Posteriormente, **la Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, señora Mónica Naranjo,** señaló que, efectivamente, se paga la subrogación al interior del servicio. Ello, está regulado en el artículo 40 de la ley N°19.640 orgánica constitucional del Ministerio Público para el caso que el abogado asistente subrogue al fiscal adjunto por más de 14 días. Precisó eso sí que, en el caso que el abogado asistente tenga grado 8 y dado que el fiscal parte su carrera en igual grado, no existiría ningún incentivo económico para subrogar. Añadió, que generalmente reemplaza al fiscal adjunto el abogado asistente que tiene más experiencia, el cual probablemente sea el abogado asistente con el grado más alto, lo que no crea ningún incentivo para el subrogante.

Hoy, aseveró, los concursos al cargo de fiscal son abiertos y la gran mayoría de los cupos son llenados con abogados asistentes que son básicamente los que con mayor interés postulan. Expresó, que es muy bajo el margen de personas que son nombradas fiscales que provienen de fuera del servicio.

-.-.-

Concluido el análisis de los antecedentes previamente transcritos, la Comisión se abocó a la discusión en particular de las indicaciones formuladas a este proyecto de ley, siguiendo el orden en que fueron presentadas.

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE INDICACIONES

La indicación N° 1, del Honorable Senador señor Araya, recae en el artículo 4° de la ley N°19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

El mencionado artículo 4° dispone que “el Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán siempre de aprobación judicial previa.”

Esta indicación reemplaza el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4º.- El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad, a Gendarmería de Chile y a DIRECTEMAR, durante la investigación; estas instrucciones podrán ser dirigidas conjuntamente a dos más de estas instituciones para que las realicen en conjunto. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán siempre de aprobación judicial previa.”.”.

Al iniciarse su análisis, se hizo presente que la enmienda propuesta sería inadmisible, por cuanto contraviene el inciso tercero del artículo 83 de la Constitución Política de la República, que sólo autoriza al Ministerio Público para impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad, pero nada dice respecto de Gendarmería de Chile y de Directemar. Asimismo, afectaría las facultades de los organismos mencionados, enmienda que debería ser patrocinada por el Ejecutivo.

En relación con este asunto, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Luis Cordero**, expresó que, en opinión del Ejecutivo, además de existir un problema de iniciativa exclusiva en este asunto, desde el punto de vista sustantivo pareciera ser una indicación innecesaria. Recordó, que el Congreso Nacional ha realizado dos modificaciones en las que ha conferido la condición de auxiliares de la investigación tanto Gendarmería como a Directemar. En determinados casos, el Ministerio Público podría ordenar instrucciones que están asociadas a sus competencias. Añadió que la regla del artículo 4° de la ley N°19.640 es una regla de competencia general.

Seguidamente, **la Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, señora Mónica Naranjo,** complementó lo anterior, diciendo que como lo aclaró el señor Ministro**,** se han entregado dichas atribuciones a estos organismos auxiliares. No obstante, para efectos de armonizar el estatuto en esta materia, podría incluirse en esta ley.

Luego, **la Honorable Senadora señora Ebensperger**, dijo compartir lo que señalado por el señor Ministro en cuanto a que tanto Gendarmería como Directemar -en tanto Policía Marítima- son órganos a los cuales el Ministerio Público puede impartirles instrucciones durante una investigación que se vincula con sus competencias. Consultó, por tanto, si ya están consideradas las facultades del Ministerio Público para impartir órdenes a estos órganos, igualmente sería inadmisible la indicación, pues traer una norma que ya existe al proyecto de ley que no innova en nada, quizá no sea necesario.

Posteriormente, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, manifestó que, si se avanza en esa discusión de detalle, resulta posible disentir de la idea de que la indicación propuesta sea una regla de simple armonización. Si así fuera, se podría

establecer la lógica del texto refundido. Opinó, que no es un texto de simple armonización. La regla del artículo 4° de la ley N°19.640 orgánica constitucional del Ministerio Público es una disposición de competencia general del Ministerio Público y que se refiere a las Fuerzas de Orden y Seguridad. La Constitución lo establece de la misma manera, argumentó.

Luego, explicó, que las intervenciones de Gendarmería de Chile y Directemar, a diferencia de lo que sucede con las Fuerzas de Orden y Seguridad, se vincula con sus competencias específicas. Asimilar dichos órganos a las Fuerzas de Orden y Seguridad que establece el artículo 83 de la Constitución Política de la República, implica reconocer competencias amplias para que el Ministerio Público le imparta órdenes. Agregó, que las reformas que se han realizado, en el caso de Gendarmería de Chile y Directemar, son para aspectos específicos de dichas instituciones y en los recintos en que ellas tienen atribuciones.

Acto seguido, **la Honorable Senadora señora Pascual** dijo que compartía plenamente la opinión anterior, en cuanto a que la modificación planteada no es de simple armonización. Especificó, que ella es inadmisible en tanto genera nuevas facultades para órganos que forman parte de la Administración del Estado. En segundo lugar, afirmó que, si bien hay cambios en las otras legislaciones, ellas se hacen en relación directa con las tareas concretas y específicas que realizan ambas instituciones.

Igualmente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** señaló que entiende lo que dice el Ministro señor Cordero, y manifestó que quiere dejar claro, para la historia fidedigna del establecimiento de la ley, que el Ministerio Público, de acuerdo al artículo 4° de la ley N°19.640, tiene la facultad de impartir instrucciones u órdenes directas las Fuerzas de Orden y Seguridad, y ellas dependen, o del Ministerio del Interior o del Ministerio de Defensa. Manifestó no ver mayor complicación en que se pueda incluir otra norma que señale que depende del Ministerio de Justicia.

Explicó, además, que hoy el Ministerio Público ya puede dar órdenes directas a Gendarmería de Chile y a Directemar en materias propias de sus competencias. De ser así, la indicación no tiene razón de ser.

Concluido el análisis de esta indicación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, la declaró inadmisible.

-.-.-

A continuación, la Comisión consideró **la indicación N° 2, del Honorable Senador Araya**, la que recae en el artículo

8° de la ley N°19.640 orgánica constitucional del Ministerio Público. Este precepto señala lo siguiente:

"Artículo 8º.- Los fiscales y los funcionarios del Ministerio Público deberán observar el principio de probidad administrativa.

La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

El Ministerio Público adoptará las medidas administrativas tendientes a asegurar **el adecuado** acceso a los fiscales por parte de cualquier interesado, con pleno respeto a sus derechos y dignidad personal.

Son públicos los actos administrativos del Ministerio Público y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial. Con todo, se podrá denegar la entrega de documentos o antecedentes requeridos en virtud de las siguientes causales: la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; cuando la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del organismo; la oposición deducida por terceros a quienes se refiera o afecte la información contenida en los documentos requeridos; el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el respectivo Fiscal Regional o, en su caso, el Fiscal Nacional, y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional. El costo del material empleado para entregar la información será siempre de cargo del requirente, salvo las excepciones legales.

La publicidad, divulgación e información de los actos relativos a o relacionados con la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de víctimas y testigos, se regirán por la ley procesal penal."."

En relación con este artículo, **el Honorable Senador señor Araya** presentó **la indicación N° 2**, para agregar, en el inciso tercero del artículo 8°, a continuación de la palabra "adecuado", la expresión "y expedito".".

Al iniciarse el estudio de este asunto, intervino **la Honorable Senadora señora Ebensperger**, quien afirmó que la atención que deben prestar los fiscales a las víctimas e intervinientes debiera ser adecuada y expedita.

Afirmó que, en conversación con fiscales de la Región de Tarapacá, se le indicó que dada la recarga de trabajo que supone

las numerosas investigaciones que deben efectuar, no tienen el tiempo suficiente para atender a todas las víctimas. Le explicaron que luego de largas audiencias en tribunales de justicia, recién hay tiempo para investigar. Incluso en algunas ocasiones en la noche, antes de irse a su hogar, es frecuente que llamen porque ocurre algo y se deben constituir en terreno. En consecuencia, es muy difícil que puedan atender adecuadamente a las víctimas, especialmente en las fiscalías unipersonales.

Igualmente, hizo hincapié en que sería adecuado que los abogados asistentes puedan reemplazar a los fiscales en las audiencias, pero solo cuando no está el fiscal. Entonces, cuando estén reemplazando dichos abogados ocurrirá lo mismo que hoy sucede con los fiscales; también tendrá que estar en el día en la audiencia, luego investigar y después constituirse en el sitio de un eventual delito. Si se prueba esta norma, podría ser una buena declaración en el papel, pero no en la práctica, aunque se aumente la dotación. Manifestó su preocupación por la creación de falsas expectativas que luego no se van a poder cumplir.

A continuación, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Luis Cordero**, hizo un par de precisiones en torno a la discusión. Recordó que la regla que establece el artículo 8° de la ley N°19.640 es una disposición que se orienta a función administrativa que debe cumplir el órgano persecutor. Es un principio de actuación de dicho servicio y, por tanto, no debe analizarse a la luz del vínculo con las víctimas, lo cual ya está regulado en el artículo 109 del Código Procesal Penal. Lo hizo presente, porque la expresión “expedito” no puede ser una regla distinta de aquellas que regula el Código citado. Agregó que dicha regla de función administrativa es coherente, además, con la ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, que regula, en su artículo 17, el derecho a ser tratado con respeto y deferencia por los funcionarios.

Por tanto, la norma del artículo 8° es una regla de carácter administrativo que no hay que confundir con aquella que regula obligaciones propias del órgano persecutor durante la investigación y que lo vincula con las víctimas. Si alguien pretende que por medio de la agregación del vocablo “expedito” se va a tener acceso en los hechos, confunde los términos y desnaturaliza una regla que es de trato a las personas.

Finalmente, señaló la agregación del vocablo “expedito” es innecesaria porque la regla de función administrativa que está en el artículo 8° de la ley orgánica del Ministerio Público es el reflejo de los principios generales de la ley de procedimientos administrativos que se aplica a otros organismos del Estado.

A continuación, **la Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, señora Mónica Naranjo,** sostuvo que compartía la

interpretación que hizo el Ejecutivo. Estimó, que tal como se plantea la propuesta, genera no solo una falsa expectativa sino también confusión pues se está regulando el acceso adecuado y expedito de cualquier interesado, o sea, ni siquiera de las víctimas. En síntesis, la indicación obligaría al Ministerio Público a adoptar las medidas administrativas para que cualquier interesado tenga un acceso expedito y adecuado con los fiscales. Eso, es una realidad que no va a ocurrir, pues no cualquier interesado puede tener acceso expedito y adecuado a los fiscales, precisamente, porque los fiscales tienen vinculación directamente con la investigación y con las víctimas respecto a aquellos casos que les corresponde investigar. Subrayó, que hay todo un modelo de atención que implica que no cualquier interesado pueda tener un acceso al fiscal. Ello, por una cuestión de carga de trabajo que hace imposible cumplir con esa expectativa.

A continuación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti** discrepó del argumento que afirma que no se puede dar una atención expedita por carga la laboral, dado que no hay impedimento, por ejemplo, para que dichos fiscales destinen tiempo a funciones académicas. Al respecto, insistió que la primera función es atender a la persecución penal. Lo que le preocupa, expresó, es que la institución tenga la capacidad para asegurar el adecuado acceso a los fiscales por parte de cualquier interesado. Adujo que hay casos, en que las víctimas desconocen quién es el fiscal a cargo de la causa. Enfatizó que debe haber un encargado de dar respuesta a los requerimientos de los interesados y se debe evitar que los fiscales se dediquen a funciones que no son parte de su quehacer o que participen permanentemente en programas de radio o televisión, actividades absolutamente desvinculadas a sus funciones. Reiteró que en esta materia no se debe estar al arbitrio ni a las veleidades de cada fiscal ni a las relaciones de algunos de ellos con los medios de comunicación social. Consideró, finalmente, que el Ministerio Público debe hablar por medio del Fiscal Nacional o por el Fiscal regional respectivo. Abogó, por la existencia de una mayor dedicación a la atención de interesados y por la existencia de un protocolo de atención, para que las personas puedan acceder a información relevante en los procesos donde tienen algún interés.

En igual sentido, **la Honorable Senadora señora Pascual** enfatizó lo señalado en el inciso tercero del artículo 8° de la ley N°19.640, al cual se refiere la indicación, preceptúa que: “El Ministerio Público adoptará las medidas administrativas tendientes a asegurar el adecuado acceso a los fiscales por parte de cualquier interesado, con pleno respeto a sus derechos y dignidad personal”. Dicho acento, de cara a la historia de la ley es relevante, sostuvo. Y aunque la indicación no sea aprobada, manifestó la conveniencia de que sea considerada la idea de que la institución genere la mayor cantidad de medidas administrativas objetivas que permitan dar ese trato adecuado.

Luego, hizo uso de la palabra **la Honorable Senadora Ebensperger,** quien compartió lo que se ha sostenido, pero entiende que cuando el actual inciso tercero habla de “adoptar todas las medidas administrativas tendientes asegurar el adecuado acceso” el concepto adecuado ya incluiría el de expedito porque, si es un acceso tardío, no es adecuado. Entonces, se debe atender a las personas, pero señaló desconocer si agregar el vocablo “expedito” va a cambiar algo efectivamente.

A su turno, **el Honorable Senador señor Galilea** indicó que la palabra “adecuado” puede entenderse que contiene e incorpora la expresión “expedito”, “respetuoso” y “deferente”. Es decir, la institución cumple, en la letra, con el mandato legal, y en consecuencia considera que está bien resuelto y no daría lugar a la indicación.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti hizo presente que si bien cree la palabra “expedito” no es la solución a la norma, debe tenerse en cuenta que hay fiscales que podrían dedicar tiempos que hoy utilizan en actividades que no forman parte de su competencia, a la atención de personas de manera expedita y adecuada.

Seguidamente**, el Honorable Senador señor Araya** señaló que el vocablo “expedito” tiene como propósito el que una persona pueda ser recibida por un fiscal en un tiempo razonable y prudente a fin de que pueda expresar aquello que estime pertinente. Dicha atención, en términos expeditos, podrá ser objeto de una instrucción general por parte de Fiscal Nacional, o por instrucciones de carácter particular emitidas por los fiscales regionales.

Sostuvo que la idea que subyace a la indicación es que se reciba oportunamente los intervinientes en el proceso penal en un tiempo razonable con el objeto de que pueda dicho interesado interiorizarse tanto de la labor del fiscal como de lo que ocurre en la investigación.

Luego, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** señaló que no sabe si el vocablo “expedito” agrega algo pues, aquello que no es expedito no es adecuado, afirmó. En consecuencia, la expedición en la atención se encuentra comprendida dentro de lo que puede ser considerado como adecuado. Acotó que, incluso, una atención adecuada no necesariamente es la más rápida. Igualmente, lo que ocurre en lugares apartados donde no existe una dotación suficiente hace muy difícil siquiera la atención más simple. Puso como ejemplo, al fiscal de la localidad de Pozo Almonte, quien en la actualidad no tiene ninguna posibilidad de atender al público dada la cantidad de trabajo investigativo y procesal que desempeña diariamente.

Posteriormente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor de Urresti,** consultó a los representantes del Ministerio Público, a qué tiempo de la jornada imputan la participación de los fiscales en los medios de comunicación como son la televisión o la radio, a los cuales acuden, o las clases que realizan en distintos planteles académicos.

A continuación, **el Honorable Senador señor Araya** relató que una de las principales causas por las cuales recibe visitas en su oficina parlamentaria dicen relación con causas penales. Esas consultan se generan por la imposibilidad que tienen los intervinientes en los procesos penales de reunirse con un fiscal para saber los pormenores de la investigación y las medidas que se han adoptado. Recordó, que uno de los principios que inspiró la reforma procesal penal, fue el principio de inmediación, regla de actuación que permite el contacto directo y transparente entre los intervinientes dentro del proceso penal. Dicho principio no se cumple hoy en la práctica, pues en general no hay relación entre el Ministerio Público y las víctimas y demás intervinientes.

Igualmente, precisó que la indicación no señala en caso alguno plazo perentorio dentro del cual el fiscal debe reunirse con la víctima o los demás interesados, sino simplemente de acuerdo a la realidad nacional, regional o local disponer mediante instrucciones una atención que tenga el carácter de adecuada y expedita simplemente. Esa es la idea que está detrás del principio de inmediación, simplemente. No resulta aceptable que una víctima que dispone de antecedentes y que quiere entregarlos al Ministerio Público no pueda hacerlo porque no existe una atención que le permita aquello.

En seguida, **la Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora María Ester Torres,** señaló que compartía la preocupación expresada precedentemente, sin embargo, hizo presente que dicha hipótesis ya se encuentra regulada en la ley N°19.640 orgánica constitucional del Ministerio Público cuyo artículo 32, literal g), a propósito de las atribuciones del Fiscal Regional, señala: “g) Disponer las medidas que faciliten y aseguren el acceso expedito a la Fiscalía Regional y a las fiscalías locales, así como la debida atención de las víctimas y demás intervinientes.”

Consideró, que lo que señala el artículo 8° inciso tercero de la ley antedicha, es similar a lo preceptuado en la ley de Bases Generales de la Administración del Estado, actual texto refundido por el DFL 1-19.653, que es señalar una serie de principios que rigen a la administración pública, en este caso, el principio de probidad, de publicidad y otros. En tal sentido, la finalidad del artículo 8° de la ley del Ministerio Público ya citada es otra: básicamente, obtener que las personas puedan tener acceso expedito a los fiscales.

A continuación, hizo uso de la palabra **el Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Ángel Valencia**, para hacerse cargo de las consultas formuladas por los Honorables Senadores. En primer lugar, señaló que al momento de postular al cargo de Fiscal Nacional señaló que debía mejorarse la oportunidad de la atención tanto a la víctima, a los intervinientes como al público en general. Resulta particularmente importante la atención por cuanto antes de la vigencia de la reforma procesal penal, existía la posibilidad de acercarse al juez una vez concluido el sumario para compartir el análisis del caso y algunas opiniones, las cuales eran razonables el juez escuchaba y atendía. En la actualidad, el sistema de persecución actual implica que, al acercarse a conversar con un fiscal, la víctima, el abogado, un testigo o un ciudadano de a pie interesado en aportar algún dato u opinión, no pueda hacerlo de forma fácil, pues existen impedimentos en los hechos que hacen dificultosa la comunicación entre el fiscal y que lo requiera.

Dicho lo anterior, el Fiscal Nacional señaló que no obstante las dificultades e impedimentos que existen para el acceso de parte de un ciudadano cualquiera a un fiscal, no significa que estos se produzcan. Al efecto, el año 2023 se recibieron en el Ministerio Público la cantidad de 139.803 solicitudes de audiencias lo cual significó un aumento de un 12% respecto del año anterior.

Teniendo presente la preocupación que existe en cuanto a la atención, explicó que esto tenemos que entenderlo en el contexto de un plan de fortalecimiento institucional que el Ministerio Público lleva a cabo, y que dicha petición de mejora en el acceso debe entenderse como una señal de qué es lo que se espera que se haga con los recursos que se están poniendo a disposición mediante este proyecto de fortalecimiento de la institución.

En cuanto a la asistencia de los fiscales en ejercicio a programas de televisión emitidos durante la mañana no tiene mayor información. Señaló que más bien son exfiscales los que concurren a los medios de comunicación a dar su opinión sobre distintos procesos penales en curso. Y si bien afirmó no conocer si acuden fiscales en ejercicio a los medios de comunicación, de suceder aquello manifestó que no sería malo si con eso se contribuye a explicar a la ciudadanía que es lo que hace el Ministerio Público en el ejercicio de sus competencias.

En relación a la realización de docencia por parte de los fiscales, indicó que esto se ajusta a una regla que la institución tiene, y mediante la cual, dicha actividad, debe sujetarse a un máximo de seis horas a la semana, precepto análogo al que tiene la administración pública en general. Quien ejerce la docencia está obligado a avisar a su superior jerárquico, y la institución da el visto bueno para efectos del cómputo de las horas utilizadas y toda otra clase de compensación horaria que sea del caso.

Advirtió que la agregación del vocablo “expedito” al inciso tercero del artículo 8°, generará el siguiente problema: hoy esa información puede ser entregada tanto por el Fiscal como por el equipo de la fiscalía. En consecuencia, puede surgir, para efectos de la entrega de la información, una distinción entre víctima, intervinientes y público en general en cuanto a los tiempos de demora en la entrega de dicha información, diferenciando a unos respecto de otros. En atención a lo anterior, dijo que si desea agregar la palabra “expedito” quizás sería conveniente dar prioridad a quienes son intervinientes en el proceso penal, es decir, a la víctima, los abogados, los querellantes, los defensores y el o los imputados.

A partir de lo anterior, propuso una redacción nueva para recoger esta idea.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Pascua**l hizo presente que, si bien el aporte del Fiscal Nacional a la elucidación y correcto entendimiento de la propuesta del Honorable Senador señor Araya es de mucha ayuda, no le parece que el Ministerio Público redacte una norma para que sea considerada por la Comisión por cuanto no es un órgano con legislador en el proceso legislativo.

Posteriormente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** consignó una redacción alternativa a la indicación presentada por el Honorable Senador señor Araya, la cual consiste en agregar a continuación del punto seguido de la propuesta del Honorable Senador señor Araya, la frase que consagre la idea de que este acceso deberá ser además expedito, para todos los intervinientes en el proceso penal.

A su turno, **el Honorable Senador señor Galilea**, se mostró partidario de la redacción alternativa propuesta por la Honorable Senadores señora Ebensperger, por cuanto salva el inconveniente de diferencia de trato según sea el tipo de persona que requiere la información. Así las cosas, la atención “adecuada” que debe darse a todos, deberá ser además “expedita” en el caso de los intervinientes en el proceso penal.

Sometida a votación la indicación N° 2, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea.

-.-.-

A continuación, la Comisión consideró **la indicación N° 3, del Honorable Senador señor Araya**, que modifica el artículo 13 de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público.

En lo que interesa a este informe, el mencionado artículo 13 dispone que el Fiscal Nacional es el jefe superior del órgano persecutor y el responsable de su funcionamiento.

Añade que ejercerá sus atribuciones personalmente o a través de los distintos órganos de la institución, en conformidad a esta ley.

Concluye señalando que la Fiscalía Nacional tendrá su sede en la ciudad de Santiago."

La mencionada indicación intercala un inciso segundo, nuevo. Su texto es el siguiente:

"El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a lo dispuesto en esta ley.".

Al iniciarse su estudio, **el Honorable Senador señor Araya** señaló que la idea sobre la que reposa esta indicación es la de establecer, de manera expresa y directa en la ley del Ministerio Público, lo que ya prescribe el artículo 91 de la Carta Fundamental.

Al respecto, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** señaló desconocer si la indicación propuesta suma o no una nueva idea a este proyecto de ley. Hizo presente, en tanto, que el artículo 17 literal d) la ley N°19.640 orgánica constitucional del Ministerio Público, ya contiene una referencia directa a la superintendencia directiva, correccional y económica que tiene el Fiscal Nacional Ministerio Público, de conformidad a la Constitución Política de la República.

Luego, **el Honorable Senador señor Araya** señaló que el artículo 13 de la citada ley establece que el Fiscal Nacional es el jefe superior del servicio y, si bien el artículo 17 literal d) de dicha norma se remite a la superintendencia directiva correccional y económica señalada en la Constitución Política, la inclusión explícita de esta atribución en el artículo 13 no deja lugar a dudas acerca de la naturaleza del cargo de Fiscal Nacional ni la superintendencia que ejerce en los ámbitos señalados.

Puesta en votación la indicación N° 3, fue aprobada por mayoría de votos. Se pronunciaron a favor, los Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea. Votó en contra la Honorable Senadora señora Ebensperger.

-.-.-.-

Seguidamente, la Comisión consideró la **Indicación N° 4, de la Honorable Senadora señora Ebensperger**, que agrega el siguiente artículo 15 bis, nuevo, a la ley N°19.640. Su texto es el siguiente:

"Artículo 15 bis. - El Fiscal Nacional deberá dar cuenta bienalmente, en audiencia convocada al efecto, de su gestión institucional y de las materias más relevantes en materia de persecución penal, en especial en relación con la criminalidad organizada y la persecución de los delitos de alta complejidad.

Esta audiencia se realizará ante las Comisiones Unidas de Constitución de ambas Cámaras, las que se integrarán por igual número de diputados y senadores.".".

Al iniciarse el debate de esta indicación, **el Presidente de la Comisión**, **Honorable Senador señor De Urresti**, concedió el uso de la palabra a **la Gerente de la División de Estudios de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, señora Ana María Morales**, quien señaló que el Ministerio Público está de acuerdo con esta indicación, la cual apunta a regular la forma en que este Servicio debe rendir cuenta a la ciudadanía y, en particular, con el Congreso Nacional sobre la persecución penal, en especial en materia de criminalidad organizada y los delitos de alta complejidad. Lo anterior, agregó, está en línea con lo que se regula en el proyecto de ley de la Fiscalía Supraterritorial, que ya se encuentra en primer trámite en la Cámara de Diputados.

A continuación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, recordó que, a propósito del proceso de postulación al cargo de Fiscal Nacional hubo varias exposiciones. Dentro de lo propuesto por el señor Valencia**,** se destacó la rendición de cuenta. Agregó, que, en concordancia con esa idea, luego de cumplidos cien días de mandato, el señor Fiscal Nacional informó de las primeras acciones realizadas durante su gestión.

Connotó que para poder establecer la idea de rendición de cuentas era indispensable sugerir dos cosas: la primera, que la cuenta sea anual y no bianual y, en segundo lugar, que tenga una fecha cierta cada año.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** expresó estar de acuerdo con que la idea de que cuenta del Fiscal Nacional sea anual. Asimismo, se manifestó disponible para fijar una fecha para realizarla. Sugirió que sería importante hacerlo coincidir con el mes o el trimestre en que da la cuenta pública a la comunidad. Añadió que se podría agregar que fuera pública. Igualmente, sugirió que contenga una

estimación del grado de cumplimiento del programa que el Fiscal Nacional presentó al Senado cuando era candidato a dicha magistratura.

Luego, **la Honorable Senadora señora Pascual** manifestó su preocupación en cuanto a lo señalado por el inciso segundo del artículo 15 bis propuesto, que establece que: “Esta audiencia se realizará ante las Comisiones Unidas de Constitución de ambas Cámaras, las que se integrarán por igual número de diputados y senadores” dado que las dos comisiones no tienen la misma cantidad de miembros, lo cual va a generar un problema con la Comisión de Constitución de la Cámara porque exigirá la presencia de la totalidad de sus miembros en dicha rendición. De la misma forma podría ser perjudicial si es que otro Senador o Senadora, no perteneciente a la Comisión, quisiera venir a escuchar la cuenta.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador de Urresti** precisó que cuando las Comisiones Unidas de ambas cámaras sesionan, se forman de manera equivalente para que exista una suerte de igualdad de número y de votos. De no ocurrir esto, dijo, se podría generar un desequilibrio.

En todo caso, se recordó que los parlamentarios que no forman parte de la Comisión siempre pueden concurrir a ellas.

En el mismo sentido, **la Honorable senadora señora Ebensperger** ratificó los dichos precedentes. Las Comisiones Unidas entre la Cámara de Diputados y el Senado se realizan conforme al Reglamento del Senado y ahí se establece que éstas con igualdad de diputados y senadores. En la Cámara de Diputados, se elige respetando una proporción de los que tendrán derecho a voz y voto, y nada impide que vengan otros parlamentarios o toda la Comisión de Constitución si así lo estiman.

A continuación, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, realizó un breve comentario acerca de la indicación. Consideró, que es conveniente ampliar los criterios de rendición de cuentas y, en tal sentido, hay algunos de estos criterios que se discutieron a propósito del proceso de reforma constitucional sobre Fiscalía Supraterritorial. La primera es que se debe distinguir la cuenta pública que realiza el Fiscal Nacional, de acuerdo al artículo 21 de la ley N°19.640 orgánica constitucional del Ministerio Público en la que entrega datos y resultados de gestión. Y la segunda, que es la del artículo 15 y en ella está la proposición de medidas de los candidatos al cargo.

Explicó que, más que un programa de medidas, cuya regulación además técnicamente no existe, sí existe la regla del artículo 17 letra a) de la ley citada, la cual fija los criterios de actuación del Ministerio Público. Señaló, que es el propio Ministerio Público quien está en mejor

posición para diferenciar la rendición de cuenta pública de aquella que es una muestra del desempeño y resultados.

Luego, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti** recordó que, en el último proceso de selección para el cargo de Fiscal Nacional, el actual Fiscal Nacional señor Valencia, a la sazón candidato, señaló diez compromisos, los que más que el cumplimiento de un programa, representan un itinerario dinámico de actuación. Expresó que sí es importante devolver un control cruzado desde el punto de vista de la rendición de cuentas de los compromisos que se han adquirido para la actuación.

A continuación, **la Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público, señora Ana María Morales** agregó, a propósito de la fijación de los plazos para efectos de la cuenta pública, que el fiscal rinde cuenta anualmente el mes de abril, y, por lo tanto, la fijación de la fecha en discusión tendría que ser con posterioridad a aquello, para efectos de la uniformidad de la de la información.

Igualmente, indicó que para la Fiscalía resulta interesante la norma propuesta en términos de gestión. Precisó que dicha gestión puede ser tanto respecto de los procesos como de los resultados, pues es suficientemente amplio el vocablo para poder considerar ambos aspectos. Se mostró de acuerdo con la redacción.

Finalmente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, señaló que la indicación N° 4 se votará con las modificaciones señaladas, a saber, el carácter anual de la rendición de cuenta cuya fecha será en la primera quincena de mayo, como la incorporación del grado de cumplimiento de los compromisos de programa de gestión institucional.

Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Galilea.

En una sesión posterior y por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión se procedió a revisar la redacción del inciso segundo del artículo 15 bis.

Se acordó que el Fiscal hará esta rendición de cuenta en audiencias que se realizarán en el mes de mayo de cada año, ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado y ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, respectivamente.

Mediante esta redacción, se concordó, que lo anterior permitirá que los integrantes de cada corporación reciban, sucesivamente, la cuenta del señor Fiscal Nacional del Ministerio Público.

Sometida a votación esta nueva redacción, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual y señor De Urresti.

-.-.-.-

Seguidamente, la Comisión consideró **las indicaciones N$^{os.}$ 5, 6, 7, 8 y 9** del Boletín, que recaen en el artículo 17 de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público.

El artículo 17 regula las competencias que tiene el Fiscal Nacional y fija el marco de su actuación. Ellas son las siguientes:

a) Fijar, oyendo previamente al Consejo General, los criterios de actuación del Ministerio Público para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Constitución y en las leyes. Tratándose de los delitos que generan mayor conmoción social, dichos criterios deberán referirse, especialmente, a la aplicación de las salidas alternativas y a las instrucciones generales relativas a las diligencias inmediatas para la investigación de estos, pudiendo establecerse orientaciones diferenciadas para su persecución en las diversas Regiones del país, atendiendo a la naturaleza de los distintos delitos.

El Fiscal Nacional dictará las instrucciones generales que estime necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de dirección de la investigación de los hechos punibles, ejercicio de la acción penal y protección de las víctimas y testigos. No podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares, con la sola excepción de lo establecido en el artículo 18;

b) Fijar, oyendo al Consejo General, los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;

c) Crear, previo informe del Consejo General, unidades especializadas para colaborar con los fiscales a cargo de la investigación de determinados delitos;

d) Dictar los reglamentos que correspondan en virtud de la superintendencia directiva, correccional y económica que le confiere la Constitución Política.

En ejercicio de esta facultad, determinará la forma de funcionamiento de las fiscalías y demás unidades del Ministerio Público y el ejercicio de la potestad disciplinaria correspondiente;

e) Nombrar y solicitar la remoción de los fiscales regionales, de acuerdo con la Constitución y con esta ley orgánica constitucional;

f) Resolver las dificultades que se susciten entre fiscales regionales acerca de la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública o la protección de las víctimas o testigos.

En ejercicio de esta facultad, determinará la Fiscalía Regional que realizará tales actividades o dispondrá las medidas de coordinación que fueren necesarias;

g) Controlar el funcionamiento administrativo de las Fiscalías Regionales;

h) Administrar, en conformidad a la ley, los recursos que sean asignados al Ministerio Público;

i) Solicitar, en comisión de servicio, a funcionarios de cualquier órgano de la Administración del Estado, para que participen en las actividades propias del Ministerio Público. Dichas comisiones tendrán el plazo de duración que se indique en el respectivo decreto o resolución que las disponga, y

j) Ejercer las demás atribuciones que ésta u otra ley orgánica constitucional le confieran.”.”

La indicación N°5, **del Honorable Senador señor Araya,** se compone de tres modificaciones a los literales a), g) e i) del artículo 17 de la ley N°19.640.

La primera de ellas se formula al literal a) y reemplaza, en su párrafo segundo la oración “No podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares, con la sola excepción de lo establecido en el artículo 18;”, por la siguiente:

“Además de los casos establecidos en el artículo 18, el Fiscal Nacional podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares;”.

Al fundamentar esta indicación, **el Honorable Senador señor Araya** señaló que el fiscal al cual se le ha asignado la causa penal respectiva es quien tiene la dirección de la investigación de esta, lo cual excluye de manera directa cualquier instrucción de carácter específico y

particular que provenga de un fiscal de rango superior, incluso del Fiscal Nacional.

La razón por la cual no existe esta regla se debe a que, cuando entró en vigencia el sistema procesal penal se consideró valioso dar autonomía a las fiscalías regionales en medio de un proceso de fortalecimiento de las regiones, razón por la que actualmente no existe posibilidad de que el jefe de servicio instruya, en casos particulares, ciertas diligencias o directrices en un proceso penal determinado. No obstante, el Fiscal Nacional puede, en algunos casos, y de manera excepcional, asumir la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas o testigos respecto de determinados hechos que se estimaren constitutivo de delitos, cuando la investidura de las personas involucradas como imputados o víctimas lo hicieren necesario para garantizar que dichas tareas se cumplirán con absoluta independencia y autonomía, según lo establece el artículo 18 de la ley N°19.640.

Explicó, que a la luz de la realidad actual dicha imposibilidad de impartir instrucciones particulares no parece correcta, pues por razones de diversa índole puede ser necesario que el jefe superior del servicio ya sea por una diferencia de apreciación en uno o más puntos o por tener divergencias en cuanto a la secuela de la pesquisa, pueda ordenar determinadas diligencias o asumir temporalmente la dirección de ciertas investigaciones.

Así, la indicación busca que el Fiscal Nacional pueda tener el control de aquello que ocurre en las diversas fiscalías regionales y locales a lo largo del país, sobre todo respecto de causas que revistan cierta complejidad o interés público. Dicha injerencia, busca adaptar la función del Fiscal Nacional a la situación actual del país, que no es la misma a la que existía al momento de la puesta en marcha del Ministerio Público.

Luego, hizo uso de la palabra **la Honorable Senadora señora Pascual** quien manifestó que la indicación genera varias dudas. Si va a existir una Fiscalía Supraterritorial, que es un escalón intermedio entre la fiscalía nacional y las fiscalías locales, parece ser más adecuado que dicho órgano supraterritorial el que dicte instrucciones para perseguir los delitos que son más graves. En consecuencia, este órgano recién creado cuya competencia supraterritorial hace posible la actuación conjunta en distintos territorios y con un grado mayor de conocimiento, se encuentra en mejor posición para poder dictar algún tipo de instrucción general.

Igualmente, señaló que un riesgo que presenta la propuesta es que tanto la Fiscalía Supraterritorial como los fiscales regionales pueden verse expuestos a un incentivo perverso, cual es ceñirse

estrictamente a lo señalado por el Fiscal Nacional, respecto de ciertas causas específicas.

Respecto de las nuevas formas de criminalidad existentes en el país, señaló que la fiscalía supraterritorial es un órgano especial creado para tal efecto y cuyas funciones para el combate al crimen organizado tienen un mejor carácter institucional que cualquier instrucción de carácter general o particular que pudiera dictarse al efecto por la cabeza del servicio, en este caso, el Fiscal Nacional. Dicha criminalidad hoy es transregional, y se concierta para cometer ilícitos en distintos puntos del país lo cual complejiza de forma importante el actuar de las fiscalías. Sumar, a lo anterior, una facultad especial de impartir instrucciones particulares para procesos específicos puede no ser adecuado ni conveniente para los fines que se persiguen.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Araya** respondió que la Fiscalía Supraterritorial tiene funciones acotadas solo para la persecución del crimen organizado y los delitos de alta complejidad, lo cual guarda poca relación con la facultad que se propone para que el Fiscal Nacional pueda dictar instrucciones de carácter particular en procesos o investigaciones en curso.

A modo de ejemplo, señaló que un homicidio producido en la región de Antofagasta puede tener una alta connotación pública en razón de haber sido llevado con poca rigurosidad por la fiscalía local, y atendidas las facultades la Fiscalía Supraterritorial ella se vería impedida de poder dictar instrucciones, razón por la cual se justifica la existencia de una facultad radicada en el Fiscal Nacional que le permita a éste -responsable político además- dictar instrucciones particulares para reorientar la investigación en aquel caso en que la Fiscalía Supraterritorial no sea competente, y la fiscalía local o regional no haya podido llevar a cabo un trabajo que dé cuenta de la gravedad del hecho.

A continuación, hizo uso de la palabra **la Honorable Senadora señora Ebensperger** quien manifestó no estar plenamente convencida de la indicación. Lo anterior, por cuanto cree que la facultad que se pretende entregar al Fiscal Nacional puede ser apropiada para los tiempos que corren, sin embargo, no parece ser una solución a problemas específicos de carácter local o regional, generados por una mala investigación de parte de un fiscal adjunto.

El artículo 18 de la ley N°19.640 si bien está pensado para casos complejos, graves y de alta connotación pública, es una facultad que ha sido ejercida escasamente y para la cual el Fiscal Nacional muy probablemente no tenga la capacidad ni el tiempo necesarios para tomar sobre sí dicha responsabilidad. La misma razón puede esgrimirse,

entonces, para manifestar dudas en cuanto a la bondad de entregarle facultades de dictar instrucciones particulares para procesos específicos.

A renglón seguido, **el Honorable Senador señor Galilea** manifestó que la indicación afecta la estructura misma de la institución, por cuanto entrega al Fiscal Nacional, quién es el responsable político de la marcha del servicio, una atribución para dictar órdenes y diligencias en casos específicos a lo largo del territorio del país. Lo anterior, explicó, puede generar un efecto inverso, entendiéndose por tal el surgimiento de serie de problemas y responsabilidades vinculadas a la toma de decisiones en causas abiertas respecto de las cuales el Fiscal Nacional no tenga una cercanía. En síntesis, se manifestó en principio contrario a aprobar la indicación, porque tanto en los resultados como en los hechos, puede derivar en una mayor cantidad de problemas que beneficios para la institución.

Por su parte, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti,** señaló que el debate sobre esta indicación es ideal circunscribirlo a la complejidad de la instalación de las fiscalías regionales y de la Fiscalía Supraterritorial más que a tal o cual facultad que Fiscal Nacional pueda poseer. Sabemos bien que el Fiscal Nacional se encarga del impulso procesal general que el Ministerio Público debe realizar en cada uno de los lugares donde se realizan investigaciones de carácter penal y, para ello, dicta instrucciones. Y en cambio, son los fiscales quienes realizan investigaciones específicas a partir de hechos que revistan caracteres de delito.

Advirtió, que resulta de una especial falta de sintonía con la ciudadanía el que determinados hechos delictivos, que revisten especial gravedad para la sociedad, sean mal investigados o tengan defectos evidentes en la pesquisa realizada por el persecutor, lo cual puede hacer necesario que la cabeza de la institución tenga algún tipo de facultad para guiar investigaciones en ese sentido.

Por lo anterior, consultó al Fiscal Nacional cómo puede hacerse cargo hoy el jefe del servicio de una causa cuya connotación pública sea relevante y en la que exista además una mala pesquisa y una omisión en la dictación de diligencias, como ha ocurrido en investigaciones actuales que desarrollan en Los Ángeles, Rancagua y en Puerto Natales, en las cuales incluso podrían existir conductas altamente impropias de parte de los fiscales a cargo de las investigaciones. De la misma forma, consultó acerca de las herramientas de las que dispone hoy el Fiscal Nacional para reasignar, cambiar fiscales o instruir toda clase de sumarios frente a situaciones en las que existen hechos objetivos que dan que causan conmoción, tanto por su naturaleza como por el eventual actuar anodino de algún fiscal. Deben existir criterios, subrayó, para la actuación de la Fiscalía Nacional en casos como esos y, en tal sentido, hizo presente la necesidad de

buscar un equilibrio entre las facultades que tiene hoy en la ley y lo que debe realmente existir.

Con posterioridad, **el Honorable Senador señor Araya** consultó al Fiscal Nacional si existen fiscales sumariados o sancionados producto de la infracción de las instrucciones generales que se han dictado. Manifestó tener la sensación de que no obstante existir instrucciones generales, los fiscales que cometen infracciones a esas directrices, no tienen sanción visible.

Luego, **la Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora María Ester Torres,** señaló que un cambio como el que propone el Honorable Senador señor Araya responde a un modelo que no está propuesto en el proyecto de ley que elaboró el Ejecutivo dado que implica un cambio mayor, que supone una adecuación orgánica que permita implementar lo que sugiere el Honorable Senador Araya. El fortalecimiento que se discute en este proyecto de ley apunta, específicamente, a reforzar aquello que existe, a darle más vigor a la estructura orgánica que tiene el Servicio. Cambiar este modelo de atribuciones del Fiscal Nacional implica realizar estudios de derecho comparado para evaluar si efectivamente es aquello que se necesita en la actualidad.

Respecto de la Fiscalía Supraterritorial señaló que para estructurar el modelo propuesto se tuvo que modificar el esquema de nombramiento y las reglas de responsabilidad. En tal sentido, reiteró que una modificación como la que se propone por el Honorable Senador señor Araya es compleja e implica un cambio en el modelo general de organización.

A su tiempo, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti,** señaló que le asiste la más honda convicción de que se debe perseverar en un cambio de modelo y estructuras para que se modifique el actual estado de cosas al interior del ministerio público.

En tal sentido, señaló que no podemos seguir aprobando aumento de recursos sin cambios sustantivos en los procedimientos, en la orgánica y en la responsabilidad que emana de los órganos que ejecutan las funciones que les compete. Agregó, que es el momento de comenzar los cambios profundos que la institución necesita y no se debe acotar la tarea a un mero reforzamiento presupuestario.

A continuación, **el Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Valencia**, señaló que hasta la reforma constitucional que creó la Fiscalía Supraterritorial no existía una norma de rango constitucional que refiriera la facultad de dictar instrucciones generales o particulares. En específico, señaló que hasta la reciente reforma de la ley N°21.644, no

existía posibilidad alguna de dictar instrucciones de carácter particular y, solo a partir de la creación de la Fiscalía Supraterritorial, especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad, hoy es posible pensar en ello en ciertas hipótesis. Hizo hincapié también en que no existía regla alguna que excluyese la posibilidad de dictar instrucciones de carácter particular.

Aseveró, que a partir de un informe que solicitó a la División de Estudios del Ministerio Público acerca de la posibilidad de dictar instrucciones particulares en causas penales en distintos ordenamientos jurídicos, se concluyó que existen países donde está expresamente prohibido impartir instrucciones particulares en causas penales; otros en los cuales no se regula y, finalmente, algunos ordenamientos donde dichas instrucciones particulares están explícitamente permitidas. Como ejemplo de países donde está expresamente prohibido impartir instrucciones particulares o en los que nada se ha dicho al respecto, señaló a Uruguay, Argentina, Perú, Brasil, México, Italia y Alemania. En tanto, los ordenamientos jurídicos que sí contemplan la posibilidad dictar instrucciones particulares son Colombia, Bolivia, Venezuela y España.

Detalló, que dentro de los países en los cuales pueden dictar instrucciones particulares, ellas deben impartirse bajo el cumplimiento de ciertos requisitos o circunstancias específicas. Explicó que, si existiera una facultad de interdicción particulares en cualquier causa penal, naturalmente se crearía un problema de gestión evidente, llegándose incluso a la hipótesis de que los fiscales podrían llegar a no hacerse responsables de las decisiones que toman en las investigaciones, por cuanto siempre podrá dictarse una o más instrucciones particulares desde la cabeza del servicio. Igualmente, señaló que podrían verse entorpecida las investigaciones por cualquier reclamo administrativo.

De la misma forma, advirtió, que el Ministerio Público está regido por el principio, consagrado en la ley, de la “unidad de acción” el cual puede verse vulnerado si el Fiscal Nacional comienza a impartir instrucciones particulares en causas penales a los 19 fiscales regionales que existen en el país.

En cuanto a si han existido fiscales sancionados por el incumplimiento de instrucciones generales, contestó que sí han existido. No obstante, su número ha sido muy reducido, debido a la falta de un sistema de fiscalización y, además, por depender exclusivamente de las denuncias. Indicó que la hipótesis más recurrente de infracción de instrucciones generales ha sido la solicitud de la suspensión condicional del procedimiento, solicitada por un fiscal fuera del marco de la ley.

De la misma manera, recordó que el Ministerio Público no cuenta con instrucciones generales en todas las materias en que debería existir. Rememoró la época en que fue fiscal adjunto y que en

materia de infracciones a la ley N°20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, las instrucciones que existían eran sólo de carácter regional, y no existía una instrucción general que ordenara el detalle del actuar de los fiscales frente a las distintas cantidades de drogas incautadas ni en cuanto a las opciones procesales que debían tomar cada uno de ellos. No existía, por tanto, uniformidad en el tratamiento de las causas de drogas a nivel nacional. Hizo presente que en el último Consejo General del Ministerio Público se aprobó una instrucción general en tal sentido, con ciertos mínimos y especificaciones en cuanto a delitos de tráfico en los que, existiendo ciertos tipos de drogas como el fentanilo y otras, no puede optarse por el juicio abreviado.

Igualmente, hizo presente que existen ciertos problemas que representan dificultades para la gestión del servicio, y que impactan en la posibilidad dictar instrucciones generales en ciertas materias, lo cual afecta y vulnera el principio de unidad de acción antedicho. Y, reiteró, que en caso alguno pueden dictarse instrucciones particulares en una causa penal específica. Asimismo, en aquellos casos donde no se advirtió la necesidad de dictación de una instrucción general, y se hace preciso una instrucción particular tampoco existe una fórmula jurídica que permita impartir dicha directriz.

En otro orden de ideas, hizo presente algunos aspectos necesarios, a saber: si bien la Fiscalía Nacional conduce las relaciones internacionales de la institución, ella no cuenta con facultades para poder firmar acuerdos de cooperación o de actuación conjunta en el marco de la Convención de Palermo porque históricamente se ha entendido que la creación de un equipo conjunto de investigación de ilícitos penales implica expedir instrucciones particulares para el caso en cuestión.

Lo mismo ocurre en el caso de requerirse un equipo conjunto de investigación (ECI) el cual es una instancia de cooperación internacional que permite realizar investigaciones por dos o más naciones. En este caso se produce una figura algo extraña por cuanto es la Fiscalía Nacional quien tiene a cargo las relaciones internacionales de la institución, pero es a instancia de un Fiscal Regional el que dicho equipo de cooperación conjunta pueda llevarse adelante, lo cual hace necesario una clarificación de las competencias y una regulación adecuada de dicha hipótesis.

Agregó que una segunda situación, se da propósito de la imposibilidad de que el Fiscal Nacional imparta una instrucción general que establezca que ciertas categorías de causas deban contar con una autorización previa de una unidad especializada del servicio. Eso se da propósito de las entregas vigiladas de carácter internacional, en las que nadie duda de que una unidad especializada en narcotráfico debe dar previamente dicha autorización. Si se ordenare por el Fiscal Nacional

para que cierto tipo de causas se cuente previamente con una autorización de la unidad especializada del ramo, se diría que se está impartiendo una instrucción de carácter particular cuya impartición no está autorizada por la ley, lo cual debe ser corregido.

Otro caso relevante para el cual se requiere la facultad de dictar una instrucción particular es aquel en que si se trata de resguardar la “unidad de criterios” del Ministerio Público este pueda ser cautelada mediante dicho mecanismo mediante la dictación de una directriz específica. Hoy, si un querellante, imputado, o acusado denuncia que se está ejerciendo en su contra una fuerte diferencia de trato respecto del que se le da al mismo interviniente en otra región, ello no puede ser corregido si dicha hipótesis ya que no se encuentra regulada dentro de una instrucción general dictada con anterioridad y, en consecuencia, no existe una posibilidad del Fiscal Nacional ni Regional de enmendar dicha desigualdad de trato como no sea dictando una nueva instrucción general al efecto.

Por último, hizo presente un caso general que no puede ser corregido por la vía de la instrucción, como es aquel en que existe un error manifiesto que afecte o perjudique gravemente a un interviniente en una causa penal. Esta norma existe en otros ordenamientos jurídicos, y es la que permite arreglar entuertos complejos o algún tipo de problema grave.

Reiteró la necesidad de fortalecer la unidad de acción del Ministerio Público, prevenir arbitrariedades por medio del establecimiento de herramientas al efecto y, si bien esto no puede preverse a partir de la dictación de instrucciones generales, reconoció que en el proyecto de ley existe una mejora ostensible para la supervisión del cumplimiento por parte de los fiscales de las instrucciones generales dictadas. Sin embargo, lo dicho no es suficiente para solucionar aquellos problemas que generan dificultades y que enumeró precedentemente.

Finalmente, previno que el establecimiento de la facultad de impartir instrucciones particulares puede generar una carga permanente en el servicio de modo tal que ya sea imposible administrar dicha atribución y, con ello, causar mayores problemas de los que existen.

De igual forma hizo hincapié en la necesidad de avanzar hacia la institucionalidad de las decisiones. Esto quiere decir que, si bien la instauración en la ley de la posibilidad dictar instrucciones particulares puede ser beneficiosa, también resulta igualmente necesario que dichas facultades pueden delegarse en comités regionales compuestos por fiscales, con el objeto de que dichas decisiones se institucionalicen y pasen a ser parte del Ministerio Público en su conjunto. Ello contribuye a la unidad de acción y de criterios.

La Honorable Senadora señora Pascual reiteró su crítica inicial en cuanto a que no es recomendable que exista una atribución para el Fiscal Nacional de dictar instrucciones particulares en causas penales específicas, ya que por esa vía se podría romper o alterar la dirección de la investigación que tienen a su cargo los fiscales. Igualmente, relevó el riesgo y la posibilidad de que el Fiscal Nacional se vuelva un blanco de instrucciones de carácter político de carácter externas, al ser dicho cargo designado por esta Corporación. En tal sentido, hizo presente que no puede garantizarse en caso alguno que, parlamentarios de cualquier sector, puedan traspasar límites y ejercer presión para la dictación de instrucciones particulares por parte del Fiscal Nacional, poniendo en riesgo esto la institucionalidad completa.

A su turno, **el Honorable Senador señor Araya** hizo presente que de las exposiciones anteriores queda claro que la indicación que él ha propuesto es demasiado amplia y, en tal sentido, no tendría bordes. En consecuencia, es necesario avanzar hacia una reformulación de la indicación que consigne la posibilidad de dictar instrucciones particulares, pero en ciertos casos, bajo determinadas circunstancias y en atención a requisitos específicos.

Lo que sí es inequívoco, advirtió, es que el Fiscal Nacional necesita ciertas herramientas para mantener el control integral de la institución.

-.-.-

En la sesión siguiente en que la Comisión consideró nuevamente este asunto, **el Subsecretario de Justicia, señor Gajardo**, informó que el Ministerio Público ha elaborado una nueva propuesta.

Recordó que, según el artículo 91 de la Constitución Política de la República, el Fiscal Nacional tiene la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público. La propuesta, en tanto, mantiene la postura expresada anteriormente en relación al Fiscal Nacional y su papel según la Constitución y los artículos 17, 18 y 19 de la ley N°19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Según la normativa vigente, - letra a) del artículo 17- tiene la posibilidad de dictar instrucciones generales a los fiscales. En el artículo 18 y, de manera excepcional, puede asumir investigaciones específicas cuando así lo estimare pertinente, conforme a los requisitos que establece el mismo artículo. De igual forma, en el artículo 19 puede solicitar al Fiscal Regional que asuma una investigación en particular o, eventualmente, realizar el cambio de un fiscal. Esta es la actual estructura de funcionamiento que tiene el Ministerio Público.

Afirmó, que esto tuvo un cambio significativo con la reforma constitucional que crea la Fiscalía Supraterritorial mediante la ley N°21.644. El artículo 86 bis de la Carta Fundamental impone al Fiscal Supraterritorial -funcionario de exclusiva confianza del Fiscal Nacional- la tarea de hacer frente a las asociaciones delictivas y a la ocurrencia de delitos de alta complejidad, tal y como lo define la Constitución.

De igual manera, recordó que se presentó el proyecto de ley que va a modificar la ley N°19.640 orgánica constitucional del Ministerio Público para especificar cómo va a funcionar la Fiscalía Supraterritorial. Dicha iniciativa, hizo presente, está actualmente en discusión en la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional.

De la misma forma, señaló que ya existen atribuciones para que el Fiscal Nacional pueda impartir instrucciones generales, a lo que se suma que tiene la facultad del artículo 18 para asumir la pesquisa personalmente en un proceso judicial, cumpliéndose los requisitos de dicho artículo. Luego, subrayó la posibilidad que tiene, de conformidad al artículo 19, de entregarle una causa a un Fiscal Regional.

En tercer lugar, para los delitos más complejos o de carácter transnacional en los cuales pueden estar involucradas asociaciones delictivas para el crimen organizado que impliquen una agrupación de regiones en las cuales se estén cometiendo, podrá contar con un Fiscal Supraterritorial que va a ser de su exclusiva confianza para llevar adelante esa investigación. Se faculta al Fiscal Nacional para impartir instrucciones más específicas y lineamientos concretos al Fiscal Supraterritorial. Se perfeccionan en ese y en este proyecto de ley el mecanismo de fiscalización y control de las instrucciones generales. Así entonces, insistió, en los delitos de alta complejidad o en los de ilícitos de carácter transregional el Fiscal Nacional contará con las herramientas necesarias para llevar adelante su investigación.

A continuación, el **Honorable Senador señor Araya** aseveró que todo lo expuesto no resuelven los problemas planteados anteriormente. Mencionó, que el artículo 18 de la ley N°19.640 tiene muchas limitaciones, ya que el Fiscal Nacional sólo puede asumir la investigación de ciertos delitos atendida la investidura de quienes pueden ser sus autores, lo que no se aplica a casos de ciudadanos comunes. De la misma manera, el artículo 19 de la ley N°19.640 permite el cambio en el conocimiento e investigación de una causa de un fiscal común a un Fiscal Regional, pero, por razones distintas.

Advirtió que lo que se juega en la indicación es que el Fiscal Nacional pueda emitir instrucciones particulares en casos específicos para resolver problemas específicos. Actualmente, el Fiscal

Nacional no tiene herramientas para hacer frente a las malas investigaciones que ocurren en el servicio, pero a la vez es el responsable político de la marcha de la institución.

Por todo lo anterior, propuso modificar su indicación para que las instrucciones de carácter particular que podría dictar el Fiscal Nacional sólo deberían operar bajo ciertos supuestos y cumpliendo ciertos requisitos, lo que acota su rango de acción. Aludió igualmente al trabajo conjunto con el Ministerio Público para determinar en qué casos pueden darse estas instrucciones, las que ciertamente deberán ser revisadas por un equipo asesor.

Seguidamente, hizo uso de la palabra **la Honorable Senadora señora Ebensperger** quien manifestó su preocupación por lo que está sucediendo en el Ministerio Público, especialmente en relación con personas que han cometido ilícitos y luego se escapan por vías procesales que debieran tener mejor cautela y cuidado.

En cuanto a la indicación en discusión, señaló que aún tenía dudas. Aun cuando destacó que está de acuerdo con los primeros dos puntos que permiten dar instrucciones específicas en casos de errores u omisiones manifiestos, consideró que esta figura de la instrucción en particular no cumple con su objetivo, pues ya que los errores manifiestos siempre serán considerados a posteriori.

De ocurrir situaciones como las descritas, hizo presente que el Fiscal Nacional ya tiene herramientas administrativas para manejar estas situaciones, como es por ejemplo el sumario administrativo.

Puso como ejemplo el caso ocurrido en Los Vilos, en que un aparente error manifiesto de un fiscal produjo la liberación de una banda, o un par de personas imputadas por delitos terroristas que salieron en libertad por un deficiente desempeño procesal del fiscal a cargo. Frente a tales hechos, consultó qué ha hecho la Fiscalía al respecto y cuáles son las consecuencias jurídicas para los fiscales que cometen errores u omisiones manifiestas.

En cuanto al establecimiento de un comité asesor, criticó dicha instancia por considerarla de una medida burocrática innecesaria. Enfatizó la necesidad de una persecución penal más efectiva, en la que los fiscales asuman su responsabilidad y que tengan consecuencias jurídicas por un actuar defectuoso en la pesquisa o investigación. Concluyó diciendo que la dictación de instrucciones particulares por parte del Fiscal Nacional no será suficiente para resolver el problema y, en tal sentido, se requiere una mayor y más específica rendición de cuentas del órgano persecutor.

Acto seguido, hizo uso de la palabra **la Honorable Senadora señora Pascual** quien manifestó su preocupación acerca de la indicación original del Honorable Senador señor Araya**,** como sobre la nueva propuesta. Expresó que se deben tomar decisiones pensando más allá en quien está hoy a la cabeza de la Fiscalía Nacional, y pensar en quienes vendrán. Más allá del mecanismo actual de designación del Fiscal Nacional, aseveró que la última palabra de su nombramiento la tiene el Senado de la República. Hizo hincapié en que han existido presiones al Ministerio Público en casos históricos, lo que demuestra que no es posible garantizar, de manera absoluta, de que por esta vía no podrían existir interferencia de autoridades políticas en las decisiones de la Fiscalía Nacional

De la misma forma, indicó que es importante analizar los artículos 17, 18 y 19 de la ley N°19.640 orgánica constitucional del Ministerio Público que regula la impartición de instrucciones generales por parte de la Fiscalía Nacional.

Igualmente, argumentó que no parece adecuado que el Fiscal Nacional asuma casos de baja connotación pública, ya que esto generaría una gran presión ciudadana y limitaría su capacidad para atender, tanto el servicio en general, como los demás casos que asuma por la vía de la dictación de instrucciones particulares.

De igual manera, connotó, sabemos bien que el Ejecutivo ha presentado un proyecto de ley para establecer una Fiscalía Supraterritorial a lo que se suman los nuevos mecanismos de seguimiento y control. Sin embargo, manifestó su preocupación en torno a prerrogativas innecesarias que se quieren entregar al Fiscal Nacional. Señaló entender la importancia de la autonomía e independencia del Fiscal Nacional, pero lo anterior no justifica otorgar una facultad tan amplia a una autoridad.

Bien sabemos, continuó, que el Fiscal Nacional puede mejorar los procedimientos con instrucciones generales sin perjudicar la autonomía de los fiscales regionales ni comprometer el principio de objetividad.

Existe el riesgo de que la cabeza del servicio, con estas sucesivas facultades que se le entregarían, lo transformen en un cargo cuyo poder sea incontrarrestable y ello puede traer problemas complejos a la institución. Hizo hincapié en que como Poder Legislativo se debe trabajar en la construcción de una institución estatal sólida y objetiva, aunque esto represente un desafío permanente.

Finalmente, dijo que dictar instrucciones particulares para causas específicas, vuelven al Fiscal Nacional del Ministerio Público un cargo extremadamente susceptible de recibir toda clase de presiones, cuyas consecuencias, advirtió, pueden ser lo peor que le puede pasar al país en los días que corren.

A continuación, se hizo presente que la redacción alternativa del Honorable Senador señor Araya contiene elementos nuevos que podrían ir más allá de una simple modificación; en cambio, si **la Comisión** considera que la propuesta es una modificación sencilla, se puede votar y aprobar con modificaciones. Sin embargo, si se considera una indicación completamente nueva, requeriría unanimidad para ser aprobada.

En seguida, **el Honorable Senador señor Pugh**, agradeció la intervención hecha por el Subsecretario señor Guajardo la cual refirió al derecho comparado en esta materia. A este respecto, indicó que es fundamental preparar mejor a los fiscales antes de que ingresen al Ministerio Público. En España, destacó, los abogados pasan cuatro años preparándose antes de convertirse en fiscales; y para Chile, afirmó, es lo que se necesita para mejorar la gobernanza de la Fiscalía.

Planteó la necesidad de un examen exhaustivo para los fiscales debido a la importancia y complejidad de su labor. Expresó que hay un problema de bajo desempeño en el ejercicio de sus funciones. Por tal razón, estimó, se debe avanzar hacia una reforma completa y profunda del sistema, evaluando una mejor formación para los fiscales. Para ello, el ejemplo español puede ser una buena guía; en él se realiza una carrera universitaria de cuatro años seguida de un examen de ingreso.

Luego, señaló que otro problema actual e importante, es la gobernanza del Ministerio Público. Explicó que, si se compara la Fiscalía Supraterritorial con la Fiscalía de la Audiencia Nacional en España -su equivalente en el actual sistema chileno- constatamos su ausencia en este proyecto de ley de fortalecimiento del sistema de persecución penal. A todas luces, declaró, debería estar contemplada en la iniciativa en discusión.

Agregó en otro orden de ideas, que no se está considerando un elemento de suyo relevante para el Fiscal Nacional. El artículo 18 de la ley N°19.640 orgánica constitucional del Ministerio Público, pocas veces utilizado y destinado para casos graves, como los casos de terrorismo grave, por razones diversas no se encuentra dentro del radio de acción del Fiscal Nacional de forma frecuente.

Dicho lo anterior, consideró que para lograr una transformación profunda en la gobernanza del persecutor penal, es necesario contemplar en esta reforma todo el proceso de formación y selección de fiscales y, además, permitirles realizar su trabajo de manera eficiente. Destacó lo preocupante que resulta el que algunas personas no estén cumpliendo adecuadamente con sus responsabilidades. Esta indicación lo que hace es presumir que por un mal funcionamiento de tal o cual funcionario del órgano, el Fiscal Nacional pueda impartir instrucciones para

subsanar deficiencias investigativas o de carácter adjetivo. Lo anterior, redunda no solo en un mal funcionamiento del Ministerio Público, sino que además socava la confianza en el órgano y va en desmedro de aquellos fiscales que sí están desempeñándose correctamente.

Consignó, que no está del todo convencido en aprobar la indicación en los términos que se propone.

Seguidamente**, el Honorable Senador señor Araya** señaló, en primer lugar, que es preciso recordar que el Congreso no tiene el poder de destituir al Fiscal Nacional. Su destitución no es una cuestión política, sino judicial ante la Corte Suprema. No obstante, señaló lo imperioso que resulta abordar la responsabilidad de los fiscales cuando cometen errores en sus pesquisas como las sanciones que se puedan imponer para las malas investigaciones, lo que se analizará luego en la parte del proyecto acerca del régimen disciplinario de la Fiscalía. Hoy, aseguró, lo que existe es un problema práctico, a saber: los artículos 18 y 19 de la ley N°19.640 orgánica constitucional del Ministerio Público no resuelven un problema que se da en la gobernanza actual del órgano. Por ejemplo, el Fiscal Nacional puede dictar instrucciones generales respecto de determinados aspectos propios de la pesquisa de algún delito y, sin embargo, los fiscales a cargo de las investigaciones en las regiones pueden no aplicar dicha instrucción, o perseguir dicho delito de forma distinta o menos eficaz. En síntesis, lo que está detrás es cómo el Fiscal Nacional puede intervenir en la actuación de ese persecutor local que no está llevando bien un proceso. El objetivo, entonces, es que el Fiscal Nacional pueda intervenir en situaciones no cubiertas competentemente. Se establecerán principios para dictar instrucciones y se contará con la participación de Fiscales Regionales y la unidad especializada del Ministerio Público. Es necesario, previno, que el Fiscal Nacional tenga un control efectivo sobre la institución aun sin conocer todas las causas. Por ello, esta norma busca que aquel pueda actuar en situaciones no contempladas en la ley orgánica del Ministerio Público y sin interferir en los casos individuales de otros fiscales. Resulta imperioso que el Ministerio Público se adapte a los cambios actuales y deje atrás el modelo regionalizado y descentralizado que inspiró su creación hace 25 años.

Luego, **la Honorable Senadora señora Pascual** precisó que su observación se refiere al nombramiento del Fiscal Nacional y no a su destitución. Y en tal sentido, señaló que existe presión y solicitudes relacionadas con ese ámbito. En nuestro país, ha habido casos de corrupción y faltas a la ética que han dejado un sentimiento de impunidad en la ciudadanía; tal es el caso de las personas involucradas en el financiamiento ilegal de la política como Soquimich y Penta, que no tuvieron consecuencias penales relevantes y, asimismo, hubo fiscales que renunciaron porque recibieron para la persecución de un mismo hecho instrucciones diversas.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor de Urresti, en la misma línea que su antecesora, afirmó igualmente que el Senado también nombra a los ministros de la Corte Suprema. Recordó que, recientemente, se firmó un acuerdo entre las empresas Soquimich y Codelco, lo cual consideró inaceptable. En atención a ello, solicitó información mediante oficios diligenciados a través de la Comisión de Minería de esta Corporación sobre las causas pendientes de Soquimich y las sanciones impuestas a dicha empresa por los Estados Unidos de América.

A continuación, se concedió el uso de la palabra a **la Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público, señora Ana María Morales,** quien detalló que el Ministerio Público ha elaborado propuesta que plantea dos hipótesis: la primera, sobre la unidad de acción del Ministerio Público y una segunda, que dice relación con los errores u omisiones manifiestos. Explicó que, respecto de las instrucciones generales, el Ministerio Público no tiene más facultad que realizar investigaciones administrativas o penales, como en el reciente caso de Los Vilos. Cuando estas instrucciones no se cumplen, afirmó que solo pueden corregir a través de un sumario administrativo, pero lo obrado ya no se puede cambiar ni enmendar.

Manifestó, que la propuesta busca regular el incumplimiento de instrucciones generales a través de medidas disciplinarias, especialmente, en casos graves. Se establece la necesidad de aplicar un procedimiento sumario cuando no se cumpla un criterio objetivo, aunque esto pueda resultar tardío. La propuesta, también persigue establecer consecuencias para aquellos que no cumplan con las instrucciones generales, ya que actualmente no existen suficientes herramientas y medidas eficaces para controlar el cumplimiento de lo previsto por las instrucciones generales. En consecuencia, se procura abordar esta situación específica que actual el sistema de supervisión no puede corregir.

Hizo presente, además, que el incumplimiento de las instrucciones generales se podrá verificar mediante el nuevo sistema de supervisión que se crea con ocasión de esta iniciativa, pero no se tendrá la facultad de enmendar algún criterio de actuación que se hubiese impartido en caso de que este haya ido contra la instrucción general. Precisó, que esa es la hipótesis que regula el inciso primero.

En el inciso segundo, en cambio, se regula la hipótesis ex ante y esa es la diferencia, pues se pone en el escenario de que pueda cometerse un error. Manifestó, igualmente, que para el Ministerio Público tiene sentido la dictación de instrucciones particulares solo en dos casos: para que se cumplan las instrucciones generales y para corregir

errores que han dado lugar a situaciones graves, posibilidad que hoy no tiene el Fiscal Nacional.

Seguidamente, manifestó, en relación a lo dicho por el Honorable Senador señor Araya, que la propuesta que sugiere el Ministerio Público está estructurada de tal forma que sean las unidades especializadas las que actúen como órganos asesores en estos casos, y que dicha facultad de dictar instrucciones particulares en situaciones específicas no sea una atribución que pueda ejercerse sin recibirse un informe previo de la unidad especializada respectiva acerca de que el caso in situ amerite dicha instrucción. Tiene esta facultad que se propone, por tanto, una cierta gobernanza, concluyó.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, hizo presente que el debate sobre esta propuesta y en general sobre el tema, debe darse entregando una facultad que permita corregir una situación procesal en la que es evidente la existencia de falta de criterio, de malas decisiones, y para la cual la instrucción entrega directrices que le permiten poner pronto remedio a lo ocurrido.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** destacó la contradicción entre la unidad especializada y los fiscales regionales en cuanto a las salidas alternativas y la formalización de casos. Aunque los fiscales regionales tienen la autonomía para tomar decisiones, el Fiscal Nacional carece de poder para corregir errores en las acusaciones y medidas cautelares inadecuadas. Se propone, que el Fiscal Regional pueda cambiar de fiscal según el artículo 19, aunque no se garantiza que los errores sean corregidos. Con esta modificación propuesta, el Fiscal Nacional podría recibir instrucciones específicas para abordar casos graves más efectivamente.

Posteriormente, **el Subsecretario de Justicia, señor Guajardo,** consignó, en primer lugar, que se quieren fortalecer el mecanismo de instrucciones generales que posee el Fiscal Nacional. Para eso, el mensaje incluye un Título X y, en especial, el artículo 92, que crea un sistema de control y supervisión de la persecución penal que se encarga de velar por el cumplimiento de dichas instrucciones generales. Esto se vincula con lo dispuesto en el Título III de la ley N°19.640 orgánica constitucional del Ministerio Público acerca de las responsabilidades de los fiscales, dentro de las cuales está la de carácter disciplinaria para hacer efectivas las sanciones y consecuencias que se desprenden de la no observancia de las instrucciones.

Igualmente, adujo que es necesario mantener los artículos 18 y 19 de la ley N°19.640 dado que en casos graves o eventualmente en delitos de alta complejidad el Fiscal Nacional le asigne un

caso al Fiscal Regional para que este último lo lleve adelante. Pero, recordó, que tanto el Fiscal Nacional como el Fiscal Regional cuentan con un mecanismo de remoción distinto al del resto de los persecutores y funcionarios, lo cual revela que cuando el sistema contempla una responsabilidad específica, incluye también consecuencias y procedimientos diversos para hacerla efectiva.

Finalmente, argumentó que, por tener un sistema complejo y compuesto de responsabilidad y mecanismos diversos para hacerla efectiva, la facultad de dictar instrucciones particulares rompe la necesaria unidad de acción. Indicó que, para el caso de ocurrencia de hechos graves, ya existen mecanismos para actuar sobre aquello con la unidad de supervisión que se crea al efecto. En suma, sin romper la lógica del sistema actual existen las herramientas para hacerse cargo de ellos. A lo anterior, se suma el Título X del proyecto de ley, el cual crea una unidad de supervisión y control para reforzar la solución a los problemas que se generan en este ámbito.

Insistió, que la información entregada por el Ministerio Público es aún insuficiente para tomar una decisión en cuanto a considerar bastante la inclusión del Título X que crea una unidad de supervisión y control en la iniciativa, o si esto requiere un abordaje distinto y por otras vías. Instituir la facultad para el Fiscal Nacional de dictar instrucciones particulares rompe la unidad de acción y solo aumenta la responsabilidad del cargo.

Acto seguido, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor de Urresti**, consideró que a 24 años de la creación del Ministerio Público es necesaria una reforma profunda que no se base solo en incrementar el número de funcionarios y fiscales, sino que además se revise y modifique los procedimientos que presentan defectos o inconsistencias.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** se refirió a lo comentado acerca de las ideas contenidas en la propuesta presentada por el Ministerio Público y sobre la indicación que, en tiempo y forma, presentara el Honorable Senador señor Araya.

En relación a la propuesta expuesta por el Ministerio Público, afirmó que le parece bien tanto el inciso primero como el inciso segundo. Sin embargo, manifestó que luego del punto final en el inciso primero agregaría la siguiente frase: “Estas instrucciones generales son obligatorias y su incumplimiento reiterado constituye una infracción grave a las obligaciones de los fiscales”.

A su turno, **el Honorable Senador señor Pugh** dijo acerca de la indicación presentada al literal a) del artículo 17 por el

Honorable Senador señor Araya que, si bien es necesario tener mecanismos que sean acordes con la función del Fiscal Nacional, la decisión sobre qué causas recaen las instrucciones particulares no puede ser guiada por la contingencia periodística, sino que debe obedecer a requisitos y criterios precisos.

Igualmente, destacó que se corre un riesgo importante en otorgar una facultad de esta envergadura sin una consiguiente responsabilidad por el uso de ella y, más aún, por la responsabilidad que pudieran tener los asesores del Fiscal Nacional por ayudarlo a impartir dichas instrucciones particulares. En igual sentido, señaló que es necesaria la separación de funciones pues el Fiscal Nacional, además de dirigir la institución, podrá estar sujeto al devenir de numerosos procesos penales lo que, de suyo, puede resultar impropio. Finalmente, aseveró que cree en la existencia de mecanismos de control continuos, expeditos y eficientes para la supervisión de la labor de persecución penal.

-.-.-

En la sesión siguiente en que la Comisión consideró este asunto, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Luis Cordero**, hizo presente que la propuesta del Ejecutivo en este punto intenta recoger las observaciones señaladas por el Ministerio Público a lo largo de la tramitación de este proyecto. Dos son los aspectos que destacó como preocupaciones fundamentales: la primera de ellas es que las instrucciones generales sean un mecanismo para la actuación común del Servicio.

En segundo lugar, manifestó que es razonable tratar de establecer mecanismos adecuados de cumplimiento de dichas instrucciones.

Destacó, que uno de los conflictos que han existido se han originado en el incumplimiento de las instrucciones generales.

Seguidamente, propuso establecer en la letra a) del artículo 17 el principio de unidad de acción. Se trata de que las instrucciones generales sean un mecanismo de actuación común por parte del Ministerio Público, de modo que no existan procederes diversos respecto de un mismo tema en ámbitos donde ya existen instrucciones generales dictadas.

La segunda modificación que propone dice relación con una preocupación central en el Ministerio Público, a saber: las consecuencias que se despliegan por el hecho de haberse incumplido dichas instrucciones generales.

Apuntó a que más que establecer “instrucciones particulares” -denominación que ocupa la reforma constitucional que estableció la Fiscalía Supraterritorial- lo que al Ejecutivo le preocupa es establecer la posibilidad que el Fiscal Nacional pueda impartir medidas correctivas para ajustar el comportamiento frente al incumplimiento de una instrucción de carácter general. Lo anterior, en el entendido de que estas medidas correctivas apuntan más al actuar propio del Ministerio Público, que a aspectos disciplinarios.

Luego, **el Honorable Senador señor Galilea** señaló que estamos frente un tema tan relevante que la precisión en los términos que se utilicen debe ser lo principal. Manifestó que el Ministro señor Cordero, ha señalado que más allá de las medidas disciplinarias que actualmente existen en el Ministerio Público, y salvaguardando las instrucciones particulares, se ha llegado a la conclusión de que pueden existir “medidas correctivas”. Frente a ello, solicitó que se precise el alcance y sentido de la expresión “medida correctiva”, su diferencia con la instrucción particular y, especialmente, con las medidas disciplinarias. Dicha terminología, adujo, puede prestarse para interpretaciones de diversa índole.

Para responder a las consultas señaladas, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, manifestó que procede hacer distinciones jurídicas respecto a la terminología ocupada.

Por instrucciones generales, debe entenderse la utilización de medios para la actuación del Ministerio Público asociados a las investigaciones, y cuyo propósito es la unidad de acción del órgano persecutor. Por instrucciones particulares, en cambio, debemos entender aquellas instrucciones impartidas por la Fiscalía Supraterritorial en el marco de investigaciones específicas. En consecuencia, al interior de la orgánica del Ministerio Público las instrucciones generales y particulares tienen asignado un rol claro y específico.

De lo anterior, cabe entonces preguntar si para el incumplimiento de las instrucciones generales antedichas, existe algún mecanismo de reacción que sea distinto al disciplinario. Señaló que, si se habla de instrucciones particulares, se alude solo al mecanismo que existe en el marco de actuación de la Fiscalía Supraterritorial. De implementarse, como herramienta para el Fiscal nacional, produciría una superposición dado que habría dos tipos de instrucciones particulares, las dictadas por la Fiscalía Supraterritorial y las dictadas por el Fiscal Nacional. Por tanto, consideró necesario diferenciar las instrucciones particulares de las medidas correctivas. Estas últimas, no están asociadas en este caso a la conducta funcionaria, sino que están vinculadas al incumplimiento de instrucciones generales para un caso específico. El Ejecutivo prefiere para este caso,

acotó el Ministro señor Cordero, mantener la diferencia entre instrucciones particulares y las medidas correctivas.

Sostuvo que se debe ser cuidadoso en el estudio de esta iniciativa en no cambiar la estructura de funcionamiento del Ministerio Público, por cuanto es un proyecto de ley que apunta al fortalecimiento de este. En caso de cambiarse dicha estructura, nos encontramos más allá de su fortalecimiento, y ese no es el objeto de la actual discusión.

A su turno**, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Ángel Valencia**, expresó que la propuesta del Ejecutivo no introduce cambio alguno las facultades que actualmente tiene el Ministerio Público. Señaló, que la redacción que ha comentado el Ministro señor Cordero, está referida únicamente a lo que el Ministerio Público puede actualmente hacer.

Hizo presente, que actualmente lo que hace el Ministerio Público es recibir la reclamación de un interviniente en un proceso penal, para ver si la actuación de los funcionarios en el marco de dicho proceso se ajusta o no a las instrucciones generales dadas. Para el caso de que se incumpla una instrucción general, se imparte la orden al fiscal para la corrección o enmienda respectiva.

Agregó que, tal cual ha sido explicado por el Ministro señor Cordero, la norma correctiva repara aquello que se hizo inadecuadamente y cuyo origen está, precisamente, en los reclamos de los intervinientes. Como ejemplo, citó el caso de instrucciones generales en los casos de infracción a la ley N°20.000 en materia de drogas, cuando el fiscal a cargo ofrezca el procedimiento abreviado, pero existiendo cantidades mayores de droga a las permitidas por las instrucciones generales en dicha materia y con ello, dicha propuesta procesal infrinja lo dispuesto en las directrices generales.

Advertido el incumplimiento, se le comunica al fiscal que ha incumplido la instrucción general y que por tanto debe enmendar su propuesta. La diferencia estriba, puntualizó, en que no se llaman “medidas correctivas” en la actualidad, sino que se trata de una reacción que se efectúa frente al incumplimiento de instrucciones generales.

De igual forma, el Fiscal Nacional, señor Valencia señaló que hay situaciones que escapan a lo regulado en las instrucciones generales y para las cuales, en ocasiones, se requiere un informe previo de unidad especializada o exista una decisión del Fiscal Nacional que, eventualmente, pueda disponer que las cosas se hagan de una forma u otra para asegurar la unidad de acción.

Al respecto, connotó que es muy difícil homogeneizar causas y respuestas procesales con dicho principio de unidad de acción que preside el actuar del Ministerio Público, cuando existen motivos diversos y factores múltiples e independientes entre sí. Lo anterior, obligaría a confeccionar una tabla en que esos factores múltiples se consideraran para que dicho instrumento arroje una fórmula o guarismo preciso que guíe la actuación y cautele la consistencia en el tratamiento de las causas penales y en la unidad de acción, y para cuya confección señaló no tener atribuciones legales.

Como ejemplo, citó que hoy, en dos procesos muy similares en el que existen varios inculpados y cuyos lugares de comisión de los delitos se dan en dos regiones diferentes -Iquique y Chillán-. En esos casos, agregó, los fiscales a cargo deben tomar decisiones que sean consistentes para que haya tratamientos procesales homogéneos, cautelando con ello la unidad de acción. Sin embargo, hoy eso no se puede realizar porque el persecutor penal carece de facultades legales. Para hacerlo se requeriría la dictación de instrucciones generales de forma tan detallada y específica que serían finalmente, de una casuística infinita lo cual, junto con la dificultad que acarrea, implica además que el instrumento deja de ser de carácter general. De suyo, agregó, la realidad es mucho más diversa y no siempre puede sujetarse a las instrucciones generales.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Galilea** señaló que para la obtención de tratamientos similares en casos análogos y que se dan en distintas regiones, la herramienta que existe es el inciso tercero del artículo 19 de la ley N°19.640 orgánica constitucional del Ministerio Público, la cual habilita al Fiscal Nacional para que pueda disponer que un Fiscal Regional distinto de aquél en cuyo territorio se hubieren perpetrado los hechos, tome a su cargo las tareas de investigación en hechos delictivos que lo hicieren necesario por su gravedad o por su complejidad y cuando la necesidad de operar en varias regiones así lo exigiere.

Opinó, que la citada norma es el instrumento que la ley actual otorga para los casos que el señor Fiscal Nacional describe.

Igualmente, explicó que frente a la inabordable casuística que se puede presentar, la norma citada simplemente prescribe un mecanismo útil para homogeneizar criterios y cuidar la unidad de acción.

Concluyó, que lo que no puede ocurrir es que el Fiscal Nacional frente a una causa determinada ordene determinadas actuaciones y comience a controlar remotamente la pesquisa en procesos particulares y específicos, en distintas regiones. De ocurrir lo anterior, la cabeza del servicio finalmente se va a transformar en el depositario de los aciertos, pero también en el responsable de los errores, todo lo cual puede terminar lesionándolo gravemente.

Seguidamente, **el Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Valencia**, señaló, explícitamente, que no es conveniente que el Fiscal Nacional imparta instrucciones particulares en cualquier tipo de causa penal.

-.-.-

En la siguiente sesión en que la Comisión siguió con el análisis de la **indicación N° 5**, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, recordó que el debate se centró en la enmienda que el Senador señor Araya formuló al literal a) del artículo 17 de la Ley del Ministerio Público y que introduce algunas modificaciones en el párrafo segundo del referido literal.

Al retomarse el estudio de este asunto, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Luis Cordero**, presentó a la Comisión una propuesta para modificar la indicación, con el fin de reemplazar el párrafo segundo de la letra a) por los siguientes.

“El Fiscal Nacional dictará las instrucciones generales que estime necesarias para fijar la unidad de acción de los órganos de la institución, en especial, para la consistencia y eficacia en la persecución penal y el adecuado cumplimiento de las tareas de dirección de la investigación de los hechos punibles, ejercicio de la acción penal y protección de las víctimas y testigos. No podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares, con la sola excepción de lo establecido en el artículo 18.

Sin embargo, en las investigaciones en que pueda existir una afectación a la unidad de acción así consideradas por las Unidades Especializadas o la Unidad de Supervisión, cuando corresponda, el Fiscal Nacional podrá ordenar al Fiscal Regional correspondiente que adopte las medidas que sean necesarias a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de la instrucción general. Asimismo, cuando tal afectación comprometa gravemente la unidad de acción, **el Fiscal Nacional podrá impartir al Fiscal Regional correspondiente, medidas específicas** sobre las diligencias investigativas y las actuaciones procesales que considere pertinentes.

En el caso que se ordenen medidas relativas a actuaciones procesales impostergables, el Fiscal Regional deberá darles cumplimiento, pudiendo representarlas al Fiscal Nacional conforme al procedimiento del artículo 44.”.

Seguidamente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti** concedió el uso de la palabra al

Honorable Senador señor Araya, quien expresó que la propuesta del Ejecutivo recoge lo que se ha discutido durante el debate que ha tenido la Comisión y, en especial, lo que se consideró durante la sesión pasada. Sin embargo, respecto de la parte final del párrafo tercero del artículo 17 de la propuesta presentada por el Ejecutivo, que señala: “Asimismo, cuando tal afectación comprometa gravemente la unidad de acción, el Fiscal Nacional podrá impartir al Fiscal Regional correspondiente, medidas específicas sobre las diligencias investigativas y las actuaciones procesales que considere pertinentes.”, consultó si la voz “medidas específicas” es un eufemismo para no decir “instrucciones particulares”. En razón de lo anterior, pidió al Ejecutivo aclarar la diferencia existente entre “medidas específicas” e “instrucciones particulares”.

En el mismo sentido, **la Honorable Senadora señora Ebensperger**, señaló que quedaría mucho más claro incluir la expresión “instrucciones generales” en vez de “medidas específicas”. Igualmente, preguntó por las razones que se han tenido a la vista para plantear lo que se propone, lo cual dista de la discusión que ha tenido la Comisión, la que ha girado sobre los casos en que el Fiscal Nacional podría dictar instrucciones particulares, fuera de la hipótesis del artículo 18 de la ley N°19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público.

A continuación, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Luis Cordero,** recordó, a propósito de la discusión de las facultades del Fiscal Nacional que existen dos categorías y facultades jurídicas distintas, a saber: la de dictar instrucciones generales y, en segundo lugar, la facultad excepcional que tiene el Fiscal Nacional para de dictar instrucciones particulares solo en el marco del funcionamiento de la Fiscalía Supraterritorial, regulada en la ley de reforma constitucional N°21.644.

Aseveró que ese, en concreto, es el contexto en el cual se ha dado la discusión en la Comisión.

Igualmente, recordó que el Fiscal Nacional en una sesión anterior señaló que el propósito de la norma es dual: conservar la unidad de acción del Ministerio Público y, además, intervenir respecto de algunas medidas en concreto. Hizo presente que la discusión, precisamente, se centró en sí esas disposiciones del Fiscal Nacional eran medidas particulares u órdenes.

En el mismo sentido, señaló que el Fiscal Nacional manifestó su aprensión en cuanto a la extensión de la facultad de dictar instrucciones particulares como competencia general de la cabeza del órgano. Ello, implicaría no solo una intervención en las investigaciones en curso, sino que además traería responsabilidades aparejadas al cargo de Fiscal Nacional.

Frente a lo anterior, manifestó que el Ejecutivo fue partidario de hacer una distinción jurídica clara entre instrucciones generales e instrucciones particulares. Y para estos casos específicos, en que el Fiscal Nacional puede emitir órdenes cuando hay incumplimiento de instrucciones generales, no deben confundirse con otras categorías como son las instrucciones particulares. Puntualizó que, en la sesión anterior, también se consideró la expresión “órdenes”, denominación que no fue de consenso. Insistió que el debate se dio en el contexto en que se trataba de diferenciar instrucciones generales de instrucciones particulares. Pero, además, para que estas últimas no fueran confundidas con las facultades encomendadas al Fiscal Nacional con la creación de la Fiscalía Supraterritorial.

Así las cosas, el mandato de la Comisión fue encargarle al Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la tarea de acordar una propuesta, que es la que se ha presentado precedentemente, como un texto de consenso para la modificación del artículo 17 letra a). Lo anterior, explica que la intervención específica a la que se refiere sea denominada como “medida” dado que es una intervención concreta respecto de un caso determinado vinculado al incumplimiento de las instrucciones generales, ya no solo como un mecanismo de reacción, sino que también, directamente, de intervención con carácter excepcional.

Jurídicamente, explicó, la frase que se propone busca soslayar la confusión que se podría producir entre instrucción general y particular. Para evitar ese problema jurídico se sugiere utilizar la expresión “medidas específicas” en el nuevo párrafo tercero del literal a) del artículo 17.

Dichas precisiones, concluyó, contextualizan de forma apropiada la propuesta del Ejecutivo.

A continuación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, consultó si acaso la medida específica propuesta por el Ejecutivo no debía ser “debidamente fundada” de modo que, no cumpliéndose una instrucción general determinada, proceda dictar una medida específica con algún grado de fundamento. Recordó que la discusión se hizo en la perspectiva de que sea una orden o medida de carácter colegiada y que contara con el visto bueno no solo del Fiscal Nacional sino además con la decisión de alguna de las unidades especializadas del servicio.

Luego, **la Honorable Senadora señora Ebensperger**, destacó que en la parte final del literal a) del artículo 17, propuesta por el Ejecutivo establece:

“*En el caso que se ordenen medidas relativas a actuaciones procesales impostergables, el Fiscal Regional deberá darles*

cumplimiento, pudiendo representarlas al Fiscal Nacional conforme al procedimiento del artículo 44.”.

A este respecto, consultó cuál es el procedimiento y el mecanismo que establece el artículo 44 de la ley N°19.640 orgánica constitucional del Ministerio Público pues, de ser demasiado extenso, puede volverse inoperante si una medida es impostergable y transcurre demasiado tiempo, aun cuando la represente al Fiscal Nacional.

Acto seguido, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, manifestó que, dadas las causales en virtud de las cuales se pueden impartir estas medidas específicas, ellas responden siempre a los casos en que resulta comprometido el principio de unidad de acción. En segundo lugar, explicó, aquella hipótesis en la que el Fiscal Nacional considera que son necesarias diligencias específicas, el Ejecutivo entiende que esas órdenes o medidas deben ser motivadas o fundadas, para justificar la excepción.

Tenido a la vista el artículo 44 de la ley N° 19.640 orgánica constitucional del Ministerio Público, **el Presidente de la Comisión Honorable Senador señor De Urresti**, consultó al Fiscal Nacional señor Ángel Valencia, acerca de la forma cómo opera dicho precepto en la práctica.

Respondiendo a la consulta, **el Fiscal Nacional señor Valencia,** explicó que dicho artículo 44 se utiliza poco debido a que supone entrar en conflicto directo con la jefatura del fiscal que lo invoca. Sin embargo, reconoció, es indispensable contar con una regla de esta naturaleza para representar una instrucción que no se ajusta a la ley.

Luego, solicitó hacer algunas observaciones al artículo 17 literal a) en discusión.

En primer lugar, señaló que el Ministerio Público trabajó con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de modo de arribar al texto propuesto y que está en discusión en la Comisión. Señaló que comparte lo que el texto propone, en cuanto a que la palabra “medida” sea sinónimo de la expresión “instrucción particular”. Afirmó que, de lo contrario, existirían tres maneras diferentes de entender una orden, a saber: las instrucciones generales, las instrucciones particulares y las medidas que puedan dictarse.

Aseveró no conocer la diferencia entre una instrucción particular y una medida específica, como no sea que la medida sea una subclase de la instrucción particular. Es decir, existirían instrucciones particulares que no son medidas específicas y otras que sí lo son. De ser el caso, señaló igualmente no entender cuál es la diferencia entre una y otra, puesto que la ley no define las medidas específicas ni

otorga elementos de diferenciación. De lo anterior, concluyó que ambas expresiones deben ser entendidas como sinónimos.

En otro orden, señaló una precisión nueva en cuanto a la unidad de acción. Hizo presente que en numerosas ocasiones los abogados de las partes querellantes u otros intervinientes reclaman respecto de las actuaciones o diligencias decretada por algún fiscal, y de la misma forma, el Fiscal Nacional no obstante no estar facultado para dictar instrucciones particulares en procesos penales en curso, puede trasladar dichos reclamos a los fiscales a cargo de las investigaciones. Esa ha sido la forma que el persecutor penal utiliza para hacer guardar el principio de unidad de acción y de hacer respetar las instrucciones generales.

Igualmente, hizo presente, que en ocasiones las instrucciones generales presentan un carácter demasiado amplio e inespecífico, es decir, son demasiado generales. Ello quiere decir que una instrucción general no se ha puesto en todos los casos o en la mayoría de ellos, de modo tal que muchas hipótesis de actuación pueden quedar excluidas y que, con la práctica, puedan surgir y presentarse nuevas interrogantes.

Una segunda hipótesis, es aquella que existe un conjunto de casos de características similares para los cuales no existe una instrucción general que prevea soluciones a aquellas preguntas que han surgido a partir de los vacíos que posee la instrucción; casos, respecto de los cuales no existe una solución específica y en los que es necesaria la unidad de acción para asegurar que el Ministerio Público actúe de la misma forma.

Para esas hipótesis, aseguró, resultaría muy útil una regla de la naturaleza como la que propone el Ejecutivo, por cuanto permitiría cautelar dicha unidad de acción y así no padecer los vacíos de las instrucciones generales.

Por lo tanto, enfatizó que la redacción propuesta sí resuelve un problema porque permite dictar medidas en aquellos casos en que es necesario hacerlo por la insuficiencia de las instrucciones generales.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Pascual** indicó, que lo subyace a esta discusión, es la falta de instrucciones generales que cubran la gran mayoría de los casos que debe enfrentar el Ministerio Público, lo cual obligaría a avanzar en la dictación de una cantidad mayor de estas.

En segundo lugar, aseveró que se debe progresar en la observancia de la unidad de acción sin afectar la autonomía de los fiscales regionales y de los fiscales adjuntos, la cual está consagrada en la ley N°19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público. Ello, por cuanto

la redacción propuesta por el Ejecutivo que hace avances sustantivos, en relación a la indicación original propuesta por el Honorable Senador señor Araya, genera dudas, pues más allá de si dice “medidas específicas” o “instrucciones particulares”, lo hace respecto de diligencias investigativas y de las actuaciones procesales que considere pertinentes, por lo tanto, esto supondrá una intervención particular en una causa determinada.

De la nueva redacción propuesta rescató una gran parte, del inciso tercero de la misma, que señala: “Sin embargo, en las investigaciones en que pueda existir una afectación a la unidad de acción así consideradas por las Unidades Especializadas o la Unidad de Supervisión, cuando corresponda, el Fiscal Nacional podrá ordenar al Fiscal Regional correspondiente que adopte las medidas que sean necesarias a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de la instrucción general.” Hasta ahí, advirtió, se está haciendo todo aquello que se debe para la aplicación de la instrucción general.

Sin embargo, estimó que, en la segunda oración de este párrafo tercero, cuando dice: “Asimismo, cuando tal afectación comprometa gravemente la unidad de acción, el Fiscal Nacional podrá impartir al Fiscal Regional correspondiente, medidas específicas sobre las diligencias investigativas y las actuaciones procesales que considere pertinentes”, se está facultando al Fiscal Nacional para dictar una especie de instrucción particular, decisión que no comparte.

Advirtió que en la propuesta hay una ampliación de actuaciones que no tiene límites claros y en las que no se aprecia un correlato de responsabilidad para el Fiscal Nacional, que sea acorde con la facultad que se le entrega. Añadió que, además, la cabeza del órgano persecutor penal adolecerá de constantes solicitudes -cuando no presiones- para que instruya estas nuevas medidas específicas o instrucciones particulares.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó tener dudas aún con la sinonimia que se predica entre las expresiones “medidas específicas” e “instrucciones particulares”. Lo anterior, pues el artículo 44 de la ley N°19.640 contempla la posibilidad de dictar medidas particulares por parte de los Fiscales Regionales, atribuciones que son bastante más amplias que lo que aquí se contempla para el Fiscal Nacional.

Añadió a lo anterior, que los Fiscales Regionales pueden dar instrucciones específicas a los demás fiscales de su región. Manifestó, además, que cuando en el inciso segundo del artículo 2° de la ley N°19.640 orgánica constitucional del Ministerio Público se habla de la autonomía, se refiere a todos los fiscales, con el fin de que puedan llevar adecuadamente los asuntos que le son asignados.

Igualmente, en el artículo 3° se establece que los fiscales del Ministerio Público “adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley”. De la misma forma, el inciso segundo del artículo 6° ordena que: “Los fiscales deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.” Es decir, ya están establecidos en la ley tanto la autonomía de los fiscales como también la facultad para aquellos casos en que se requiera la dictación de instrucciones particulares por parte de los Fiscales Regionales a los demás persecutores subalternos.

Así las cosas, mencionó que no ve obstáculo en que, si ya existe lo anterior, pueda el Fiscal Nacional dar instrucciones particulares a los fiscales regionales.

A continuación, **el Honorable Senador señor Araya** indicó que luego de las explicaciones dadas por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el señor Fiscal Nacional del Ministerio Público la expresión “medidas específicas” no es más que una fórmula indirecta para tratar lo que son las instrucciones particulares. Sostuvo que las medidas específicas tanto en el derecho como en la práctica serán simples instrucciones particulares. Por ello, no concordó con lo dicho por el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos señor Cordero. Agregó que lo que se está realizando podría generar errores interpretativos.

En segundo lugar, declaró que el Ministerio Público actualmente tiene un problema de diseño. Cuando hace más de 20 años se creó el órgano persecutor penal probablemente el esquema que tenía era funcional a las labores que debía desempeñar. Hoy, sin embargo, dicho esquema y estructura han quedado agotadas.

En iguales términos, declaró que el Ministerio Público es un órgano que tiene a cargo la pesquisa penal para la protección de la sociedad por medio de la imposición del poder punitivo del Estado, de modo tal que, si existe algún funcionario o fiscal que no está haciendo lo debido en uno o más procesos penales, lo lógico es que la cabeza del servicio pueda dar instrucciones para enmendar dichos errores, cosa que hoy no puede hacer. Recordó, además, que la propuesta del Ejecutivo sí reconoce bordes y límites, cosa que la indicación original no tenía. Finalmente, indicó que el proceso de selección del Fiscal Nacional reconoce varias etapas porque, precisamente, se busca que dicho persecutor penal haga valer el interés superior de la sociedad.

Posteriormente, **el Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Valencia**, expresó que para que la propuesta del Ejecutivo sea interpretada de manera simple y sin errores, la expresión “medidas” debe ser entendida como sinónimo de “instrucciones particulares”. De lo contrario,

se estaría creando una confusión pues existirían instrucciones particulares que no son medidas y medidas que pueden ser consideradas como instrucciones particulares, dado que no hay una definición exacta que permita diferenciar entre unas y otras. Agregó que, en el ejercicio del cargo de Fiscal Nacional, al usar dichas atribuciones, podría excederse en la implementación de dicha facultad con la consiguiente responsabilidad del caso. En vista de lo anterior, insistió en la necesidad de contar con criterios y definiciones claras.

Recordó, además, que tanto las instrucciones generales como particulares no forman parte de la regulación constitucional del Ministerio Público, sino que fue una tarea encomendada al legislador para que sea él quien resuelva en qué casos proceden unas y otras. Esta situación, subrayó, se mantuvo hasta la reforma constitucional de la ley N°21.644 que creó la Fiscalía Supraterritorial, en la cual el constituyente creó la figura de las “instrucciones particulares” que el Fiscal Nacional puede dictar. En el resto, el legislador puede regular tanto las instrucciones generales como las particulares.

Seguidamente, hizo hincapié que el constituyente tomó otra decisión al momento de crear el Ministerio Público, cual fue dejarlo fuera del Poder Judicial, a diferencia de otras naciones vecinas y, también europeas, que han integrado al Ministerio Público dentro de la estructura del Poder Judicial. Lo anterior, tiene relevancia en la manera en que se entiende la autonomía del órgano persecutor. En Chile, la fiscalía es autónoma respecto de los demás poderes del Estado; sin embargo, no lo es desde un punto de vista interno, pues el principio de la unidad de acción impone a los fiscales la obligación de actuar de la misma manera. En la práctica, destacó, este principio opera como límite a la autonomía interna de los fiscales para actuar en el marco de sus investigaciones, a diferencia de lo que ocurre en la Defensoría Nacional e, igualmente, en el Poder Judicial.

En síntesis, argumentó, Ministerio Público, en tanto institución, es un Servicio autónomo. Sin embargo, los fiscales mediante el principio de unidad de acción están obligados a seguir directrices internas y a actuar de una misma manera más allá de la independencia técnica que tengan respecto de cada caso y a la particularidad propia de cada situación. De ahí la importancia que tiene la redacción propuesta por el Ejecutivo, en cuanto a dar la posibilidad que el Fiscal Nacional pueda, mediante la dictación de medidas específicas, fortalecer la unidad de acción y resolver los problemas en aquellos casos en que no es posible hacerlo por la vía de las instrucciones generales.

Acto seguido, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, sostuvo que la distinción hecha entre “medidas específicas” e “instrucciones particulares” era algo respecto de lo cual existía acuerdo con el Ministerio Público. Recordó, que cuando se creó el Ministerio

Público se le dotó de autonomía respecto de los demás poderes y no quedó ubicado en términos comparados dentro del modelo de ministerio público judicial. No obstante, los contrapesos que se le pusieron fueron de carácter interno; de ahí, por ejemplo, la existencia del Consejo General y de las autorizaciones que debe dar para algunas actuaciones del Fiscal Nacional, sobre todo, en materia del ejercicio de acciones.

Actualmente, recordó que la ley prohíbe expresamente al Fiscal Nacional la dictación de instrucciones particulares. Y la razón por la cual se llegó a instaurar la facultad de dictar medidas particulares, a propósito de la creación de la Fiscalía Supraterritorial, fue reconociendo en primer lugar que la cabeza del persecutor penal no tenía facultades para la dictación de las señaladas instrucciones.

Precisó que si lo que se pretende es que el Fiscal Nacional pueda, en el ejercicio de sus facultades dictar instrucciones particulares para casos específicos, lo que se debe hacer es avanzar hacia un cambio de modelo del Ministerio Público, para lo cual pidió a quienes promueven esa idea ser más explícitos en ese propósito.

Hizo presente que, de conformidad a lo tratado en sesiones anteriores, se llegó a la conclusión que el Fiscal Nacional no debiera tener una potestad de instrucción particular de carácter general. El único caso en que sí la posee es aquel contemplado a propósito de la Fiscalía Supraterritorial. Así las cosas, el debate de la sesión anterior ha estado circunscrito solamente a la corrección de los problemas suscitados con ocasión del incumplimiento de las instrucciones generales, o porque éstas no cubren la totalidad de las hipótesis que se producen.

Entonces, declaró que, o esta es una facultad excepcional para corregir, intervenir y garantizar el cumplimiento de una instrucción general, o se le entregan facultades para dictar instrucciones particulares al Fiscal Nacional. Si se entregan dichas facultades de instrucción particular, sería indispensable tener una discusión directa y franca en esta materia, por cuanto se está modificando el modelo de la institución que establece la Constitución y la Ley Orgánica del Servicio.

Connotó, que los conceptos y las categorías jurídicas no son eufemismos, y los conceptos, características y elementos que se enseñan en las facultades de derecho tienen un valor. No son lo mismo, por tanto, una instrucción general, una instrucción particular y una medida para garantizar el cumplimiento de una instrucción general. La ley, explícitamente señala que el Fiscal Nacional no puede dictar instrucciones particulares salvo aquellas señaladas en el artículo 18 de la ley N°19.640 orgánica constitucional del Ministerio Público. En consecuencia, no puede permitirse al Fiscal Nacional, acto seguido, dictar dichas instrucciones

particulares pues sería contradictorio con la lógica y estructura jurídica vigente.

Finalizó su intervención, señalando que lo que está detrás de este debate no es una discusión acerca de la posibilidad de dictar instrucciones particulares, sino una discusión acerca del modelo del Ministerio Público que se pretende crear.

Luego, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** indicó que la normativa en análisis no permite las instrucciones particulares a todo evento. En la propuesta del Ejecutivo, señaló que la dictación de medidas específicas por parte del Fiscal Nacional dice relación con las diligencias investigativas y las actuaciones procesales que considere pertinentes. Y junto con entender lo señalado por el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos señor Cordero, en cuanto a que hay diferencias entre la dictación de medidas específicas e instrucciones particulares, consultó acerca de qué puede hacer el Fiscal Nacional, si la propuesta del Ejecutivo se aprobara como está, a saber: “Asimismo, cuando tal afectación comprometa gravemente la unidad de acción, el Fiscal Nacional podrá impartir al Fiscal Regional correspondiente, medidas específicas sobre las diligencias investigativas y las actuaciones procesales que considere pertinentes.”.

Preguntó también qué podría hacer además el Fiscal Nacional si se cambiara la frase “medidas específicas” por “instrucciones particulares”. Finalmente, inquirió acerca de las razones de por qué no se podrían entender ambas expresiones como sinónimas.

Contestando la pregunta formulada por la Honorable Senadora señora Ebensperger, **el Ministro señor Cordero** afirmó que, por la manera en que está redactado el artículo 17 de la ley N°19.640 orgánica constitucional del Ministerio Público, que prohíbe el impartir instrucciones particulares -salvo lo establecido en el artículo 18 de la misma norma- el Ejecutivo entiende que las instrucciones particulares están siempre en el marco de una investigación específica dirigida por un fiscal. En el caso de la Fiscalía Supraterritorial la razón por la cual el Fiscal Nacional puede impartir instrucciones particulares tiene que ver con la naturaleza del Fiscal Supraterritorial, que es un funcionario de exclusiva confianza del Fiscal Nacional.

La figura que se está integrando por medio de la redacción del Ejecutivo consistente en dictar medidas específicas, es para garantizar el principio de unidad de acción y se produce cuando existen dos hipótesis: en primer lugar, cuando se ha incumplido por parte de un fiscal alguna instrucción general; y, en segundo lugar, en las investigaciones en que pueda existir una afectación o compromiso grave de la unidad de acción, hipótesis así considerada por las Unidades Especializadas o la Unidad de Supervisión. En ambos casos, el Fiscal Nacional está actuando

subsidiariamente para remediar algo que no se está ejecutando debidamente, pero no como jefe de la pesquisa en una investigación determinada.

Si así no fuera, el riesgo interpretativo sería que, si las medidas específicas son calificadas como instrucciones particulares, no habría diferencia con lo regulado en la Fiscalía Supraterritorial, instancia en la cual el Fiscal Nacional sí puede dictarlas. Para ello, entonces, deberían definirse los bordes y quedar claras las diferencias.

Ahora, en cuanto a la imposibilidad de dar instrucciones particulares, según lo señala el artículo 17 de la ley N°19.640 -con excepción de lo previsto en el artículo 18 de la citada norma- señaló que es un criterio interpretativo que debiera mantenerse, salvo que lo que se pretenda sea el cambio de la fórmula prevista.

Por ello señaló que para evitar interpretaciones futuras en el entendido que “una medida” es “una orden”, y para efecto de que los conceptos de instrucciones generales e instrucciones particulares conserven el sentido específico que poseen en la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, se ha hecho esta distinción y se ha optado por la frase “medidas específicas” la cual se comprende como una intervención excepcional de la autoridad máxima de Ministerio Público, bajo ciertos supuestos.

Insistió, finalmente, en el que Fiscal Nacional no debe tener facultad de dictar instrucciones particulares.

Seguidamente, **el Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Valencia**, manifestó que, a su juicio, por las razones que expresó el Ministro de Justicia, las expresiones “medidas específicas” e “instrucciones particulares” se deben entender como sinónimas. Al ser el Fiscal Nacional el destinatario de la norma y ser él quien debe aplicarla, resulta conveniente entender tales preceptos como sinónimas pues, reiteró, existe una dificultad para diferenciar unas de otras. Sin embargo, reconoció que son medidas de carácter excepcional que deben ser aplicadas restrictivamente, bajo los supuestos que la ley plantea y con el fin de resguardar el principio de unidad de acción.

A su turno, **el Honorable Senador señor Araya** hizo presente que desde el primer momento del debate se dejó entrever que el Ministerio Público está agotado en tanto estructura orgánica. Agregó que opinión es compartida por algunos de los creadores del órgano persecutor, académicos y de otros actores del sistema. Hizo presente que el diseño que hoy tiene el Ministerio Público no está a la altura de los desafíos que el país posee en materia de criminalidad.

Señaló, que es partidario de un cambio de modelo de carácter profundo y que, si bien este no es posible en la actualidad, en el

intertanto no se debe insistir en aquello que no funciona. Se hacen necesarias, por tanto, modificaciones que den soluciones al acuciante estado de las cosas en materia de seguridad.

Igualmente, precisó que no hay problema alguno en que haya una regla general y existan excepciones a la misma. Nuestro derecho, precisó, contempla ejemplos en ese sentido: la existencia de una norma general que a su vez consulta numerosas situaciones de excepción y, a veces, de contraexcepción.

Finalmente, solicitó que la propuesta del Ejecutivo incluya el concepto de instrucciones particulares para que no existan dudas interpretativas en cuanto a su alcance.

Posteriormente, **la Honorable Senadora señora Pascual** sostuvo que la discusión acerca del modelo del Ministerio Público y los cambios que en el futuro deban hacérsele, debe ser acompañada de un debate donde se integren numerosos actores, emulando de alguna manera la forma en que se construyó esta institución hace algunas décadas atrás.

Hizo presente, que entiende las necesidades actuales, pero advirtió que no le satisfacen las soluciones propuestas. Estimó, frente al avance de las medidas correctivas que se habían conversado en sesiones anteriores, que la instauración de las instrucciones particulares es algo que no le resulta satisfactorio, pues los diagnósticos efectuados apuntaban a una falta de instrucciones generales y a una falta de unidad de acción lo que, en consecuencia, se traduce en que debe existir una actividad que tienda a corregir dichas fallas y carencias y no otra cosa.

No le parece bien, por tanto, la excepción de poder dictar instrucciones particulares o medidas específicas y que ello se vuelva ahora una regla que pueda utilizarse en causas concretas aun cuando sea en los supuestos que la ley determina y que esté en manos del Fiscal Nacional. Dicha atribución, acotó, lo hará tener aún una mayor responsabilidad por el ejercicio de aquellas.

Finalmente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** hizo hincapié en que, si bien es necesario votar la propuesta del Ejecutivo y en que en ello mayor dificultad. En todo caso, es indispensable, para la historia fidedigna de la ley, que quede claro qué debe entenderse por medidas específica.

Concluido el debate de este asunto, el Presidente de la Comisión sometió a votación este asunto.

Sometida a votación la letra i) de la indicación N° 5°, que modifica el literal a) del artículo 17, fue aprobada con las

modificaciones propuestas por el Ejecutivo. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y García Ruminot. Votó en contra la Honorable Senadora señora Pascual.

Al fundamentar su voto, **la Honorable Senadora señora Pascual** manifestó que no la convencía esta redacción, ya que alguien podría entender que esta disposición avanza en la idea de permitir las instrucciones particulares. Agregó que sólo debería haberse aprobado la parte que establece que el Fiscal Nacional puede dictar “medidas” para el adecuado cumplimiento de una instrucción general.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Araya** manifestó que se pronunciaba a favor de esta redacción en el entendido de que las “medidas específicas” equivalen a instrucciones particulares.

La Honorable Senadora señora Ebensperger señaló que también votaba a favor de la norma en el entendido de que la expresión “medidas específicas”, contenidas en el párrafo tercero de la letra a) es sinónima de la expresión “instrucciones específicas”.

En una sesión final de la Comisión, el Ministerio Público solicitó sustituir la referencia que se hace al artículo 44 en el párrafo final de la letra a) del artículo 17 por “artículo 35”.

El texto ya aprobado por la Comisión, para el referido inciso final, prescribe lo siguiente:

“En el caso que se ordenen medidas relativas a actuaciones procesales impostergables, el Fiscal Regional deberá darles cumplimiento, pudiendo representarlas al Fiscal Nacional conforme al procedimiento del artículo **44.”.**

Al fundamentar este cambio se indicó que era más precisa la referencia al artículo 35, pues ahí se regula la actuación de los fiscales regionales.

La Honorable Senadora señora Ebensperger planteó que quizás los más adecuado era mencionar ambos preceptos.

La señora Ana María Morales, **Gerenta de Estudios del Ministerio Público**, concordó con dicho planteamiento. Agregó que esa era la mejor solución. Se debía hacer referencia en general al 35 y a los plazos establecidos en el artículo 44.

La Honorable Senadora señora Pascual advirtió que entre el artículo 35 y el artículo 44 no sólo hay una diferencia de plazos.

El artículo 35 dispone que el Fiscal Regional deberá llevar adelante las actuaciones procesales determinadas por instrucciones del Fiscal Nacional, mientras la objeción del Fiscal Regional no sea resuelta. Señaló que el artículo 44 no da esa posibilidad, pues antes debe resolverse la objeción planteada. Quizás se debería optar por una u otra norma, sugirió.

La Honorable Senadora señora Núñez señaló que le parecía más específico el artículo 35. No sería conveniente hacer referencia ambos preceptos pues podría producirse una colisión normativa en su interpretación y aplicación posterior. Debe quedar claro cuál va a ser el procedimiento a seguir.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** indicó que, a su juicio, no había contradicciones entre lo que preceptúa el artículo 35 y lo que dispone el inciso final del artículo 44 que señala que "*Tratándose de instrucciones relativas a actuaciones procesales impostergables, el fiscal adjunto deberá darles cumplimiento sin perjuicio de la objeción que pudiera formular …".*

Añadió que el artículo 35 se refiere específicamente a las instrucciones que el Fiscal Nacional puede impartir a los Fiscales Regionales. En cambio, el artículo 44 está dirigido a los fiscales adjuntos. En todo caso, señaló que no veía contradicción entre ambos preceptos. Agregó que se puede establecer que, en lo no previsto por el artículo 35, se aplicará el artículo 44.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, hizo hincapié que era evidente que había que hacer referencia al artículo 35 pero que se podía acoger en parte lo que establece el artículo 44.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que era necesario recoger en el párrafo final de la letra a) la idea de que se debe respetar el plazo de 24 horas que establece el inciso tercero del artículo 44, lapso de tiempo que no se encuentra establecido en el artículo 35. Aclararon que el nuevo artículo 35 aprobado por la Comisión no regula la situación de las actuaciones procesales impostergables. Por esta razón, insistieron en que se debe hacer mención al procedimiento establecido en el artículo 44. Agregaron que el artículo 44 dispone que se deben indicar los motivos por los que se puede objetar una instrucción particular.

La señora Ana María Morales, Gerenta de Estudios del Ministerio Público, sugirió a la Comisión considerar una redacción que establezca una mención expresa al artículo 35 y que, en lo no previsto en dicho precepto, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 44.

La Honorable Senadora señora Pascual insistió en la idea de que el artículo 44 era más preciso, toda vez que señala que la objeción se debe presentar por escrito, dentro de un plazo de 24 horas y por las causales que señala el inciso segundo del artículo 44.

En esta parte del debate, se propuso la siguiente redacción para armonizar los puntos planteados. Su texto es el siguiente:

“En el caso que se ordenen medidas relativas a actuaciones procesales impostergables, el Fiscal Regional deberá darles cumplimiento, pudiendo representarlas al Fiscal Nacional conforme **a lo que dispone el artículo 35 y, en lo no previsto en esta última disposición, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 44.”.**

La Honorable Senadora señora Ebensperger hizo presente que las razones que puede esgrimir el Fiscal Regional para oponerse a medidas específicas deben ser fundadas. Esa expresión es aún más amplia que la que establece el inciso segundo del artículo 44. En consecuencia, agregó que en la objeción se podrían plantear razones adicionales a las mencionadas en el artículo ya indicado.

La Honorable Senadora señora Pascual hizo presente que esta redacción no debe dar lugar a interpretaciones que posteriormente signifiquen anular o impedir que se apliquen las exigencias de procedimiento que estatuye el artículo 44.

La Honorable Senadora señora Ebensperger indicó que no hay nada que contradiga a ambos preceptos. Ambas normas son bastantes claras y se pueden aplicar conjuntamente.

Concluido el debate de esta redacción alternativa para el párrafo final de la letra a) del artículo 17, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual y señor De Urresti.

Artículo 17
Letra c)

La letra c) del artículo N°17 de la ley N°19.640 orgánica constitucional del Ministerio Público, faculta al Fiscal Nacional para:

“c) Crear, previo informe del Consejo General, unidades especializadas para colaborar con los fiscales a cargo de la investigación de determinados delitos;”.

Al iniciarse el estudio de esta disposición, el Ejecutivo, acogiendo una idea planteada en sesiones anteriores, presentó una proposición a la Comisión para enmendar dicho literal, con el fin de agregar las siguientes oraciones nuevas:

"*Con todo, el Fiscal Nacional podrá determinar mediante una instrucción general los casos en que la opinión o aprobación de la Unidad Especializada respectiva, expresada fundadamente en un informe técnico, será requisito para la realización de una diligencia investigativa o una solicitud de una actuación judicial.*

El incumplimiento de lo indicado en el párrafo precedente será entendido como incumplimiento grave de la instrucción general.".

Luego, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, señaló que esta proposición incluye la idea que solicitaron los integrantes de la Comisión durante la última sesión, y cuyo objeto es generar un contrapeso a la actuación del Fiscal Nacional al dictar una medida o instrucción en los términos previstos en la letra a) del artículo 17.

En este sentido, **el Fiscal Nacional del Ministerio Público señor Valencia**, explicó que esta indicación viene a solucionar una antigua discusión jurídica que existe desde la creación del Ministerio Público respecto a las funciones de las unidades especializadas. Citó como ejemplo el caso en que fiscales especializados en drogas, quieren hacer una "entrega vigilada"; las entregas vigiladas implican un esfuerzo y un riesgo logístico importante, pues suponen que la droga viaja de un país a otro y dicha entrega puede verse frustrada, con lo cual, la mercancía ilícita puede entrar en circulación en el mercado si algo falla. La entrega vigilada precisó, en ocasiones implica permitir que el delito siga cometiéndose, incluso puede favorecer en algún caso la comisión misma del delito, si ello se hace con el propósito de desbaratar una banda criminal cuyos miembros operan tanto dentro como fuera de Chile.

Dicho lo anterior, para tomar una decisión de si efectuar o no una entrega vigilada, en el Ministerio Público mediante una instrucción general se ha establecido que dicha diligencia requiere la aprobación previa de la unidad especializada de drogas de la institución. Sin embargo, lo que ocurre es que esa aprobación previa se parece a una "instrucción particular", pues implica decirle al fiscal que está cargo de la investigación, que no realice una determinada entrega vigilada mientras dicha unidad especializada no lo autorice, lo cual deviene orden directa.

Por ello concluyó que, con esta indicación, se permite que mediante una instrucción general se fijen los casos en que la

opinión o aprobación de la Unidad Especializada respectiva, expresada por medio de un informe técnico, sea requisito para la realización de una diligencia investigativa.

Con esta indicación, reiteró, se resuelve la discusión en torno a un antiguo problema.

La Honorable Senadora señora Pascual señaló que concurriría con su voto a favor en el entendido de que esta disposición refuerza la faculta del Fiscal Nacional para impartir instrucciones generales, lo que hará previa opinión las unidades especializadas, que estarán respaldadas en informes técnicos. Añadió que esta norma le parece más pertinente que la aprobada precedentemente.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, explicó que votará favor de la propuesta del Ejecutivo, en el entendido que hay una coherencia entre el contenido de la enmienda de la letra a) con la letra c) del artículo 17.

Sometida a votación la propuesta del Ejecutivo para modificar el literal c) del artículo 17, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, De Urresti y García Ruminot.

Este acuerdo se adoptó, según lo autoriza el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

-.-.-.-

A continuación, la Comisión examinó **la letra ii) de la indicación N° 5°, del Honorable del Senador señor Araya.** Ella recae en la letra g) del artículo 17 de la ley N°19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público que otorga al Fiscal Nacional, la facultad para:

“g) Controlar el funcionamiento administrativo de las Fiscalías Regionales;”.

La referida indicación que sustituye la letra g), por la siguiente:

“g) Dirigir y controlar el funcionamiento administrativo de las Fiscalías Regionales;”.

Esta indicación fue retirada por su autor.

En seguida, la Comisión consideró **el literal iii) de la indicación N° 5, del Honorable Senador señor Araya,** que intercala la siguiente letra i), nueva, pasando las actuales letras i) y j) a ser letras j) y k), respectivamente:

"i) Solicitar a las Unidades Especializadas competentes informes de una causa que se esté o se haya investigado por el Ministerio Público; en estos casos, el Fiscal Regional respectivo deberá entregar toda la información disponible;".".

Sobre esta última letra, **el Ejecutivo**, presentó una propuesta para enmendar esta redacción, su texto es el siguiente:

"i) Solicitar a las Unidades Especializadas competentes informes técnicos de una investigación en curso o finalizada. En estos casos, el Fiscal Regional respectivo deberá entregar toda la información disponible;".

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero, manifestó que la redacción sugerida recoge la idea contenida en la indicación del Honorable Senador señor Araya, y tiene como fin realizar una precisión, cual es señalar que son informes técnicos asociados a una investigación en curso o finalizada, aquellos que pueden ser solicitados a las unidades especializadas. Lo anterior, explicó, debido a la lógica de funcionamiento que tienen las unidades especializadas.

A su turno, **el Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Valencia**, indicó que existe una discusión interna respecto de la hipótesis en que una Unidad Especializada solicite los antecedentes de una carpeta investigativa y si la Fiscalía Regional está o no obligada a proporcionárselos de forma íntegra, para que aquella pueda emitir una opinión.

La enmienda que se propone salva el punto en cuestión. Deja claramente establecido que es posible solicitar a las unidades especializadas informes técnicos de una investigación en curso o finalizada y, por otro lado, se establece la obligación del Fiscal Regional respectivo de remitir toda la información disponible.

Sometida a votación la letra iii) de la indicación N° 5, enmendada en los términos propuestos Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, De Urresti y García Ruminot.

Letra k (nueva)

A continuación, **el Ejecutivo**, propuso a la Comisión agregar una letra k) nueva al artículo 17, cuyo texto es el siguiente:

"*k) Conducir las relaciones internacionales de la Fiscalía, pudiendo establecer las medidas que considere necesarias especialmente para llevar a cabo las acciones de cooperación internacional, incluida la facultad de subscribir acuerdos para conformar grupos de trabajo o equipos conjuntos de investigación;"*.

A su respecto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, señaló que esta propuesta ha sido fruto del debate de las últimas sesiones y surge de la actual imposibilidad que tiene el Fiscal Nacional para celebrar válidamente acuerdos transfronterizos de cooperación en materia de investigación. Con esta redacción, estará expresamente autorizado para llevar a cabo las acciones de cooperación internacional, subscribir acuerdos para conformar grupos de trabajo y equipos conjuntos de investigación.

Los Senadores acogieron y respaldaron esta propuesta.

Sometida a votación fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, De Urresti y García Ruminot.

Este acuerdo se adoptó de conformidad a lo que autoriza el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

-.-.-

Seguidamente, la Comisión consideró **la indicación N°6, del Honorable Senador señor Flores**, que antepone el siguiente número, nuevo, en el artículo 17:

"…) Agrégase en el literal d) del artículo 17, después del punto, el siguiente texto:

"Asimismo, le corresponderá determinar los casos en que las adquisiciones de bienes y servicios estarán excluidas de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. Dicha exclusión solo podrá referirse a las que sean necesarias para prevenir riesgos a la seguridad pública, garantizar el éxito de las

investigaciones y la persecución penal, la seguridad de fiscales y funcionarios o, para la oportuna adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos; exclusiones que deberán establecerse por resolución fundada.”.”.

Al iniciarse el análisis de este precepto, se planteó la duda de si esta indicación era admisible a la luz de lo que establece número 3° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República, que prescribe que es propio de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República las normas que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera de entidades autónomas… o modificar sus obligaciones. Asimismo, se mencionó que las modificaciones a dicha normativa han sido con anterioridad tramitadas por el Ministerio de Hacienda.

Seguidamente, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, connotó que en diciembre del año 2023 el Congreso Nacional incorporó al Ministerio Público dentro de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. Sin embargo, advirtió, lo que contiene esa indicación es una materia que el Ministerio Público pediría explicar, pero no en una sesión pública ,por la naturaleza de las adquisiciones que la dicha institución efectúa para el desempeño de su cometido.

De la misma forma, declaró que es conveniente el establecimiento de una cláusula como esta, que es similar a la que existen en otros ámbitos. Añadió que este tipo de disposiciones legales son posibles de implementar en la medida en que existan mecanismos de pesos y contrapesos adecuados.

Finalmente, señaló que el Ejecutivo se comprometía a trabajar una propuesta para perfeccionar esta indicación.

Se declaró secreta esta parte de la sesión, con el fin de recibir las explicaciones del Ministerio Público que justificarían avanzar las ideas contenidas en esta indicación

-.-.-

En la siguiente sesión en que se consideró la **indicación N° 6, el señor Presidente de la Comisión** concedió el uso de la palabra al **Subsecretario de Justicia y Derechos Humanos, señor Jaime Gajardo**, quien inició su intervención recordando el compromiso que había adquirido el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de estudiar el tema con más profundidad y ver, eventualmente, alguna posibilidad de hacerse cargo de las observaciones que realizó el Ministerio Público relativas a la aplicación la ley N°19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, al órgano persecutor penal.

Al respecto, hizo presente que la modificación por la cual se hace aplicable la citada ley al Ministerio Público es la ley N°21.634 que moderniza la ley N°19.886 y otras leyes para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del Estado, la cual entrará en vigencia en diciembre de 2024. Esta ley N°21.634 en su artículo primero incorporó, dentro de los sujetos obligados a la ley N°19.886, a todos los órganos autónomos constitucionales. De tal suerte que el Ministerio Público, siendo una de ellas, quedará sujeto a dicha ley N°19.886 próximamente, como la Contraloría General de la República, los Tribunales Ambientales y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, entre otros.

No obstante, señaló que dicha incorporación al ámbito de aplicación de la ley N° 21.634 tiene algunas particularidades. En tal sentido, se cotejó si dichas modificaciones quedaban o no cubiertas con la modificación de la ley de compras públicas. En primer lugar, la ley N°19.886 tiene un reglamento para las compras públicas que detalla el procedimiento de los distintos tipos de licitación y el sistema de información, entre otros tópicos. Dicho reglamento, acotó, reduce el margen de acción de los distintos órganos públicos que se sujetan a él y que deben llevar adelante sus procesos de contratación.

Sin embargo, la ley N°21.634 al incorporar al ámbito de aplicación de la normativa sobre compras públicas a los órganos dotados de autonomía constitucional, señala algo relevante para el Ministerio Público, que es que dicho órgano persecutor no debe someterse al reglamento de la ley N°19.886 sino que pueden dictar, al efecto, sus propias normas reglamentarias para la aplicación de la normativa sobre compras públicas. Explicó, además, que existe cierta flexibilidad para hacerse cargo de la forma en que la ley de compras públicas se va a implementar en estas autonomías constitucionales.

En segundo lugar, indicó que, una de las observaciones que hizo el Ministerio Público se relacionaba con los procedimientos de contratación que establece la ley, los cuales son tres: licitación pública, por regla general; en caso de que la licitación pública no tenga oferentes, se efectúa licitación privada; y, en el caso que la licitación privada no tenga oferentes, se efectúa por trato directo. Además, se establecen causales de trato directo de carácter específicas para que se pueda contratar derechamente.

Connotó que la ley N°19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios considera una innovación que permite que, cuando las necesidades de compra de una entidad sujeta a esta ley no pueden ser satisfechas mediante algunos de los procedimientos contemplados en este artículo, los demás órganos públicos del Estado que están sujetos a esta ley y que no pertenezcan a la

Administración del Estado podrán utilizar estos procedimientos, previa evaluación de la oportunidad y conveniencia, pero además podrán dictar las normas correspondientes para ello, es decir, se les permite que dentro de sus regulaciones puedan establecer procedimientos de contratación diversos de los tres que establece la ley de compras públicas.

Luego, respondió a la observación que había planteado el Ministerio Público, en cuanto a la publicidad mediante el sistema de información y gestión de compras públicas. A este respecto, señaló que el artículo 20 inciso final nuevo de la ley N°19.886, permite mantener en reserva la información de adquisición y las contrataciones calificadas con carácter de secreto, reservado o confidencial que efectúen los organismos públicos regidos por la citada ley. Agregó que, se exceptúa de publicar aquella información sobre adquisiciones y contrataciones calificadas con carácter secreto, reservado o confidencial, y esto es una facultad que incorpora el inciso final del artículo 20 de la ley N°19.886.

Además, aseveró que el Ministerio Público podría, excepcionalmente, efectuar procesos de compra o de ejecución contractual fuera del sistema de información de compras públicas, como lo establece también el artículo 21 nuevo de la ley N°19.886, a calificación del propio servicio.

En cuanto a la publicidad, el Ministerio Público se puede igualmente exceptuar del Sistema de Información de Compras Públicas. Algo que le pareció positivo, es que toda la actividad que se desarrolle dentro del Sistema de Compras Públicas está sujeta al control del Tribunal de Contratación Pública, que es, precisamente, una de las razones por las cuales, si bien se incorporan a los órganos autónomos constitucionales dentro del proceso general, se les permiten asimismo ciertas actuaciones más flexibles en razón de sus características. De todas maneras, quedan sujetos al control del Tribunal de Contratación Pública.

Otra cuestión importante, señaló, es que aplican todas las nuevas normas y en especial el título nuevo que incorpora la ley N°21.634 y que modifica la ley N°19.886 en materia de probidad administrativa y transparencia en la contratación, lo cual, sostuvo es fundamental que forme parte de los procesos de contratación de cualquier órgano del Estado, lo cual es precisamente el objetivo de la ley y, en especial, de la reforma más sustantiva que se ha hecho al procedimiento compras públicas.

Dicho lo anterior, explicó que no se pudo consensuar una propuesta porque los reparos o las observaciones o las dudas que pueda tener el Ministerio Público respecto a sus procesos y cómo realizarlos dentro del sistema de compras le parece que están cubiertos. Por

todos estos antecedentes, el Subsecretario señor Gajardo manifestó que la indicación en discusión debiera ser declarada o inadmisible o rechazarse.

Luego, hizo uso de la palabra **la Honorable Senadora Ebensperger** quien consignó que valoraba esta indicación, aunque se podrá perfeccionar su redacción. Recordó igualmente la mención que ella hiciera al artículo 62 N°5 del Reglamento de la ley Nº19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, que establece los casos de confidencialidad y secreto en las adquisiciones y contrataciones.

En este punto, hizo presente que lo que se pudo haber hecho es modificar la citada norma reglamentaria, señalando cuándo y en qué caso quedan fuera del soporte porque, efectivamente, el artículo del reglamento que establece las excepciones a la licitación privada y pública. No obstante, aunque se realice dicha contratación o adquisición por trato directo, ella requiere cotizaciones y hacerlo a través del portal.

De la misma forma, adujo que todo lo que lo que el Subsecretario señor Gajardo ha señalado y que modifica la ley Nº19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, le parece adecuada. Y ello, en nada se contradice con la indicación en discusión.

Es más, sostuvo que es al revés, ella limita y pone ciertos bordes al ejercicio de esta facultad por parte del Ministerio Público, pues preceptúa que todas aquellas limitaciones y facultades que le otorga la ley de compras públicas de no actuar a través del portal, son los que señala expresamente, tales como: las adquisiciones necesarias para prevenir riesgos a la seguridad pública, garantizar el éxito de la investigación en la persecución penal, la seguridad de los fiscales, la aplicación de medidas para proteger a las víctimas y los testigos.

Afirmó que solo en esos casos se le permite al Ministerio Público el secreto, la confidencialidad o la reserva. En los demás, debe realizar sus adquisiciones a través del portal general.

Destacó no entender la falta de acuerdo que existe entre lo señalado por el Subsecretario señor Gajardo acerca de las nuevas modificaciones a la ley N°19.886 y lo que establece la indicación del Honorable Senador señor Flores. Además, hizo presente que debe hacerse por resolución fundada del Ministerio Público, pero sólo limitado a estos casos, y de conformidad a lo establecido por la reciente modificación a la ley N°19.886. Reiteró finalmente, la idea de que la propuesta en discusión refuerza y le pone bordes a la facultad que tiene en esta materia el Ministerio Público.

Posteriormente, **la Honorable Senadora señora Pascual** planteó que le generaban algunas dudas el análisis que hace el Ejecutivo puesto que la indicación permite una excepción a la ley Nº19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. Por lo tanto, al excepcionar al Ministerio Público no se estaría siguiendo lo que nos acaba de explicar el Subsecretario señor Gajardo, en cuanto a que su contenido ya se encuentra en la ley N°21.634, modificatoria de la ley N°19.886.

Insistió que la excepción le genera incertidumbre, aun cuando esté bien inspirada. De igual forma, explicó que no le parece claro que esa excepción podrá ser controlada por el Tribunal de Contratación Pública y, por lo tanto, esta excepción, en su opinión, margina todo lo demás. Puede entenderse, afirmó, la confidencialidad, la reserva y la privacidad, pero no se entiende ni es razonable la falta de control judicial de una entidad pública en sus contratos de suministros.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Araya** expresó que, en base a lo que se discutió en una sesión anterior y a lo que explica el Subsecretario de Justicia señor Gajardo, aprobará la indicación del Honorable Senador señor Flores porque, en este caso, se habla de normas que son de derecho público y, cuando se mira el marco de la ley N°19.886, las exclusiones están en su artículo 3°. Por tanto, la interpretación que efectúa el Subsecretario si bien es correcta, resulta un tanto alambicada a efectos de llegar a la conclusión que expone.

Aseveró, que es preferible evitar dudas interpretativas en un tema que es fundamental, pues además no se está pidiendo excluirlo de la totalidad de la ley, si no expresamente a propósito de temas que dicen relación con la seguridad, lo que es equivalente, por ejemplo, a lo que podría ser Carabineros de Chile, el Ministerio del Interior o las Fuerzas Armadas.

Por lo anterior, afirmó que puede surgir un problema, que es que en determinado caso puede alegarse la no aplicación de la ley al Ministerio Público, porque como es derecho público y no se encuentra expresamente exceptuada en el artículo 3°, podría servir dicho argumento para su ineficacia en una hipótesis específica.

Respecto de lo que afirmó la Honorable Senadora señora Pascual**,** connotó que efectivamente debieran existir mecanismos para controlarlas las excepciones, para evitar la eventualidad que se cometa alguna infracción administrativa o algún ilícito penal.

Sin embargo, recalcó que estas compras, dada su naturaleza, están excluidas de estos tipos de control porque justamente lo que se busca es que no exista un conocimiento público respecto de lo que se

está adquiriendo por razones de seguridad de la institución, o de terceros, o por su afectación a la seguridad pública.

Concluyó su intervención, dando su apoyo a la indicación del Honorable Senador señor Flores, por su correcta redacción y porque genera bordes claros en los casos en que se excluye a la Fiscalía del proceso de contratación pública.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Pascual** ahondó en el argumento dado recientemente. Enfatizó que el control externo institucional es indispensable, porque el exceso de confianza en la buena voluntad de las instituciones trajo como consecuencia fraudes con gastos reservados en Carabineros de Chile y en las Fuerzas Armadas, los cuales eran gastos permitidos por la ley. Dijo entender la necesidad de privacidad, de la reserva y de la seguridad en ciertos casos justificados, pero no puede entenderse la falta de control externo institucional.

Los exámenes, no pueden ser en caso alguno autocontroles; debe haber una entidad externa a cada una de las instituciones públicas que las vigile en su actuar. De lo contrario, advirtió, existirá una gran demora en encontrar las irregularidades o ilícitos que puedan cometerse. Consignó que no es un problema de los fiscales actuales ni de los de ayer ni de los de mañana; advirtió que este es un problema institucional.

Acto seguido, **el Subsecretario de Justicia señor Gajardo** adujo, que frente a lo dicho no quiso hacer una interpretación de la ley. Para ello, leyó de forma textual lo que señala la reformada ley N°19.886, y cuya vigencia está diferida al mes de diciembre de 2024. Su artículo 1° inciso quinto, establece los órganos a los cuales se les va a aplicar, haciendo extensiva dicha aplicación a los órganos constitucionales autónomos.

La norma en comento, luego de señalar todos los órganos autónomos de rango constitucional que tiene el Estado, establece que:

“En estos casos, las referencias hechas por esta ley al reglamento o a las instrucciones obligatorias emitidas por la Dirección de Compras y Contratación Pública se entenderán realizadas a la normativa interna que cada organismo dicte para estos efectos.” Precisó, que lo anterior quiere decir que no se le aplicará el reglamento de la ley N°19.886 ni las normativas que emita la Dirección de Compras Públicas, porque lo que preceptúa la regla antedicha es que “*los propios organismos tendrán que establecer sus reglamentos e instrucciones para la aplicación de la ley N°19.886.”*

De lo anterior, se infiere que el artículo 62 del reglamento de la ley N°19.886, citado por la Honorable Senadora señora Ebensperger, no regirá respecto de las compras que realice el Ministerio Público, porque no se le aplica ni el reglamento ni las instrucciones que emita la Dirección de Compras Públicas al ser organismos autónomos. De ahí, entonces, la distinción.

Añadió que otro punto a tener en cuenta es el referido a que la ley N°19.886 establece, en su artículo 21, la posibilidad de que cada uno de estos órganos constitucionales autónomos utilicen sus propios procedimientos, todos distintos a los procedimientos que establece la ley N°19.886, que son, a saber: licitación pública, licitación privada y trato directo. Lo anterior está establecido con bastante claridad por la norma, y en tal sentido, les entrega a tales entidades la posibilidad de que a través de sus propias instrucciones establezcan un procedimiento de compras distinto.

Dicho lo anterior, la ley también da a los órganos autónomos constitucionales las atribuciones para que puedan realizar compras que se declaren secretas, es decir, compras al margen del sistema de información, reguladas en el artículo 21 de la ley N°19.886.

Lo que es importante, advirtió, es tener presente que si se permite que a través de la ley N°19.886 el Ministerio Público se rija por la normativa general de compras públicas, ello implicará que quedará sujeto eventualmente, incluso respecto de estas atribuciones, a la competencia del Tribunal de Contratación Pública.

Sin embargo, si se utilizan las atribuciones que la propia ley ya le está dando al Ministerio Público para celebrar procesos de contratación distintos o, para la confidencialidad y la reserva de sus procesos de contratación, pero excluidos de la ley N°19.886, quedan al margen del control por el Tribunal de Contratación Pública.

Esa es la diferencia entre la indicación del Honorable Senador señor Flores y lo que el Ejecutivo señala, pues la actual ley prevé todo lo que señala la indicación del Honorable Senador y, en consecuencia, el Ministerio Público lo puede hacer. La diferencia es que si se hace a través de la ley N°19.886 va a implicar, eventualmente, un control del Tribunal de Contratación Pública. No obstante, no habrá dicho control si lo hace al margen de la aludida ley.

Luego, **el Fiscal Nacional, señor Valencia**, agregó algunos comentarios sobre ciertos puntos que han sido debatidos en esta sesión y a los cuales no habían podido referirse.

Primero, en cuanto a la conveniencia o no de excluir alguna empresa o institución del sistema de compras del Estado,

consideró que es una discusión que ya no tiene sentido, dado que ya existe un artículo que expresamente excluye algunas empresas e instituciones. Por lo tanto, la conveniencia o inconveniencia de aquello está resuelta por la ley.

En segundo lugar, señaló en cuanto a si esta es la única institución que quedaría afuera del régimen con la indicación en discusión, manifestó que no sería la única, porque el Banco Central ya se encuentra afuera de dicha normativa. Ahora, respecto de si una nueva ley puede modificar aquello que acaba de establecerse por otra, acotó que el Ejecutivo ya dictó una ley que modificó esa situación con posterioridad a la ley N°21.634, que es la ley N°21.647, referida al reajuste general de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, en la que se excluyó del régimen de compras públicas a las empresas creadas por ley.

Por lo tanto, en este caso vemos cómo una ley posterior ya modificó este régimen que había sido recientemente creado. En este sentido, ya existe un precedente y nada impide que respecto al Ministerio Público pueda establecerse algo similar.

De igual forma, comentó que lo que se está proponiendo en la indicación del Honorable Senador señor Flores le parece adecuado e hizo presente su deseo de que pudiera aprobarse tal como viene propuesta. Ella establece, además, un régimen excepcional en el sentido que no es toda la actividad de compras y adquisiciones del Ministerio Público la que se excluye, sino que sólo aquellas que son necesarias para prevenir riesgos a la seguridad pública, garantizar el éxito de las investigaciones y la persecución penal, la seguridad de fiscales y funcionarios o, para la oportuna adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. Es decir, es una regla excepcional, que no incluye todas las compras que realice el Ministerio Público.

Por último, relató que un equipo de la Fiscalía está en trabajando con Chile Compra, y ha sido el propio personal de esta institución quien le ha dicho al equipo del Ministerio Público que sería necesario que se modifique la ley, ya que no pueden hacer compras en estas materias de la forma como, normalmente, se estaban haciendo. El Ministerio Público encargó un estudio y se pidió un informe respecto del particular, el cual también considera necesario el cambio legal.

Con posterioridad, **el Honorable Senador señor Galilea** consultó si esta indicación está dentro de las facultades que se le dan al Fiscal Nacional. De ser así, sostuvo, son facultades dadas a la autoridad unipersonal que dirige la institución del Ministerio Público quien será la que decide que tal o cual adquisición entra o no al régimen de contratación de obras públicas, decisión que, por cierto, tiene que ser fundada, aunque sea una decisión personal. Constatado lo anterior, preguntó si existe alguna autoridad unipersonal a cargo de un servicio o institución en

este país que tenga una facultad similar, o si esto es una innovación completa.

Dicha cuestión, precisó, está hecha para saber si se está innovando completamente o, por el contrario, existe alguna jefatura unipersonal que tenga una atribución similar.

El Fiscal Nacional, señor Valencia, señaló que el Fiscal Nacional del Ministerio Público es quien tiene esas facultades. Esta ley establece un régimen nuevo y la verdad lo único que se hace con esta modificación es regular con mayor precisión una atribución con la que ya cuenta el Fiscal Nacional. Solicitó al señor Presidente de la Comisión que la abogada del Ministerio Público, señora Paula Diez, explique con más detalle a este asunto.

Acto seguido, **la señora Paula Diez de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio Público**, hizo presente que la propia ley N°19.886, en el literal f), párrafo segundo, en su artículo 3°, se refiere a una hipótesis similar a la que se está planteando en la indicación que se discute.

Ella establece: "*Asimismo, se exceptuarán las contrataciones sobre bienes y servicios necesarios para prevenir riesgos excepcionales a la seguridad nacional o a la seguridad pública, calificados por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional a proposición del Comandante en Jefe que corresponda o, en su caso, del General Director de Carabineros o del Director de Investigaciones*." O sea, precisó, son los propios Jefes de Servicio también en esas instituciones.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Galilea** señaló que la norma citada está vinculada a la defensa nacional, hipótesis que supone, efectivamente, una exclusión específica. Sin embargo, dicho precepto norma pone algo más de exigencias, pues se requiere un decreto supremo y un informe previo que le debe enviar el Comandante en Jefe de la rama del Ejército en cuestión, para que se llegue a este mismo resultado.

A lo anterior, **el Honorable Senador señor Araya** explicó que la diferencia está dada porque en el caso de las Fuerzas Armadas y Carabineros son instituciones no deliberantes, y que dependen de los Ministerios de Defensa e Interior y Seguridad Pública, respectivamente. Pero en los hechos, el que toma la decisión de qué se compra en forma secreta es el Comandante en Jefe de la institución.

Puntualizó, además, que la ley establece el marco de la seguridad nacional y de la seguridad pública y algunos casos muy

específicos, y es el Comandante en Jefe, quien en uso de sus atribuciones toma la decisión de las adquisiciones. Luego viene lo administrativo, y en esta etapa es el Ministro de Defensa, en calidad de jefe superior del servicio quien ejecuta lo que corresponde. Precisó, que no es posible asimilar esta situación con la de la Fiscalía, pues es un órgano constitucionalmente autónomo.

Agregó que, si el Ejército de Chile fuera constitucionalmente autónomo sería el símil del Fiscal Nacional, porque el Comandante en Jefe es quien toma la decisión por decreto fundado. Es la misma fórmula la que se plantea en este caso, pero con la diferencia de que el Fiscal Nacional no tiene un control, pues nadie dicta sobre él un decreto de autorización.

Luego, **la abogada señora Paula Diez de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio Público,** sostuvo que la situación de un órgano autónomo es distinta a la realidad de las Fuerzas Armadas y, en consecuencia, añadió, no es replicable exactamente a la fiscalía, aunque podría entenderse que es similar.

El señor Fiscal Nacional agregó a lo anterior que el Ministerio Público es una rareza, pues el jefe superior de servicio es al mismo tiempo su autoridad principal, por lo que se fusionan esos roles en un mismo cargo.

Posteriormente, **el Subsecretario de Justicia, señor Gajardo**, expresó que la excepción de un jefe de servicio en la ley N°19.886 es, principalmente, en materia de seguridad nacional, y ella tiene dos diferencias con la indicación en debate: la primera, es que se efectúa a través de un decreto supremo y ello implica que tiene que ser controlado antes de su vigencia por la Contraloría General de la República, mediante toma de razón.

La segunda diferencia, es que respecto de estos órganos la Contraloría General de la República actúa *ex post*, lo que no ocurriría con las compras que realizaría la Fiscalía Nacional.

Precisó, que no habría posibilidad de control por el Tribunal de Contratación Pública, ni tampoco habría posibilidad de control *ex post* por parte de la Contraloría General, lo cual sí ocurre actualmente.

En otro orden de ideas, destacó que efectivamente el Banco Central no está dentro de la ley N°19.886, ni de las modificaciones que se le incorporaron. No obstante, sí quedó comprendido en cuanto a sus compras en el nuevo título sobre probidad administrativa. Con ello, quedaron regulados, dentro de la ley N°19.886, los distintos órganos autónomos constitucionales, específicamente, en el inciso penúltimo de su artículo 1°.

A su turno, **el Fiscal Nacional, señor Valencia,** explicó que, en cuanto tema del control, la indicación en discusión no agrega nada adicional al régimen compras públicas que ya rige al Ministerio Público, tampoco lo somete al control de la Contraloría. Lo único que está cambiando, subrayó, es exceptuar estas compras de ciertas reglas específicas de la ley N°19.886. No hay otro cambio. Agregó que la aprobación de esta indicación no hará que el Ministerio Público quede sujeto a menos controles que antes.

Igualmente, añadió que con el régimen actual de compras públicas no pueden hacer aquello que necesitan hacer, que es efectuar compras para el servicio bajo un régimen de reserva especial. Esa es toda la diferencia, lo cual no tiene que ver con que, si hay o no un régimen de control externo con respecto a las decisiones, pues no están sujetos con la nueva ley de compras, tampoco lo estarán con las modificaciones de la ley N°21.634, ni con la aprobación de la indicación en discusión.

Manifestó que lo único que ocurre es que no se les va a permitir hacer bajo reserva ciertas compras que, por su naturaleza, deben ser reservadas. Reiteró la idea de que esto no tiene que ver con la forma de la decisión ni con el control externo del mérito de decisión.

Luego, **la Honorable Senadora señora Pascual** declaró que le parecía extraño que perdure la idea de no tener ningún control de dichas compras reservadas lo cual le parece complejo. Si no hay controles externos a la excepción de la ley N°19.886, y si tampoco los posee la indicación en discusión, más argumentos tiene para no estar conforme con ella.

A continuación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti,** puso en votación la indicación N° 6, enmendada en los siguientes términos:

c) Agrégase en el literal d) después de la palabra “correspondiente”, el siguiente texto, precedido de un punto seguido (.): “Asimismo, le corresponderá determinar los casos en que las adquisiciones de bienes y servicios estarán excluidas de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. Dicha exclusión sólo podrá referirse a las que sean necesarias para prevenir riesgos a la seguridad pública, garantizar el éxito de las investigaciones y la persecución penal, la seguridad de fiscales y funcionarios o, para la oportuna adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos; exclusiones que deberán establecerse por resolución fundada”.

La Comisión, por mayoría de votos, aprobó esta redacción. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores

señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Galilea. Votó en contra, la Honorable Senadora señora Pascual.

-.-.-

Seguidamente, la Comisión consideró **la indicación N°7 de la Honorable Senadora señora Ebensperger**, que antepone el siguiente número, nuevo, al proyecto:

"…) Agrégase, en el artículo 17, el siguiente literal j):

"j) Distribuir anualmente las dotaciones de fiscales adjuntos y profesionales de cada fiscalía regional, de acuerdo a las necesidades de la operación."."

Al iniciarse a su estudio, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó que ella se funda en algo que pasó hace algún tiempo atrás en la región de Tarapacá, frente a una grave situación de más de 14 homicidios que no eran resueltos en la comuna de Alto Hospicio, comuna que además era la que mayor déficit de fiscales tenía a nivel nacional. Recordó que el Fiscal Nacional entendió esto y realizó enconados esfuerzos para enviar un par de fiscales adicionales a la citada comuna.

Dicha destinación de profesionales para las pesquisas contribuyó, además, en el esclarecimiento de once de los homicidios en muy breve plazo. Por ello señaló, si el Fiscal Nacional es el jefe superior del servicio, parece necesario que tenga esta facultad que puede usar en distintas regiones y por el tiempo que estime pertinente, porque el delito también muta y una región, en un período determinado, puede estar súbitamente afectada por una ola criminal lo cual va a requerir el ejercicio de una facultad como la propuesta.

Luego, **el Fiscal Nacional señor Valencia**, hizo presente que, efectivamente, la realidad cambia y las plantas de personal demasiado rígidas impiden adecuarse a ella. Luego, sugirió incorporar una mención a la Fiscalía Supraterritorial aun cuando todavía no haya sido aprobada la ley respectiva. Precisó, que no existe razón para que esto rija solo respecto a las fiscalías regionales y no a la Fiscalía Supraterritorial.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Pascual**, dijo que era necesario escuchar al Ejecutivo en este punto. Agregó, que su preocupación es no dejar totalmente desprovistas a otras regiones o a otras fiscalías o a otras unidades, ni que dicha facultad implique la sobrecarga de los profesionales y los fiscales o de los abogados asistentes. Añadió que se puede entender la ductilidad en el manejo de los recursos humanos según las urgencias, pero también se debe garantizar el buen

servicio. Indicó, que ambos factores deben ser tenidos en cuenta en una normativa de este tipo.

A su turno, **el Honorable Senador señor Galilea**, expresó también su necesidad de oír al Ejecutivo en este punto.

Por su parte, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, manifestó tener una duda con la redacción de la indicación y no con el fondo. Se mostró de acuerdo con lo expresado por la Honorable Senadora señora Ebensperger en cuanto a que el delito muta, las necesidades se transforman y el jefe del servicio debe tener las herramientas para abordar esas tareas.

Consignó, que se debe modificar una institución que ya tiene 25 años de funcionamiento y cuyo actuar, en el contexto en el que se despliega, se ha transformado fuertemente respecto de lo que se tuvo en vista al momento de su creación. Afirmó que nadie vislumbró hace 25 años el avance del crimen organizado, los crímenes transfronterizos y la inteligencia artificial, lo cual hace que la acción criminal sea más rápida que el legislador y más veloz que las instituciones que la persiguen.

En tal sentido, detalló que se debe acortar esa brecha y que el actuar del Ministerio Público debe impedir que el crimen organizado avance en tal región o en tal zona o que se anticipe a un determinado tipo de ilícitos.

A continuación, **el Honorable Senador señor Galilea**, señaló que dicha indicación podría ser abierta en términos temporales y no con una periodicidad anual, sino que cada vez que se requiera el cambio de dotación, por cuanto el crimen muta muy rápidamente.

Si se da el paso para que el Fiscal Nacional pueda distribuir recursos humanos, conforme se van dando las necesidades en las distintas zonas del país. Frente a ello, propuso utilizar una fórmula más abierta; decir, “cuando lo requiera fundadamente” de modo tal que pueda enviar profesionales el tiempo que sea necesario. Consideró que esto se debe abordar con todas las herramientas y flexibilidades posibles.

De forma posterior, e**l Subsecretario de Justicia, señor Gajardo**, expuso que la indicación busca hacerse cargo de uno de los cambios que tiene la investigación penal y las fiscalías consecuentemente.

Puntualizó, que el Ejecutivo tiene un par de observaciones a su redacción.

La primera, es que esto se modifica la distribución de competencias que hay al interior del Ministerio Público, pues actualmente

esta es una atribución que tienen los fiscales regionales. Ellos pueden distribuir la dotación que tienen a su cargo.

La segunda, es que, si se consultan las normas reguladoras de Carabineros de Chile o incluso de Gendarmería de Chile, órganos que pueden hacer destinaciones, ellas son hechas conforme a ciertos elementos técnicos que consulta la ley. Por lo tanto, se mostró partidario de incorporar algunos de ellos a la regulación de estas destinaciones y teniendo en consideración, además, lo complejo que puede ser este mecanismo para los funcionarios de la Fiscalía Nacional.

Expresó, que basar dichas destinaciones en elementos técnicos puede ser importante. Así, eventualmente, vincularlos con las evaluaciones que se van a hacer a la Fiscalía, permitirá establecer las capacidades de las fiscalías regionales y la efectividad en la persecución penal de cada una de ellas.

Sin perjuicio de ello, planteó que esta indicación debiera considerarse inadmisible pues incide en atribuciones de un servicio público. Agregó que además le parecía que es una atribución extremadamente amplia, que no está sujeta a criterios específicos y que, en ese sentido, puede ser compleja de utilizar.

En esta parte del debate se recordó que la iniciativa exclusiva del Ejecutivo está reservada a los servicios públicos que integran la Administración del Estado. El Ministerio Público no es un servicio que dependa directa o indirectamente del Jefe de Estado y, en consecuencia, como muchas veces se ha hecho en esta Comisión en otros proyectos de ley que inciden en órganos constitucionalmente autónomos, se han aprobado indicaciones propuestas por parlamentarios que otorgan funciones o atribuciones a los órganos constitucionalmente autónomos, con la única limitación que dicha nueva tarea o atribución no implique un costo público directo para el Fisco.

Con posterioridad, hizo uso de la palabra **el Honorable Senador señor Araya** quien manifestó su apoyo a la indicación, pero hizo presente que esta atribución debiera tener un carácter permanente. Igualmente, discrepó del criterio del Subsecretario señor Gajardo porque el problema del Ministerio Público hoy es un problema de diseño estructural de la organización.

Destacó que al crearse el órgano hace casi 25 años, este modelo funcionó bien, pero no es adecuado para la realidad actual. Por ello, continuó, se debe constatar que los criterios son distintos pues el delito va mutando y tanto Carabineros de Chile como la Policía de Investigaciones de Chile que disponen una dotación cada año, tienen la facultad de mover funcionarios en la medida de las necesidades.

Resulta de toda lógica que Fiscal Nacional pueda mover las dotaciones si constata que en una comuna ha aumentado el delito sustancialmente y hay otras en que ha disminuido. Indicó tener dudas acerca de si la facultad debe ser permanente o una vez al año.

A su turno, **la Honorable Senadora Pascual**, insistió en que cree en la buena intención de la indicación y entiende que hay un consenso sobre ello. Sin embargo, por las características de la mutabilidad de los delitos actuales y de la de la persecución de estos, pero también producto de las distintas necesidades del propio Ministerio Público, le preocupa cómo hacer compatible dicha facultad en materia de dotación con las condiciones laborales de los funcionarios.

Añadió que por autónomo que sea el Ministerio Público, el Fiscal Nacional es el jefe del servicio, y por lo tanto debe tener la posibilidad de hacer destinaciones. Los traslados momentáneos o con una temporalidad muy acotada no resultan complejos, sin embargo, si es mayor el lapso, implicará hacer asignaciones y destinar recursos para que el funcionario pueda vivir en el lugar al cual fue enviado, ya sea fiscal, abogado, profesional o técnico. Indicó, que son cambios relevantes en las condiciones de su trabajo, y deben existir certezas mínimas.

Por eso, declaró no compartir lo que plantea el Honorable Senador señor Galilea en cuanto a que esto fuera una facultad permanente y que pueda ejercerse en cualquier momento. La anualidad al menos precisó, permite resguardar que los funcionarios sepan con un año de antelación donde habrán de estar.

Hizo presente, que le parecería bien agregar a la indicación la garantía del buen servicio, para que la Fiscalía a la cual se le sacaron funcionarios para ser destinados a otra fiscalía, no se descompense ni decaiga su atención.

Acto seguido, **el Fiscal Nacional señor Ángel Valencia**, expresó que efectivamente las plantas se congelan. Si las necesidades que es preciso satisfacer en un lugar determinado, cambian drásticamente, el Fiscal Nacional no está en condiciones de responder por la vía de modificar las dotaciones de fiscales. En tal sentido, la indicación de **la** Honorable Senadora señora Ebensperger le parece una innovación útil y apropiada, más allá de que deba hacerse o no anualmente.

Indicó que, la idea de distribuirlos anualmente, de alguna manera responde a la forma en cómo está organizada la Fiscalía, pues estas decisiones se toman una vez al año. Sin embargo, la propuesta tiene algunas rigideces, que pueden resolverse por la vida de las comisiones de servicio.

Finalmente, insistió que se agregue a la indicación la referencia a la Fiscalía Supraterritorial.

En seguida, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** señaló no existe ningún inconveniente en cuanto a modificar la redacción de esta indicación. Insistió que el ejercicio anual de esta facultad garantiza un orden y una mejor planificación como también permite un conocimiento claro y anticipado de los funcionarios. Sin embargo, explicó, si algo extraordinario pasa a mitad de año, el Fiscal Nacional puede disponerse comisiones de servicio. Cerró su intervención diciendo que le parece correcto agregar a la Fiscalía Supraterritorial al texto de la indicación.

Luego, **la Honorable Senadora señora Pascual** consultó si el objeto de agregar a la Fiscalía Supraterritorial es para que pueda pasarse personal desde las fiscalías regionales a la Fiscalía Supraterritorial.

El Fiscal Nacional, señor Valencia, hizo presente que se está tramitando en forma paralela en la Cámara de Diputados la ley de la Fiscalía Supraterritorial, por lo tanto, todavía no está claramente establecida la forma cómo se puede pedir en comisión de servicio a otros fiscales para integrarse a dicha fiscalía recién creada. Lo que se sabe, añadió, es que tendrá un cupo de 30 fiscales y es atribución del Congreso definir si se pueden o no llamar a fiscales en comisión de servicio.

Explicó, que como ello no está aún plenamente resuelto, propuso que se pueda redistribuir entre fiscalías regionales, y entre éstas y la Supraterritorial según las necesidades y los requerimientos.

Asimismo, **el Subsecretario de Justicia, señor Gajardo**, puntualizó que le parecía relevante que, si se le da esta atribución al Fiscal Nacional, se debería tener en cuenta la opinión de los Fiscales Regionales aun cuando esta no sea vinculante. Asimismo, que se tengan en consideración las evaluaciones internas y externas que se hagan dentro de la Fiscalía Nacional.

Luego **el señor Presidente de la Comisión** puso en votación la siguiente redacción:

“l) Distribuir anualmente las dotaciones de fiscales adjuntos y profesionales de cada fiscalía regional y de la Fiscalía Supraterritorial, de acuerdo a las necesidades de la operación.”.”.

Sometida a votación la indicación N° 7, con las modificaciones acordadas, fue aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Se pronunciaron a favor, los Honorables

Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Galilea. Votó en contra, la Honorable Senadora señora Pascual.

Al momento de votar, **la Honorable Senadora señora Pascual** dejó constancia entendía las necesidades de los cambios, las transformaciones y las mutaciones del delito y su persecución. Al respecto, señaló que aún no finaliza la tramitación de la ley que da forma a la Fiscalía Supraterritorial y, en tal caso, no le parece que se esté innovando en esta materia antes de su aprobación. Se debe tener cierto orden, afirmó. De la misma manera, añadió que la opinión de las Fiscalías Regionales debe ser tomada en cuenta para el ejercicio de dicha facultad.

De igual forma, **el Honorable Senador señor Galilea** dejó constancia de su voto a favor, no obstante haber sido partidario de dar aún más flexibilidad temporal para el ejercicio de la facultad al Fiscal Nacional, con el fin de dar un mejor servicio a los ciudadanos.

Por último**, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, sostuvo que la ley N°21.644, que modificó la Carta Fundamental y creó la Fiscalía Supraterritorial, especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad al interior del Ministerio Público, crea una institución que se asemeja a una Fiscalía Regional para los efectos de su funcionamiento, pero con las características propias de un órgano de esa naturaleza. Indicó que, con esta indicación, se abre la posibilidad para distribuir anualmente la dotación entre todas las fiscalías, lo que permitirá una mejor unidad de acción del persecutor penal.

-.-.-

Luego, la Comisión consideró **la indicación N° 8 del Honorable Senador, señor De Urresti,** que antepone el siguiente número, nuevo:

“…) Agrégase, en el artículo 17, el siguiente literal j), pasando el actual literal j) a ser literal k):

“j) Autorizar permisos con goce de sueldo de hasta seis meses para aquellos fiscales adjuntos que cuenten con, al menos, diez años de experiencia en dicho cargo, sumando los años en que se hubiere desempeñado como Fiscal Regional si procediera, que hayan resultado seleccionados para cursar el programa de formación para ingresar a los cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial. Lo anterior estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria de la institución, debiendo en dicho caso proveerse las correspondientes suplencias en sus fiscalías de origen en tanto cursen dicho programa, y pudiendo retornar a la misma una vez finalizado.”.”.

Al fundamentar esta indicación, **el** Presidente de la Comisión, **Honorable Senador señor De Urresti**, señaló que ella es concordante con la disponibilidad presupuestaria del Servicio. Explicó que la actual normativa se avanza hacia un sistema de incentivos al retiro para los funcionarios y no en implementar un sistema de seguridad social que de pensiones adecuadas.

La idea que se promueve es que los fiscales puedan acceder al programa de formación para ingresar al Poder Judicial no es una discriminación respecto de otros funcionarios, si no, más bien, lo que se persigue es que los fiscales tengan la capacidad para avanzar en su formación, agregando valor a su trabajo y beneficiando con esto al Ministerio Público.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero, mencionó que esta indicación no tiene que ver con el incentivo al retiro. Le pareció curioso que se hable de incentivos al retiro en el Ministerio Público, lo que no se aviene con lo señalado por ser esta una institución muy joven. Lo que se busca, impetró, es brindar mecanismos de movilidad al interior de las instituciones para evitar que los funcionarios impidan el desarrollo de las carreras funcionarias que se encuentran establecidas. El Ejecutivo entiende esto como una movilidad horizontal y, por tal razón alienta a los fiscales a participar en los procesos de formación del Poder Judicial y que mientras dure ese período este sea con goce de remuneración.

Recordó que la Academia judicial ha iniciado hace algunos años un mecanismo especial de concursos para los programas especiales de formación. En tal sentido, añadió que el Ejecutivo es partidario de esos programas cuando benefician a personas que ya tienen trayectorias profesionales, como fiscales, abogados de otros servicios públicos, y que les permitirían acceder a cargos de la Judicatura con años de experiencia y no simplemente tras el egreso del plan de formación.

Señaló, además, que el Ejecutivo no solo es partidario de eso, sino que además ha incentivado que personas con experiencia profesional previa y que vienen de instituciones públicas puedan iniciar su carrera judicial.

Hizo presente que en la actualidad esos permisos los adoptan sin goce remuneraciones, por lo que esta indicación, en consecuencia, sería un beneficio exclusivamente para los fiscales.

Finalmente, connotó que, si se requiere hacer una política pública de ingreso especial a la Academia Judicial para tener a personas con más experiencia en el Poder Judicial, debería avanzarse hacia una política pública para todo el resto de las personas que ejerzan alguna

función pública. Explicó que no ve razón alguna para que este sea un beneficio solo destinado a los fiscales, y además cree que esta no es una norma que debiera discutirse en este proyecto, pues es un tema de carácter global que comprende a toda la Administración Pública.

El **Honorable Senador señor Araya** indicó que está de acuerdo con la indicación y con lo señalado por el Ministro señor Cordero, pero cree que hace falta una definición porque el beneficio también debería incluir a la Defensoría Penal Pública, ya que los fiscales pueden formarse en programas judiciales también como defensores penales.

Igualmente, hizo una pregunta al Ministerio Público en cuanto a que si lo que están pensando es que ese fiscal, con posterioridad a su formación en la Academia Judicial siga en la institución, o se tenga que quedar un tiempo. Dijo entender que quien hace el programa de formación de la Academia Judicial está obligado a postular.

Sugirió, como fórmula intermedia, que ese funcionario del Ministerio Público ya formado por la Academia Judicial, no esté obligado a postular en forma inmediata al Poder Judicial y tenga que cumplir una cantidad de años devolviendo lo invertido en él por el Ministerio Público, antes de ingresar hacia la Judicatura, para que no se pierda en forma inmediata ese recurso humano.

Inmediatamente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, hizo presente que ese es el propósito para este tipo de indicaciones y por eso generó este debate; para poder afinar aspectos que claramente en el funcionamiento ordinario de una institución han hecho crisis.

Sostuvo que lo que inspira esta enmienda es entender que ya el Ministerio Público tiene una data 25 años y, por tanto, es un tiempo de una evaluación mayor. La Fiscalía Supraterritorial recién creada y este proyecto de ley permiten hacer la observación e identificar bien lo que sucede con ese capital humano. Esta indicación cuyo fin es la formación en la Academia Judicial para un eventual traspaso a la Judicatura, probablemente, agregó, pueda ser extensible a otra repartición del Estado.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** solicitó que se modifique la regla de que se debe postular al Poder Judicial de inmediato y que, después de terminar el curso, tenga la obligación de regresar al Ministerio Público por un período determinado de años.

El problema que enfrentan el Ministerio Público y, los Fiscales, en específico es que carecen de capacitación, y debido a la falta de dotación de funcionarios y de fiscales refirió que no pueden salir a capacitarse porque se les acumularía más trabajo aún.

Dicho lo anterior, señaló compartir el espíritu de la indicación.

La **Honorable Senadora señora Pascual** señaló que se debe contar con una forma y un procedimiento que permita observar el sistema completo y determinar quiénes pueden postular a una capacitación para el acceso al Poder Judicial.

La especificidad de los fiscales en materia penal los circunscribe a un área acotada del derecho. El Poder Judicial, en cambio, trabaja con diversas áreas del derecho, como el de familia, laboral, civil, administrativo y otras, por lo que su fuerza se limitaría al ámbito penal y no a otras disciplinas del derecho. Surge, por tanto, la pregunta de cómo abordar este tema, pues no se trata de ir en contra de los fiscales.

Añadió dos consultas más. Lo que se invierte en especialización en el Ministerio Público sólo beneficia a los fiscales, o abarcaría además a los profesionales, técnicos y abogados asistentes. Por lo tanto, se preguntó por qué no también ellos pudieran pedir lo mismo.

Finalmente, preguntó si acaso no sería más apropiado que este permiso sea sin goce de sueldo. Lo anterior, pues es una inversión personal para lograr un cambio laboral *a posteriori* que es más bien una decisión individual que no beneficiará al servicio en el largo plazo. Recordó, que por ejemplo, los médicos que reciben una beca se comprometen a trabajar en los servicios de salud por un número determinado de años.

Luego, **el presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti,** señaló que no todos los médicos devuelven la beca que reciben. Son los propios médicos o los mismos especialistas que pagan los doscientos millones o más que cuesta la especialización, o los paga incluso una clínica lo que hace que se erosione y caiga el propio sistema. Por tal razón, esa desviación hace que haya regiones del país enteras sin anestesiólogos, sin oftalmólogos, etcétera.

Lo que pretende esta indicación, señaló, es que los fiscales puedan entrar a la Academia Judicial mediante una postulación y eso es un incentivo importante. Antiguamente, la carrera judicial era realmente una entrada a una carrera mucho más larga y los jueces se formaban en distintas materias, en que las jurisdicciones comunes eran ocasión para ver de todo tipo de cuestiones.

El **Ministro señor Luis Cordero** indicó que el desafío que tiene la Academia Judicial en este último tiempo es tratar de incentivar a personas con mayor experiencia y para ello es que se abrió un

programa especial que les permite postular al programa de formación de abogados que tienen trayectorias profesionales previas. Recordó que los postulantes de la Academia reciben un pequeño subsidio para estar en ella que, por cierto, para una persona que ya tiene su carrera profesional formada o tiene familia no es suficiente.

El diagnóstico que tiene la Academia Judicial y que comparte el Ejecutivo es que dicha institución tiene por fin atraer a personas con experiencia. Los jueces comienzan muy tempranamente tras el egreso de un curso de formación y pareciera razonable que puedan acceder a cargos titulares personas con más experiencia profesional.

Chile adoptó un mecanismo de formación, siguiendo otros modelos comparados, y esta norma en discusión está pensada para poder permitir que fiscales puedan postular a ese programa especial.

Hizo hincapié en que ese mismo objetivo debiera perseguirse respecto de abogados que se encuentran en otras instituciones y que hoy día participan del programa especial por la vía del autofinanciamiento, pues cuando solicitan el permiso a sus instituciones lo hacen sin goce de remuneraciones.

La Academia Judicial y el Ministerio de Justicia han tratado de incentivar este programa especial de formación. Sin embargo, lo que refirió es que esto tiene un impacto en el modelo, esta indicación no está destinada a capacitar fiscales, sino que está destinada para que fiscales puedan participar en procesos de formación para hacer jueces de familia, o en lo laboral o civiles. Es decir, esta norma no está pensada para capacitar fiscales para tener trayectorias en lo penal, sino para que tengan una salida colateral en otros ámbitos.

Si ese es el objetivo perseguido por el programa especial de formación de la Academia Judicial, que cree que es el que se debiera fortalecer, no existe fundamento para que solo sean los fiscales los que pudieran tener derecho a goce remuneración en un ámbito tal, por lo cual instó a la Comisión a hacer un análisis más detallado de este asunto.

Posteriormente, el **Fiscal señor Valencia** manifestó que el programa no es para que los fiscales se mantengan en la fiscalía, si no, más bien favorecer a que puedan participar en el programa de formación especial de formación de futuros jueces.

Señaló que el desafío es que se capaciten para poder ejercer un servicio público, por lo que hay un interés público que aquellas personas que se capaciten en el programa puedan desarrollar una carrera pública dentro del Estado, cumpliendo otras funciones.

El problema, señaló, es que hoy ese programa de formación no tiene los incentivos ni tiene el diseño que permita que esa transferencia sea útil y viable. Por dos razones: la primera, porque en la forma como está concebido. El programa supone dedicación exclusiva, por tanto, no es posible que los fiscales lo hagan, pues solo pueden ser sujetos de permisos temporales. El Ministerio Público puede darle a un fiscal un permiso para capacitación de un año sin goce de sueldo, ello está dentro de la reglamentación. Pero, no se permite mantener a un fiscal, por ejemplo, por una media jornada o un tercio de jornada pagada y, que haga otra cosa, que no sea trabajar en el Ministerio Público.

Un segundo aspecto, es que tienen una beca que es de un millón cuatrocientos mil pesos mensuales aproximadamente, pero, para un profesional de experiencia, el principal desafío es el costo de oportunidad, es decir cuánto es lo que se debe dejar de ganar para poder estar en dicho programa. Si bien hay un interés público comprometido esos programas no habilitan la gente para desempeñarse como mejores abogados particulares y ganar dinero, este es, insistió, un programa de formación para habilitar jueces, es decir, para que las personas se incorporen al servicio público.

Estando en esa situación, tienen que decidir si pedir permiso por seis meses, período en que no se les puede pagar ni total ni parcialmente sus remuneraciones por lo que sin sueldo y, autofinanciándose, deben luego postular. A pesar de ello, el programa ha sido muy exitoso, pero no ha podido captar fiscales en funciones, porque ese costo para ellos es muy significativo.

Por otra parte, explicó que la carrera judicial debiera ser una carrera de continuidad de otras funciones y no el primer empleo de un abogado. Que una persona pase de ser abogado a una capacitación, para luego desempeñarse como juez, pareciera que no fuera lo más idóneo, sino que más bien fuera la continuidad o finalización de la carrera jurídica, tal como ocurre en Alemania y en otros lugares.

La idea es que el dinero que el Estado invirtió sea para que puedan continuar dentro del Estado, pero ahora cumpliendo otra función. Con ello, el estado no pierde lo que invirtió en la formación y en la capacitación de estas personas, sino que lo reconduce simplemente a una función distinta.

En tercer lugar, manifestó que hay una petición permanente de parte de los fiscales y de sus asociaciones en relación con la continuidad de carrera, no solo desde el punto de vista de aspirar a la obtención de un bono para el retiro, si no buscando otras alternativas para que continúe el servicio en el Estado.

Lo anterior, argumentó, no es algo novedoso. Hizo presente que esto ocurre con frecuencia en otros países. Aseguró que compartía lo que plantea el Ministro señor Cordero**,** y dijo entender su postura en cuanto a que podría haber un interés público en establecer facilidades adicionales para captar profesionales y fiscales por medio de mayores incentivos que la beca que ofrece la Academia Judicial no proporciona.

Detalló que, en Chile, se optó por sacar al Ministerio Público del Poder Judicial. Sin embargo, en otros estados democráticos este Servicio forma parte del Poder Judicial. En Italia, por ejemplo, hay una Escuela de la Magistratura que es una academia común en la que se forman tanto fiscales como jueces, siendo el paso de fiscal a juez algo bastante fluido.

Aseveró que comprendía el planteamiento del Ministro señor Cordero, en orden a que esto pueda ser el germen de una discriminación arbitraria o algo que se le asemeje mucho en el sentido de que estas formaciones solo se entreguen a los fiscales y no a los demás funcionarios públicos. Comprendió, asimismo, que la posición del Ejecutivo es más bien a tratar de ver una solución integral más que una decisión acotada a los fiscales. Sin embargo, por la especial función que cumplen los persecutores penales, hizo ver que quizá sería bueno partir por ellos.

Connotó, que no sería adecuado convertirse en juez con poca experiencia profesional. En Alemania, ejemplificó, la continuidad de la carrera judicial forma parte del interés público. La idea de las becas permitirá a los funcionarios del Ministerio Público desempeñarse en otras áreas del sector público. De esta manera, el Estado no pierde toda la formación ni la capacitación que proporciona, sino que puede utilizarlo en otros sectores.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor de Urresti, sugirió postergar la votación, con el fin de recabar más antecedentes antes de resolver este asunto.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó que apoya la indicación en discusión, pero que, sin embargo, comparte los argumentos que señalan que sería bueno que los funcionarios sigan su carrera en otro lado, pero eso es en una dimensión ideal que no se condice con la disponibilidad presupuestaria ni con el propósito inicial de este proyecto de ley que es de fortalecimiento del Ministerio Público.

Consideró, que el origen del proyecto es la falta de fiscales y de recursos. Sin embargo, el que los fiscales puedan postular a estos cursos, pagados por el Ministerio Público, y luego de los cuales no

retornarán al órgano que pagó sus remuneraciones y la suplencia que significó el tiempo que el funcionario realizó dicha formación resulta, a todas luces, un contrasentido.

-.-.-

En la siguiente sesión en que se analizó **la indicación N° 8, el Honorable Senador señor De Urresti,** su autor, propuso a la Comisión una redacción alternativa para avanzar en el análisis esta indicación. Su texto es el siguiente:

"j) Autorizar permisos con goce de sueldo con un tope del 75% hasta seis meses para aquellos fiscales adjuntos que cuenten con, a lo menos, veinte años de experiencia en dicho cargo, sumando los años en que se hubiere desempeñado como Fiscal Regional si procediera, que hayan resultado seleccionados para cursar el programa de formación para ingresar a los cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial. Lo anterior estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria de la institución, debiendo en dicho caso proveerse las correspondientes suplencias en sus fiscalías de origen en tanto cursen dicho programa, y debiendo retornar a la misma una vez finalizado, por a lo menos 18 meses.".".

Respecto de esta indicación, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** señaló que, en principio, le parece bien la redacción alternativa propuesta, aunque perduran algunas dudas.

En primer lugar, hay aquí, probablemente, una mirada sistémica, sin embargo, esto sería un incentivo a que los fiscales se fueran al Poder Judicial, lo cual, desde su punto de vista, va contra la idea matriz de este proyecto.

En segundo lugar, entiende que las vacantes en la Academia Judicial son pocas y restringidas. Entonces, advirtió que podría darse el caso que los fiscales llenaran esas vacantes y se quedara sin poder generar formación para las personas que de verdad vayan a integrar el Poder Judicial. Por ello, consultó si lo anterior podría ser efectivo.

De igual forma, se establece en la indicación alternativa del Honorable Senador señor De Urresti la obligación de retornar a la Fiscalía al menos por 18 meses, pero no se establece ninguna sanción en caso de que ello no ocurra.

Luego, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, relevó el esfuerzo que ha hecho la Academia Judicial en el Programa Especial de Formación. Recordó, que el Programa Especial de Formación que tiene la Academia, está exclusivamente

destinado a abogados que tienen experiencia profesional y que, en consecuencia, ingresan este programa. La idea, expresó, es atraer a personas que ya tienen formación y capacitación para que ingresen a las carreras judiciales respectivas.

De los Programas de Formación Especial que se han desarrollado hasta ahora que son tres, han postulado 350 personas en cada uno de ellos y han quedado seleccionados 20 postulantes. Por ahora, agregó, es una iniciativa que sigue estando sujeta de evaluación, aunque la Academia Judicial, el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia piensan que debiera ser una política que debiera mantenerse en el tiempo.

De igual manera, explicó que el propósito central es poder interesar a esos abogados que, habitualmente, vienen de instituciones con las cuales la mencionada Academia Judicial tiene convenios vigentes, tales como el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, el Consejo de Defensa del Estado, la Contraloría General de la República y el Tribunal Constitucional.

Enunció que una de las restricciones centrales que tiene el Programa Especial es que las personas que ingresan simplemente obtienen la beca de la Academia Judicial que es aproximadamente de un millón de pesos, por lo que para quienes ya tienen trayectorias profesionales, salvo que tengan ahorros, es difícil seguir el Programa de Formación.

Igualmente, manifestó que el Ejecutivo es partidario de expandir el Programa Especial de Formación, porque valora que personas con experiencia profesional se integren a la magistratura. En todo caso, señaló que la única institución que daría un permiso con goce de remuneraciones sería el Ministerio Público. Este punto, dijo, debe ser tenido en consideración.

En cuanto a la indicación propuesta, hizo presente que la única preocupación del Ejecutivo tiene que ver con la disponibilidad presupuestaria y el efecto que podría tener para otros organismos públicos.

Finalmente, en cuanto a la observación hecha por la Honorable Senadora señora Ebensperger sostuvo que es correcta, pues si se incumple el plazo señalado en la indicación lo que procede es la ejecución de alguna garantía, figura que suele utilizarse en este tipo de situaciones. Invitó a mirar esta norma en una dimensión más global dentro de los Programas de Formación Especial de la Academia Judicial.

Luego, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, consideró que tanto los montos, los años y los meses propuestos en la redacción alternativa no son inamovibles. En tal sentido, indicó que el debate lo sitúa bien el Ministro. El punto es de qué

manera se incentiva y ayuda al momento de existir disponibilidad presupuestaria y, también, el que las propias instituciones tengan la capacidad de incentivar y de instar a sus funcionarios para acudir a la formación en la Academia Judicial.

Esa es la razón, arguyó, por la cual modificó la indicación haciendo una propuesta alternativa.

Acto seguido, **la Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, señora Mónica Naranjo,** hizo presente que en una ocasión pasada el señor Fiscal Nacional comentó el interés que existe de que se genere este canal fluido de comunicación con el Poder Judicial. Por lo tanto, señaló que ven esto como una buena iniciativa en el sentido de que fiscales puedan ir a capacitarse a la Academia Judicial, para luego traer ese conocimiento al trabajo del Ministerio Público.

En particular, respecto de los de los cambios que se plantean en esta nueva redacción, aseveró que en principio le parecen bien e interesante la posibilidad que se plantea de incorporar una garantía para el evento de que no se mantengan durante estos 18 meses en la institución.

Lo anterior, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades administrativas que siempre se puedan hacer valer, no obstante, insistió, lo que se busca es que la persona permanezca en la institución, más que aplicar algún tipo de investigación administrativa.

Igualmente, señaló respecto de la posibilidad de que se les pague el sueldo completo a los funcionarios mientras asisten a la Academia Judicial es una posibilidad que ya existe en el Poder Judicial cuando sus funcionarios son destinados a los cursos que imparte la Academia Judicial.

Con respecto a la pregunta de la Honorable Senadora señora Ebensperger dijo entender que la indicación no cambia los requisitos de ingreso al Programa de Formación, por lo tanto, la cantidad de fiscales que ingresen a la Academia va a depender, principalmente, de la disponibilidad presupuestaria. Además, explicitó que ve improbable que el Ministerio Público disponga de fondos suficientes para poder cubrir las 20 vacantes que tiene hoy día el Programa Especial de Formación.

Luego, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, hizo la precisión de que el programa especial de formación no configura una norma pensada para que el Ministerio Público obtenga capacitación en la Academia Judicial. Su propósito es reclutar a personas que tienen formación profesional y experiencia para que ingresen a la carrera judicial. Mencionó los contenidos del programa especial: derecho internacional de los derechos humanos, ética judicial, rol del juez y la jueza y

debido proceso, entre otros. Reiteró que esta es una regla que está hecha con el incentivo de que el beneficiado con el reclutamiento sea el Poder Judicial y para permitir movilidad horizontal desde una institución a otra.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Araya** explicó que le parece una buena idea la medida que permite, por ejemplo, que el fiscal pueda aportar su conocimiento al Poder Judicial y viceversa.

Sin embargo, manifestó dudas con la redacción actual de la indicación porque ella debiera ser concordante con la ley N°19.346 que crea la Academia Judicial, respecto de lo que son los programas de formación. Pues una vez seleccionado el postulante, el artículo 10 de la citada ley establecen que, en el caso de un abogado externo, hipótesis de la que se trataría la norma en discusión, existe el derecho a una beca y además, la obligación de postular inmediatamente antes de los 24 meses. Entonces quedaría incongruente que el postulante por una parte tiene 75% del sueldo, más una beca y además se le está exigiendo que luego de terminado el programa esté en 18 meses en la institución, con lo cual se le acorta a 6 meses el plazo que establece la ley para postular a un cargo en el Poder Judicial.

Lo anterior por cuanto si él no postula, tiene que reembolsar los dineros de la beca. Y, por otra parte, si se hace el parangón con el Poder Judicial, si el que entra es un funcionario judicial tiene primero, un permiso remunerado y un derecho a opción a: optar a la remuneración que tiene en el Poder Judicial o, a la beca que otorga la Academia Judicial. De tal suerte que, el funcionario del Ministerio Público quedaría con seis meses solamente para postular.

Acto seguido, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, explicó que se hizo el cálculo con una fórmula, pero ella se puede mover hacia arriba o hacia abajo. Hay una indicación en que precisamente se establece que no se recibe la beca si el postulante mantiene un porcentaje alto de su remuneración. De lo contrario, sería casi un enriquecimiento indebido, mirado desde el punto de vista de los otros funcionarios.

Posteriormente, **la Honorable Senadora señora Pascual** señaló tener algunos reparos respecto de la indicación, pues no ve que ella vaya a fortalecer el Ministerio Público. Más bien al contrario, dado que una vez que los postulantes ingresan al Programa de Formación de la Academia Judicial no tendría sentido que no fuera para postular un cargo en el Poder Judicial y, por lo tanto, es pagarle una formación con goce de sueldo, pero para que vaya a otra institución.

Lo anterior puede que sea importante, puesto que un futuro juez o jueza poseerá la experiencia de haber vivido el otro lado de un juicio. Pero, mirado desde el ámbito de la pesquisa esto no es precisamente en favor del fortalecimiento del Ministerio Público y, en consecuencia, señaló que le inquieta la indicación.

Agregó, que entiende que para el Ministerio Público los sujetos preponderantes son los fiscales, pero la institución tiene muchos funcionarios. En tal sentido, inquirió acerca de por qué a estos funcionarios se les permitiría acceder a la beca de formación y no a los demás.

Destacó que en otras instituciones los permisos con goce de remuneraciones o las becas, no se ciñen a un estamento o a un grupo dentro de la institución.

Por ambas razones, manifestó que no es partidaria, al menos por ahora, de esta indicación.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, quiso aclarar que fortalecimiento del Ministerio Público es, precisamente, darle tiraje y que los fiscales tengan una posibilidad de formación y aporten a un sistema. El Ministerio Público y así lo entiende en el sistema persecutorio, es un sistema. Entender a las instituciones como estanco no le hace bien ni a la carrera funcionaria ni al sistema. Consideró que uno de los males que tenemos en nuestro país es que al final cada institución vela por sus logros, por su por sus metas y por sus objetivos válidos, pero sin mirar un funcionamiento más integral del Estado.

Al final del día, señaló, lo que inspiró la reforma procesal penal es una serie de principios y a los funcionarios tenemos que dotarlos con herramientas para que esa motivación exista. Lo señalaba el propio Fiscal Nacional: esto es una pirámide la cual se va estrechando y hay un momento en que ya no se llega más arriba. Lo importante es la capacidad del funcionario y la utilización del conocimiento que tiene, y eso es lo que entre otras cosas se está modificando con esta iniciativa, lo cual también se ha logrado con los fiscales regionales.

Hizo ver que si se excluye al Fiscal Nacional que el Fiscal Regional es la cúspide desde el punto de vista de la carrera y duran 8 años. Pero, en virtud de una norma constitucional que señalaba que no podían estar en el mismo cargo, se iban cambiando de región en región. Claramente, debe buscarse una fórmula para que un Fiscal Regional que ha sido fiscal varios años pueda ser llevado a otra parte y no se pierda esa capacidad.

Entonces, ahí hay que buscar fórmulas que resguardando los derechos sean distintos, porque las vías de salida son distintas. Algunos por razones obvias no pueden seguir ascendiendo. El Fiscal Regional, o se va a ir a otra región de fiscal regional o va a postular a Fiscal Nacional y, sabemos que ese cargo es unipersonal.

Sostuvo que, quizá con la Fiscalía Supraterritorial pueda ser un espacio donde existan fiscales especializados y sea ésta una motivación también para los Fiscales Regionales. Opinó que un Fiscal Regional al mando de una región compleja, con un buen desempeño y que cumple deba partir por el vencimiento del plazo. Ese funcionario debe tener la posibilidad de seguir su carrera en una fiscalía alta complejidad o en otra institución.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó dudas que nacen del desconocimiento de cómo hoy funciona la Academia Judicial. Consultó si cuando una persona quiere postular a la Academia Judicial, tiene luego la obligación legal de postular a algún concurso en Poder Judicial.

Aludió a lo dicho por el señor Ministro Cordero en cuanto a que se seleccionan alrededor de 20 personas para el Programa de Formación Especial. De aprobarse esta indicación y de establecerse este derecho, es solo una posibilidad a la que van a acudir como uno más y, finalmente, pueden o no ser seleccionados.

Manifestó preocupación igualmente porque con la obligación que tienen de devolver al menos 18 meses al Ministerio Público luego de terminado el Programa de Formación Especial, finalmente aquello que se quiere establecer como un derecho y un beneficio para los fiscales, termine perjudicándolos porque no los van a seleccionar para hacer este Programa Especial, habida cuenta de que tienen la obligación legal de volver esos 18 meses al órgano persecutor penal. Se quiere ayudar a los fiscales con este proyecto de ley, pero con esto quizá se les está perjudicando, razón por las que reiteró sus dudas.

Acto seguido, **la Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público, señora Ana María Morales**, aseveró que, por lo menos reglamentariamente respecto a las normas de la Academia Judicial no hay obligación de postular posteriormente. Dijo desconocer si es que hay disposiciones internas que así lo establezcan. Pero, en lo tocante a la regulación legal de la Academia Judicial, y cotejadas las indicaciones del Honorable Senador señor De Urresti relativas a dicha institución y que van en la línea de recibir esta experiencia externa proveniente del Ministerio Público, no se advierte la obligación de postular.

Aseguró, que existen varias experiencias aun cuando no en el Ministerio Público, de personas que han hecho el curso y no han postulado a lo menos de inmediato. Sí es importante recordar, dijo, que la carrera de los fiscales es hasta los 75 años, que no es el caso de una carrera de un funcionario tradicional. Por lo tanto, la movilidad horizontal, como plantea el Ministro, es algo que parece ser necesario, particularmente en estas carreras que son largas y cuya duración se preceptúa constitucionalmente.

Posteriormente, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, hizo dos precisiones. En el caso de los funcionarios del Poder Judicial la regla por la cual ellos mantienen su remuneración está en la ley que crea la Academia Judicial, regla en la cual se les reconoce la comisión de servicio. Esa es la razón fundamental.

La segunda precisión, es que la obligación es de postular durante un período de tiempo, no es la obligación de acceder a un cargo. Precisamente, subrayó, este es uno de los problemas que tiene la Academia Judicial pues hay muchas personas que son formadas en ella, pero luego se cumple simplemente con la obligación efectuar la postulación.

Incluso de hecho algunos postulan y luego se desisten. Hay una cantidad importante de personas que hace suplencias que tiene la Academia, pero no existe la obligación de acceder al cargo. Luego, hay una cantidad de recursos que son significativos y que se pierden. Apuntó a que eso debe ser parte de una reforma a la Academia Judicial en el futuro.

Finalizó entregando algunos datos que le parecieron importantes para dimensionar respecto de los tramos etarios de los egresados de la Academia Judicial. Así, el porcentaje más significativo de personas egresadas están en el grupo que va de los 25 a los 40 años. Y el grupo etario de 50 años son muchos menos. Por eso, los Programas de Formación Especial son focalizados para un grupo muy específico.

-.-.-

En la siguiente sesión que la Comisión consideró este asunto, **el Honorable Senador De Urresti** explicó que había elaborado una nueva redacción para mejorar la redacción y propósito de la indicación N° 8.

“…) Agregáse, en el artículo 17, el siguiente literal j), pasando el actual literal j) a ser literal k):

“j) Autorizar permisos con goce de sueldo por hasta seis meses para aquellos fiscales adjuntos, abogados asistentes y asesores jurídicos que cuenten con, al menos, veinte años de experiencia

profesional en la institución, que hayan resultado seleccionados para cursar el programa de formación para ingresar a los cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial. Lo anterior estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria de la institución, debiendo en dicho caso proveerse las correspondientes suplencias en sus fiscalías de origen en tanto cursen dicho programa, y debiendo retornar a la misma una vez finalizado, por el plazo mínimo de 1 año.

En caso de no completar el programa o el deber de retorno indicado en el inciso anterior, los beneficiarios deberán devolver al Ministerio Público la totalidad de la suma recibida por concepto del permiso con goce de sueldo.”.

Al inicio de su estudio, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti,** señaló que no cree necesario poner en el texto de la indicación que los ingresos percibidos son incompatibles con el emolumento que entrega la Academia Judicial. Aclaró, que la idea es que no se perciba un doble ingreso.

A este respecto, **el Subsecretario de Justicia señor Gajardo,** señaló que esta indicación irroga gasto público, por lo cual debiera ser declarada inadmisible.

Consideró, que además altera en parte el funcionamiento actual de este sistema. La ley N°19.346 que regula a la Academia Judicial tiene por objeto que las personas que realizan el proceso de formación se integren al escalafón de la Academia y, en razón de ello, tienen la obligación de postular una vez que egresan a los distintos cargos que existen para ser jueces, secretarios, relatores etcétera. Es decir, para utilizar los puestos, ya que el objetivo esencial de la Academia es formar jueces; y esta indicación, más allá de la autorización que entrega para que los fiscales se formen y postulen, incluye además la obligación de tener que retornar por un año a la Fiscalía. Esto hará que, durante ese año, no se va a cumplir el objetivo de la Academia cuál es que sus alumnos entren al Poder Judicial.

De la misma forma, manifestó que lo que le parece complejo es la forma que tiene la Academia para obligar a las personas que realizan los programas de formación para que postulen a los cargos del escalafón primario del Poder Judicial es, precisamente, el hecho de tener que devolver esa beca en caso de que no postulen.

Esa es la fórmula que tiene la Academia Judicial en la actualidad para compeler a las personas que ingresan a ella, lo hagan para los fines que la Academia posee. En ese sentido, piensa que esto altera el sistema existente. Señaló que entiende que esta propuesta genera una distorsión, pues actualmente los programas de formación son de dos tipos:

regular y especial. Hay programas de formación especial que son para aquellos abogados que tienen una larga trayectoria y se han desempeñado en distintos cargos, ya sea en la Defensoría Penal Pública, ya en el Ministerio Público ya en el ejercicio de la profesión u otras reparticiones públicas.

Ninguna de esas personas tiene la posibilidad de gozar de sus remuneraciones mientras realicen estos procesos de formación especiales, salvo los del Ministerio Público. Ello genera una distorsión; pero la principal desviación que genera es que altera los fines propios de la Academia Judicial, que es formar jueces. La Academia judicial se creó para aquello, y ese es el objetivo de la ley que creó dicho órgano.

Y si hubiera que mirar ese sistema se podría hacer algún tipo de excepción. Sin embargo, si se mira al sistema en su conjunto, le parece que es entendible que efectivamente un fiscal que lleva mucho tiempo es complejo que pueda realizar el programa de formación excepcional porque no son personas que acaban de ingresar de sus escuelas de derecho, por tanto, tienen distintos compromisos que cumplir.

La beca que entrega la Academia es una beca más reducida, pero quizás mirando el propio funcionamiento de la Academia se podría generar un mecanismo para aquellos cursos de formación especial que son más excepcionales que aquello que realiza la Academia. Ella efectúa 4 o 5 cursos regulares y uno especial y este último podría tener condiciones excepcionales porque va para personas distintas de las que recluta generalmente.

No obstante, lo dicho, reiteró que la propuesta que se hace distorsiona en parte el sistema, y por ello no se mostró partidario de la indicación.

Seguidamente, **el Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Valencia**, señaló que, tal como se ha manifestado en distintas oportunidades, la carrera de fiscal debería promoverse dado el interés público comprometido en que los fiscales con experiencia puedan continuar prestando sus servicios en el Estado aun cuando en otras funciones, y eso es lo que muestra la experiencia internacional.

De igual forma, expresó que lo anterior engarza con los planteamientos de los fiscales respecto de la extensión de su carrera profesional. Sostuvo que uno de los caminos habituales y, en general, más beneficioso para un sistema judicial suele ser aquel en que hay una interconexión entre el mundo de los fiscales y el mundo de los jueces. Como se había dicho en esta Honorable Comisión en una sesión anterior, sabemos que las escuelas de jueces y fiscales a veces son una sola; en Italia, por ejemplo, el Consejo Superior de la Magistratura es el lugar donde se forman

fiscal y jueces. Después, se toma un camino distinto y a veces se van cambiando de un lugar a otro.

Hizo presente que lo que se ha planteado y que es lo que esta indicación recoge es la posibilidad de que exista un apoyo institucional por parte del Ministerio Público para los fiscales con experiencia, de manera que puedan participar en el programa extraordinario de la Academia Judicial, que es el programa para profesionales con una trayectoria previa, que como fue dicho, considera una beca que normalmente no ha sido suficiente incentivo como para que los fiscales puedan pedir permiso temporal sin goce de sueldo, e incorporarse a dicho programa.

Hizo hincapié en que hoy la reglamentación que existe les permitiría pedir que los fiscales en funciones pidan un permiso especial sin goce de sueldo para participar del programa. Sin embargo, no lo han hecho. Lo que sí ha ocurrido es que los que están fuera del servicio sí lo hagan, por ejemplo, los Fiscales Regionales.

Así las cosas, le pareció muy valioso que esta indicación recoja les permita legalmente hacer una selección de un grupo de fiscales que puedan postular este beneficio extraordinario, a los cuales se les pueda financiar la estadía y curso de formación en el programa especial de la Academia Judicial para los efectos que luego puedan postular a dicha carrera.

De la misma forma, precisó, el programa de formación de la Academia Judicial y, particularmente, el programa formación especial no es un centro de postgrado ni una escuela de graduados en la cual se impartan programas de magíster o de doctorado. Son programas de formación general para la judicatura y, en consecuencia, lo que resultaría más beneficioso para la institución no es que los fiscales vuelvan, sino que los fiscales postulen a la Academia Judicial. Es decir, se debería pedir el reembolso del dinero que se les ha pagado, en el caso que no terminen el programa especial o, sencillamente como lo señala el Reglamento de la Academia Judicial, si después de haber recibido este beneficio no se postulase en los dos años siguientes al Poder Judicial.

En el mundo académico o en el sector privado lo que se espera es que el posgraduado vuelva para aprovechar ese beneficio. Pero en este caso a lo que se aspira es a que las personas que están en esta posición postulen al Poder Judicial, y este beneficio es una contribución para que continúen su carrera fuera de la institución. Por ese motivo, y en la medida en que fuera considerado plausible, en lugar de exigirse que retornen por el plazo mínimo un año lo que debiera exigírsele es que retornen y/o postulen al Poder Judicial por al menos dos años como lo establece el citado reglamento. De esa manera, aseguró, existe certeza de que estén postulando, que no se vayan y que se tomen un permiso con goce de sueldo.

Recalcó, que, si se va a hacer este esfuerzo público por mantenerles a los postulantes las remuneraciones durante su paso por la Academia Judicial, es para que postulen a ella y sigan prestando servicios del Estado, pero ahora desde otra posición.

Al respecto, citó la letra c) del artículo 30 del Reglamento de la Academia Judicial, publicado en el Diario Oficial el 7 de agosto de 2024, que señala:

"Artículo 30°. Obligación de devolución para alumnos que no pertenezcan al Poder Judicial. Los/as alumnos/as que no pertenezcan al Poder Judicial deberán devolver la totalidad de dineros recibidos por concepto de la beca a que se refiere el artículo precedente y la parte proporcional de los costos del curso respectivo, incluyendo el estipendio adicional pagado por concepto de arriendo si correspondiere, en los siguientes casos:

c) Si, habiendo aprobado el curso, no postularen a cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial dentro de los dos años siguientes al de su egreso de la Academia.".

Destacó, que la misma exigencia que impone la Academia Judicial para quienes reciben la beca del programa de formación debería imponerse a los fiscales y en tal sentido debería ajustarse la indicación presente.

Posteriormente, **el Subsecretario de Justicia, señor Gajardo**, explicó, en primer lugar, que, autorizar permisos con goce de sueldo hasta por seis meses para fiscales tiene algunos problemas: primero, no tiene un límite de permisos y lo que se está discutiendo en este proyecto de ley es cómo se entregan más recursos con el fin de fortalecer el Ministerio Público para que realice los esfuerzos investigativos que requerimos como sociedad y, en consecuencia, autorizar un contingente de su personal para que realicen programas de formación especial, eventualmente, va a mermar las capacidades investigativas del Ministerio Público sobre todo de los fiscales que tienen mucha experiencia.

En segundo lugar, uno de los grandes problemas que tiene la Academia Judicial hoy, es que hay muchas personas que realizan los cursos de formación general que ofrece la citada institución, pero la obligación que impone la Academia es que postulen, pero, no necesariamente, que acepten el cargo que les ofrece el Poder Judicial. Entonces, hay personas que han realizado el programa de formación, luego postulan, y si no quedan en los lugares donde ellos quieren quedar lo cual se ha visto tanto respecto de los programas de formación generales y especial, no aceptan dichos cargos.

Así las cosas, la obligación de postular de los egresados no es suficiente para el Poder Judicial que hoy tiene un déficit de jueces. Si en esta indicación solamente se obliga a postular por una cantidad de tiempo y no a aceptar el cargo al cual se postula no se va a cumplir el objeto central que tiene la Academia, que es proveer de jueces con una formación para el ejercicio jurisdiccional.

Igualmente, expresó que esto además irroga gasto público, de tal suerte que pidió que esto se discuta en un proyecto que aborde el problema que existe con la judicatura, el cual debe ser observado con detención. Consignó, que entiende que para el Ministerio Público esto es muy importante, pero afirmó que existe un problema general que no se va a remediar solo con que los fiscales adjuntos, con veinte años de carrera, puedan postular, ya que no se sabe si van a aceptar posteriormente el desafío que requiere la judicatura, cuál es, suplir las vacancias que hay a lo largo del país.

Acto seguido, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, dijo que uno de los objetos que va a orientar esta discusión, es que se darán todo el tiempo que sea necesario para corregir, enmendar o para contribuir a tener un mejor Ministerio Público, aun cuando signifique más dotación, mejores condiciones laborales, pero, igualmente, sin perder el objetivo final que es la persecución penal. Detalló que hay muchos elementos que se han observado y aseveró que no dará curso, solo a un proyecto de aumento de dotación.

Fue un mal ejemplo que se vio en Carabineros de Chile, igualmente en el Ministerio Público y en distintos servicios, en que simplemente se incorporan mayor cantidad de funcionarios, pero sin ninguna rectificación de procedimientos ni de gestión. Valoró lo dicho por el Subsecretario señor Gajardo, pero al mismo tiempo sostuvo que en el país hace mucho tiempo existen situaciones de estanco.

En la misma línea, afirmó que el Poder Judicial no tiene un diálogo con el Ministerio Público para el caso de las formaciones de los funcionarios. De igual forma, cree que la Academia Judicial es una muy buena institución y hay que seguir perfeccionándola, pero esta fórmula que puede no ser la más efectiva, está construida de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria. No se está obligando a tener que becar o a dar estos goces de sueldo, si no hay disponibilidad presupuestaria.

Sin embargo, este mecanismo que hoy se discute debe ser un canal de circulación en el mundo judicial, comprendiendo en él al Ministerio Público. Uno de los errores es que a 25 años de la reforma procesal penal tengamos un Ministerio Público planteado con determinados intereses, pero respecto del cual no se ha hecho una evaluación de fondo.

Efectivamente existen mayores delitos, más fiscales y más funcionarios, pero afirmó no saber si eso es lo que mejora directamente a la institución. Debe existir una mayor capilaridad en cuanto a la circulación de fiscales que aporten con su experiencia en otras instituciones.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** expresó que está de acuerdo con la indicación en términos generales. Dijo además compartir algunas de las cosas señaladas por el Subsecretario señor Gajardo y afirmó que habría que racionalizar un poco lo propuesto, pues no sería bueno para el Ministerio Público que surja una estampida de permisos con goce de remuneraciones, por lo cual se hace necesario establecer un límite.

En tal sentido, propuso modificar la indicación para autorizar hasta dos permisos con goce de sueldo, es decir, limitarlo para que luego en el reglamento respectivo el Fiscal Nacional determine, en caso de concurrir varios postulantes, cómo elige a los dos que puede capacitar. Y, para que no tengan que devolver lo que recibieron a título de remuneraciones deben retornar. En síntesis, terminar el curso, retornar, postular y luego aceptar el cargo en el caso que sea seleccionado por el Poder Judicial. De esa forma, se limita y a la vez se cumplen todos los objetivos.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Pascual** enfatizó que la indicación le sigue produciendo inquietud, y que está en consonancia con lo señalado por el Ejecutivo. Hizo presente que nadie podría estar de acuerdo con una propuesta en la que no se tome en cuenta una trayectoria, pero con un tope en el número de fiscales que pueden formarse para postular, además la indicación recoge la no discriminación y se agrega también a los otros funcionarios de más trayectoria en el Ministerio Público.

Se mostró de acuerdo con generar una solución para no perder ciertas capacidades en el órgano persecutor y retener a quienes se han profesionalizado y adquirido competencias relevantes durante tanto tiempo en la institución determinada. Y señaló que le cuesta que esto se haga con una mirada sistémica en la que todos los otros actores del sistema estén incluidos. Relevó la ausencia de la Defensoría Penal, de las Cortes y otros actores.

Cree que es la preocupación por no irrogar más gastos lo que impide que otras instituciones estén comprendidas en esta indicación. Dijo entender la voluntad del Presidente de la Honorable Comisión señor De Urresti en cuanto a mejorar la indicación, pero, más allá de cómo quede, sostuvo que le cuesta apoyarla pues puede generar un problema que a la larga permita tener vacíos o situaciones no previstas en el resto del sistema.

Hizo presente que la semana pasada planteó que esto más que fortalecer al Ministerio Público lo que hace es fortalecer a la judicatura, porque está promoviendo profesionales con una larga trayectoria en la pesquisa penal para que tomen cursos y se vayan al Poder Judicial. Sostuvo que no es lo mismo el fortalecimiento desde el punto de vista de una sola institución, a que desde ella se fortalezca a otra institución, y que se diga que es lo mismo fortalecer la parte que fortalecer al sistema completo. En este caso, no es así, concluyó.

Es muy bueno que a la Academia Judicial lleguen profesionales con una larga experiencia y, por lo tanto, que cursen esos programas especiales de formación. Pero finalmente lo que se va a fortalecer es la Academia Judicial y el Poder Judicial, y no el Ministerio Público que es el motivo central de esta iniciativa.

Concluida la intervención, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti,** consideró que lo que debiera inspirar a la Honorable Comisión es cómo se fortalece el Ministerio Público en este proyecto, en el que se va a incrementar el número de funcionarios y de recursos para tener un mejor funcionamiento. Se mostró de acuerdo con que se requiere una mirada que debe ser mucho más sistémica, pero manifestó que no quiere esperar esa mirada a los cincuenta años del Ministerio Público.

En su origen, hace 25 años, el fenómeno delictivo era completamente distinto, ya por complejidad, por magnitud y también por la propia inercia. Actualmente, estamos en otra realidad y en otra etapa de la persecución penal para la cual se requiere una adecuación profunda y bien hecha del Ministerio Público.

A continuación, **el Honorable Senador señor Galilea** advirtió que el programa especial de la Academia Judicial, que permite postular al escalafón primario del Poder Judicial, está pensado para personas con más de 10 años de experiencia. En tal punto, la Academia para ello, ha suscrito convenios con el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, la Contraloría General de la República, el Consejo de Defensa del Estado y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, entre otros. En todos ellos, la norma es que sea sin goce de remuneraciones y solo se les paga a los seleccionados una manutención por la misma Academia Judicial.

Así entonces, manifestó que la anomalía está en la reglamentación de la Academia para el programa especial de formación y no en todas las demás instituciones, pues entiende el afán del Poder Judicial de tener gente preparada e impartir este programa especial para personas que no están recién egresados, sino que ya tengan una trayectoria relativamente importante y, por lo tanto, puedan ser secretarios de tribunal,

jueces, y ya conozcan el trabajo jurisdiccional. Sin embargo, lo que resulta curioso es que a ellos se les pague exactamente lo mismo que se le paga a alguien recién egresado y que postula a la Academia. Esa es la anomalía.

Entonces, si se establece una norma solo para el Ministerio Público, naturalmente van a demandar los demás órganos igual trato. Por lo tanto, esto debiera solucionarse por la vía de cuánto paga la Academia Judicial para estos programas especiales, cuántos cupos da y que postulen en general los funcionarios de todos los órganos. Esa sería una regla pareja para todos.

Asimismo, **el Fiscal Nacional señor Valencia** hizo presente que excluiría de los posibles intereses que puedan surgir en otras instituciones al Poder Judicial, el cual tiene una regla que permite enviarlos en comisión de servicio, es decir, los funcionarios del Poder Judicial pueden postular al programa de formación y se les mantiene la remuneración aun sin ser del escalafón primario.

Finalmente, **el Subsecretario de Justicia, señor Gajardo**, explicitó que la única diferencia que tiene el programa de formación regular del especial o extraordinario, es el plazo de duración. En el programa especial de formación se acorta su duración precisamente, por la experiencia que ya tienen las personas que postulan.

-.-.-

En la subsiguiente sesión en que se estudió **la indicación N° 8**, **el Honorable Senador señor De Urresti**, propuso a la Comisión aprobarla con esta nueva redacción. Su texto es el siguiente:

“j) Autorizar una vez al año, hasta dos permisos con goce de sueldo por hasta seis meses para aquellos fiscales adjuntos, abogados asistentes y asesores jurídicos que cuenten con, al menos, veinte años de experiencia profesional en la institución, que hayan resultado seleccionados para cursar el programa de formación para ingresar a los cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial. Lo anterior estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria de la institución, debiendo en dicho caso proveerse las correspondientes suplencias en sus fiscalías de origen en tanto cursen dicho programa, debiendo retornar a la misma una vez finalizado por el plazo mínimo de un año, además de estar obligados postular a cargos del escalafón primario del Poder Judicial en un periodo de dos años desde el egreso de la academia.

En caso de no completar el programa, no haber retornado o no haber postulado en los términos del inciso anterior, los beneficiarios deberán devolver al Ministerio Público la totalidad de la suma recibida por concepto del permiso con goce de sueldo.”.

Al inicio de esta discusión **la Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público, señora Ana María Morales**, afirmó que esta es una norma que resulta importante y que fue trabajada con varios asesores y que recoge las observaciones planteadas en relación a su redacción. En primer lugar, se abre a que gocen de esta facultad tanto los fiscales adjuntos, los abogados asistentes y los asesores jurídicos. Sin embargo, para eso se requiere de experiencia institucional en el Ministerio Público de más de 20 años. En segundo lugar, se consagraron deberes de retorno y de postulación. Hizo presente, que una de las cuestiones discutidas en la Comisión era si se debía no solamente postular, sino además aceptar, pero finalmente se decidió no incorporar la aceptación porque significaría adicionar requisitos que hoy exigen al resto de los postulantes de la Academia. Dichos postulantes, reglamentariamente, solo tienen la obligación de postular, pero no de aceptar, entonces esto significaría que la práctica estaríamos siendo más exigente con los postulantes y probablemente desincentivando la postulación.

Precisó que esto es importante en la medida que permite una prolongación de la carrera y que se puedan compartir distintas experiencias dentro de las instituciones, como una suerte de movilidad horizontal.

Luego, **la Directora de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señora María Ester Torres**, manifestó que la presente redacción recoge toda la discusión que se ha dado en torno a esta materia y aborda todos los temas que se conversaron. Igualmente, señala los bordes teniendo presente la actual regulación de la Academia Judicial y, asimismo, contiene lo que como Ejecutivo les importaba, que era la disponibilidad presupuestaria, la cual queda a cargo del Ministerio Público.

A continuación, **el Honorable Senador señor Araya** señaló que si bien está de acuerdo con la redacción tiene una duda acerca de una situación hipotética. Si la persona que obtiene el permiso por hasta seis meses sin goce de remuneraciones, una vez que completa el curso está obligado a volver por el transcurso de un año al Ministerio Público y tiene la obligación, una vez terminado el egreso, postular durante dos años. Teóricamente, si esa persona, antes de cumplir el año postula, queda aceptado, y se va al Poder Judicial. En esa situación, él no cumple el año y conforme la redacción que tiene el inciso final, estaría obligado a devolver la beca, pues dicha redacción del inciso final no distingue la situación de no haber terminado el año.

Si lo que se busca, argumentó, es que esa retención sea de un año, la obligación de postulación debiera ser una vez cumplido ese año o, eventualmente, la exención de devolver la beca, si es que se incorpora Poder Judicial antes de cumplir el año.

En el mismo sentido, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** expresó que integra la tercera subcomisión mixta de presupuesto, y que con ocasión de esa instancia se manifestaron como problemas del Poder Judicial, la alta rotación de jueces, los pocos cursos que tienen en la Academia Judicial y si se quiere que personas con experiencia en el Ministerio Público lleguen a ser jueces, la prioridad debiera ser esa. Se mostró partidaria de la indicación, pero agregándole la segunda parte de lo que decía el Senador señor Araya.

Dijo finalmente que no está de acuerdo con obligar a alguien a estar un año en el Ministerio Público, sino que, a estar un año en el Ministerio Público, salvo que sea electo para un cargo de juez y lo acepte. Si bien comparte la finalidad de esta indicación, pero cree que tiene que ser compatible también con la finalidad de la Academia Judicial y la falta de jueces.

El Honorable Senador señor Araya consultó qué opina el Ministerio Público respecto de una persona que envían a capacitarse, que luego de ello esté un año en la institución o que pueda salir antes del año si es que acepta el cargo al que postula.

A su turno **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti,** recordó que ya existen postulantes con 20 años de experiencia. Declaró que la idea es colaborar para que algún funcionario se mueva hacia el Poder Judicial y que es una buena dinámica que pueda existir esta movilidad. Es algo estudiado internacionalmente y que cree que será de ayuda para la judicatura.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Pascual** agradeció el esfuerzo de la indicación, pero le inquieta el tema de fondo. Una medida de este tipo consideró que puede entenderla y compartirla, pero solo en el marco de una mirada integral al sistema judicial. Sin embargo, aseveró que no calza el que en el fortalecimiento del Ministerio Público se esté dando la salida para que funcionarios del órgano persecutor lleguen al Poder Judicial.

A lo anterior, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, precisó que se han dado a la tarea de buscar indicaciones que fortalezcan el número, pero también el procedimiento que se aplicaría. Y algo que nos señalaba el propio Ministerio Público es, precisamente, la necesidad de esta movilidad horizontal dentro del Ministerio Público. Sin embargo, al ser un grupo pequeño y se hace necesario tener un trasvasije que propicie la movilidad hacia el Poder Judicial, ocupando la infraestructura y la institucionalidad de la Academia Judicial, la que permitirá formarse, capacitarse y motivarse a efectos de que no se pierda el recurso humano.

Recordó que para postular se deben tener veinte años en la institución, lo cual implica una trayectoria y además que legítimamente quiera ascender o incursionar en otro poder del Estado o en otra institución como el Poder Judicial.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Galilea** señaló entender en parte la inquietud de la Senadora señora Pascual. Sin embargo, de lo que es necesario estar conscientes precisó, es que, de aprobarse esta norma, cuyo sentido es nítido, va a generar que muchas otras instituciones pidan algo exactamente igual y no se tendrán argumentos, ni el Ejecutivo ni el legislador ni nadie para decir que no.

Dijo que la norma permite que alguien vaya a la Academia y pida permiso para ello, pero nadie le pagará el sueldo mientras estudia. Por ello, aquí se está dando un paso tímido, pues si bien son solo dos personas al año y tienen que tener veinte años de experiencia, aseveró que tienen que volver al menos un año a su institución y después postular, a efectos que devuelvan en algo esa preparación a la institución que los financió. Se debe estar totalmente conscientes de las implicancias que tiene esto, dado que luego la Defensoría va a y nosotros por qué no, y a lo mejor los funcionarios del Congreso van a decir y nosotros por qué no y los de la Contraloría, y así sucesivamente.

A lo anterior, **el Honorable Senador señor De Urresti** preguntó, si en la perspectiva de la innovación que se está haciendo, es bueno o malo finalmente ese reclutamiento extendido que se puede hacer desde otros órganos, tales como la Defensoría Penal o la Contraloría, servicios en los cuales hay muchos abogados con una experiencia valorable. Hizo hincapié en que la Academia Judicial lo que actualmente recluta son más bien de egresados de derecho, gente nueva en el funcionamiento de los tribunales -que en buena hora que así sea- pero se requiere también, advirtió, que se aproveche la experiencia de abogados que habiendo estado en otras labores públicas, puedan poner su trayectoria al servicio de la judicatura.

Acto seguido, **el Honorable Senador señor Galilea** Me dijo tener la impresión, si es que se revisaran los datos de los ingresos a la Academia Judicial de la gente más joven, que se llenan todos los cupos que hay, ya que existe una fuerte inclinación hacia la carrera judicial.

Aun así, la Academia y el Poder Judicial consideraron desde hace ya bastante tiempo que tenía que existir un curso especial orientado a personas que ya traen una experiencia de veinte o más años, con el fin de incorporar gente de mayor trayectoria. Ese curso, hasta ahora siempre se ha nutrido de personas que vienen de otros lados y que no

tienen el beneficio del goce de sueldo mientras realizan dicho programa de formación.

Señaló, no saber si eso tiene tiraje o no, si es que eso ha fracasado o no. Por ejemplo, si se presentan dos o tres personas al año querría decir que no funciona porque no tener el goce sueldo es demasiado inhibidor. Pero, si es que aún con el sistema actual esos cursos siempre se llenan, a lo mejor se está dando un paso que no es estrictamente necesario y que va a abrir una puerta que no se sabe qué magnitud tiene, no obstante, la evidente utilidad que posee la entrada de gente que con vasta experiencia.

Por lo tanto, dijo no saber si es inhibidor el sistema actual, y para saberlo sería bueno contar con dichos antecedentes. Reiteró que es necesario tener conciencia de que se crea una regla que no se podrá negar a nadie después.

En otro orden, **la Honorable Senadora señora Pascual** consultó tanto al Ejecutivo como al Ministerio Público acerca de la incorporación de los asistentes jurídicos. Manifestó no saber acerca de su existencia en el Ministerio Público y si es personal de confianza. Pidió una breve explicación al respecto.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** expresó sus dudas acerca de la indicación porque por medio de este proyecto de fortalecimiento del Ministerio Público se puede terminar debilitando la carrera judicial. Los cursos de la Academia Judicial tienen 24 personas y hay una gran necesidad de jueces y, los pocos cursos que se dan, se estaría alargando por dos años por lo menos sin que puedan entrar al Poder Judicial. Compartió el espíritu de la indicación, pero manifestó dudas sobre la posibilidad de fortalecer el Ministerio Público a costa de debilitar las postulaciones a la judicatura.

-.-.-

En la última sesión en que analizó **la indicación N° 8,** la Comisión escuchó la presentación del **Director de la Academia Judicial, señor Juan Enrique Vargas, quien** inició su exposición señalando que el Programa de Formación que imparte la Academia Judicial tiene que, por mandato legal, capacitar a sus estudiantes en los conocimientos, destrezas y criterios básicos para desempeñar sus funciones en el escalafón primario del Poder Judicial, así como fortalecer los principios que informan el quehacer jurisdiccional.

Para el logro de estos objetivos, indicó que la Academia combina la enseñanza teórica y práctica, mediante clases en que se desarrollan conceptos y se analiza el ordenamiento jurídico y la

jurisprudencia, con el fin de aplicarlos en la resolución de casos, la realización de ejercicios de simulación y pasantías en tribunales y cortes.

Añadió que el Programa de Formación tiene como objetivo el siguiente perfil en sus egresados:

“Quienes egresen del Programa de Formación de la Academia Judicial estarán capacitados y capacitadas para:

1. Resolver asuntos o controversias jurídicas, identificando todos los elementos relevantes del conflicto, ponderando la prueba y considerando las normas, principios y doctrina aplicables, tanto nacionales como internacionales y la jurisprudencia pertinente.

2. Razonar y fundamentar lógica y coherentemente sus decisiones, de forma individual o colaborativa cuando se trate de un tribunal colegiado, manteniéndolas en forma consistente a través del tiempo, y explicando los argumentos que las sustentan.

3. Utilizar cuando sea procedente, mecanismos de solución colaborativa de conflictos, o bien, derivarlos para ello a las instancias pertinentes.

4. Expresarse en forma oral o escrita con un lenguaje jurídico claro y no discriminatorio, procurando ser comprendido y comprendida por los y las destinatarios y destinatarias, ya sean intervinientes, partes o la comunidad, según corresponda.

5. Dirigir audiencias presenciales o a distancia de manera eficaz, escuchando de manera activa a quienes intervienen, promoviendo la interacción respetuosa con y entre ellos y ellas y resolviendo fundada y oportunamente los asuntos e incidentes que se susciten.

6. Identificar las situaciones que puedan afectar su imparcialidad y los demás dilemas éticos que comprometan el rol que les corresponde asumir en una sociedad democrática de derecho, así como las buenas prácticas o mecanismos para enfrentarlos.

7. Conducir los casos de que conozca de manera eficiente y oportuna, organizando el trabajo de forma estratégica y utilizando las bases de datos y sistemas informáticos pertinentes.

8. Asumir las funciones que le correspondan en la gestión del tribunal, de forma autónoma o en coordinación con el administrador o la administradora, según corresponda, generando un clima de trabajo en equipo armonioso y colaborativo, orientado al cumplimiento de objetivos.

9. Considerar las características del contexto social en el cual ejerce su cargo, actuando de manera acorde a las particularidades y necesidades de las personas que intervienen en los procesos y apreciando las consecuencias de sus decisiones sobre ellas.”

En la actualidad, la Academia Judicial imparte dos modalidades de su Programa de Formación: una regular (de aproximadamente 11 meses de duración) y otra especial, dirigida a profesionales con experiencia profesional relevante. Esta modalidad se extiende por 6 meses.”.

Luego, explicó las características básicas que se aplican en la postulación del programa de formación.

Recordó que, de acuerdo a la normativa vigente, para ser juez de letras se requiere:

1° Ser chileno;

2° Tener el título de abogado, y

3° Haber cumplido satisfactoriamente el programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 284 bis.

Además, no debe estar afecto a las inhabilidades contempladas en el artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales.

Señaló que, en el caso del Programa de Formación Especial, los postulantes deben acreditar, además, estar en posesión del título de abogado por al menos 8 años y haber detentado por al menos un año un cargo de responsabilidad en alguna institución pública o privada, o haber tenido una actividad de litigación o asesoría relevante en el ejercicio de la profesión.

Connotó que el proceso de selección tiene lugar generalmente 2 o 3 veces al año, comenzando con la presentación de antecedentes, los que se especifican en la página web de la Academia Judicial para cada concurso. Desde el Programa de Formación N°87 (2024) estos antecedentes consisten en:

a) Currículum vitae, con indicación de sus antecedentes personales y profesionales, en el formato proporcionado por la Academia Judicial.

b) Certificado de título, original emitido por la Corte Suprema o digital obtenido en la Oficina Judicial Virtual.

c) Certificado de la concentración de notas obtenidas en la universidad, en todas y cada una de las cátedras cursadas, en original o fotocopia simple.

En caso que el postulante hubiere cursado su carrera en dos o más universidades, deberá presentar las notas obtenidas en cada una de ellas, además de los respectivos certificados o decretos de convalidación de ramos cursados.

d) Declaración jurada simple donde conste que el candidato no está afecto a las inhabilidades que establece el artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales, cuya fecha de emisión no sea superior a 90 días contados hacia atrás desde la fecha de cierre del concurso respectivo, en el formato descargable proporcionado por la Academia Judicial.

e) Certificado de antecedentes emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, cuya fecha de emisión no sea superior a 90 días contados hacia atrás desde la fecha de cierre del concurso respectivo.

Aquellos postulantes que cumplan con los antecedentes necesarios durante el proceso de postulación serán citados a examen de conocimientos, consistente en examen de alternativas de 140 preguntas, en base a un temario que cubre materias como derecho constitucional y administrativo, derecho civil y procesal civil, derecho penal y procesal penal. El temario específico se encuentra disponible en la página web de la Academia Judicial.

En el caso del programa especial para abogados y abogadas con experiencia, el temario contiene una parte común (derecho público y derecho procesal orgánico) y un temario optativo (derecho civil y procesal civil, derecho penal y procesal penal, derecho de familia y procesal de familia, derecho laboral y procesal laboral).

Los postulantes con las 120 mejores notas son citados a rendir examen de resolución de casos, consistente en dos casos en base a los temarios ya mencionados.

Obtenidos los resultados del examen de casos, se aplicará la siguiente ponderación para definir los 90 mejores resultados, que serán citados a exámenes psicométricos.

Nota de presentación (notas de la carrera)	**Nota examen opción múltiple**	**Nota examen de resolución de casos**

20%	35%	45%

Los exámenes psicométricos consisten en una entrevista y aplicación de *test* psicológicos. Quienes obtengan resultados “Recomendables” y “Recomendables con observaciones” en esta etapa, hasta completar el máximo de 40 postulantes, serán citados a una entrevista personal con la comisión que el Consejo Directivo designe al efecto. Se seleccionará para cursar el programa a quienes obtengan las mejores evaluaciones en estas entrevistas, hasta completar el cupo determinado por el Consejo para el respectivo Programa de Formación.

En seguida, se refirió al Programa de Formación Especial. Explicó que cuenta con un máximo de 20 vacantes por curso.

En cuanto al desarrollo de este programa, afirmó que quienes sean seleccionados, conformarán el respectivo curso del Programa de Formación, el cual exige dedicación exclusiva, no pudiendo ejercer actividad profesional alguna. Para esto, los estudiantes perciben una beca mensual durante su desarrollo. Los alumnos que sean miembros titulares del Poder Judicial y aquellos/as a contrata al que el Poder Judicial haga extensivo este beneficio, gozarán de una comisión de servicio mientras dure el curso, y podrán optar entre la beca que se señala en el inciso anterior o la remuneración que corresponda al cargo que detenten. Además, los alumnos que acredite su residencia fuera de la Región Metropolitana, podrán recibir un estipendio adicional.

Añadió que las clases se efectúan principalmente en la sede de la Academia Judicial. Las pasantías, por su parte, están a cargo de jueces y juezas, quienes transmiten a sus estudiantes la experiencia práctica y personal de la labor judicial y se llevan a cabo en los respectivos tribunales. La asistencia a todas las actividades del Programa es obligatoria.

Seguidamente, connotó que el currículum del Programa de Formación especial para abogados y abogadas con experiencia está conformado por las siguientes actividades evaluadas:

Cursos teóricos/prácticos
Rol del/la juez/a en una república democrática
Ética Judicial
Debido Proceso
La prueba

Derecho internacional de los derechos humanos y grupos vulnerables
Resolver conforme a derecho
Redacción de resoluciones judiciales
Mecanismos colaborativos de resolución de conflictos
Derechos de NNA
Trabajo en equipo y clima laboral

Simulaciones
Jurisdicción penal
Jurisdicción de familia
Jurisdicción laboral

Cursos habilitantes
Curso habilitante jurisdicción penal
Curso habilitante jurisdicción de familia
Curso habilitante jurisdicción laboral

Pasantías
Pasantía en tribunales de garantía
Pasantía en tribunales orales en lo penal
Pasantía en tribunales de familia
Pasantía en tribunales laborales
Pasantía en tribunales civiles
Pasantía en Corte de Apelaciones y taller de relación

Hizo presente que para concluir exitosamente el Programa de Formación, el estudiante deberá haber aprobado las evaluaciones parciales, el examen final y las pasantías.

Indicó, además, que la nota de egreso del Programa de Formación corresponderá en un 60 % a las calificaciones obtenidas en las actividades evaluadas durante el curso (numeral 3 de esta Resolución), y en un 40 % a la calificación obtenida en las actividades del examen final (numeral 5 de esta Resolución).

Luego, se refirió a la obligación de devolución de becas y costos para alumnos de la Academia Judicial

Puntualizó que los estudiantes que no pertenezcan o pertenezcan al Poder Judicial deberán cumplir con una obligación de devolución de dineros en casos específicos. Se exige la devolución de la beca y de una parte proporcional de los costos del curso, en los siguientes casos:

a) Si se retiraren voluntariamente del curso, antes de su conclusión.

b) Si son reprobados en el curso.

c) Si, habiendo aprobado el curso, no postularen a cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial dentro de los dos años siguientes al de su egreso de la Academia.

Explicó que, para garantizar este cumplimiento, los alumnos deben rendir caución suficiente, antes de ingresar al curso.

Añadió que en el caso de los alumnos que sean miembros del Poder Judicial, deberán devolver la parte proporcional de los costos del curso, en los mismos casos ya indicados, deben suscribir un pagaré a la orden de la Academia Judicial por el monto correspondiente.

Seguidamente, aclaró que la obligación de postular a cargos del Escalafón Primario, se considerará cumplida si el egresado realiza postulaciones admisibles a al menos tres concursos para dichos cargos.

Luego detalló los datos referidos a seleccionados a los Programas de Formación especial de la Academia Judicial.

A la fecha, añadió, han tenido lugar tres cursos del Programa de formación especial para abogados con experiencia profesional. El primero, el Programa N°78, se realizó entre el 21 de junio y el 23 de diciembre de 2021, con 17 abogados y abogadas.

La segunda versión del Programa de Formación especial fue el Programa N°81, el cual se desarrolló a partir del 13 de junio y hasta el 16 de diciembre de 2022, con 14 abogados y abogadas.

La tercera versión del Programa de Formación Especial fue el Programa N°85 el cual se ejecutó entre el 4 de marzo y el 6 de septiembre de 2024, con 17 abogados y abogadas.

A continuación, se resume la procedencia laboral de los alumnos y alumnas:

	PF N° 78	**PF N° 81**	**PF N° 85**
Funcionario(a) del Ministerio Público	3	4	3
Defensor(a) Penal (público o licitado)	4	1	0
Funcionario(a) judicial	0	0	6
Abogado(a) sector público	8	6	6
Abogado(a) privado	2	3	2
	17	14	17

En cuanto a los egresados de los Programas de Formación especial, explicó que doce de los diecisiete (70,6%) egresados del Programa especial de formación N°78 se encuentran ocupando cargos titulares en el Escalafón Primario del Poder Judicial, mientras que seis de los catorce (42,9%) egresados del Programa de Formación N°81 tienen un cargo en propiedad en el mismo Escalafón. Los restantes egresados de ambos cursos se encuentran igualmente trabajando en el Poder Judicial realizando suplencias e interinatos.

Luego de entregar todos estos antecedentes, pasó a referirse al contenido específico de la **indicación N° 8**, presentada por el Senador señor De Urresti

Hizo presente que, en la última parte de su inciso primero, la indicación señala que quienes fueran seleccionados para cursar el Programa de Formación deben retornar a su fiscalía de origen “una vez finalizado por el plazo mínimo de un año, además de estar obligados postular a cargos del escalafón primario del Poder Judicial en un periodo de dos años desde el egreso de la academia.”.

Señaló que el período de dos años es coherente con el plazo establecido en el artículo 10 de la Ley N°19.346 de la Academia Judicial, que señala que quienes aprueben el Programa de Formación deben

postular a cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial dentro de los dos años siguientes al de su egreso de la Academia.

Sin perjuicio de lo anterior, identificó una posible inconsistencia en el plazo del primer año tras el egreso del Programa, ya que en ese mismo periodo coexistirían dos obligaciones: la de permanecer en la Fiscalía y la de postular a cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial. Además, existe la posibilidad de que el egresado sea nombrado en un cargo en propiedad dentro del Poder Judicial, lo que plantea la necesidad de aclarar la situación en que quedaría la obligación de permanencia en la Fiscalía en tal caso.

Añadió que en el inciso segundo de la indicación se señala “en caso de no completar el programa, no haber retornado o no haber postulado en los términos del inciso anterior, los beneficiarios deberán devolver al Ministerio Público la totalidad de la suma recibida por concepto del permiso con goce de sueldo”.

Recordó que el inciso cuarto del artículo 10 de la ley de la Academia Judicial dispone que el postulante deberá devolver “la parte proporcional de los costos del Programa si se retiraren voluntariamente antes de su conclusión, si son reprobados en éste o si, habiéndolo aprobado, no postularen a cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial dentro de los dos años siguientes al de su egreso de la Academia”.

A efectos de establecer condiciones comunes a todos los participantes del Programa de Formación y a garantizar el uso responsable de los recursos del Estado, recomendó a la Comisión considerar agregar a la indicación que el postulante, en las situaciones que la norma regula, también deberá devolver la parte proporcional de los costos del Programa a la Academia Judicial, en concordancia a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 10 de la Ley N°19.346 de la Academia Judicial.

Hizo presente que el inciso segundo del artículo 10 de la Ley de la Academia Judicial, señala que “los abogados no funcionarios que así lo soliciten y que ingresen al programa de formación gozarán de una beca de estudio que fijará anualmente el Consejo Directivo, la que no podrá exceder del equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración líquida del último grado del Escalafón al cual estarán habilitados para postular al aprobar el programa respectivo”. Ya que los beneficiarios contarán con el permiso con goce de sueldo del Ministerio Público, recomendamos a la Honorable Comisión considerar sumar a la norma, que los beneficiarios no contarán con la beca establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N°19.346.

Finalmente, resaltó algunas características con las que cuentan quienes postulan al Programa de Formación Especial. En primer

lugar, señaló que era muy importante la experiencia que tienen quienes cursan el programa de Formación Especial, circunstancia que notoriamente les entrega una mirada de mayor alcance y prudencia, que son atributos propios de quien ya tiene parte del camino profesional recorrido.

Con posterioridad, **el Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Valencia**, hizo presente que, tal como fue explicado, el objetivo de la indicación de que funcionarios del Ministerio Público cursaran el programa de formación especial es, precisamente, reconducir la experiencia de los funcionarios del órgano persecutor penal a la judicatura. No es, por tanto, una iniciativa para perfeccionar a los funcionarios a fin de mantenerse en la institución, sino más bien para abrir un camino que les permita seguir prestándole servicios al Estado, pero desde el Poder Judicial.

Igualmente, relevó la existencia de incentivos para que los Fiscales del Ministerio Público postulen al programa de formación especial dentro de un plazo razonable. De la misma forma, comprendió que la restitución del pago recibido durante el curso de formación tal como fue planteado por el Director de la Academia es un incentivo apropiado para efectos de asegurar que quien postule al programa lo haga de forma responsable y con convicción de contribuir al Estado desde la judicatura.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó que mantiene dudas acerca de la conveniencia de esta indicación, pues se trata de un proyecto de ley de Fortalecimiento del Ministerio Público, iniciativa que concita un consenso transversal. Sin embargo, cree que dicho robustecimiento no se puede hacer a costa de otras instituciones, en este caso del Poder Judicial. Si bien está de acuerdo con el fondo de la indicación, se manifestó en desacuerdo con formar a profesionales que luego no ingresen al Poder Judicial. Afirmó que la idea de fondo de los programas especiales de la Academia Judicial es sumar nuevos jueces.

En la misma línea, en el inciso segundo propuesto hay una contradicción, puesto que se obliga a los funcionarios, una vez concluido el programa de formación, a retornar al Ministerio Público por el período mínimo de un año para luego postular de forma obligatoria a los concursos que se abran para los cargos del escalafón primario del Poder Judicial, durante dos años contados desde el egreso de la academia. Pero, qué pasa si ese profesional ya formado, vuelve al Ministerio Público y postula al Poder Judicial y, antes de cumplir el año en el órgano persecutor es seleccionado en un cargo del Poder Judicial. Si acepta el cargo deberá devolver el total de la beca.

Luego, **el Honorable Senador señor Galilea** destacó que esto es muy bueno para la Academia Judicial la cual podrá

profundizar los programas de formación especial, y con postulantes que tienen 20 años de trayectoria lo cual permite que la formación sea más profunda.

Para el Ministerio Público en tanto, al ser dos funcionarios al año será una manera de promover la salida de algunos de sus miembros, cuya carrera ya se prolonga por más de dos décadas.

Sin embargo, de abrirse esta puerta no habrá razón para oponerse cuando sea la Defensoría Penal Pública la Contraloría General, el Congreso Nacional, entre otros, quienes lo soliciten. Al respecto, pidió la opinión del titular de la cartera de Justicia y Derechos Humanos.

Acto seguido, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero** declaró que el Ministerio que dirige es un activo promotor del Programa de Formación Especial, señaló que el modelo del programa precisamente es lo que se debiera tratar de sostener en el largo plazo. El Ejecutivo, además es consciente de lo que advierte el Senador señor Galilea y de las implicancias que ello conlleva. Sin embargo, si se mantiene dentro de los límites presupuestarios de cada institución es una primera buena experiencia que podría mantenerse en la medida en que los servicios del Estado puedan adaptar sus presupuestos con ese fin.

Complementó lo anterior, señalando que en los nombramientos en el último tiempo y para permitir incentivos adecuados, las postulaciones que vienen del Programa Especial de Formación, a iguales condiciones, tienen a ser preferidas porque es conveniente que dicho Programa tenga una manifestación explícita en cargos titulares, dada la experiencia y las características de sus egresados.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Galilea** consultó al director de la Academia Judicial si existe un modelamiento para saber a qué número de cupos se debe llegar en estos programas de formación especiales respecto de los programas de formación normales. Lo anterior, por cuanto esto trae consecuencias que son previsibles y que se traducirán en que llegarán a los mejores cargos quienes tengan más experiencia y un camino recorrido. Es previsible pensar que esto será un piloto exitoso y que muchas otras instituciones quieran sumarse con el tiempo.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Pascual** expresó que sigue con las mismas inquietudes desde el inicio y, efectivamente, como el proyecto de ley es para fortalecer el Ministerio Público, y aquí, lo que se fortalece es el Poder Judicial, pero teniendo en cuenta el interés que pueda presentar la indicación, destacó que le hace cada vez más sentido que esto pudiera ser una propuesta distinta, como un proyecto de ley distinto, por ejemplo.

Dicho proyecto podría ser para reformar los requisitos de ingreso a la Academia Judicial y posibilitar que otros sectores puedan acceder de modo de poder fortalecer el sistema judicial completo. Preguntó, si es posible generar un piloto con el Ministerio Público sin que esto quede plasmado en la ley, para no dejar algo que después puede ser de poco alcance o, francamente, que no resulte.

A continuación, **el Director de la Academia Judicial, señor Juan Enrique Vargas**, dijo que, con respecto al modelamiento de los programas de formación, están en un proceso de crecimiento, producto de una demanda cada vez más intensa del Poder Judicial, porque al crecimiento de dicho poder del Estado se unen nuevas leyes en tramitación que aumentan el número de jueces, como el proyecto de ley que crea los jueces de ejecución penal, entre otros. Sin embargo, ninguno de esos proyectos ha tenido presente la creación de los nuevos cargos judiciales.

Es decir, se aumenta el número de jueces, pero no se establecen nuevos programas de formación. Hizo presente que al momento de asumir había dos programas de formación, hoy existen cuatro, y se pidió presupuesto para un quinto programa de formación para el próximo año, el cual será especial y más corto también. Entonces, tendrá menos costos y sacará más rápidamente a los nuevos jueces.

A lo anterior, sumó el que los egresados de la Academia Judicial mientras no adquieren una titularidad, hacen suplencias en los cargos judiciales. Y el Poder Judicial requiere de muchos suplentes, cargos para los cuales siempre los egresados de los programas de la Academia parecen insuficientes. Acotó, que finalmente termina haciendo las suplencias, profesionales que no son egresados de la Academia, que no es lo ideal.

Detalló que en este momento hay 80 egresados de la Academia sin titularidad y el Poder Judicial requiere aún más. Contó también que está en discusión con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos un proyecto que alteraría estas circunstancias para que los egresados de la Academia Judicial ingresaran automáticamente al escalafón primario y aumentar el número de egresados hasta 180, con el fin de cubrir todas las suplencias con egresados.

Finalizó señalando que hay una modelación en un escenario que está en expansión y, por tal motivo, especificó que los criterios de selección fueran comunes para todos. Sugirió que la experiencia laboral no sea solo referida a los funcionarios del Ministerio Público, sino a la experiencia laboral en general.

Luego, **el Honorable Senador señor De Urresti**, propuso una nueva redacción para la **indicación N° 8,** con el fin de acoger algunas de las observaciones recibidas. Su texto es el siguiente:

"m) Autorizar, una vez al año, hasta dos permisos con goce de sueldo por hasta seis meses para aquellos fiscales adjuntos, abogados asistentes y asesores jurídicos que cuenten con, al menos, veinte años de experiencia profesional en la institución y que hayan resultado seleccionados para cursar el programa de formación para ingresar a los cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial. Lo anterior estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria de la institución, debiendo en dicho caso proveerse las correspondientes suplencias en sus fiscalías de origen, en tanto cursen dicho programa.

Concluido el programa, los funcionarios deberán retornar al Ministerio Público por el período mínimo de un año. Asimismo, estarán obligados a postular en los concursos que se abran para los cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial, durante dos años contados desde el egreso de la Academia Judicial.

En los casos que el funcionario no concluya el programa, no retorne al Ministerio Público o lo haga por un plazo inferior a un año, o no postule al Poder Judicial durante el plazo de dos años contado desde de su egreso del programa, estará obligado a devolver al Ministerio Público la totalidad de las sumas percibidas por concepto del permiso con goce de sueldo y los costos proporcionales de la formación recibida.

El inciso anterior no se aplicará para aquellos funcionarios que hayan postulado y aceptado un cargo del Escalafón Primario del Poder Judicial antes de terminar el plazo de retorno al Ministerio Público.".

Sometida a votación la indicación N° 8, con las modificaciones reseñadas, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya y De Urresti. Se abstuvieron los Honorables Senadores señora Pascual y señor Galilea.

-.-.-

Seguidamente, la Comisión inició el estudio de la **indicación N° 9, de la Honorable Senadora señora Ebensperger**, que antepone el siguiente número, nuevo:

"…) Agrégase, en el artículo 17, el siguiente literal k):

“k) Disponer, cuando exista el consentimiento de los fiscales adjuntos involucrados, la permuta entre fiscalías regionales.”.”._

Al fundamentarla, explicó que la permuta de cargos permite que funcionarios públicos que tienen un mismo grado en un escalafón puedan cambiarse de lugar cuando haya acuerdo entre ellos. El jefe superior del servicio puede autorizar estas permutas, lo que es un buen concepto que no produce ningún detrimento, ya que son personas que eventualmente realizarán las mismas labores.

En el mismo sentido, **el Honorable Senador señor De Urresti** consultó si esto incluye a todos funcionarios del Ministerio Público.

Siguiendo con este argumento, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** precisó que esta indicación se refiere a los fiscales adjuntos, teniendo en cuenta la naturaleza de la función que realizan. Sin embargo, consignó que, si el Fiscal Nacional o el Ministro señor Cordero están de acuerdo, no tiene problemas en hacerlo extensivo a otros funcionarios.

El **Honorable Senador señor Galilea** connotó que el texto carece de una declaración explícita sobre las intenciones de las jefaturas. El Fiscal Nacional y cada fiscal regional hace un esfuerzo significativo para formar un equipo, seleccionar a las personas y prepararse para el ejercicio de los cargos. Agregó que con esta indicación se puede producir un incentivo en una cartera virtual de cargos que se intercambian, y cuyo efecto en la gestión de recursos humanos del servicio puede ser palpable.

En tal sentido, preguntó al Fiscal Nacional cómo se ve esta indicación respecto de la gestión de recursos humanos en cada Fiscalía Regional.

La **Honorable Senadora señora Pascual** expresó su inquietud ante la posibilidad de un creciente centralismo y una falta de promoción e incentivos para estar en regiones, lo que genera una sensación de inseguridad, puesto que la propia ley N°19.640 Orgánica del Ministerio Público manifiesta que son las Fiscalías Regionales las que deben velar por su dotación.

Recordó, que ya se aprobó una indicación por la cual se le da la facultad al Fiscal Nacional para mover a funcionarios. Además, mencionó que cuando en los servicios públicos se producen los traslados a regiones, es porque hay un cupo en la región que se está pidiendo y no necesariamente implica una permuta de funcionarios. Existen

también las solicitudes traslados que en ocasiones demoran mucho tiempo en concretarse.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** sostuvo que esto tiene que entenderse como un derecho para los funcionarios. Señaló, que lo que sí modificaría es el verbo “disponer” por “autorizar” cuando así lo estime y exista el consentimiento entre ambas partes.

Expresó que no corresponde para el mecanismo de la permuta, pedir el visto bueno a los fiscales regionales. Si se establece, debe ser mediante el ejercicio de una facultad del Fiscal Nacional más el consentimiento de ambos funcionarios.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Luis Cordero, señaló que la permuta es una institución que se funda en un derecho de los funcionarios y que, por lo tanto, para que opere, es necesario que concurran algunos elementos que son centrales; entre otras cosas, excluidos de los cargos de exclusiva confianza.

En segundo lugar, explicó que ambos funcionarios deben estar en escalafones similares para que puedan ejercer este derecho. Refirió, también, que el Ejecutivo no tiene inconveniente de crear la figura de la permuta para el Ministerio Público, en los términos en que está establecida en el artículo 92 del Estatuto Administrativo y en el artículo 66 de la ley N°19.640 Orgánica Constitucional de Ministerio Público.

Finalmente, rememoró que cuando se discutió la Ley Orgánica del Ministerio Público una de las dificultades que existió fue cuál sería el régimen de personal que se aplicaría. No se quería el Estatuto Administrativo porque era extremadamente rígido y tampoco se quería una laboralización del funcionariado.

Se llegó así, a una solución ecléctica, en que se mezclaron ambos regímenes de regulación del personal y al juntarse estos dos estatutos, la regla de la permuta se excluyó.

Sin embargo, expresó que el Ejecutivo no ve inconveniente en avanzar en esta figura administrativa, en el entendido que es un derecho de los funcionarios y que está sujeto también a la autorización del jefe del servicio, en los términos señalados en el artículo 92 del Estatuto Administrativo; que solo es una herramienta de gestión adicional; y que no hay ninguna razón para que sea utilizada solo en los casos de los fiscales sino una regla general que a ejercer por todo funcionario del órgano persecutor penal.

El Fiscal Nacional, señor Valencia, señaló que las permutas son distintas de los traslados, como dice el ministro se acerca más a un derecho y que sería conveniente incorporar también a todos los funcionarios.

No obstante, puntualizó, incorporar a los funcionarios agrega una complejidad adicional. Los fiscales con igual grado hacen lo mismo, pero no es el caso de los demás funcionarios. En el caso de ellos hay distintas plantas y distintas funciones, por tanto, eso requeriría a lo menos reglamentación interna. Aunque por la vía de la atribución reglamentaria que el Fiscal Nacional tiene, pudiera también establecerse en qué condiciones puede proceder.

Se mostró partidario de modificar el verbo “disponer” por “autorizar”.

A continuación, **el Honorable Senador señor Araya** manifestó que está de acuerdo con la indicación y con el cambio de verbo señalado, y entiende que esto lo podría reglamentar el Fiscal Nacional a través de un instructivo. Sin embargo, previno que podría darse el caso que un Fiscal de Alta Complejidad quisiese permutar con un fiscal adjunto litigante que solo asiste a controles de detención y, por esa vía, podrían desarmarse equipos investigativos que ha costado mucho construir.

El Presidente de la Comisión, **Honorable Senador De Urresti** indicó que las enmiendas a la indicación incorporan esos conceptos. Claramente, esto se concentra en el Fiscal Nacional y, en tal sentido, las modificaciones comprenden dicha facultad, a las que ya posee el jefe del servicio del órgano persecutor.

La Honorable Senadora señora Pascual solicitó que la redacción incluya la remisión al artículo 92 del Estatuto Administrativo, para que sea aplicable dicho derecho de permuta a todo el funcionariado.

La Honorable Senadora señora Ebensperger dio lectura a la indicación con las reformulaciones acordadas, cuyo texto propuesto es el siguiente:

“n) Autorizar, previo consentimiento de los fiscales adjuntos interesado u otros funcionarios que cumplan las mismas funciones en distintas fiscalías, la permuta de sus cargos.”

Seguidamente **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, resaltó dos aspectos: el primero, en cuanto a que el mecanismo de la permuta entre funcionarios siempre supone el consentimiento de ambos, porque es voluntario; lo segundo, y para efectos

de la historia de la ley, es que el Ejecutivo entendió que esta figura constituye un derecho de los funcionarios.

Sometida a votación la indicación N° 9, con los ajustes de redacción acordados, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor, los Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual y el señor De Urresti.

-.-.-

Seguidamente, la Comisión consideró **la indicación N° 10, del Honorable Senador señor Araya**, que introduce un inciso final, nuevo, en el artículo 19.

El artículo 19 de la ley N°19.640 orgánica constitucional de Ministerio Público preceptúa lo siguiente:

“Artículo 19.- El Fiscal Nacional podrá disponer, de oficio y de manera excepcional, que un Fiscal Regional determinado asuma la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas o testigos en relación con hechos delictivos que lo hicieren necesario por su gravedad o por la complejidad de su investigación.

Se entenderá, especialmente, que resulta necesaria dicha designación, tratándose de investigaciones por delitos de lesa humanidad y genocidio.

En los mismos términos, podrá disponer que un Fiscal Regional distinto de aquel en cuyo territorio se hubieren perpetrado los hechos tome a su cargo las tareas aludidas en el inciso primero cuando la necesidad de operar en varias regiones así lo exigiere.”

La indicación del Senador Araya incorpora a este precepto el siguiente inciso final, nuevo:

“El Fiscal Nacional podrá ordenar que una o más unidades especializadas o divisiones, asesoren de manera permanente a un fiscal regional que haya asumido una investigación en virtud de este artículo, a fin de que, además, le informen del avance de la misma.”.”.

En tanto, **el Ejecutivo** propuso algunas modificaciones de forma a esta indicación:

“El Fiscal Nacional podrá ordenar que una o más unidades especializadas asesoren a un fiscal regional que haya asumido una investigación en virtud de este artículo, a fin de que, además, le informen del avance de la misma.”.”.

Así, la propuesta del Ejecutivo elimina la expresión “o divisiones,” y la frase “de manera permanente”.

El **Honorable Senador señor Araya** connotó que el artículo 19, contempla una facultad excepcional que tiene el Fiscal Nacional de disponer que un Fiscal Regional asuma la dirección de una investigación. Así, parece de toda lógica que, a su vez, las unidades especializadas puedan asesorar a dichos fiscales regionales en su labor investigativa.

Por lo anterior, valoró la propuesta de enmienda que ha sugerido el Ejecutivo.

El Fiscal Nacional, señor Valencia, manifestó que comparte la visión del Ejecutivo, y que sería muy significativo ver la interacción entre las unidades especializadas con las fiscalías regionales y los fiscales adjuntos.

Acto seguido, **el Honorable Senador señor Galilea** esgrimió que, de conformidad al artículo 19 de la ley N°19.640, se entiende que el Fiscal Nacional podrá disponer que un Fiscal Regional distinto de aquél en cuyo territorio se hubieren perpetrado los hechos, tome a su cargo las tareas aludidas en el inciso primero del mencionado precepto, cuando la necesidad de operar en varias regiones así lo exigiere

En consecuencia, lo que hace la indicación es sumar una alternativa más, pues en vez de cambiar al Fiscal Regional que naturalmente le hubiera tocado conocer el caso, se le ayuda a través de la colaboración de las unidades especializadas.

El **Fiscal Nacional, señor Valencia**, mencionó que el artículo 19 de la ley N°19.640 tiene dos fines: trasladar dicho asunto a otro fiscal o pedirle al Fiscal Regional que asuma directamente el caso cuya importancia o gravedad lo requiera.

Indicó, que esta norma lo que pretende es fortalecer el vínculo de cooperación entre la unidad especializada y la institución tratando de promover la unidad de acción.

Sometida a votación la indicación N° 10, con la enmienda propuesta por el Ejecutivo, fue aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Ebensperger y los señores Araya, De Urresti y Galilea. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Pascual.

Al ejercer su voto, **la Honorable Senadora señora Pascual** señaló que entiende la explicación dada por el Ejecutivo pero, por coherencia con la votación anterior y lo señalado en el debate de las indicaciones precedentes, en materia del respeto a las autonomías de los fiscales regionales, manifestó que la voz “podrá”, lo hace facultativo, pero se pierde, en su opinión, la lógica de la institución.

-.-.-

Número 1)

A continuación, la Comisión analizó **la indicación N° 11, de la Honorable Senadora señora Ebensperger,** que incide en el número 1) del texto aprobado en general y que modifica el artículo 20 de la Ley del Ministerio Público.

El mencionado precepto establece lo siguiente:

“Artículo 20.- La Fiscalía Nacional contará con las siguientes unidades administrativas:

a) División de Estudios, Evaluación, Control y Desarrollo de la Gestión;

b) División de Contraloría Interna;

c) División de Recursos Humanos;

d) División de Administración y Finanzas;

e) División de Informática, y

f) División de Atención a las Víctimas y Testigos, que tendrá por objeto velar por el cumplimiento de las tareas que a este respecto le encomiende al Ministerio Público la ley procesal penal. Asimismo, le corresponderá prestar asesoría a quienes sean víctimas de delitos que la ley califica como terroristas.

Cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público, sobre los procedimientos de acompañamiento y asesoría que ella presta a quienes denuncien ser víctimas de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quater, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quater cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación. El Ministerio Público deberá entregar, a cualquier persona que lo solicite, información completa y suficiente acerca de las

prestaciones disponibles para víctimas y testigos, y de los servicios públicos en materia de información, orientación, representación, atención integral y reparación a las víctimas y sus familias.

Cuando el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho que reviste los caracteres de delito de violencia sexual señalados en el inciso anterior, se contactará de cualquier manera con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de entregarle asesoría y orientación para el ejercicio de sus derechos, y podrá ella si así lo solicitare, involucrar a su familia. Si el Ministerio Público no pudiere tomar contacto con la víctima en los términos antes señalados, comunicará dicha circunstancia al juez de garantía.

Un Director Ejecutivo Nacional organizará y supervisará las unidades administrativas de la Fiscalía Nacional, sobre la base de las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional.

El Director Ejecutivo Nacional y los jefes de las unidades administrativas serán funcionarios de la exclusiva confianza del Fiscal Nacional.

Durante el debate en general de esta iniciativa se aprobaron las siguientes enmiendas a este precepto:

a) Se reemplazó el literal a) por el siguiente:

“a) División de Estudios, Evaluación y Análisis Avanzado de Datos;”.

b) Se agregó el siguiente literal b), nuevo, pasando los actuales literales b), c), d), e), f) a ser c), d), e), f) y g), respectivamente:

“b) División de Planificación, Control de la Gestión y Supervisión;”

La indicación N° 11, de la Honorable señora Ebensperger reemplaza los literales b) y c) del artículo 20 por los siguientes:

“b) Reemplázanse los literales b) y c) por los siguientes:

“b) División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna, que tendrá por objeto proponer y supervisar políticas y procedimientos internos, orientados a la prevención y detección de delitos y de conductas contrarias a la probidad al interior del Ministerio Público, velando por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias; y de

evaluar y contribuir a la mejora de los procesos administrativos internos, la gestión de riesgos y su control.

Esta división constará de dos unidades:

i) Unidad de integridad y probidad interna, que estará formada por funcionarios investigadores, y a cargo de un Oficial de Cumplimiento, quien gozará de amplia autonomía e independencia, pudiendo reportar directamente al Fiscal Nacional y/o a la Directora Ejecutiva Nacional, y contará con los medios y recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones de prevención, detección e investigación de conductas contrarias a la probidad. Dicho oficial se encontrará facultado para acceder a todos los registros disponibles en la institución y requerir información al Director Ejecutivo Nacional y a Fiscales Regionales, Directores Ejecutivos Regionales, Gerentes de Divisiones y Jefes de Unidades Especializadas y de Apoyo. Además deberá identificar, gestionar y mitigar riesgos para el Ministerio Público mediante el desarrollo, implementación, supervisión y permanente actualización de un modelo de prevención de delitos; gestionar la adecuada difusión y capacitación en integridad, probidad, ética y prevención de delitos para todos los integrantes de la Institución; administrar el canal de denuncias interno a través del sistema de integridad del Ministerio Público y, respecto de las investigaciones administrativas, resolverá las investigaciones realizadas por los funcionarios investigadores y sugerirá las sanciones que se deban imponer al Fiscal Regional o Fiscal Nacional, según corresponda; establecer un sistema de registro y control en materia de incumplimientos; y generar políticas y procedimientos, además de realizar todas las demás actividades conducentes a asegurar una efectiva prevención y detección de delitos y de conductas contrarias a la probidad al interior del Ministerio Público.

ii) Unidad de auditoría interna, que evaluará el sistema de control interno institucional y supervisará que los procesos administrativos, contables y financieros se ajusten a las leyes vigentes del sector público, aplicables a la institución. Para el cumplimiento de su objeto, le corresponderá identificar los procesos principales de la institución, coordinando el levantamiento, análisis y documentación de estos, que evaluará el sistema de control interno institucional y supervisará que los procesos administrativos, contables y financieros se ajusten a las leyes vigentes del sector público, aplicables a la institución. Para el cumplimiento de su objeto, le corresponderá identificar los procesos principales de la institución, coordinando el levantamiento, análisis y documentación de estos, presentará un plan anual de auditoría institucional al Fiscal Nacional, sin perjuicio de las auditorías extraordinarias que determine el Fiscal Nacional y/ o la Directora Ejecutiva Nacional, auditorías en las cuales se verificará la existencia de adecuados sistemas de información, su confiabilidad y oportunidad y realizará seguimiento a las recomendaciones y observaciones emanadas de las revisiones efectuadas;

c) División de Personas, que tendrá por objeto la gestión del ciclo laboral de las personas en la institución, desde el reclutamiento, selección e ingreso, hasta el término de sus funciones, así como se ocupará del bienestar, la calidad de vida, el desarrollo organizacional y las comunicaciones internas;”.”.

Al fundamentar esta indicación, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** argumentó que pretende fortalecer y dotar de mayores facultades al Ministerio Público para garantizar su funcionamiento, incluyendo más fiscales y funcionarios.

Además, señaló estar disponible para brindar nuevas facultades a cambio de un mayor control interno. Cree que no es necesario mayor gasto público, pero sí cambiar el nombre de las divisiones que están en el proyecto, como control interno, planificación, control, gestión y supervisión, cuyo nombre se cambia al de “Unidad de integridad y probidad interna” términos más actuales para referirse a dichas funciones y para garantizar la transparencia en los servicios públicos.

Consignó que hoy todas las investigaciones o sumarios administrativos están a cargo de fiscales del Ministerio Público. Le pareció que eso no es conducente al objetivo principal de este proyecto de ley, porque los fiscales debieran estar dedicados única y exclusivamente a la persecución penal y no a llevar adelante funciones administrativas.

Connotó que todas estas funciones ya existen, pero en distintas normas y radicadas en distintos funcionarios a lo largo del Ministerio Público. Con ella se pretende concentrarlas en la división de probidad, pero bajo el mandato de la Fiscalía Nacional.

Son las mismas atribuciones que el Ejecutivo entrega a la división de planificación control, de gestión y supervisión, pero buscando en ella una mayor transparencia y en la cual radiquen todas las investigaciones y en la exista un solo criterio.

Acto seguido, **el Fiscal Nacional, señor Valencia**, constató respecto de la indicación presentada que la nueva letra b) propuesta no reemplaza la institucionalidad creada en la letra b) vigente, solo es un cambio en el orden, por lo que sigue existiendo la función de planificación.

Manifestó que esta nueva “Unidad de probidad e integridad” no reemplaza a la división de planificación existente. Refirió, además, que cuando postuló al cargo de Fiscal Nacional, hizo presente que se necesitaba una institucionalidad para poder investigar asuntos internos y que permitiera proactividad para la investigación de indicios o de los incidentes que puedan amenazar o transgredir las normas en materia de

probidad, facultades de las cuales se carecía. Hoy, para investigar se debe iniciar dicha indagación por la Fiscalía Regional, y luego se inquiere internamente por un fiscal de la propia Fiscalía Regional. Evidentemente, advirtió que ese no es el modelo más adecuado.

Hoy, añadió, que no existe una real institucionalidad de asuntos internos, sino que más bien está orientada a tener una División de Contraloría, la cual se encarga de los procesos de trabajo, compras, bodega, evidencias y del control de algunos aspectos de dichos trabajos.

Acotó que, cuando se diseñó el plan de fortalecimiento y su informe presupuestario que lo respalda, se consideró que parte de esos recursos adicionales estén destinados a esta nueva institucionalidad de asuntos internos.

Luego, consideró que la creación de una división de probidad e integridad y auditoría interna con dos unidades: una de integridad y probidad interna y una de auditoría interna, es una buena base.

Sin embargo, apuntó a que esta modificación tiene dificultades, y sería óptimo que ella cuente con funcionarios investigadores propios, tal como se propone en la indicación en discusión, pero lamentablemente esto no está respaldado en el informe presupuestario. Por ello, si no están los funcionarios investigadores, todas las funciones asociadas a la investigación de esta unidad deberían eliminarse.

Hoy, quién revisa las investigaciones administrativas es la unidad de asesoría jurídica y las resuelve el Fiscal Nacional, unidad que hasta hace un tiempo contaba con una sola persona.

En suma, puntualizó que estamos ante una propuesta positiva, pues quien revisaría las investigaciones administrativas sería la unidad de asuntos internos, que estará especializada en estas materias.

Sobre la división de personas, consideró que cuando las comunicaciones internas están a cargo de la unidad de personas, se rigidiza la organización interna. Sería preferible sacar dichas comunicaciones internas de la unidad antedicha, para no rigidizar la organización interna.

Por último, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, enfatizó que no hay otra institución del Estado a la cual el Gobierno hubiesen destinado más recursos en el último tiempo que al Ministerio Público. Igualmente, enunció que sería deseable tener muchos

más recursos para este Servicio, sin embargo, estos son los medios disponibles. La creación de más cargos generaría un problema estructural.

En cuanto al defecto de diseño legislativo que tiene el órgano persecutor penal, expresó que siempre se trató de ser bien lacónico en las competencias de las divisiones que lo componen para darle más potestad reglamentaria al Fiscal Nacional. Previno, que un excesivo detalle normativo, como el que propone la indicación de la Honorable Senadora señora Ebensperger, hace más rígidas las competencias de del Ministerio Público.

En la siguiente sesión que la Comisión consideró este asunto

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** presentó una redacción alternativa para la indicación N° 11, cuyo texto es el que sigue:

“b) Reemplázanse los literales b) y c) por los siguientes:

“b) División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna, que tendrá por objeto proponer y supervisar políticas y procedimientos internos, orientados a la prevención y detección de delitos y de conductas contrarias a la probidad al interior del Ministerio Público, velando por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias; y de evaluar y contribuir a la mejora de los procesos administrativos internos, la gestión de riesgos y su control.

Esta división constará de dos unidades:

i) Unidad de integridad y probidad interna, que estará formada por funcionarios, y a cargo de un Oficial de Cumplimiento, quien gozará de amplia autonomía e independencia, pudiendo reportar directamente al Fiscal Nacional y/o al Director Ejecutivo Nacional, y contará con los medios y recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones de prevención y detección de conductas contrarias a la probidad. Dicho oficial se encontrará facultado para acceder a todos los registros disponibles en la institución y requerir información al Director Ejecutivo Nacional y a Fiscales Regionales, Directores Ejecutivos Regionales, Gerentes de Divisiones y Jefes de Unidades Especializadas y de Apoyo. Además deberá identificar, gestionar y mitigar riesgos para el Ministerio Público mediante el desarrollo, implementación, supervisión y permanente actualización de un modelo de prevención de delitos; gestionar la adecuada difusión y capacitación en integridad, probidad, ética y prevención de delitos para todos los integrantes de la Institución; administrar el canal de denuncias interno a través del sistema de integridad del Ministerio Público y, respecto de las

investigaciones administrativas, podrá revisar las investigaciones realizadas por los funcionarios y realizar aquellas que de conformidad al artículo 51 le corresponda; establecer un sistema de registro y control en materia de incumplimientos; y generar políticas y procedimientos, además de realizar todas las demás actividades conducentes a asegurar una efectiva prevención y detección de delitos y de conductas contrarias a la probidad al interior del Ministerio Público.

ii) Unidad de auditoría interna, que evaluará el sistema de control interno institucional y supervisará que los procesos administrativos, contables y financieros se ajusten a las leyes vigentes del sector público, aplicables a la institución;

c) División de Personas, que tendrá por objeto la gestión del ciclo laboral de las personas en la institución, desde el reclutamiento, selección e ingreso, hasta el término de sus funciones, así como se ocupará del bienestar, la calidad de vida, el desarrollo organizacional;”.”.

Al explicar esta nueva redacción, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó que en la versión inicial incluía también la posibilidad de que se centrara en esta norma la investigación de todos aquellos procesos que deberían llevarse contra funcionarios. Pero, al parecer, esgrimió, eso generaba mayor gasto porque significaba mayor contratación de personal. Por lo tanto, lo único que se dejó en esta nueva redacción es la idea de que esta nueva unidad de integridad y probidad interna para alcanzar los estándares actuales, sobre todo en una institución como el Ministerio Público que persigue penalmente al resto de las personas.

Por ello, reafirmó, que es importante que exista una revisión hacia el interior y, para ello, es básico contar con una Unidad de Integridad y Probidad Interna, que se sujete a las órdenes del Fiscal Regional. Esta nueva unidad reemplazara la antigua División de Control o de Contraloría Interna.

En cuanto al literal c), indicó que en él se sustituye la denominación “División de Recursos Humanos” por “División de Personas” puesto que este último es un concepto más moderno.

Luego, **la Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, señora Mónica Naranjo,** hizo presente que el Fiscal Nacional, en una sesión anterior, se mostró de acuerdo con la creación de esta división y, particularmente, con la Unidad de Probidad porque, precisamente, una de las intenciones del Fiscal Nacional es avanzar hacia la generación de políticas y matrices de riesgo en esta materia, y poder detectar delitos que estén asociados a la operación del Ministerio Público.

En cuanto al cambio en materia de investigación que plantea la Honorable Senadora señora Ebensperger también se mostró de acuerdo. Precisó que lo que genera una importante complicación en este asunto, es que esta unidad cuenta con funcionarios investigadores que llevan adelante alrededor de 100 investigaciones anualmente. Explicó que era difícil contar con esa cantidad de funcionarios centralizadamente.

Por lo tanto, señaló que la intención es que se mantuviera la generalidad de las investigaciones administrativas radicadas en las diferentes regiones. Sin embargo, expresó que hay determinados tipos de investigaciones que, por la gravedad y complejidad o por la extensión que puede abarcar una fiscalía, es importante que salgan dichas pesquisas de la propia región y se vean separadamente.

En tal caso, le pareció de toda lógica que dichas investigaciones sean centralizadas en esta unidad administrativa, pero que ellas sean situaciones más bien excepcionales que se deben determinar con arreglo a la complejidad y gravedad del tema que se investiga.

Seguidamente, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, manifestó que su única preocupación es el impacto financiero que podía provocar la indicación. Sin embargo, dejó de manifiesto que, por la manera que está redactada, se reduce dicho impacto. Esto, enfatizó, está en el contexto del marco financiero que tiene este proyecto de ley.

Igualmente, hizo presente que el Ejecutivo entiende que la indicación no constituye simplemente una regla de organización, sino también que es una regla de competencia. Lo afirmó, porque en algún sentido acota en este ámbito la discrecionalidad organizacional que tiene el Fiscal Nacional y, por lo tanto, establece unidades de creación permanente con competencia específica. Entonces, no es simplemente un arreglo organizacional, sino que es una regla de competencia.

Acto seguido, **la Honorable Senadora señora Pascual** adujo que en sesiones anteriores se debatió y discutió este asunto y, producto de ello, se acogió la idea de que en esta indicación no se modifica una materia que corresponde al ámbito de la Administración del Estado.

Hizo presente, que no tiene problemas con la Unidad de Probidad, Integridad y Auditoría Interna, ni tampoco con que la Unidad de Recursos Humanos pase a llamarse “División de Personas” término más más moderno y que al parecer ocupan hoy las instituciones públicas y privadas. En el mismo sentido, también manifestó inquietud con la amplia y extensa definición de la División de Probidad e Integridad y

Auditoría Interna que abarca la generación de todo tipo de políticas, tanto en la prevención, en la capacitación como en el establecimiento de las medidas conducentes a la prevención de los delitos.

Sostuvo que se está estableciendo todo el quehacer de una unidad y no se permite que la propia organización fije una organización que le permita adaptarse a las circunstancias y el tipo de delitos que pudiera cometerse en este entorno.

Finalmente, mencionó que nunca había visto un funcionario que tuviera tantas facultades como el Oficial de Cumplimiento.

Por otra parte, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** subrayó que por la naturaleza de esta División de Integridad y de Probidad Interna, cuyo rol será fiscalizar hacia adentro, que más que dejar entregado a un reglamento la descripción de lo que puede hacer, le pareció que su órbita de competencias tiene que estar fijada en la ley, de lo contrario, no le da fuerza a la unidad. Precisamente por la naturaleza de la fiscalización hacia adentro, es que este funcionario debe tener las facultades necesarias para cumplir con la ley.

Agregó que estas facultades no podrían definirse en un reglamento, dado que, si el funcionario a cargo de esta unidad no tiene esta facultad para acceder a cualquier antecedente para investigar, no se va a avanzar en esta materia. Esa es la razón de fondo de la indicación.

Posteriormente, **la Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, señora Mónica Naranjo**, señaló que hay dos aspectos que merecen comentarios. El primero, respecto a lo que plantea la Honorable Senadora señora Pascual respecto a la amplia autonomía e independencia al Oficial de Cumplimiento, efectivamente, si se observa la estructura del Ministerio Público podría sonar un poco raro.

Sin embargo, tal como lo indicó la Honorable Senadora señora Ebensperger esto se relaciona con la figura y funciones del Oficial de Cumplimiento, cuyo cometido es la investigación de delitos e infracciones a la probidad y, por lo tanto, tiene que gozar de esa especie de autonomía e independencia para poder reportar los hechos tanto al Fiscal Nacional como al Director Ejecutivo Nacional, dependiendo de quién esté involucrado finalmente en este tipo de hechos.

En tal sentido, le pareció bien que estén reforzadas legalmente las facultades que tiene para acceder a todos los registros disponibles. Y tal como lo señala la Honorable Senadora señora Pascual**,** si bien en apariencia es extraño, se entiende que en este caso sí es necesaria dicha regulación para evitar que en el futuro un Fiscal Nacional,

vía reglamento, restrinja considerablemente a esta unidad y dejarla en la práctica sin funciones o sin posibilidad real de fiscalizar.

De ahí entonces, que les parezca bien el establecimiento de dicha autonomía y, por otro lado, que se establezca legalmente la posibilidad de pedir antecedentes a quien determine para efectos de poder esclarecer las investigaciones que le van a corresponder o y con ello determinar la matriz de riesgo de todos los temas vinculados con las competencias que se le están asignando.

A continuación, e**l Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, respondió la inquietud manifestada por la Honorable Senadora señora Pascual. Al respecto, señaló que esta indicación incorpora al régimen del Ministerio Público la figura del Oficial de Cumplimiento cuyo establecimiento se ha ido extendiendo con ocasión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y que tiene mucha relevancia a propósito de los modelos de prevención.

Especificó, que la única observación que tiene **el** Ejecutivo en atención a la observación señalada por la Honorable Senadora señora Pascual es que dicho funcionario no debe gozar de “amplia autonomía” sino que de “plena autonomía” para cumplir su función Advirtió, que este cambio que pudiera ser trivial, es relevante, pues la autonomía y su independencia está dada respecto de esa función específica, y por ello es plena, pero en ese ámbito acotado.

En seguida, **la Honorable Senadora señora Pascual** señaló que se había hecho presente que era poco frecuente situación de la dependencia del Oficial de Cumplimiento del Fiscal Nacional, lo que no se condice con su plena autonomía.

La Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, señora Mónica Naranjo, manifestó que lo que se está haciendo es reemplazar la División de Contraloría Interna -cuyo cargo es de confianza- por la División de Probidad, Integridad y Auditoría Interna. Por lo tanto, esta última unidad tomaría el cargo directivo de la Unidad de Contraloría el cual es de confianza y se reemplazaría por ese.

No obstante, agregó que la Unidad de Probidad, Integridad y Auditoría Interna que estará encabezada por un Oficial de Cumplimiento, será dirigida por un funcionario de carrera. Por lo tanto, no es posible su remoción sino por las vías ordinarias legales. En ese sentido, sí gozaría de algún grado mayor de estabilidad e independencia.

El funcionario a cargo de esta tarea, añadió, corresponderá a un profesional que va a tener una designación particular que, en este caso, será Oficial de Cumplimiento porque así se denomina en

la indicación. Básicamente, corresponde a un cargo profesional de planta con una designación particular.

Luego, **el Honorable Senador señor Galilea** consultó acerca de la regulación comparada de este tipo de unidades internas de carácter preventivo en las organizaciones, en especial, en órganos como el Ministerio Público.

Y luego, más específicamente, preguntó si las personas que ejercen este cargo y que están bajo el mando del Fiscal Nacional, se les asigna algún tipo de atributo extraordinario como, por ejemplo, un tiempo de duración en su cargo en carácter de inamovible, o algo en esa línea.

Pues, como en el caso del Fiscal Nacional en que su independencia no nace solo del hecho que se diga que es independiente, sino que surge de la improbable posibilidad de que su remoción se produzca. Igualmente, con un mandato cuyo ejercicio pasa de un gobierno a otro. Lo mismo ocurre con el Contralor General de la República.

Dichos elementos objetivos dotan al cargo de la suficiente independencia de juicio para no recibir órdenes de nadie, sino que para atreverse a enfrentar presiones internas o externas grandes. Por lo tanto, pidió tener esa información de la legislación comparada en ese tópico, de existir.

Contestando las consultas formuladas, **la Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, señora Mónica Naranjo**, explicó que en esta materia estudiaron la experiencia comparada y nacional. Afirmó no haber encontrado esta figura del Oficial de Cumplimiento o algún símil a nivel de Ministerio Público o Fiscalía General de la Nación en el derecho comparado. En caso que de llegar a existir esto sería una innovación. A nivel de los estatutos nacionales, hay muy poco a nivel de la Administración Pública e igualmente a nivel del Poder Judicial.

Manifestó que en aquellas situaciones que existe una figura de este tipo hay una regulación muy disímil aun cuando a todos se les otorga algún grado de autonomía, pero tampoco es tan claro aquello. Estimó que les parecería bien que se pudiera determinar una cierta cantidad de años para el ejercicio de este cargo. En tal sentido, afirmó que sería un funcionario de planta y estaría regido por las mismas reglas para su desvinculación.

Declaró finalmente que, como órgano, tenían que hacer convivir la independencia necesaria del cargo, pero a la vez evitar que este se convierta en una persona absolutamente inamovible y que pueda terminar manejando más información de la que debe. Por ello, sostuvo, es

una posibilidad fijarle una cierta cantidad de años de duración en el ejercicio de la función.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Galilea** hizo presente que en el mundo privado es donde se puede observar más esta figura del Oficial de Cumplimiento y, lo que se hace en dicho sector, es que esta persona no depende del gerente general sino del órgano colegiado, que es un directorio en el cual no hay ejecutivos. Y el problema está en que tenemos instituciones como el Ministerio Público como la Contraloría General en los que no existe ese órgano colegiado, y entonces a partir de aquello nace la dificultad. De ahí su interés de conocer eventuales experiencias comparadas para hacer lo mejor posible en este caso.

Concluida su intervención, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, señaló que, en la tradición del derecho administrativo chileno, la figura del auditor como mecanismo de control interno, depende técnica de la Contraloría General de la República y no del organismo al cual pertenece. Y eso, ocurre en todas las instituciones públicas.

Así, el artículo 18 de la ley N°10.336 orgánica de la Contraloría General de la República está pensada en esos términos. Dicha norma tiene dos reglas: la primera es que la interpretación de la ley es vinculante para los abogados del Estado y, en el caso de los auditores y de las entidades de control interno en general dependen, directamente, de la Contraloría.

Tal es así, que pueden ser requeridos en comisión de servicios. Aquello trae como consecuencia que los mecanismos de control interno no estén condicionados por el Jefe de Servicio. Y esa es la tradición institucional clásica del derecho público chileno, aseveró.

En el caso de los órganos autónomos de rango constitucional, efectivamente hay un dilema que enfrentar y esta regla, como está planteada, en algún sentido configura una solución para ese objetivo, aun cuando probablemente no sea la óptima. Recordó, que todo lo relativo al diseño del Ministerio Público -al ser un órgano autónomo constitucional- si no tiene control jurídico externo, tiene autocontrol. Entonces, una figura como la propuesta en la indicación puede ser útil para atenuar esos efectos.

Sometida a votación la indicación N° 11, con las enmiendas propuestas por la Honorable Senadora señora Ebensperger, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor, los Honorables Senadores señoras Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Galilea. Se abstuvo, la Honorable Senadora señora Pascual.

Al emitir su voto, **la Honorable Senadora señora Pascual** indicó que, efectivamente, entiende todos los bemoles que hubo para llegar a la actual institucionalidad del Ministerio Público y, por lo tanto, no hay una regla general referida a controles externos, lo cual implica la existencia de un control interno. Sin embargo, este control interno propuesto depende de una única autoridad y no de un cuerpo colegiado. Y, si bien, esta indicación avanza en el sentido correcto, queda en un camino intermedio, puesto que no resuelve adecuadamente la relación entre la autoridad y el Consejo General del Ministerio Público.

El Honorable Senador señor Galilea fundamentó su voto en la idea del desafío que implica este tipo de controles internos en organismos autónomos del Estado. Al respecto, cree que al menos esta indicación da una señal de hacia dónde se tiene que avanzar efectivamente, pues no existe un órgano colegiado de gobierno. Igualmente, expresó que se hace complejo pues no hay duda en la influencia del único jefe del organismo, el Fiscal Nacional, quién podría hacer ilusoria la real autonomía de control del Oficial de Cumplimiento al estar bajo su sujeción.

No obstante lo anterior, hizo presente que hay tiempo de tramitación aún en este proyecto, y es bueno revisar y mejorar esta indicación con datos objetivos de independencia, tales como duración del cargo, procedimiento y causales de remoción, entre otros.

Por su parte, **el Honorable Senador Araya** fundamentó su voto a favor, en que cree que ella es un avance, aun cuando manifestó tener alguna discrepancia con lo que aseverado por el Ministro señor Cordero, porque la figura del Oficial de Cumplimiento es muy distinta a la del Auditor, pues aquel debe generar el modelo de prevención.

En el mismo sentido, compartió las dudas que han planteado el resto de los Honorables Senadores, y por ello debería proponerse alguna fórmula de que este Oficial de Cumplimiento pudiera traspasar los períodos del Fiscal Nacional, siendo elegido, por ejemplo, a la mitad del período del Fiscal Nacional de forma tal que se traslapen sus funciones y cargos.

Afirmó, finalmente, que la indicación está redactada en la justa medida y refleja las normas de generales de *compliance* en el mundo público y privado.

Por último, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti,** motivó su voto favorable en que es fundamental que el Ministerio Público genere un debate de acerca del Oficial de Cumplimiento y de cómo éste ayudara a poder tener esas revisiones y búsquedas al interior del órgano.

Relevó aquello que señaló el Honorable Senador señor Araya**,** en relación a ciertas características que debe reunir el Oficial de Cumplimiento como, por ejemplo, el que sea un funcionario de planta, y se inclinó porque el período de duración de dicho funcionario debiera abarcar a más de un fiscal, sin que su cargo tenga que ser eterno.

-.-.-

Seguidamente, la Comisión examinó **la indicación N° 12, de la Honorable Senadora señora Ebensperger**, que modifica el artículo 22 de la Ley del Ministerio Público.

El mencionado precepto dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- Cada una de las unidades especializadas a que alude la letra c) del artículo 17 será dirigida por un Director, designado por el Fiscal Nacional, previa audiencia del Consejo General. Estas unidades dependerán del Fiscal Nacional y tendrán como función colaborar y asesorar a los fiscales que tengan a su cargo la dirección de la investigación de determinada categoría de delitos, de acuerdo con las instrucciones que al efecto aquel les dicte.

Créase, al menos, una unidad especializada para asesorar a la dirección de la investigación de los delitos de la ley N°20.000, y a la búsqueda de activos para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 y 45 de la referida ley. Dentro de sus funciones deberá auxiliar a los fiscales adjuntos en la identificación, búsqueda y localización de bienes, instrumentos y ganancias, que se vinculen con la comisión de los delitos sancionados en esa ley.”

La indicación N° 12, agrega, en el inciso primero del artículo 22, a continuación del punto y seguido, el siguiente texto:

“Tanto la función de dirección de la Unidad Especializada, como la de abogado asesor de la misma, podrá ser ejercida por un fiscal adjunto en ejercicio, debiendo en dicho caso proveerse las correspondientes suplencias en su fiscalía de origen en tanto ejerza dicha labor, y pudiendo retornar a la misma una vez cesado en el cargo.”.”.

De igual forma, se hizo presente que, el Ejecutivo sugiere intercalar, en el inciso primero del artículo 22, luego de la palabra “función” y antes del verbo “colaborar”, la palabra “principal”.

Respecto de estas propuestas, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Luis Cordero**, manifestó que la indicación presentada por la Honorable Senadora señora Ebensperger irroga gasto directo y, en consecuencia, en opinión del Ejecutivo es inadmisible.

En segundo lugar, aclaró que la propuesta del Ejecutivo debe ser evaluada a la luz de la idea que postula que una o más unidades especializadas puedan asesorar a un fiscal regional.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Rodrigo Hernández, manifestó que la indicación al artículo 22, que agrega la palabra “principal” tiene relación con la modificación que ya se aprobó en el artículo 17, dado que las unidades especializadas van a cumplir, igualmente, una labor de información respecto del Fiscal Nacional. Así, la función principal será la de asesoría al Fiscal Regional, sin perjuicio de que cumplirá también otras, tales como mantenerlo informado respecto del avance de ciertas causas, en las cuales él podría tomar medidas correctivas o las medidas acordadas en el literal a) del artículo 17.

Luego, **el Fiscal Nacional, señor Ángel Valencia**, se refirió a dos temas. En primer lugar, destacó que la propuesta de la Honorable Senadora Ebensperger es una medida de gran importancia para el Ministerio Público. Manifestó que sería deseable que ella permita, además, que los fiscales adjuntos y otros funcionarios - los distintos abogados asesores que se desempeñan en las fiscalías regionales o abogados asesores que también se desempeñan en la propia Fiscalía Nacional- pueda asumir la función de dirección de la unidad especializada.

La dirección de las unidades especializadas recae en cargos de exclusiva confianza. Actualmente no es posible que fiscales adjuntos, con décadas de especialización en una determinada materia, puedan asumir así sin más en una unidad especializada y luego volver a su cargo de su Fiscalía de origen, sin que ello implique un serio detrimento a su carrera profesional.

Señaló que no conoce otro caso parecido en que en la Fiscalía Nacional solo trabaje un fiscal. Ello, es bastante inusual si uno mira la experiencia comparada. Lo que se espera, es que a las distintas Unidades Especializadas no solo concurran personas que tienen alguna experiencia profesional en la materia, sino también quienes pudieran integrar su formación académica o práctica al momento de dirigir una unidad. Entonces esa rigidez no tiene justificación y viene a ser subsanada con esta indicación, que será de gran beneficio para la Fiscalía Nacional en caso de aprobarse.

Luego, sostuvo que ella no crea cargos nuevos, tampoco implica un aumento presupuestario. Lo que esta indicación plantea es que un funcionario que ya se encuentra incorporado dentro de la planta del Ministerio Público asuma un cargo que, en principio, habría sido de exclusiva confianza. La suplencia, simplemente tiene por objeto que el

trabajo que realizaba ese funcionario en su oficina de destino sea cubierto por otros funcionarios dentro del marco del mismo presupuesto con que cuenta el Ministerio Público.

Cerró su intervención, con el deseo de que la indicación se apruebe con la modificación de que, además de ser un fiscal adjunto en ejercicio quién pueda asumir esta función de dirección de una unidad especializada, también pueda serlo otro funcionario.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** hizo presente que esta es una norma importante, pues se debe recordar que estamos en este proyecto precisamente por la rigidez que estableció la ley que creó la planta del Ministerio Público, la cual no permite que el Fiscal Nacional tenga algún tipo de flexibilidad ni para los nombramientos ni para mover el personal con el que cuenta.

Argumentó, que esta indicación no es inadmisible ni irroga gasto alguno, pues en ella se habla de “suplencia”. La ley ya creó las unidades de especializadas, por lo tanto, ellas tienen un cargo asociado a su dirección, y lo que se propone es que quien asuma ese cargo, ya sea definitiva o transitoriamente, ya sea un fiscal adjunto u otro funcionario, no requerirá más dinero, porque quien asuma tendrá el sueldo que está asignado al jefe de esa unidad especializada y, por lo tanto, la plata de su sueldo de fiscal adjunto o de funcionario va a quedar para la suplencia. Esta, solo irroga un gasto especial o adicional cuando por cualquier causa, la persona suplida está recibiendo su remuneración.

Sin embargo, este no es el caso, pues estará recibiendo el sueldo del jefe de la unidad especializada que asuma y, por lo tanto, los recursos asignados al sueldo de fiscal adjunto o del funcionario que ocupe el cargo en la unidad especializada, quedarán para la suplencia. Y, una vez en la dirección de la unidad especializada, recibirá solo la diferencia que resulte de su cargo de origen con el de la jefatura de la unidad especializada que corresponda.

Luego, **el Honorable Senador señor Araya** dijo que discrepa de la explicación dada por el Ministro y comparte la observación de la Honorable Senadora Ebensperger porque el presupuesto de remuneraciones del Ministerio Público está establecido en este proyecto. Hizo presente, que no se piensa acá en el ingreso de un nuevo funcionario, sino simplemente que un funcionario que hoy día tiene un cargo en propiedad asume un cargo directivo por un periodo de tiempo determinado y, en ese caso operará la suplencia.

Lo anterior, señaló, no implica un mayor gasto porque esto está considerado dentro del presupuesto de personal del Ministerio Público. En otras palabras, sólo tiene que ver con una distribución

presupuestaria que hace el propio Ministerio Público. No se pide, por esta vía, un aumento de planta o un funcionario adicional, sino suplir un cargo respecto a un funcionario que tiene la titularidad de este. No sería la indicación, por tanto, inadmisible.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Pascual** adujo que, si el debate solo se remite a la consideración de la suplencia, debe tenerse presente que la suplencia está dada por un grado ya definido y, por lo tanto, desde esa perspectiva que no hay necesariamente un mayor gasto. Salvo, que hubiera una diferencia en los grados, en que, por ejemplo, el grado de quien asume la dirección de la unidad sea mayor al del suplido en dicha unidad y esa diferencia sí constituiría un mayor gasto.

Preguntó al señor Ministro**,** si la ley faculta la creación de unidades especializadas y si existe una indicación que perfecciona dicha facultad. Igualmente, cuántas unidades se podrían crear. Adujo que lo anterior implicará crear cargos que no existen, lo que irrogará un mayor gasto público.

Agregó que, si se trasladan funcionarios se generarán suplencias en las fiscalías regionales y en los grados que se asignarán a los funcionarios involucrados.

Teniendo en cuenta lo anterior, consultó, cuál es la arquitectura constitucional en materia de suplencias en las unidades especializadas y cuál es la forma en que se pueden subsanar las cuestiones presupuestarias subyacentes a estos traslados.

Contestando a las consultas, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, dijo que al Ejecutivo le parece relevante señalar que la primera de las cuestiones planteadas se vincula con asuntos de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Estas no constituyen mayores gastos, sino que afectan la administración presupuestaria al Estado.

Hizo presente que el proyecto de ley en discusión tiene un marco presupuestario donde estas suplencias no estaban consideradas. Puntualizó que el Ejecutivo ha manifestado su inquietud por un conjunto de indicaciones que se están presentando y que, en su opinión, pueden impactar el marco presupuestario establecido en este proyecto de ley.

Destacó que el Ministerio Público tiene perfecto conocimiento del punto anterior, dado que ha sido un tema de conversación los esfuerzos que ha hecho el Ejecutivo por disponer de recursos para este proyecto y para el referido a la Fiscalía Supraterritorial. Explicó, que el

Gobierno considera que esta es una indicación que no está dentro del marco presupuestario y, por añadidura, irroga gasto público.

Añadió que una materia distinta, que se podría considerar, sería avanzar en un régimen de compatibilidad entre cargos de carrera con cargos de exclusiva confianza. Sin embargo, la preocupación central del Ejecutivo en este punto dice relación con la idea de evitar que se altere el marco presupuestario autorizado.

La Honorable Senadora señora Pascual pidió al Ministro explayarse un poco más acerca de la complementación de los cargos.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero, manifestó que, esencialmente, de trata de una indicación que asume una suplencia que no se encuentra considerada y, por tanto, impacta el marco presupuestario del proyecto. Hizo, además, una advertencia sobre la suplencia propuesta, porque tiene un impacto que se encuentra asociado a otro servicio y a otras entidades.

En el caso del Poder Judicial, explicó, esto es muy evidente desde el punto de vista financiero, pues sostener que las suplencias no tienen impacto financiero, en opinión del Ejecutivo, es un error. Ello agregó, afecta la administración financiera del Estado y, en consecuencia, una norma de esta naturaleza es siempre de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Luego, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** señaló no compartía el criterio del Ejecutivo, pues cree que la suplencia es una figura consustancial a todos los cargos públicos. Ejemplificó lo dicho con el caso de una persona que se enferma gravemente o que se va a estudiar al exterior y que pide permiso sin goce sueldo. Explicó que, en ese caso, el Ministerio Público no podría reemplazarla. Puntualizó que evidentemente que eso no es así en la práctica.

Afirmó que no se va a generar más gasto en el caso de una suplencia si se paga con el sueldo de la persona que no lo está recibiendo. Adujo que, en el caso en cuestión, un fiscal adjunto que momentáneamente deja ser fiscal adjunto y va a asumir la jefatura de una unidad especializada que está creada y que tiene asignados ya los recursos.

En el caso, advirtió que dicho fiscal va a dejar de recibir su sueldo que también está contemplado en este informe financiero y en los recursos que la ley de presupuesto entrega al Ministerio Público, por lo tanto, la suplencia no significa más dinero. Ella, se define en el caso en que una persona va a ser el trabajo de otra, cuando por alguna causa no lo está ejerciendo y esto es superior a un mes. Constató que esa es la norma

general en el derecho administrativo chileno y que vía analógica puede aplicarse al caso en cuestión.

Recordó, que la norma establece también que va a recibir el mayor sueldo, es decir, la diferencia que haya entre el funcionario suplente y el suplido cuando el funcionario titular por cualquier causa no lo esté recibiendo. Ese es el estatuto en materia de suplencias de todos los funcionarios públicos. Consultó entonces: ¿cuál es el mayor gasto?

Así, el fiscal adjunto va a recibir el sueldo consignado en el presupuesto del Ministerio Interior, del jefe de la Unidad fiscalizadora y, quién lo reemplaza en la Fiscalía va a recibir el sueldo del fiscal adjunto cuya existencia igualmente se consigna en el presupuesto del Ministerio Público. En la indicación en discusión, análogamente se sigue lo que existe para toda la administración pública y municipal.

Enunció que cualquier funcionario titular de un cargo o no, puede asumir un cargo de confianza y, en tal caso, la ley le guarda su cargo hasta que termine de ejercerlo y, en el cargo que él dejó tanto el alcalde o el jefe superior del servicio, en su caso, pueden nombrar en calidad de suplente a otro funcionario. Esta regla, no se observa, en los cargos de la Alta Dirección Pública. Por lo que si un funcionario público postula y gana un concurso para la Alta Dirección Pública tiene que renunciar al cargo que tenía de funcionario de planta.

En consecuencia, si el fiscal adjunto va a recibir el del jefe de la Unidad Especializada y el suplente de ese fiscal adjunto va a recibir el sueldo de dicho fiscal adjunto, ambas remuneraciones están ya en el presupuesto del Ministerio del Interior. No hay un nuevo tercer sueldo que implique mayores recursos.

Seguidamente, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos señor Cordero**, declaró que la Ley de Presupuestos tiene limitaciones en torno al tema de las suplencias y, por lo tanto, la respuesta a la pregunta formulada pasa por el reconocimiento en su tramitación anual sobre los impactos presupuestarios que tiene dicho mecanismo de reemplazo. En el argumento de la Honorable Senadora señora Ebensperger hay una parte que falta: el efecto en cadena que producen las suplencias.

Teniendo presente lo anterior, planteó que la Dirección de Presupuestos presta especial atención a las suplencias. Afirmó que eso es un argumento suficiente para mayor claridad acerca del impacto que tienen ellas en los servicios públicos. Otra cosa diferente, esgrimió, es establecer, para este caso, una regla similar a la del artículo 87 letra e) del Estatuto Administrativo, que es la regla de compatibilidad de renta.

En otros términos, que los cargos no son incompatibles entre ellos salvo, con un cargo exclusivo de confianza, en cuyo caso la cuestión sobre la suplencia queda reducida a la discusión de la Ley de Presupuestos. De lo contrario, sostuvo, que la forma en que esté redactada la indicación, se permitiría un mecanismo de suplencia obligatoria.

A continuación, **el Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Valencia**, contestó a la pregunta de la Honorable Senadora señora Pascual, relativa la posibilidad de que fiscales con grados más altos sean nombrados en cargos que tendrían una categoría menor. Explicó que actualmente las unidades especializadas son encabezadas por profesionales de exclusiva confianza del Fiscal Nacional.

Dichos cargos están restringidos por la Ley de Presupuestos, dado que el servicio posee una cantidad limitada de cargos de exclusiva confianza, y los grados que corresponden a las remuneraciones de estos cargos son superiores a los de los fiscales adjuntos. Su techo es igual al de un Fiscal Regional. En consecuencia, no debiera ser un problema.

Luego, respecto del mecanismo de la suplencia precisó que, respecto del régimen presupuestario del Ministerio Público, este no dispone de una cantidad de cupos de suplencias, sino que un fondo para suplencias, limitado a las necesidades que surjan en el Servicio y que se enmarca rigurosamente dentro del marco presupuestario asignado.

Finalmente, detalló que lo que le interesa a la institución es no estar restringida a tener que nombrar solo profesionales de exclusiva confianza en los cargos de las unidades especializadas. Hoy, esto implica en los hechos que, si se quisiera nombrar un fiscal adjunto en una Unidad Especializada se tendría que hacer renunciar a su cargo a dicho fiscal adjunto para que asuma en dicha unidad especializada, lo que obliga a hacerlo perder su cargo de planta. Lo mismo ocurriría con un abogado asesor o un abogado asistente que se quisiera nombrar.

Manifestó, que esas unidades especializadas hoy están dirigidas por funcionarios de exclusiva confianza. Declaró que esperan que las ellas puedan estar lideradas también por fiscales adjuntos, de tal manera que lo hagan en lugar de los funcionarios de exclusiva confianza.

De esta forma, agregó, en lugar de recurrir a la contratación de un profesional externo o a obligar a alguien a renunciar para asumir, se podrá destinar a los profesionales que ya se encuentran trabajando y que poseen un acervo de experiencia, de forma tal que realizarán esas funciones sin tener que asumir, como costo, la pérdida de su carrera funcionaria.

Con posterioridad, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** destacó que el Fiscal Nacional explicó bien estas normas, en cuanto a que ellas también benefician a los trabajadores, en el sentido de que les da una posibilidad realizar otras tareas de un cargo mayor o distinto.

Afirmó que el señor Ministro dijo que en su fundamentación omitió el escalonamiento que significa una suplencia, porque eso iría en contra de los argumentos esgrimidos. Sin embargo, aseveró que no lo omitió en lo absoluto, porque es obvio y no era necesario decirlo. Es de toda lógica que si un fiscal adjunto asume la jefatura de un servicio, otro funcionario va a suplir a ese fiscal adjunto.

Añadió que incluso podría ser un ahorro para el Ministerio Público, por cuanto solo quien suple al jefe de la unidad especializada va a obtener el sueldo completo. Todas las otras suplencias encadenadas no recibirán el sueldo completo, sino que reciben la diferencia del grado superior.

Eso no ocurriría, cuando el jefe superior de servicio, en este caso específico, el Fiscal Nacional, quisiera proveer una de las suplencias con alguien externo. Sin embargo, aseguró, eso tampoco significa más gasto porque el grado del funcionario existe y está financiado presupuestariamente. No hay un aumento porque la ley de presupuestos y, también en el informe financiero de esta iniciativa, se están financiando los grados que se crean y los que ya existen ya están resguardados.

En consecuencia, al tener un fondo para suplencias, el Fiscal Nacional del Ministerio Público podría evaluar si dentro de esa asignación cuenta o no con los recursos necesario, no pudiendo en caso alguno ir más allá de su presupuesto.

Finalmente, insistió que la indicación presentada no adolece de un problema de admisibilidad, pues no afecta al presupuesto de la institución ni compromete la administración financiera del Estado.

La Honorable Senadora señora Pascual comentó que en algunos casos los suplentes no quieren dejar el cargo, debido al mayor monto percibido por servir un cargo que tiene un grado superior.

Respecto de ello, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, explicó que no discute en este tema la iniciativa exclusiva del Presidente de la República ni el marco de discusión que se dio para la aprobación de este proyecto. Sino que la inquietud planteada puede resumirse en que dicha limitación a las suplencias viene de la propia ley N°21.640 de presupuestos, la cual preceptúa en su artículo 5°,

la prohibición de la aplicación del artículo 87 letra d) del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº18.834, sobre Estatuto Administrativo a propósito de la compatibilidad de los cargos y, en específico, de las suplencias.

"Artículo 5.- Suspéndese durante el año 2024 la aplicación de la letra d) del artículo 87 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, respecto de la compatibilidad en el desempeño de cargos de planta regidos por dicha ley con la designación en cargos a contrata. Asimismo, durante el año 2024 no podrá contratarse personal suplente en los cargos de planta que no se encuentren desempeñados por su titular por aplicación del mecanismo anterior.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable respecto de las personas que estuvieren haciendo uso de dichas excepciones al momento de publicarse esta ley.".

Agregó que una de las razones por las cuales el Ministerio de Hacienda tenía razones para regular esta materia se funda en el hecho de que en algunas ocasiones se ha producido un abuso en materia de suplencias. Reiteró que esta es una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, como en concreto da cuenta la Ley de Presupuestos.

A continuación, **la Presidenta (S) de la Comisión, Honorable Senadora señora Pascual**, hizo presente que ve dificultades en la indicación. Esto es un tema de difícil resolución tanto en los ministerios como en los servicios públicos, ya que existen reclamos cuando no se adjudican las suplencias, o cuando el funcionario debe retornar a la realidad anterior a la suplencia. En consecuencia, propuso dejar pendiente su votación.

Acto seguido, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** señaló no estar convencida de la inadmisibilidad de su indicación. Subrayó que la suplencia tiene que operar, porque de lo contrario no existe otra forma de que ciertos cargos cumplan sus cometidos. Además, con ello, en el caso en cuestión, se irían dejando vacantes los cargos de fiscales adjuntos.

Expresó que no ve la utilidad de trabajar en una ley de fortalecimiento del Ministerio Público, si no se permite la suplencia. Dijo que no compartía la aprehensión del Ministro señor Cordero, pues nadie puede negarse a que, mediante un acto administrativo, se disponga la suplencia por un tiempo determinado y mientras exista ausencia del titular del cargo o mientras se provea el cargo en propiedad.

Por lo tanto, no puede el funcionario suplente querer permanecer por siempre en el cargo, aun cuando sea de su agrado.

Lo que busca la suplencia, al igual que la subrogación, es que el servicio público no pare ni se dificulte por la ausencia del titular y eso significa que, frente a la ausencia de un titular o a la vacancia del cargo, dichas funciones se pueden asignar a un subrogante o a un suplente, dependiendo del plazo de la ausencia. En eso, la ley es clara, sentenció.

Pidió luego, la votación de la enmienda.

Luego, **la Honorable Senadora señora Pascual** sometió a votación la admisibilidad de la indicación N° 12.

Sometida a votación la admisibilidad de la indicación 12, fue declarada admisible por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Araya y Castro González. Por la negativa, se pronunció la Honorable Senadora señora Pascual.

Acto seguido**, la Presidenta de la Comisión Honorable Senadora señora Pascual sometió a votación la indicación 12, la que fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor, los Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Araya y Castro González. Se abstuvo, la Honorable Senadora señora Pascual.**

Consecutivamente, **la Presidenta de la Comisión Honorable Senadora señora Pascual** sometió a votación las modificaciones propuestas por el Ejecutivo a la indicación N° 12.

La primera de ellas es para agregar en el inciso primero del artículo 22, a continuación de la palabra “función”, la expresión “principal”.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya y Castro González.

-.-.-

A continuación, se inició el estudio de **la indicación N° 13, del Honorable Senador señor De Urresti**, que sustituye el inciso segundo del artículo 22.

Este precepto estatuye que cada una de las unidades especializadas a que alude la letra c) del artículo 17 será dirigida por un Director, designado por el Fiscal Nacional, previa audiencia del Consejo General. Estas unidades dependerán del Fiscal Nacional y tendrán como función colaborar y asesorar a los fiscales que tengan a su cargo la dirección de la investigación de determinada categoría de delitos, de acuerdo con las instrucciones que al efecto aquél les dicte.

Su inciso final crea, al menos, una unidad especializada para asesorar a la dirección de la investigación de los delitos de la ley N° 20.000, y a la búsqueda de activos para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 y 45 de la referida ley. Dentro de sus funciones deberá auxiliar a los fiscales adjuntos en la identificación, búsqueda y localización de bienes, instrumentos y ganancias, que se vinculen con la comisión de los delitos sancionados en esa ley.

La indicación del Honorable Senador señor De Urresti sustituye el inciso segundo de la norma transcrita precedentemente por el siguiente:

“Créanse, al menos, las siguientes unidades especializadas:

a) Unidad Especializada en Crimen Organizado y Tráfico Ilícito de Drogas, Armas y Personas, Homicidios y Lavado de Activos asociados.

b) Unidad Especializada en Anticorrupción y Lavado de Activos asociados.

c) Unidad Especializada en Delitos Económicos, Medioambientales, Ciberdelitos y Lavados de Activos asociados.”.”.

Respecto de esta indicación, **el Honorable Senador De Urresti** presentó una redacción alternativa para el inciso primero del artículo 22. Su texto es el siguiente:

“Artículo 22.- Cada una de las unidades especializadas a que alude la letra c) del artículo 17 será dirigida por un Director, designado por el Fiscal Nacional, previa audiencia del Consejo General. Estas unidades dependerán del Fiscal Nacional y tendrán como función colaborar y asesorar a los fiscales que tengan a su cargo la dirección de la investigación de determinada categoría de delitos **o fenómenos criminales, entre los cuales se considerarán, especialmente, el crimen organizado, los delitos económicos, medioambientales, corrupción y lavado de activos, de acuerdo con las instrucciones que al efecto aquél les dicte.”**

Precisó que sería una sustitución del inciso primero del artículo 22. Agregó que se reemplaza la idea de la numeración taxativa de unidades especializadas por otra que hace una mención más general. El cambio, explicó, obedece a que se ha preferido una frase general que comprenda la globalidad del fenómeno delictivo.

Luego intervino **la Honorable Senadora señora Ebensperger** quien expresó que está de acuerdo con la modificación propuesta. Solo manifestó una duda, pues cree que, al detallar las unidades según el tipo de delitos, quizá se está volviendo más rígida la estructura del Ministerio Público. Recordó que este proyecto procura fortalecer la planta del Servicio y dotar de mayores facultades al Fiscal Nacional para estructurar el organigrama y darle funciones para el funcionamiento expedito de la Fiscalía Nacional. Esas tareas pueden ir variando conforme mutan los delitos. Así las cosas, consultó si con esto no se rigidizan más las facultades del Ministerio Público.

Luego, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti,** explicó que la redacción en negrilla señala la frase “entre los cuales” lo que se considera una expresión especialmente abierta, para efectos de que el Fiscal Nacional pueda actuar y cumplir con el conjunto de compromisos contraídos al asumir su cargo, y para que cada cierto tiempo pueda rendir cuenta de aquellos, más allá de las desviaciones o los nuevos fenómenos delictivos que se vayan generando. Esa es la idea que inspira esta nueva redacción.

Posteriormente, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, acotó que, en cuanto al diseño institucional, en general, las leyes que se han dictado y que buscan flexibilizar unidades internas evitan la redacción que tiene la indicación original, puesto que sí son rígidas. Lo que hacen esencialmente es utilizar la frase “tales como” en las normas.

Con ello, se le da flexibilidad a la autoridad respectiva. A este enunciado se ha hecho referencia en una serie de leyes vinculadas a servicios públicos. La regla general es que se utilice esa expresión, pues por esa vía el Congreso da una cierta señal de priorización o de importancia, acerca de cómo se reestructura internamente la Fiscalía. No obstante, si están juntas o si separan dichas unidades, es una decisión de la autoridad respectiva. El Ejecutivo entiende que este es un énfasis que también se manifiesta en las instrucciones internas de organización del Ministerio Público.

Posteriormente, **la Directora Ejecutiva del Ministerio Público, señora Mónica Naranjo**, indicó que esto corresponde a una de las facultades que tiene el Fiscal Nacional, la cual está contemplada el artículo 17 letra c) de la ley N°19.640 orgánica constitucional del Ministerio

Público, que consiste en la posibilidad de crear unidades especializadas por un informe del Consejo General de Fiscales. Así, la posibilidad de crear unidades está determinada, finalmente, por la potestad reglamentaria de Fiscal Nacional.

Hoy, las únicas unidades especializadas que están determinadas por ley son, básicamente, las que se mencionan en este mismo artículo y que se vincula con materias de drogas y responsabilidad penal adolescente, respectivamente.

Por ello, hizo presente que les parece bien esta nueva redacción, dado que efectivamente flexibiliza la posibilidad de que el Fiscal Nacional reestructure las distintas unidades especializadas, conforme a determinados fenómenos criminales.

Recordó, asimismo, que el Fiscal Nacional ya creó dos unidades especializadas que antes no existían: la Unidad de Género y la Unidad Especializada en Delitos Sexuales. Por lo tanto, es muy importante poder mantener esta flexibilidad para así ordenar internamente al órgano persecutor conforme las necesidades que se presenten.

Finalizó su intervención señalando que les parece bien destacar ciertos fenómenos criminales como señala la indicación, pero otorgando la flexibilidad de que pueda ser ordenado finalmente vía reglamentaria por el Fiscal Nacional conjuntamente con el Consejo General de Fiscales.

Sometida a votación la indicación N° 13, con la enmienda propuesta por el Honorable Senador señor De Urresti, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor, los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea.

-.-.-

Seguidamente, se analizó la indicación **N° 14, del Honorable Senador señor De Urresti**, que modifica el inciso segundo del artículo 22.

Cabe recordar que este artículo prescribe que cada una de las unidades especializadas a que alude la letra c) del artículo 17 será dirigida por un Director, designado por el Fiscal Nacional, previa audiencia del Consejo General. Añade que estas unidades dependerán del Fiscal Nacional y tendrán como función colaborar y asesorar a los fiscales que tengan a su cargo la dirección de la investigación de determinada categoría de delitos, de acuerdo con las instrucciones que al efecto aquél les dicte.

El inciso segundo crea, al menos, una unidad especializada para asesorar a la dirección de la investigación de los delitos de la ley N°20.000, y a la búsqueda de activos para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 y 45 de la referida ley. Dentro de sus funciones deberá auxiliar a los fiscales adjuntos en la identificación, búsqueda y localización de bienes, instrumentos y ganancias, que se vinculen con la comisión de los delitos sancionados en esa ley.

La mencionada indicación N° 14 agrega, en el inciso segundo de este artículo, a continuación de la frase “los artículos 40 y 45 de la referida ley”, lo siguiente: “, además de una especializada en los mismos términos para la persecución de los delitos establecidos en la ley N°21.595, sobre delitos económicos”.”.

Esta indicación fue retirada por su autor.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus integrantes, intercalar un inciso segundo, nuevo, en el artículo 22. Su texto es el siguiente:

“En virtud de lo anterior, el Fiscal Nacional podrá ordenar que una o más unidades especializadas, asesoren a un fiscal regional que haya asumido una investigación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.”.

Concurrieron a este acuerdo la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya y Castro González).

Este acuerdo se adoptó en virtud de lo que dispone el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

-.-.-.-

Seguidamente, la Comisión analizó **la indicación N° 15, de la Honorable Senadora señora Ebensperger**. Ella recae en el artículo 29 de la Ley de Ministerio Público.

El mencionado precepto regula el mecanismo de formación de las ternas, para el proceso de nombramiento de los fiscales regionales por parte del Fiscal Nacional.

Su texto es el siguiente:

“Artículo 29.- Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de

Apelaciones de la respectiva región. Si en la región existiere más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la de más antigua creación, en cuya sede se reunirán.

Para formar la terna, la Corte de Apelaciones, con noventa días de anticipación a la fecha de expiración del plazo legal del Fiscal Regional en funciones, llamará a concurso público de antecedentes con la adecuada difusión, la que comprenderá al menos publicaciones en diarios de circulación nacional.

Los postulantes que reúnan los requisitos legales serán recibidos en una audiencia pública citada especialmente al efecto, por el pleno de la Corte de Apelaciones, en la cual se dará a conocer la nómina de candidatos y los antecedentes presentados por cada uno de ellos. La Corte Suprema establecerá la forma en que se desarrollará esta audiencia en las Cortes de Apelaciones.

La terna, que será acordada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto, se formará en una misma y única votación, en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por dos personas. Resultarán elegidos quienes obtengan las tres primeras mayorías. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.

Si no se presentaren candidatos al concurso público o no hubiere tres que cumplan los requisitos legales, la Corte de Apelaciones declarará desierto el concurso y formulará una nueva convocatoria en el plazo de cinco días. Si sólo fueren tres los postulantes al cargo que cumplieren los requisitos legales, corresponderá al pleno resolver si formula una nueva convocatoria o si la terna habrá de formarse con los candidatos existentes.

La terna formada por la Corte de Apelaciones, así como los antecedentes presentados por los postulantes que la integren, deberá ser remitida al Fiscal Nacional dentro de los treinta días siguientes al llamado a concurso público de antecedentes. El Fiscal Nacional, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la propuesta, nombrará a una de estas personas como Fiscal Regional.

En el caso de la Región Metropolitana de Santiago, si debieren proveerse dos o más cargos de fiscal regional, se efectuará un solo concurso público. Los postulantes indicarán el cargo en el que se interesaren y, si nada manifestaren, se entenderá que optan a todos ellos. El pleno conjunto de las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel elaborará las ternas en series de dos, de manera que sólo una vez resuelta la primera serie por el Fiscal Nacional, se proceda a confeccionar la

siguiente serie. Las propuestas se harán conforme al orden en que éste hubiere determinado la sede y la distribución territorial de las fiscalías. En lo demás, se aplicarán las reglas establecidas en los incisos precedentes.”.

La mencionada **indicación N° 15**, propone agregar a este precepto el siguiente inciso final:

“El Fiscal Nacional podrá ejercer, por una única vez, la facultad de declarar desierto el concurso de Fiscal Regional, y enviará los antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva, para que ésta llame a un nuevo concurso, el que deberá realizarse dentro de los mismos plazos y con las mismas formalidades que respecto de la primera, y del cual se conformará una nueva terna que incluirá candidatos diversos a los ya seleccionados.”.”

A su respecto, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** aclaró que su propuesta gira sobre la idea de ternas conformadas por la Corte de Apelaciones respectiva y cuyos nombres no reúnen las condiciones, características, cualidades o conocimientos que el Fiscal Nacional estimas pertinentes. En consecuencia, lo que la indicación pretende es evitar arbitrariedades, por eso el Fiscal Nacional pueda, por una sola vez, declarar desierto un concurso, y pedir a la Corte Apelaciones respectiva la formación de una nueva terna.

Acto seguido, **el abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Rodrigo Hernández**, hizo presente que esta indicación fue elaborada en el marco de la labor realizada con la mesa de asesores de los Senadores. Señaló, que dicha enmienda le parece positiva y puede ayudar a que la elección de fiscal regional se realice de la mejor forma posible.

A continuación, **el Fiscal Nacional, señor Valencia**, manifestó que esta es una reforma que enriquece el proceso de designación de los fiscales regionales. Advirtió, que la propuesta no es una innovación en nuestro derecho, pues existen situaciones equivalentes. Como ejemplo citó el caso del sistema de la Alta Dirección Pública, en el cual el jefe superior del servicio puede declarar desierto por una vez el concurso y sin expresión de causa.

A lo anterior, añadió que esta indicación es compatible con el proceso que se instaló, de forma reciente, en el órgano persecutor penal, en cuanto a incorporar nuevos requisitos con posterioridad a la creación de la terna, añadiendo así evaluaciones sicolaborales, además de etapas adicionales para poder recabar más información y, con ello, contar con mejores candidatos.

Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya y Castro González.

Al emitir su voto, **la Honorable Senadora señora Pascual** dejó constancia, para la historia fidedigna del establecimiento de la ley, que esta indicación busca homologar la misma facultad que tienen otros jefes de servicio en la Administración Pública, la cual puede ser ejercida por una sola vez como lo señalara la Honorable Senadora señora Ebensperger, con el fin de evitar arbitrariedades e impedir que por la vía de ese recurso, y de forma constante, se declare siempre desierto dicho concurso hasta que se nombre una persona respaldada por el jefe del servicio.

-.-.-

A continuación, se inició el estudio de las **indicaciones N$^{os.}$ 16, 17, 18, 19 y 20,** que recaen en el artículo 30 de la ley N°19.640 orgánica constitucional del Ministerio Público.

Dicho precepto regula el período de duración del cargo de Fiscal Regional, la expiración del plazo legal de duración de sus funciones, y el llamado a concurso público para la provisión del cargo en el caso en que el Fiscal Regional deje de servir su cargo, por razones diversas de la expiración del plazo legal. Su texto es el siguiente:

“Artículo 30.- Los Fiscales Regionales durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como tales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.

Los Fiscales Regionales cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

Si el Fiscal Regional dejare de servir su cargo por razones diversas de la expiración del plazo legal de duración de sus funciones, la Corte de Apelaciones llamará a concurso público de antecedentes dentro de tercero día de ocurrido ese hecho.

Los plazos de días contemplados en este artículo y el precedente serán de días corridos.”.

El texto aprobado en general por el Senado adicionó, en el inciso primero del artículo 30, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“Los Fiscales Adjuntos Titulares que hubiesen sido nombrados Fiscales Regionales, una vez concluido su período, podrán volver a asumir su cargo de origen como Fiscal Adjunto, siempre y cuando no sea en la misma región en donde ejercieron como Fiscal Regional. En estos casos, el Fiscal Nacional definirá su designación, considerando las necesidades del servicio y las circunstancias del caso.”.

Tal como se indicó, al citado artículo se le han formulado **las indicaciones N°s 16, 17, 18, 19 y 20,** respectivamente.

Al iniciarse su estudio **la Presidenta (S) de la Comisión, Honorable Senadora señora Pascual**, ofreció la palabra **al abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Rodrigo Hernández**, quien manifestó que, de las cinco indicaciones mencionadas, el Ejecutivo sólo tienen comentarios respecto de la asignada con el N° 20.

A continuación, la Presidenta (S) de la Comisión, Honorable Senadora señora Pascual, sometió a votación la indicación N° 16, de los Honorables Senadores señores Ossandón y Prohens, que intercala, entre las expresiones “Los Fiscales Adjuntos” y “Titulares”, lo siguiente: “y los funcionarios”.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, aprobó esta indicación, sin enmiendas. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya y Castro González.

Seguidamente, la Comisión consideró **la indicación N° 17, de los Honorables Senadores señora Pascual y señor Núñez**, que agrega al texto aprobado en general, a continuación de la expresión “una vez concluido”, la voz “íntegramente”.

Al iniciar su consideración**, el Honorable Senador señor Araya** manifestó dudas acerca de la pertinencia de esta indicación. Dicha enmienda busca que se cumpla de forma completa el período del Fiscal Regional antes de volver a asumir su cargo de origen como Fiscal Adjunto en una región distinta.

Adujo, que podría darse el caso que un Fiscal Regional, por razones personales, no quiera seguir en el ejercicio del cargo de Fiscal y, sin embargo, pretenda seguir en la institución aun cuando no sea a cargo de la jefatura regional del servicio. La indicación lo fuerza a terminar el período para poder volver a su cargo de fiscal adjunto. Cree, en este punto, que debiera haber una salida para el caso en que, por razones justificadas, no quiera terminar voluntariamente el período del cargo o, quien sale por alguna medida disciplinaria.

Por su parte, **el abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señor Rodrigo Hernández,** sostuvo que le parece bien la agregación del vocablo “íntegramente”. Sin embargo, reconoció lo dicho por el Honorable Senador señor Araya y explicó que puede existir alguna situación personal que justifique que un Fiscal Regional quiera volver antes a su antigua función.

Sin embargo, hizo presente que el Fiscal Regional que esté suspendido de sus funciones, podría querer volver a su cargo anterior utilizando esta norma, razón por la cual se mostró partidario de lo planteado por la indicación.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** expresó estar de acuerdo con el Honorable Senador señor Araya, pero también entiende la observación planteada por el Ejecutivo. En razón de lo anterior, consultó si existe alguna palabra o frase que agregar al vocablo “íntegramente” para que se exija el cumplimiento del período en aquellos casos en que se han señalado, pero en otros no, de forma que se evite el abuso que podría generar la norma.

De forma posterior, **la Honorable Senadora señora Pascual**, hizo hincapié en que efectivamente, en caso de alguna sanción administrativa o de la existencia de un sumario, se va a dar la situación de que el Fiscal Regional quiera volver al puesto de origen evadiendo, eventualmente, su responsabilidad.

Sin embargo, recordó que era importante no perder a funcionarios que tienen gran experiencia, sobre todo cuando termina su período como Fiscal Regional, aquí se abre la posibilidad que se mantenga en la institución, pero en otra región y en otro cargo.

No obstante lo anterior, estimo que era importante que este derecho se ejerza cuando se haya cumplido cabalmente el período por el que fue nombrado.

Puso el caso de alguien que siendo nombrado Fiscal Regional pida un cambio de funciones al año de ejercicio de dicha magistratura y, transcurrido otro año, vuelva a hacerlo, vulnerando con ello de forma abusiva la regla de que puede volver el cargo de fiscal adjunto.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Araya** declaró que efectivamente podría ocurrir que un Fiscal Regional que formó parte del Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos (SACFI) sea destinado a la función de Fiscal Regional, cargo en la que cumple básicamente labores de dirección administrativa y, en consecuencia, quiera retornar antes a sus antiguas funciones

Sin embargo, respecto de la situación de un Fiscal Regional que es sujeto de un procedimiento disciplinario, con dicho cambio de funciones no evade su eventual responsabilidad administrativa, pues ella lo perseguirá en el cargo que esté, mientras esté en el servicio. Existiendo un sumario en el que se le han formulado cargos y, producto de dicha investigación se determina alguna sanción, esta se le aplicará de todas formas. No lo protege, por tanto, el cambio a un grado inferior.

A continuación, **el abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Rodrigo Hernández**, aclaró que el proyecto de ley de Fiscalía Supraterritorial no se reguló el tema de las permutas funcionarias, pero sí en la indicación que se aprobó en una sesión anterior, el señor Fiscal Nacional pidió agregar a la Fiscalía Supraterritorial a la regulación de la figura de las permutas de manera que está considerada.

Respecto a la agregación de la palabra "íntegramente" señaló que le parece bien. Sin embargo, como explicó la Honorable Senadora señora Ebensperger para poder hacerse cargo de algunas situaciones que efectivamente pudieran producirse, propuso dejar pendiente dicha indicación para analizar este asunto en la mesa de asesores, de modo de llegar a una redacción que, de libertad para mover a los fiscales adjuntos, pero asimismo resguarde la función del Fiscal Regional.

Seguidamente, **el Fiscal Nacional, señor Valencia**, dijo que siempre se ha pensado que, siendo la jefatura un cargo de exclusiva confianza, en la Fiscalía Supraterritorial dicha situación tiene que homologarse a la que hoy tienen los fiscales jefes, de modo que si luego pierden esa jefatura no debieran perder la calidad de fiscales adjuntos.

Igualmente, dijo compartir la opinión de que es razonable que una norma incentive el que los fiscales no vayan a hacer "turismo laboral" a la Fiscalía Regional, pues no es una buena idea que la gente haga turismo por los cargos, pues se producen perjuicios institucionales, tales como la interrupción en la gestión y otros.

Sin embargo, afirmó que no es una buena idea mantenerlos forzados, pues sabemos los problemas a que da origen esta situación. Recordó, que el cargo Fiscal Regional es un cargo de 8 años, es decir, extenso. En tal sentido, cuesta remover a un fiscal que tiene mal desempeño. En ocasiones un fiscal puede querer interrumpir su gestión y volver al cargo de fiscal adjunto por múltiples razones y puede ser preferible atender a esas razones e interrumpir voluntariamente esa gestión y que vuelva a su cargo fiscal adjunto en lugar de forzarlo a mantenerse en el cargo por el período completo para que pueda ejercer este derecho.

Atendido lo anterior, expresó que quizá sería bueno establecer una solución que condicione el ejercicio de ese derecho al haber ocupado una parte importante del período que le correspondía servir. Una norma de esas características podría ser una regla positiva, porque compatibiliza esos dos intereses.

-.-.-

En la siguiente sesión que se trató **la indicación N° 17**, **la Honorable Senadora señora Pascual** insistió que el fundamento de la indicación es que busca que los Fiscales Regionales concluyan su período de forma completa antes que puedan volver a asumir su cargo de origen como fiscal adjunto.

Enseguida, **el Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Valencia,** dijo que exigir el cumplimiento de la totalidad del periodo pudiera traer un efecto no deseado, e instó a incorporar una mejora en la redacción de la indicación que prevenga de postulaciones carentes de seriedad o que tuvieran un motivo distinto para ejercer el cargo establecido por la ley. Sin embargo, el planteamiento de la renuncia voluntaria es atendible en circunstancias que alguien, por razones personales, quisiera hacerlo habiendo enterado más de la mitad de su período. Sugirió conciliar ambas hipótesis para dejar una norma que se proteja de malos postulantes y que permita la renuncia bajo ciertos estándares.

Posteriormente, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero,** dejó constancia que aun cuando esta indicación no existiera la manera en que se encuentra regulada hace entender que implica haberse cumplido la totalidad del período. Es decir, la frase “una vez concluido” refiere la terminación completa del período y la expresión “íntegramente” nada agrega a esta frase. Por tanto, el comentario e interpretación que ha hecho el Fiscal Nacional es una interpretación que el Ejecutivo no comparte en relación al texto original.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** compartió parcialmente lo dicho por el Ministro señor Cordero en cuanto a la interpretación de la frase “una vez concluido”. Dicho lo anterior, ni con la indicación en discusión aun cuando esta se rechace se podría llegar a dicha conclusión. Afirmó que la frase “una vez concluido” el período se refiere a los ocho años, habida cuenta de la redacción de lo aprobado en general.

Después, **el Honorable Senador señor Araya** consideró que hay diferencias con lo expresado por el Ministro señor Cordero. La conclusión del período puede ser por la finalización del plazo, pero también por la renuncia. Opinó, que lo anterior es una interpretación posible.

Manifestó dudas sobre la conveniencia de que deba cumplirse la totalidad del período pues puede ocurrir que un fiscal adjunto postule al cargo de Fiscal Regional, pero no le guste dicha labor por la cantidad de trabajo administrativo que el cargo conlleva, perdiéndose un fiscal litigante y operativo.

Finalizó, afirmado que la indicación requiere de una precisión en cuanto al alcance interpretativo que puede tener la frase “una vez concluido el período”.

A lo anterior, **la Honorable Senadora señora Pascual** indicó que, precisamente por el debate que se genera es la indicación que se presenta, puesto que la renuncia a fiscal adjunto se contempla en el artículo 43 de la ley 19.640 orgánica constitucional del Ministerio Público, cuando se asume en el cargo de Fiscal Regional no se dice nada en torno a la renuncia en la ley; sin embargo, si postula al cargo sea precisamente para que cumpla su cargo de completitud. Si hay excepción, o alguna hipótesis distinta, si existe alguna renuncia que sea a la institución y no para irse del cargo para volver a ser fiscal adjunto.

Si la expresión “una vez concluido” comprende la integridad del período, entonces pidió que quede en la historia de la ley que esa expresión efectivamente significa el total cumplimiento temporal del cargo establecido en la ley.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero, recalcó que las reglas que fijan el período del Fiscal Nacional están en el artículo 30 de la ley N°19.640 orgánica constitucional del Ministerio Público es uno solo. Lo que se está pidiendo, afirmó, es regular una cosa bien distinta a lo que está contenido en la indicación. Igualmente, dijo que el propósito inicial de la indicación presentada era no perder capital humano y generar incentivos para que un fiscal adjunto puedan postular al cargo de Fiscal Regional, nunca se contempló que pudiera renunciar con anterioridad al cumplimiento del plazo previsto para el cargo para volver a ser fiscal adjunto.

De ser esto así, el propósito perseguido se ha distorsionado y la manera en cómo quedó redactada la indicación es completamente distinta a lo que se presentó inicialmente. Otra cosa, es que con ocasión de esta discusión se pretenda hacer una cosa diferente, la cual el Ejecutivo debe evaluar.

Luego, **el Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Valencia**, reconoció que la indicación del Ejecutivo es valiosa para la Fiscalía y que la indicación de la Senadora señora Pascual es útil para fijar el

alcance de la norma y zanjar cualquier discusión en torno al cumplimiento del cargo.

En cuanto a la obligación legal de que un Fiscal Regional termine su período, aquello indicó que lo libera de presiones para que renuncie y, de hacerlo, será más costoso con lo cual tendrá suficientes incentivos legales para permanecer en el cargo.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** advirtió que hay que distinguir dos cosas: lo primero, es cómo está aprobada la norma en general que señala “una vez concluido su período” no admite mayor interpretación. Lo segundo, es utilizar mecanismos reglamentarios para modificar la indicación del Ejecutivo sobre la marcha y permitir la renuncia del Fiscal durante el transcurso del período.

Finalmente, **el Honorable Senador señor Galilea** declaró que el sentido de la norma es claro y poner la excepción que explicaba el Fiscal Nacional genera incentivos perversos.

Sometida a votación la indicación N° 17 fue rechazada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Galilea. Votó a favor la Honorable Senadora señora Pascual.

-.-.-

A continuación, la Comisión consideró **la indicación N° 18, de los Honorables Senadores señores Ossandón y Prohens**, para intercalar en la frase propuesta por el texto aprobado en general por el Senado, entre la expresión “como Fiscal Adjunto” y la coma que le sigue, la siguiente frase: “o el de funcionario que corresponda”.

Sometida a votación esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya y Castro González.

Luego, la Comisión consideró **la indicación N° 19, de los Honorables Senadores señores Ossandón y Prohens**, propone intercalar en la frase propuesta por el texto aprobado en general entre las expresiones “misma región” y “en donde ejercieron como Fiscal Regional”, la palabra “geográfica”.

A su respecto, **la Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, señora Mónica Naranjo**, consideró que ella no se

condice con la orgánica que tiene hoy el Ministerio Público y que, particularmente, apunta a los Fiscales Regionales de la Región Metropolitana.

En tal sentido, lo que haría la indicación de **los Honorables Senadores señores Ossandón y Prohens** es impedir que un Fiscal Regional cuyo cargo lo ejerza en la Región Metropolitana pueda acceder a otra Fiscalía Regional dentro de la propia Región Metropolitana y, en razón de aquello, tendría que en el fondo moverse a otra región.

En tal sentido, le pareció el espíritu de la indicación es evitar que el Fiscal Regional vuelva a su propia Fiscalía, pues podría ser incómodo para la nueva autoridad que se designe. Sin embargo, eso no ocurriría en el caso que se cambie a una Fiscalía Regional distinta y, por lo tanto, no sería necesario el fondo incorporar el concepto geográfico, pues solo afectaría a la Región Metropolitana.

Sometida a votación esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya y Castro González.

Seguidamente, se trató **la indicación N° 20**, **de los Honorables Senadores señores Ossandón y Prohens**, que intercala en el texto aprobado en general, entre las expresiones “considerando las necesidades del servicio” y “y las circunstancias del caso”, lo siguiente: “, la disponibilidad de cargo”.

El abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Rodrigo Hernández, dijo que lo que la indicación plantea es mantener el cargo de fiscal adjunto titular a quien hubiere sido nombrado Fiscal Regional y que, en tal caso, no hay dificultad con la disponibilidad del cargo si retorna al mismo.

Por ello, la agregación de la frase: “, la disponibilidad de cargo” sería innecesaria.

Sometida a votación la indicación N° 20, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya y Castro González.

-.-.-

Posteriormente y a petición del Ejecutivo, se reabrió la discusión acerca de las modificaciones acordadas para el artículo

30, en virtud del artículo 125 del Reglamento del Senado. Concurrieron a este acuerdo la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión.

Se recordó, que la redacción acordada por la Comisión incluye la aprobación de las indicaciones N$^{os.}$ 16 y 18. Dicha redacción acordada es la siguiente:

"Los fiscales adjuntos titulares y los funcionarios que hubiesen sido nombrados Fiscales Regionales, una vez concluido su período, podrán volver a asumir su cargo de origen como fiscal adjunto o el de funcionario que corresponda, siempre y cuando no sea en la misma región en donde ejercieron como Fiscal Regional. **En estos casos, el Fiscal Nacional definirá su designación considerando las necesidades del servicio y las circunstancias del caso."**

A continuación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti,** solicitó al Ejecutivo explicar con más detalle en qué consistiría la nueva redacción del artículo 30.

Al efecto, **la asesora del señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señora Sthefanía Walser,** manifestó una duda acerca de si el término "íntegramente" había sido finalmente rechazado o aprobado.

Se indicó que había sido rechazado la incorporación de ese concepto.

Luego, y con base a lo indicado, detalló que la innovación que busca el Ejecutivo radica únicamente en los comentarios brindados en la sesión pasada, de modo de hacer compatible el artículo 30, con el artículo séptimo transitorio ya aprobado.

Dicha innovación, explicó, afectaría al último párrafo del artículo 30, la cual ahora diría:

"En estos casos, el Fiscal Nacional definirá la procedencia de tal designación, por resolución fundada, en mérito de sus evaluaciones de desempeño, los informes de supervisión de la persecución penal de la región en que hubiere ejercido como Fiscal Regional y las necesidades del servicio.".

Luego se dio lectura al texto tentativo del inciso primero del artículo 30 si se aprueba esta nueva propuesta del Ejecutivo acordado, cuyo texto es el que sigue:

"Artículo 30.- Los Fiscales Regionales durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como

tales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público. **Los fiscales adjuntos titulares y los funcionarios que hubiesen sido nombrados Fiscales Regionales, una vez concluido su período, podrán volver a asumir su cargo de origen como fiscal adjunto u otro que hubiese desempeñado en la institución o el de funcionario que corresponda, siempre y cuando no sea en la misma región en donde ejercieron como Fiscal Regional. En estos casos, el Fiscal Nacional definirá la procedencia de tal designación, por resolución fundada, en mérito de sus evaluaciones de desempeño, los informes de supervisión de la persecución penal de la región en que hubiere ejercido como Fiscal Regional y las necesidades del servicio.".**

Enseguida, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** recordó que, cuando se aprobó la indicación N° 16, se acordó incluir además de los fiscales adjuntos a los "funcionarios". Respecto a esto último, consultó si en el caso de estos últimos hay contratación o concurso y, de haber contratación, cómo opera ella.

Dijo entender que los fiscales adjuntos son designados, pero preguntó cómo serían contratados el resto de los funcionarios y si puede el Fiscal Nacional, en virtud de esta norma, designar libremente al resto de los funcionarios. Luego, inquirió acerca de por qué no se incluye en esta redacción el requisito de que exista un cargo vacante, como sí fue incluido en el artículo séptimo transitorio.

Luego, **el Honorable Senador señor Galilea** consultó si en el Ministerio Público siempre quien contrata o designa es el Fiscal Nacional. Lo anterior, para saber si hay coherencia, para efectos de conocer si siempre se va a recurrir a un informe fundado y a los antecedentes del caso.

Contestó a las consultas, **la Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público, señora Ana María Morales**, quien afirmó que el concepto de "funcionarios" se agregó por la vía de una indicación de los Senadores señores Ossandón y Prohens, de forma de poder abrirse esta normativa a la designación y a la contratación. Ejemplificó, con el caso de la Quinta Región, en que la Fiscal Regional fue anteriormente, cumplió tareas de funcionaria asesora.

Lo que establece la norma es que esta persona pueda retornar al cargo, de acuerdo al mérito de las evaluaciones de desempeño, los informes de supervisión y las necesidades de servicio. Precisó que serán las necesidades de servicio las que, en definitiva, van a determinar si es que existen los cargos vacantes o no.

Detalló, igualmente, que se puso explícitamente la norma respecto de los cargos vacantes tratándose de los transitorios, de

manera de no ampliar artificialmente la planta. Ese fue el propósito, insistió. Explicó que existen cargos de fiscal adjunto que vienen consignados en el proyecto de ley, pero si se establecía dentro de la normativa transitoria que pudiera artificialmente ampliarse la planta, se podría generar un problema administrativo que no estaba previsto y respecto de lo cual existía temor.

En razón de ello, se acotó específicamente a los casos de los “cargos vacantes”. Subrayó, finalmente, que tratándose de la norma del artículo 30, de todas maneras, se va a requerir que existan cargos vacantes. De lo contrario también se estaría, artificialmente, creando cargos.

Posteriormente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** dijo que la explicación del Ejecutivo no había sido satisfactoria del todo. Sostuvo que era mejor haberlo consignado expresamente en la norma, de lo contrario se puede crear una falsa expectativa a estos funcionarios. Pero la deja conforme la frase “podrán volver” que es facultativa.

Así, se puso en votación la idea de agregar nueva oración final al texto ya aprobado por la Comisión. En consecuencia, el texto sometido a votación es el siguiente:

“En estos casos, el Fiscal Nacional definirá la procedencia de tal designación, por resolución fundada, en mérito de sus evaluaciones de desempeño, los informes de supervisión de la persecución penal de la región en que hubiere ejercido como Fiscal Regional y las necesidades del servicio.”.

Sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea.

Este acuerdo se adoptó de conformidad a lo que autoriza el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

-.-.-

En la última sesión que celebró la Comisión y por la unanimidad de sus miembros presentes, se acogió una petición del Ejecutivo para hacer un ajuste en la redacción de la norma aprobada. La enmienda consiste en sustituir la frase “u otro que hubiese desempeñado en la institución o el de funcionario que corresponda” por “o funcionario”.

Sometido a votación nuevamente este precepto, con la modificación ya señalada, fue aprobado por la

unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual y señor De Urresti.

La Honorable Senadora señora Ebensperger insistió que una vez que concluyan su mandato los Fiscales Regionales, deberán someterse a una evaluación en los términos previsto en la nueva redacción del artículo 30. No hay un derecho para volver automáticamente al cargo que servían con anterioridad. El Fiscal Nacional definirá este regreso, por resolución fundada, con el mérito de las evaluaciones de desempeño, los informes de supervisión y las necesidades del Servicio.

-.-.-

A continuación, la Comisión trató **la indicación N° 21, del Honorable Senador señor Araya,** que propone reemplazar el artículo 35 de la ley del Ministerio Público.

El referido precepto establece la obligación del Fiscal Regional de cumplir las instrucciones generales dictadas por el Fiscal Nacional. Igualmente, regula la objeción que puede hacer de las mismas el Fiscal Regional, su procedimiento y los efectos de la resolución que dicte el Fiscal Nacional a dicha objeción.

Su texto es el siguiente:

“Artículo 35.- El Fiscal Regional debe dar cumplimiento a las instrucciones generales impartidas por el Fiscal Nacional.

Si las instrucciones incidieren en el ejercicio de sus facultades de dirigir la investigación o en el ejercicio de la acción penal pública, el Fiscal Regional podrá objetarlas por razones fundadas.

Si la instrucción objetada incidiere en actuaciones procesales que no se pudieren dilatar, el Fiscal Regional deberá realizarlas de acuerdo con la instrucción mientras la objeción no sea resuelta.

Si el Fiscal Nacional acogiere la objeción, deberá modificar la instrucción, con efectos generales para el conjunto del Ministerio Público.

En caso contrario, el Fiscal Nacional asumirá la plena responsabilidad, debiendo el Fiscal Regional dar cumplimiento a lo resuelto sin más trámite.”.

A este artículo, se formuló la mencionada **indicación N° 21** que reemplaza este precepto por el siguiente

“Artículo 35.- El Fiscal Regional debe dar cumplimiento a las instrucciones generales y particulares impartidas por el Fiscal Nacional.

Si las instrucciones incidieren en el ejercicio de sus facultades de dirigir la investigación o en el ejercicio de la acción penal pública, o lo hicieren de un modo que no comparte, el Fiscal Regional podrá objetarlas por razones fundadas.

Si la instrucción objetada incidiere en actuaciones procesales que no se pudieren dilatar, el Fiscal Regional deberá realizarlas de acuerdo con la instrucción mientras la objeción no sea resuelta.

Si el Fiscal Nacional acogiere la objeción, deberá modificar la instrucción y, si esta es general, lo hará con efectos generales para el conjunto del Ministerio Público.

En caso contrario, el Fiscal Nacional asumirá la plena responsabilidad, debiendo el Fiscal Regional dar cumplimiento a lo resuelto sin más trámite.”.”.

Se hizo presente, que la frase del inciso primero de la indicación “instrucciones generales y particulares” debiera sustituirse por la frase “instrucciones generales y medidas específicas” de conformidad a la redacción aprobada de la letra a) del artículo 17, en una sesión pasada.

Por su parte, el Ejecutivo propuso aprobar esta indicación en los siguientes términos:

“Artículo 35.- El Fiscal Regional debe dar cumplimiento a las instrucciones generales, y las medidas impartidas por el Fiscal Nacional.

Si las instrucciones o medidas incidieren en el ejercicio de sus facultades de dirigir la investigación o en el ejercicio de la acción penal pública, el Fiscal Regional podrá objetarlas por razones fundadas.

Si la instrucción o medida objetada incidiere en actuaciones procesales que no se pudieren dilatar, el Fiscal Regional deberá realizarlas de acuerdo con la instrucción mientras la objeción no sea resuelta.

Si el Fiscal Nacional acogiere la objeción, deberá modificar la instrucción o medida. Respecto de una instrucción general, su modificación tendrá efectos generales para el conjunto del Ministerio Público.

En caso contrario, el Fiscal Nacional asumirá la plena responsabilidad, debiendo el Fiscal Regional dar cumplimiento a lo resuelto sin más trámite.”.

El **Honorable Senador señor Araya** propuso votar la propuesta del Ejecutivo porque ya incluye las concordancias con las normas aprobadas anteriormente y, asimismo, se hace cargo de corregir lo que inicialmente se había planteado, que es que las instrucciones particulares quedaban excluidas, dando paso a la noción de “medidas específicas”.

Luego, **la asesora del señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señora Sthefanía Walser**, recordó que, en sesiones anteriores, se discutió latamente la modificación del artículo 17 letra a).

Posteriormente**, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Valencia**, refrendó lo expresado, y manifestó que existe un acuerdo general en orden a entender que las medidas a las que hace referencia indicación propuesta por el Ejecutivo son aquellas reguladas en la indicación aprobada al inciso tercero de la letra a) del artículo 17.

La Honorable Senadora señora Pascual complementó lo dicho por el Fiscal Nacional y recordó que hubo un largo debate en cuanto a que ha de entenderse por el concepto de “medidas específicas”.

A continuación, **el Honorable Senador señor Galilea** manifestó una duda alusiva al inciso tercero del artículo 35 de la ley N°19.640 orgánica constitucional del Ministerio Público, la cual señala que: “Si la instrucción objetada incidiere en actuaciones procesales que no se pudieren dilatar, el Fiscal Regional deberá realizarlas de acuerdo con la instrucción mientras la objeción no sea resuelta.”.

Agregó, que a lo que alude el artículo 17 letra a) son “medidas específicas de orden procesal” y “en el caso en que comprometa gravemente la unidad de acción” y la interrogante que surge es si será bueno mantener ese criterio o hacer una referencia expresa al artículo 17 letra a). El Fiscal Nacional argumentó, puede inmiscuirse en medidas de orden procesal cuando las eventuales medidas que pueda tomar el Fiscal Regional afectan la unidad de acción del Ministerio Público. Y eso, no está tan claramente establecido en el inciso tercero del artículo 35 que se está proponiendo.

Puntualizó que el tema es relevante por los problemas que pudieran surgir en torno a esto entre una Fiscalía Regional y el Fiscal Nacional. Por ello, sugirió agregar la afectación de la unidad de acción y, con ello, homologar la hipótesis descrita en la letra a) del artículo 17.

Posteriormente, **la Honorable Senadora señora Pascual** dijo que a propósito de la intervención del Senador señor Galilea hay dos posibilidades: en la propuesta que se discute del Ejecutivo se agrega la remisión al 17 letra a), o bien se introduce a la propuesta que hace **el Ejecutivo** la palabra “específicas” luego de la palabra “medidas” y con ello se utilizaría el mismo criterio del artículo 17 letra a).

Contestando a lo anterior, **la asesora del señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señora Sthefanía Walser,** expresó que se podría incorporar una remisión al 17 letra a) inciso tercero, pues, si se considera que el párrafo segundo del mismo literal del artículo 17 habla de “medidas” luego puntualizar las “medidas específicas” dejaría afuera ciertas circunstancias que se encuentran dentro del 17 letra a).

Solicitó que se oiga en este punto al Ministerio Público.

Acto seguido, **el Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Valencia,** expresó que la enmienda debiera incluir a continuación de la frase “Fiscal Nacional” la frase “conforme a lo dispuesto en el artículo 17 letra a) de esta ley”. Dicha agregación deja suficientemente claro el punto.

La Honorable Senadora señora Ebensperger solicitó que se diera lectura al inciso primero del artículo 35 con las modificaciones propuestas.

Se hizo presente que el inciso primero del artículo 35, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 35.- El Fiscal Regional debe dar cumplimiento a las instrucciones generales, y las medidas impartidas por el Fiscal Nacional conforme a lo que dispone la letra a) del artículo 17.”.

Precisó **la Honorable Senadora señora Pascual** que el artículo 17 está aprobado con todos sus literales, y a lo que se hace referencia en el inciso primero del artículo 35 es, solamente, a la letra a) de dicho artículo 17 y solo para la explicación del concepto “medidas”.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** puntualizó que el artículo 17 y el artículo 35 son distintos. El

artículo 17 establece las facultades del Fiscal Nacional y el artículo 35, en cambio, se refiere al mandato dado al Fiscal Regional de cumplir las instrucciones generales y las medidas conforme al artículo 17.

Sin embargo, el artículo 35, además, desarrolla qué pasa con esas instrucciones cuando el Fiscal Regional las objeta, y qué pasa si el Fiscal Nacional se retracta de su instrucción. Igualmente, el inciso final del artículo 35 –cuyo tópico tampoco se encuentra en el artículo 17- alude a la responsabilidad que debe asumir el Fiscal Nacional cuando el Fiscal Regional tenga que cumplir sin más trámite una instrucción o una medida específica.

Luego, **el Fiscal Nacional del Ministerio Público** sostuvo que hay un error de referencia en el artículo 17 aprobado, por cuanto su inciso final dice: “En el caso que se ordenen medidas relativas a actuaciones procesales impostergables, el Fiscal Regional deberá darles cumplimiento, pudiendo representarlas al Fiscal Nacional conforme al procedimiento del artículo 44.”. Al respecto señaló que ese procedimiento está en el artículo 35.

Posteriormente, **el abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Rodrigo Hernández**, expresó que conforme a lo señalado, la referencia que se hace en el artículo 17 letra a) al procedimiento del artículo 44, y está correcta, ya que es el procedimiento de representación que puede hacer el fiscal adjunto al Fiscal Regional cuando represente instrucciones particulares, ya que las medidas son una suerte de instrucción que va a incidir en las facultades procesales de los Fiscales Regionales.

Por lo anterior, en esta materia se prefirió hacer la referencia el artículo 44 y no al artículo 35. El procedimiento que objeta este tipo de instrucciones y también la responsabilidad que tiene que asumir quien las imparte al momento que tenga que obedecerlas quién debe cumplirlas están en el artículo 44 y no en el 35 y he ahí la razón para la referencia.

Las medidas son instrucciones que van a incidir en facultades de la facultad de persecución penal, a diferencia de las instrucciones generales del Fiscal Nacional.

Acto seguido, **el Honorable senador señor Araya** dijo que la referencia sí debiera ser corregida. En el artículo 35 se está regulando de forma específica la facultad que tiene el Fiscal Regional de representar una medida específica.

De forma posterior, **el Fiscal Nacional del Ministerio Público** expresó que es un error de cita, pero el procedimiento del artículo 44 el (procedimiento de los fiscales adjuntos) no se ha redactado

de esta manera cuando se votó la regla del artículo 17. No obstante, hoy la regla que se va a votar sí establece el sistema cuando es el Fiscal Regional el que quiere representar ante el Fiscal Nacional. La regla del artículo 17, en cambio, se refiere precisamente a las atribuciones del Fiscal Nacional.

En consecuencia, sin que sea improcedente o innecesaria la norma del artículo 44, es más propio hacer la mención al artículo 35 que ahora sí establece ese procedimiento.

Enseguida, **la Honorable Senadora señora Pascual** acotó que son dos artículos que se refieren a sujetos distintos que pueden representar y, por lo tanto, no es que esté mal hecha la cita, lo que hay es una opción que es distinto. Por lo tanto, le consultó al Ejecutivo para que explique el porqué de la opción y si puede responder a las inquietudes que se están planteando por parte de los señores Senadores.

Contestó la pregunta efectuada por **la Senadora señora Pascual**, **el abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Rodrigo Hernández**, quien afirmó que una de las indicaciones que se tomaron como referencia para el trabajo que se hizo en conjunto con el Ministerio Público para esta propuesta, fue la indicación del Honorable Senador señor Araya que, originalmente, hacía referencia al artículo 44 y más específicamente al procedimiento de representación de dicho artículo.

Igualmente, hizo presente por qué la propuesta del Ejecutivo consideró correcto incluir esa referencia. La razón fue porque las medidas específicas que va a poder dictar el Fiscal Nacional van a incidir en facultades de persecución penal de los Fiscales Regionales tales como las instrucciones particulares que ahora hacen el Fiscal Regional respecto al Fiscal Adjunto.

Por eso, aseveró, que la referencia correcta es el procedimiento de representación del artículo 44 y la referencia no consiste en que se hará conforme “únicamente al artículo 44”, sino pudiendo representarlas “conforme al procedimiento del artículo 44”. Se agregó dicha frase para que se entendiera a quién y a qué se referían con este con esta cita.

Pese a la agregación de las medidas, lo que se regula en el artículo 35 es la representación de las instrucciones generales del Fiscal Regional. Por eso, la norma acertada y que procede respecto de la representación de instrucciones particulares es la del artículo 44.

A su turno, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** indicó que hay que resolver bien lo discutido. El artículo 17 establece la facultad del Fiscal Nacional y efectivamente cuando en el inciso

final se hace referencia al artículo 44, lo que establece, afirmó, es el procedimiento de cómo los fiscales adjuntos deben cumplir instrucciones tanto del Fiscal Nacional como del Regional y, el artículo 35, yendo de lo más a lo menos, debiera ser más importante que regula como los Fiscales Regionales debieran cumplir las instrucciones y medidas del Fiscal Nacional y, respecto de los fiscales adjuntos quizá debiera hacerse la referencia ahí.

No parece lógico que se establezca un procedimiento para los Fiscales Adjuntos en esta materia y no para los Fiscales Regionales. Probablemente, en el inciso final del artículo 17 la remisión no debiera ser solo al artículo 44 sino que a los artículos 44 y 35 y, en el artículo 35, hacer igualmente una remisión al artículo 17.

Luego, **el Honorable Senador señor Araya** recordó que su propuesta original era dictar instrucciones particulares y que era eso era *erga omnes*. Entonces, ahí sí se entendía bien la referencia porque definitivamente el fiscal podía hacer una representación de estas. Sin embargo, hoy eso se limitó y solamente pueden ser “medidas” –que es lo mismo que una institución particular- que puede dictar el Fiscal Regional lo que pareciera más correcto es que fuera el procedimiento del artículo 35 que, al momento de aprobarse la indicación, tampoco estaba regulado.

Pero el procedimiento es el mismo. Lo único que existe es una diferencia de un plazo de horas que se señala para el efecto de la representación. No obstante, lo lógico es que la referencia sea al artículo 35, si se piensa que en el origen de la discusión la indicación proponía “instrucciones particulares” que del Fiscal Regional al fiscal adjunto, y ahí sí se entendía la referencia al procedimiento de este artículo 44.

Pero, ahora que el Fiscal Regional solo puede dictar “medidas” la referencia debe ser hecha al artículo 35.

En seguida, **la Honorable Senadora señora Pascual** manifestó que, sin perjuicio de lo discutido, prefiere dejar pendiente la discusión de esta indicación. Lo anterior, por cuanto lo que se está tocando tiene implicancias mayores, dado que el Ejecutivo se vio en la necesidad de hacer una indicación y lo que se hizo en la indicación del artículo 17 letra a) requiere de una mejor visión orgánica de la construcción de la regla, la cual posee un cambio significativo, a saber: de pasar de tener solo instrucciones generales a pasar a tener medidas y medidas específicas, lo cual no es inocuo ni fácil de resolver. Afirmó, que no basta solo remitir de forma correcta.

Pidió que el Ejecutivo converse con el Ministerio Público y los asesores para la construcción de alguna alternativa, con el fin de resolver esto en una siguiente sesión y con ello conseguir la conformidad de los miembros de la Comisión.

En la siguiente sesión en que la Comisión consideró este asunto, el Ejecutivo propuso aprobar la indicación N° 21, enmendada en los siguientes términos:

El Ejecutivo ha presentado una nueva redacción de la indicación 21 cuyo texto es el que sigue:

“Artículo 35.- El Fiscal Regional debe dar cumplimiento a las instrucciones generales y las medidas impartidas por el Fiscal Nacional.

Si las instrucciones o medidas incidieren en el ejercicio de sus facultades de dirigir la investigación o en el ejercicio de la acción penal pública, el Fiscal regional podrá objetarlas por razones fundadas. En caso de medidas relativas a actuaciones procesales impostergables, se estará a lo dispuesto en la letra a) del artículo 17.

Si la instrucción objetada incidiere en actuaciones procesales que no se pudieren dilatar, el Fiscal Regional deberá realizarlas de acuerdo con la instrucción mientras la objeción no sea resuelta.

Si el Fiscal Nacional acogiere la objeción, deberá modificar la instrucción o medida. Respecto de una instrucción general, su modificación tendrá efectos generales para el conjunto del Ministerio Público.

En caso contrario, el Fiscal Nacional asumirá la plena responsabilidad, debiendo el Fiscal Regional dar cumplimiento a lo resuelto sin más trámite.”.

Respecto de esta nueva redacción, **la asesora del señor Ministro Cordero, señora Walser**, señaló que esta normativa está en sintonía con la postura del Ministerio en relación con la naturaleza de las medidas específicas en cuanto a que éstas no se identifiquen con las instrucciones particulares, en base a lo ya establecido en el artículo 17 letra a). Asimismo, se reconocen en ello reglas procesales distintas a la facultad de objetar las medidas que no son relativas a actuaciones procesales pero que sí inciden en estas.

Así, se establecen dos modelos: la primera que debe realizarse dentro de 24 horas en armonía con las representaciones que hacen los fiscales adjuntos a las instrucciones de los Fiscales Regionales; las segundas, en cambio, permiten mayor laxitud en la resolución de dichas objeciones.

Sometida a votación la indicación N° 21, con modificaciones, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la

Comisión. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea.

La Honorable Senadora señora Pascual dejó constancia que, no obstante, su voto favorable a esta indicación, perdura en ella cierta inquietud. Recordó, que votó en contra la idea de establecer que el Fiscal Nacional pudiera dictar “medidas específicas relativas a actuaciones procesales”, tal como se estableció en la nueva letra a) del artículo 17. Entiende que esta indicación sólo adecua algo que ya se modificó precedentemente y se trata de una concordancia con un criterio precedentemente establecido y que ella no comparte.

-.-.-

A continuación, la Comisión estudió **las indicaciones N$^{os.}$ 22, 23 y 24,** que modifican el artículo 38 de la Ley del Ministerio Público.

La referida disposición regula las fiscalías locales como unidades operativas de las Fiscalías Regionales, sus facultades, como también a los fiscales adjuntos, profesionales y personal de apoyo con los que cuentan. Su texto es el siguiente:

“Artículo 38.- Las fiscalías locales serán las unidades operativas de las Fiscalías Regionales para el cumplimiento de las tareas de investigación, ejercicio de la acción penal pública y protección de las víctimas y testigos.

Las fiscalías locales contarán con los fiscales adjuntos, profesionales y personal de apoyo, así como con los medios materiales que respectivamente determine el Fiscal Nacional, a propuesta del Fiscal Regional dentro de cuyo territorio se encuentre la fiscalía local.

Cada fiscalía local estará integrada por uno o más fiscales adjuntos, que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta del fiscal regional. Si la fiscalía local cuenta con dos o más fiscales adjuntos, el fiscal regional asignará a uno de ellos el desempeño de labores de jefatura, las que realizará, con la denominación de fiscal adjunto jefe, mientras cuente con la confianza de dicho fiscal regional.”.

A este precepto, se le formularon las indicaciones **N°s 22, 23 y 24** del Boletín.

La indicación N° 22, del Honorable Senador señor Kusanovic, y la N° 23, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, intercalan, el inciso 2° del artículo 38, entre las

expresiones “fiscales adjuntos,” y “profesionales”, lo siguiente: “abogados asistentes”.”.

Respecto de estas indicaciones, **el Honorable Senador señor Araya** planteó que cuando el artículo 38 hacer referencia a los “profesionales” se está abarcando a todo tipo de empleados que se desempeñan en la Fiscalía. Agregó que, como ejemplo, que, si se incluye la mención a los abogados asistentes, sería necesario empezar a describir todos los cargos que existen en las Fiscalías. En atención a lo anterior, se mostró partidario de rechazar ambas indicaciones.

Acto seguido, **la asesora del señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señora Sthefanía Walser**, se mostró de acuerdo con lo apuntado por el Honorable Senador señor Araya. Añadió que ambas indicaciones eran inadmisibles porque irrogan gasto público, al obligar a determinar ciertas funciones o incorporar nuevos funcionarios al Ministerio Público.

Consecutivamente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** consultó cómo va a quedar la estructura administrativa del órgano persecutor penal, en particular, si van a tener abogados asistentes o no, o eso va a depender de la distribución que haga el Fiscal Nacional una vez al año. Dicha consulta, la hizo teniendo en cuenta la ampliación de la dotación de la Fiscalía, no solamente en cuanto al número de fiscales, sino que también en cuanto a los profesionales que se incorporarán a la institución.

Luego, **la Honorable Senadora señora Pascual** explicó que las indicaciones N°s 22 y 23 permitirían que algún otro funcionario de otro escalafón o de otra profesión que desarrolla labores en la fiscalía pudiera también alegar discriminación al no ser incorporados. Hizo eco, además, del argumento esgrimido anteriormente, en cuanto a que dichos profesionales pudieran implicar nuevos gastos público. Por esas razones, manifestó dudas en cuanto a su admisibilidad.

A continuación, **el Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Valencia**, connotó que el Ministerio Público en su organización presupuestaria no tiene una planta de abogados asistentes, lo que tiene es una planta de profesionales. Ellos se distribuyen en función de las necesidades del servicio, y sus perfiles profesionales o técnicos están definidos por los reglamentos internos.

Es decir, la cantidad de abogados asistentes que se nombran en el Ministerio Público está limitada por la cantidad de profesionales que pueden incorporarse a la planta, pero con esa misma dotación deben satisfacerse otras necesidades como, por ejemplo, la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos, entre otras.

Aseveró, que incorporar esta norma no implicaría gasto alguno, porque no existe una planta específica para los abogados asistentes, pero sí tiene las restricciones que planteadas en orden de que alguien podría estimar que la ley debería reconocer también la especificidad de su función y eso podría restringir las atribuciones del Ministerio Público para organizar los recursos humanos con los que se cuenta.

En consecuencia, precisó, es preferible que quede la posibilidad de definir estos perfiles en la distribución reglamentaria que realiza el Ministerio Público, más que en la misma ley.

Luego, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** adujo que de lo aprendido acerca del funcionamiento del Ministerio Público, se colige que el abogado asistente es clave en el funcionamiento de las fiscalías locales. Agregó, que en el artículo 2° de la ley N°19.640 orgánica constitucional del Ministerio Público está recogida su función. Si hoy se habla de fortalecimiento del Ministerio Público es bueno que se consignen aquellos cargos que son claves para el ejercicio de la pesquisa penal. Por lo demás, añadió, son ellos los únicos que pueden subrogar a los fiscales adjuntos, entonces se debe pensar qué ocurre para el caso en que no exista un abogado asistente.

Concluida la intervención anterior, **el Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Valencia**, insistió en que la creación, la ubicación dentro de las distintas Fiscalías Regionales y Locales como, además, las funciones del abogado asistente dependen de una atribución del Fiscal Nacional, que define si existen o no, y cuáles son sus funciones internas, además de las legales.

Ellas, por ejemplo, son las de suplir al fiscal adjunto, la posibilidad de comparecer en algunas audiencias ante los tribunales de garantía entre otras. Sin embargo, se debe hacer presente que no se pueden crear fiscales, pero sí se pueden incorporar abogados asistentes, recurriendo a la planta de profesionales de la que se dispone.

Así, por ejemplo, se puede disponer la cantidad de abogados asistentes que se van a incorporar al trabajo cotidiano de la Fiscalía, como consecuencia de este proyecto de ley. Recordó que hay un estudio acerca de cuántos de estos profesionales deberían ser los futuros abogados asistentes, algunos irán a la unidad de víctimas y testigos, otros debieran destinarse a la unidad de análisis, entre otras destinaciones posibles.

De esta manera, argumentó, la cantidad de abogados asistentes no está definida en la ley y ni siquiera la Ley de Presupuestos. Se hace una propuesta, pero ella se traduce solo en una

cantidad de cupos de profesionales. Puntualizó que, si se incorporasen los abogados asistentes al texto legal, alguien con razón podría aspirar a incorporase a una planta especial.

Advirtió que estos son los temas que a veces provocan problemas internos. Señaló que no era bueno atribuir una importancia mayor al abogado asistente que a los profesionales de la Unidad de Víctimas. Ciertamente, pueden comparecer a audiencias, pero también tenemos otras actividades que son importantes en la Fiscalía.

Finalizó diciendo que esto no modifica la planta, no aumenta el presupuesto ni incide de manera alguna en la cantidad de atribuciones reglamentarias que tienen. Solo, no podrían eliminarse los abogados asistentes por su rango legal. Más allá de aquello, no tiene otro efecto.

Luego, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Pascual,** afirmó que, atendidas las explicaciones dadas y puesto que en el artículo 72 de la ley N°19.640 no existe la figura del abogado asistente dentro de los cargos de planta y sí están, en cambio, los profesionales, categoría que comprende a los abogados asistentes, le pareció que por esta vía se podría estar modificando la planta del Servicio, motivo por el que declaró inadmisibles ambas indicaciones.

Acto seguido, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** pidió que se revise dicha inadmisibilidad. Recalcó que la prohibición que tienen los parlamentarios es crear funciones u otorgar atribuciones nuevas en la Administración Pública o disponer de recursos públicos, pero eso se refiere a los servicios públicos y no al Ministerio Público ni al Poder Judicial, pues ahí sí existe iniciativa parlamentaria. Y cómo ha dicho el Fiscal Nacional, existe una planta profesional y existen los recursos para esa planta profesional, si se llegara aprobar una indicación como esta.

Añadió, que la indicación no implica mayor gasto de recursos porque tendría que crearlo con los mismos recursos asignados a la planta profesional. Lo que la indicación propone no es que en cada Fiscalía Local exista un abogado asistente, pues en tal caso sí se estarían creando nuevos cargos y grados y, por tanto, serían inadmisibles las indicaciones.

La idea de fortalecer el Ministerio Público es ayudar a que tenga un mejor desempeño y actuar, pero su función principal es la persecución penal y, por lo tanto, todo lo que aporte a una mejor persecución penal debiera estar en este proyecto.

Luego, **la Honorable Senadora señora Pascual** expresó que ejercerá la atribución que tiene en calidad de **Presidenta de la**

Comisión, de declarar inadmisibles ambas indicaciones, ya que, en su opinión implican la creación de una planta nueva y eso irroga gasto y, por lo tanto, es una atribución exclusiva del Presidente de la República. Salvando, por cierto, el derecho de todos los miembros de la Comisión a cuestionar esta decisión.

En consecuencia, declaró inadmisibles la indicación N° 22 y la indicación N° 23 por contradecir lo que dispone el número 2, del inciso cuarto, del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

A continuación, la Comisión inició el estudio de **la indicación N° 24, del Honorable Senador señor Kusanovic**, que agrega una oración en el inciso final al artículo 38, a continuación del primer punto y seguido. Su texto es el siguiente:

"Los fiscales adjuntos podrán contar con un abogado asistente de manera exclusiva, quien tendrá la función de apoyarlo en el ejercicio de sus funciones y, en caso de encontrarse impedido el fiscal adjunto de desempeñar el cargo por cualquier causa, lo podrá subrogar en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la presente ley, en lo que resulte pertinente.".".

Respecto de esta indicación, **la asesora del señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señora Sthefanía Walser**, argumentó, en primer lugar, que irroga gasto público; en segundo lugar, determina funciones específicas de un servicio público, cuestión que corresponde a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Luego, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** señaló que si lo anterior fuera correcto toda la discusión previa que ha tenido esta comisión sería absurda. El Ejecutivo ha apoyado algunas modificaciones que han presentado los Senadoras o a sugerido enmiendas para perfeccionar su redacción razón por la que no se ajusta ni lógica ni jurídicamente a lo que se ha resuelto precedentemente. Hizo presente nuevamente que los Senadores no pueden renunciar a su iniciativa para legislar respecto de órganos que no forman parte de la Administración del Estado.

En este punto, se hizo presente que el Gobierno tiene la iniciativa exclusiva respecto de proyectos de ley que se refieren a servicios públicos que formen parte de la Administración del Estado. Y es así, porque el artículo 24 de la Constitución Política de la República le entrega, al Presidente de la República, el gobierno y la administración del Estado. Se recordó, asimismo, que los órganos que forman parte de la Administración del Estado están señalados en el artículo 1° de la ley de Bases Generales de la Administración del Estado

Se puntualizó que los parlamentarios carecen de atribuciones para proponer nuevas funciones o atribuciones respecto de los referidos órganos. Sin embargo, en cuanto a los órganos que no forman parte de la Administración del Estado, los parlamentarios sí tienen iniciativa para legislar, lo cual es una práctica reiterada en esta Comisión. Hay leyes publicadas en que parlamentarios han asignado funciones y atribuciones a órganos que no forman parte de la Administración del Estado como, por ejemplo, el Poder Judicial o el Poder Legislativo, ambos organismos constitucionalmente autónomos. En consecuencia, no integrando el Ministerio Público un órgano de la Administración del Estado, los parlamentarios tienen atribuciones para legislar en este ámbito, con la única limitación de que no pueden proponer una indicación que irrogue un nuevo gasto público o afectar la administración financiera del Estado.

Finalmente, **el Honorable Senador señor Araya** compartió la opinión de la Honorable Senadora señora Ebensperger en cuanto a que, en este tipo de situaciones, los parlamentarios pueden presentar indicaciones. Hizo presente que en su redacción no se establece obligatoriedad alguna, dado que la frase en cuestión dice que: “podrán contar con un abogado asistente de manera exclusiva” norma que tiene un evidente carácter facultativo.

Sometida a votación la indicación N° 24, fue rechazada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, Castro González y Galilea. Se abstuvo, la Honorable Senadora señora Ebensperger.

-.-.-

Continuando con el análisis de las indicaciones presentadas, la Comisión consideró **la indicación N° 25, del Honorable Senador señor Kusanovic,** que propone agregar un inciso final al artículo 43 de la ley N°19.640 orgánica constitucional del Ministerio Público. Este precepto establece lo siguiente:

“Artículo 43.- Los fiscales adjuntos cesarán en sus cargos por:

a) Cumplir 75 años de edad.
b) Renuncia.
c) Muerte.
d) Salud incompatible con el cargo o enfermedad irrecuperable, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.
e) Evaluación deficiente de su desempeño funcionario, de conformidad al reglamento.

f) Incapacidad o incompatibilidad sobreviniente, cuando corresponda.

La indicación 25 agrega a este precepto el siguiente inciso final:

"*El Fiscal Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, podrá implementar un plan anual que tenga por objeto el incentivo al retiro para los fiscales adjuntos con más de quince años de ejercicio en el Ministerio Público. Un reglamento interno, que deberá dictarse dentro de los ciento ochenta días contados desde la entrada en vigencia de esta ley, regulará el procedimiento, requisitos y contenidos específicos del Plan Anual de Retiro Anticipado.".".*

La Presidenta (S) de la Comisión, Honorable Senadora señora Pascual, declaró inadmisible la indicación 25, toda vez que irroga un gasto público, materia que corresponde a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, **el Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Valencia,** señaló que, si bien esta indicación es inadmisible, recordó que los fiscales adjuntos se encuentran excluidos de la aplicación de la ley N° 20.948 que establece un bono similar para todos los funcionarios del Ministerio Público que no sean fiscales, para los jueces, para los miembros del Poder Judicial, para los Defensores Públicos y todos en el sector justicia, con la sola excepción de los fiscales.

Dicho lo anterior, sugirió que pudiera, eventualmente, constituirse una mesa de trabajo con el Ejecutivo, con el fin de analizar este tema u otros que, aunque no están relacionados directamente con las tareas de fortalecimiento de la institución, obedecen a demandas o aspiraciones de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, que podrían requerir atención y que, en muchos casos, son atendibles.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** declaró no estar de acuerdo con lo expresado por el Fiscal Nacional, pues hace un tiempo debatiendo este proyecto. En todo caso, recordó que es importante incentivar que los fiscales que tienen experiencia en distintos ámbitos permanezcan en el servicio.

Precisamente por lo anterior, ya se aprobó una norma que habilita a los fiscales regionales para que, una vez que concluyan su período, puedan asumir nuevamente sus cargos de fiscales adjuntos en otra región. Se trata, añadió, de facilitar que el Ministerio Público aproveche la experiencia que tienen todos sus funcionarios. Por ello, también, se aprobó la idea de fomentar su capacitación y formación.

Agregó que fomentar un incentivo al retiro, abre la puerta a que efectivamente se produzca un recambio, pero cuyo costo va a ser que quiénes se van a ir con el eventual bono de incentivo, van a ser los que tienen más experiencia, y eso es contradictorio con la idea de fortalecer la institución.

La Presidenta (S) de la Comisión, Honorable Senadora señora Pascual, declaró inadmisible la N° 25 por ser contraria a lo que dispone el número 2, del inciso cuarto, del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Seguidamente, la Comisión trató **la indicación N° 26, del Honorable Senador señor Araya**, que modifica el artículo 44 de la ley N°19.640 orgánica constitucional del Ministerio Público. Esta disposición regula las funciones y atribuciones de los fiscales adjuntos, su obligación de obedecer las instrucciones particulares dadas por el Fiscal Regional y el procedimiento de objeción de estas. Su texto es el siguiente:

“Artículo 44.- Dentro de cada fiscalía local los fiscales adjuntos ejercerán directamente las funciones del Ministerio Público en los casos que se les asignen. Con dicho fin dirigirán la investigación de los hechos constitutivos de delitos y, cuando proceda, ejercerán las demás atribuciones que la ley les entregue, de conformidad a esta última y a las instrucciones generales que, dentro del ámbito de sus facultades, respectivamente impartan el Fiscal Nacional y el Fiscal Regional.

Los fiscales adjuntos estarán igualmente obligados a obedecer las instrucciones particulares que el Fiscal Regional les dirija, con respecto a un caso que les hubiere sido asignado, a menos que estimen que tales instrucciones son manifiestamente arbitrarias o que atentan contra la ley o la ética profesional. De concurrir alguna de estas circunstancias, podrán representar las instrucciones.

La objeción deberá ser presentada por escrito al Fiscal Regional dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la instrucción particular de que se trate. El Fiscal Regional la resolverá también por escrito. Si acoge la objeción, el fiscal adjunto continuará desempeñando sus tareas según corresponda, de conformidad a las normas generales. En caso contrario, el fiscal adjunto deberá cumplir la instrucción. Cuando el Fiscal Regional rechace una objeción formulada por un fiscal adjunto y le ordene dar cumplimiento a la instrucción original, se entenderá que asume plena responsabilidad por la misma.

Tratándose de instrucciones relativas a actuaciones procesales impostergables, el fiscal adjunto deberá darles cumplimiento sin perjuicio de la objeción que pudiera formular de acuerdo a lo previsto en los incisos precedentes.”.

La indicación N° 26 reemplaza los incisos segundo y tercero del artículo 44, por los siguientes:

"Los fiscales adjuntos estarán igualmente obligados a obedecer las instrucciones particulares que el Fiscal Nacional o Regional les dirija, con respecto a un caso que les hubiere sido asignado, a menos que estimen que tales instrucciones son manifiestamente arbitrarias o que atentan contra la ley o la ética profesional. De concurrir alguna de estas circunstancias, podrán representar las instrucciones.

La objeción deberá ser presentada por escrito al Fiscal Regional, o ante este para que aquel, si así lo considere, lo represente al Fiscal Nacional, dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la instrucción particular de que se trate. El Fiscal Nacional y el Regional respectivo la resolverá también por escrito. Si acoge la objeción, el fiscal adjunto continuará desempeñando sus tareas según corresponda, de conformidad a las normas generales. En caso contrario, el fiscal adjunto deberá cumplir la instrucción. Cuando el Fiscal Nacional o Regional respectivo rechace una objeción formulada por un fiscal adjunto y le ordene dar cumplimiento a la instrucción original, se entenderá que asume plena responsabilidad por la misma.".".

Al comenzar el estudio de esta indicación, su autor la retiró.

-.-.-

Seguidamente, la Comisión trató **la indicación N° 27, de la Honorable Senadora señora Ebensperger** que modifica el artículo 51 de la Ley del Ministerio Público.

El mencionado precepto estatuye lo siguiente:

"Artículo 51.- Cuando un fiscal adjunto aparezca involucrado en hechos susceptibles de ser sancionados disciplinariamente, el Fiscal Regional designará como investigador a uno de los fiscales del Ministerio Público.

Si la gravedad de los hechos lo aconsejare, en la misma resolución podrá suspender de sus funciones al fiscal inculpado, como medida preventiva.

Si el procedimiento se hubiere originado en una denuncia, se invitará a declarar a quien la hubiere formulado, o se le citará, si se desempeñare en el Ministerio Público, y se incorporarán a la causa los antecedentes que acompañare.

El procedimiento será fundamentalmente oral y de lo actuado se levantará un acta general que firmarán los que hubieren declarado, sin perjuicio de agregar los documentos probatorios que correspondan, no pudiendo exceder la investigación el plazo de cinco días. Tan pronto se cerrare la investigación o, en todo caso, al término del señalado plazo, se formularán cargos, si procediere, debiendo el inculpado responderlos dentro de dos días, a contar de la fecha de notificación de éstos. Si el inculpado ofreciere rendir prueba, el investigador señalará un plazo al efecto, el que no podrá exceder de tres días.

Vencido el plazo para los descargos o, en su caso, el término probatorio, el investigador procederá, dentro de los dos días siguientes, a emitir un informe que contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que hubiere llegado y formulará al Fiscal Regional la proposición que estimare procedente. Conocido el informe, el Fiscal Regional dictará dentro de los dos días siguientes la resolución que correspondiere, la cual será notificada al inculpado.

El inculpado podrá apelar de la resolución, para ante el Fiscal Nacional. El plazo para resolver el recurso de apelación será de dos días, contados desde la recepción de los antecedentes en la Fiscalía Nacional.

La resolución definitiva que se pronunciare en el procedimiento será informada al denunciante, si lo hubiere.

Los plazos de días contemplados en este artículo serán de días hábiles.”

La indicación N° 27, introduce las siguientes modificaciones al referido artículo:

a) Reemplaza el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 51.- Cuando un fiscal adjunto aparezca involucrado en hechos susceptibles de ser sancionados disciplinariamente, el Fiscal Regional comunicará dicha circunstancia al Oficial de Cumplimiento de la Unidad de Integridad y Probidad Interna, quien designará a alguno de los investigadores de la unidad para la indagación de los hechos. Si la gravedad de los hechos lo aconsejare, en la misma resolución el Oficial de Cumplimiento podrá suspender de sus funciones al fiscal inculpado, como medida preventiva.”.

b) Sustitúyense, en el inciso tercero, los números “cinco”, “dos” y “tres” por los números “quince”, “cinco” y “diez”, respectivamente.

c) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “y formulará”, por la siguiente frase: “, el cual será remitido al Oficial de Cumplimiento de la Unidad de Integridad y Probidad Interna, quien formulará”.”.

La Honorable Senadora señora Ebensperger solicitó dejar pendiente el debate acerca de esta indicación, por cuanto su discusión se sujeta a la deliberación de la indicación N° 11, que también se encuentra pendiente.

-.-.-

En la siguiente sesión que la Comisión consideró esta indicación, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** presentó un nuevo texto para adecuarla a lo aprobado en otras disposiciones. Su texto es el siguiente:

“a) Agréguese un nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Excepcionalmente, cuando la gravedad o complejidad de los hechos lo hicieren necesario, el Fiscal Nacional podrá disponer que la investigación sea realizada por un funcionario de la Unidad de Integridad y Probidad Interna. Un reglamento interno detallará criterios de gravedad y complejidad.”.

b) Sustitúyanse, en el inciso tercero, los números “cinco”, “dos” y “tres” por los números “quince”, “cinco” y “diez”, respectivamente.”.

En primer lugar, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** explicó que esta nueva proposición simplifica el texto. De tal suerte, que lo que se hace es establecer un nuevo inciso segundo, en que se establece que la nueva Unidad de Integridad y Probidad podrá llevar la investigación.

Inicialmente, en la indicación anterior todas las investigaciones internas las llevaría esta nueva división, pero indicó que sería mucho trabajo y que para ello se requerirían recursos porque esa nueva dirección no contaba con todos los cargos. Por eso, se modifica la indicación original y se reserva la participación o investigación de estos asuntos a la nueva División de Integridad y Probidad en aquellos casos de extrema gravedad.

En tanto, el literal b) amplía los plazos en la investigación establecidos en la legislación vigente. Al respecto, señaló que

estos plazos son un poco breves, se propone que se amplíe 15 días el de la investigación, 5 días para contestar cargos y, 10 días para rendir pruebas.

A continuación, **el Honorable Senador señor Galilea** comentó que la norma general y la norma que tenemos a la vista postulan que Fiscal Regional es el que lleva adelante un sumario por una eventual responsabilidad. En atención a lo anterior, hizo dos preguntas.

Se está creando una función específica para el Fiscal Nacional y desde el punto de vista formal, creo que debiera incorporarse dentro de las posibilidades del artículo 17 como una función del Fiscal Nacional. Sin embargo, en los hechos, cómo tendría que enterarse el Fiscal Nacional de que hay un proceso administrativo que es excepcionalmente grave o complejo. Ello, porque de ser así, expuso, quiere decir que los Fiscales Regionales en algún momento consultarán al Fiscal Nacional o a alguna entidad para preguntar si le parecen los hechos lo suficientemente graves o complejos como para que lo vea la cabeza del órgano persecutor o no. Se debe resolver entonces si se debe incorporar o no esta facultad al artículo 17.

Lo segundo es de carácter más operativo, y dice relación con que, si se genera algún problema en una región, cómo se entera el Fiscal Nacional de esto. Debiera, por tanto, existir una interlocución.

Por lo tanto, afirmó que hay que solucionar un aspecto práctico acerca de cómo se genera la calificación y la intervención del Fiscal Nacional en un caso de especial gravedad, dentro de las investigaciones internas que se lleven a cabo en las Fiscalías Regionales.

Acto seguido, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** destacó que la indicación establece que un reglamento interno detallará los criterios de gravedad y complejidad. Por lo tanto, ese reglamento interno debe ser de conocimiento de todos los Fiscales Regionales para cuando exista un hecho que cumpla con los criterios de gravedad y complejidad, en cuyo caso el Fiscal Regional respectivo elevará los antecedentes al Fiscal Nacional. Sin embargo, advirtió no saber cómo se entera en lo cotidiano el Fiscal Nacional de aquello.

Posteriormente, **el Subsecretario de Justicia, señor Gajardo**, enunció una duda de procedimiento en el artículo 51, puesto que en dicho precepto está la causal general por la cual el Fiscal Regional dispone de la investigación. Igualmente, si la gravedad de los hechos lo aconseja puede disponer de la suspensión de sus funciones del fiscal investigado. Es decir, una vez inicia la investigación, suspende al mismo tiempo por la gravedad. Entonces, excepcionalmente, habría otro procedimiento.

En el procedimiento excepcional que se propone, el Fiscal Regional no inicia la investigación, sino que le pide al Fiscal Nacional que lo haga y, si el hecho es grave no podría el Fiscal Regional suspender, o tendría que ser un hecho grave distinto a los hechos graves que establezca el reglamento para poder hacerlo. Hay ahí por tanto un aspecto normativo que dilucidar y precisar, porque el que inicia la investigación no es el Fiscal Regional, sino el Fiscal Nacional. No obstante, lo aseverado, se mostró de acuerdo con la indicación.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** advirtió que efectivamente hay que mejorar esa parte de la redacción, pero cree que el Fiscal Regional al conocer de la gravedad de hecho, e independiente de que le corresponda iniciar el sumario o elevarlo, debe siempre conservar la facultad de suspender al fiscal investigado de forma inmediata, y eso tiene que quedar claro. Será el Fiscal Nacional o el nuevo Fiscal a cargo quien podrá levantar la suspensión o ratificarla, pero si se trata de hechos graves, el Fiscal Regional debe poder suspender prontamente.

Seguidamente, **el Fiscal Nacional, señor Valencia** manifestó que esta proposición no aborda los aspectos relacionados con el inicio ni la facultad disciplinaria general de los Fiscales Regionales respecto a los fiscales adjuntos de su Fiscalía. Por lo tanto, esto no modifica la actual situación en el Ministerio Público.

Destacó que quien puede iniciar una investigación administrativa disciplinaria, es siempre el Fiscal Regional, no el Fiscal Nacional. Dijo entender que, iniciada la investigación, el Fiscal pueda disponer que la investigación sea su tramitada por una unidad específica y no por la Fiscalía Regional. Entonces, deduce que ese es el propósito de la indicación y, en ese sentido, le parece una iniciativa valiosa.

Agregó, que ha habido siempre en el Ministerio Público un pensamiento crítico interno respecto de un conflicto de interés potencial entre el Fiscal Regional que investiga a los fiscales adjuntos que dependen de él, ya por cercanía o por lejanía con ellos. Hasta hoy, precisó, no hay una herramienta legal que permita sacar la investigación de ese ámbito y llevarlo a un entorno desprovisto de ese conflicto interés potencial o real.

Entendida de esa manera dicha enmienda, le parece conveniente en el entendido de que no tiene facultad de actuar de oficio el Fiscal Nacional, sino que depende de la iniciativa del Fiscal Regional. Insistió que es una indicación valiosa porque da solución a un problema pendiente que tiene la organización interna respecto de los fiscales.

De forma posterior, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** puntualizó que le cuesta entender la complicación señalada, no obstante, se mostró partidaria de que se redacte una indicación que mejora o aclare el punto planteado. En todo caso, hizo hincapié en que el inciso primero del artículo 51 de la Ley del Ministerio Público se mantiene la idea de que los procesos administrativos siempre son iniciados por el Fiscal Regional.

Connotó, además, que un reglamento se van a describir los criterios de gravedad y complejidad. Por lo tanto, el nuevo inciso establece una excepción y supone que tanto el Fiscal Regional o el Fiscal Nacional podrían conocer estos hechos. Si son muy graves, en los términos establecidos en el Reglamento, el Fiscal Nacional podrá pedir que se le remita la investigación. Igualmente, el Fiscal Regional podrá enviarla al investigador de la Unidad de Integridad y Probidad, según sea el caso.

Luego, **el Subsecretario de Justicia, señor Gajardo**, explicó que como está redactada la indicación pareciera que son dos investigaciones diferentes. Efectivamente, en el artículo 51 inciso primero lo que aparece es una investigación que dispone el Fiscal Regional, autoridad que, en la primera resolución, puede disponer la suspensión del fiscal investigado. A continuación, agregó que la indicación permitiría una nueva investigación, bajo ciertos presupuestos.

Sostuvo, entonces, que podría entenderse que tendría que disponer el cambio de investigador. Para ello, propuso que podría utilizarse la fórmula verbal “continuada” en vez de “realizada”.

De esta forma, el texto quedaría de esta manera: “Excepcionalmente, cuando la gravedad o complejidad de los hechos lo hicieren necesario, el Fiscal Nacional podrá disponer que la investigación sea continuada por un funcionario de la Unidad de Integridad y Probidad Interna. Un reglamento interno detallará criterios de gravedad y complejidad.”.

Acto seguido, **el Honorable Senador señor Galilea** propuso que en esta hipótesis la investigación la inicia el Fiscal regional y luego se debe establecer el deber de que efectivamente se esos antecedentes se remitan al Fiscal Nacional. Este último puede disponer la continuación de la investigación en sede regional o los remite a la Unidad de Integridad y Probidad para la prosecución de la indagación y pesquisa interna.

La Honorable Senadora señora Ebensperger planteó no reformar el inciso primero y que, en la frase final del inciso segundo de la nueva redacción de la indicación de su autoría, la cual señalaría:

“Un reglamento interno detallará criterios de gravedad y complejidad.”, se le añada una frase como: “y señalará las formalidades para remitir al Fiscal Nacional los antecedentes”.

Asimismo, acogiendo una propuesta adicional que realizó el **Subsecretario de Justicia, señor Gajardo** sugirió esta redacción para el inciso segundo:

“Excepcionalmente, cuando la gravedad o complejidad de los hechos lo hicieran necesario el Fiscal Nacional de oficio o a petición del Fiscal Regional respectivo, podrá disponer que la investigación sea continuada por un funcionario de la Unidad de Integridad y Probidad Interna. Un reglamento interno detallará criterios de gravedad y complejidad.”.

En este punto. **el Honorable Senador señor Galilea** acotó que creía necesario establecer que el Fiscal Regional tiene la obligación de informar al Fiscal Nacional cuando los hechos sean complejos y graves de acuerdo al reglamento. Ello por cuanto en esto está juego algo que es muy relevante, que es que un Fiscal Regional de alguna manera tienda a proteger a su equipo, hecho natural y normal. Por tanto, frente a causales suficientemente graves que van a estar en el reglamento debe existir la obligación de informar, y no puede quedar a criterio del Fiscal Regional decidir si hacerlo o no.

La Honorable Senadora señora Ebensperger, atendidas las observaciones hechas por el Honorable Senador señor Galilea**,** propuso el siguiente texto para la nueva redacción de la indicación N° 27:

“Excepcionalmente, cuando la gravedad o complejidad de los hechos lo hicieran necesario el Fiscal Nacional, de oficio o a petición del Fiscal Regional, podrá disponer que la investigación sea continuada por un funcionario de la Unidad de Integridad y Probidad Interna. Un reglamento interno detallará criterios de gravedad y complejidad y la obligatoriedad del Fiscal Regional de informar al Fiscal Nacional de dichos casos.”.

Por su parte, **el abogado de la División Jurídica señor Rodrigo Hernández,** expresó que el criterio de gravedad ya está en el primer inciso. Por tanto, se podría iniciar en el segundo inciso de la forma que sigue:

“En este último caso, el Fiscal Regional deberá remitir los antecedentes al Fiscal Nacional, quién podrá disponer que la investigación sea continuada por un funcionario de la Unidad de Integridad y Probidad Interna. Un reglamento interno detallará criterios de gravedad y complejidad.”.

Comentó, que puede existir el caso de responsabilidad del Fiscal Regional que, en caso de seguirse una investigación por hechos graves por los cuales dispusiese la suspensión del fiscal adjunto, pone en riesgo su propia responsabilidad.

Luego, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** propuso el siguiente texto nuevo con correcciones para la indicación 27:

a) Agrégase un inciso segundo, nuevo, al artículo 51, pasando el segundo a ser tercero y así sucesivamente, de siguiente tenor:

“Excepcionalmente, cuando la gravedad o complejidad de los hechos lo hicieren necesario, el Fiscal Nacional podrá, de oficio o a petición del fiscal regional correspondiente, disponer que la investigación sea continuada por un funcionario de la Unidad de Integridad y Probidad Interna. Un reglamento interno detallará los criterios para determinar qué hechos son graves y complejos. Asimismo, establecerá el deber de los fiscales regionales de informar al Fiscal Nacional cuando se presenten tales circunstancias en una determinada investigación.”.

b) Sustitúyense, en su inciso tercero, los números “cinco”, “dos” y “tres” por los números “quince”, “cinco” y “diez”, respectivamente

Sometida a votación la indicación N° 27, **con estas modificaciones, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Galilea.**

-.-.-

A continuación, la Comisión trató **la indicación N° 28, de la Honorable Senadora señora Ebensperger** que modifica el artículo 52 de la Ley del Ministerio Público.

Este precepto establece que, si el inculpado de alguna infracción a sus deberes fuere un Fiscal Regional, corresponderá al Fiscal Nacional aplicar el procedimiento establecido en el artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en el inciso quinto.

La indicación N° 28 intercala en el artículo 52, entre las frases “aplicar el procedimiento establecido en el artículo anterior,” y

“con excepción de lo dispuesto en el inciso quinto.”, lo siguiente; “nombrando como investigador a otro Fiscal Regional,”.”.

A su respecto, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** adujo que esta indicación refuerza lo que estatuye la indicación 27, y gira sobre la hipótesis de que un Fiscal Regional será investigado y, en virtud de aquello, será el Fiscal Nacional quien deba nombrar a otro Fiscal Regional para dicho cometido.

Hizo presente que cuando señala “con excepción de lo dispuesto en el inciso quinto” debiera decir “inciso sexto”, porque se agregó un nuevo inciso segundo al artículo 51.

A continuación, **el Honorable Senador señor Galilea** connotó que, no obstante entender lo que propone la indicación, tiene una duda en cuanto qué sería mejor, sí que esta investigación la lleve un Fiscal Regional respecto de otro Fiscal Regional o, que esto también dependa de la Unidad de Integridad y Probidad Interna, instancia que se sujeta al Fiscal Nacional y que tiene una mayor independencia, aseveró.

Afirmó que, intuitivamente, prefiere que esta hipótesis sea conocida por la Unidad de Integridad y Probidad Interna, pues señaló que con el respaldo del Fiscal Nacional va a determinarse de mejor forma, que respecto de una investigación llevada entre pares.

Luego, **el Subsecretario de Justicia, señor Gajardo** explicó que, si bien no se aplica de forma directa en este caso, hay un principio general en la Administración del Estado en su conjunto que consiste en que las investigaciones administrativas o los procesos disciplinarios los lleva adelante una persona de grado igual o superior al investigado, y esa es la regla general en el derecho administrativo la que, por cierto, no se aplica al Ministerio Público.

De igual forma, indicó que la norma precisa que, si hay un Fiscal Regional investigado, no sea alguien de inferior grado o rango quien lleve adelante la investigación, sino que sea un par de funciones, lo cual le pareció totalmente coherente con lo aseverado.

Acto seguido, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, señaló que sigue el razonamiento que cuando la investigación es entre Fiscales Regionales, aun cuando son del mismo rango jerárquico, también tienen los mismos problemas e iguales dificultades. De tal suerte, que tiende a haber una solidaridad de gestión, y aquí lo que se busca es abrir una investigación.

Manifestó que la orgánica que se estableció para el Ministerio Público con una rígida estructuración, compuesta de un Fiscal

Nacional y Fiscales Regionales, se ha visto se ha visto sobrepasada con el paso del tiempo. Destacó que cuando hay un Fiscal Regional involucrado en una situación grave, el Fiscal Regional de una región más pequeña o lejana, puede no tener la firmeza o posibilidades para llevar adelante esa investigación.

Igualmente, puede haber situaciones en que los Fiscales Regionales puedan iniciar investigaciones contra otros y que en algunas se formalice dicha investigación y en otras probablemente no, por dificultades diversas. Dijo en cambio que, si hay una unidad especializada, ella debiera tener una especial fortaleza e independencia para investigar a este alto nivel jerárquico de funcionarios del persecutor penal que son los Fiscales Regionales.

Sostuvo que no es partidario que los Fiscales Regionales terminen asumiendo causas complicadas o de alta connotación pública y, por ejemplo, el Fiscal Regional de una región extrema investiga una causa de otra a la cual no puede ir con la frecuencia necesaria ni desplegar las diligencias investigativas necesarias sin descuidar su región de competencia original, lo cual puede originar un precedente nefasto para efectos de su liderazgo en la región.

Finalmente, pidió al Fiscal Nacional una opinión acerca de cómo mejorar el buen propósito de la indicación.

La Honorable Senadora señora Ebensperger afirmó que lo discutido no es contradictorio con lo dicho por los Honorables Senadores señores Galilea y De Urresti, porque la facultad la tendrá el Fiscal Nacional. Si es un Fiscal Regional quien va a ser investigado, se va a aplicar el artículo anterior, que es el artículo 51. Es decir, el Fiscal Nacional va a poder nombrar a otro Fiscal Regional para que investigue o, en caso de estar frente a un caso grave y complejo, deberá remitirlo al investigador de la Unidad de Integridad y Probidad, según lo dispone la nueva redacción aprobada del artículo 51, de la ley N°19.640 orgánica constitucional del Ministerio Público.

Coincidió en que la regla que debe ser utilizada en estos casos es la regla del derecho administrativo general y que se ocupa en todo el Estado, que consiste en que no sea un grado inferior quien investiga a un cargo superior. Por lo tanto, en este caso específico, quien investiga a lo menos debería ser par o tener algún grado superior.

No obstante lo anterior, señaló comprender que conforme a como se ha ido modificando el proyecto de ley, en la nueva Unidad de Integridad y Probidad Interna puede haber también grados pares y, en consecuencia, la indicación puede ser mejorada contemplando que pudiera ser alguien de dicha unidad quien investigue y, no habiendo un grado

par o superior en ella, fuera un Fiscal Regional. Con ello, explicó, ya hay dos alternativas y se genera una mayor independencia.

El Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Valencia, propuso que este asunto se podría resolver de forma que haya alternativas, permitiendo que se nombre como investigador a otro Fiscal Regional o, en su defecto, al Gerente de la División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna, por cuanto este profesional es el jerárquicamente superior de la unidad y tiene grado 3°; rango equivalente al de Fiscal Regional. Entonces, eventualmente se podría recurrir como investigador a otro Fiscal Regional o, al Gerente de la División de Probidad, Integridad y Auditoría Interna.

En la siguiente sesión en que se consideró este asunto, la Honorable Senadora señora Ebensperger presentó una nueva redacción para la indicación 28, cuyo texto es el siguiente:

"Sustitúyese el artículo 52, por el siguiente:

"Artículo 52. Si el inculpado de alguna infracción a sus deberes fuere un Fiscal Regional, corresponderá al Fiscal Nacional aplicar el procedimiento establecido en el artículo anterior, nombrado como investigador a otro Fiscal Regional o al jefe de la División de Probidad e integridad y Auditoría Interna, con excepción de lo dispuesto en el inciso sexto.".

Al inicio de la discusión de esta enmienda, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** expresó que la nueva redacción tiene como objeto que el Fiscal Nacional tenga la opción de elegir como investigador o a otro Fiscal Regional o al Jefe de la División de Probidad, Integridad y Auditoría Interna. Eso es lo que adecua esta indicación, conforme a lo conversado en una sesión anterior de esta Comisión.

Luego, **la Honorable Senadora señora Pascual** consultó si el jefe de la División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna es un funcionario de exclusiva confianza del Fiscal Nacional.

Igualmente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti,** pidió al Ministerio Público un pequeño análisis sobre la utilización habitual de los Fiscales Regionales para causas de otras regiones o de alta connotación. No obstante ser positivo para la institución del Ministerio Público pues es alguien del mismo grado, cree que es muy perjudicial para el funcionamiento de la Fiscalía Regionales, pues es desvestir una región para vestir a otra, lo que trae aparejados problemas administrativos y de gestión graves.

A continuación, **la Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público, señora Ana María Morales,** señaló que varios de los problemas que se han mencionados son abordados por el proyecto de creación de la Fiscalía Supraterritorial, que establece que tratándose de casos que revistan la naturaleza transnacional o transfronteriza y se trate de delitos de alta complejidad o de crimen organizado, serán de competencia de la dicha Fiscalía Supraterritorial, evitando situaciones de eventual sobrecarga de los Fiscales Regionales.

Señaló, igualmente, que no todos los delitos que se investigan vía artículo 19, van a tener la característica de crimen organizado o de alta complejidad. Lo que sí permite la indicación es que las investigaciones que se realicen respecto de pares no necesariamente recaigan en el Fiscal Regional, sino que pueda hacerla también el Jefe de la División de Probidad e Integridad.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Pascual** preguntó si es posible redactar la indicación, en términos tales, que se acudiera al jefe de la División solo luego de dar preferencia a otros fiscales para que se hagan cargo de la investigación.

Posteriormente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti,** consultó a su antecesora en el uso de la palabra si le restaba algo de validez, capacidad, idoneidad o de independencia al Fiscal Regional por su condición de ser de confianza o por su vinculación con el Fiscal Nacional.

Agregó, que el Ministerio Público es la primera institución absolutamente regionalizada con una estructura nueva. Existe un consenso en que el tipo de delito y de funcionamiento, en ocasiones, excede a la región como tal. Los delitos pueden cometerse en más de una región simultáneamente, pues el fenómeno criminal se ha movido de manera feroz y, en tal sentido, el Ministerio Público tiene que abordar eso con Fiscalía de alta complejidad y también con una revisión de sus procedimientos internos, con la máxima garantía de los derechos, pero también procurando la eficacia en la investigación. Finalmente, solicitó ayuda para ver los aspectos que deben modificarse de la indicación.

De forma posterior, **la Honorable Senadora señora Pascual** dijo que quería cubrir dos cosas: uno, que se respete y se mantenga la norma de que un par evalúa la falta de cumplimiento de deber de otro par. Y, por lo tanto, y que en la práctica el Fiscal Regional pueda hacerlo sin problema. En segundo lugar, cree que es entendible que un Fiscal Regional por la gran cantidad de investigaciones que tiene no pueda hacerse cargo de tener que llevar a cabo un procedimiento de este tipo con otro fiscal y, por lo tanto, que lo asuma entonces Jefe de División de Probidad, Integridad y Auditoría Interna, pero dejando claro que, siendo una

persona de confianza, no pueda ser interpretado por los Fiscales Regionales que siempre será, necesariamente, de confianza del que está en ese momento a la cabeza.

Seguidamente, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos señor Cordero**, señaló, en primer lugar, que como es un procedimiento disciplinario, la regla estatutaria normal es que tiene que ser una persona de igual o de grado superior en el Ministerio Público. En este caso, el superior sería el Fiscal Nacional pues está a continuación del grado 3 en la cual se encuentra el Fiscal Regional.

Respondiendo a la Senadora señora Pascual, precisó que en la administración pública lo relevante es el grado y no que el funcionario sea de carrera o de confianza. De hecho, si el jefe de servicio está comprometido solo podrán llevar adelante el procedimiento un cargo de confianza. Entonces, si se aplica el mismo criterio de la administración, lo que debiera conservarse es la idea de la igualdad de grado –solo igual o superior- pero como son grados altos, por lo general afirmó, siempre va a ser de igual grado quien lleve adelante el procedimiento. De lo contrario, el derecho al recurso se diluiría.

Advirtió que en algunos casos se podría generar una situación de inhabilitación obvia cuando el incumplimiento del deber provenga de alguna intervención de la División de Probidad e Integridad, en cuyo caso el jefe de División no podría estar a cargo de la instrucción por un principio básico.

Destacó finalmente que las opciones que tiene el Ministerio Público de disponibilidad de personas para que se hagan cargo de esta investigación es bastante acotada por la naturaleza del cargo y por la posición en la cual se encuentra este jefe de división.

Por último, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** dijo compartir lo aseverado por el Ministro señor Cordero. Sin embargo, también afirmó que no hay opción, pues si un Fiscal Regional, que es grado 3, falta a sus deberes, los únicos que pueden llevar adelante la investigación son otros grados 3, es decir los demás Fiscales Regionales o el jefe de División. Quién determinará quién será quien siga el procedimiento es el Fiscal Nacional, el que de acuerdo a la gravedad y complejidad de los hechos y, posiblemente, el origen, tendrá que determinar si es el jefe de la División o no.

Lo anterior, aun cuando no lo diga la indicación, debiera ser la regla general para tratar de no desviar a los Fiscales Regionales de la naturaleza de su función.

Sometida a votación la indicación N° 28, con las modificaciones sugeridas, fue aprobada por la unanimidad de los

integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea.

Al momento de ejercer su voto, **la Honorable Senadora señora Pascual** dejó constancia que le gustaría que se hallara una solución mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria del Fiscal Nacional, para los casos en que ningún Fiscal Regional quiera investigar a un par o, al revés, en que el Jefe de División se encuentre inhabilitado de ejercer esta función.

-.-.-

Seguidamente, la Comisión consideró **las indicaciones N$^{os.}$ 29, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker y N° 30, del Honorable Senador señor Kusanovic** que modifican el artículo 62 de la Ley del Ministerio Público.

El mencionado precepto reglamenta la incompatibilidad de las funciones de los fiscales con toda otra función o empleo remunerado, con excepción de los cargos docentes. Su texto es el siguiente:

“Artículo 62.- Las funciones de los fiscales del Ministerio Público son de dedicación exclusiva, e incompatibles con toda otra función o empleo remunerado con fondos públicos o privados. Excepcionalmente, podrán desempeñar cargos docentes de hasta un máximo de seis horas semanales, en cuyo caso deberán prolongar su jornada para compensar las horas que no hayan podido trabajar por causa del desempeño de los empleos compatibles.”.

La indicación N° 29 reemplaza la oración final “Excepcionalmente, podrán desempeñar cargos docentes de hasta un máximo de seis horas semanales, en cuyo caso deberán prolongar su jornada para compensar las horas que no hayan podido trabajar por causa del desempeño de los empleos compatibles.”, por el siguiente: “Excepcionalmente, podrán ser encomendados a cargos directivos o académicos dentro de la institución por el período que dure su nombramiento, así como desempeñar cargos docentes de hasta un máximo de seis horas semanales, en cuyo caso deberán prolongar su jornada para compensar las horas que no hayan podido trabajar por causa del desempeño de los empleos compatibles.”.”.

Por su parte, **la indicación N° 30** agrega en el artículo 62, a continuación del punto final, la siguiente oración:

“Sin perjuicio de lo anterior, y sin que constituya una renuncia al cargo de fiscal, podrán desempeñarse en cargos académicos o directivos en el Ministerio Publico.”.”.

Al iniciarse su estudio, se hizo presente que ambas indicaciones persiguen, en apariencia, el mismo objetivo.

Luego, **la Honorable Senadora señora Pascual** señaló que los cargos directivos sí pudieran estar considerados dentro del Ministerio Público. Sin embargo, manifestó sus dudas respecto a la regulación de cargos académicos al interior de este servicio.

Acto seguido, **el Fiscal Nacional del Ministerio Público señor Valencia,** expresó que este tema ya ha sido resuelto por esta Comisión, en una norma que se discutió con anterioridad. Igualmente, dijo que al parecer no se refiere a los cargos académicos dentro del Ministerio Público habida consideración de que, más adelante, se habla sobre la posibilidad de compensar la jornada laboral y, por tanto, resulta extraño entender que ésta se alarga para compensar un rol directivo dentro de la misma institución. Insistió que esto no tiene sentido.

Más bien, cree que la indicación gira sobre la idea de cumplir roles directivos en la institución académica donde se efectúa una labor docente.

Añadió, que la extensión de la norma que habilitaría a los fiscales a asumir cargos directivos en instituciones académicas contraviene el propósito de la ley, toda vez que los fiscales son funcionarios con dedicación exclusiva a las tareas propias del Ministerio Público. Esta es una excepción histórica en Chile que proviene de una excepción similar dada para el caso de los jueces y, en consecuencia, no advierte motivo para eliminarla.

Sometidas a votación conjuntamente las indicaciones N$^{os.}$ 29 y 30, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión. Votaron en contra, los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, Castro González y Galilea.

-.-.-

N° 3

A continuación, la Comisión estudió **la indicación N° 31, de S.E el Presidente de la República que modifica el número 3) del texto aprobado en general** y cuyo objeto es incrementar la planta de

personal del Ministerio Público que establece el artículo 72 de la Ley del Ministerio Público.

En este punto, cabe recordar que la actual redacción del artículo 72 de la ley N°19.640 orgánica constitucional del Ministerio Público, estatuye lo siguiente:

"*Artículo 72.- La planta del Ministerio Público estará constituida por los siguientes cargos, a los cuales corresponderán los grados de la escala de sueldos del Poder Judicial que se indican:*

CARGOS	NÚMERO	GRADOS
Fiscales		
Fiscal Nacional	1	I
Fiscal Regional	18	III
Fiscal Adjunto	769	IV- VIII
Director Ejecutivo Nacional	1	II
Director Ejecutivo Nacional	18	III
Jefe de Unidad	73	III - V
Profesionales	1178	VI - XI
Técnicos	611	IX - XIV
Administrativos	1306	XI - XVII
Auxiliares	389	XVII - XIX

A los profesionales que desempeñen funciones de abogado asistente de fiscal se les asignarán los grados entre el VIII y el XI.

El Fiscal Nacional, teniendo presente las necesidades de funcionamiento del Ministerio Público a nivel nacional y las disponibilidades presupuestarias, determinará anualmente, previo informe del Consejo, la dotación de personal de la institución, incluyendo el número de cargos de planta vacantes que se proveerá, hasta el máximo señalado en cada nivel.".

El número 3) del texto aprobado en general por el Senado incrementa los cargos de esta planta de funcionarios, en los siguientes términos:

Cargo/Grados	Incremento del número de cargos			
	A partir de la fecha de la publicación de la presente ley	A partir del día 1 del décimo tercer mes contado desde la fecha de publicación de la presente ley	A contar del día 1 del vigésimo quinto mes contado desde la fecha de publicación de la presente ley	A contar del día 1 del trigésimo séptimo mes contado desde la fecha de publicación de la presente ley
Fiscal Adjunto grados IV-VIII	17	34	67	87
Jefe de Unidad III-V	4			
Profesionales VI-XI	42	59	93	143
Técnicos IX-XIV	12	19	34	53
Administrativos XI-XVII	13	24	49	64
Auxiliares XVII-XIX	1	1	1	2

La indicación N° 31, de Su Excelencia el Presidente de la República reemplaza dicho artículo por el siguiente:

"3) Increméntase la planta contenida en el artículo 72 en los números de cargos y con la gradualidad que a continuación se indica:

CARGO/GRADOS	INCREMENTO DEL NÚMERO DE CARGOS			
	A PARTIR DE LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A PARTIR DEL DÍA 1 DEL DÉCIMO TERCER MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A CONTAR DEL DÍA 1 DEL VIGÉSIMO QUINTO MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A CONTAR DEL DÍA 1 DEL TRIGÉSIMO SÉPTIMO MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY
FISCAL ADJUNTO GRADOS IV-VIII	70	40	40	55
JEFE DE UNIDAD III-V	4			
PROFESIONALES VI-XI	100	68	90	79
TÉCNICOS IX-XIV	27	10	42	39
ADMINISTRATIVOS XI-XVII	20	18	66	46
AUXILIARES XVII-XIX			1	4

Al iniciar su estudio, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti,** otorgó el uso de la palabra al **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**,

quien inició su intervención con un breve resumen del propósito de esta enmienda.

Señaló que este proyecto de ley supone un incremento de recursos para mejorar la gestión de la tramitación de causas, del modelo de atención y los mecanismos de supervisión y control al interior del Servicio. En razón de lo anterior, y con el afán de acelerar este proceso, el Ejecutivo accedió a cambiar la gradualidad en el ingreso de fiscales, profesionales y técnicos para los dos primeros años.

Hizo presente que, el 10 de junio, el Ejecutivo ingresó una indicación estableciendo una nueva gradualidad para el incremento de cargos del Ministerio Público, lo que se expresa especialmente en los tres primeros años. Además de la modificación referida a la asignación profesional Eso implica que se va a iniciar con 221 nuevos funcionarios lo cual importa un 148% de incremento respecto a los 89 funcionarios iniciales, lográndose el segundo año alcanzar 357, y alcanzando el tercer año, aproximadamente el 75% de la dotación total.

Añadió que, aunque no forma parte del debate de esta comisión, en el caso de la Fiscalía Supraterritorial, el Ejecutivo presentó con fecha 5 de agosto de este año una propuesta de gradualidad de implementación que se reduce de 4 a 2 años. Puntualizó que ese cambio supondrá un gasto nuevo que en régimen alcanzará más de 7.595 millones de pesos. Lo anterior, implicará un aumento significativo de la dotación.

Todo lo anterior implica un gran esfuerzo financiero para fortalecer el sistema de persecución penal. Añadió que, en definitiva, sumados ambos proyectos, se incorporan más de 900 funcionarios al Ministerio Público, incluyendo 240 fiscales.

Además de eso el gasto fiscal de 17.020 millones en su primer año, hasta los 56.000 millones en el cuarto año, alcanzaban en régimen 52.000 millones.

El señor Ministro subrayó que se está haciendo el mayor esfuerzo presupuestario posible para fortalecer al Ministerio Público. Explicó que de todos los proyectos de fortalecimiento de servicios públicos que ha presentado el Gobierno, éste era el más significativo.

Indicó que, por cierto, al Ejecutivo le gustaría que estos recursos fueran aún más altos, pero en comparación con otras iniciativas, es el esfuerzo fiscal más importante destinado al fortalecimiento institucional que hoy hace el Estado de Chile.

Luego, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, consultó al señor Ministro acerca del debate que

se había producido en la Cámara respecto del tema de la gradualidad de la implementación de la Fiscalía Supraterritorial. Recordó que su creación generó un amplio consenso cuando se llevó adelante la reforma constitucional respectiva.

A continuación, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos señor Cordero**, explicó que el rechazo de la gradualidad en la Cámara de Diputados se debió a la falta de dotación adicional en el caso de la Fiscalía Supraterritorial, pues hay una dotación en las macrozonas que no habría estado considerada dentro del marco presupuestario. El segundo argumento, es que se quería la reducción de la gradualidad a un año, lo que, en los hechos, explicó, no es gradualidad.

Destacó, que es conveniente tener en consideración que la gradualidad significa una gestión administrativa muy relevante desde el punto de vista de los reclutamientos del nuevo personal. Por lo tanto, hay que tener cuidado cuando uno reduce o suprime las gradualidades por los efectos que ello implica y porque el tiempo para que ese nuevo desempeño institucional entre en régimen, no es menor.

De forma posterior, **el Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Valencia**, declaró a propósito del rechazo de la gradualidad propuesta por el Ejecutivo en el proyecto de ley de Fiscalía Supraterritorial, es un tema que tiene a cargo la Dirección de Presupuestos y por tanto no depende directamente del Ministerio de Justicia. Agregó que el rechazo fue unánime con dos abstenciones en la Sala.

Como se señaló por el señor Ministro, ingresó una indicación del Ejecutivo que inicialmente consideraba una Fiscalía Supraterritorial ubicada en una sola ciudad, pero en el debate existía la intención que existieran delegaciones regionales y así lo incorporó el Ejecutivo cuando presentó el proyecto, aunque esas delegaciones no estaban financiadas.

Hizo presente, además, que no había aumento de fiscales. En dicha Fiscalía son 34 fiscales los que se agregan y ese es su tamaño completo. Tampoco estaba considerado en esa planta original la existencia de las macrozonas. Su gradualidad inicial era de cuatro años, la indicación del Ejecutivo la bajó a dos años, pero igualmente fue rechazada.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Araya** dijo que era consciente que este es el principal esfuerzo financiero que Presidente de la República está haciendo en materia de seguridad. Sin embargo, afirmó que el principal problema del país hoy es la seguridad pública y uno de los ejes para devolverle la tranquilidad a los chilenos es una buena persecución penal lo cual pasa por el fortalecimiento del Ministerio Público. Probablemente, no hay más margen en el caso del Ministerio de

Justicia y Derechos Humanos, y por ello se hace necesario el equipo del Ministerio de Hacienda para tomar una decisión mejor.

Luego, reconoció el esfuerzo que ha hecho el Gobierno, no obstante, subrayó la necesidad de hacer un esfuerzo mayor y, para ello, se requiere tener a la vista la tramitación de la Fiscalía Supraterritorial.

Aseveró, que conversó con fiscales de distintas partes de Chile, quienes le manifestaron, a propósito de la próxima dictación de una instrucción respecto al tema de narcotráfico, que en la práctica se traducirá en que algunos de esos procesos que antes no iban a juicio oral, hoy lo harán. Afirmó que este cambio implicará sacar de funcionamiento a muchos fiscales que antes estaban en juicios abreviados, pero que ahora serán juicios orales que durarán hasta 10 días. Existirá una recarga de trabajo y por esa razón, hay que tener a la vista la Fiscalía Supraterritorial la cual debiera absorber una parte importante de ese trabajo, al menos en materia de drogas. Otras fiscalías van a funcionar con recarga, lo que en la práctica se traduce en que ellas pueden llegar a tener al fiscal una semana o 10 días en un juicio en materia de tráfico, sin poder atender público y sin poder dedicarse a la investigación.

Finalizó su intervención señalando que lo que siempre se presentó como una gran solución para resolver parte de los problemas estructurales que tiene el Ministerio Público era la Fiscalía Supraterritorial, resulta entonces paradójico que no pueda partir bien desde el primer día dicho órgano nuevo. Sabemos que es un tema que maneja el Ministerio de Hacienda, y por ello será necesario requerir su parecer y, en caso de que haya que priorizar y postergar otra área, habrá que hacerlo.

Luego, **el Honorable Senador señor Galilea**, adujo que podría ser instructivo para toda la Comisión tener a la vista la discusión general en materia de seguridad y saber qué es lo es que efectivamente se requiere.

Sabemos, continuó, que hoy la dimensión más ostensible de la crisis que vive el país es la relativa a seguridad, y esto tiene varias dimensiones. Se ha hablado el tema carcelario, y ha quedado totalmente claro que solo ampliar uno o dos recintos penitenciarios no soluciona nada, se debe pensar en más de 10.000 nuevas plazas para que esto tenga un mínimo de coherencia.

Igualmente, es necesario saber el impacto que esta iniciativa tendrá en la Defensoría Penal, el influjo o consecuencias que t en los Juzgados de Garantía, en los Tribunales Orales de Juicio Oral en lo Penal, entre otros. Es imperativo mirar el panorama completo para afirmar, con seguridad que tal es la necesidad primera, y así sucesivamente.

De lo contrario, continuó, efectivamente habrá un desorden, un tropiezo. Se requiere saber si los juzgados están preparados para absorber un mayor dinamismo, se precisa conocer si Gendarmería de Chile va a estar preparada o no. En síntesis, debe volverse a mirar el bosque completo para tener una referencia con la que estemos claros, y en la que coincidamos por dónde se avanzará.

Afirmó, que todo aquello se debe hacer con miras a tener una legislación orgánica que nos ayude efectivamente a ser consistentes en la persecución del delito.

De forma posterior, **la Honorable Senadora señora Pascual** dijo que es muy tentador en todos los debates de creación y de fortalecimiento de nuevas institucionalidades, sobre todo, a partir de la valoración y la evaluación interna que se hace en cada una de las instituciones como desde la mirada externa, pensar que todo se juega en solo una apuesta. Desde esa perspectiva, es humanamente razonable que cada uno tenga las mejores pretensiones en materia de seguridad pública, cuyos cambios ya han sido largamente conversados, especialmente en materia de narcotráfico y crimen organizado.

Con todo, el fortalecimiento del Ministerio Público, de Gendarmería de Chile, del Poder Judicial y la creación del futuro Servicio de Acceso a la Justicia ayudan y son un gesto muy importante. Sin embargo, también es necesario tener presente que la seguridad pública también supone mejorar la seguridad social.

En una mirada holística, sostuvo, se necesita al Ministerio de Hacienda, pero también es indispensable tener en cuenta los problemas que nos han hecho saber los funcionarios de los distintos estamentos del Ministerio Público y que comenzaron desde su nacimiento como órgano, y por ello, solicitó al Ejecutivo que revise esos problemas, especialmente en materia de discriminaciones. No todo tiene que ver con más recursos para mejorar el número de funcionarios, hay que eliminar ciertas discriminaciones arbitrarias, como el hecho de que las permutas de cargos sólo sean aplicables a los fiscales y no a los otros funcionarios.

Valoró la instalación y el fortalecimiento del Ministerio Público, pero sobre todo la indicación sustitutiva que ha presentado el Ejecutivo porque favorece la instalación, el primer año, de un tercio de los nuevos cargos que se crean. Lo mismo en materia de Fiscalía Supraterritorial cuyo establecimiento de la dotación era inicialmente en cuatro años y se redujo a dos.

Acto seguido, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** dijo estar de acuerdo con la indicación N° 31 del Ejecutivo, en

el sentido de que se cumplió con el compromiso de avanzar en esta gradualidad, lo que debiera contribuir a mejorar la seguridad de la población.

En relación a la Fiscalía Supraterritorial, connotó que es un gran avance que se haya bajado la gradualidad de cuatro a dos años, pero quizá resultaría mejor si se hace como se hizo en este proyecto de ley, es decir, invertir la gradualidad en dos años, pero con la mayor parte de los funcionarios que ingresen al segundo año. Esa proporción inversa, quizá, no es significativa y podría producir un real efecto cuando esta Fiscalía Supraterritorial se convierta en ley.

A continuación, aludió al estudio publicado en la prensa, específicamente, en el diario El Mercurio, en el que se dejaba constancia de la preocupación por la baja en las condenas, el alza en la absolución y el crecimiento las causas archivadas, sin imputados conocidos; los cuales son, precisamente, aspectos que se han criticado a la gestión anterior, y respecto de las cuales hubo un fuerte compromiso del Fiscal Nacional en el Senado y en la Comisión cuando expuso con motivo de su candidatura.

Preguntó, si realmente la institucionalidad está preparada para perseguir este tipo de delitos, dado que terminan o archivados o absueltos. Consultó entonces, qué es aquello que debe hacerse para lograr más condenas en materia de crimen organizado y narcotráfico.

La Honorable Senadora señora Pascual enunció que debe tenerse en cuenta que, cada uno de estos nuevos cargos que se crean implican, gráficamente, escritorios, computadores, espacios de trabajo, que no siempre están en la institucionalidad y, por lo tanto, puede ser un verdadero agobio acomodar una institución para la acogida de la dotación de personal que se instalará producto del fortalecimiento en recursos humanos que implica esta importante reforma.

A su turno, **el Honorable Senador señor Araya** hizo hincapié en lo dicho por el Honorable Senador señor Galilea en cuanto a que le parece una muy buena idea tener una visión de conjunto de la institucionalidad en materia de pesquisa, enjuiciamiento penal y capacidad y despliegue penitenciario, pues con esos datos se puede averiguar cuántos carabineros se requieren, su especialización, el tipo de unidades operativas que necesitan etcétera.

Finalmente, consultó **al Fiscal Nacional** si producto del instructivo de drogas reciente, existe un estimado de cuántos juicios orales adicionales se va a traducir dicho cambio de criterio en el Ministerio Público.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** hizo presente que pareciera de lo aseverado con antelación,

que se quisiera volver a la discusión en general del proyecto de ley. Destacó, que ya se escuchó a la Defensoría, se oyó a Carabineros y se pidió informe al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. De la misma forma se escuchó a los jueces. Entonces, con la información obtenida es posible hacer un compilado para saber el estado de la cuestión. Se mostró abierta a revisar y ver de nuevo algunas cosas, pero, al mismo tiempo, recordó que durante la discusión en general ya se obtuvo la información necesaria.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Galilea** subrayó el que nadie quiere detener este proyecto. Explicó que simplemente quiere repasar lo visto y, sobre todo, que estuviera el Ministerio de Hacienda para tener claros los pasos que hay que seguir y cuáles son ineludibles para que este esfuerzo sea consistente, coherente y produzca efectos reales, y no se tengan audiencias suspendidas de forma recurrente, ya sea porque no hay personal de la Defensoría o porque no hay capacidad en los Juzgados de Garantía.

Acto seguido **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti,** señaló que, como presidente de la Comisión impulsará y sacará adelante este proyecto y respaldará aquellas iniciativas como el acortamiento de la gradualidad. Con el compromiso que el Presidente de la República ha hecho en materia presupuestaria tanto en esta iniciativa como en el de la Fiscalía Supraterritorial se va a tener un robustecimiento enorme.

Como ya lo ha dicho en ocasiones anteriores, no aprobará más proyectos de ley, ya sean de este gobierno o de otro que se rotulen como imprescindibles, pero que no incluyen análisis de gestión. Afirmó, que lo que se vio en Carabineros de Chile fue grave, pues miles de funcionarios policiales entraron a la institución y eso no mejoró la gestión de la institución. De la misma forma, el Ministerio Público en el pasado incrementó su número de funcionarios y eso no mejoró la gestión. Si todos no están aparejados a la corrección de determinadas conductas institucionales, no mejorará el desempeño de este organismo.

Recordó que Chile ha sido riguroso durante al menos 30 años en materia presupuestaria. Los proyectos son financiados y justificados, y eso es un logro que todas las administraciones han tenido. Cuando se planifica una dotación de funcionarios, están los dineros provistos y está asegurada la infraestructura y el financiamiento, lo cual, manifestó, es un logro de la administración. Pero, hizo presente su preocupación de que la seguridad de la persecución penal sea mayor y que se cumpla efectivamente, sin duplicar las funciones.

En el mismo sentido, se hizo eco de parte de los comentarios sobre la nota aparecida en el diario El Mercurio, de la **Honorable Senadora señora Ebensperger** acerca de la menor cantidad de

condenas y de mayor cantidad de causas archivadas, lo cual, advirtió, alerta sobre un eventual deterioro en la labor de investigación que realice la Fiscalía.

En otro orden de ideas, consultó acerca de la distribución regional y nacional de los ECOH (Equipos de Crimen Organizado y Homicidios) iniciativa desarrollada por el Ministerio Público, en conjunto con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en el marco del plan “Calle Sin Violencia”, para enfrentar la persecución penal del delito de homicidio, secuestros y de sus delitos conexos cometidos en contextos de crimen organizado.

Hizo presente que, en materia de persecución penal, existe una dispersión de las labores de prevención de los delitos que en parte ejercen ciertos órganos de gobierno y las tareas que ejecuta el Ministerio Público, lo que conduce a duplicar esfuerzos en estas materias.

Posteriormente, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos señor Cordero**, destacó que el significativo esfuerzo que ha hecho el Fisco de Chile para tratar de apoyar el proceso de fortalecimiento del Ministerio Público. Lograr esta propuesta ha supuesto un diálogo con el Ministerio Público, en cuyo transcurso se reconoce una vocación clara del órgano persecutor penal para buscar mecanismos de solución y, sobre todo, para comprender el panorama general en el que tiene lugar esta reforma.

Luego, contestando las inquietudes y consultas de los Honorables Senadores señor Galilea y señoras Pascual y Ebensperger indicó que uno de los aspectos que habitualmente no se internalizan cada vez que se aprueban leyes e incluso cuando se evalúan financieramente los proyectos, se vincula con el impacto sistémico de dichas iniciativas en el funcionamiento de instituciones que son interdependientes.

Un ejemplo de esto, en su opinión, sería la Defensoría Penal Pública la cual recibe solo demanda derivada, pues no todos los ingresos que van al Ministerio Público se redirigen a la Defensoría Pública. De la misma manera, los impactos que tienen en el sistema de justicia otros aspectos que son relevantes. Lo anterior, por cuanto esta discusión se está dando semanas antes de que se pueda finalmente promulgar y publicar el proyecto de ley de reincidencia que, quizás, es el proyecto de ley de la reforma al Código Procesal Penal más significativo en los últimos años, el cual no tiene impacto financiero directo, pero, sí lo tiene en el flujo de trabajo y en la eficiencia de las instituciones.

Esto ha formado parte de la discusión de la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, en la cual está el Ministerio Público, el Poder Judicial, las policías y Gendarmería de Chile.

Reveló, que hasta hoy se siente el impacto de la regularización post pandemia, en el caso de los nuevos agendamientos de audiencias. La Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal evaluó, a partir de los datos que entregó la Corporación Administrativa del Poder Judicial más el producto del trabajo conjunto del Ministerio Público, la Defensoría Penal y el Poder Judicial, que explica la alta tasa de nuevos agendamientos.

Lo dicho, sostuvo, tiene un impacto en que los juicios no se lleven a cabo, que se suspendan, o que haya personas en prisión preventiva lo que en rigor podría estar vinculado a los retrasos y nuevos agendamientos. Las razones de esto son múltiples, pero se ha podido sistematizar una solución, que no es otra que la gestión, y para la cual todas las instituciones vinculadas han manifestado voluntad de avanzar.

Otro ejemplo está constituido por una serie de prácticas que están al interior del sistema de enjuiciamiento criminal. Algunas, derivaron de ciertas rutinas que terminaron afectando la eficiencia del sistema, razón por la que se le ha encomendado a la Academia Judicial establecer un programa de capacitación interinstitucional y así poder llevar a cabo en una solución *piloto* para mejorar las herramientas de gestión.

Con ello, enfatizó que los impactos en el sistema de enjuiciamiento criminal no solo tienen que ver con la dotación, sino también con flujos de trabajo y eficiencia. Para ilustrar lo anterior, hizo el ejercicio de implementar medidas para la mayor eficiencia policial con más recursos, lo cual tendrá un impacto directo en las cargas de trabajo en el Ministerio Público.

Hoy, los tres delitos más significativos por los cuales las personas se encuentran privadas de libertad -poco más del 70%- son: el delito de robo, en primer lugar; delitos de infracción a la ley de drogas, en segundo lugar; robos no violentos, en tercer lugar; y, en cuarto lugar, los delitos establecidos en leyes especiales, en especial infracciones a la ley de control de armas.

Si se miran a su vez las tasas de crecimiento desde diciembre del 2021 hasta hoy, el incremento más significativo, de un 58% es en materia de drogas. A continuación, lo que sigue es el delito de robo. Y, producto de los efectos del funcionamiento del Ministerio Público, las tasas de homicidio también han aumentado las personas privadas de libertad en un 39%; y los delitos sexuales han aumentado en un 42%.

Esgrimió que, si se pudiera hacer una relación -aun cuando no establecer una causalidad- entre la eficiencia del Ministerio Público en este periodo y las personas privadas de libertad, se podría comprobar el impacto que tuvo la reforma contenida en la ley N°20.931 (Agenda corta anti delincuencia II) además de la eficiencia del Ministerio

Público y de las Policías. En segundo lugar, la modificación a la ley N°20.000.

Destacó que el Ejecutivo lo que puede hacer es traer a la Comisión lo que se ha trabajado conjuntamente con el resto de las instituciones en la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Criminal. En esa instancia se resuelven, precisamente, por coordinación de gestión entre las instituciones, algunos problemas, sin embargo, la eficiencia llega hasta un determinado límite. Por ejemplo, citó el caso de San Pedro de Atacama, localidad en la que, afirmó, es indispensable tener un tribunal. A propósito de esto, el problema central es que el Ministerio Público puede mover recursos e instalar una oficina, pero en el caso del Poder Judicial, para instalar un tribunal se debe enviar un proyecto de ley al Congreso que crea el Tribunal de San Pedro. El sistema se rigidiza en este último caso, y por lo tanto no le da flexibilidad al Poder Judicial para poder encauzar rápidamente sus esfuerzos. En consecuencias, hay efectos que no son simultáneos.

Y es así, continuó su exposición, porque los recursos y las dotaciones son limitados. Por lo tanto, las estrategias de persecución criminal y de eficiencia están muy focalizadas en estos ámbitos. De ahí la razón para mostrar los datos del tipo de delito y destacar que hay una cierta relación entre la política criminal y la estrategia de persecución del Ministerio Público. Entonces, concluyó, no solo el aumento de dotación y de eficiencia policial tiene impacto en la persecución penal.

En relación a los ECOH, recordó que ellos nacieron como una iniciativa de transferencia de recursos desde la Subsecretaría del Interior para abordar un programa que ha sido muy exitoso en su gestión por parte del Ministerio Público. Pero, esos son recursos que hoy deberán ser trasladados al Ministerio Público para darle autonomía en la gestión de ellos al órgano persecutor, con el fin de que se cumpla con los objetivos de dicho programa.

De forma posterior, **el Fiscal Nacional, señor Valencia**, señaló no conocer el contenido del comentado informe al que hace referencia el diario El Mercurio, aun cuando afirmó haber leído la nota de prensa. Hizo hincapié en que el mencionado estudio estaba referido a los últimos 10 años y, recordó que la Comisión conoce su diagnóstico respecto de los siete años previos a que asumiera su cargo.

Particularmente, en relación con la pregunta formulada por el Honorable Senador señor Araya, advirtió que no tenía una instrucción general que fijase reglas nacionales respecto de cantidades de drogas incautadas, en relación con la posibilidad de realizar un juicio abreviado o un juicio oral. Lo que sí existe, señaló, es medición de gramaje respecto de los delitos de manejo en estado de ebriedad, entonces se sabía

que dependiendo la cantidad de droga si se podía o no suspender condicionalmente o la necesidad de juicio, ciertas condiciones respecto de los funcionarios públicos para los delitos de cierta naturaleza, pero no existía respecto de drogas.

No obstante, atestiguó, que sí existían criterios regionales, pero no había un criterio nacional. Por tanto, si una Fiscalía Regional decidía no definir criterios claros sobre el particular eso quedaba abandonado al criterio del fiscal, pero a propósito del incidente de Rancagua en que existió cooperación eficaz en una causa de 100 kilos de drogas y, en consecuencia, no habiendo reglas sobre juicios abreviados era posible que un fiscal adjunto, en el caso en el Fiscal Regional no hubiera resuelto fijar reglas, pudiera llegar a juicio abreviado en una causa por 100 kilos de droga.

Luego de aquello, explicó, que encargó personalmente a la unidad de crimen organizado que estableciese una instrucción general para el efecto de fijar criterios cuantitativos y para establecer qué tipo de droga se admiten la posibilidad de llegar a un juicio abreviado, y en caso de proceder un juicio abreviado fijar cantidades máximas. Lo anterior, se somete conforme a nuestra normativa interna a la opinión del Consejo General de Fiscales Regionales.

En efecto, los fiscales emitieron su opinión e hicieron algunos cambios respecto a las cantidades, pero hoy hay una cantidad determinada máxima de clorhidrato de cocaína y respecto de la cual no puede haber ningún acuerdo para llegar a juicio abreviado, siendo irrelevante la cantidad de imputados que están involucrados, en caso alguno se divide en función de su número.

Bajo esa cantidad de droga será por instrucción del Fiscal Nacional y siempre se requerirá opinión del Fiscal Regional. Hay unas reglas sobre ese punto y los fiscales, además, tienen la potestad de poner reglas más estrictas. Ello se hizo porque se entiende que la realidad del Norte es distinta de la realidad de Magallanes, lo cual quiere decir que, en consecuencia, la gravedad de un hecho en cuanto a la cantidad de drogas cambia según los contextos donde el delito se haya cometido, y por lo tanto el fiscal podría ser más estricto, pero no menos que es lo que está en la instrucción general dictada. En el caso de drogas químicas como, por ejemplo, el fentanilo, no puede en caso alguno existir juicio abreviado.

Lo señalado, fue una medida consultada con los fiscales regionales y manifestó que aún no se ha hecho una estimación de su impacto.

Hizo presente, al concluir, que si la Comisión lo tiene a bien, será necesario ver los impactos sistémicos para el caso de reformas en algunos de los órganos involucrados en la pesquisa penal como,

por ejemplo, lo que se prevé respecto a las policías, particularmente de la Policía de Investigaciones, por cuanto posee algunos problemas de cobertura. El Servicio Médico Legal, también es especialmente relevante y, por último, el Instituto de Salud Pública que es sustancialmente importante en el caso de delitos vinculados a drogas, por las demoras en los informes.

Seguidamente, **la Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público, señora Ana María Morales**, indicó que el informe de la Universidad de San Sebastián entrega datos, pero esos datos agregados suelen esconder realidades. Añadió que cuando asumió el Fiscal Nacional, y dentro de los primeros Consejos de Fiscales se presentó la situación relativa al deterioro que habían tenido las cifras institucionales en los últimos 10 años, se escondían, explicó, varias realidades. Principalmente, las asociadas a la pandemia.

Por ejemplo, hubo un abultamiento de las sentencias condenatorias que puede esconder las cifras, precisamente porque hubo mucho procedimiento monitorio por delitos sanitarios. Por ello, señaló, cada uno de los datos hay que verlos en su realidad y contexto. Y en vista y considerando que la situación que era conocida se diseñaron una serie de procesos internos, uno de ellos fue el ECOH, y también una meta asociada al aumento de las sentencias condenatorias por parte de la Fiscalía Regional.

Esta última meta precisó, por primera vez se estableció en el Ministerio Público, es decir, por vez primera se introduce una meta de resultado y no de proceso. Dicha consecución les impone a los fiscales regionales el compromiso de aumentar anualmente la cantidad de sentencias condenatorias, a disminuir los archivos provisionales con imputados conocidos, y a no afectar la vigencia, porque también afectando la vigencia pueden de cierta forma controlar los datos.

La mencionada meta se encuentra vigente a partir de este año y se comenzarán a ver los resultados en los próximos años. Sin perjuicio de eso, el informe señala que el año 2023 por primera vez se ve un aumento de las sentencias condenatorias y una disminución de las absolutorias, lo cual se traduce en un tímido 3% de aumento de las sentencias condenatorias respecto al año 2022, y un poco más fuerte el descenso de las absolutorias respecto al mismo año 2022. Esto, implica que ya los efectos de esta gestión se comienzan a ver.

De forma posterior, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** hizo presente que todos estás interesados y abocados a proyectos para mejorar la persecución penal, sin pasar a llevar el principio de objetividad. Hay un prurito para la persecución del crimen organizado, pero le pareció que es necesario explicar lo de la meta para el aumento de las sentencias condenatorias, pues le pareció un incentivo perverso.

Consultó, qué ganan los fiscales si cumplen esa meta, y en qué queda con ello el principio de objetividad. Consignó el peligro que entraña una meta de esa naturaleza, aun cuando comparte que si hay personas culpables ojalá se obtenga una sentencia condenatoria. Sin embargo, decirle a un fiscal que va a ganar un bono si este semestre se logran tantas sentencias condenatorias, o subir un 10% dichas sentencias, por ejemplo, es algo riesgoso.

Hizo presente que no es el Ministerio Público quien dicta las sentencias, sino que los tribunales de justicia. Reiteró que hay ahí un incentivo perverso.

La Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público, señora Ana María Morales, contestó a la consulta anterior advirtiendo que eso se controla porque el principio objetividad está establecido en el Código Procesal Penal, y es un deber que tienen los fiscales del Ministerio Público. Enunció que la meta está establecida precisamente, para que pueda ser cumplida tratándose de juicios orales y procedimientos abreviados. No es, por tanto, respecto de cualquier procedimiento penal. Eso es lo primero que debe tenerse presente, para que no exista el error de creer que se puede aumentar la tasa de sentencias condenatorias considerando los procedimientos monitorios o por medio de los delitos de bagatela.

Este incentivo, reiteró, se trata solo de juicios orales, de manera de que puedan aumentar las sentencias condenatorias, y no constituye un incentivo económico. Es netamente de evaluación de desempeño. El mentado mecanismo de incentivo va de la mano con la reforma que se va a publicar prontamente en materia de reincidencia.

Existirán más herramientas, y ahora el procedimiento abreviado se amplía de 5 a 10 años para todos los delitos. Es esperable, entonces, que aumenten las sentencias condenatorias y esto es un estímulo para efectos de levantar las estadísticas que, precisamente, el informe de la universidad citada publicado en el diario El Mercurio les emplaza en cuanto a su eficacia.

Precisó, que se deben tener indicadores en esa línea siempre que ellos no afecten los archivos provisionales. La meta se fija con tres variables: la primera, es el aumento de las sentencias condenatorias. La segunda, es la disminución de los archivos provisionales con imputado conocido. Es decir, se incita a que se investigue en los casos en que hay imputado conocido, porque aún en eso se habían deteriorado la cifras. Y, la tercera variable, es la vigencia, es decir la disminución de casos que existen sin cerrar.

Citó el caso de la Fiscalía de Tarapacá que tiene muy buen desempeño en materia de sentencias condenatorias y muy bajo en archivos provisionales. Sin embargo, tenía mucha vigencia, pues existían muchos casos que quedaban sin cerrar. Esa es, entonces, la tríada para efectos de poder establecer la meta de resultado que, por primera vez, existe en el Ministerio Público.

Puntualizó, igualmente, que el *quantum* de la meta lo fija cada Fiscalía Regional mirando su propio desempeño. El aumento no viene prefijado de ninguna dirección, sino que, de acuerdo a sus recursos, cada Fiscalía debe ver cómo puede comprometerse a la consecución de su objetivo.

Respecto de los equipos ECOH, sostuvo que se han establecido en 10 regiones del país y surgen como respuesta no solamente frente al fenómeno del crimen organizado si no, sobre todo para paliar la necesidad de levantamiento de diligencias de investigación desde el primer momento de la constitución en el sitio del suceso.

Dichos equipos ECOH, están desde la región de Arica y Parinacota hasta la Región del Biobío. Se exceptúan la región de Ñuble, de Los Ríos, de Los Lagos, de Aysén y de Magallanes. La razón de la exclusión es porque en los últimos informes del Observatorio de Homicidios no se han observado aumentos en su la tasa de homicidios y, dichos equipos, se establecieron con base en dicha tasa. En cambio, en el resto de las regiones sí se había experimentado un alza tanto en su frecuencia como en su tasa.

No obstante, explicó que la creación de un equipo ECOH es siempre algo que está en evaluación y puede requerirse que se implemente en una región que hasta ahora no lo tiene. Los resultados de dichos equipos han sido bastante satisfactorios, pues se ha tenido un aumento muy importante en la cantidad tanto de casos como de imputados que se han formalizado por los delitos de homicidio y secuestro.

Así, la tasa de casos con personas formalizadas aumentó en un 10% en los casos de homicidio, mientras que en el caso de los imputados por secuestro esa variación fue de un 23%.

Finalmente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti,** hizo presente que hay una publicación extensa que discurre sobre el traslado y la mutación de los delitos. Argumentó que, en la medida en que se persiguen los delitos en un lado, ilícitos penales se trasladan a otras zonas. La política sistémica a implementar, indicó, es para evitar que se instale este tipo de delitos en una determinada región y no se tenga que pedir un equipo ECOH cuando ya estadísticamente la situación está excedida.

Remarcó, que si bien la creación de equipos ECOH responde a un modelo y se implementa en regiones cuyas tasas de delitos graves son más altas, en las regiones en que no existen estas unidades, en vez de favorecerlas se les termina castigando. En los informes recibidos se constatan que este tipo de delito se está trasladando, desgraciadamente, hacia el sur del país.

Sometida a votación la indicación N° 31, fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea.

-.-.-

Los **Honorables Senadores señores Ossandón y Prohens**, **formularon la indicación N° 32,** que modifica el mencionado artículo 72 para agregar los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto nuevos, nuevos:

“El Plan Institucional Anual que el Ministerio Público debe elaborar de conformidad al artículo 91 de la ley N° 19.640, deberá contener las líneas de acción, los objetivos estratégicos, los ámbitos o áreas delictuales y los lineamientos, acciones y medidas de atención a víctimas y testigos, que serán atendidos o satisfechos con este incremento de dotación. Se deberán establecer metas y señalar los indicadores de desempeño o elementos de similar naturaleza, que posibiliten la medición del grado de cumplimiento en sus distintas líneas de acción y metas definidas, a nivel nacional y por región, dando cuenta del cumplimiento efectivo de su misión institucional, esto es, la eficiencia y eficacia en la persecución penal y el mejoramiento en la atención de víctimas.

Para proceder a la implementación del incremento de número de cargos señalados en la tercera etapa, a contar del día 1 del vigésimo quinto mes contado desde la fecha de publicación de la presente ley, se deberá contar con un informe que evalúe los resultados de las acciones desarrolladas, y las mediciones de eficiencia, eficacia y calidad, especialmente las que se establezcan en el Plan Institucional Anual a que se refiere el inciso anterior. Para ello, el Ministerio Público contratará, previa licitación pública, a una entidad evaluadora externa. Dicho informe deberá ser remitido a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, la que evaluará el adecuado cumplimiento las metas definidas, evacuando el respectivo informe al efecto.

Con el informe favorable de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, se procederá al incremento de dotación comprometido en dicha etapa. En caso de que el Fiscal Nacional

discrepe de los resultados de la evaluación efectuada por la entidad evaluadora externa o del informe de la Dirección de Presupuestos, podrá reclamar ante el Ministro de Hacienda, a través de la Instancia técnica a la que se refiere el artículo 12 ter de la Ley 20.240.

El mismo procedimiento señalado en el inciso anterior, se aplicará para proceder a la implementación del incremento de número de cargos señalados en la cuarta etapa, a contar del día 1 del trigésimo séptimo mes contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Los informes de la entidad evaluadora externa y los informes que al efecto evacúe la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, deberán ser remitidos a las Comisiones de Hacienda y de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado y de la Cámara de Diputados, como también aquellos que emitan la Instancia Técnica a la que se refiere el artículo 12 ter de la ley N° 20.240 de conformidad al inciso precedente.

A los Fiscales Adjuntos y Funcionarios que se incorporen con motivo del incremento de dotación, tan pronto se incorporen y, en todo caso dentro de los 2 meses siguientes a su incorporación, se les deberá impartir las correspondientes capacitaciones, para el adecuado conocimiento, desempeño y cumplimiento de sus funciones y obligaciones propias de su cargo.”.”.

Al iniciar su estudio, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** indicó que era partidaria de rechazar la indicación, en primer lugar, por no estar bien redactada aun cuando ella puede tener una buena motivación. Igualmente, le parece improcedente estatuir en una ley permanente un incremento de la dotación y de las distintas etapas que establece el artículo 72 de la ley N°19.640, sin distinguir además si se refiere a nuevos incrementos o no, lo cual que, además pueda ser inadmisible. Lo mismo por la obligación de contratar, previa licitación pública, una entidad evaluadora.

Recordó, que se aprobó en el actual proyecto de ley en tramitación, una indicación por la cual el Fiscal Nacional debe rendir cuenta a las Comisiones de Constitución de ambas Cámaras del Congreso Nacional, instancias en que se podrá hacer las consultas acerca de todas las obligaciones que establece la ley, lo cual le parece que es suficiente.

Posteriormente, **la Honorable Senadora señora Pascual** hizo presente la inadmisibilidad de requerir, únicamente con los informes positivos de cada una de las instituciones, incrementos de dotación y comprometer recursos futuros. De la misma manera, estimó que la facultad y el establecimiento de obligación para la Dirección de Presupuestos de contestar favorablemente, la indicación resulta inadmisible. Igualmente, por la licitación de la consultora.

Luego, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, hizo presente que el propósito perseguido por la indicación está recogido en este proyecto de ley, específicamente, en la indicación N° 59 y siguientes que regulan las auditorías externas las que, en algún sentido, se refieren a buena parte del contenido de la indicación en discusión. Esto es algo que el Fiscal Nacional ha explicado en su presentación y que el Ejecutivo también efectuó en su momento. Reiteró que los fines perseguidos por la indicación se encuentran cubiertos.

A su turno, **el Fiscal Nacional, señor Valencia**, no solo hizo propios los argumentos que expresó el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, sino que refrendó que aquellos aspectos que pretende solucionar la indicación, se encuentran suficientemente resueltos en la indicación N° 59 del Ejecutivo.

La indicación N° 32 fue declarada inadmisible por la Presidenta accidental de la Comisión, Honorable Senadora señora Pascual.

-.-.-

A continuación, la Comisión consideró **la indicación N° 33, de la Honorable Senadora señora Pascual,** que reemplaza en el inciso segundo del artículo 72, la expresión “VIII” por “VI”.”.

En primer lugar, su autora manifestó que cuando se elabora y construye esta institucionalidad se generó una diferencia con todo el resto de las unidades del Servicio. Explicó que, en el estamento profesional, solo a los abogados asistentes se les pone un tope de grado en su carrera funcionaria de forma muy diferente a los otros profesionales. Por ello, ha surgido una demanda muy sencilla de parte de las asociaciones en cuanto a que este punto pueda ser revisado, entendiendo que la indicación es inadmisible.

En tal sentido, solicitó que esto sea revisado por el Ejecutivo puesto que no hay ni una sola otra institución en ninguno de los otros ámbitos del Estado en la que se ponga a un profesional determinado un tope de esta naturaleza. Por tal razón hizo presente al Ejecutivo se tuviera a bien considerar esto en futuras conversaciones y al Fiscal Nacional que pueda recoger esta demanda de los funcionarios.

Acto seguido, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** señaló compartir lo expresado por la Senadora Pascual y, en tal sentido, señaló desconocer si existen razones para que los abogados asistentes no partan como el resto de los profesionales que van desde el grado 6 al grado 11, sino que vayan del grado 8 al 11. De ser así, deberían tener un escalafón aparte, pero, si están dentro del escalafón profesional

constituye una discriminación que carece de fundamento y, por tanto, arbitraria. Indicó, además, que los abogados asistentes son quienes subrogan a los fiscales cuando es por pocos días y aquello no va aparejado del pago de la diferencia de sueldo. No hay incentivos para que un abogado asistente subrogue a un fiscal bajo esos términos.

Solicitó al Ejecutivo conocer las razones que existieron para el establecimiento de la señalada discriminación.

A su turno, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, explicó que el Ejecutivo y el Fiscal Nacional están en disposición de tener una conversación separada para efectos de la estructura de carrera funcionaria en el Ministerio Público. Recordó que este problema de la carrera funcionaria de los abogados asistentes surgió con la ley de fortalecimiento del Ministerio Público del año 2015, ocasión a partir de la cual se produjo la distorsión.

Recalcó, que seguirán conversando con el Ministerio Público para que estos aspectos se aborden en una mesa de trabajo distinta.

La indicación N° 33 fue retirada por la Honorable Senadora señora Pascual.

-.-.-

A continuación, la Comisión trató **la indicación N° 34 de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker**, que modifica el artículo 72.

Mediante ella se incorpora el siguiente inciso cuarto al mencionado precepto:

“Asimismo, propondrá a la Dirección de Presupuestos un plan de incentivo al retiro para los fiscales adjuntos con más de 15 años en ejercicio de sus funciones, el que deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.”.

En primer lugar, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, puntualizó que el Ejecutivo no ha considerado un Plan de Incentivo al Retiro para esta institución, dadas sus características, diseño y el tiempo que tiene esta institución. Lo anterior, no significa que en el futuro no puede ser considerado. Remarcó, que los planes de incentivo en este ámbito que ha aprobado este Congreso Nacional, a instancia de Ministerio de Hacienda, tienen propósitos bien específicos, tanto en la administración pública como en otros sectores.

La Presidenta (S) de la Comisión, Honorable Senadora señora Pascual, declaró inadmisible la indicación N° 34, en virtud de lo dispuesto en el número 4 del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

-.-.-

A continuación, la Comisión se abocó al estudio de la **indicación N° 35, del Honorable Senador señor De Urresti**, que incorpora un inciso cuarto al artículo 72. Su texto es el siguiente:

"Tratándose de las Fiscalías Unipersonales, éstas deberán contar con una planta de a lo menos un fiscal adjunto y dos abogados asistentes.".".

Al iniciar su estudio**, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti,** señaló que le gustaría escuchar el parecer del l Ministerio Público en este punto. Agregó que, en todo caso, la estructura de las fiscalías unipersonales en la región que representa está agotada. Hay seis fiscalías unipersonales, lo cual es prácticamente toda la región, salvo en la ciudad de Valdivia. Y coexisten situaciones tan disímiles entre las fiscalías unipersonales de capitales provinciales, como La Unión con 50.000 habitantes con unas más pequeñas también con fiscalía unipersonal, pero con la existencia de crimen organizado.

Así como la Fiscalía Supraterritorial es una expresión de modernización después de más de dos décadas de la persecución del crimen, la Fiscalía unipersonal también tiene que tener una adecuación producto de la sobrecarga de trabajo que llevan estas unidades.

Luego**, la Honorable Senadora señora Ebensperger** recordó que en sesiones anteriores se había planteado un compromiso para terminar con las fiscalías unipersonales a lo cual respondieron que, por recursos involucrados, eso no era posible. En todo caso, se hizo presente que debido al aumento personal se consideraba que todas las fiscalías unipersonales iban a tener, a lo menos, un fiscal adjunto y un abogado asistente. De ser así, y si está en el informe financiero, afirmó esta indicación no sería inadmisible.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Pascual** destacó, a propósito de la discusión acerca de las fiscalías unipersonales, que la modificación en debate tiene una trascendencia a futuro cual es, imponer una estructura en las fiscalías pequeñas. Finalizo, afirmando que lo complejo de la indicación es que el Fiscal Nacional no podrá hacer ajustes considerando la carga de trabajo o necesidades contingentes.

Luego, **la Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público, señora Ana María Morales**, expuso que las fiscalías se crean por resolución del Fiscal Nacional, a propuesta de los Fiscales Regionales. Es por tanto una estructura móvil que ha permitido crear fiscalías en lugares como Cabo de Hornos y Colchane. Señaló que respaldaban esta indicación aun cuando no está contemplada en el informe financiero porque está todo contemplado dentro de los nuevos profesionales que se incorporan de forma genérica. Sin embargo, de acuerdo a datos que tiene el Ministerio Público ya está considerado y comprometido que cada Fiscalía unipersonal cuente con dos abogados asistentes. No obstante, señaló que es mejor que no quede establecido en la ley para no volver rígida la creación futura de otras fiscalías unipersonales.

A su turno, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti,** preguntó acerca del grado de cumplimientos a esos compromisos. Dijo creer que esta indicación es algo que mejora el servicio, pero también mejora la calidad de vida y la calidad de la gestión de un fiscal unipersonal.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor Araya** afirmó que la fiscalía unipersonal hoy es un problema, porque un fiscal no da abasto sobre todo en lugares donde hay muchas comunas en que ha crecido la actividad de la Fiscalía por lo que tienen que estar en audiencias o en diligencias de investigación. Dicho eso, preguntó al Ministerio Público cuántas fiscalías unipersonales hay en el país, porque su número no va aparejado con la creación de un juzgado de garantía. Tiene sentido la instalación de una fiscalía en la medida en que esté funcionando también un juzgado que sea próximo. Como ejemplo, citó la Fiscalía de San Pedro Atacama la cual no puede ser una fiscalía unipersonal porque el mayor decomiso de droga se da en lo que se denomina el Alto Loa.

Por lo tanto, consultó acerca de cuántas fiscalías nuevas se crearán a nivel nacional y en qué lugares se instalarían. Hoy la Fiscalía no tiene cobertura territorial para las comunas nuevas, e independiente que se establezca esta norma, existe un marco que fija la cantidad de personal que se le autorizó anualmente al persecutor penal, y por más se haga la declaración, si este no tiene personal, va a ser un problema la aplicación práctica de la norma.

Enseguida**, la Honorable Senadora señora Ebensperger** declaró que cuando se comienza a hablar del proyecto de ley de fortalecimiento del Ministerio Público, uno de los temas más sensibles que se debía solucionar era el de las fiscalías unipersonales. Generalmente, ellas están establecidas en comunas rurales, donde hay pocos medios y en las cuales un solo fiscal no puede hacerse cargo de las múltiples diligencias que implica el trabajo de persecución penal.

Compartió la consulta acerca de cómo se materializará el compromiso adquirido en torno a estas fiscalías unipersonales. La idea es que quede en una norma objetiva, de modo que quien esté ejerciendo la jefatura del órgano esté obligado a cumplir.

En seguida, **el Ministro de Justicia y Derechos Humano, señor Cordero**, sostuvo que la manera en que está redactada la indicación implica una rigidez en el funcionamiento del Ministerio Público. Y eso es extremadamente complejo porque lo que hace es que le resta gestión a la institución. Entonces, teóricamente, es cierto el Ministerio Público ha dicho que una fiscalía unipersonal tiene que tener dos abogados asistentes, pero es probable también que por razones de gestión sea solo uno, pues puede requerir adaptaciones en el tiempo. En relación a la creación de tribunales, acotó que el modelo legal chileno de creación de tribunales hace extremadamente rígida su creación y eso, lo que provoca, es que instituciones flexibles, como el Ministerio Público, no vayan a la par con la creación de los tribunales, pues requieren de una ley especial y, como además, el Código Orgánico de Tribunales obliga a la creación de un tribunal por territorio jurisdiccional entonces, regularmente, la distribución de los tribunales no necesariamente coincide con las necesidades de las comunidades locales.

Apuntó que, una propuesta intermedia, podría ser, a propósito de una indicación de la propia Senadora señora Ebensperger, que se incorpore una regla en el artículo 15 bis sobre rendición de cuentas, con fin de que el Ministerio Público rinda cuenta de la distribución de sus recursos, que es la manera en que el Congreso a su vez mantiene el control.

Luego**, el Honorable Senador señor Galilea** dijo que es evidente que a los legisladores no les gusta la existencia de las fiscalías unipersonales, por lo ya expresado. Pero, hay que ver el marco presupuestario, el personal, y si se es absolutamente rígido, se podría decir que debe haber al menos el fiscal con un asistente lo cual hará que no se va a crear una fiscalía hasta que tenga la posibilidad del Ministerio Público de tener dos o más personas y, por lo tanto, no se tendrá nada esperando el tiempo necesario para que existan dos personas. O, partir con el fiscal unipersonal.

Agregó que quizá se podría dejar una expresión de intenciones en el artículo 72 del proyecto de ley, el cual modifica la planta, diciendo una frase “en la medida de lo posible se deberán evitar las fiscalías unipersonales” o que su existencia deberá ser muy justificada, dando una señal clara de lo que el legislador quiere. Si se mantiene la rigidez, se va a estar generando que no haya fiscales simplemente porque no hay manera presupuestaria de que exista el número de personas que la norma requeriría.

Acto seguido, **la Gerente de la División de Estudios, señora Ana María Morales,** precisó que a nivel nacional existen 47 fiscalías unipersonales. Algunas, se encuentran concentradas en algunas zonas como es el caso de la región de Los Ríos, donde está la mayor cantidad de Fiscalías unipersonales en el país.

Destacó que es necesario mantener la flexibilidad para la creación de fiscalías unipersonales de modo de poder adecuarse a las nuevas realidades que van surgiendo, como es el caso de la localidad de Colchane, entre otras. Igualmente, sin perjuicio del compromiso del Ministerio Público, hizo presente que no es la realidad de toda la fiscalía unipersonal el tener un solo abogado. Hay algunas que ya tienen dos abogados asistentes, pero eso ha sido producto del reordenamiento dentro de la propia Fiscalía Regional. Esa medida supone sacar un fiscal asistente de una fiscalía local para enviarlo a la unipersonal.

Finalizó señalando que la fiscalía unipersonal es para el Ministerio Público una necesidad en este momento, y hay comunas, por ejemplo, que no ameritan contar con una fiscalía local.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** señaló que entendía la situación, pero no la convence tener una fiscalía unipersonal, por ejemplo, en una provincia puede que tenga pocos habitantes, pero que tiene una extensión de 40.000 kilómetros cuadrados. Indicó que debieran existir ciertos parámetros en la ley para mediante ellos, asegurar un fiscal adjunto y dos abogados asistentes en los lugares más carenciados de persecución penal.

Arguyó, que en Chile todo se hace de acuerdo al número de población que por cierto es algo importante, pero no es lo único. Las comunas rurales, con esa fórmula nunca van a surgir si todo se sigue midiendo por el número de población. Hay ahí un círculo vicioso, pues si dichas localidades no tienen desarrollo ni oportunidades, la gente que vive ahí se va a la zona urbana. Así entonces, nunca se podrá crecer.

Detalló que quisiera conocer cuáles son las características de estas cuarenta y siete unidades fiscalías unipersonales. Aseguró que no son todas lo mismo ni todas tienen el mismo territorio ni la misma población ni el mismo nivel de delincuencia ni la misma gravedad de los delitos que ahí se cometen. Reiteró que en esta indicación debe fijar algunos parámetros para la instalación de una fiscalía unipersonal.

Luego, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, aseveró que formuló esta indicación conociendo la realidad de su zona, en la que existen seis fiscalías unipersonales. Afirmó, además, que hay fiscalías unipersonales que están absolutamente excedidas

de trabajo y que le sorprende la situación actual que vive el norte del país en esta materia.

Igualmente, recogió la inquietud de que no puede ser sólo el número de población lo que defina la existencia de una fiscalía, y esgrimió que debe atenderse también a la gravedad del delito, como tiene que existir de la misma forma una política criminal nacional. No obstante, la inadmisibilidad de la indicación, hay un nudo que es necesario abordar.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Araya** hizo presente que una solución para este tema sería entregarles mayores atribuciones a los fiscales regionales y al Fiscal Nacional para redistribuir el personal que tienen. Una de las grandes discusiones que en Antofagasta es qué hacer con la Fiscalía de María Elena, histórico campamento minero con poca comisión de delitos, y que es un recurso que está subutilizado y que perfectamente podría ser destinado a San Pedro Atacama, a Antofagasta o a Calama.

Manifestó que la solución podría estar dada en que, frente a situaciones excepcionales, la Fiscalía pudiera contar con un instrumento que le permitiera poder mover profesionales no solamente en la región, sino a otras regiones por un período acotado de tiempo y para cubrir estas necesidades que surgen puntualmente. Flexibilizar un poco las normas de dotación de movimiento personal podría ser un recurso para encarar estos temas.

Consideró que no cree que se vayan a crear nuevas fiscalías unipersonales porque eso va de la mano con la creación de nuevos tribunales y, afirmó que no habrá nuevos tribunales, salvo en San Pedro de Atacama y dos más en el sur.

Acto seguido, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** dijo que no debiera haber ningún fiscal unipersonal que no tenga al menos un abogado asistente que lo pueda subrogar, y que pueda también comparecer a las audiencias. El artículo 72 del proyecto de ley que establece nueva planta viene con 1.178 nuevos profesionales de los cuales solo 502 son abogados asistentes y consultó acerca del resto y qué tipo de profesionales son. Afirmó, que debiera priorizarse más a los abogados asistentes sin cambiar los dineros en el informe financiero. Si se habla de flexibilidad, aseguró, no debiera tener una prioridad entre los 1.178 para los abogados asistentes.

A continuación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, precisó que se hizo el desglose de las 47 fiscalías unipersonales y las que también sería importante conocer por regiones. Sin embargo, aseveró también hay un tema que le llama la atención y que se vincula con la cantidad de personal y de funcionarios de

altos grados en Santiago, en la Fiscalía Nacional. Acotó que ahí también hay que tener una mirada nueva para reforzar la gestión del Fiscal Nacional, pero a la vez la de las regiones.

Luego, **la Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público, señora Ana María Morales**, señaló que dentro de las nuevas atribuciones del Fiscal Nacional se aprobó un nuevo literal que le permite distribuir anualmente las dotaciones de fiscales adjuntos y profesionales de cada Fiscalía Regional, de acuerdo a las necesidades de la operación.

Recordó que se trata de una norma que autoriza a ejercer esa atribución una vez al año. Esa disposición entrega estabilidad laboral a las personas que se están desempeñando en dichos cargos. Destacó que con esa disposición es suficiente para hacerse cargo de las emergencias.

A lo anterior, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** dijo entender que esa facultad que se le había dado al Fiscal Nacional y que surgió cuando asumió el actual Fiscal Nacional y tuvo que hacer frente a un número importante de homicidios que había en Alto Hospicio. Buscando algunos resquicios legales, envió a dos fiscales que estaban en Santiago en la zona oriente con lo cual se aclararon cerca de 11 homicidios pendientes en dicha comuna nortina. Luego nació el ECOH y lo demás, pero si esa facultad es redistribuir solo el personal regional estamos en la misma situación. Se requiere que se redistribuya la dotación nacional.

La Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público, señora Ana María Morales, destacó que precisamente es lo que señala la Senadora. La norma distribuye anualmente las dotaciones fiscales adjuntos y profesionales de cada Fiscalía Regional, entonces fija la dotación de cada Fiscalía Regional, la cual puede sufrir variaciones año a año entre regiones. Esgrimió que, al hablar de “necesidades de la operación” otorga la flexibilidad que se pide.

Agregó, que actualmente hay una dotación autorizada de 4.400 funcionarios en el Ministerio Público de los cuales 250 están en la Fiscalía Nacional, y hay nuevas divisiones y funciones dentro de la propia Fiscalía Nacional con la dotación que ya existe. La dotación nueva que se está creando, permite hacerse cargo de las recientes necesidades que existen en la Fiscalía Nacional.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Araya** destacó que hay que reforzar la atribución del Fiscal Nacional respecto a la fijación de la dotación que se hace una vez al año. Pero, qué ocurre si hay una urgencia, por un aumento en una comuna determinada de homicidios, tráfico de drogas y no hay fiscalía local, con lo que no va a poder

redestinar personal producto que ya se hizo la fijación de dotación anual. Aseguró, que debiera existir una válvula de escape que permita que el Fiscal Nacional pueda destinar personal en situaciones intempestivas.

Enseguida, **la Honorable Senadora señora Pascual** manifestó que en estos casos debería operar lo que opera para el resto del servicio público y las instituciones, y es que, frente a situaciones excepcionales, se pueden resolver con cometidos funcionarios, manteniendo la estabilidad de la dotación. Piensa que se pueden estar superponiendo los dos debates y confundiendo su resolución.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, pidió la búsqueda una fórmula al Ejecutivo, que establezca criterios y flexibilidad para la restructuración de la dotación de las fiscalías para suplir y atender las necesidades imprevistas y urgentes que vayan surgiendo a lo largo del país. Y además que las 47 fiscalías unipersonales existentes tengan un refuerzo adecuado de personal.

En la siguiente sesión que se continuó con el análisis de esta materia, **la asesora del señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señora Sthefanía Walser,** señaló que el Ejecutivo intentó estudiar una propuesta, pero, no encontró una fórmula que evitara el problema de rigidizar el funcionamiento de esta fiscalía.

Por tales motivos, el Ejecutivo plantea no innovar en la materia. Y, particularmente no reforzar el artículo 39 haciendo presente las fiscalías unipersonales, pues estima que ello podría traer un efecto adverso, más perjudicial. De incorporarse un párrafo que señalara que las fiscalías unipersonales deben cumplir con requisitos copulativos, la ley orgánica constitucional estaría estableciendo su regulación muy rígida.

Refrendó el compromiso que ha tenido el Ministerio de Hacienda, la Dirección de Presupuestos, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como también el Ministerio Público en las reuniones que se celebraron el año 2023 y 2024, para fortalecer al Ministerio Público, incluidas las mencionadas unidades.

Destacó que las fiscalías unipersonales fueron uno de los elementos centrales a tomar en consideración por parte del Ejecutivo, y la idea es que esta nueva dotación que se incorpora el ente persecutor fortalezca las zonas aisladas y, dentro de ellas, particularmente a las fiscalías unipersonales.

En el mismo sentido, **la Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público, señora Ana María Morales** ratificó el compromiso señalado en orden a, dentro de la dotación de profesionales, se podrá asignar abogados asistentes a las fiscalías unipersonales, de manera

que puedan operar adecuadamente las subrogancias en caso de ausencia de los fiscales.

Igualmente, señaló que exploran junto al Ejecutivo diversas fórmulas para regular a las fiscalías unipersonales, pero en realidad la mayoría de dichos intentos afectan la flexibilidad para crear fiscalías unipersonales. Acotó que hay lugares alejados, como las zonas fronterizas, donde efectivamente la regulación de las fiscalías unipersonales sí parece adecuada. Compartió la decisión del Ejecutivo en orden a no innovar. Pero, sin perjuicio de ello, insistió en el compromiso de la institución en orden a dotar a las fiscalías unipersonales de al menos dos abogados asistentes, de manera que puedan operar adecuadamente las subrogancias en caso de ausencia del fiscal.

Acto seguido, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, dijo confiar en lo señalado, pero también hay experiencia que muestran que esos compromisos no siempre se pueden cumplir. De la misma forma, dijo comprender que no tiene que haber una sobredotación en un lugar donde seguramente la conflictividad es poca, pero hay fiscalías unipersonales en el norte, en las zonas fronterizas, que puede estar llena de trabajos complejos y muy demandantes de forma permanente.

Confesó no tener una plena convicción en cuanto a que se vaya a mejorar el servicio de dichas fiscalías, y afirmó que su avance es un principio fundamental, porque con ellas mejora la persecución, pero también mejora la calidad de vida de los fiscales y de quienes desempeñan ahí. Comprendió de la misma forma la excepcionalidad de que habrá fiscalías unipersonales que tienen que mantener su carácter unipersonal. No es correcto, por ejemplo, sobre dotar a Puerto Williams, pero sería bueno reforzar localidades como Colchane.

Dicho lo anterior, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó que la experiencia vuelve cada vez más necesaria una indicación como la presentada por el Senador De Urresti. Sin embargo, buscaría una redacción en que dijera algo así: “Tratándose de las fiscalías unipersonales, el número de fiscales adjuntos y de abogados asistentes será determinado por el Fiscal Nacional por resolución fundada y conforme a la naturaleza de la fiscalía del lugar”.

De lo contrario, solamente lo harán por la cantidad población y el problema es que hay lugares en que la jurisdicción es sumamente amplia, entonces es necesario algo que no quede al mero arbitrio y, al menos, que el número de fiscales adjuntos y abogados asistentes deba ser fundado por el Fiscal Nacional es algo que pudiera mejorar la fiscalía unipersonal.

Acto seguido, **el Honorable Senador señor Galilea** profundizó en la idea de la Senadora señora Ebensperger la cual compatibiliza lo mencionado por el Presidente de la Comisión y el propio Ministerio Público. La fiscalía unipersonal pura debiera ser algo excepcional, y por lo tanto debiera ser fundada su creación.

Hizo presente que no se debería prohibir que existan, porque pueden existir casos justificados. Así entonces, si a la redacción propuesta se le sumara la frase “excepcionalmente y por razón fundada, se podrá eximir de la existencia de dos fiscales o de los dos abogados adjuntos” puede resolverse el tema dejándole la herramienta al Fiscal Nacional, pero que, en ningún caso se transforme en norma, tener fiscalías unipersonales puras.

Enseguida, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti,** manifestó que capitales provinciales, por ejemplo, tengan la misma situación en materia de persecución penal que una simple comuna, es algo que no se condice. Ello, atestiguó, lo ve a propósito de la región que representa. Valdivia, tiene siete fiscales, una fiscalía robusta y con buenos equipos; y seis fiscalías locales, una de ellas es La Unión, que es la capital de la provincia de Ranco, que es una ciudad de casi 50.000 habitantes, versus otras fiscalías donde hay comunas mucho más pequeñas. Esto no dice solo relación con la población.

El caso del norte, por ejemplo, donde debe haber una ínfima cantidad de población, pero es fronteriza y en que por ejemplo desde Calama se atienden situaciones delictuales de todo el Loa. Tal vez, la solución es invertir la situación existente y que sea el fiscal unipersonal la norma excepcional y la dotación sea, al menos, una fiscalía algo más robusta.

Luego, **la Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público, señora Ana María Morales,** indicó, respecto de la consulta planteada por la Senadora señora Ebensperger, que es el artículo 39 de la ley N°19.640 del Ministerio Público el que establece los criterios para la creación de las fiscalías locales, estableciendo que será a propuesta del respectivo Fiscal Regional en base a la distribución geográfica, criterios de carga trabajo, extensión territorial, facilidad de las comunicaciones y eficiencia y uso de los recursos. Es decir, hoy ya son criterios que están más allá de la mera ubicación geográfica.

De todas maneras, quiso mostrar una propuesta traída en caso que se quisiera perseverar en la indicación.

Acto seguido, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** señaló que la existencia del artículo 39, hace más fuerza respecto de la necesidad de que se requiere esto, porque incluso estando

establecido en la ley, no se respetan esos criterios. Hoy es más importante que se incluya algo relacionado con esto.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, explicó que se han propusieron como criterios el que, junto con los aumentos, se modernice, se mejore y se actualice el andamiaje institucional del Ministerio Público, pues es evidente que las fiscalías locales mutaron y cambiaron en ese sentido.

Sugirió que, entre las fiscalías regionales y locales, debiera existir una fiscalía intermedia. La fiscalía unipersonal debiera ser excepcionalísima.

Posteriormente, **la asesora del señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señora Sthefanía Walser** propuso una redacción intentando consensuar las preocupaciones que tiene la Comisión. Sugirió, la incorporación de un inciso en el artículo 39 de la ley N°19.640 del Ministerio Público una oración que indique que “Tratándose de las fiscalías que cuenten con solo un fiscal, fuera de los criterios señalados en el inciso anterior, deberá considerarse para su creación la necesidad de contar con fiscalías en lugares alejados y zonas fronterizas mediante resolución fundada”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, replicó a la propuesta del Ejecutivo que, en este caso, no se persigue crear nuevas fiscalías, sino que reforzar su integración. Se puede crear efectivamente una fiscalía unipersonal pura si así es menester. Pero lo que se persigue es la modificación de las unipersonales que claramente no son, por las tareas y cargo de trabajo, unipersonales. Para crear nuevas fiscalías unipersonales aisladas, no va a haber problema, porque ellas están en lugares muy periféricos o fronterizos.

Lo que debe ser enfrentado es el fenómeno en las cuarenta y siete fiscalías unipersonales que funcionan deficitariamente por falta de dotación y por una excesiva carga laboral. Consultó, finalmente, por la conformación actual de las fiscalías de la región de Aysén y de Magallanes.

Enseguida, **la Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público, señora Ana María Morales,** respondió a la pregunta formulada reservando el derecho a corroborar la información, que en el caso de la región de Magallanes existen dos fiscalías locales, a saber: la fiscalía de Punta Arenas y la fiscalía de Puerto Natales, y está pendiente la creación de una fiscalía unipersonal, que es la fiscalía de Cabo de Hornos.

Dejó constancia que hoy las fiscalías unipersonales, aun cuando se denominen unipersonales, cuentan con un

promedio de siete funcionarios. Cada fiscalía unipersonal tiene un administrador, funcionarios de apoyo, y administrativos.

Replicó, a lo dicho por la representante del Ministerio Público, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti,** en cuanto a que la idea no es crear más fiscalías locales, pues existe un soporte desde los administrativos, hasta los servicios necesarios para su funcionamiento. Lo que motiva esta indicación es la significativa carga que tiene un fiscal unipersonal. Por tanto, afirmó, se debe establecer un estándar que, al menos 40 de estas fiscalías unipersonales, tengan un abogado asistente y alguien que pueda investigar, que atienda al público y a las víctimas.

Preguntó qué ocurre si el fiscal unipersonal es destinado a otras funciones en una macro zona.

Al respecto, **la Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público, señora Ana María Morales,** señaló que el tema de la macro zona es parte de la discusión de la Fiscalía Supraterritorial la cual viene con una dotación especial.

Sugirió que frente a una insatisfacción de la Comisión con las propuestas y compromisos que hay sobre la mesa, una posibilidad sería perseverar en la indicación que está en discusión, que no genera problema porque precisamente coincide con el compromiso ofrecido. Y quizás, plantearla con un vocablo más bien facultativo para que no comprometer el presupuesto.

Luego, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** recalcó que la Comisión no quiere interferir en la creación de fiscalías unipersonales, sino que las que ya están, tengan el número de funcionarios necesario para que puedan funcionar adecuadamente.

Insistió que la indicación puede quedar tal cual, pero agregando que “por resolución fundada el Fiscal Nacional señale que no es necesario contar con esta dotación.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, expresó que ella podría simplificar la solución al problema que se debate. El Fiscal Nacional tendría la facultad para señalar cuáles, de las 47 fiscalías unipersonales existentes, conservaría su actual condición.

Pidió a la representante del Ministerio Público pronunciarse sobre la redacción que sugirió la Senadora señora Ebensperger, que cree que ayuda a compatibilizar lo que se ha planteado en la discusión, a efecto de no rigidizar el estatuto de estas fiscalías.

A su turno, **la Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público, señora Ana María Morales,** expresó que estiman que puede ser una buena salida, aun cuando hizo presente que sería mediante una resolución del Fiscal Regional, porque son los Fiscales Regionales los que crean las fiscalías unipersonales y no el Fiscal Nacional en base a una propuesta del Fiscal Regional, y aludiría a las necesidades de la operación como fundamento.

La Honorable Senadora señora Ebensperger acotó que le preocupa que los Fiscales Regionales no tengan la misma preocupación por los sectores más pequeños o periféricos, y que su mayor preocupación siempre va a ser la capital regional. Por ejemplo, en el caso de Tarapacá va a ser Iquique y Alto Hospicio, y escasamente enviará a algún fiscal a una zona periférica. Quien podrá ver esto sin ser incumbente es el Fiscal Nacional.

El Presidente de la Comisión, **Honorable Senador señor De Urresti** declaró admisible la indicación, cuyo texto, con las modificaciones propuestas, quedaría como sigue:

“Tratándose de las fiscalías unipersonales, éstas deberán contar con una planta de a lo menos un fiscal adjunto y dos abogados asistentes, salvo que, por resolución fundada del Fiscal Nacional, se determine que no es necesario contar con esta dotación en una fiscalía unipersonal determinada.”.

Sometida a votación la indicación N° 35 con modificaciones, esta fue aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Galilea. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Pascual.

Al fundamentar su voto, **la Honorable Senadora señora Pascual** adujo que la indicación limita la facultad del Ministerio Público para determinar cómo se instalan unidades y ajustar la dotación de personal. Agregó, que más allá de la necesidad de fortalecer las fiscalías unipersonales, la indicación puede crear una situación más compleja en el futuro, Explicó que no se ha convencido de la conveniencia de aprobar esta disposición.

A su turno, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** justificó su voto favorable, dado que este proyecto ya aprobó un aumento de la dotación que incorpora a 337 profesionales adicionales a los ya existentes, y hoy existen solo 47 fiscalías unipersonales, lo cual descarta que esta norma imponga una presión insalvable para el Ejecutivo.

-.-.-

A continuación, la Comisión analizó **la indicación N° 36, del Honorable Senador señor De Urresti**, que incorpora en referido artículo 72, el siguiente inciso, quinto, nuevo:

"La Fiscalía Regional de los Ríos, deberá contar con una Unidad de Alta Complejidad, que esté además especializada en la investigación y persecución de delitos ambientales.".".

El Presidente de las Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, expresó que, entendiendo la inadmisibilidad de la indicación, era necesario abrir un debate, habida cuenta de la existencia de tres regiones en las que hay tribunales ambientales: Antofagasta, Metropolitana y la de Los Ríos, con una enorme área de competencia, a lo que se suma la nueva la ley de delitos económicos y medioambientales.

Además, añadió, todo eso va aparejado de las unidades que ha generado la Policía de Investigaciones que se llaman Unidades de Delitos Económicos y Patrimoniales que están especializados en dicha persecución, y cubren toda un área con un creciente avance. Señaló que no tiene problema en retirar la indicación, pero antes preguntó al Ministerio Público cómo están abordando los delitos ambientales, que son una nueva realidad en el ámbito penal y patrimonial, particularmente a la luz de la última legislación aprobada por el Congreso Nacional.

Luego, **la Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público, señora Ana María Morales,** respondió a la pregunta formulada por el Senador señor de Urresti, y precisó que dicha preocupación se aborda en el proyecto de ley de creación de la Fiscalía Supraterritorial, lo cual implica modificar el sistema análisis criminal y focos delictivos, creándose para ello las Unidades Regionales de Análisis Criminal de Crimen Organizado y Alta Complejidad. Sugirió entonces, que dicho tópico se examine con ocasión del proyecto de ley de creación de la Fiscalía Supraterritorial.

Concluido su estudio, esta indicación fue retirada por el Honorable Senador señor De Urresti.

-.-.-

A continuación, la Comisión trató **las indicaciones N$^{os.}$ 37, 38, 39 y 40**, que recae en el artículo 75 bis.

Cabe recordar que el artículo 75 bis de la Ley del Ministerio Público establece que los fiscales adjuntos que ocupen los grados

VIII a VI, inclusive, tendrán un sistema de ascenso, de carácter técnico y reglado, por el cual podrán acceder sucesivamente a grados jerárquicos inmediatamente superiores. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 75, mediante este sistema de ascenso los fiscales podrán acceder hasta el grado V inclusive, de acuerdo al presente artículo.

Agrega que esta disposición que los procesos de promoción interna se realizarán cada dos años, mediante un sistema que garantice su publicidad y transparencia, y en ellos obtendrán el respectivo ascenso los fiscales que cumplan los siguientes requisitos:

1) Haber permanecido en el cargo que ocuparen a la fecha de postulación, como mínimo, el número de años que se establece a continuación:

Fiscal Adjunto Grado Antigüedad en el cargo
VI ……..7
VII ……7
VIII …….6

2) No haber sido sancionado, durante los últimos dos años, con alguna medida disciplinaria o administrativa.

3) Haber sido calificado, durante los tres últimos años, con una nota promedio en la evaluación de desempeño individual, igual o superior a 95 % de la respectiva escala de evaluación.

4) Haber aprobado, durante su tiempo de permanencia en el respectivo grado, cursos de perfeccionamiento, diplomados o maestrías, o bien aprobar un examen de conocimientos, todo ello en la forma y condiciones que determine el Fiscal Nacional.

En todo caso, en el respectivo proceso de promoción solo podrá ascender hasta un número de postulantes que no supere el 15% de la planta de fiscales adjuntos. Si se excediere esa cifra, se preferirá a quienes hubieren obtenido mejor nota en la evaluación de desempeño individual, durante los últimos tres años. De continuar la igualdad, se priorizará a los fiscales adjuntos que tengan mayor antigüedad en la institución.

La promoción de los fiscales adjuntos antes señalados se realizará solamente conforme a este artículo.”.

La indicación N° 37 del Honorable Senador señor Kusanovic reemplaza el inciso primero del artículo 75 bis, por el siguiente:

“Artículo 75 bis. - Los fiscales adjuntos que ocupen los grados VIII a V, inclusive, tendrán un sistema de ascenso, de carácter técnico y reglado, por el cual podrán acceder sucesivamente a grados jerárquicos inmediatamente superiores. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 75, mediante este sistema de ascenso los fiscales podrán acceder hasta el grado IV inclusive, de acuerdo al presente artículo.”.”.

La Presidenta (S) de la Comisión, Honorable Senadora señora Pascual, declaró inadmisible esta indicación dado que se trata de una materia reservada a la iniciativa exclusiva del Jefe de Estado.

Luego, se analizó **la indicación N° 38, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker**, cuyo propósito es reemplazar en el inciso primero del artículo 75 bis, los guarismos “VI” por “V”, y “V” por “IV”, respectivamente.”.

La Presidenta (S) de la Comisión Honorable Senadora señora Pascual, declaró inadmisible la indicación N° 38, **dado que se trata de una materia reservada a la iniciativa exclusiva del Jefe de Estado.**

Seguidamente, se trató **la indicación N° 39, del Honorable Senador señor Kusanovic**, que reemplaza el numeral 1) del inciso segundo del artículo 75 bis por el siguiente:

“1) Haber permanecido en el cargo que ocuparen a la fecha de postulación, como mínimo, el número de años que se establece a continuación:

Fiscal Adjunto	Grado	Antigüedad en el cargo
	V	7
	VI	7
	VII	7
	VIII	2”.”.

La Presidenta (S) de la Comisión, Honorable Senadora señora Pascual, declaró inadmisible la indicación N°39, **dado que se trata de una materia reservada a la iniciativa exclusiva del Jefe de Estado.**

Consecutivamente, se analizó **la indicación N° 40 de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker**, que incorpora en el numeral 1) del inciso segundo del artículo 75 bis, las siguientes modificaciones:

a) Agrega una línea que incorpore en la columna grado, el guarismo “V” y, en la columna antigüedad en el cargo, el guarismo “7”.

b) Sustituye en la línea del grado “VIII”, el número “6” por “2”.”.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Pascual, declaró inadmisible la indicación N° 40, **dado que se trata de una materia reservada a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.**

-.-.-

A continuación, la Comisión trató las **indicaciones N$^{os.}$ 41 y 42** que recaen en el artículo 77.

Este precepto establece que el Fiscal Nacional aplicará el sistema de remuneraciones de acuerdo a criterios objetivos, permanentes y no discriminatorios.

Agrega que establecerá las circunstancias objetivas que se considerarán para determinar la remuneración a que tendrán derecho los fiscales adjuntos, dentro de los tramos señalados en el artículo 75, y aquella con la que serán contratados los funcionarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76.

Añade que el sistema de remuneraciones deberá contemplar también bonos por desempeño individual basados en los resultados de la evaluación del personal y bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan.

Luego, precisa que las metas por gestión institucional dirán relación con la oportunidad y eficiencia del desempeño laboral y con la calidad de los servicios prestados, teniendo en cuenta la cantidad, complejidad y naturaleza de los casos que estén bajo responsabilidad de la unidad respectiva, así como los medios humanos y materiales con que cuenten.

El texto aprobado en general, reemplazó, en el inciso tercero del artículo 77, la frase “bonos por desempeño individual basados en los resultados de la evaluación del personal y bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan” por la frase “bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan y bonos por desempeño colectivo basados en el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas para cada una de las fiscalías regionales y de la Fiscalía Nacional. Para este efecto, la Fiscalía Nacional estará constituida por todas sus unidades administrativas, unidades

especializadas y unidades de apoyo, y por aquellas que no dependan de una fiscalía regional.”.

La **indicación N° 41**, **de la Honorable Senadora señora Ebensperger**, suprime el texto aprobado en general.

Al iniciarse el estudio de esta indicación, fue retirada por su autora.

La indicación N° 42, de los Honorables Senadores señora Pascual y señor Núñez, agrega al texto aprobado en general la siguiente oración final: “Los bonos de gestión institucional por cumplimiento de metas no podrán establecerse en atención a cantidad de causas terminadas por archivo provisional o decisión de no perseverar en el procedimiento.”.

Al inicio de su análisis, **la Honorable Senadora señora Pascual** señaló que iba a proponer su aprobación con una enmienda. El nuevo texto señala lo siguiente:

“Los bonos de gestión institucional por cumplimiento de metas relacionadas a la vigencia de causas no podrán considerar los términos de aquellas realizados sin control judicial, tales como los contemplados en el artículo 167 y 248 del Código Procesal Penal.”.

Al fundamentarlo, explicó que lo que se busca es impedir que, para poder cumplir con las metas y acceder a los bonos de desempeño, se archiven y se cierren causas sin gestiones judiciales. En todo caso, aclaró que si es el juez el que cierra la causa, no es el fiscal quien no está cumpliendo con la tramitación en ese caso. Acotó que el propósito de la indicación es que todos los procedimientos y todas las investigaciones culminen con la mayor cantidad de resultados positivos posibles.

Luego, **el Honorable Senador señor Araya** hizo presente que entiende el sentido de la indicación, pero precisó que este quizás sea uno de los temas más polémicos que siempre se ha enfrentado en el Ministerio Público. En cuanto al pago de los bonos por los cierres de causas derivados por su archivo provisional o por el ejercicio de la decisión de no perseverar, señaló que, no obstante estar de acuerdo con la idea, señaló que hay problemas para acogerla.

Consideró que al mirarse el conjunto del sistema procesal penal no se pensó que todo se iba a investigar, pues se previó el hecho de que una serie de causas no irían directamente a investigación, pero que al hacerse la denuncia requerirían igualmente una cierta tramitación administrativa. A este respecto, enfatizó que se debe llegar a un justo punto medio respecto de aquellas personas que no van a audiencias penales, pero

que sí realizan labores vinculadas a la dictación de archivos provisionales o con el ejercicio de las facultades de no perseverar, que son parte de la institución y realizan un trabajo importante.

Connotó, que, al conversarse con los padres de la reforma procesal penal, lo que ellos pensaron fue que lo que llegaría a juicio fuera lo mínimo, es decir, los hechos más graves y, respecto de los demás, deberían existir salidas procesales distintas, con el fin de evitar lo que ocurría en el antiguo sistema penal en el cual se despachaba la orden de investigar que daba vueltas y vueltas y después de seis o siete meses llegaba al mismo lugar sin antecedentes. Todo esto significaba un gran costo de horas de trabajo de funcionarios policiales y del tribunal.

En síntesis, si bien se mostró de acuerdo con la idea, enfatizó que se debe buscar no excluir de los bonos de incentivo a aquellos funcionarios que intervienen en el ejercicio de las facultades de no perseverar y en el archivo provisional de causas.

Con posterioridad**, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, manifestó que si el objetivo es discutir la manera en que se diseñan los incentivos al desempeño, esta indicación debería discutirse en ese contexto.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Pascual** pidió al Ministerio Público, contestar una pregunta hecha por la Senadora Ebensperger en cuanto a los bonos por desempeño por metas institucionales colectivas e individuales en el Ministerio Público.

Al respecto, **la Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, señora Mónica Naranjo**, expresó que es un tema recurrente. Al respecto, precisó que los Compromisos de Gestión Institucional de los últimos años, particularmente el del año en curso no tienen vinculación a un bono por archivo de causa. A mayor abundamiento, hizo presente que la fijación de las metas que están contenidas en los compromisos de gestión institucional son metas que se conversaron y acordaron con el Ministerio de Hacienda y, en especial, con la Dirección de Presupuestos.

Hoy, aseveró, en los compromisos de gestión institucional del año 2024 se distinguen tres áreas: la primera, relacionada con la eficacia de la persecución penal; una segunda, vinculada a la calidad de servicio y, una tercera, referida a la gestión institucional. Si se mira particularmente la eficacia y la persecución penal, sus metas para este año guardan relación con la toma de declaración a las víctimas dentro de ciertos plazos y con la posibilidad de realizar solicitudes oportunas de instrucciones de los procedimientos asociados a los equipos de crimen organizado y homicidios.

Dichas metas, recalcó, han sido validadas por el Ministerio de Hacienda y el pago del bono se hace en la medida que se cumplan los objetivos establecidos.

A continuación, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos,** a propósito de la pregunta sobre la eliminación de los convenios de desempeño individual, señaló que es una discusión que se dio en el contexto de la mesa de trabajo del proyecto de ley de fortalecimiento del Ministerio Público, con funcionarios del órgano persecutor.

Uno de los temas centrales en los cuales ha trabajado el Ministerio de Hacienda fue analizar los compromisos de indicadores que hay entre el año 2014 y el año 2023, lo que hay es una heterogeneidad muy significativa de indicadores, particularmente, lo que va asociado a desempeño individual. Asimismo, precisó que no está claro cuáles son los compromisos y las relaciones entre esos indicadores y los objetivos que se deben cumplir. Además, no hay una relación de generación de cada uno de ellos y entre otras cosas, eso provoca que las metas de los indicadores asociados a más de 4.000 funcionarios generan una heterogeneidad que es muy difícil de dimensionar.

En opinión del Ejecutivo, es conveniente entonces estandarizar esos indicadores y el cumplimiento de esas metas, pero además en el contexto de este plan de fortalecimiento implica también definir metas desafiantes con compromisos susceptibles de ser cumplidos y establecer mecanismos de comparabilidad entre cada una de ellas. De ahí que el Ejecutivo sea partidario, aseveró que, para efectos de la mejora, los bonos de desempeño pasarán a ser parte de un convenio de desempeño colectivo esencialmente por la forma en que está estructurado el Ministerio Público.

Se comprometió a identificar los datos en propiedad y entregarlos para que la Comisión se imponga de lo que ha sido esa evaluación y para saber de qué se habla cuando se habla de grupos de trabajo para efectos de evaluación de grupo de desempeño. Recalcó que es el dilema recurrente a que van asociados los convenios de desempeño. Es decir, si estos se vinculan a la percepción de una renta o por un desempeño individual o si el mecanismo de grupos de trabajo o desempeño colectivo es el que cumplir permite cumplir eficazmente los objetivos perseguidos por la institución.

Afirmó que la evaluación que tiene el Ejecutivo del convenio de desempeño individual posee estas brechas que ha identificado el Ministerio de Hacienda, junto con el Ministerio de Justicia, y que ha compartido con el Ministerio Público. De ahí entonces, la propuesta para cambiar el modelo de convenio de desempeño.

En la siguiente sesión en que se consideró la **indicación N° 42**, **la Honorable Senadora señora Pascual** explicó que se deben respetar los bonos de gestión institucional, sin embargo, la idea es que no quede un incentivo perverso en materia de no perseverar en las causas y, por lo tanto, anunció que modificará levemente la indicación con una nueva propuesta, que consiste en que más que no se puedan establecer dichos mecanismos, es que no se considere la cantidad de causas, o dicho de otra manera, que se excluyan de lo evaluado, en el entendido que hay distintas formas de llevar a cabo dichas evaluaciones.

Acto seguido, puso a disposición de la Comisión una reformulación de la indicación N° 42. Su texto es el siguiente:

"Los bonos de gestión institucional por cumplimiento de metas no podrán incentivar el término de causas por archivo provisional o decisión de no perseverar en el procedimiento.".

Al continuar con el análisis, se planteó la duda sobre su admisibilidad, en cuanto supone disponer de emolumentos públicos.

El Honorable Senador señor Araya destacó que esto debiera ser materia de potestad reglamentaria. Y una duda de fondo que manifestó es que en cualquier parte del mundo los sistemas de persecución penal no son perfectos. No existe régimen que resuelva el 100% de los delitos que se denuncian y, el sistema pensado para Chile al comienzo de la reforma, que se ha ido perfeccionando con el tiempo, ha establecido ciertos tipos de salida de forma tal de no recargarlo de forma innecesaria.

Así, hay una cantidad de delitos que no se van a investigar y respecto de los cuales el Estado toma la decisión de no gastar recursos en esa investigación y procede a establecer salidas distintas que son: el principio de oportunidad, el archivo provisional y la decisión de no perseverar en un caso concreto. Ocurre de esta manera con los robos de partes y piezas de vehículo que, generalmente se denuncian por siniestro para las compañías de seguro, y que en la práctica es muy difícil que lleguen a alguna condena.

En esa lógica, si se plantea que los bonos de gestión no van a poder considerar los cierres de causa producto de esta de estas salidas que tiene el proceso penal, en la práctica, lo que se está generando, es una recarga sobre el sistema en su conjunto, porque tendrá que haber siempre una investigación sobre todas las causas.

Agregó que, sería bueno que en los bonos de gestión se pusieran metas de resolución de cierto tipo de delitos de mayor gravedad, lo cual sería, a su juicio, un incentivo positivo. Recordó, que el

archivo provisional de causas está diseñado justamente para que el sistema cierre una cantidad de causas que no van a llegar a ninguna parte y que se sabe que después de una investigación que costará dinero hacer no habrá resultados.

A su turno, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor de Urresti,** discrepó en algunos aspectos de lo aseverado por Senador señor Araya, porque un archivo provisional, una decisión de no perseverar, están dentro de las atribuciones del fiscal y están establecidos por la ley. Pero establecer un bono a propósito de esas salidas es otra situación distinta y que se manifestó abierto a discutir la inclusión de incentivos positivos.

Preguntó cómo se verifica efectivamente que el archivo provisional o la decisión de no perseverar no sea una herramienta sobre utilizada respecto del juicio oral. Indicó que cada fiscal tendrá que justificar sus archivos provisionales y sus decisiones de no perseverar en el procedimiento, pero que eso lleve un bono que aumente directamente su remuneración le pareció algo dudoso.

Luego, **la Honorable Senadora señor Pascual** explicó que la intención de la indicación no es prohibir el archivo provisional de las causas ni la decisión de perseverar en el procedimiento, sino que estas salidas alternativas no sean factores que influyan en la entrega de un bono remuneracional. Es decir, que no operen como un incentivo a las salidas alternativas pudiéndose en algunos casos generar más trabajo de investigación.

Finalmente, manifestó que, si la indicación amerita una reforma, se mostró abierta a efectuarla.

A continuación, **la Directora Ejecutiva del Ministerio Público, señora Mónica Naranjo**, explicó que dentro de la redacción original había un concepto que podía prestarse para confusión que era la frase “no podrán considerar la cantidad de causas” puesto que al hablarse en términos amplios de “no considerar” podía ocurrir que en el futuro se fijara una meta y que no pudiera tenerse en cuenta ni aun para la base de cálculo la cantidad de archivos provisionales o las decisiones de no perseverar, y con ello se pudiera terminar afectando la estadística.

Indicó que entendiendo que no existan incentivos económicos vinculados a las salidas alternativas del proceso penal, esta nueva redacción es más concreta y evitará cualquier confusión a futuro cuando se deban fijar metas o realizarse algún tipo de estadística al efecto.

Luego, **la asesora del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señora Sthefanía Walser**, explicó que luego de haber

conversado sobre la redacción de un nuevo texto con el Ministerio Público, propuso la siguiente redacción alternativa para acoger la idea contenida en la indicación N° 42.

"Los bonos de gestión institucional por cumplimiento de metas no podrán incentivar el término de causas por archivo provisional o decisión de no perseverar en el procedimiento.".

La Honorable Senadora señora Ebensperger aseveró que el vocablo "incentivar" le generaba dudas. Precisó que la decisión de no perseverar y el archivo provisional son formas establecidas en la ley con sus requisitos propios que deben verificarse para que sean procedentes. Consultó entonces, cuál es el incentivo en esos casos pues se supone que esas formas de terminar el proceso penal se van a dar si se cumplen los requisitos que la ley regla.

Seguidamente, **la Directora Ejecutiva del Ministerio Público, señora Mónica Naranjo**, explicó se utiliza el término "incentivar" porque el bono de gestión institucional es, efectivamente, un incentivo. Así, va de la mano del bono de gestión Institucional, y como incentivo que es, no puede estar asociado a algo que signifique un incentivo económico para poner término al proceso penal ya sea por archivo provisional o por la decisión de no perseverar.

Por eso, se utiliza ese concepto. Previó que, finalmente, las metas asociadas al bono de gestión institucional no pueden tener como objeto el archivo provisional o la decisión de no perseverar. Sin embargo, dejó claro que, en caso alguno, lo anterior significará que se dejen de lado como formas válidas de término del proceso.

Sin embargo, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** afirmó que el bono tiene un incentivo perverso y los fiscales van a dejar de utilizar estas formas de término del proceso que son legales, porque la idea es que efectivamente en los fiscales se dediquen y lleven a juicio oral aquellas causas más importantes en que concurran los elementos necesarios para obtener sentencias condenatorias y no perder tiempo en aquellos en que no hay ningún indicio para poder seguir una investigación ni menos que llegue a buen término.

Declaró que, si no se redacta bien la indicación, lo que va a terminar haciendo es que en vez de beneficiar la persecución penal la terminará perjudicando, pues el aumento de juicios va a ser tal, que los fiscales no tendrán tiempo ni para las audiencias ni para dedicarle tiempo a los juicios orales que realmente importan y en los que tengan los antecedentes para llegar a ese estado procesal.

A su turno, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor de Urresti,** dijo que, en el fondo, todos están de acuerdo con la idea planteada. El incentivo debe ser que no se abuse de estas salidas para efectos de un bono, pero también, que no se exacerbe la continuación de juicios utilizando estas herramientas legales para obtenerlo. En definitiva, el incentivo tiene que ser para una mejor gestión y para una mejor administración de la persecución penal, pero no para una distorsión de la misma y, en tal sentido, hoy el bono de gestión institucional está incentivando una distorsión de la persecución en función de la retribución económica.

Acto seguido, **el Honorable Senador señor Araya** señaló tener dudas por lo planteado por la indicación. En ella, queda fuera el principio oportunidad que es donde más discrecionalidad tiene el Ministerio Público para cerrar investigaciones. A diferencia, por ejemplo, de lo que ocurre con la decisión de no perseverar en el procedimiento, porque esta presupone que hay una investigación, pero que producto de ella no se han generado antecedentes suficientes que permitan arribar a la persona del o los culpables.

Entonces pareciera que hay un error en la indicación porque la decisión de no perseverar presupone una investigación, a diferencia lo que puede ocurrir, por ejemplo, en el principio de oportunidad con el que la Fiscalía puede decir al momento de conocerse la denuncia o la eventual querella, que no lo investigará cosa que no ocurre en la decisión de no perseverar, lo cual parece un contrasentido que la atribución más discrecional que tiene el Ministerio Público, que es la de no perseverar quede afuera y permanezca dentro una salida en la que existe una investigación previa, pero en la que no se logra avanzar ni determinar quién es indiciariamente culpable.

De corregirse algo, apuntó, debiera salir del texto propuesto la decisión de no perseverar e ingresar al principio de oportunidad. En el caso del archivo provisional, acotó que hubo una investigación y que producto de aquella no se reunieron los antecedentes suficientes para ir a juicio y en consecuencia se cierra la investigación transitoriamente. A ello se suma que, en la decisión de no perseverar, si hay un querellante particular, este tiene derecho a oponerse a la decisión de no perseverar o, a subrogarse en los derechos de la Fiscalía para continuar con la investigación y la acusación.

Luego, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** consultó a la Comisión si no se debieran prohibir que los bonos de gestión institucional por cumplimiento de meta. En tal sentido, no podrán considerar el número de término de causas por cualquier forma salvo para efectos de las estadísticas que la institución lleve, de manera que no haya ningún incentivo inadecuado en esta materia.

En la siguiente sesión en que la Comisión trató este asunto, **la asesora del señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señora Sthefanía Walser,** sostuvo que sobre la base de la discusión y dada la propuesta presentada conjuntamente entre el Ministerio Público y el Ejecutivo y, considerando además lo tratado en sesiones anteriores en las que se señaló que no era conveniente dejar establecido que este incremento se debe vincular a la cantidad de términos de causas por archivo provisional y la facultad de no iniciar investigación o el principio de oportunidad, es que el Ejecutivo plantea que tal vez sería adecuado enmendar el inciso tercero del artículo 77.

Se mencionó que dicho precepto establecería lo siguiente:

"Artículo 77: El Fiscal Nacional aplicará el sistema de remuneraciones de acuerdo con criterios objetivos, permanentes y no discriminatorios.

En particular, establecerá las circunstancias objetivas que se considerarán para determinar la remuneración a la que tendrán derecho los fiscales adjuntos, dentro de los tramos señalados en el artículo 75, y aquella con la que serán contratados los funcionarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76.

El sistema de remuneraciones deberá contemplar también **bonificaciones por gestión institucional, vinculadas al cumplimiento de metas, y bonificaciones por desempeño colectivo, basadas en el grado de cumplimiento de las metas anuales establecidas para cada una de las fiscalías regionales y la Fiscalía Nacional. Para estos efectos, la Fiscalía Nacional estará conformada por todas sus unidades administrativas, unidades especializadas, unidades de apoyo, y aquellas que no dependan de una fiscalía regional. No obstante, las bonificaciones previamente señaladas no podrán establecer como objetivo el incremento en la cantidad de términos por archivo provisional, el ejercicio de la facultad de no iniciar la investigación, el principio de oportunidad o la decisión de no perseverar en el procedimiento.**

Las metas de gestión institucional deberán relacionarse con la oportunidad y eficiencia en el desempeño laboral, **así como** con la calidad de los servicios prestados, **considerando** la cantidad, complejidad y naturaleza de los casos bajo responsabilidad de la unidad respectiva, y **los recursos humanos y materiales disponibles**.".

Luego, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti** explicó que, sin perjuicio de la redacción, el

objetivo está bien planteado, pero hay que plantearlo bien para que no sea un incentivo perverso y termine todo judicializándose excesivamente todo de modo de terminar los procesos para obtener el bono.

Indicó que el objetivo que los anima a apoyar a esta discusión, es para que no se incentive el terminar rápidamente las causas. Pero, por otro lado, que tampoco se incentive a mantener las causas abiertas de forma permanente y judicializarlas extensamente para ganarse el bono. Se debe buscar dónde está el equilibrio. Pidió la opinión al resto de la Comisión a y los técnicos.

En primer lugar, **la Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público, señora Ana María Morales,** explicó que se trabajó la propuesta en conjunto con el Ejecutivo, no solamente para regular el archivo provisional, sino las otras facultades discrecionales de las cuales goza el Ministerio Público. Señaló que hasta hoy, el Ministerio Público no tiene metas vinculadas con la cantidad de términos en los Compromisos de Gestión Institucional, por lo que nada de su desempeño se vincula a eso.

Lo que existe en el ente persecutor en la actualidad son metas a los Fiscales Regionales, pero que no dicen relación con esto, sino que dice relación con las sentencias condenatorias y con los archivos provisionales con imputado conocido, donde hay información. Ahí se han ido estableciendo ciertas metas. Sin embargo, en la actualidad, la redacción no afecta la operación del Ministerio Público, porque no existen metas establecidas en tal sentido.

Recordó, que la Directora Ejecutiva del Ministerio Público señora Naranjo ha expuesto cuáles son los bonos de desempeño y las metas asociadas al Ministerio Público que dicen relación con procesos clave, pero no necesariamente con esto. Finalizó precisando que adscriben a lo señalado, y que no cree que esto vaya a impactar en la judicialización, por cuanto no hay establecidas metas asociadas a esos fines.

Luego, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** dijo no compartir en absoluto esta propuesta del Ejecutivo y el Ministerio Público ni la nueva redacción de la indicación de la Senadora señora Pascual.

Al señalar que estas bonificaciones o pagos por la buena gestión no considerarán estas facultades de término de causas, implícitamente está diciendo -y lo dijo también el Fiscal Nacional- que sí consideran los términos de los procesos por sentencias condenatorias o términos judicializados, por tribunales.

Por lo tanto, eso significa que los fiscales para poder tener un mayor número de sentencias condenatorias y, en

consecuencia, de término de causas judiciales, no se hará uso de estas facultades y tendrán eternos procesos que quizá no tengan una investigación y en el que no obren antecedentes suficientes, de modo que constituye igual un incentivo perverso a la judicialización de todo. No se mostró partidaria de aprobar en esos términos.

A continuación, **el Honorable Senador señor Araya** aconsejó dejar la redacción del artículo como está y no innovar. Lo anterior, porque esto confunde algunos temas. De por sí el principio de oportunidad implica una investigación judicial Lo que ocurre, es que al término de la investigación o del recogimiento de los antecedentes por parte de la fiscalía, se llega a la convicción que la investigación no debe avanzar dándose los supuestos que establece el artículo 170 del Código Procesal Penal. Esto es muy distinto, por ejemplo, a la facultad de no perseverar.

Precisó que además hay que pensar que el proceso penal no está pensado para resolver el 100% de los casos, sino los de mayor gravedad. Y puede ocurrir, de aprobarse esta norma, se podría generar en el futuro una meta de gestión para destrabar el sistema, limpiarlo y con ello afirmar que estas son las investigaciones que interesan saber y eso significa, por ejemplo, destinar a personal de la fiscalía a revisar causa por causa para saber a cuál se le aplica el principio de oportunidad, a cuál el principio de no perseverar, a cuál el archivo provisional.

Así, alterar este tema se puede dar lugar a un incentivo colectivo para poder cerrar investigaciones que no llevan a nada. Y, además, esto también encierra otra situación que puede ser perversa y que no permite mirar con claridad los números, porque puede existir la lógica tentación de que como las causas no se van a cerrar, artificialmente las fiscalías mantengan una sobrecarga de trabajo.

Se mostró partidario de mantener el sistema como está aprobado en general y que se fijen las metas conforme a los parámetros que tenga el fiscal, pero no instalar este mecanismo que impedirá poder sacar aquellas causas que no van a llegar a ninguna parte. Cuando el legislador establece formas de terminar el proceso penal que no necesariamente impliquen llegar a la judicialización, es porque quieren optimizar los recursos humanos y materiales.

Por último, indicó que no hay que confundir conceptos, pues el principio de oportunidad presupone un control judicial. Entonces, es extraño que se le diga al fiscal que tiene que llevar la causa a control judicial, pero esto no puede ser considerado para el incentivo sujeto a la gestión institucional.

Posteriormente, **la Honorable Senadora señora Pascual** señaló que esta indicación tenía por objeto hacer razonables las

investigaciones, pero al mismo tiempo, que no se generaran incentivos perversos para no investigar.

Le pareció que habiendo sido revisada esta indicación ya por quinta vez y no habiendo acuerdo, solicitó que se vote en los términos originales.

Dejó constancia que lo que la indicación busca es que no haya un incentivo perverso para no iniciar una investigación o si, habiéndose iniciado, no se persevere en ella pudiendo quedar diligencias pendientes, o estando pendiente parte del conocimiento de los hechos. Recalcó que la enmienda perseguía esa finalidad, pero no generar una sobrecarga de trabajo.

Finalmente, el Presidente de la Comisión puso en votación la indicación N° 42, en los términos en que estaba redactada originalmente.

La Comisión rechazó su texto por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Galilea. Votó a favor la Honorable Senadora señora Pascual.

Al fundamentar su voto, **el Honorable Senador señor Galilea** consideró que el legislador no debe entrar a legislar sobre qué condiciones debe dar una determinada autoridad administrativa para bonificar o no el comportamiento de sus funcionarios. Le pareció que eso forma parte de la potestad reglamentaria del órgano.

Dicho lo anterior, compartió el fondo de la preocupación de la Senadora señora Pascual. Destacó que cualquiera sea el criterio de entrega de bonos que tenga el Ministerio Público, jamás puede llevar un comportamiento anómalo que implique terminar o archivar causas simplemente para alcanzar un incentivo.

Por su parte el **Honorable Senador señor Araya** aseveró que la indicación parte de un supuesto errado al establecer que no hay un control judicial al terminar una causa. Volvió a reiterar que el principio de oportunidad presupone un control judicial, y que es ahí donde está el gran nivel de discrecionalidad de la fiscalía.

Finalmente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, justificó su voto afirmando que, si bien la indicación se funda en un propósito loable, sin embargo, vincular al bono a cuestiones procesales no hace justicia a esta discusión.

Manifestó que hay que revisar el mecanismo de las instrucciones generales para que exista más control y una mayor auditoría por parte de las Fiscalías Regionales, sobre todo a quienes podrían utilizar mal este tipo de herramientas procesales para obtener incentivos.

-.-.-

Luego, la Comisión trató **la indicación N° 43** que recae en el artículo 81 de la Ley del Ministerio Público.

Dicho precepto establece que el contrato de trabajo de los funcionarios del Ministerio Público, que no sean de exclusiva confianza, terminará por:

a) Conclusión del trabajo o servicio objeto del contrato;

b) Salud incompatible con el cargo o enfermedad irrecuperable, de acuerdo a lo establecido en el reglamento;

c) Acuerdo de las partes;

d) Renuncia, debiendo dar aviso al superior jerárquico con treinta días de anticipación, a lo menos;

e) Muerte;

f) Evaluación deficiente de su desempeño funcionario, en conformidad al reglamento;

g) Falta de probidad, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave debidamente comprobada;

h) No concurrencia a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos o un total de tres días en el mes, o la ausencia injustificada, o sin aviso previo, si ello significare un retardo o perjuicio grave para las tareas encomendadas;

i) Abandono del trabajo, entendiéndose por tal la salida intempestiva o injustificada del lugar de trabajo durante las horas de desempeño de su labor, sin permiso de quien deba otorgárselo, y la negativa a realizar las labores convenidas en el contrato, sin causa justificada;

j) Incumplimiento grave de las obligaciones, deberes y prohibiciones que impone esta ley o deriven de la función para la cual ha sido contratado, y

k) Necesidades de la Fiscalía Nacional, o Regional en su caso, que determinará el Fiscal Nacional una vez al año, previo informe del Consejo General, tales como las derivadas de la dotación anual que se fije para el personal, de la racionalización o modernización y del cambio de naturaleza de las funciones que haga necesaria la separación de uno o más funcionarios.

Añade, que los casos de cargos de exclusiva confianza, la terminación del contrato de trabajo se hará efectiva por medio de la petición de renuncia que formulará el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional, según corresponda. Si la renuncia no fuere presentada dentro de las cuarenta y ocho horas de requerida, se declarará vacante el cargo.”.

La indicación N° 43, del Honorable Senador señor Araya reemplaza la letra k) por la siguiente:

“k) Necesidades del Ministerio Público que determinará el Fiscal Nacional o los Fiscales Regionales, cuando resulte necesario y previo informe del Consejo General, tales como las derivadas de la dotación anual que se fije para el personal, de la racionalización o modernización y del cambio de naturaleza de las funciones que haga necesaria la separación de uno o más funcionarios.”.”.

En el inicio de la discusión, **el Honorable Senador señor Araya** hizo presente que a lo largo del proyecto de ley uno de los principales problemas del funcionamiento de Ministerio Público tiene que ver con su orgánica institucional.

Con esta indicación lo que se buscaba era que, frente al nuevo fenómeno criminal y a las nuevas necesidades que tiene el Ministerio Público, se pudiera flexibilizar la planta conforme a los requerimientos que determinaba el Fiscal Nacional para mejorar la persecución penal. Recordó, que las necesidades de la Fiscalía Nacional o Regional que determina el Fiscal Nacional una vez al año, tienen como única explicación de su existencia en el origen un tema presupuestario.

Al no existir un marco claro, y no querer adoptar lo que la Contraloría General tenía como facultades para despedir en cualquier época a todos los funcionarios, los creadores de la reforma procesal penal optaron por una fórmula intermedia, que se asimila a la ley laboral, es decir, un contrato de trabajo cuya duración es de un año y en el que se replican las causales del término de la relación laboral que están en el Código del Trabajo. El artículo 81 letra k) equivale a la causal “necesidades de la empresa” pero cuyo ejercicio se limita a que se ejerza una vez al año.

De la misma forma, anunció el retiro de la enmienda porque se aprobó una indicación que permite hoy que el Fiscal

Nacional y Regional puedan establecer efectivamente cuál es la planta que se necesita. También, porque con este proyecto se va a generar un nuevo diseño de planta y una discusión acerca de la carrera funcionaria en la que se abordarán estos temas.

A su turno, **el Fiscal Nacional, señor Valencia,** señaló que esta y otras indicaciones apuntan a flexibilizar la planta o a regular ciertas situaciones que históricamente se han discutido en el Ministerio Público. Instó al análisis, igualmente, de la situación de ciertos fiscales que pueden ser removidos por el artículo 81 k) de la ley N° 19.640, en razón de su actuación como fiscales suplentes y cuya aplicación podría tener una causal que se funde en una razón encubierta.

Destacó que lo que siempre se ha buscado es dar estabilidad a los fiscales en esta propuesta legislativa. Advirtió que lo propuesto por algunas indicaciones se vincula con normas de ascenso, de grados, y otros asuntos que son importantes. Dejó constancia de que el Ministerio Público pide que se constituya una mesa de trabajo para los efectos de que se puedan discutir estas propuestas.

En la misma línea de lo sostenido, **la Honorable Senadora señora Pascual** dijo que, con el propósito de dar certeza y estabilidad a los funcionarios del Ministerio Público, los cambios debieran programarse anualmente. Sostuvo, genera mucha inquietud en las asociaciones de funcionarios que en cualquier momento pueda despedirse a alguien, alegándose una casual de este tipo. Pidió que en discusiones futuras se tuvieran en cuenta dichas situaciones para no generar un mal clima laboral.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Araya** enfatizó que los funcionarios del Ministerio Público afectados por esta norma tienen un régimen especial que no tienen otros trabajadores de administración pública, por lo pronto, acotó, tienen derecho a indemnización, derecho que no tienen el resto de los funcionarios. Además, en frente a la eventualidad de que ellos consideren que su despido ha sido injustificado pueden demandar laboralmente y señaló que hay un par de sentencias de tribunales laborales que han reconocido el despido injustificado en esta materia.

Recordó que lo que ocurre en el caso del Ministerio Público -dicho por los propios creadores de la reforma procesal penal- es que se pensó en una mixtura entre el sistema del Estatuto Administrativo y el Código del Trabajo, lo que dio como resultado una figura híbrida que es este artículo 81 k) de la ley N°19.640, el que con el tiempo rigidizó a la Fiscalía. Si bien debe existir estabilidad, hay también muchos reclamos de funcionarios de la institución que saben que hay un mal

funcionario, pero no lo pueden echar hasta marzo del próximo año con la sobrecarga consiguiente para el resto de sus compañeros.

Instó a que una mesa de trabajo trate este tema y otros vinculados, y sea discutido en la nueva estructura que va a tener el Ministerio Público en materia laboral.

Seguidamente, y teniendo en cuenta estos antecedentes, el Honorable Senador Araya retiró esta indicación.

-.-.-

A continuación, la Comisión trató **la indicación N° 48, de la Honorable Senadora señora Ebensperger** que incorpora un nuevo artículo 81 bis a la Ley del Ministerio Público.

Su texto es el siguiente:

“Artículo 81 bis.- Para los efectos de hacer efectivas las causales de terminación del contrato de trabajo de los funcionarios del Ministerio Público señaladas en las letras g), h), i) y j) del artículo anterior, deberá realizarse un procedimiento disciplinario conforme a lo dispuesto en el artículo 51.”.”.

Al iniciar su estudio, su autora propuso aprobar aprobarla, con la siguiente redacción:

“…) Incorpórase el siguiente artículo 81 bis, nuevo:

“Artículo 81 bis.- Para los efectos de hacer efectivas las causales de terminación del contrato de trabajo de los funcionarios del Ministerio Público señaladas en las letras g) y j) del artículo anterior, deberá realizarse un procedimiento disciplinario cuyas reglas serán determinadas en un reglamento interno. En todo lo no regulado reglamentariamente, se aplicarán las mismas reglas de sustanciación establecidas en el artículo 51.”.”.

A su respecto, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** explicó que el artículo 81 de la ley N°19.640 orgánica constitucional del Ministerio Público establece las causales de terminación del contrato de trabajo de los funcionarios del Ministerio Público que no sean de exclusiva confianza. En dicha norma hay una enumeración de las causales cuya gravedad autoriza a poner término al contrato de trabajo. Especificó, que en ellas debiera haber una verificación de la concurrencia del supuesto que la causal supone y eso debiera ser a través de una investigación o procedimiento disciplinario.

En razón de lo anterior, se establece que la forma de verificación de este procedimiento quede entregada al reglamento interno y también a lo establecido en el artículo 51 ya aprobado.

La Honorable Senadora señora Pascual consultó, tanto al Ejecutivo como a la Fiscalía, si tiene fundamente la frase: “al procedimiento disciplinario cuyas reglas serán determinadas en un reglamento interno” y, más específicamente, si esa regulación reglamentaria existe en la actualidad.

La Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, señora Mónica Naranjo, explicó que este tema ya está regulado por un reglamento que establece la responsabilidad disciplinaria del funcionario y, consiguientemente, estatuye un procedimiento que, básicamente, sigue los mismos pasos y formalidades que se aplica respecto a la investigación administrativa de fiscales, regulada en el artículo 51 de la ley N°19.640, con algunas variaciones, tales como: la existencia de plazos más amplios para rendir prueba, etc.

Luego, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, explicó que el Ejecutivo era partidario de la indicación de la Senadora señora Ebensperger. Señaló que, si se le aplica el derecho administrativo general, aunque se utilice el Código del Trabajo, no podría invocarse ninguna de las causales de remoción del artículo N° 81 de la ley N°19.640, sin un sumario administrativo previo.

En segundo lugar, hizo una prevención. Manifestó que para resolver los procedimientos disciplinarios sí tienen regla de debido proceso, su remisión es a la ley y no al reglamento. La manera que propone la Senadora Ebensperger permite solucionar el problema actual, es decir, reconocer la legitimidad del reglamento, pero al mismo tiempo aplica supletoriamente el artículo 51 lo cual salva cualquier problema de constitucionalidad de la regla. Así las cosas, el Ejecutivo participa de la indicación por esas razones.

Sometida a votación esta indicación, con la nueva redacción sugerida, fue aprobada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión. Se pronunciaron a favor, los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya y Galilea.

-.-.-

Seguidamente, la **Comisión trató la indicación N° 44, del Honorable Senador señor Araya** que agrega un inciso segundo, nuevo, al artículo 82.

El referido artículo dispone, en síntesis, que si el contrato de trabajo hubiere estado vigente un año o más y se le pusiere término por necesidades de la institución, deberá pagarse al funcionario, al momento de la terminación, una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente al Ministerio Público. Agrega que esta indemnización tendrá un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración. Con todo, para los efectos de esta indemnización, no se considerará una remuneración mensual superior a noventa unidades de fomento del último día del mes anterior al pago, limitándose a dicho monto la base de cálculo.”.

La indicación N° 44 agrega el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Junto a lo anterior, se le pagará al funcionario, en la oportunidad respectiva, el proporcional al bono de gestión institucional que le correspondiere, por los meses del año en que fue desvinculado, y que alcanzó a desempeñar sus funciones.”.”.

Al iniciarse su estudio, el Honorable Senador señor Araya retiró esta indicación.

-.-.-

A continuación, la Comisión trató **la indicación N° 45, del Honorable Senador señor Kusanovic** que modifica el artículo 86 de la Ley del Ministerio Público.

El mencionado precepto establece que las personas que se desempeñen en el Ministerio Público tendrán derecho a exigir a la institución que las defienda y que se persiga la responsabilidad civil y criminal de quienes atenten contra su libertad, su vida, su integridad física o psíquica, su honra o su patrimonio, con motivo del desempeño de sus funciones.

La indicación N° 45 agrega el siguiente inciso final a esta disposición. Su texto es el siguiente:

“El Ministerio Público podrá adquirir, construir o arrendar edificios o viviendas para destinarlos a la habitación de su personal, siempre que los antecedentes o las circunstancias así lo justifiquen, ya sea por la condición de aislamiento de una zona o sector, la escasez o limitada oferta habitacional del lugar donde se encuentran sus unidades o dependencias de las fiscalías, u otro motivo que sea de carácter análogo. El Fiscal Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, deberá dictar un reglamento

interno para establecer los requisitos, condiciones, responsabilidades y obligaciones para el acceso, uso y egreso de estos inmuebles al personal.”.”.
Al inicio de la discusión se hizo presente la inadmisibilidad de la indicación 45 en atención a que irroga gasto.

La indicación N° 45 fue declarada inadmisible, de conformidad a lo que dispone el artículo 65 de la Constitución Política de la República.

A este respecto, **el Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Valencia**, hizo presente la existencia de problemas frecuentes con la habilitación de Fiscalías locales en zonas aisladas. A diferencia del Poder Judicial, el Ministerio Público no tiene una orgánica que le permita financiar la construcción de viviendas fiscales. El Poder Judicial, por ejemplo, cuando creó el tribunal de Puerto Williams, la Corporación Administrativa del Poder Judicial mediante sus atribuciones legales pudo construir viviendas para los funcionarios del Tribunal. El Ministerio Público no tiene esa atribución. Es decir, no tiene ninguna atribución para incorporar dentro del proyecto desarrollo inmobiliario viviendas para los funcionarios de zonas lejanas como Puerto Williams o San Pedro de Atacama.

Agregó que, a veces, las remuneraciones que se pagan a los funcionarios no permiten sostener el pago de una vivienda de manera que resulte atractivo trasladarse. No tiene el Ministerio Público atribuciones presupuestarias para poder construir viviendas para instalar a funcionarios en localidades extremas, lo que redunda en que no sea fácil conseguir gente que esté dispuesta a ir a esas localidades. Finalizó señalando que el mercado no lo resuelve todo, y no siempre hay viviendas disponibles en arriendo para los funcionarios de zonas extremas.

El Ministerio de Justicia y Derecho Humanos señaló que estudiaría una propuesta para acoger esta inquietud.

-.-.-

A continuación, la Comisión consideró **las indicaciones N$^{os.}$ 46 y 47** que recaen en el Título VII que regula el tema de la “Capacitación y perfeccionamiento” en la Ley del Ministerio Público.

La indicación N° 46, del Honorable Senador señor De Urresti sustituye en el epígrafe del Título VII la frase “Capacitación y perfeccionamiento”, por la siguiente: “De la formación, perfeccionamiento y capacitación”.”.

A su turno, **la indicación N° 47, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker**, reemplaza, en el

epígrafe del Título VII, la expresión “Capacitación”, por la siguiente: “Formación, capacitación”.”.

Para considerar estas indicaciones, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti,** concedió el uso de la palabra, en primer lugar, a **la Directora de Estudios del Ministerio Público, señora Ana María Morales,** quien se mostró partidaria de ambas indicaciones. Precisó que existe actualmente una unidad de apoyo denominada Academia de Fiscales de Chile que entrega fundamentalmente capacitación y perfeccionamiento. Lo que se agrega, precisó, en este nuevo título es el vocablo “formación”. Esto resulta gravitante porque mediante esta iniciativa ingresarán 205 nuevos fiscales al Servicio, a los cuales se les debe capacitar, dado que no es una especialidad que se otorgue dentro de los programas de pregrado ni de posgrado en las universidades.

En ese contexto, mencionó que la reforma en este punto no irroga gasto porque son funciones que se cumplen en la institución, en particular, la de perfeccionamiento y de capacitación. Por ley, solo se agregaría la de formación que, inevitablemente, se deberá efectuar respecto de los nuevos fiscales que ingresarán. Señaló que le hace sentido que en este proyecto debiera regularse orgánicamente una Academia Nacional del Ministerio Público, tal como posteriormente lo propone la indicación N° 49 y que posteriormente estudiará la Comisión. Este asunto no puede quedar entregada una simple resolución administrativa, como ocurre actualmente, pues puede llegar un nuevo Fiscal Nacional y desmantelar la Academia.

Explicó que efectivamente debiera regularse por ley, e hizo presente que la indicación en discusión no debiera ser declarada inadmisible porque el proyecto de ley contempla un cargo para director de la Academia, financiado por el proyecto con grado 3 y, adicionalmente, el Ministerio Público dentro del contexto del programa de fortalecimiento agregará profesionales para reforzar dicha área.

Con posterioridad, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, hizo presente que en la actual regulación no existe un mecanismo institucionalizado que se destine a la formación de fiscales más allá del mérito que pueda tener una instancia de ese tipo. Afirmó que es legítimo pensarlo para el caso de reclutamientos masivos. Sin embargo, dijo que hay que distinguir la situación que está asociada específicamente al plan de fortalecimiento del órgano persecutor o a la Fiscalía Supraterritorial. Respecto de aquello que constituye una función permanente, la manera en cómo está planteada la indicación referida indicación N° 46 en relación con la indicación N° 49, no solo implica gasto por el cargo directivo, sino que es una estructura orgánica de funcionamiento permanente.

Igualmente, explicó que en el contexto de la discusión que sirvió de base a este proyecto de ley -incluyendo su informe financiero- una cosa muy distinta es destinar un cargo con un propósito determinado, a crear una unidad orgánica con recursos que están asociados al plan de fortalecimiento para la Academia de Fiscales, frente a lo cual puede afirmarse que, o no está financiado, o se van a tener que destinar recursos, hecho que no estuvo dentro de las consideraciones del Ejecutivo para el diseño del plan de fortalecimiento.

En consecuencia, consideró que lo que corresponde es fortalecer la figura de la capacitación y perfeccionamiento. Recordó que la creación de una unidad orgánica al interior del Ministerio Público no implica simplemente la creación de la unidad, sino el establecimiento de un mecanismo permanente e institucionalizado de formación para el que no se estructuró este proyecto de ley. Argumentó que no es solo un cambio de nominación y una posición directiva. Por eso, en opinión del Ejecutivo, una reforma que implique la creación de una academia es un gasto permanente el cual no está considerado en el informe financiero ni en el diseño original de este proyecto de ley.

Luego, **el Honorable Senador señor Araya** manifestó que una de las muchas falencias que tiene el Ministerio es la formación de los fiscales. Las escuelas de derecho en nuestro país, no imparten una especialidad de investigación y pesquisa penal a nivel de diplomado, magíster o doctorado. La gran mayoría de los grados de magíster que existen en materia procesal penal dicen en relación con la litigación penal o, derechamente, con el derecho penal. Pero no con la pesquisa y persecución propiamente tales, instancia en la que se producen las falencias.

Si el fiscal que dirige la investigación, no tiene nociones básicas de cómo llevar adelante una investigación, tiene problemas. Afirmó que eso es lo que se ha visto en la práctica con los inconvenientes que se suscitan, por ejemplo, con Carabineros de Chile, al momento de constituirse en el sitio del suceso, o respecto de cómo abordarlo. Claramente, aseguró, la formación de los fiscales tiene que ser un pilar en el fortalecimiento.

En la misma línea, dijo que la indicación en discusión que plantea la Academia de Fiscales no busca un reclutamiento masivo. Lo que busca es simplemente la formación y capacitación respecto de aquellos que integren la institución. Declaró que no se trata de que para poder entrar a la Fiscalía deberá previamente alistarse en esta Academia de Fiscales, cosa que ocurre en la Academia Judicial, sino que sería solamente para capacitar a los internos que ya ingresaron a la institución. No hay un filtro previo entonces.

Advirtió que lo que la señora Ana María Morales afirmó, es que hoy la Fiscalía ya realiza esa labor, lo cual hace que junto con este cargo directivo que se crea, no hay que armar una unidad nueva porque esa unidad existe, sino lo que se estaría haciendo es llevar a rango legal algo que hoy la Fiscalía ya tiene por decreto. Si eso es así, lo que hay es una redistribución presupuestaria que el Ministerio Público está haciendo con los recursos que ya tiene y sin solicitar dineros adicionales en este proyecto.

Finalmente, discrepó de la inadmisibilidad posible de esta indicación, y equiparó dicha situación a lo planteado por la Senadora Ebensperger a propósito de la unidad de auditoría, que no era sino llevar a rango legal una unidad que existe. Pidió al Ministerio Público aclarar cómo funciona hoy dicha unidad y, si lo que se está pidiendo efectivamente es llevar a rango legal algo que ya tiene una existencia de carácter administrativo.

A su turno, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** dijo coincidir con lo que señala el Ministerio y el Senador Araya, y manifestó que si se dejara el inciso final actual del artículo 87 se resolverían también las dudas, pues ahí se establece que es el Fiscal Nacional el que reglamentará la forma de la distribución de los recursos anuales. Es decir, no va a requerir más recursos el hecho de agregar la palabra “formación” sino que con los recursos que existan en ese ítem, se distribuirán anualmente.

Sugirió buscar una redacción adecuada y para evitar cualquier duda pidió mantener dentro de las indicaciones del Senador De Urresti el inciso final del artículo 87 de la ley N°19.640 dice el Fiscal Nacional reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinan a la actividad de capacitación, así como su periodicidad, formas de selección de los alumnos, etcétera. Hizo presente que lo que hace ese inciso final del artículo 87 citado es decir que la facultad mediante la cual se le entrega al Fiscal Nacional las competencias para entregar capacitación o perfeccionamiento y a lo que debe agregársele “formación”, debe obtenerse de la ley de presupuestos.

Posteriormente, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, manifestó que la imputación en materia de perfeccionamiento y capacitación es distinta a la de personal. En tal sentido, consideró que la indicación relativa a la creación de la Academia no tiene que ver con los destinos de los recursos que están vinculados a capacitación y perfeccionamiento porque eso supone una imputación distinta.

La creación de la Academia supone una estructura orgánica que hace a su vez tiene vinculada una dotación que este proyecto no contempló ni fue incluida en el informe financiero. Recalcó la distinción

pues la imputación presupuestaria no es simplemente una redistribución de recursos.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** consideró que el Ministro señor Cordero tiene razón. El ítem presupuestario al que se deben imputar los gastos de perfeccionamiento, de formación o capacitación es al ítem correspondiente y con lo que se le pague al personal, se considerará en el ítem personal. Sin embargo, se debe atender a lo señalado por la Directora de Estudios del Ministerio Público señora Morales, que en este proyecto de ley viene creado el cargo con grado 3 para el director de esta Academia de Perfeccionamiento y Capacitación, y que mientras no haya más recursos, el resto del personal lo tendrá que redistribuir el Ministerio Público dentro de su dotación.

Acto seguido, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, hizo hincapié que existe una indicación en el proyecto de ley sobre capacitación y perfeccionamiento, que explícitamente establece que las personas que ingresen al Ministerio Público deberán seguir cursos de ingreso. No se trata simplemente de un cargo ni de un cambio de la naturaleza sobre la cual descansan los regímenes de perfeccionamiento del Ministerio Público. Y el hecho es que eso no formó parte del informe financiero que evaluó este proyecto de ley, lo cual relevó como se gran preocupación.

Insistió en que, bajo el argumento de la destinación de recursos al interior del Ministerio Público, se está desnaturalizando el informe financiero de este proyecto de ley.

De forma posterior, **la Honorable Senadora señora Pascual** dijo coincidir en la importancia que tiene la formación de nuevos fiscales. Sin embargo, cree también que, así como se ha visto en otras indicaciones, que parecen neutras en cuanto a irrogar gastos, finalmente igual implican una estructura distinta que cambia los costos.

En esta materia en particular, agregar en el Título VIII la expresión “formación” es una discusión mucho más profunda, la cual implica tener algo más que el cargo del director de la Academia, si no que se deben considerar los cursos, de qué tipo serían, quiénes los impartirían, entre otros aspectos. Pues, es una cantidad de cursos totalmente diferente a los impartidos en materia de capacitación y perfeccionamiento. Desde ese punto de vista, no solo irroga gasto, sino que además genera una discusión acerca de la naturaleza de la institucionalidad y la pertinencia de que ella exista.

Destacó que siempre se quiere mejorar y perfeccionar lo que ya existe, pero está la limitante de la iniciativa exclusiva

de ley en esta materia, por lo que coincidió con el cuestionamiento hecho acerca de la admisibilidad de la indicación.

Seguidamente, la **Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público, señora Ana María Morales**, precisó que esto no es un cambio de modelo, porque en la práctica ya se imparte al interior del Ministerio Público formación, perfeccionamiento y capacitación. Recordó que cuando ingresaron los 771 fiscales que la institución tiene actualmente, cada uno de ellos al momento de su ingreso tuvo seis meses de capacitación y de formación porque no había otra forma de enfrentar este nuevo rol que a la sazón no existía en el país.

Lo que ocurre, detalló, es que no está regulado dentro de la ley orgánica del Ministerio Público, razón por la cual dicha actividad se despliega sin una regulación legal específica. Sin embargo, reiteró, se realiza la formación y es importante que se pueda reconocer esto dentro de la ley orgánica del persecutor penal, de tal manera que no sea mérito del Fiscal Nacional en ejercicio el grado de importancia que se le otorgue a la formación, a la capacitación y al perfeccionamiento, sino que sea algo más perecedero.

Lo segundo, es que la propuesta contempla el perfeccionamiento necesario en materia de crimen organizado y en materias de alta complejidad, habida cuenta los cambios de estructura que existen. Especificó que, actualmente, el cargo de director de la Academia está ejercido por un funcionario grado 7 que es además una suplencia, lo que es una forma irregular de funcionamiento de dicha instancia. De ahí que cree que esta indicación es importante y que sigue el mismo tránsito que la indicación de la Senadora señora Ebensperger en cuanto a la creación de una unidad. Se pensó, igualmente, echar a andar esa división con una parte del personal contemplado en el plan de fortalecimiento y, en este caso que plantea la indicación, ocurrirá lo mismo. De este modo, indicó, se tendrán los planes de formación adecuados.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor Galilea** sostuvo que el actual texto del artículo 87 de la ley N°19.640 que trata el tema de la capacitación y de la inducción está correctamente resuelto en dicha regla y da las suficientes herramientas para que el Ministerio Público, a través de las instituciones, pueda hacerse cargo de que los fiscales adjuntos aprendan los distintos tópicos propios de su quehacer. Por esto, al usar la expresión Academia Nacional de Ministerio Público se está pensando en crear un modelo distinto que es el modelo del Poder Judicial.

Recalcó, que el artículo 87 de la ley N°19.640 ya permite la capacitación y reconoce la celebración de convenios y, además, como se acaba de mencionar, existe formalmente hoy una persona

encargada de esto, más otras siete personas cuya dedicación a estas labores ya se verifica en la institución.

Declaró que no ve la necesidad de innovar respecto de lo que dice el artículo 87 de la ley N°19.640. Le parece que correcto lo que existe pues se le dan todas las herramientas al Ministerio Público para que pueda hacer capacitación interna y, en tal sentido, una discusión como la que se da puede ser inútil, más allá de las sutilezas en el uso de tal o cual palabra. Lo cierto es que hoy no hay restricción alguna para que el Fiscal Nacional disponga lo necesario para la formación de los fiscales.

De forma posterior, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, comentando la intervención anterior, precisó que hay un elemento que al menos anima esta discusión y que ha sido reiterado en todas sus sesiones. El Ministerio Público señala que una decisión de esta naturaleza está entregada del Fiscal Nacional. En todos los mandatos de los Fiscales Nacionales a la fecha, se han tenido cambios de criterios o de actuaciones, que no le hacen bien a la institución pues han sido cambios que han sido muy drásticos de una administración a otra.

Aseveró que más allá que cada Fiscal Nacional se comprometa en un programa con determinados puntos a abordar, remarcó que es el momento de poder comprometer esto por ley, y ya no solo por la voluntad del Fiscal Nacional que esté en ejercicio. Entonces, sin perjuicio de otras razones, las palabras capacitación y perfeccionamiento hacen avanzar en esa línea, tanto por la complejidad de la investigación que hoy desempeña el Ministerio Público, por el tipo de delito y su complejidad que, en el momento de creación de la institución, difícilmente pudo haber sido prevista.

Conductas tales como el crimen organizado, transfronterizo, informático, drogas, lavado de activos, entre otros, son de una complejidad mayor que requiere de la entrega de herramientas por ley. Especificó que avanzar no implica generar un cambio desde el punto de vista modificación del informe financiero, pero si el Ministerio Público señala que ya *de facto* realizan dicha formación, resulta conveniente que dicha actividad sea incorporada en la ley.

De la misma forma, argumentó, y para que quede en la historia de la ley, aseguró que nunca más votará aumentos de plantas o de personal sin una discusión de fondo, pues dijo que eso ha sido nefasto para las policías y para otros servicios. Hizo hincapié en que no caerá nunca más en la simpleza del aumento de dotaciones sin revisar las gestiones y los procedimientos de las instituciones cuyo aumento de dotación se reclama.

Con posterioridad, **el Honorable Senador señor Galilea**, hizo hincapié en que es mejorable el artículo 87 de la ley N°19.640 orgánica constitucional del Ministerio Público. Connotó que en que el artículo 87 no hay ningún imperativo, no tiene una expresión “deberá” o un mandato en esa línea que también podría estar en el artículo 17 de la misma ley.

Recalcó que el artículo 87 de la ley N°19.640 da todas las herramientas necesarias a efectos de que el Fiscal Nacional del Ministerio Público entienda que tiene el deber de formar o capacitar, lo cual en este punto alude a una misma cosa. El Ministerio Público no puede mandar a alguien a cumplir una determinada labor sin haber pasado por la más mínima inducción y sin saber qué es lo que significa su cargo.

Lo anterior, dijo, requiere de una fórmula imperativa, pero manteniendo las herramientas que entrega el artículo 87 de la citada norma legal.

Luego, **la Honorable Senadora señora Pascual** sostuvo que entiende lo planteado por el Presidente de la Comisión Senador señor De Urresti, en cuanto a poder dar discusiones que permitan el fortalecimiento institucional, que se respeten las rendiciones de cuentas, que se sepa para qué son los recursos y en qué se gastan, entre otros aspectos. Y, si hay fortalecimiento en número de funcionarios, saber de cuántos se trata.

Dijo creer que es de gran importancia este debate que genera una suerte de institucionalidad dentro de la institucionalidad de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público y que sería muy pertinente hacerlo. Sin embargo, al no haber estado contemplada esta creación en el informe financiero se traduce, según las propias explicaciones dadas acá, es en el aumento de grado de la persona a cargo, porque es también de exclusiva confianza del Fiscal Nacional.

Resaltó que nada garantiza que no haya en el futuro nuevos cambios de criterios o bandazos en esta materia, porque no hay un fortalecimiento de la institución completa que se crea dentro de la institucionalidad del Ministerio Público, sino que se plantea que el cargo de la dirección de la Academia será de exclusiva confianza del Fiscal Nacional y que vez de que tenga un grado 7 como en la actualidad, pase a tener grado 3.

Destacó que pareciera que finalmente el tema es poder subirle el grado a una persona y que, además, ya tiene destinados los cupos que están incluidos en el informe financiero para cinco personas más con el objeto de que se hagan cargo de este tema. Entonces, insistió, no es real que el artículo 87 no sea imperativo. Dicho artículo está diciendo que se deberá reglamentar, quienes van a capacitaciones. Y si está dentro de los

marcos presupuestarios y de los contenidos que le permite la formación y capacitación de la Fiscalía va a poder contratar con esas licitaciones los cursos necesarios que sean del caso.

Recordó que hay varios otros temas que les hubiera gustado tocar como, por ejemplo, el porqué de la discriminación que ocurre con respecto a los abogados asistentes, y otras cosas que se han planteado y que ojalá se puedan seguir trabajando en una mesa posterior, puesto que, efectivamente, irrogan gastos y están fuera del marco de la iniciativa exclusiva.

Luego, **el Honorable Senador Pedro Araya** pidió a la Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público, señora Morales, si podría hacer llegar a la Comisión el cómo tienen regulado y distribuido actualmente el tema en cuestión. Hizo presente, que resulta casi absurdo que se cree el cargo con un grado 3 y que no tenga funcionarios adicionales, en circunstancias que en la práctica ya se sabe que sí los tiene.

Entonces, entre mantener esta suerte de híbrido, con la creación de un cargo con grado 3 pero que a la vez es facultad de Fiscal Nacional mediante decreto regular ver cómo operan, señaló que prefiere darle a esto una orgánica legal para la cual puede ilustrar la discusión la organización administrativa que ya tienen y de ahí recoger algunos puntos a fin de buscar alguna situación que a lo menos le dé un borde al tema de la formación y capacitación, cuya diferencia, en lo cual coincidió con el Senador señor Galilea, es casi semántica.

Luego, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, precisó que cuando se inició la reforma procesal penal las capacitaciones interinstitucionales fueron con cargo al presupuesto de la Reforma Procesal Penal en términos específicos y no con cargo a las reglas generales. Lo segundo, es que el Ejecutivo no tiene observaciones desde el punto de vista orgánico, si se quiere reconocer esto. Sin embargo, relevó que el punto que sí tiene impacto al interior del Ejecutivo y para efectos de poder tener una conversación ilustrada, la discusión es a partir del 86 ter en adelante, porque a partir de dicho artículo 86 ter en adelante, lo que se establece es más bien un imperativo que consiste en un programa de formación que hoy no está contemplado para todos a quienes acceden al cargo de Fiscal Adjunto.

De hecho, detalló, que más adelante hay una indicación relativamente similar del Senador señor Walker y la Senadora señora Rincón que impone, además, como imperativo en el artículo 87 para fiscales y abogados asistentes. Sin embargo, resaltó que ese elemento no está dimensionado desde el punto de vista su impacto financiero en el reclutamiento.

Advirtió que es evidente que hoy el Ministerio Público tiene una estructura orgánica determinada para el informe financiero, pero otra cosa distinta es establecer el imperativo de los programas de formación, porque aquello implica gestionar recursos obligatoriamente lo cual es distinto a gestionar la totalidad de los recursos para que sean entregados a capacitación y perfeccionamiento.

Atendido lo dicho, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, hizo presente que, si hay inconveniente con la indicación N° 50 de su autoría que dice relación con agregar al artículo 86 ter el desarrollo de esa tesis, no tendría ningún inconveniente en retirarla si eso aporta a dar un paso en institucionalizar la capacitación y el perfeccionamiento, lo cual ha sido explicado por el Ministerio Público, y así no ir por la vía de otra construcción normativa.

Finalmente, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, consideró que el Ejecutivo se da por satisfecho en el entendido que una indicación de estas características reconoce ya lo existente sin generar un impacto financiero adicional respecto de la imperatividad de los cursos de formación.

Sometida a votación las indicaciones N$^{os.}$ 46 y 47, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea.

La Honorable Senadora señora Pascual hizo presente que, en este caso, se está reconociendo lo que hace el órgano persecutor penal en esta materia y, en consecuencia, no genera un cambio en la institucionalidad.

-.-.-

Luego, la Comisión discutió el contenido de **la indicación N° 49, del Honorable Senador señor De Urresti**, que incorpora en la Ley del Ministerio Público un artículo 86 bis, nuevo. Su texto es el siguiente:

“Artículo 86 bis.- La formación y perfeccionamiento de los fiscales adjuntos, y la capacitación de los funcionarios y los primeros estará a cargo de una Academia Nacional del Ministerio Público, con sede en la Fiscalía Nacional, que tendrá como función la de diseñar e implementar dichos programas y cursos.

El cargo de Dirección de la Academia será de exclusiva confianza del Fiscal Nacional. Sin perjuicio de lo anterior, podrá designar en dicho cargo a un fiscal adjunto en ejercicio, si lo estimare

pertinente, debiendo proveerse las correspondientes suplencias en su fiscalía de origen en tanto ejerza dicha labor, y pudiendo retornar a la misma una vez cesado en el cargo.”.”.

Sometida a votación la indicación N° 49, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Se pronunciaron a favor, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya y De Urresti. Votó en contra el Honorable Senador señor Galilea. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Pascual.

Al efectuar su votación, **la Honorable Senadora señora Pascual** fundamentó su abstención en el hecho de no saber por qué se deja el cargo de Dirección de la Academia, como de exclusiva confianza del Fiscal Nacional.

De la misma forma, **el Honorable Senador señor Galilea** fundamentó su rechazo por cuanto porque consideró que el artículo 87 de la ley N°19.640 tiene todos los elementos necesarios para poder enfrentar la temática de formación y capacitación de los fiscales y personal del Ministerio Público.

-.-.-

A continuación, se consideró **la indicación N° 50, del Honorable Senador señor De Urresti**, que agrega a la mencionada ley un artículo 86 ter del siguiente tenor:

“Artículo 86 ter.- Toda persona que sea nombrado en calidad de fiscal adjunto, deberá cursar o haber cursado un programa de formación, que tendrá como objetivos fundamentales formarlos en los conocimientos, destrezas y criterios básicos necesarios para desempeñar sus funciones de persecución penal, así como fortalecer los principios e instrucciones generales que informan el quehacer de la institución.

Asimismo, todo fiscal adjunto que sea nombrado para desempeñarse como fiscal especializado en crimen organizado o delitos de alta complejidad, deberá haber aprobado un programa de perfeccionamiento que tendrá como objetivo formarlos en las destrezas de persecución penal y litigación necesarias para abordar dichos fenómenos delictivos.

Un reglamento dictado por el Fiscal Nacional determinará los contenidos básicos y duración del programa de formación y los requisitos de aprobación del programa de perfeccionamiento.”.”.

Esta indicación, tal como se había anunciado en un acápite anterior de este informe, fue retirada por su autor.

-.-.-

Luego, la Comisión consideró **la indicación N° 51, del Honorable Senador señor De Urresti** que agrega un artículo 86 *quater*, nuevo, a la Ley del Ministerio Público. Su texto es el siguiente:

"Artículo 86 quater.- El Ministerio Público ejecutará los programas de formación, perfeccionamiento y los cursos de capacitación ya sea con personal propio o a través de convenios con terceros, seleccionados mediante licitación, a la que podrán postular personas naturales o jurídicas públicas o privadas, nacionales o internacionales.

En el caso de los cursos de capacitación, podrá también autorizarse a los fiscales adjuntos o funcionarios a concurrir a cursos que impartan terceros, previa autorización por parte de la Dirección de la Academia Nacional.

Tratándose de los programas y cursos ejecutados con personal propio, previa resolución del Fiscal Nacional, podrá autorizarse a fiscales adjuntos o funcionarios que participen como docentes de la Academia Nacional, debiendo proveerse las correspondientes suplencias en su fiscalía de origen en tanto duren los citados programas y cursos.".".

Al inicio de la discusión, **el Honorable Senador señor Araya** expresó una duda respecto del inciso segundo de la norma propuesta. No le queda claro porque el artículo discurre sobre los cursos que va a realizar la Academia de Fiscales, sean propios o ajenos. Y en el inciso segundo, da a entender que son cursos impartidos por terceros y ajenos a estos programas de capacitación. Si eso es así, eso está regulado en otra parte y se trataría de los permisos para poder asistir a la formación respectiva.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó que sin perjuicio de los cursos que va a poder impartir la Academia, puede haber cursos que dicten las universidades y a los cuales un fiscal pueda querer asistir, frente a lo cual no hizo objeción. Lo que sí le pareció complejo es que la autorización previa sea del director de la Academia Nacional y no del Fiscal Regional o del Fiscal Nacional, porque ellos son, respectivamente, quienes saben qué va a significar la ausencia de ese fiscal, si puede o no ausentarse y si necesita tiempo completo o no para poder participar de ese curso.

Señaló, que se podría entender que la autorización de la Dirección de la Academia es para que el curso en el que va a participar, sea de aquellos que son conformes a los principios de perfeccionamiento. Sin embargo, eso también limita a la facultad individual

de escoger un curso que puede costear el propio funcionario y para el cual con la redacción que tiene, la Dirección de la Academia tendría que autorizar. Recalcó que quien debiera hacerlo es el jefe y que esa decisión sea tomada en razón de la no interrupción del trabajo.

Luego, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti,** contestó a la intervención anterior que hay un buen punto en relación a quién es el autorizante. Sugirió que al respecto hay que centralizar, y que no sea la dirección de la cadena, sino la jefatura directa la que autorice.

A su vez, **el Ministro de Justicia y Derechos, Humanos, señor Cordero**, expresó que el Ejecutivo entiende que el propósito perseguido con la indicación está subsumido en el artículo 87 de la ley N°19.640, el cual tiene mucha flexibilidad y le entrega potestad reglamentaria al Fiscal Nacional. Al parecer, por la manera en que está redactado dijo que podría ser redundante con el artículo 87 antedicho.

En la misma línea, **la Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público, señora Morales,** indicó que efectivamente esa norma está contenida actualmente en el inciso segundo del artículo 87, pero que la indicación presentada por el Senador señor De Urresti lo elimina, y lo que se entendía es que la indicación del artículo 86 ter se refería específicamente a lo que era la formación y la capacitación, por lo tanto, el artículo 87 quedaba restringido a la capacitación. Al eliminarse el artículo 86 ter habría que hacer la modificación de manera que el artículo 87 vuelva a retomar perfeccionamiento y capacitación como lo tenía originalmente.

Acto seguido, **la Honorable Senadora señora Pascual** consideró que la actual redacción del artículo 87 de la ley N°19.640 ya permite todo lo que propuesto en esta indicación y, a su vez, le pareció que al autorizar dicha norma potestad reglamentaria en favor del Fiscal Nacional, este puede considerar una serie de situaciones que no previstas en la legislación, como los mecanismos que faciliten el desarrollo de estas capacitaciones y formaciones.

Al concluir su estudio, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor de Urresti, decidió retirar esta indicación.

-.-.-.-

Seguidamente, la Comisión trató **las indicaciones N$^{os.}$ 52, 53 y 54**, las que recaen en el artículo 87 de la ley del Ministerio Público.

El artículo 87 dispone que el Fiscal Nacional, por propia iniciativa o a proposición de los Fiscales Regionales, aprobará los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, velando porque todos puedan acceder equitativamente a ellos.

Agrega que el Ministerio Público ejecutará la capacitación a través de convenios con terceros, seleccionados mediante licitación, a la que podrán postular personas naturales o jurídicas públicas o privadas, nacionales o internacionales. Sin perjuicio de lo anterior, podrá también autorizarse a los fiscales o funcionarios a concurrir a cursos que impartan terceros y se ajusten a los programas de capacitación.

Concluye, indicando que el Fiscal Nacional reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a actividades de capacitación, así como su periodicidad, formas de selección de los alumnos, bases de los concursos, licitación de fondos y los niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación.”.

La indicación N° 52 del Honorable Senador señor De Urresti propone dos enmiendas al artículo 87.

i) Eliminar, en el inciso primero, la expresión “y perfeccionamiento”

ii) Suprimir el inciso segundo.”.

Al inicio de la discusión de esta enmienda, **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, dijo que dado que se aprobó el artículo 86 bis que establece la Academia Nacional del Ministerio Público y se aprobó la indicación N° 46, esa norma debiera estar ubicada en forma previa al artículo 87.

En este punto del debate, se hizo presente que en el artículo 87 se mencionan dos acciones: capacitación y perfeccionamiento. Y dado que se ha aprobado el cambio del epígrafe de este Título y ahora se habla de la “Formación, Perfeccionamiento y Capacitación” en el artículo 87 se deberían usar los mismos términos.

Luego, **el Honorable Senador señor Galilea** dijo que había que revisar mejor el inciso primero pues no solo consignar las tres palabras dichas en el epígrafe, sino que al aprobarse la indicación 49 que agregó el artículo 86 bis, tiene dudas sobre la lógica del inciso primero del artículo 87, que señala: “El Fiscal Nacional, por propia iniciativa o a proposición de los Fiscales Regionales, aprobará los programas destinados a

la capacitación y perfeccionamiento de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público…" en circunstancias que en el artículo 86 bis se estableció que: "La formación y perfeccionamiento de los fiscales adjuntos, y la capacitación de los funcionarios y los primeros estará a cargo de una Academia Nacional del Ministerio Público…". Sobre esto, le pareció que debe haber una mayor reflexión para que ambos artículos sean concordantes.

Dicho lo anterior**, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, sugirió que se apruebe la adecuación de los tres términos rectores: "formación, perfeccionamiento y capacitación" según lo planteara el Ministro señor Cordero, y sin perjuicio de mandatar a la Secretaría para salvar las contradicciones del caso y mantener la coherencia normativa.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Galilea** hizo presente que se plantean dos cosas. Una, es la vía de la capacitación a través del Fiscal Nacional a propuesta de los Fiscales Regionales y otra, que va por un camino distinto, es aquella a través de la Academia Nacional de Fiscales, respecto de lo cual debe haber claridad.

A su turno, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, expresó que esta no es una simple adecuación, pues hay aquí una cuestión sustantiva. Manifestó que el Ejecutivo entiende que la creación de la Academia Nacional de Fiscales es la formalización de algo que ya existe; como una orgánica a cargo de los asuntos técnicos vinculados a capacitación, perfeccionamiento y formación, que es la denominación que se utilizó. Otra cosa distinta, son los requisitos procedimentales para los programas de capacitación.

Enfatizó finalmente, que una es la orgánica y otra cosa es el procedimiento.

Agregó que el artículo 87 establece un procedimiento en que el Fiscal Nacional, para efecto de fijar esos programas necesita la aprobación del Consejo de Fiscales. En consecuencia, no es una simple adecuación, sino un cambio estructural en la manera como se establecen los programas, y cree conveniente hacerlo presente, pues el Ejecutivo entiende que la creación de la Academia Nacional de Fiscales no altera la cuestión procedimental de la aprobación de los programas, salvo, que se quiera avanzar en un sentido distinto, en cuyo caso, advirtió, se diluiría cada vez más el rol del Consejo de Fiscales.

En otro orden, **la Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público, señora Ana María Morales** hizo presente que, al retirarse del 86 quater se eliminó el inciso tercero que plantea: "Tratándose de los programas y cursos ejecutados con personal propio, previa resolución del Fiscal Nacional, podrá autorizarse a fiscales adjuntos o

funcionarios que participen como docentes de la Academia Nacional, debiendo proveerse las correspondientes suplencias en su fiscalía de origen en tanto duren los citados programas y cursos.”

Este inciso tercero, señaló, es relevante por cuanto los docentes son los mismos fiscales y profesionales del Ministerio Público, de tal suerte que no sería bueno que dicha regla se perdiera, porque la formación y la especialidad la tiene la propia institución de modo que es necesario conservarla en el artículo 87.

Finalmente, se mostró de acuerdo con lo señalado por el Ministro señor Cordero, en cuanto a que pueda ser una propuesta de la Academia Nacional de Fiscales aprobada por el Consejo de Fiscales, lo cual habría que agregar. Hizo presente, que ello no es un problema para la institución porque efectivamente ya el Consejo de Fiscales funciona en tal sentido.

Luego, **el Honorable Senador señor Galilea** declaró que entiende lo que dice el Ministro señor Cordero de que los temas procedimentales deben estar diferenciados de los temas orgánicos. Sin embargo, adujo que los temas procedimentales se tienen que hacer cargo de nuevas orgánicas. Entonces, lo que se discute debe quedar bien resuelto y será el Fiscal Nacional quien aprueba finalmente. Pero, al menos, se deben discutir las propuestas de los Fiscales Regionales y las propuestas de quién dirigirá la Academia Nacional. Recalcó que eso es lo que quiere resolver, de modo que no haya ninguna duda de cómo el procedimiento engarza bien con la nueva orgánica aprobada por esta Comisión.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor Araya** dijo compartir lo que dice el Ministro señor Cordero en cuanto a no alterar la orgánica de la toma de decisiones del Ministerio Público, pero también relevó lo dicho por el Senador señor Galilea de que hay que hacerse cargo de tener una orgánica clara.

De la misma forma, manifestó que la propuesta referida a la dirección de la Academia Nacional de Fiscales, debiera ser un asunto reglamentario. Los fiscales debieran tener la facultad de analizar si se aprueban o no los diversos cursos de capacitación o los distintos programas.

Especificó que no se referiría en la indicación a cuál es la participación del Consejo de Fiscales porque, eventualmente, lo que va a poder hacer es hacerle propuestas. En esto, aseguró, es necesario mantener la soberanía que tiene el Consejo de Fiscales y el Fiscal Nacional y que el reglamento respectivo norme cómo se regulará estos asuntos.

Acto seguido, **la Honorable Senadora señora Pascual** expresó que en el inciso primero del artículo 87, lo que está en el fondo es quién toma la iniciativa final en la sanción de los programas de

estudios y, quien sanciona los programas es el Fiscal Nacional. Ahora, si ello es en el ejercicio de su facultad o a solicitud o propuesta de los Fiscales Regionales es precisamente lo que ya está, y señaló que no innovaría en tal sentido, porque resulta evidente que al Fiscal Nacional lo va a conversar con la persona encargada de la Academia de Fiscales. Es obvio que, en esta materia, tiene que pedir la asesoría del órgano pertinente al interior de la institucionalidad.

Continuadamente, **la Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público, señora Ana María Morales,** expuso que la lógica establecida en el artículo 87 de la ley N°19.640 de señalar que sea "a proposición de los fiscales regionales" es en relación a la capacitación, porque la capacitación surge de las necesidades de personal y desde esa perspectiva, es lógico que venga expresada desde las distintas fiscalías regionales, pero no así el perfeccionamiento y la formación, que no debiera venir desde los Fiscales Regionales. Por ello, manifestó que lo más lógico es que tiene que hacerlo el Fiscal Nacional, pero a propuesta de la Academia Nacional.

Seguidamente, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, expresó que no altera mucho incorporar o no incorporar al Director de la Academia del Ministerio Público, pues como ha quedado en funciones de exclusiva confianza de Fiscal Nacional, lo que proponga la Academia es lo que propone el Fiscal Nacional o a la inversa.

De la misma forma, ratificó que lo dicho por el Ministerio Público en relación a la preocupación que existía sobre la indicación al 86 quater. Respecto de ello, hizo presente que el Ejecutivo tiene una norma específica propuesta para el artículo 87 bis que regula la participación de fiscales como docentes dentro de los cursos que se impartan.

Posteriormente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti** propuso resolver cómo quedaría el inciso primero del artículo 87 tomando en consideración lo apuntado por los integrantes de la Comisión. En consecuencia, sugirió el siguiente texto:

"*El Fiscal Nacional por propia iniciativa o a proposición de los Fiscales Regionales o la Academia Nacional, según corresponda, aprobará los programas destinados a la formación, perfeccionamiento y capacitación de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público velando porque todos puedan acceder equitativamente a ellos.*"

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** consultó si la frase "según corresponda" de la nueva redacción del inciso

primero del artículo 87 propuesta, refiere aquello qué pueden proponer los Fiscales Regionales y qué no. Pidió una breve aclaración al respecto.

Luego, **la Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público, señora Ana María Morales**, manifestó que, de acuerdo a la propuesta, la frase "según corresponda" refiere a los Fiscales Regionales quienes propondrían programas de capacitación. Pero, la formación y el perfeccionamiento debe ser entregado a la Academia Nacional de Fiscales.

Respecto de la preocupación manifestada por la Senadora Ebensperger, la señora Morales dijo que la Academia Nacional para plantear los programas de capacitación recoge las opiniones de las fiscalías regionales, por lo tanto, si se decide eliminar el concepto de fiscalía regional está bien, porque de todas maneras la Academia tiene que recoger la opinión de dichas fiscalías regionales para efectos de diseñar los planes de capacitación.

Sometida a votación la indicación N° 52 se aprobó, con la enmienda sugerida, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea.

Al concluir su estudio, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** solicitó que quede claramente establecido en la historia de la ley que, en su opinión, los Fiscales Regionales sólo tienen atribuciones en lo relativo a los cursos de capacitación.

-.-.-

A continuación, la Comisión consideró **la indicación N° 53, del Honorable Senador señor Kusanovic**, agrega en el inciso primero del artículo 87, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración:

"Especialmente, deberá velar que fiscales adjuntos y abogados asistentes que ingresen a la institución, y de forma previa a prestar servicios, cuenten con un proceso de inducción, formación y capacitación pertinente de las funciones y responsabilidades del cargo que desempeñaran.".".

De manera similar, **la indicación N° 54, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker**, incorpora en el artículo 87, el siguiente inciso final:

"*Con todo, a los fiscales adjuntos y abogados asistentes de fiscal que ingresen al Ministerio Público, se les deberá impartir*

un programa de formación para el desempeño de las funciones, tareas y competencias inherentes a sus cargos.”.”.

Sometidas a votación las indicaciones N$^{os.}$ 53 y 54, fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea.

-.-.-

A continuación, se trató la **indicación N° 55, de Su Excelencia el Presidente de la República**, que agrega, a continuación del artículo 87, el siguiente artículo 87 bis:

“Artículo 87 bis.- Los fiscales podrán ser designados de manera temporal, por resolución del Fiscal Nacional y previo concurso interno, por un máximo de tres meses en cada año calendario, para impartir cursos de capacitación, perfeccionamiento y formación integral a los fiscales y funcionarios de la institución. Estos cursos tendrán como objetivo el desarrollo, complemento, perfeccionamiento o actualización de los conocimientos y destrezas necesarios para el eficiente desempeño de las funciones y aptitudes funcionarias, en el marco de las políticas institucionales. Esta designación no constituirá una renuncia al cargo de fiscal. El Fiscal Nacional regulará en un reglamento los factores mínimos a ser considerados en estos concursos, las funciones y obligaciones de quienes sean designados para estas labores y las demás materias que se requieran.”.”.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero, señaló que la razón de la indicación es tratar de utilizar mecanismos de capacitación internos, es decir, las capacidades que tiene el propio Ministerio Público y tratando de garantizar un principio de igualdad de concursabilidad, con lo cual las personas que están al interior de la institución sean quienes puedan contribuir para efectos de capacitación, perfeccionamiento y, probablemente, formación, según lo que ya se ha aprobado.

Sometida a votación la indicación N° 55, fue aprobada unánimemente por los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea.

-.-.-

Luego, la Comisión consideró la **indicación N° 56, del Honorable Senador señor Prohens,** que agrega un inciso final al artículo 90.

El artículo 90 prescribe que el Ministerio Público se sujetará a las normas de la Ley de Administración Financiera del Estado.

Agrega que la Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente los recursos necesarios para el funcionamiento del Ministerio Público.

Finalmente, establece que, para estos efectos, el Fiscal Nacional comunicará al Ministerio de Hacienda las necesidades presupuestarias del Ministerio Público dentro de los plazos y de acuerdo con las modalidades establecidas para el sector público.

La indicación N° 56, del Honorable Senador señor Prohens, agrega el siguiente inciso final del artículo 90:

"No regirá para el Ministerio Público la prohibición de adquirir, construir o arrendar edificios o viviendas para destinarlos a casas habitación de su personal en zonas extremas.".".

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, señaló que sobre este punto el Ejecutivo tiene una posición. Esta es una regla de exención que es muy acotada en el sector público. A este respecto, recordó que el Fiscal Nacional expresó una inquietud legítima en una sesión anterior y le pareció de justicia tener la posibilidad de conversar esta propuesta con el Ministerio de Hacienda antes que se vote.

Luego, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** expresó que, como parlamentaria de una zona extrema, comprende que esta es una norma de suma importancia, pues las zonas extremas tienen una alta dificultad para poder atraer profesionales, no solamente al Ministerio Público sino también a otros órganos. Existe la posibilidad de que los funcionarios públicos puedan aspirar a una casa fiscal para que, además del sueldo, quiera irse a las zonas extremas.

Sin embargo, reconoció que la idea era que esas casas fueran tenidas por un periodo determinado de uno o dos años mientras el funcionario se instala y así tuviera la posibilidad de buscar otra vivienda. Pero el problema que eso tiene hoy es que es un derecho adquirido y hay personas que llevan más de treinta años viviendo en una casa fiscal con un mismo arriendo.

A este respecto, la Contraloría General de la República ha señalado que es un derecho adquirido y eso impide que se puedan llevar más profesionales, pues la idea era que fueran rotando. Con todo, indicó que le parece que es una norma importante, pero es necesario

dejar expresamente establecido que no es un derecho adquirido, sino solo por un determinado tiempo.

Igualmente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, declaró que esta norma le parece bien en una discusión en general, no obstante, las situaciones bizarras que se dan con ocasión de la utilización de estas casas fiscales, donde en algunos casos viven excónyuges o terceros extraños, amparados por situaciones de hecho impresentables.

Expresó que en esto hay una dejación y una desidia de la autoridad la que para no tener conflictos simplemente avala y consolida situaciones indeseadas y contrarias a una buena utilización de los recursos públicos. En la actualidad existe personal de Gendarmería o de la Policía de Investigaciones que cuando se trasladan a vivir a zonas extremas les cuesta conseguir una vivienda, ya sea por su escasez o por alto valor.

Destacó que la fórmula de la casa fiscal con una prolongación indefinida no ya del beneficiario, sino familiar, o en que derechamente se amparen situaciones alejadas de los fines para las cuales deben servir, es una distorsión. Por lo tanto, es necesario dar esta discusión y que no se constituya al Ministerio Público en otro foco de situaciones irregulares como las que han ocurrido con el uso de las casas fiscales. Sugirió invitar a la Ministra de Bienes Nacionales para que pudiera explicar en qué situación están dichos casas fiscales desde el punto de vista de su mantención y tenencia.

Finalmente, **el Honorable Senador señor Araya** dijo que esta es una norma necesaria. Señaló que el gran problema para la instalación de la Fiscalía de San Pedro de Atacama es el costo de la vida, a lo que se suma que resulta imposible comprar o arrendar una casa para un funcionario de la Fiscalía.

Así entonces, es necesario que exista una vivienda fiscal, compartiendo que ello tenga límites temporales. Trajo a colación que en la actualidad el gran problema que hay en Gendarmería de Chile en la Región de Antofagasta es el valor de la vivienda, y que los gendarmes nombrados y trasladados a la región, a los pocos meses están pidiendo traslados o a Santiago al sur. Lo mismo ocurre con las otras instituciones de las fuerzas de orden público y seguridad y con las fuerzas armadas.

Al terminar, **el Ministro de Justicia y Derechos, Humanos, señor Cordero,** advirtió que el Ejecutivo está dispuesto a conversar sobre este tema en el entendido que esto no es derecho a la vivienda fiscal, no es asignación. Lo segundo, es que esto apunta a aquellas zonas donde el Ministerio Público, teniendo recursos destinados a construir

un edificio para vivienda de sus funcionarios no hay disponibilidad, dando como ejemplo la localidad de Porvenir en el extremo sur de Chile. Reiteró que esa es la inquietud que el Ejecutivo está dispuesto a conversar y no el derecho a la vivienda fiscal, porque eso es una hipótesis totalmente distinta.

En la siguiente sesión en que se analizó esta indicación, **la asesora del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señora Sthefanía Walser**, recordó que su contenido es muy similar a una indicación que ya fue declarada inadmisible y cuyo autor era el Senador señor Kusanovic. En aquella ocasión, el Ejecutivo se comprometió a estudiar el tema considerando la relevancia que tiene para la Fiscalía contar con una norma de esta naturaleza dada la necesidad de contar con viviendas para funcionarios que cumplen funciones en zonas extremas.

Señaló que se realizó un análisis de la normativa y acotó que esta prohibición se encuentra contenida en la Ley de Presupuesto del año 2024, ley N°21.640 la que, en su artículo 9° establece la prohibición a los órganos y servicios públicos de adquirir, construir o arrendar edificios para destinarlos a casas habitación de su personal.

Agregó que, si bien esta prohibición está establecida en términos extendidos, este mismo artículo ha ampliado la facultad que tienen los distintos órganos en materia de defensa, seguridad y orden público. De esta forma, se ha abierto al Poder Judicial, al Ministerio de Defensa, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Gendarmería de Chile y personal de Educación.

Hizo presente que esta normativa está en la Ley de Presupuesto desde el año 1977 y se ha mantenido hasta la actualidad. Sostuvo que el Ministro señor Cordero se comprometió a realizar este estudio con el Ministerio de Hacienda y la Dirección de Presupuestos y, bajo esa premisa, se ha estimado que la norma si bien es inadmisible, esta no sería la sede donde debiera regularse sino en la Ley de Presupuestos. Finalizó señalando que el Ejecutivo no trae una propuesta habida cuenta de la prohibición presupuestaria, pero sí el compromiso de trabajar en una propuesta con la Dirección de Presupuestos de cara a la ley de Presupuestos del año 2025.

De forma posterior, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** agradeció la explicación dada por la asesora del Ministro señor Cordero, pero no la compartió. Dijo que todo lo que el Ejecutivo acaba de decir fue discutido en la Comisión y que fue el Ministro Cordero quien se comprometió a presentar una indicación distinta. Ha sido el mismo Ejecutivo que ha dicho que esta prohibición que existe en la Ley de Presupuesto desde el año 1977 ha ido exceptuando a distintas instituciones.

Aseveró, que esto se trata de un fortalecimiento del Ministerio Público y que se conversó de forma clara cuando se discutió este problema, que ocurre particularmente en zonas extremas, en las que para un fiscal o un profesional es muy difícil. No es lo mismo Santiago que una zona extrema, pues no hay un incentivo y la asignación de zona es bajísima, entre otros factores.

Lo anterior, pasa con distintas profesiones y con distintas necesidades que tiene la zona extrema. Ejemplo de esto es el hospital de Alto Hospicio que lleva listo dos años y que no ha podido entrar en funcionamiento porque todos los concursos públicos para médicos y profesionales se declaran desiertos debido a que nadie postula pues no les interesa, menos con el tema de inseguridad que hay en la región.

Precisamente entonces, esta indicación es una manera de incentivar a que profesionales del Ministerio Público vayan a la zona extrema, particularmente, a las del norte, que son las que tienen el mayor déficit de fiscales y profesionales. Finalmente, instó al Ministro señor Cordero a cumplir su compromiso.

Luego, **el abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Rodrigo Hernández**, acotó que en el Comité de Ministros se comprometió a estudiar este tema con el Ministerio de Hacienda. Al hacerse el estudio con el Ministerio de Hacienda y con la Dirección de Presupuestos indicaron que la prohibición en sentido amplio está establecida desde el año 1975 en la Ley de Presupuestos, renovándose año a año y las excepciones también están en el artículo noveno.

Dichas excepciones, que se han ido agregando y restando en el tiempo, actualmente incluyen al Poder Judicial, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile, y se intenta incorporar a la discusión de este artículo al Ministerio Público, pero por responsabilidad fiscal a la Dirección de Presupuestos le interesa tener el control respecto a todas las instituciones y todos los poderes del Estado que están exceptuados de esta prohibición amplia.

En igual sentido, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor de Urresti,** comentó que es un principio básico en este Parlamento y, particularmente en el Senado, la responsabilidad fiscal y es una tradición que no se va a vulnerar. Agregó dos elementos a las excepciones, las cuales cree que son pertinentes respecto de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Gendarmería, pero esto debe ser incentivado hacia otras instituciones porque la realidad nacional ha cambiado enormemente.

Detalló que en el norte hoy es imposible encontrar arriendos. En la zona sur hay zonas en que no hay siquiera viviendas para

arrendar. Igualmente, destacó que se podrían restringir algunos lugares porque hay zonas como Santiago, en las que hay bastante disponibilidad de casas fiscales y hay situaciones en ellas que no corresponden.

Acto seguido, **la Honorable Senadora Ebensperger** recordó que en esta Comisión que el Ministro señor Cordero se abrió a esta posibilidad cuando el Fiscal Nacional le dijo que no iba a requerir nuevos recursos para ello. En consecuencia, el Ministerio de Hacienda nada tiene que decir con la prohibición, pues con los recursos propios del Ministerio Público ellos podrían hacerlo cuando los tuvieran. Frente a ello, rememoró, el Ministro Cordero asintió.

Reiteró que el Ministerio de Hacienda en este caso no tendría nada que objetar, dado que esto consiste solamente en derogar la prohibición respecto del Ministerio Público sin que signifiquen nuevos recursos para Hacienda, sino que el Ministerio Público pueda, con una mejor gestión de sus recursos, arrendar o construir casas. Ese es el compromiso que pidió que se cumpla.

Acto seguido, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, explicó que en esta indicación no se pretende ni más recursos ni romper el principio de responsabilidad fiscal. Sin embargo, enfatizó que esto particularmente incide en fiscalías de la zona austral de Puerto Williams, localidad en que imposible prácticamente arrendar; lo mismo ocurre en algunas localidades de la zona norte, Colchane, por ejemplo. Por tanto, es necesario utilizar este mecanismo, y hay que buscar una solución con esa referencia.

En la misma línea, **la Honorable Senadora señora Pascual** acotó que le parece importante esta discusión y, conociendo la inadmisibilidad de la indicación, solicitó que se muestre la indicación o la glosa para conocer cómo va a venir redactada en la Ley de Presupuesto la excepción que se necesita en favor del Ministerio Público. Ello, declaró, salva el punto. Y en vez de decir que se verá en la discusión del presupuesto, que equivale a dejarlo en el aire, mostrar el texto de la indicación contribuiría a tener las certezas necesarias y ayudaría a resolver el punto.

En la sesión en que la Comisión continuó con el estudio de esta indicación, se concedió el uso de la palabra a **la asesora del señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señora Sthefanía Walser,** quien reiteró que este tema debiera ser considerado en la Ley de Presupuestos. Destacó que, en conjunto con el Ministerio de Hacienda, el día 29 de septiembre se presentó a través del mensaje 213-372 una modificación al artículo 9° del proyecto de ley de presupuesto, para incluir este objetivo en la legislación.

Dicha regla propuesta establece lo siguiente:

“Artículo 9.- Prohíbese a los órganos y servicios públicos, la adquisición, construcción o arrendamiento de edificios para destinarlos a casas habitación de su personal. No regirá esta prohibición respecto de los programas sobre esta materia incorporados en los presupuestos del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Ministerio de Defensa Nacional, de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile, de Gendarmería de Chile y en los de inversión regional de los gobiernos regionales en lo que respecta a viviendas para personal de educación y de la salud en zonas apartadas y localidades rurales.”.

Estimó que la inclusión del Ministerio Público cumple el objetivo que se buscaba en esta indicación.

Al respecto, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** indicó no estar de acuerdo con esta proposición. En primer lugar, porque la ley de presupuesto tiene una vigencia de un año y, además, no supone recursos permanentes para cumplir con este objetivo. Trajo a colación que el compromiso que había asumido el Ministro Cordero en la Comisión era que esto se haría con fondos propios del Ministerio Público. Por ello, aseveró que no se ha cumplido con el compromiso del Ministro con esta Comisión.

A su turno, **la Honorable Senadora señora Pascual** sostuvo que esta normativa permite hacerse cargo de la situación afecta a las zonas extremas del país en las que se requiriera comprar vivienda para mejorar el estímulo para tener fiscales y profesionales.

Afirmó, que la norma está orientada al objetivo que se persigue. Esta regla efectivamente permitiría, con el propio presupuesto del Ministerio Público, tener la posibilidad para que puedan adquirir o arrendar viviendas en zonas extremas durante el año 2025.

Agregó que esta glosa debiera mantenerse en los próximos años y, así sucesivamente, hasta que se cumpla los objetivos en las zonas extremas del país.

Luego, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, valoró esta propuesta ya que este año incorpora al Ministerio Público a las instituciones que pueden acceder a esta facultad. En otro orden de ideas, esta propuesta, añadió, habilita al Ministerio Público para que empiece a solucionar problemas que le afecta.

Finalmente, constató que no se abrió la posibilidad para que otras instituciones se incorporen a esta normativa, se pierda el

principio de unidad y contención que está en esa norma, cuya permanencia en la Ley de Presupuestos se remonta al año 1977.

Sometida a votación la indicación N° 56, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Se pronunciaron a favor Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya y Galilea. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Pascual y señor De Urresti.

Al momento de dejar constancia de su voto, **la Honorable Senadora señora Pascual** adujo que vota en contra en el entendido que se logra acoger en parte lo solicitado por la indicación en la Ley de Presupuestos y que abogará para ampliar esta regla hasta que se resuelva el tema de las viviendas en las zonas extremas.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** agradeció el esfuerzo del Ejecutivo, pero recalcó que no da cumplimiento al compromiso que había adquirido el Ministro Cordero en esta materia. Consideró que las zonas extremas no pueden ser desplazadas una vez más por el centralismo. Las zonas extremas del norte y del sur tienen un grave déficit de personal, y si no existe algún tipo de incentivo permanente como el de la vivienda -bienes escasos y caros en dichas zonas- nunca se logrará la equidad territorial.

Finalmente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, justificó su voto en contra por los argumentos ya esgrimidos. Agregó la observación de que hoy es mucho más apremiante la situación de la vivienda fiscal en la zona sur, que por calidad y precio ya es una situación inmanejable no solo para el Ministerio Público, si no para el resto de los órganos.

-.-.-

A continuación, la Comisión analizó **las indicaciones N$^{os.}$ 57 y 58,** que recaen en el nuevo artículo 92 que la normativa aprobada en general agrega a la Ley del Ministerio Público. Su texto es el siguiente:

“Agrégase, a continuación del artículo 91, un nuevo Título X, denominado “Sistema de Supervisión de la Persecución Penal”, con el siguiente artículo 92, nuevo:

“Artículo 92.- Créase el Sistema de Supervisión de la Persecución Penal, encargado de velar por el cumplimiento de las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional y por la calidad y oportunidad de la persecución penal, el cual será ejercido por la Unidad de

Supervisión dependiente de la División de Planificación, Control de la Gestión y Supervisión.”.

La indicación N° 57, de los Honorables Senadores señora Pascual y señor Núñez, incorpora, a continuación de la expresión “División de Planificación, Control de la Gestión y Supervisión”, la siguiente frase: “, respetando estrictamente la independencia de cada fiscal en las causas que asumen, conforme a la ley”.

En tanto, **la indicación N° 58, de los Honorables Senadores señora Pascual y señor Núñez**, agrega el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Lo informado por el Sistema de Supervisión deberá ser considerado en la cuenta anual que corresponde dar a cada autoridad del Ministerio Público conforme a la ley.”.

Al iniciar el estudio de estas indicaciones **los representantes del Ejecutivo** propusieron acogerlas, con la siguiente nueva redacción:

“Artículo 92.- Créase el Sistema de Supervisión de la Persecución Penal, cuyo objetivo será velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa legal aplicable, las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional y por la calidad y oportunidad de la persecución penal. La Unidad de Supervisión de la Persecución Penal, dependiente de la División de Planificación, Control de la Gestión y Supervisión, estará encargada del funcionamiento y administración del Sistema, debiendo respetar la autonomía de cada fiscal en la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal pública, conforme a la Constitución y las leyes.

La Unidad de Supervisión de la Persecución Penal deberá formular un plan anual de supervisión, de carácter reservado, el cual será sancionado por el Fiscal Nacional al término de cado año calendario. Para la ejecución de dicho plan podrá considerar supervisiones generales o temáticas, pudiendo versar sobre determinadas tipologías o fenómenos delictuales, abordar una o más Fiscalías Locales y las Unidades del Sistema de Análisis Criminal y Focos Delictivos.

Para llevar a cabo la supervisión, la Unidad realizará aquellas actividades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, las que serán establecidas por el Reglamento señalado en el artículo siguiente.”.

Al iniciar su presentación, **la Directora de la División Jurídica, señora María Ester Torres**, indicó que esta propuesta se desarrolló con base en una conversación con el Ministerio Público, el cual les

hizo una propuesta con la que luego se llegó al texto que se presenta, el que tuvo en consideración las indicaciones que estaban presentadas en relación al texto del artículo 92.

Recordó, que el proyecto de ley aprobado en general propone un artículo 92 que crea este sistema de supervisión y se le habían presentado un par de indicaciones, las cuales se incorporan de alguna manera también al texto, sumado a lo que les señaló el Ministerio Público en cuanto a la necesidad de dotar de mayor contenido a la propuesta original, y además a la necesidad de referirse a la incorporación de fiscales adjuntos a esta Unidad de Supervisión, lo cual estaba contemplado en el informe financiero, pero que se consideró también que era necesario explicitarlo en la propuesta.

Así las cosas, advirtió que trabajaron una modificación tanto para el artículo 92, pero, además, destacó que se agregó un artículo 92 bis cuyo texto se hace cargo del personal y del reglamento que vendría a desarrollar esta Unidad de Supervisión.

Al continuar con su análisis, **el Honorable Senador señor Araya** indicó que está de acuerdo con la creación de la Unidad de Supervisión, pero advirtió que preferiría, más que tratar la Unidad en forma autónoma, que se pudiera ver esto en conjunto, por cuanto tiene implicancias respecto de los procesos de auditoría del Ministerio Público y, eventualmente, en los procesos de fiscalización y sanción.

Señaló lo anterior, porque probablemente aquí puede estar el centro de los problemas de la persecución penal, que es la falta de control que hay en la institución respecto de lo que hace cada fiscal en la investigación.

Así entonces, con la redacción que se le da, se puede entender que se sigue esta suerte de autonomía todo evento en lo que el fiscal hace en una investigación, pudiendo cometer errores en ella y, con la redacción que se le da, le dio la impresión de que impediría poder generar mecanismos de control o de corrección, que son algunos de los que se han aprobado con las nuevas atribuciones del Fiscal Nacional.

Insistió, en que en esto lo que debe verse es la visión de conjunto. La pregunta natural que surge es qué es lo que pasa si el sistema de supervisión va a la Fiscalía X y determina que el fiscal Y lleva está llevando mal una investigación. Por ejemplo, que no está acatando los lineamientos generales que está dando el Fiscal Nacional o Regional respecto de la persecución de determinados delitos. Con la redacción que se le da, pareciera ser que no se puede hacer nada, porque en el fondo se consagra la absoluta independencia y autonomía de ese fiscal, lo cual piensa que no corresponde.

Destacó que, una cosa es que el fiscal sea autónomo respecto a la investigación y una cosa muy distinta es que no cumpla las instrucciones que le da el superior jerárquico respecto de cómo llevar adelante la persecución penal. Entonces, la aprobación o rechazo de esto depende mucho de cuál sea la mirada en conjunto del sistema de control. Recalcó, que buena parte del problema de la persecución penal radica en que, en ocasiones, el Fiscal Nacional o Regional no tiene cómo hacer un control efectivo respecto a lo que está pasando en determinadas investigaciones.

Consecutivamente, **el Honorable Senador señor Galilea** recordó que sobre este punto se había decidido algo a propósito de las facultades del Fiscal Nacional, porque ahí se discutió mucho este punto y se llegó finalmente a una redacción que armonizaba bien estas distintas preocupaciones.

A su turno, **la Honorable Senadora señora Pascual** agradeció el cambio y las sugerencias que hizo el Ejecutivo después de las reuniones con el Ministerio Público a las indicaciones presentadas. Expresó sentirse satisfecha con la incorporación del espíritu de lo que buscaba la indicación original.

Connotó, que cuando se discutió largamente el artículo a propósito de la autorización al Fiscal Nacional para dictar orientaciones o instrucciones particulares para luego quedar en “medidas especiales” siempre defendió la idea de que eso -y no obstante no estar de acuerdo con aquella indicación- no podía minar al menos el principio de autonomía que le da la ley a los fiscales.

Destacó que hoy existen acusaciones sumamente graves que tratan de instrucciones a Fiscales Regionales bastante complejas dadas en años anteriores por parte del Fiscal Nacional. Lo que se busca entonces, es evitar esas medidas especiales para poder hacer cumplir las instrucciones generales, pero no para que el Fiscal Nacional sea el que asume todas y cada una de las investigaciones individuales y opere como fiscal a cargo.

Podrá hacerlo excepcionalmente, pero no en todas y cada una de ellas. De lo contrario, estamos transformando al Fiscal Nacional en sujeto de las mayores presiones, porque se le pedirá recurrentemente que asuma su propia causa. Y eso es lo que buscan las indicaciones 57 y 58. Reiteró, además, que están de acuerdo con los cambios hechos por el Ejecutivo.

Luego, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti,** apuntó a que el texto propuesto recoge bien el

espíritu cuando señala el inciso primero del artículo 92 aprobado en general “debiendo respetar la autonomía de cada fiscal en la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal pública, conforme a la Constitución y las leyes”. Señaló que cree que en eso hay consenso, pero dejó constancia que, así como no está de acuerdo con que se den esas instrucciones específicas y el Fiscal Nacional pueda intervenir en cualquier causa a lo largo de todo Chile, recalcó que existe una anomalía estructural por la cual al Fiscal Nacional se le pide explicaciones por la irresponsabilidad de un fiscal en Los Vilos que no llega o que hace un mal trámite procesal. De ahí que le parezca acertada la frase “independencia absoluta en la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal”, pues no puede haber autonomía absoluta en la irresponsabilidad. Con este cambio, opinó, habrá una institución más jerarquizada y con la capacidad.

Se hizo presente, para una mejor comprensión del alcance de las modificaciones propuestas en la discusión, lo que señala el párrafo segundo y siguientes del literal a) del artículo 17:

“El Fiscal Nacional dictará las instrucciones generales que estime necesarias para fijar la unidad de acción de los órganos de la institución, en especial, para la consistencia y eficacia en la persecución penal y el adecuado cumplimiento de las tareas de dirección de la investigación de los hechos punibles, ejercicio de la acción penal y protección de las víctimas y testigos. No podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares, con la sola excepción de lo establecido en el artículo 18.

Sin embargo, en las investigaciones en que pueda existir una afectación a la unidad de acción así consideradas por las Unidades Especializadas o la Unidad de Supervisión, cuando corresponda, el Fiscal Nacional podrá ordenar al Fiscal Regional correspondiente que adopte las medidas que sean necesarias con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento de la instrucción general. Asimismo, cuando tal afectación comprometa gravemente la unidad de acción, el Fiscal Nacional podrá impartir al Fiscal Regional correspondiente, medidas específicas sobre las diligencias investigativas y las actuaciones procesales que considere pertinentes.

En el caso que se ordenen medidas relativas a actuaciones procesales impostergables, el Fiscal Regional deberá darles cumplimiento, pudiendo representarlas al Fiscal Nacional conforme a lo que dispone el artículo 35 y, en lo no previsto en esta última disposición, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 44.”.

Continuadamente, **la Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público, señora Ana María Morales**, declaró que esta norma constituye para órgano persecutor el corazón del proyecto de

fortalecimiento del Ministerio Público. Hizo hincapié que esta es una instancia que no existe en la actualidad, pero que sí está presente en la mayoría de los sistemas comparados que tienen los "*Probation Services*" que son sistemas de inspectoría y supervisión de la persecución penal, precisamente para asegurar la oportunidad, la calidad y la consistencia de la misma.

Por ello, es muy importante que se regule esta instancia. Mencionó que el informe financiero consideró, precisamente, la creación de la Unidad de Supervisión para la cual se contemplan un total de 40 cargos para efectos de su implementación; entre estos un jefe de unidad, cinco supervisores macro zonales que serán fiscales, debido a que lo que arroja la experiencia comparada es que aquellos que supervisan deben ser a lo menos pares y ojalá pares con mayor experiencia que aquellos que son supervisados.

Por eso, es importante que sean fiscales y no un abogado no está revestido de tal calidad. Agregó a lo anterior que era importante establecer de manera más clara las funciones que le competen al sistema de supervisión, e instituir este plan anual de carácter reservado por parte del Fiscal Nacional y que se establezcan todas las facultades reglamentarias para poder regularlo.

Precisó también, que veían con cierta distancia la regulación respecto de la independencia y autonomía. Es preciso señalar que el Ministerio Público es independiente de otros poderes del Estado, por cierto. Aun cuando no es un poder más, son un organismo autónomo. Pero, la independencia concebida como independencia externa en la institución no es tal. Por eso es preferible el vocablo autonomía, pues implica la capacidad de agencia que posee el Ministerio Público y los fiscales para que puedan llevar adelante la investigación y realizar las actuaciones procesales y que, para eso, no se tenga que pedir instrucciones particulares a cada momento.

Sin embargo, los fiscales no cuentan con independencia interna, de conformidad con el artículo 17 letra a), en la medida que existen tanto instrucciones generales como instrucciones particulares y, a lo cual también se adicionan hoy en día las medidas específicas. Por eso, se postula el vocablo "autonomía" es decir capacidad de agencia para efectos de dirigir la investigación, pero no independencia, porque ella está establecida para designar la separación de los poderes por Montesquieu, y refiere a la independencia sobre todo externa, que el Ministerio Público la tiene, pero los fiscales no gozan de independencia externa porque están sujetos a las instrucciones tanto generales del Fiscal Nacional como particulares de los Fiscales Regionales.

Este es un modelo que ha existido desde siempre y al cual hoy se le adicionan las facultades establecidas en el artículo 17 letra a) y entonces por eso se debe tener precaución con el concepto de

independencia, pues este se establece para los poderes del Estado. La autonomía, en cambio es capacidad de agencia, pero que se supedita a lo establecido en la Constitución y a la ley y, en particular, al artículo 17 letra a). Por ello sugirió que luego del punto, se establezca que la siguiente frase: “debiendo respetar la autonomía de cada fiscal en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, conforme la Constitución y las leyes y, especialmente, lo dispuesto en el artículo 17 a) de la presente ley.”.

En seguida, **el abogado de la División Jurídica, señor Rodrigo Hernández**, señaló entender lo que señala el Ministerio Público y dijo que, si la independencia de los fiscales se ve limitada internamente por las instrucciones generales o las medidas dictadas y las instrucciones particulares de los Fiscales Regionales a los fiscales adjuntos, el artículo 17 a) solamente habla de las instrucciones generales del Fiscal Nacional y medidas dadas por el Fiscal Nacional a los Fiscales Regionales. Quedarían fuera, por tanto, las instrucciones particulares que dan los Fiscales Regionales a los fiscales adjuntos. La Unidad de Persecución Penal va a ver cómo lleva cada fiscal adjunto una causa en específico. Entonces, no queda regulado eso en artículo 17 a) de la ley N°19.640 orgánica constitucional del Ministerio Público.

Acto seguido, **la Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público, señora Ana María Morales**, compartiendo la aprensión del Ejecutivo, especificó que sería el artículo 17 a) y el artículo 32 también, que es el que regula las instrucciones particulares del Fiscal Regional respecto de los fiscales adjuntos.

La Honorable Senadora señora Pascual adujo que, por economía, cree que el artículo queda mejor modificado señalando simplemente: “conforme a la Constitución y la presente ley” pues hay más artículos que se podrían seguir calificando. De esa manera quedarían cubiertos todos los demás artículos si necesidad de hacer una referencia específica a determinadas normas.

Luego, **el abogado de la División Jurídica, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Rodrigo Hernández,** destacó que siguiendo la línea de lo que ha señalado el Ministerio Público, cree que la referencia correcta no es al artículo 32 de la ley N°19.640 orgánica constitucional del Ministerio Público sino al artículo 44 de la citada ley, norma que señala que los fiscales adjuntos deberán dar cumplimiento de las instrucciones particulares de los Fiscales Regionales.

Por último, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti,** solicitó hacer la revisión y agregar o corregir alguna otra omisión o referencia particular que haya que hacer para recoger espíritu de lo dicho por la Senadora señora Pascual.

La Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público, señora Ana María Morales, manifestó que, efectivamente, el señor Rodrigo Hernández tiene razón, pues el artículo 32 se refiere a las instrucciones generales de los Fiscales Regionales y, el artículo 44, establece obligaciones para los fiscales adjuntos.

Seguidamente, se recordó que, su inciso segundo establece que: “Los fiscales adjuntos estarán igualmente obligados a obedecer las instrucciones particulares que el Fiscal Regional les dirija con respecto a un caso que les hubiere sido asignado…”.

Por tanto, es correcta la referencia al artículo 44 además de la hecha al artículo 17, ambos de la ley N°19.640 orgánica constitucional del Ministerio Público.

Concluida la discusión, fueron sometidas a votación las indicaciones N$^{os.}$ 57 y 58, en los términos propuestos en la nueva redacción sugerida por el Ejecutivo y con las enmiendas planteadas durante su estudio.

Su texto es el siguiente:

“Artículo 92.- Créase el Sistema de Supervisión de la Persecución Penal, cuyo objetivo será velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa legal aplicable, las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional y por la calidad y oportunidad de la persecución penal. La Unidad de Supervisión de la Persecución Penal, dependiente de la División de Planificación, Control de la Gestión y Supervisión, estará encargada del funcionamiento y administración del Sistema, debiendo respetar la autonomía de cada fiscal en la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal pública, conforme a la Constitución y las leyes y especialmente, con lo dispuesto en la letra a) del artículo 17 y en el artículo 44.

La Unidad de Supervisión de la Persecución Penal deberá formular un plan anual de supervisión, de carácter reservado, el cual será sancionado por el Fiscal Nacional al término de cado año calendario. Para la ejecución de dicho plan podrá considerar supervisiones generales o temáticas, pudiendo versar sobre determinadas tipologías o fenómenos delictuales, abordar una o más Fiscalías Locales y las Unidades del Sistema de Análisis Criminal y Focos Delictivos.

Para llevar a cabo la supervisión, la Unidad realizará aquellas actividades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, las que serán establecidas por el Reglamento señalado en el artículo siguiente.”.

La Comisión aprobó ambas indicaciones, con las modificaciones ya mencionadas. Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea.

La Honorable Senadora señora Pascual hizo presente que votó a favor esta disposición por una razón de coherencia legislativa. Reiteró que, previamente, ya se había realizado una modificación a la letra a) del artículo 17, cambio que en su oportunidad ella rechazó.

-.-.-

A continuación, el Ejecutivo sugirió a la Comisión incorporar un nuevo artículo 92 bis de la Ley del Ministerio Público. Su texto es el siguiente:

“Artículo 92 bis.- La unidad de supervisión de la persecución penal estará conformada, al menos, por fiscales adjuntos quienes contarán con dedicación exclusiva a la labor de supervisión y durarán en dicha función por un plazo de 4 años prorrogables por el mismo período en el cargo, debiendo retornar a sus funciones habituales transcurrido dicho plazo.

Lo anterior estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria de la institución, debiendo en dicho caso proveerse las correspondientes suplencias en sus fiscalías de origen.

Un reglamento dictado por el Fiscal Nacional regulará la forma de funcionamiento del Sistema, el contenido mínimo del Plan Anual de Supervisión, los lineamientos para el diseño y desarrollo de actividades de supervisión, los requisitos y las características del concurso para los fiscales adjuntos que conformarán esta Unidad, entre otras materias que se consideren necesarias para el adecuado funcionamiento del sistema.”.

Al inicio de la discusión, **el Honorable Senador señor Galilea** consultó acerca del significado de la conformación de la unidad de supervisión que estará conformada, “al menos” por fiscales adjuntos.

Preguntó, qué quiere decir dicha expresión y si tales fiscales serán adjuntos o regionales, de modo de poder entender el alcance de la referencia. Igualmente, mostró dudas sobre la prórroga de dicho cargo sin límite. Sugirió la existencia de una sola prórroga del plazo.

Contestó la pregunta formulada **la Directora de la División Jurídica, María Ester Torres**, quien precisó que se hace referencia especialmente al tema de los fiscales adjuntos porque se quiso dejar claro que los fiscales adjuntos que, generalmente no participan de las unidades que están en la Fiscalía Nacional, podían ser partícipes de esta unidad. Lo anterior lo contempla el informe financiero asignando cinco fiscales adjuntos que trabajarían en esta unidad, pero que no estarían adscritos a ella de forma permanente, sino que existirá un recambio de estos fiscales cada cuatro o cada ocho años, según el caso.

Luego, **la Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público, señora Ana María Morales**, resaltó dos aspectos: que la referencia es solo a la categoría de los fiscales adjuntos y no a la de Fiscales Regionales ni a abogados asistentes. En segundo lugar, expresó que la indicación funciona bien si se le elimina el enunciado “al menos”.

Para efectos de la historia de la ley, especificó, que podría justificarse la expresión “al menos” si no solo se toman en cuenta a los fiscales adjuntos, sino que también al cuerpo de profesionales y administrativos que apoyan esa labor. Para efectos de una mejor construcción de la modificación sugirió que la frase “entre otros” suple de forma más óptima a la frase “al menos”.

De igual manera, detalló que la unidad de supervisión de la persecución penal tiene contemplado en el proyecto de ley una dotación de 40 personas en total: un jefe unidad que es un fiscal adjunto, cuatro supervisores macro zonales, veintiséis abogados supervisores, cinco analistas jurídicos, tres analistas de información y una secretaria. En cuanto a la duración de cuatro u ocho años, explicó que son importantes dichos plazos para que no se genere clientelismo y por una necesaria renovación respecto de las personas que trabajan en este cuerpo.

A su turno, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** consultó si la unidad de supervisión de persecución penal, que va a estar conformada entre otros por fiscales adjuntos, puede significar en los hechos que dichos fiscales adjuntos pueden ser designados por el Fiscal Nacional de entre los que actualmente están en funciones. En otras palabras, puede ser que la dotación descrita para dicha unidad no necesariamente se conforme con profesionales traídos de afuera, sino con fiscales adjuntos activos.

Igualmente, **el Honorable Senador señor Araya** destacó que la redacción original del artículo 94 propuesta por el Ministerio Público es mucho menos problemática, pues solamente habría que ajustar la nomenclatura, y sacar la expresión “sistema de supervisión” para reemplazarla por “unidad de supervisión”. Aquello, evita el error que se está generando.

Luego, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** dijo no entender en la nueva redacción del artículo 92 bis propuesto por qué ponen la frase “fiscales adjuntos”. Sugirió una fórmula de redacción que consista en que el Fiscal Nacional tenga la facultad de designar para la composición de la Unidad de Supervisión que se establece en la ley, entre otros, a los fiscales adjuntos. Si se lee artículo 92 bis como viene propuesto, se entiende que, además del cuerpo de supervisores, profesionales, técnicos y administrativos tiene que haber además fiscales adjuntos. Eso es lo que se entiende de la nueva redacción, lo cual no se condice con lo que señaló la señora Morales del Ministerio Público.

A continuación, **el Honorable Senador señor Galilea** hizo presente que en el texto del artículo 94 propuesto se dice que el cuerpo de supervisores va a estar dirigido por fiscales adjuntos. Por lo tanto, de acuerdo a la redacción que se cambiaría se debe aclarar si un fiscal adjunto podría ser parte del cuerpo de supervisores o no, porque si no se ponía, a juicio del Ejecutivo, nadie los iba a tomar en cuenta o al menos podría discutirse si un fiscal adjunto podría ser parte o no del cuerpo de supervisores.

Entonces, primero debe aclararse cuál es la redacción acertada, porque es distinto decir de forma expresa que los fiscales adjuntos forman parte del cuerpo de supervisores porque si no, pueden que no los tomen en cuenta, a decir derechamente como lo hace el artículo 94, que no solamente forman parte de dicho cuerpo, si no ellos son los que lo dirigen.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Pascual** sostuvo que el artículo 92 propuesto es el que crea el sistema de supervisión que, en su primer inciso, crea el sistema de supervisión. También, instala la unidad de supervisión de la persecución penal, luego el inciso segundo habla nuevamente la unidad de supervisión, y el inciso tercero refiere las actividades necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de sus fines.

Por ello, la indicación que debiera aprobarse, a su juicio, es el artículo 92 bis que se propone, porque sigue hablando de la unidad de supervisión y no, en cambio, el artículo 94.

Enseguida, **la Directora de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora María Ester Torres,** explicó que la redacción del artículo 92 bis fue una redacción consensuada luego de algún análisis previo a partir de lo solicitado por el Ministerio Público que, básicamente, era incorporar a los fiscales adjuntos en esto, por la dificultad que podría existir en torno a la interpretación si el fiscal adjunto podía o no participar de alguna unidad de la Fiscalía Nacional.

Señaló, que el Fiscal Nacional tiene la potestad reglamentaria como para organizar la Fiscalía Nacional y con ello poder definir cómo va a estar integrada esta Unidad de Supervisión. Lo anterior es sin perjuicio que exista un informe financiero que respalda esa posibilidad. La complicación era la palabra “supervisor” en el artículo 94 propuesto, pues este no existe como figura en la ley. Y, sin perjuicio de que alguien que pertenezca a alguna unidad de supervisión y ejerza labores de supervisión, el problema está en el término supervisor.

Por lo anterior, planteó una redacción alternativa para el inciso primero del artículo 92 bis, cuyo tenor es el siguiente:

“La unidad de supervisión estará conformada por fiscales adjuntos, profesionales, técnicos y administrativos que apoyarán el ejercicio dicha función. Los fiscales adjuntos, contarán con dedicación exclusiva a la labor supervisión y durarán por el plazo de cuatro años prorrogables por el mismo período debiendo retornar a las funciones habituales transcurrido dicho plazo.”.

-.-.-

En la siguiente sesión en que se consideró este asunto, el Ejecutivo solicitó a la Comisión aprobar la incorporación del siguiente artículo 92 bis a la Ley del Ministerio Público.

“Artículo 92 bis.- La Unidad de Supervisión de la Persecución Penal estará conformada por fiscales adjuntos y profesionales que apoyarán en el ejercicio de dicha función.

Los fiscales adjuntos que sean designados a esta Unidad contarán con dedicación exclusiva a la labor de supervisión, y durarán en dicha función por un plazo de 4 años, prorrogables por una sola vez y por el mismo período, debiendo en dicho caso proveerse las correspondientes suplencias en sus fiscalías de origen, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la institución, y obligándose a retornar a sus funciones habituales transcurrido dicho plazo.

Un reglamento dictado por el Fiscal Nacional regulará la forma de funcionamiento del Sistema, el contenido mínimo del Plan Anual de Supervisión, los lineamientos para el diseño y desarrollo de actividades de supervisión, sus consecuencias en las evaluaciones de desempeño, los requisitos y las características del concurso para los fiscales adjuntos, profesionales, técnicos y administrativos que conformarán esta Unidad, entre otras materias que se consideren necesarias para el adecuado funcionamiento del sistema.”.

Al iniciarse el estudio de esta proposición, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero,** explicó que el artículo 92 bis propuesto tiene su origen en un requerimiento hecho por el Ministerio Público, que el Ejecutivo comparte.

Existen dotaciones vinculadas a la Unidad de Supervisión que es conveniente que tengan regulación orgánica en la ley.

Precisó, que la Unidad de Supervisión está integrada por fiscales adjuntos y por profesionales, para no utilizar la denominación “supervisores” la cual no está reconocida en la planta del órgano persecutor penal. Señaló además que debe eliminarse la frase “técnicos y administrativos” en el inciso tercero.

La idea central es darle estructura orgánica a una unidad que el Ejecutivo, en conjunto con el Ministerio Público, consideran que es esencial para efectos del funcionamiento de la institución y, específicamente, para el rol de supervisión de la persecución penal que ella tiene.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor de Urresti, refrendó que en el texto debe eliminarse la frase “técnicos y administrativos” del inciso tercero que se propuso en la sesión anterior en que se consideró este tema.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó sus dudas en cuanto a la indicación. Recordó, que el Ministerio Público en una sesión pasada ya había señalado que la Unidad de Supervisión de Persecución Penal tiene una dotación, con un director y un número de profesionales. Luego, consultó si ese número de profesionales será llenado con fiscales adjuntos de otras fiscalías y lugares. Afirmó estar confundida por cuanto sería llenar un órgano nuevo con fiscales adjuntos en funciones que serán echados en falta de sus lugares de origen.

Acto seguido, **la Honorable Senadora señora Pascual** preguntó al Ejecutivo por la agregación en el inciso final de algo que no estaba en la indicación original que son las “consecuencias en las evaluaciones de desempeño” y cuál es la entidad de esa modificación.

Luego, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, explicó que el origen de la Unidad de Supervisión y de los temas de evaluación se han hecho considerando las mejores prácticas que se han observado en otras instituciones vinculadas al sistema de la reforma procesal penal. En el caso de la Defensoría Penal Pública, creó una unidad específica con este fin, y su experiencia es que son los pares quienes están en mejor posición para evaluar. El problema que hubo fue que petrificaron sus posiciones en esos cargos.

En primer lugar, hay razones técnicas para pensar que quienes supervisan cumplan un rol activo en la institución y, por tanto, tienen conocimientos de la persecución penal. En segundo lugar, recogiendo la experiencia establecer un mecanismo que establezca una rotación es buen instrumento, precisamente, para no petrificar posiciones. Agregó que se pierde mucho capital humano dejándolo con cargo de planta permanente e indefinido en esa posición porque transforma la supervisión en un acto rutinario.

Respecto de la consulta hecha a raíz de la frase “consecuencias en las evaluaciones de desempeño” es una regla que se asocia a cómo se consideran las evaluaciones desempeño en el contexto del reglamento no como elemento en específico, sino que para efectos de la remisión a la potestad reglamentaria del Fiscal Nacional.

La Honorable Senadora Ebensperger reiteró su pregunta acerca de si la provisión de los cargos de la Unidad de Supervisión de la Persecución Penal será hecha con fiscales adjuntos en ejercicio.

A su turno, **el Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Valencia**, señaló que la dotación total para esta unidad es de cuarenta personas. Y, los cupos para fiscales son cinco. En cuanto a las buenas prácticas en esta materia, destacó que resulta conveniente que quienes supervisan tengan experiencia en la función que examinan. Hizo presente, que esto también se ha podido ver en otras Fiscalías en el extranjero y quienes supervisan han estado con anterioridad en el rol de supervisados.

Agregó, que el hecho que solo sean fiscales adjuntos también puede traer inconvenientes como la reducción de la dotación de persecutores, pero, así y todo, sigue siendo conveniente que al menos algunos de quienes desarrollen la labor de supervisión hayan tenido la experiencia de ser fiscales. Es bueno que los que hayan ocupado cargos por largo tiempo no se anquilosen y puedan seguir desempeñándose desde otro lugar, en diferentes funciones y a cargo de nuevos procedimientos. Existe, además, potestad reglamentaria del Fiscal Nacional para saber cómo funcionará y se ordenará esta nueva unidad.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** insistió en que la indicación no señala que esos fiscales adjuntos que integrarán la Unidad de Supervisión serán nuevos fiscales, sino simplemente serán otros fiscales ya en ejercicio, que irán rotando por otros cuatro años.

De igual forma, **el Honorable Senador señor Araya** hizo presente que no existe un aumento de planta en esta materia y

refrendó lo señalado por la Senadora señora Ebensperger, en cuanto a que dichos fiscales serán siempre puestos en ese lugar, pero sacados de la misma institución, lo cual generará sucesivamente suplencias de 4 años.

Luego, **la Honorable Senadora señora Pascual** precisó que el aumento de planta ya se produjo con su extensión la cual sumará un gran número de nuevos fiscales adjuntos y de profesionales, y señaló además que está garantizada la composición de esta nueva unidad con una suma general de nuevos profesionales, técnicos y administrativos que ingresarán a la institución en virtud de este proyecto de ley.

Acto seguido, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, hizo presente que el informe financiero se refiere específicamente a los cinco fiscales adjuntos de la Unidad de Supervisión. Lo que esta norma contempla, además, es que permite regular el mecanismo de reclutamiento de dichos fiscales. Agregó que no hay otra manera de asegurar la rotación al interior de la Unidad de Supervisión sino por medio de este mecanismo.

El Honorable Senador señor Araya destacó que en la composición de la unidad en discusión existe, aun cuando no lo mencione, una figura de suplencia extendida por un plazo de 4 años, que hace las veces de una excepción a la regla del derecho administrativo general que establece un plazo máximo de seis meses.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Galilea** planteó que, tal como lo señalara el Senador señor Araya, en el texto de esta propuesta no se dice que se está autorizando una suplencia que se sale de todas las normas regulares, la cual puede llegar a ocho años. Es solo una conclusión que se saca una vez leída su redacción.

Sometida a votación la idea de incorporar al proyecto el artículo 92 bis sugerido por el Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y los señores Araya, Galilea y De Urresti.

Esta decisión se adoptó en virtud de lo que dispone el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

-.-.-

Enseguida, la Comisión examinó **la indicación N° 59, de Su Excelencia el Presidente de la República**, que agrega el siguiente número, nuevo:

"…) Incorpórase, a continuación del artículo 92, el siguiente Título XI, nuevo, y los artículos que contiene, nuevos:

"TÍTULO XI
Evaluaciones externas

Artículo 93.- El funcionamiento del Ministerio Público deberá ser evaluado cada cuatro años, por una entidad externa, conforme a los mecanismos y criterios de evaluación señalados en este artículo.

El objeto de esta evaluación será fortalecer las capacidades institucionales y de autoevaluación de la Fiscalía Nacional y de las Fiscalías Regionales, así como promover la mejora continua de la calidad de la persecución penal y la atención de víctimas y testigos. Para efectos de este artículo, la Fiscalía Nacional estará constituida por todas sus unidades especializadas y unidades de apoyo y por aquellas que no dependan de una Fiscalía Regional.

La evaluación deberá medir los resultados de las acciones desarrolladas para el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público, mediante parámetros de eficiencia, eficacia y calidad. Para ello, se deberán considerar, entre otros, los siguientes criterios: la cantidad de investigaciones de hechos constitutivos de delito iniciadas y concluidas; las formas de término de dichas investigaciones; y los procedimientos de acompañamiento y asesoría realizados a víctimas y testigos; así como los procedimientos y coordinaciones necesarias con los demás actores relevantes para la persecución penal. Con todo, el informe deberá contener las mediciones con los resultados globales del Ministerio Público.

El Ministerio Público contratará, previa licitación pública, a una entidad evaluadora externa, cuyo informe se publicará en la página web institucional al mes siguiente de la entrega de la evaluación realizada por dicha entidad, no más allá de dieciocho meses después del cuarto año a que se refiere el inciso primero. Asimismo, sus conclusiones deberán incluirse en la siguiente cuenta pública del Ministerio Público.

Artículo 94.- La Fiscalía Supraterritorial y las Fiscalías Regionales deberán aplicar anualmente procedimientos de autoevaluación institucional, cuyos resultados deberán ser considerados como antecedentes de la evaluación señalada en el artículo anterior.

Los criterios de dicha autoevaluación serán fijados por el Fiscal Nacional, a través del reglamento señalado en el inciso primero del referido artículo.".".

Al inicio de la discusión de este precepto, **la asesora del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señora Sthefanía Walser**, señaló que la evaluación es un aspecto esencial para el Ejecutivo. Explicó que gran parte del proyecto de ley busca también agregar un sistema tanto de evaluaciones internas como externas. Particularmente el artículo 92, en que está reseñada la evaluación interna.

Hizo presente que el Ejecutivo está contestes en revisar la propuesta del Ministerio Público para tener una proposición global que permita fortalecer las evaluaciones internas de la institución.

Luego, declaró que el artículo 93 lo que busca paliar la falta de mecanismos evaluadores que posee el ente persecutor en su funcionamiento institucional, algo discutido ya latamente en otras sesiones. En este sentido, estimó especialmente relevante este nuevo artículo, dado que busca complementar la evaluación interna del trabajo de la institución, permitiendo al Fiscal Nacional, al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial y a los Fiscales Regionales, contar con información técnica de organismos especializados que les permitan una mejor toma de decisiones para la fijación de instrucciones generales y particulares y de metas para funcionarias y funcionarios.

Así, continuó, esta propuesta viene a complementar la información con la que cuentan actualmente los superiores jerárquicos. Es relevante señalar que este tipo de mecanismos de evaluación externas no son nuevos en la Administración, y que ya son parte de nuestra legislación. En ese sentido, el Ejecutivo solicita aprobar esta indicación, y considera que es un aspecto esencial contar con mecanismos certeros de evaluación tanto interna como externa.

Seguidamente, **la Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, señora Mónica Naranjo,** manifestó que esta evaluación externa fue uno de los temas conversados previamente en la elaboración del proyecto de ley, y como Ministerio Público les parece adecuado que se lleve a cabo esta evaluación durante un período de tiempo que parece razonable: cada cuatro años, para ver cómo se generan estas modificaciones en materia de gestión y de investigación. En ese sentido estamos se mostró de acuerdo con la indicación.

La Honorable Senadora señora Luz Ebensperger dijo que es bastante genérica la indicación y declaró no saber bien qué es lo que va a aportar esta evaluación, cómo se va a medir, qué se va a medir, cuál va a ser la consecuencia de que esta evaluación externa sea negativa, cuál será la consecuencia, si es positiva, entre otras cosas. Es tan genérica, reveló, que se manifiesta en contra, pero desconoce si es un aporte real.

Luego, **la Honorable Senadora señora Pascual** sostuvo que la indicación le parece relevante, precisamente por las discusiones efectuadas en sesiones anteriores en que se ha debatido en cuanto a tener no solo procedimientos de control interno, de auditorías internas, sino que también evaluaciones externas. Expresó, además, que no todo siempre se resuelve con el reporte de cuenta pública que todas las instituciones públicas están en la obligación de generar una vez al año.

De igual forma, explicó que esta evaluación medirá los resultados de las acciones desarrolladas, considerando los siguientes criterios: cantidad de investigaciones de hechos constitutivos de delito iniciadas y concluidas, la forma y los términos de dichas investigaciones, los procedimientos de acompañamiento y asesoría realizados a víctimas y testigos, los procedimientos coordinados y las coordinaciones necesarias con otros actores relevantes para la persecución penal y, por cierto, tener las mediciones con resultados globales en temas de seguridad, de persecución y en materia de crimen organizado.

Entonces, dijo entender que esto sería una evaluación que es distinta al reporte de la gestión, es decir, de la gestión anual o de la cuenta pública, puesto que permitiría evaluar cada cuatro años, que es un proceso más largo. Agregó que estos mecanismos de evaluación hacen un aporte, sin perjuicio, que en la medida que se logre tener por primera vez una evaluación de esta envergadura, pudieran surgir nuevas modificaciones acerca de cómo realizar esta evaluación cada cuatro años. Lo peor, dijo, es no atreverse a generarla por primera vez.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Galilea** expresó que el punto le parece complejo, porque, conceptualmente se podría decir, que le hace bien a cualquier institución que haya una evaluación externa, que haga todo tipo de mediciones y análisis, cada cuatro años. Sin embargo, afirmó que tiene dudas de si es el mejor camino. Ello, por cuanto es cada cuatro años, y cada cuatro años es un período entero. Normalmente este tipo de procesos son continuos; es decir, que van año tras año tratando de fortalecer algo, mejorar otra cosa, y no cada cuatro años porque ese es un término en el que ya ha pasado demasiada agua debajo del río.

Además, mencionó que resulta muy complejo entrar en una institución como el Ministerio Público, con la cantidad de información privada y sensible, como para que entre un tercero a evaluar su funcionamiento. Afirmó que el Ministerio Público es un universo institucional absolutamente propio y único, en el que nadie tiene ninguna especialización.

De hecho, el informe del Centro de Microdatos de la Universidad de Chile, a propósito del primer proyecto de ley de

fortalecimiento del Ministerio Público, es un informe frustrante. Lo era porque decía que no tenían ni cómo medir en nada los efectos de lo ocurrido con el primer proyecto. Sostuvo, además, que esta es la clásica propuesta que conceptualmente flota, pero al aterrizarlo tiende a considerar que no va a generar gran efecto.

Le pareció correcto sí, que el Fiscal Nacional impulse sistemas de autoevaluación de la Fiscalía Regional y de la Fiscalía Supraterritorial. Deslizó la posibilidad que, si al Fiscal Nacional en eso se le impusiera la obligación de una asesoría externa para que promoviera buenos sistemas de autoevaluación, quizás eso podría funcionar más, pues el Fiscal Nacional no tiene por qué ser experto en evaluación de nada. Entonces, que tenga una entidad externa que de alguna manera lo ayude a hacer este tipo de evaluaciones o a concretar los esquemas de autoevaluación de la institución podría ser más útil.

Seguidamente**, el Honorable Senador señor Araya** explicó que el Ministerio Público necesita una evaluación externa. El sistema de autoevaluación no ha dado resultados, y efectivamente hay organismos que se dedican a estas tareas. Mencionó la existencia de programas del PNUD que evalúan los sistemas procesales penales en los países y emiten informes en la materia.

No obstante, reconoció la dificultad de evaluar y buscar cuál es el punto de qué es lo que va a apreciar, cuántas causas cierran, por qué las cierran, por qué se demoran tanto en una investigación, entre otros aspectos. Sin embargo, afirmó que debiera generarse, al menos, un parámetro de carácter general de qué está haciendo la institución y que no sea una autoevaluación. Puede ser, efectivamente, un tercero externo que mire la gestión de procesos.

Buena parte de los resultados dependen de lo que haga la institución obviamente, pero también depende de organismos colaboradores, dependen de la disponibilidad, por ejemplo, de los tiempos de demora en las pericias de Servicio Médico Legal y del trabajo de las policías.

Concluyó afirmando que sí tiene que existir un sistema de procesos que pueda ser evaluado y respecto del cual se pueda tener una mirada acerca de si se están haciendo bien o no las cosas. El periodo de cuatro años, agregó, es mucho tiempo en una evaluación de este tipo de procesos.

A renglón seguido, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, expresó que se deben precisar cuál son los objetivos de esto. Claramente lo de los cuatro años no calza, sostuvo, porque siendo ocho años el Fiscal Nacional a lo más va a tenerlo al medio de su período y no va a poder implementar dicha evaluación. A

propósito de los proyectos de modernización del Estado en discusión, es importante apoyar esta iniciativa, porque una institución tan importante y tan radicalmente nueva como el Ministerio Público, a lo largo de los 24 años de existencia generó virtudes, pero igualmente desviaciones que han sido observadas.

Añadió que a este país le hace falta evaluación de las instituciones y no tanta generación de las mismas. Y si se necesitan más fiscales, más funcionarios, es atendible, por cierto, pero claramente se requiere avanzar en identificar estadísticas y métricas. Cuando se establecen incentivos eran en función de terminar causas por cualquier vía, era algo perverso. Se deben evaluar, por ejemplo, cuánto cuesta una causa compleja versus una causa con imputado conocido, pues son elementos respecto de los cuales es necesario tener una estadística y eso debiera tenerlo a cargo una entidad especializada que tenga trazabilidad.

Finalizó diciendo que el período de cuatro años es una extensión de tiempo que no genera consenso. No obstante lo anterior, manifestó que está en condiciones de aprobar esta disposición, con algunas modificaciones.

La Directora Ejecutiva del Ministerio Público, señora Naranjo, señaló que el plazo de cuatro años es razonable para realizar una evaluación de la gestión de la institución. Afirmó que, para levantar un estudio de esta magnitud, se tiene que trabajar previamente en lo que son las bases, los objetivos del estudio, los requerimientos, se tiene que allegar información, establecer el mecanismo para hacer la licitación correspondiente, y después hacer el acompañamiento respectivo. La experiencia que tiene el Ministerio Público a propósito de estudios de mayor simplicidad, como es el caso, por ejemplo, de evaluaciones externas, a las que están sometidos año a año a raíz de las metas de gestión institucional realizadas por una empresa externa, licitada por la Dirección de Presupuestos.

Luego, afirmó que, estando absolutamente de acuerdo en la necesidad de una evaluación externa, puso en el fondo sobre la mesa el tema del Compromiso de Gestión Institucional, que no es idéntico al PMG. El Ministerio Público tiene un incentivo de gestión institucional, precisamente, para señalar que frente a una evaluación que es más simple que la evaluación externa planteada, el mecanismo que se utiliza es un equipo que está dedicado permanentemente porque es un trabajo que se realiza durante todo el año.

Agregó que, la elaboración de las bases, el seguimiento de las metas, su cumplimiento, el levantamiento de los medios de verificación para que posteriormente el fondo lo puedan evaluar en el fondo, significan una magnitud de estudios de evaluación implica contar con

un equipo permanentemente destinado a esta función, cuestión que no está contemplada en este proyecto de ley desde el punto de vista como informe financiero.

Concluyó su intervención haciendo hincapié que, si se quiere que ese estudio tenga resultados, se necesita acompañamiento para llevar a cabo las sugerencias o recomendaciones que éste formule. Ellas debieran ejecutarse en un período posterior.

A continuación, **la asesora del señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señora Sthefanía Walser**, manifestó que para el Ejecutivo es relevante contar con evaluaciones internas y externas. Lo anterior, estuvo dentro de los principales lineamientos de la mesa de discusión del proyecto de ley fortalecimiento del Ministerio Público. Consideró que las evaluaciones internas pueden realizarse en plazos menores, pero la evaluación externa efectivamente tiene que reunir un período más largo.

Destacó que el Sistema de Análisis Criminal y Focos (SACFI), particularmente el artículo 1 transitorio y el segundo transitorio de la ley orgánica, establecía evaluaciones externas de esta misma entidad. Señaló que el Ministerio Público contratará previa licitación pública a una entidad evaluadora externa, cuyo informe deberá publicarse en la página web. Particularmente este informe fue muy relevante tanto para el Ministerio Público como también para el Ejecutivo de cara a pensar este nuevo fortalecimiento.

La forma en que se han fortalecido los sistemas de análisis criminal, la información que tenemos del SACFI, arrancan de esta evaluación externa. En tal sentido, para el Ejecutivo es muy relevante contar con ella.

Agregó que una de las grandes falencias para iniciar el trabajo de fortalecimiento al Ministerio Público y presentar este proyecto de ley fue que, frente a la mesa de trabajo, se desconocían bastantes datos, pues para el Ejecutivo es muy difícil contar con datos del Ministerio Público.

Se entiende que se debe dar flexibilidad al ente persecutor para que defina metas u objetivos, pero es necesario consignar, particularmente, la cantidad de investigaciones iniciadas y concluidas, pues estiman relevante la consideración de los archivos provisionales dado su número elevado; igualmente las formas de término de dichas investigaciones y los procedimientos de acompañamiento a víctimas y testigos.

Estimó, que los cuatro años es un plazo prudente para esta evaluación externa.

Luego, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti,** afirmó que, efectivamente, cuatro años puede que sea mucho, y que dos años sea poco, pero se debe buscar una fórmula principalmente por los periodos de nombramiento de la autoridad. En el caso del Fiscal Nacional, ocho años.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** afirmó que la discusión de esta indicación ha aclarado su sentido y, en tal caso, estaría dispuesta a aprobarla con las mejoras que sugirió el Senador señor De Urresti.

En todo caso, anunció que no aprobará la indicación N° 60, porque atenta contra la autonomía del Ministerio Público, al incluir al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la instancia técnica que va a evaluar el cumplimiento de la gestión institucional.

Consecutivamente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, citó para ilustrar algo que el Ejecutivo señalaba que fue la ley 20.861, precepto ley relativamente actual, que dice en su artículo primero transitorio, lo siguiente:

"Artículo primero.- El Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos se implementará gradualmente en el plazo de ***tres años*****.** Mediante un decreto supremo del Ministerio de Hacienda y suscrito, además, por el Ministro de Justicia, se definirán las regiones en las cuales se implementará cada año, previa consulta al Fiscal Nacional.

El Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos deberá ser evaluado, la primera vez, a los *tres años* contados desde el inicio de sus funciones. Dicha evaluación deberá contener, entre otros, los resultados de las acciones desarrolladas, y las mediciones de eficiencia, eficacia y calidad. Para ello, el Ministerio Público contratará, previa licitación pública, a una entidad evaluadora externa, cuyo informe deberá publicarse en la página web institucional al mes siguiente de la entrega de la evaluación realizada por dicha entidad, e incluirse en la cuenta pública del año que corresponda.".

Luego consultó, tanto al Ejecutivo como al Ministerio Público, dónde está la evaluación y cuáles son los elementos que la componen.

A continuación, **la Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público, señora Ana María Morales**, señaló que es el estudio que se adjuntó a la comisión, el estudio de análisis criminal y focos delictivos, precisamente realizado por el Centro de Microdatos y es ese el estudio que está mencionado. Sin embargo, acotó que esa no fue una

evaluación de resultados o de impacto, fue una evaluación de implementación y, por lo tanto, los resultados son intermedios.

Y los resultados intermedios que mostró esa evaluación, indicó, es que el sistema de análisis criminal lograba más prisiones preventivas y más condenas, que la forma tradicional de resolver la investigación. Agregó que es un estudio que se tuvo a la vista para efectos de fortalecer las unidades de análisis criminal en el proyecto de Fiscalía Supraterritorial.

En igual sentido, **la asesora del señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señora Sthefanía Walser**, hizo presente que efectivamente, es una práctica que se ha utilizado por el Ejecutivo, y que ha sido relevante. Agregó que el Ministerio de Justicia también lo ha presentado en proyectos de ley. Uno de ellos fue el de nuevo Servicio de Acceso a la Justicia. Dicha iniciativa también tiene una evaluación externa con estos mecanismos porque es fundamental contar con datos objetivos.

Luego, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti,** propuso el plazo de tres años para la realización de la evaluación, para ser coherente con el artículo primero transitorio de la ley N°20.681 que fortalece el Ministerio Público que se había visto. Hizo presente que cualquier elemento adicional debiera ir o por vía reglamentaria, o para que quedara en la historia de la ley, o para ser argumentado en sala al momento de su votación.

Pidió finalmente escuchar al Ministerio Público para decidir.

Consecutivamente, **la Directora Ejecutiva del Ministerio Público señora Naranjo**, reiteró el punto respecto a la cantidad de años. Efectivamente, pareciera ser que bajar de cuatro a tres años es razonable para una evaluación continua. Sin embargo, hizo presente, tal como señala el Honorable Senador Galilea, que la carga administrativa que supone hacer un estudio de esta naturaleza, es muy importante.

Lo anterior, porque implica equipos que tienen que estar dedicados no solamente a entregar la información, sino que también a lograr explicar cuál es el funcionamiento del Ministerio Público. Porque en el órgano no hay consultoras expertas y el Ministerio Público en tal sentido, es único. En otras oportunidades ya ha ocurrido, que hay que explicar cada parámetro, cada indicador, cada estadística, etcétera. Ello, es un trabajo no solo de entrega de la información, sino que de hacer un acompañamiento para que se pueda entender, y realmente sea útil.

Reiteró la importancia de que los cuatro años parece un tiempo adecuado para poder, efectivamente, interiorizar las

sugerencias que se les planteen y que sean, además, acorde a la realidad del Ministerio Público, que no es una institución cualquiera.

Acto seguido, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, afirmó que hay consenso en que los cuatro años es mucho tiempo, razón por la cual se debe plantear una alternativa de tres años. En consecuencia, sometió a votación esta redacción.

Sometida a votación la indicación N° 59, con la enmienda de sustituir el plazo de cuatro por tres años, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea.

Al momento de votar, **la Honorable Senadora señora Pascual** esgrimió que le habrá parecido mejor votar la indicación original. Dijo entender las dificultades que se explican aquí para el cambio de cuatro a tres años. Hubiera preferido, agregó, que todos los contenidos de la indicación del Ejecutivo hubieses permanecido y que el plazo de cuatro años haya prevalecido. De todos modos, apoyó la indicación.

Por su parte, al ejercer su voto, **el Honorable Senador señor De Urresti** hizo presente que el plazo fijado no es arbitrario. Al establecer cuatro años y más aún ello se hace en la mitad del periodo de la autoridad, es prácticamente imposible para ella llevarla a cabo de forma satisfactoria, pues ha sido designada por ocho años, y claramente ello no coincide matemáticamente.

Afirmó que el plazo de tres años permite que el Fiscal Nacional pueda direccionar, corregir o fortalecer aquellas cosas que son necesarias, comprendiendo las dificultades anexas que conlleva este ejercicio, como es, por ejemplo, generar una base de datos. Sin embargo, en la medida que se pueda incorporar en su planificación y contando con la metodología aplicada necesaria, al inicio esto será algo más azaroso, pero no así en el segundo ejercicio evaluativo, como tampoco en los sucesivos.

Destacó, además, la referencia que hizo el Senador señor Galilea, en cuanto a poder generar una suerte de continuidad y especialización en las instituciones que están a cargo de esta tarea.

-.-.-

ARTÍCULO 2°

Este precepto introduce diversas modificaciones a la ley N° 20.240, que perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio.

En el marco de esta normativa, la Comisión inició el estudio de **la indicación N° 60, de Su Excelencia el Presidente de la República**, que modifica el artículo 15 de la ley N°20.240.

El artículo 15 de la ley N°20.240 que perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público, establece lo siguiente:

"Artículo 15.- El Ministro de Hacienda, conjuntamente con el Fiscal Nacional, dispondrá la creación de una instancia técnica para controlar la ejecución de los Compromisos Anuales de Gestión Institucional, así como su grado de cumplimiento. Al efecto, designarán un representante cada uno. Dicha instancia tendrá como función realizar los análisis y proposiciones necesarias para la adecuada aplicación de las normas establecidas en la presente ley, debiendo escuchar a las organizaciones de funcionarios y fiscales más representativas existentes al interior del Ministerio Público, tanto a nivel nacional como regional, siendo sus principales responsabilidades, las siguientes:

a) Apoyar y supervisar el proceso de formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las metas de gestión institucional, así como el cumplimiento de los plazos que se fijen para dicho proceso.

b) Apoyar técnicamente el proceso y la revisión de las metas de gestión institucional que durante el período de ejecución resulten afectadas por causas externas.

c) Encargar, a petición del Ministro de Hacienda y del Fiscal Nacional, exámenes selectivos de los sistemas de información de las unidades o fiscalías regionales del Ministerio Público, con el objeto de comprobar la veracidad y confiabilidad técnica de la información que respalda el cumplimiento de las metas de gestión institucional.

d) Proponer, al Ministro de Hacienda y al Fiscal Nacional, las modificaciones a las áreas prioritarias definidas.

e) Apoyar en la selección de la entidad evaluadora a que se refiere el artículo 10.

f) Apoyar en la formulación de las bases de licitación para la contratación de la entidad evaluadora a que se refiere el artículo 10.

Esta instancia podrá ser convocada a petición del Ministro de Hacienda y el Fiscal Nacional las veces que sean necesarias para brindar el apoyo requerido para la adecuada implementación de este bono. Todo lo no previsto en esta norma para el funcionamiento de esta instancia será establecido internamente por los representantes que la integran."

La indicación N° 60, de Su Excelencia el Presidente de la República, modifica el artículo 15 de la ley N°20.240.

a) Modifica su inciso primero de la siguiente manera:

i) Incorpora, a continuación de la expresión "conjuntamente con el", la frase "Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el".

ii) Agrega, en el literal c), a continuación de la expresión "a petición del Ministro de Hacienda", la frase ", del Ministro de Justicia y Derechos Humanos".

iii) Añade, en el literal d), a continuación de la expresión "Proponer, al Ministro de Hacienda", la frase ", al Ministro de Justicia y Derechos Humanos".

b) Incorpora, en el inciso final, a continuación de la frase "a petición del Ministro de Hacienda", la frase ", el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Al inicio de su discusión, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** señaló que esta es una indicación para permitir la participación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la evaluación de las metas que hoy efectúa el Ministro de Hacienda con el Fiscal Nacional. Agregó que la participación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos atenta contra la autonomía constitucional del Ministerio Público, porque en la evaluación estará el Ministerio Público versus el Ministerio de Hacienda que es un órgano técnico. Al incluirse, además, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio Público pierde toda posibilidad de estar a la par en esa discusión.

Luego, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, haciéndose cargo del argumento esgrimido sobre la afectación de la autonomía del Ministerio Público, recordó que este

Ministerio ya participa en la definición de los incentivos que se conceden en el Poder Judicial.

Acto seguido, **la Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, señora Mónica Naranjo**, expresó que la incorporación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos puede afectar la autonomía constitucional del Ministerio Público.

Recordó que, en el caso del Poder Judicial, la instancia técnica tiene una composición distinta. En el caso del Poder Judicial ella está integrada por un Ministro de la Corte Suprema, el Ministro de Hacienda, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y dos representantes de las asociaciones gremiales con mayor cantidad de representantes dentro del Poder Judicial.

Resaltó que es importante la composición de esta instancia evaluadora, pues en la propuesta del Ejecutivo, pasaría a estar conformada mayoritariamente por representantes del Gobierno, a diferencia de lo que ocurre dentro del Poder Judicial. Además, y conforme a las modificaciones que se acompañaron al proyecto de ley, precisó que esta es una instancia de reclamación frente a las discrepancias que tenga el Fiscal Nacional, por algún grado de incumplimiento en las metas señaladas por la evaluación externa.

Concluyó su intervención, insistiendo que el Ministerio Público no está de acuerdo con la incorporación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por las razones que se han expuesto.

Consecutivamente, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, manifestó preocupación porque en distintas disposiciones de este proyecto de ley se ha ampliado la autonomía del Ministerio Público; prueba de ello, son las normas que esta Comisión ya ha aprobado en materia de compras públicas.

En segundo lugar, aquellas normas que están vinculadas a evaluaciones de desempeño es lo que se conoce como “presupuestos por resultado”. A mayor autonomía, los regímenes de rendición de cuentas debieran ser más estrictos. Las razones que tiene el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para su inclusión son bastante evidentes desde el punto de vista de cómo alinear la gestión pública con el presupuesto en este tipo de ámbitos. De ocurrir lo contrario, manifestó inquietud no solo para este caso, sino que para otras normas que se han aprobado. La condición de autonomía del Ministerio Público no implica estar eximiendo o limitando los mecanismos de rendición y en este caso le pareció que son fundamentales en materia de presupuestos por resultado.

Hizo presente que no hay inconveniente en que se afecte la autonomía del Ministerio Público. Se podrá tener opiniones de mérito sobre la integración de la instancia evaluadora, pero afirmar pura y simplemente que se afecta la autonomía del Ministerio Público simplemente por su integración, resulta un exceso.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Pascual** expresó que le inquieta que se malinterprete la solicitud de incorporación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a esta comisión evaluadora. Dijo entender que existe una desconfianza que se influya políticamente, cuando la incorporación que se propone precisamente es para un debate técnico. El Ministerio de Hacienda y los sectoriales de la Dirección de Presupuestos no son expertos en justicia ni en medio ambiente ni en mujeres ni en ninguno de los temas que les toca controlar. Desde ese punto de vista, señaló que le encantaría que las Ministras de la Mujer, por ejemplo, fueran quienes pudieran dar elementos técnicos en materia de control de su presupuesto, lo cual no siempre acaece.

Le pareció que en este caso es mucho más preponderante, puesto que no es el influir en determinadas políticas, sino que solo es en cuanto al grado de cumplimiento de metas, y que es un compromiso que se hace en conjunto con las distintas asociaciones de funcionarios y en el debate propio de la institución. Manifestó, por último, que no logra entender el cuestionamiento que se hace a esta indicación.

Sometida a votación la indicación N° 60, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron en contra, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya y Galilea. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Pascual y señor De Urresti.

Al fundamentar su voto, **el Honorable Senador señor Galilea** indicó que desgraciadamente la discusión se llevó a soluciones disyuntivas, es decir, si se integra o no se integra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y no se tomó en cuenta el abanico de posibilidades intermedias que existían.

Manifestó su disposición a que este espacio de discusión quede abierto y a buscar una fórmula para compatibilizar estas posiciones.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero, también se mostró abierto a buscar una fórmula útil y respetuosa de la autonomía del Ministerio Público.

De la misma manera**, el Honorable Senador señor Araya** manifestó tener dudas de que el Ministerio de Justicia y

Derechos Humanos sea la cartera que haga las veces de contraparte respecto del Ministerio Público, pues la persecución penal no la fija el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sino que el Ministerio del Interior.

-.-.-

A continuación, la Comisión trató **la indicación N° 61,** que incide en el artículo 16 de la ley N°20.240.

La norma vigente establece que, a contar del 1 de enero de 2008, el bono por desempeño individual a que se refieren los artículos 77 y siguientes de la ley Nº 19.640, tendrá los siguientes componentes:

a) Componente base, de un 5%, y

b) Componente variable, de hasta un 2,3%.

La regulación del componente variable del bono de desempeño individual quedará sujeta a la normativa que al efecto fije, en el ejercicio de sus facultades, el Fiscal Nacional.”.

El texto aprobado en general, introdujo una serie de modificaciones a este precepto. Ellas son las siguientes:

“4) Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “A contar del 1 de enero de 2008, el bono por desempeño individual” por “El bono por desempeño colectivo basado en el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas para cada una de las fiscalías regionales y para la Fiscalía Nacional,”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso sexto:

“El componente variable del bono por desempeño colectivo tendrá por objeto reconocer el cumplimiento de las metas establecidas en el programa de trabajo elaborado para cada región y para la Fiscalía Nacional, que haya sido aprobado por el Fiscal Nacional. Para estos efectos, cada Fiscal Regional deberá celebrar, antes del treinta y uno de diciembre de cada año, con el Fiscal Nacional, un convenio que contenga el programa anual de trabajo para el año siguiente, para cada Fiscalía Regional. Tratándose del programa anual de trabajo de la Fiscalía Nacional, que para este efecto estará constituida por las unidades administrativas,

unidades especializadas y de apoyo de la Fiscalía Nacional y por aquellas que no dependan de una fiscalía regional, el Fiscal Nacional suscribirá dicho convenio con el Director Ejecutivo Nacional antes del 31 de diciembre de cada año.

Este convenio deberá estar vinculado con el Compromiso de Gestión Institucional a que se refiere el artículo 5 y con las áreas prioritarias consideradas en dicho compromiso, y deberá propender a mejorar la calidad, eficiencia, eficacia y acceso de la población a los servicios que presta la fiscalía. El convenio deberá contener las metas con sus correspondientes indicadores, ponderadores, plazos en que deberán cumplirse y medios de verificación. El Fiscal Nacional calificará las metas contenidas en los respectivos convenios y ejercerá el control y practicará la evaluación del cumplimiento de las mismas, evaluación que será de dominio público.

La entidad evaluadora a que se refiere el artículo 10 también tendrá como función efectuar el proceso de verificación del grado de cumplimiento de las metas contenidas en los convenios de desempeño colectivo, sobre la base de los informes que sobre la materia hayan sido elaborados por el Fiscal Nacional a más tardar el quince de enero de cada año.

El Fiscal Nacional, mediante resolución dictada a más tardar el diez de marzo de cada año, definirá el grado de cumplimiento de las metas establecidas para el año anterior, sobre la base del informe que emita la entidad evaluadora a que se refiere el artículo 10, acerca del grado de cumplimiento del compromiso de desempeño colectivo.”.

c) Reemplázase, en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso final, el vocablo “individual” por el vocablo “colectivo”.”

La indicación N° 61, de la Honorable Senadora señora Ebensperger, suprime el texto aprobado en general.

Al iniciarse su estudio, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti** consultó al Ministerio Público cuál es el grado de cumplimiento de estos compromisos de gestión institucionales, los porcentajes desagregados por Fiscalías Regionales, las ubicaciones de quienes cumplen en mayor o menor medida.

Luego, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** expuso que ha insistido, por medio de indicaciones de su autoría, que se mantenga el bono por el desempeño individual. Cree, que el bono colectivo constituye en un incentivo a no hacer el trabajo correctamente. Argumentó lo dicho, señalando que puede darse la situación que un mal funcionario sea beneficiado por el trabajo de los buenos

funcionarios y acceder al bono de todos modos al ser este un incentivo al cumplimiento de objetivos colectivos.

Hizo presente que se puede decir que para ello ya existe la calificación de los funcionarios, pero en los distintos servicios públicos y en el Ministerio Público las calificaciones hoy no son garantía de buen desempeño. No obstante, se mostró abierto a estudiar una fórmula al respecto.

De la misma forma, inquirió acerca de cuál es el fundamento que hay detrás del bono colectivo y cómo es posible asegurar que todos y cada uno de los funcionarios trabajen para ese cumplimiento colectivo.

A continuación, **la Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, señora Mónica Naranjo**, señaló que el fundamento del cambio a un bono colectivo es un tema que tiene que abordar el Ejecutivo, pues es una indicación que plantean ellos. Sin embargo, se refirió a cómo funciona el sistema actualmente y por qué podríamos ver en este cambio, una oportunidad.

Puntualizó que existen dos bonos regulados para el Ministerio Público: uno, es el bono de gestión institucional, asociado a un compromiso de gestión, que se fija anualmente y respecto del cual se firma un convenio con el Ministerio de Hacienda para su cumplimiento y que se traduce básicamente en metas para toda la institución. Generalmente, alrededor de 8 o 10 metas de carácter transversal, y que por tanto no se radican particularmente en una unidad, sino que tienen que ver, por ejemplo, con atención de víctimas. Van en tres áreas distintas: persecución penal, atención de víctimas y testigos y en gestión interna y el grado de cumplimiento.

Especificó, que, en cuanto al grado de cumplimiento a la fecha se ha cumplido históricamente todos los años. Sin embargo, lo que ocurre es que no siempre se ha cumplido en un 100%. La propia ley dispone que existiendo un cumplimiento sobre un 90% se paga el 100% del bono. Así entonces, no ha habido un 100% de cumplimiento en algunas oportunidades y el bono igualmente se ha pagado porque, existía un cumplimiento de un 91 o 92% por ejemplo.

Señaló que este bono no se está tocando con esta indicación, lo que se regula tiene es el segundo bono, que es el de desempeño individual, el cual se está cambiando por uno de desempeño colectivo.

Hoy ese bono desempeño individual tiene dos unidades: un componente base y un componente variable. El componente

base corresponde a un 5% y se va incorporando mes a mes en la remuneración de todos los funcionarios fiscales; el componente variable que corresponde solo a un 2,3% va asociado al cumplimiento de metas individuales. Al tener el Ministerio Público alrededor de 4.400 entre funcionarios y fiscales, afirmó que al final del día existe una dispersión muy grande respecto a dichas metas individuales.

Este bono de desempeño individual es el que quiere cambiar el Ejecutivo por un bono de desempeño que, en vez de estar mirando individualmente la meta de cada uno de los funcionarios fiscales, se concentre más bien en convenios a nivel de Fiscales Regionales y de la Fiscalía Nacional. Hizo presente, que ven en este cambio una oportunidad para alinear a la institución bajo cierto tipo de metas que se van a entregar al Fiscal Regional y que a su vez el Fiscal Regional tendrá que traducir las metas de las personas que se encuentren bajo su jerarquía directa lo que entrega un mayor control y una fiscalización centralizada.

A su turno, **el Honorable Senador señor Araya** manifestó que mirado así tiene cierta lógica, pero recordó que el tema de las metas siempre ha sido una discusión eterna, porque al final el 90% es para todos los funcionarios públicos, y la pregunta no es quién gana la meta, sino qué servicio público no gana la meta. Sostuvo que casi ninguno. Todos llegan a la meta de gestión y añadió que en el bono de desempeño individual tiende a pasar lo mismo.

Dijo desconocer si la Fiscalía podría o no decir qué porcentaje de funcionarios y fiscales no se gana en el bono individual. Reseñó que al final el tema de los bonos no tiene un suficiente control. De eso, lo que le preocupa, es que lo que puede ocurrir es que el subsidio que hoy tienen ciertos funcionarios y fiscales aumente con creces, así como el subsidio que tienen algunos funcionarios que no cumplen con trabajo. Pueden existir fiscales que, por ejemplo, atienden a las víctimas, pero otros que no lo hacen nunca, y al ser un bono colectivo, automáticamente dará lo mismo.

Sin embargo, se mostró abierto a aceptar el cambio, pero consultó cómo se va a lograr que, efectivamente, haya un control y que no se genere un subsidio respecto de aquellos fiscales que, por ejemplo, no atienden víctimas o aquellos fiscales que se dedican a uno o dos cosas respecto de otros que llevan una gran carga de trabajo. Afirmó que no le quedó claro cuáles serían los nuevos componentes que evitarían ese subsidio y que harán que la institución responda a ciertos criterios de mejora en la persecución penal y en la atención a la víctimas y testigos, como en general, al mejoramiento de la gestión.

Luego, **la Honorable Senadora señora Pascual** expresó que la institucionalidad del Ministerio Público es distinta a la de un

ministerio o a la de un servicio público, no solo por su autonomía, sino que por la naturaleza de la institución. De igual forma, trajo a colación la existencia en el Estado de los bonos que existen, los que esencialmente son por gestión institucional, de desempeño colectivo y no individual –que no existen en otras instituciones- y, además en otros servicios y órganos como ministerios existen los PMG que son incentivos para el mejoramiento de gestión.

Manifestó que entendía que la institución del Ministerio Público tiene solo los bonos de gestión institucional y además el individual, pero destacó que comparte la visión de lo propuesto por el proyecto, puesto que no solo permite alinear en materia de metas, cumplimientos y diseño de la institucionalidad sino que porque en el servicio público y, también en el Ministerio Público, la gestión institucional no puede ser cambiada solo por la medición del trabajo de un individuo, el desempeño es colectivo y por lo tanto ese cometido permite no observarse no solo a nivel de la Fiscalía Nacional o de las Fiscalía Regionales, sino que en cada una de las unidades de la institución.

Una mejor gestión y un buen desempeño colectivo de las distintas unidades que hacen la investigación penal o que hacen el reporte y la atención a las víctimas y testigos, es mucho más que decir que como funcionarios de un servicio basta con que se cumplan tres metas y que el servicio funciona. Destacó, que hay una mirada que no permite ver lo colectivo y lo institucional que es, a fin de cuentas, la gestión de la política pública y en este caso la gestión de una institución que persigue el acto criminal.

Lo relevante, destacó, es que el Ministerio Público y el comité técnico, en conjunto con las asociaciones de la institución, hagan que las metas que se definan permitan tener una trayectoria visible como institución, y que no sean metas de profecía auto cumplida o que se por el hecho de presentarlas ya están cumplidas.

La labor de una institución no depende de que todos lleguen a la misma hora y que cada uno se comprometa a hacer una cosa en lo individual, sino que tiene que funcionar en un debate colectivo. Por ello, sostuvo que el bono debe permitir que la labor de las Fiscalías Regionales mejore su gestión o de las distintas unidades del Servicio. Ellas debieran permitir comprometer logros y, por lo tanto, sino se cumplen debiera tener consecuencias económicas.

Luego, **el Subsecretario de Justicia, señor Gajardo**, acotó que, actualmente, el Ministerio Público tiene metas institucionales como metas individuales. Señaló que se hizo un diagnóstico común con el Ministerio Público de que las metas institucionales son para el conjunto de la institución. Hoy no están adecuadamente estructuradas para

permitir que se pueda mejorar el desempeño y la gestión de las fiscalías regionales y locales.

Hizo ver, que es relevante distinguir entre el cumplimiento de las obligaciones individuales de cada uno de los funcionarios del Ministerio Público, de las que inciden en el mejoramiento de la gestión de las Fiscalías Regionales y locales. Estas unidades son, precisamente, hacia dónde se debe apuntar y para lo cual hay que reforzar los incentivos económicos para mejorar su gestión.

Así, el diagnóstico común se funda en que existe una gran heterogeneidad y diversidad en las metas individuales. En general, el Estado desde el año 2007 en adelante ha modificado y transformado todas las metas individuales en metas colectivas. Esto, ha permitido que por medio de las metas colectivas asociadas a los incentivos se vayan cumpliendo metas generales de trabajo del servicio público. En el mismo sentido, subrayó que no siempre las metas colectivas se logran dentro de los servicios, lo cual tiene un impacto en las remuneraciones de los funcionarios y, además, es un llamado de alerta significativo pues en aquellos lugares donde no se logran, es el grupo completo el que pierde.

Connotó que le parece significativo el cambio, pues permitirá aunar las metas colectivas de las Fiscalías Regionales y locales hacia un trabajo común cuyo fin sea incrementar la eficacia y eficiencia en la gestión. Lo otro relevante que consignó, es que, según datos proporcionados por el Ministerio Público, tanto las metas institucionales como el incentivo individual se alcanzan, con lo que prácticamente todos los funcionarios del Ministerio Público tienen hoy el bono por incentivo individual lo cual hace que sea una institución bastante anómala. En el resto de las instituciones que reciben este tipo de incentivos es precisamente porque todos lograron la meta individual para obtener el pago variable.

Igualmente, hizo presente que en la actualidad no todas las instituciones públicas logran el pago variable del incentivo colectivo. Si hay un fiscal o un funcionario de la Fiscalía que no está cumpliendo adecuadamente sus funciones ello impactará dentro de los objetivos colectivos, pero sobre todo va a generar la alerta de que en ese espacio de trabajo hay que mejorar la tarea y los cometidos.

A continuación, **el Honorable Senador señor Galilea** puntualizó que la discusión entre de los bonos individuales y colectivos es una discusión de larga data, no solamente el mundo público, sino en el mundo privado, para la cual hay todo tipo de esquemas en un sentido y en otro. En tal sentido, sugirió reflexionar con el fin de construir un híbrido que, en su opinión, finalmente es lo que mejor compatibiliza las cosas.

En primer lugar, señaló estar completamente de acuerdo con que este bono tiene que estar radicado para el cumplimiento de las Fiscalías Regionales porque esa es la unidad es la unidad que importa, y es muy positivo que hacia allá apunte. Sin embargo, puede darse el caso de que alguien se lleve la carga de trabajo en una unidad o fiscalía local mientras otros no lo hacían, y la Fiscalía Regional no logre cumplir con la meta, por lo que ese trabajador diligente perdió el bono. Y, también, puede pasar exactamente lo contrario.

Por lo tanto, a su juicio se debe apuntar a lo que se hace en muchas organizaciones, que es jugar con ambos factores. Es decir, si es que la suma es 5 + 2.3 y da 7.3 la mitad viene dada por evaluación individual y la otra mitad por el desempeño colectivo, con lo cual se pueden ganar ambas si es el caso o una sola o ninguna. De esa manera, se compatibilizan mucho mejor los empeños individuales con los colectivos.

Consecutivamente, **la Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, señora Mónica Naranjo,** discrepó de la opinión del Senador señor Galilea por una cuestión de base, que es la idiosincrasia de la institución. Lo que va a ocurrir en los hechos, puntualizó, es que la jefatura siempre evaluará bien el desempeño individual para que todos se ganen el bono. Entonces, lo que rescató de la idea del bono colectivo es que permitiría apalancar proyectos que hoy están dentro de lo que pretende hacer el Fiscal Nacional en los próximos siete años.

Hoy cada Fiscalía Regional fija las metas que estima adecuadas, para su propia región, pues no hay directrices nacionales salvo las propias del “Compromiso de Gestión Institucional” que pueden ser poco desafiantes para la institución y que se dan por sobre cumplidas. Este cambio nos permitirá que se puedan cumplir las directrices que fijará el Fiscal Nacional a los Fiscales Regionales, y, así, mantener la institución alineada.

Lo ideal, expresó, es que las metas de desempeño individual no estuvieran asociadas a un incentivo económico, porque este incentivo lo que hace en los hechos es que se evalúe positivamente a todos. Agregó que las metas de desempeño individual deberían estar asociadas precisamente a la posibilidad de remover de la institución a quien esté mal evaluado. Eso no ocurre pues las metas de desempeño individual están asociadas al bono de desempeño individual que, a su vez, está asociado a un incentivo económico.

El Honorable Senador señor Galilea sostuvo que si se sigue ese camino se tendría que aceptar como bueno que en el mundo público chileno es imposible evaluar a una persona en su gestión individual.

Reconoció que cuando hay un incentivo económico en el en el desempeño individual finalmente resulta imposible que esa evaluación sea justa, porque finalmente ninguna jefatura se niega a entregar el incentivo económico y eso hace fracasar todo. En apariencia todos cumplen y todos reciben el dinero. Si ese análisis es correcto, no queda otro camino que el bono colectivo.

Al concluir el estudio del tema de los incentivos **la Honorable Senadora señora Pascual** manifestó que le parece poco justo que quede la impresión de que todos los funcionarios del Ministerio Público, independiente del estamento o servicio al cual pertenecen, no hacen su trabajo y no están dispuestos a ser evaluados. Expresó que esa no es la intención de esta discusión porque conoce a muchos funcionarios que realizan tareas que van más allá de sus horarios normales de trabajo y que tienen un real compromiso con las instituciones públicas.

Las opiniones son para mejorar las instituciones y no porque exista desconfianza en el desempeño de sus funcionarios. Lo hizo presente, porque se hacen generalizaciones que pueden ser complejas para todos los funcionarios.

Acto seguido, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor de Urresti,** dijo que no se puede evitar el debate porque hay instrumentos que no cumplen el objetivo para el que fueron creados y se sigue insistiendo en ellos. Hizo presente, además, que esto es independiente de los funcionarios, del ser humano trabajador, pues lo que ocurre es que deben mejorar sus remuneraciones con las negociaciones y con los reajustes.

Agregó, que se han establecido mejoras en función de metas que, en definitiva, se sabe que no se cumplen. Este proyecto contempla una vía para mejorar la gestión. Destacó que el Ministerio Público es una institución joven y que por eso mismo pueden hacer cambios que mejoren su gestión y eficiencia.

La Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, señora Mónica Naranjo, aclaró que cuando ella intervino se refería particularmente a un instrumento de gestión que hasta ahora ha generado un incentivo equivocado. Esto es lo que ocurre, reseñó, en el Ministerio Público, en la administración pública y en el propio Poder Judicial. De ahí la relevancia de analizar la mejor implementación del incentivo económico de la gestión de desempeño, lo cual puede ser una solución, pero en ningún caso significa que haya una mala evaluación del funcionamiento general del Ministerio Público, sino que sólo se constata que el que actualmente se está aplicando debe necesariamente ser mejorado.

Concluido el análisis de este asunto, la Honorable Senadora señora Ebensperger declaró que retiraba la indicación N° 61, con el objeto de mantener el texto aprobado en general.

Asimismo, explicó que también retiraba las indicaciones N$^{os.}$62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, dado que estaban relacionadas con la indicación N° 61.

A continuación, se transcribe los números del artículo 2° sobre los que recaían las referidas indicaciones

5) Reemplaza, en el artículo 17, el vocablo “individual” por el vocablo “colectivo”.

Indicación N° 62, de la Honorable Senadora señora Ebensperger, suprimía este número.

6) Modifica el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso único, que pasa a ser primero, el vocablo “individual” por el vocablo “colectivo”.

b) Intercálase, entre la frase “inmediatamente anterior a su pago” y el punto aparte, la siguiente frase: “, y según el grado de cumplimiento del convenio de desempeño colectivo de acuerdo con lo establecido en el inciso siguiente”.

La indicación N° 63, de la Honorable Senadora señora Ebensperger, eliminaba este número.

7) Sustituye, en el artículo 19, el vocablo “individual” por el vocablo “colectivo”.

La indicación N° 64, de la Honorable Senadora señora Ebensperger, suprimía este número.

8) Reemplaza, en el artículo 20, el vocablo “individual” por el vocablo “colectivo” en las dos oportunidades en que aparece.

La indicación N° 65, de la Honorable Senadora señora Ebensperger, eliminaba este número.

9) Sustituye, en el artículo 21, el vocablo “individual” por el vocablo “colectivo”.

La indicación N° 66, de la Honorable Senadora señora Ebensperger, suprimía este número.

10) Reemplaza, en el artículo 22, el vocablo “individual” por el vocablo “colectivo”.

La indicación N° 67, de la Honorable Senadora señora Ebensperger, eliminaba este número.

11) Agrega, a continuación del artículo 22, un artículo 23, nuevo:

“Artículo 23.- Un reglamento, que será aprobado mediante resolución del Fiscal Nacional, establecerá los criterios para determinar las siguientes materias relativas al bono de gestión institucional y de desempeño colectivo: los mecanismos de control y evaluación de los objetivos de gestión; la forma de medir y ponderar los distintos elementos o indicadores a considerar; la manera de determinar los distintos porcentajes de este incremento; los procedimientos y el calendario de elaboración, fijación y evaluación de los objetivos de gestión a alcanzar; los mecanismos de participación de los funcionarios y de sus asociaciones, y toda otra norma necesaria para el adecuado otorgamiento del bono de gestión institucional. Para la dictación de este reglamento, la autoridad del Ministerio Público tomará en consideración la opinión de la Instancia Técnica.”.

La indicación N° 68, de la Honorable Senadora señora Ebensperger, suprimía este número.

-.-.-

A continuación, la Comisión trató **la indicación N° 69, del Honorable Senador señor De Urresti**, que incorpora, a continuación del artículo 2°, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ….- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial:

1) Sustitúyese, en el inciso cuarto del **artículo 9°,** la expresión “y calificaciones universitarios” por “, sus calificaciones universitarias, y/o su experiencia como fiscal adjunto”.

2) Agrégase, en el inciso segundo del **artículo 10**, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Sin embargo, tratándose de fiscales adjuntos, éstos podrán solicitar un permiso con goce de su sueldo hasta por seis meses para cursar el programa de formación respectivo, exceptuándose en estos casos a la Academia de la provisión de la beca de estudios anterior.”.”.

Al comenzar el estudio de esta indicación, se recordó que los artículos 9° y 10 de la ley N°19.346 que crea la Academia Judicial, regula los programas de formación de dicha institución. A continuación, se transcribe su contenido:

"**Artículo 9°**. - Corresponde a la Academia impartir el programa de formación para ingresar a los cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial. El Consejo Directivo podrá encomendar a terceros la ejecución de actividades específicas de este programa, sujetándose, en tal caso, a lo preceptuado en los artículos 15 y 17, pero manteniendo siempre las facultades de supervisar el programa y de evaluar a los postulantes.

Para ingresar al referido programa de formación se requiere estar en posesión del título de abogado.

El llamado a presentar postulaciones será público y comunicado mediante un aviso en el Diario Oficial y otro en un diario de circulación nacional, los que deberán publicarse con no menos de noventa días de anticipación a la fecha de cierre de la recepción de solicitudes de ingreso.

La selección consultará el análisis de los antecedentes de los candidatos, debiendo asignarse especial importancia a sus estudios y calificaciones universitarios.

Durante el proceso de selección se someterá a los postulantes a exámenes psicológicos, de aptitudes y de conocimientos. En caso de que estos últimos sean escritos, se garantizará el anonimato en la evaluación.

El resultado del proceso de selección no será susceptible de recurso alguno. El postulante que no fuere seleccionado podrá presentarse a nuevas convocatorias.

"**Artículo 10**.- El programa de formación para ingresar a los cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial será gratuito.

Los abogados no funcionarios que así lo soliciten y que ingresen al programa de formación gozarán de una beca de estudio que fijará anualmente el Consejo Directivo, la que no podrá exceder del equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración líquida del último grado del Escalafón al cual estarán habilitados para postular al aprobar el programa respectivo.

Los alumnos que sean miembros del Poder Judicial gozarán de una comisión de servicio mientras dure el programa y podrán optar entre la beca que fije el Consejo Directivo conforme al inciso anterior y la remuneración que corresponda al cargo del que sean titular.

Durante el tiempo que dure el programa, no estarán sujetos a la calificación que establece el artículo 273 del Código Orgánico de Tribunales; sin embargo, se agregarán a su hoja de vida las evaluaciones y calificaciones finales de que hayan sido objeto en el programa. El hecho de la reprobación será considerado como un demérito importante.

Los abogados ajenos a la Administración de Justicia que sigan el programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial deberán devolver la totalidad de los dineros recibidos por concepto de la beca a que se refiere el inciso segundo y la parte proporcional de los costos del mismo si se retiraren voluntariamente antes de su conclusión, si son reprobados en este o si, habiéndolo aprobado, no postularen a cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial dentro de los dos años siguientes al de su egreso de la Academia. Para garantizar esta obligación, a su ingreso al programa rendirán fianza suficiente u otra caución similar que determine el reglamento de la institución.

Los miembros del Poder Judicial que sigan el programa deberán devolver la parte proporcional de sus costos, si se retiraren voluntariamente antes de su conclusión, si son reprobados en éste o si, habiéndolo aprobado, no postularen a cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial dentro de los dos años siguientes al de su egreso de la Academia.”.

A la luz de estos antecedentes, se inició la discusión **del numeral 1) de la indicación N° 69.**

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, explicó que con ella se busca reforzar la posibilidad de los fiscales de participar en la formación que imparte la Academia Judicial, con las condiciones ya establecidas y sin goce de sueldo.

Luego, **el Honorable Senador señor Araya** explicó que una cosa es el permiso con goce remuneraciones y otra muy distinta es cambiar los requisitos de ingreso a la Academia Judicial. A la Academia Judicial, aseveró, ingresan todos por su currículum universitario. Si se aprueba esta enmienda se dará un privilegio a quienes provengan del Ministerio Público.

Luego, la pregunta lógica es qué pasa con aquellos abogados que ejercen la profesión libremente o que están en el servicio público y que no van a tener ese mismo puntaje por carecer de la experiencia profesional. Afirmó que con ello se altera la forma en cómo se entra la Academia Judicial. Este punto es por completo diferente a si el permiso es con o sin goce de remuneraciones.

Enseguida**, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, consultó de qué manera se asegura que lo que ya aprobó la Comisión se materialice en el ingreso de funcionarios del Ministerio Público en la Academia Judicial. No se trata, replicó, de saltarse la fila ni establecer una situación favorable, pero si se establece una nueva modalidad de incorporación a la Academia Judicial para el Ministerio Público, es necesario adecuar las normas para que se vuelva operativa, manteniendo la igualdad de condiciones, de consideración del mérito. Pidió ver cómo es posible modificar dicha indicación para que se cumpla lo que previamente se votó.

A su tiempo, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó que la frase “experiencia como fiscal adjunto” se convierte en una discriminación arbitraria. Expresó que cree conveniente cambiar el requisito con el objeto de que se considere la “experiencia laboral”, exigencia genérica, igual para todos los que postulen.

Después, **la Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público, señora Ana María Morales**, recordó la presentación que efectuó el director de la Academia Judicial, señor Juan Enrique Vargas, en la que se mostró partidario que se recogieran todas las experiencias profesionales en el ejercicio de la profesión de abogado. Consideró que no solamente se deben considerar los antecedentes universitarios sino también la experiencia profesional, pero de forma amplia, de manera de recoger también la experiencia profesional de abogados de otros servicios públicos.

Posteriormente, **la asesora del Ministro de Justicia y Derechos Humanos señora Sthefanía Walser**, hizo presente que, considerando los antecedentes entregados por don Juan Enrique Vargas y el trabajo que ha realizado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, esta parte de la indicación excede los objetivos de esta iniciativa.

Además, señaló que la Academia Judicial tiene dos tipos de programas de formación: uno de formación ordinario y otro de formación especial. El programa de formación especial dura seis meses y tiene unos requisitos distintos, entre los que considera tener al menos 8 años de experiencia laboral; haber detentado al menos por un año un cargo de responsabilidad en alguna institución pública o privada; y haber tenido una actividad de litigación o asesoría relevante en el ejercicio de la profesión.

Resaltó de igual forma, que los programas de la Academia Judicial están diversificados, y buscan distintas funciones en esta materia. En tal sentido, el Ejecutivo solicitó no innovar en esta materia considerando particularmente que estos dos programas de formación tienen requisitos diversos y buscan objetivos distintos.

En el mismo orden, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** recalcó que la experiencia es importante. En tal sentido, recordó que en la exposición que hizo ante la Comisión, el director de la Academia Judicial, señor Vargas, una de las cosas que señaló es que casi todas las vacantes de estos cursos se lo lleva gente recién egresada o muy joven. Por esto, la experiencia para ingresar al Poder Judicial es importante considerarla, y lo es igualmente en cualquier trabajo al cual se postula, al igual que lo psicológico y lo académico.

En un sentido distinto, **el Honorable Senador señor Araya** compartió con el Ejecutivo la idea de no innovar con esta norma y, además por la propia estadística que entregó la Academia Judicial ya da cuenta que ya hay funcionarios del Ministerio Público en los programas de formación.

Advirtió que cuando se discutió, el tema fue el de las remuneraciones y su compatibilidad con las becas que entrega la Academia Judicial. Consideró que se está distorsionando lo que es el sentido de la Academia Judicial. No obstante, compartió que la experiencia profesional es importante y que los buenos jueces son aquellos que tienen más ejercicio profesional y criterio al momento de fallar, más allá del conocimiento propio de la ley.

Si se aprueba esta parte de la indicación, se va a requerir una opinión de la Academia Judicial en torno a cómo se van a conformar los parámetros de ingreso. Incluso puede ser un contrasentido con lo que se busca porque, probablemente, a un buen profesional le puede interesar ir a hacer el curso de formación de la Academia Judicial, pero nunca querer ingresar al Poder Judicial y le sale más conveniente al final devolver la beca.

Sugirió estudiar más este tema y tener en cuenta que con el estado actual de las cosas, los funcionarios del Ministerio Público ya ingresan a los programas de formación.

Posteriormente, **la Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público señora Ana María Morales,** señaló que la indicación plantea la conjunción “y” como la disyunción “o”. Por lo tanto, es o experiencia profesional o las calificaciones universitarias, o ambas, entonces abre la puerta para que se consideren las dos, tanto para el plan de formación como los ingresos a través del programa especial. Insistió en que cuando se presentó el director de la Academia Judicial ante la Comisión, no hizo reparos salvo por esta mirada más general en torno a que se tratara de la experiencia profesional en general, entendiendo que puede ser solo uno de los factores como los universitarios o solo los profesionales, o bien ambos.

Luego, **el Honorable Senador señor Galilea**, adujo tener cierto temor en hacer un cambio en este ámbito, porque dada la construcción de la ley N°19.346 que Crea la Academia Judicial, pareciera ser que el legislador en su momento estableció que a ella se entraba una vez finalizada la Universidad y en el fondo era para prepararse y hacer una vida en el Poder Judicial. La única excepción a eso, apuntó, son los programas especiales que dan cupo a gente con experiencia profesional

Como dijo en esta Comisión su director, Juan Enrique Vargas, hay muchos más postulantes que cupos y si llega solo gente que tiene 10 o más años de experiencia laboral, alguien recién salido de la Universidad no va a tener ni la más mínima opción de calificar a la Academia. Puntualizó que es un cambio muy grande como para decidirlo a propósito de este proyecto y sugirió no innovar en esto.

Finalmente, **la Honorable Senadora señora Pascual** sostuvo en primer lugar que está indicación excede la idea matriz de este proyecto. En segundo lugar, ella no fortalece el Ministerio Público, lo que se hace es un cambio al sistema de ingreso a la Academia Judicial, con el que se puede estar de acuerdo en que se deba revisar. Agregó que, tal como está redactada la indicación genera solo una revisión de los antecedentes laborales de un segmento de funcionarios específicos del Ministerio Público y no de otros funcionarios con experiencia laboral que pudieran estar en otros ámbitos.

Además, afirmó no sentir la convicción de generar un cambio en la Academia judicial sin tener un proyecto a la vista que sea exclusivo para aquello, y no quisiera modificar esta ley a partir de un proyecto destinado a otro fin. Recordó que en la sesión que revisó las propuestas de los nuevos magistrados que postularon a los cargos de Ministros de la Corte Suprema y de Fiscal Judicial de la misma, uno de los postulantes planteó la diferencia en el ingreso al Poder Judicial habiendo pasado por la Academia y no habiéndolo hecho.

Por lo tanto, la importancia que veía en los profesionales jóvenes que entraron a la Academia Judicial y que contaron con ese respaldo, le genera temor a la realización de un cambio que puede ser loable debatir, pero tiene que ser en un proyecto destinado a la Academia Judicial propiamente tal, pues se requiere una visión más sistémica para ello.

Concluido el estudio de esta primera parte de la indicación, el Honorable retiró el número 1) de su indicación.

Luego, se inició la discusión **del numeral 2) de la indicación N° 69**.

La Honorable Senadora Ebensperger sugirió dar vuelta la redacción de la indicación, pues es como la norma espejo de lo que ya se aprobó en el artículo octavo del proyecto de ley, quedando de esta forma: “Exceptuase de esta beca los fiscales adjuntos, abogados asistentes y profesionales del Ministerio Público que hayan accedido a un permiso con goce de sueldo hasta por seis meses para cursar el programa de formación respectivo.”

Sometido a votación el numeral 2) de la indicación 69, con la modificación propuesta fue aprobado por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya y De Urresti. Se abstuvieron los Honorables Senadores señora Pascual y señor Galilea.

En una sesión posterior, se volvió a revisar esta redacción con el fin de aclarar de mejor forma la idea de que los fiscales adjuntos, abogados asistentes y profesionales del Ministerio Público que hubieren accedido a un permiso sin goce de sueldos no podrán acceder a las becas que otorga la Academia Judicial**.**

Se hizo presente que su incorporación en el inciso segundo podía producir confusiones dado que la beca que establece dicha disposición sólo se otorga a los abogados que no son funcionarios**,** hipótesis en la que no se encuentran quienes trabajan en los servicios públicos, incluido el Ministerio público.

En vista de lo anterior, el Ministerio Público propuso a la Comisión acoger la segunda parte de la indicación N° 69, redactada en los siguientes términos:

“Artículo 3°.- Agrégase, el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 10 de la ley N° 19.346 que crea la Academia Judicial:

“Tratándose de fiscales adjuntos, abogados asistentes y profesionales del Ministerio Público que hayan accedido a un permiso con goce de sueldo hasta por seis meses para cursar el programa de formación respectivo de conformidad con lo dispuesto en la letra m) del artículo 17 de la ley N° 19640, no procederá el otorgamiento de las becas de estudio señaladas en los incisos anteriores.”.

Sometida a votación esta nueva redacción, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual y señor De Urresti.

La Honorable Senadora señora Ebensperger señaló que concurría con su voto a favor, aunque consideraba que no era

indispensable hacer este cambio. Sin perjuicio de lo anterior, se allanaba a la opinión de la mayoría de la Comisión.

-.-.-

Seguidamente, la Comisión consideró **la indicación N° 70, del Honorable Senador señor De Urresti**, que agrega a esta iniciativa un artículo nuevo del siguiente tenor:

"Artículo ….- Incorpórase, en la ley N° 21.595, sobre delitos económicos, el siguiente artículo 59 bis:

"Artículo 59 bis.- Para la investigación y persecución de los delitos de los artículos 305 a 310 del Código Penal serán plenamente aplicables las disposiciones de los artículos 31 a 33 bis de la ley N° 19.913.".".

Iniciado el estudio de este asunto, su autor expresó que la indicación se formuló a propósito de la inclusión de nuevas herramientas y elementos que la Fiscalía debía tener a la hora de investigar. Aludió a la aprobación reciente de la ley N°21.595 de delitos económicos, la cual generó una serie de herramientas importantes para la investigación. Al respecto, consideró importante dar el debate, a propósito de esas nuevas herramientas que van a ayudar de manera innovadora y avanzada en materia de blanqueo de activos, y otros tipos penales.

Por otra parte, reconoció que la enmienda excede la discusión de este proyecto, pero quiso poner el punto y con ello interpelar al Ministerio Público y al Ejecutivo de manera que en la ley de la Fiscalía Supraterritorial y de Delitos de Alta Complejidad se pueda contar con estos elementos.

Los integrantes de la Comisión concordaron con la idea de que esta indicación excede los propósitos de este proyecto.

Esta indicación fue retirada por su autor, el Honorable Senador señor De Urresti.

-.-.-

A continuación, la Comisión trató la **indicación N° 71, de la Honorable Senadora señora Pascual**, que incorpora, a continuación del artículo 2°, el siguiente precepto, nuevo:

"Artículo ….- Intercálase, en la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a

menores de edad, víctimas de delitos sexuales, a continuación del artículo 31, el siguiente artículo 31 bis:

"Artículo 31 bis.- En el caso de los funcionarios del Ministerio Público que realicen entrevistas videograbadas, la institución procurará proporcionar dispositivos de atención psicológica en consideración a los efectos que genera dicha labor.".".

Al inicio de su estudio, **la Honorable Senadora señora Pascual** precisó que el sentido de esta indicación tiene su origen en las audiencias en las que se recibieron a algunas asociaciones, antes de la tramitación en particular de este proyecto de ley. En ellas se manifestó que quienes realizan entrevistas videograbadas no son peritos calificados para dichas labores sino personal técnico que está a cargo, por ejemplo, de la edición de la entrevista, de la grabación de la misma, y que dichos técnicos no necesariamente tienen cercanía con lo que implica, profesionalmente, el tratamiento de entrevistas de esta envergadura ni con lo que en ellas se develan.

Lo que busca la indicación, precisó, es poder lograr que la institución mire de forma también más holística no sólo a aquellos funcionarios del ministerio público, sino también a sus técnicos que participan de las entrevistas y que tienen acceso al contenido de ellas, a los cuales la institución debe proporcionar dispositivos de atención psicológica, por los efectos que pueden generar dichas labores. Es necesario, agregó, generar espacios de atención, de autocuidado psicológico debido a las situaciones complejas a las que se ven expuestos en dicha faena.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, señaló estar de acuerdo con el planteamiento de la indicación, pero solicitó ayuda al Ejecutivo para ponerle algunos bordes que delimiten de forma más clara la propuesta.

En seguida, **el Subsecretario de Justicia, señor Gajardo**, explicó algunas cosas generales sobre la ley N°21.057 que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales. Explicó que la ley establece la regulación de las declaraciones y diálogos de aquellos niños y niñas adolescentes que han sido víctimas de delitos que afecten su indemnidad sexual.

En ese sentido, connotó, que es una ley muy relevante que se terminó de implementar a lo largo del país a finales del año pasado, y que establece los entrevistadores acreditados y un mecanismo para su acreditación. Ellos pueden ser funcionarios que pertenecen a la Policía de Investigaciones, a Carabineros de Chile o al Ministerio Público y eventualmente también al Ministerio de Interior y Seguridad Pública.

De la misma manera, añadió, se encargó la evaluación del sistema a la Comisión Coordinadora del Sistema de Justicia Penal. En el artículo 31 de dicha ley N°21.057 se regula que esta Comisión estará evaluando cómo fue la implementación de la ley, pero también de aquellos desafíos y problemas que ha tenido.

La indicación de la Senadora señora Pascual apunta uno de los problemas vinculado al cuidado o la atención psicológica que requieren las personas que realizan las entrevistas, lo cual es uno de los desafíos que ha tenido la implementación de la ley y para el conjunto de los entrevistadores, tanto del Ministerio Público como de la Policía de Investigaciones, Carabineros de Chile, el Ministerio del Interior y del Poder Judicial.

Precisó que actualmente, la Comisión Coordinadora del Sistema Judicial Penal está recabando antecedentes y tiene una subcomisión que trabaja en este tema de manera interinstitucional, para conocer cómo ha sido la implementación de la ley para y observar aquellos aspectos que se requieran para fortalecerla. La evaluación que existe hasta ahora es de que es una excelente ley que protege adecuadamente los derechos de los niños y adolescentes.

En ese marco, recalcó, se puede recoger la inquietud de la Senadora Pascual, aunque connotó que esta indicación irroga gasto público habida cuenta de la contratación de las personas que realizan este trabajo de apoyo psicológico.

Seguidamente, **la Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público señora Mónica Naranjo** declaró que es una indicación que al señalar dispositivos de atención psicológica respecto a todos los funcionarios vinculados con la entrevista investigativa irrogaría gasto público. Hizo presente que están próximos a acreditar a contar con 299 entrevistadores dentro del Ministerio Público y eso incluiría a los funcionarios relacionados con la edición de las entrevistas investigativas y con los abogados asistentes. Uno de los ejes que el Fiscal Nacional le interesa incorporar en la institución es precisamente el cuidado de los equipos humanos en esta materia. Añadió que este objetivo está incorporado dentro de su plan estratégico del Ministerio Público.

Como una primera iniciativa, indicó que ya se está abordando la generación de mecanismos de cuidado, particularmente respecto de los realizadores de entrevistas investigativas. Puntualizó, que se están llevando a cabo una serie de talleres no solo de apoyo psicológico, sino también para que dichos entrevistadores compartan sus experiencias, y puedan conversar respecto de los problemas que producen al recibir este tipo de entrevistas.

Finalizó señalando que es un tema que ya se está abordando dentro de la institución y respecto del cual se está haciendo un importante esfuerzo económico, y, además, no deja de ser una preocupación permanente del Fiscal Nacional.

A su turno, **la Honorable Senadora señora Pascual** señaló que entiende que existe la disposición a que sea la propia institución, con los recursos actuales, la que haga un espacio de trabajo en esta materia. Además, dijo que recién se están elaborando los informes para poder mejorar y fortalecer la ley N°21.057, pero recalcó que esto no es solo con los profesionales que realizan desde su experticia la entrevista, sino para todas aquellas personas dentro del Ministerio Público que deben tener acceso a la entrevista ya sean técnicos, editores, los que también deben quedar contemplados en este plan de cuidado.

Concluido el estudio de este asunto y efectuadas las precisiones ya indicadas, la Honorable Senadora señora Pascual retiró la indicación N° 71.

Seguidamente, se trató **la indicación N° 73, de Su Excelencia el Presidente de la República, reemplaza en el artículo segundo transitorio el guarismo “5” por “8”.**

Sometida a votación esta indicación, fue aprobada, con una modificación de referencia, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea.

A continuación, la Honorable Senadora señora Ebensperger anunció que también retiraba las indicaciones N°s 72, 74 y 75 que tenían por propósito suprimir los artículos segundo, tercero y cuarto transitorios, contenidos en el texto aprobado en general.

Esas disposiciones establecen lo siguiente:

“**Artículo segundo.-** Las disposiciones contenidas en el numeral 5 del artículo 1° y en el artículo 2° de esta ley entrarán en vigencia a contar del primero de enero del año siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo tercero.- Durante el año siguiente a la publicación de esta ley, se pagará el bono por desempeño individual a que se refiere el artículo 16 de la ley N° 20.240, que Perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público, conforme a las normas vigentes antes de las modificaciones introducidas por esta ley. Durante dicha anualidad no se pagará el bono por desempeño colectivo.

A contar del primero de enero del año subsiguiente a la fecha de publicación de esta ley, y hasta el treinta y uno de diciembre de esa anualidad, el componente variable del bono por desempeño colectivo se pagará en relación con el grado de cumplimiento de las metas que se fijen para el año siguiente al de publicación de esta ley, para cada una de las fiscalías regionales y la Fiscalía Nacional. Dichas metas deberán fijarse durante los ciento veinte días siguientes contados desde la publicación de esta ley.

Artículo cuarto.- El reglamento a que refiere el numeral 11 del artículo 2° de esta ley deberá dictarse dentro de los sesenta días siguientes a su publicación.”.

-.-.-.-

En la sesión siguiente, la Comisión estudió **la indicación N° 76, de S.E el Presidente de la República,** que sustituye el mencionado artículo cuarto transitorio por el siguiente:

“Artículo cuarto.- El reglamento a que se refiere el numeral 12 del artículo 2° de esta ley deberá dictarse dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley.”.

Sometida a votación esta indicación fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea.

-.-.-

Luego, la Comisión analizó **la indicación N° 77 de la Honorable Senadora, señora Ebensperger,** que intercala un artículo cuarto transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo cuarto.- Las modificaciones introducidas por el numeral 4) del artículo 1° de la presente ley, regirá también para los Fiscales Regionales que desempeñen su cargo al momento de la publicación de la presente ley.”.

Esta indicación fue retirada por su autora.

-.-.-

Artículo quinto transitorio

El texto aprobado en general agrega un artículo quinto transitorio al proyecto de ley, del siguiente tenor:

“Artículo quinto.- La implementación de esta ley deberá ser evaluada a los seis años contados desde su publicación. Dicha evaluación deberá contener, entre otros, los resultados del Ministerio Público y las mediciones de eficiencia, eficacia y calidad. Para ello, el Ministerio Público contratará, previa licitación pública, a una entidad evaluadora externa, cuyo informe deberá publicarse en la página web institucional al mes siguiente de la entrega de la evaluación realizada por dicha entidad e incluirse en la cuenta pública del año que corresponda. Las bases de licitación deberán ser aprobadas conjuntamente por el Ministerio Público, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.”.

A dicho artículo quinto transitorio se le presentó **la indicación N° 78, de Su Excelencia el Presidente de la República**, que lo sustituye por el siguiente:

“Artículo quinto.- La primera aplicación del artículo 93 de la ley N°19.640 deberá realizarse al cuarto año contado desde la publicación de esta ley.”.

Al iniciar su análisis**, la Directora Ejecutiva del Ministerio Público, señora Mónica Naranjo**, señaló que este es un plazo distinto al establecido en el artículo 93, pues una cosa es que la evaluación se haga cada tres años, pero la primera debe realizarse al cuarto año porque el plazo de implementación de esta ley es de cuatro años. Por lo tanto, añadió, lo lógico es que la primera evaluación se haga cuando esté completamente implementada esta ley.

Luego, **el Honorable Senador señor Galilea**, planteó una mejor redacción para el precepto, que reza de la siguiente forma:

“Artículo quinto.- Sin perjuicio de la periodicidad establecida en el inciso primero del artículo 93, la primera evaluación del funcionamiento del Ministerio Público deberá realizarse al cuarto año contado desde la publicación de esta ley.”.

Sometida a votación la indicación N° 78, con la modificación indicada precedentemente, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea.

-.-.-

Seguidamente, la Comisión trató **la indicación N° 79, de los Honorables Senadores señores Flores e Insulza**, que intercala, a continuación del artículo quinto transitorio, el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo:

"Artículo sexto.- Con cargo a la partida de presupuesto del Ministerio Público, cada año el Fiscal Nacional podrá disponer la implementación de programas de formación previa para fiscales y abogados asistentes de fiscal, que aborden conocimientos mínimos requeridos para las funciones que deberán desempeñar.

El Fiscal Nacional podrá destinar de forma temporal a fiscales adjuntos, para realizar labores académicas dentro de la institución, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 40 de la ley N° 19.640.".

Al iniciarse la discusión de esta indicación, **la Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público señora Ana María Morales**, señaló que la Comisión aprobó el artículo 87 bis del proyecto de ley en el cual se recoge la idea que está contenida en esta propuesta. Añadió, que el artículo 87 bis, establece que los fiscales podrán ser designados de manera temporal por resolución del Fiscal Nacional y previo concurso interno por máximo de tres meses de cada año calendario, precisamente, para colaborar en esas funciones y, además, en toda la reforma que se hizo al acápite vinculado a la nueva Academia del Ministerio Público, se incluyen los cursos de formación y lo que está contenido en este artículo.

Se hizo presente que la indicación podría ser inadmisible por cuanto podría implicar la administración de recursos públicos, materia encomendada por la Constitución Política de la República, a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El señor Presidente de la Comisión declaró inadmisible esta indicación pues incide en materias propias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

-.-.-

Luego, la Comisión trató la **indicación N° 80, de Su Excelencia el Presidente de la República**, que incorpora, a continuación del artículo quinto transitorio, el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo:

"Artículo sexto.- Los Fiscales Regionales que se encuentren desempeñando su cargo al momento de la publicación de esta ley y que hubieren renunciado a su cargo de fiscal adjunto al momento de

asumir dicha función podrán ser recontratados como fiscales adjuntos del Ministerio Público, siempre que existan cargos vacantes en la planta y que se requieran proveer, previa evaluación del Fiscal Nacional. Con todo, no podrán asumir el cargo en la misma región en la que ejercieron como Fiscal Regional.”.

Al inicio del debate, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, solicitó la opinión al Ministerio Público y al Ejecutivo como autor de la indicación. Igualmente, pidió claridad en cuanto a que esto no sea la contraexcepción a las “sillas musicales” por las cuales los Fiscales Regionales iban cambiando de región expirados sus mandatos. Hizo presente que durante muchos años se abusó y se infringió una norma constitucional con anuencia del Ministerio Público de la época. Por tal razón, aseguró no querer que esto sea una contraexcepción.

Sin embargo, añadió que un Fiscal Regional cuyo plazo en el cargo es de ocho años, no puede después perderse porque es un buen profesional formado para seguir prestando servicios, pero no es bueno ni legítimo construir artificiosamente una figura para seguir utilizando una rotación indebida en los cargos de Fiscales Regionales.

De la misma manera, pidió que se precise lo que importa esta situación que dice “siempre que existan cargos vacantes en la planta”, lo cual quiere decir que dichos fiscales volverían a la planta en calidad de fiscales adjuntos o volverían a una situación distinta. Consideró extraño el retorno a la planta y afirmó que no deberían volver a ella sino a otros cargos donde sean productivos. Un Fiscal Regional podría ser capaz de mirar a la Fiscalía Supraterritorial o asesorar al Fiscal Nacional, pero no retornar a la planta.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** aseveró que estaba de acuerdo con esta indicación del Ejecutivo por cuanto refleja lo que se había conversado y debatido durante este proyecto en la Comisión. Particularmente, planteó que la rotación indebida de cargos de Fiscales Regionales no está comprendida en esta propuesta, pero por otro lado incentiva a los fiscales adjuntos a postular al cargo de Fiscal Regional.

Hizo hincapié en que la única manera que se pueda producir la carrera en el Ministerio Público y de que se incentive a que los fiscales adjuntos no sigan en su cargo indefinidamente y quieran dar el paso siguiente para ser Fiscales Regionales, es dándoles una cierta certeza de que podrán retornar como fiscales adjuntos luego de expirado su cargo de Fiscales Regionales. Hoy deben renunciar al cargo de fiscal adjunto y eso, añadió, es un fuerte desincentivo para que la carrera se produzca.

A su turno, **el Honorable Senador señor Araya** manifestó una duda respecto de lo que ya aprobado y, si ello, es concordante con esta indicación. Recordó que la norma del proyecto de ley ya aprobada es taxativa respecto de la posibilidad que le entrega al Fiscal Regional de volver al servicio, lo cual produce cierta eventual discordancia respecto de la norma transitoria en discusión que pidió despejar. Subrayó que quedó en el texto aprobado que los fiscales adjuntos titulares que hubieran sido nombrado Fiscales Regionales podrán volver a asumir el cargo y no se pone una limitación respecto de la planta.

Por tanto, la duda que exhibe entonces, es si esta hipótesis está pensada respecto de un Fiscal Regional que es ajeno al servicio, por ejemplo, un abogado externo que postula y ha sido nombrado Fiscal Regional y que al no haber tenido un cupo antes, no tenía un cargo de planta anterior o no. Por tal razón la duda se erige respecto de la redacción que ya se aprobó anteriormente en otro artículo y, si esta redacción ya afinada y sancionada, está en consonancia con lo que se examina en este artículo transitorio.

A continuación, **la Directora Ejecutiva del Ministerio Público señora Mónica Naranjo**, se refirió en primer lugar al artículo transitorio propuesto que le pareció más claro que el artículo 30 previamente aprobado y, porque también afirmó que existe una cierta inconsistencia entre uno y otro.

El artículo séptimo transitorio se refiere, particularmente, a la situación de los actuales Fiscales Regionales respecto de los cuales se plantean ciertas condiciones para que ellos pudiesen volver a ser fiscales adjuntos. Exige en primer término que tienen que existir cargos vacantes y, en segundo término, que haya una previa evaluación del Fiscal Nacional y, finalmente, que deben ser destinados a una Fiscalía Regional distinta de aquellas en donde ejercieron como Fiscal Regional.

Por lo tanto, supone que tiene que haber un cupo en la planta efectivamente. No se cambia la situación de que ellos para poder asumir como Fiscal Regional tuvieron que renunciar a su cargo de fiscal adjunto y una vez concluido su período de Fiscal Regional y en la medida que exista un cupo, podrán ser designados. Aclaró que el término “recontratados” no es un término técnico compatible con la normativa del Ministerio Público.

Reiteró, que efectivamente no es una cuestión de fondo ni que ocurra por el hecho de haber sido previamente fiscal adjunto, sino que tienen que cumplirse las condiciones enunciadas: que exista el cupo, que el Fiscal Nacional lo evalúe y, que sea en una región distinta a la cual ejerció el cargo.

Ahora, respecto al artículo transitorio, si se observa la indicación que se ya se aprobó, que es la que se establece en el inciso primero del artículo 30, efectivamente habla de los fiscales adjuntos que, siendo titulares, pasan a ser Fiscal Regional, pero establece que podrán volver a asumir su cargo de origen y no se habla ni se hace referencia alguna respecto al cupo. Podría pensarse en ese caso que el cupo se guardó.

Sin embargo, dicho artículo 30 aprobado establece otras condicionantes, cuales son, el que se consideren las necesidades del servicio y las circunstancias del caso. Es decir, pone otros requisitos distintos de lo que se observan en el artículo séptimo transitorio en discusión.

A continuación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti,** recordó que hoy, en Chile tenemos Fiscales Regionales que están siendo investigados.

Hizo presente, que esta norma exige dos condiciones para que se pueda retornar al Servicio: 1) que existan cargos vacantes en la planta, y 2), una evaluación del Fiscal Nacional. Respecto de este último aspecto, solicitó al Ministerio Público conocer mayores antecedentes. Dicha consulta la formuló frente a la hipótesis de alguien que ha sido formalizado, acusado o condenado, no debiera volver al Ministerio Público.

Finalizó su intervención, solicitando que se aclare la naturaleza de la evaluación que realizará el Fiscal Nacional y su grado de subjetividad.

La Honorable Senadora señora Ebensperger connotó que para que se dé la hipótesis de este artículo transitorio, el Fiscal Regional tiene que haber terminado correctamente su período. Ahora, si durante el ejercicio del cargo el Fiscal Regional fue formalizado o si lo condenaron antes, ya no va a ser Fiscal Regional y por tanto, no habrá terminado su período.

Enseguida, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti,** planteó la hipótesis de que exista un proceso abierto y se esté ventilando alguna causa. Explicó que el ejercicio lo hace para anticiparse y para mostrar que es el Fiscal Nacional que quien maneja la distribución del retorno y la distribución de sus fiscales o sus exfiscales regionales, relación en la que existe confianza y por ello es necesario abordar este tema con claridad.

Finalmente, **el abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Rodrigo Hernández**, indicó que cuando se diseñó el artículo 30 se pensó, tanto para los Fiscales Regionales que fueran a asumir, como para los que estuvieron

en ejercicio. Luego en el estudio de la norma, surgió la premisa de que los fiscales adjuntos que ya fueren Fiscales Regionales ya renunciaron a su cargo y no podrían volver a éste.

Así, habría que decir en la indicación algo así como “nuevamente a un cargo de fiscal adjunto”. Por ende, la norma transitoria lo que busca hacer es recoger la experiencia del Fiscales Regionales que estuvieran en funciones al momento de la obligación de la ley, pero que no pudieran volver automáticamente a uno de los nuevos cargos, sino previo a ello debían rendir una prueba de evaluación al Fiscal Nacional para ver si, efectivamente, existe la necesidad del retorno de dicho Fiscal Regional.

Por último, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, solicitó ayuda el Ejecutivo para que en la sesión siguiente se aclaren las dudas planteadas.

-.-.-

En la siguiente sesión en que se consideró este asunto, **la asesora del señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señora Sthefanía Walser,** señaló que el Ejecutivo recogió los cuestionamientos hechos a la indicación y en coordinación con el Ministerio Público elaboró una propuesta que da mayores certezas respecto a los criterios que podrá tener en cuenta el Fiscal Nacional en las hipótesis del nuevo artículo sexto transitorio.

Recordó, que el nuevo artículo sexto transitorio tiene estricta relación con el artículo 30, que ya regulaba de forma permanente la función previa. Hizo presente que el Ejecutivo concordó ambos artículos y modificó el artículo séptimo transitorio, pero de la misma forma solicita incorporar al artículo 30 un párrafo final, en el que se indica que en estos casos el Fiscal Nacional definirá la procedencia de tal designación por resolución fundada -como se solicitó en la sesión previa de la Comisión- en mérito de sus evaluaciones de desempeño, los informes de supervisión de la persecución penal de la región en la que hubiese ejercido como Fiscal Regional, y las necesidades del servicio.

Lo anterior se incorpora también a este artículo transitorio, adecuándolo de conformidad a los criterios establecidos en el inciso primero del artículo 30.

Luego, **la Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público, señora Ana María Morales**, confirmó que se trata de

una propuesta concordada entre ambos órganos, en la que se recogieron los requerimientos planteados en torno a que el retorno al cargo de fiscal adjunto se regulara por ciertos criterios objetivos.

En tal sentido, manifestó que las evaluaciones de desempeño, los informes de la supervisión de la persecución penal y otras necesidades del servicio, son criterios que podían establecerse de manera más objetiva para efectos de considerar el retorno. Destacó que no se trata en ningún caso de un retorno automático, sino que es facultativo y esa facultad se ejerce por resolución fundada con base en los criterios señalados.

A continuación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, preguntó si la parte del texto que establece que “los Fiscales Regionales que se encuentren desempeñando su cargo al momento de la publicación de esta ley y que hubieran renunciado a su cargo de fiscal adjunto al momento de asumir dicha función, podrán ser recontratados como fiscales adjuntos del Ministerio Público” es una contratación nacional y no en una región en particular. Lo anterior, dado que los fiscales adjuntos son fiscales del Ministerio Público o son fiscales adjuntos adscritos a la Fiscalía Regional donde se desempeñaban originariamente.

Respecto de la frase “siempre que existan cargos vacantes en la planta y que se requiera proveer previa evaluación del Fiscal Nacional” le pareció bien pues si es un fiscal que no ha cumplido o no ha tenido una buena función, esa facultad no se pierde. Igualmente, comentó que no sería bueno poner a ese fiscal adjunto que era la Fiscalía Metropolitana Oriente, en Magallanes, para no utilizar la planta que había por ejemplo en Magallanes o en una región donde no lo va a servir propiamente tal para cumplir con la reincorporación, para no terminar en una discusión en que el fiscal se queda en el servicio, pero con una imposibilidad material de ejercerlo.

Hizo presente que muchas veces la gente no quiere desplazarse a algunas regiones cuyos costos de vida son más altos. No se puede aspirar que todos los Exfiscales Regionales terminen en la Región Metropolitana, es decir, adscritos a una región, pero trabajando en la capital del país.

Respondiendo a las preguntas formuladas, **la Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público señora Ana María Morales,** hizo presente que las designaciones son como fiscales del Ministerio Público y no necesariamente están adscritos a una localidad o región. No obstante, aseveró que se establecen ciertos criterios: en primer lugar, no puede ser designado en la misma región en la cual fue elegido en su momento como Fiscal Regional, lo cual ya es una limitación.

Un segundo aspecto es que, tratándose de la norma transitoria, se requiere que el cargo esté vacante, y la vacancia sí se genera en determinadas fiscalías regionales, no de manera genérica. Entonces, con base en las evaluaciones del mérito de su desempeño y a las necesidades de servicio (de ahí el establecimiento de ese criterio) se evaluará si es que la persona puede ser asignada, por ejemplo, a una Fiscalía Regional en una zona alejada, y luego la persona tendrá que evaluar el mérito del ofrecimiento.

Acto seguido, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, consultó si el nuevo vínculo jurídico para el regreso de un Exfiscal Regional al cargo de fiscal adjunto es la recontratación o se utiliza otro vocablo en la misma línea o, simplemente, es designado. Lo anterior, para efectos de coherencia en el lenguaje.

A su turno, **la Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público señora Ana María Morales**, respondió señalando que la palabra correcta es “designado”, porque media una resolución por la cual se le designa en el cargo. No hay un contrato de trabajo.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Pascual** manifestó su inquietud, en cuanto a que esto no es un caso de reasignación de un puesto de trabajo, es la asignación de un puesto de trabajo que caducó como Fiscal Regional y que debería haber salido de la institución. Por lo tanto, para volver a ejercer otra función en la institución, replicó, se requiere de un nuevo contrato puesto que el Exfiscal Regional dejó la institución.

Posteriormente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** indicó que en la explicación práctica la Senadora señora Pascual tiene razón, pero en el hecho mismo no hay un contrato que firme este fiscal adjunto con el Ministerio Público cuando se vuelve a designar, sino que hay una resolución que dicta el Fiscal Nacional en que lo designa nuevamente en un cargo de fiscal adjunto. Por eso, la palabra correcta es designación, porque no hay un contrato. Apuntó, que lo que hay es una resolución de designación.

El abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Rodrigo Hernández, indicó que para efectos de mantener la nomenclatura que tiene la ley N°19.640 orgánica constitucional del Ministerio Público, el vocablo debiera ser “nombramiento” del fiscal adjunto y la “contratación” de funcionarios. Subrayó que designación es aquel acto que opera cuando ya está nombrado como fiscal del Ministerio Público, y es asignado a una zona en específico. Así, el vocablo es el nombramiento.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, leyó el artículo séptimo transitorio, con la modificación terminológica propuesta, la cual reza:

"Artículo sexto.- Los Fiscales Regionales que se encuentren desempeñando su cargo al momento de la publicación de esta ley y que hubieren renunciado a su cargo de fiscal adjunto al momento de asumir dicha función podrán ser nombrados como fiscales adjuntos del Ministerio Público, siempre que existan cargos vacantes en la planta y que se requieran proveer, previa evaluación del Fiscal Nacional de acuerdo a los criterios establecidos en el inciso primero del artículo 30. Con todo, no podrán asumir el cargo en la misma región en la que ejercieron como fiscal regional.".

Destacó que se sustituye, en nueva redacción propuesta por el Ejecutivo, la palabra "recontratados" por "nombrados".

Sometida a votación la indicación N° 80, con modificaciones ya reseñadas, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya y De Urresti.

-.-.-

Luego, la Comisión analizó **la indicación N° 81, de los Honorables Senadores señores Ossandón y Prohens**, que incorpora, a continuación, el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"Artículo…. Para la provisión del incremento de los 17 cargos de Fiscal Adjunto Grados VI-VIII, a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, a que se refiere el artículo 1°, excepcionalmente el Fiscal Nacional podrá nombrar a funcionarios del Ministerio Público que hayan sido Fiscales Adjuntos, y que actualmente se encuentren desempeñando algún otro cargo en calidad de titulares en la Fiscalía Regional respectiva, con excepción de los cargos de Fiscal Regional.".

Al iniciarse la discusión de esta enmienda, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó una inquietud que consiste en que para la provisión del incremento de los cargos que propone la indicación, se establece una facultad para el Fiscal Nacional.

Frente a ello, consultó cuál es la inadmisibilidad que se sugiere en este caso, dado que no hay recursos comprometidos, los cargos ya están creados en el proyecto y es una facultad que se le otorga a un órgano autónomo,

Se hizo presente que la indicación vincula con grados de determinados funcionarios y determina quienes podrán acceder a ellos. En otras palabras, se concede un beneficio económico que podría alterar una norma ya aprobada por la Comisión.

En seguida, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** recordó que había varias indicaciones de Senadores que creaban y cambiaban los grados de la planta, y que efectivamente eran inadmisibles. Si esta indicación decía relación con una de ellas, hay que rechazarla por un criterio de concordancia.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Pascual** explicó que el Ministerio Público es una institución autónoma que tiene reglas propias, pero esta indicación altera una facultad que debiera ejercer el Fiscal Nacional del Ministerio Público Recalcó que lo que hace esta normativa es decir que puede designar a ciertos fiscales de tales o cuales grados.

Por ello, le pareció que no solo es necesario discutir si es o no inadmisible, sino si es conveniente. Todo fortalecimiento instituciona, implica que alguien que ya tiene funciones asignadas pase a ocupar otras, lo cual supone disponibilidad de grados y de cargos.

Finalmente, señaló que al referirse solo profesionales entre el sexto y el octavo grado, se podría estar generando una discriminación arbitraria respecto de otros funcionarios.

Luego, **la Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público señora Ana María Morales**, hizo presente que esta indicación se refiere a los funcionarios que hayan sido fiscales adjuntos, no a los fiscales adjuntos actuales. La provisión de los cargos de fiscal adjunto se realiza por concurso, no es por designación del Fiscal Nacional, entonces esta propuesta sería un contrasentido de cara a los concursos que deben celebrarse en el Ministerio Público.

Destacó, además, que hay una referencia errada a 17 cargos, en circunstancias que hay una indicación que presentó el Ejecutivo, para aumentar los fiscales a 70 el primer año.

Sometida a votación la indicación N° 81, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea.

-.-.-

Luego, la Comisión trató l**a indicación N° 82, de Su Excelencia el Presidente de la República**, que incorpora el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"Artículo ….- Las disposiciones de la presente ley, en lo que hagan referencia a la Fiscalía Supraterritorial, entrarán en vigencia conjuntamente con las modificaciones a la ley N°19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, que se hagan en virtud del artículo primero transitorio de la ley N°21.644, que modifica la Carta Fundamental para crear la Fiscalía Supraterritorial, especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad, al interior del Ministerio Público.".

Sometida a votación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea.

-.-.-

La indicación N° 83, de los Honorables Senadores señores Ossandón y Prohens, agrega el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"Artículo…..- La Dirección de Presupuestos podrá elaborar y presentar dentro del plazo de seis meses, un plan de incentivo al retiro para los Fiscales Adjuntos con más de quince años ininterrumpidos de servicio como Fiscal Adjunto, y para funcionarios con veinte o más años de servicio, plan que podrá considerarse en la Ley de Presupuestos para el Sector Público anualmente, a contar del año siguiente a la presentación del plan.".

Al iniciarse su estudio, se hizo presente que esta indicación incide en la administración financiera del Estado y, en consecuencia, debería ser declarada inadmisible.

La Honorable Senadora señora Ebensperger recordó, a propósito de esta enmienda, la teoría que planteó el Ministro de Hacienda, señor Marcel, en la Sala del Senado cuando se votó una indicación presentada por parlamentarios en el proyecto de cumplimiento tributario. En esa ocasión el señor Ministro afirmó que agregar la palabra "podrá", no hacía inadmisible la indicación. Pidió tener presente este antecedente cuando se estudie la admisibilidad de futuras indicaciones.

La Honorable Senadora señora Pascual manifestó que no compartía ese criterio dado que no eran situaciones asimilables. Agregó que el Ministro de Hacienda señor Marcel se refería a una indicación que se vinculaba con cursos de capacitación que ya existen. Esta indicación, en cambio, genera un plan para el incentivo al retiro que

irroga gastos y además por un tiempo determinado. En ese sentido, afirmó que esta es una intromisión mayor en las facultades exclusivas del Ejecutivo.

Concluido el estudio de este asunto, el señor Presidente de la Comisión declaró inadmisible esta indicación.

-:-.-

MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tienen el honor de proponeros aprobar el proyecto de ley, con las siguientes modificaciones:

MODIFICACIONES

Artículo 1°

Ha incorporado los siguientes números 1), 2), 3),4), y 5), nuevos:

“1) Agrégase, a continuación del punto aparte del inciso tercero del artículo 8°, la siguiente oración: “Además, este acceso deberá ser expedito para todos los intervinientes en el proceso penal.”. (**Unanimidad 5x0**. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea) **Indicación N° 2, con modificaciones**.

2) Intercálase, en el artículo 13, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

“El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad con lo dispuesto en esta ley.”.”. (**Mayoría de votos 4 x 1**. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea. Votó en contra la Honorable Senadora señora Ebensperger) **Indicación N° 3**.

3) Agrégase el siguiente artículo 15 bis:

“Artículo 15 bis. - El Fiscal Nacional deberá dar cuenta anualmente del grado de cumplimiento de su programa de gestión institucional y de las materias más relevantes vinculadas a la persecución

penal. En especial deberá referirse a las acciones ejecutadas para la persecución de la criminalidad organizada y los delitos de alta complejidad. (**Unanimidad 4x0.** Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Galilea) **Indicación N° 4, con modificaciones**.

Esta cuenta se entregará en audiencias que se realizarán en el mes de mayo de cada año, ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado y ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados**,** respectivamente.**". (Unanimidad 4x0.** Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual y señor De Urresti) **Indicación N° 4, con modificaciones.**

4) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 17:

a) Sustitúyese el párrafo segundo de la letra a) del artículo 17, por los siguientes:

"El Fiscal Nacional dictará las instrucciones generales que estime necesarias para fijar la unidad de acción de los órganos de la institución, en especial, para la consistencia y eficacia en la persecución penal y el adecuado cumplimiento de las tareas de dirección de la investigación de los hechos punibles, ejercicio de la acción penal y protección de las víctimas y testigos. No podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares, con la sola excepción de lo establecido en el artículo 18.

Sin embargo, en las investigaciones en que pueda existir una afectación a la unidad de acción así consideradas por las Unidades Especializadas o la Unidad de Supervisión, cuando corresponda, el Fiscal Nacional podrá ordenar al Fiscal Regional correspondiente que adopte las medidas que sean necesarias con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento de la instrucción general. Asimismo, cuando tal afectación comprometa gravemente la unidad de acción, el Fiscal Nacional podrá impartir al Fiscal Regional correspondiente, medidas específicas sobre las diligencias investigativas y las actuaciones procesales que considere pertinentes. (**Mayoría de votos 4 x 1**. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y García Ruminot. Votó en contra la Honorable Senadora señora Pascual.) **Indicación N° 5, con modificaciones**.

En el caso que se ordenen medidas relativas a actuaciones procesales impostergables, el Fiscal Regional deberá darles cumplimiento, pudiendo representarlas al Fiscal Nacional conforme a lo que dispone el artículo 35 y, en lo no previsto en esta última disposición, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 44.". (**Unanimidad 4x0**.

Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual y señor De Urresti). **Indicación N° 5, con modificaciones**.”

b) Agrégase en la letra c) antes del punto y coma (;) las siguientes oraciones:

“Con todo, el Fiscal Nacional podrá determinar mediante una instrucción general los casos en que la opinión o aprobación de la Unidad Especializada respectiva, expresada fundadamente en un informe técnico, será requisito para la realización de una diligencia investigativa o una solicitud de una actuación judicial.

El incumplimiento de lo indicado en el párrafo precedente será entendido como incumplimiento grave de la instrucción general.”. (**Unanimidad 5 x 0**. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y García Ruminot). **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

c) Agrégase en el literal d) después de la palabra “correspondiente”, el siguiente texto, precedido de un punto seguido (.): “Asimismo, le corresponderá determinar los casos en que las adquisiciones de bienes y servicios estarán excluidas de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. Dicha exclusión sólo podrá referirse a las que sean necesarias para prevenir riesgos a la seguridad pública, garantizar el éxito de las investigaciones y la persecución penal, la seguridad de fiscales y funcionarios o, para la oportuna adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos; exclusiones que deberán establecerse por resolución fundada”. (**Mayoría de votos. 4 x 1.** Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Galilea. Votó en contra la Honorable Senadora señora Pascual). **Indicación N° 6.**

d) Agrégase, antes de la letra i) que ha pasado a ser letra j), la siguiente letra i), nueva:

“i) Solicitar a las Unidades Especializadas competentes informes técnicos de una investigación en curso o finalizada. En estos casos, el Fiscal Regional respectivo deberá entregar toda la información disponible;” (**Unanimidad 5 x 0**. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y García Ruminot). **Indicación N° 5 (letra iii), con modificaciones.**

e) Incorpórase las siguientes letras k), l), m) y n), nuevas, pasando la actual letra j) a ser letra o):

“k) Conducir las relaciones internacionales de la Fiscalía, pudiendo establecer las medidas que considere necesarias especialmente para llevar a cabo las acciones de cooperación internacional, incluida la facultad de subscribir acuerdos para conformar grupos de trabajo o equipos conjuntos de investigación;”. (**Unanimidad 5 x 0**. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y García Ruminot). **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

l) Distribuir anualmente las dotaciones de fiscales adjuntos y profesionales de cada fiscalía regional y de la Fiscalía Supraterritorial, de acuerdo con las necesidades de la operación.”. (Mayoría de votos. 4 x 1. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Galilea. Votó en contra la Honorable Senadora señora Pascual). Indicación N° 7, con modificaciones.

m) Autorizar, una vez al año, hasta dos permisos con goce de sueldo por hasta seis meses para aquellos fiscales adjuntos, abogados asistentes y asesores jurídicos que cuenten con, al menos, veinte años de experiencia profesional en la institución y que hayan resultado seleccionados para cursar el programa de formación para ingresar a los cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial. Lo anterior estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria de la institución, debiendo en dicho caso proveerse las correspondientes suplencias en sus fiscalías de origen, en tanto cursen dicho programa.

Concluido el programa, los funcionarios deberán retornar al Ministerio Público por el período mínimo de un año. Asimismo, estarán obligados a postular en los concursos que se abran para los cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial, durante dos años contados desde el egreso de la Judicial.

En los casos que el funcionario no concluya el programa, no retorne al Ministerio Público o lo haga por un plazo inferior a un año, o no postule al Poder Judicial durante el plazo de dos años contado desde de su egreso del programa, estará obligado a devolver al Ministerio Público la totalidad de las sumas percibidas por concepto del permiso con goce de sueldo y los costos proporcionales de la formación recibida.

El inciso anterior no se aplicará para aquellos funcionarios que hayan postulado y aceptado un cargo del Escalafón Primario del Poder Judicial antes de terminar el plazo de retorno al Ministerio Público.”. (**Mayoría de votos 3 x 2 abstenciones**. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya y De Urresti.

Se abstuvieron los Honorables Senadores señora Pascual y señor Galilea). **Indicación N° 8, con modificaciones**.

n) Autorizar, previo consentimiento de los fiscales adjuntos interesados u otros funcionarios que cumplan las mismas funciones en distintas fiscalías, la permuta de sus cargos.” (**Unanimidad 4x0.** Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual y señor De Urresti). **Indicación N° 9, con modificaciones.**

5) Incorpórase, en el artículo 19, el siguiente inciso final, nuevo:

“El Fiscal Nacional podrá ordenar que una o más unidades especializadas asesoren a un fiscal regional que haya asumido una investigación en virtud de este artículo, con el fin de que, además, le informen del avance de la misma.”.”. (**Mayoría de votos. 4 x 1**. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Galilea. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Pascual). **Indicación N° 10, con modificaciones**.

Número 1)

Ha pasado a ser número 6), con las siguientes enmiendas:

Literal b)

Lo ha sustituido por el siguiente:

b) Agrégase el siguiente literal b), nuevo:

“b) División de Planificación, Control de la Gestión y Supervisión;”

A continuación, ha agregado la siguiente letra c), nueva:

c) Reemplázanse los literales b) y c) por los siguientes literales c) y d), pasando los actuales literales d), e) y f) a ser literales e), f) y g)

“c) División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna, que tendrá por objeto proponer y supervisar políticas y procedimientos internos, orientados a la prevención y detección de delitos y de conductas contrarias a la probidad al interior del Ministerio Público, velando por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias; y de

evaluar y contribuir a la mejora de los procesos administrativos internos, la gestión de riesgos y su control.

Esta división constará con dos unidades:

i) Unidad de integridad y probidad interna, que estará formada por funcionarios, y a cargo de un Oficial de Cumplimiento, quien gozará de plena autonomía e independencia, pudiendo reportar directamente al Fiscal Nacional o al Director Ejecutivo Nacional, y contará con los medios y recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones de prevención y detección de conductas contrarias a la probidad. Dicho oficial se encontrará facultado para acceder a todos los registros disponibles en la institución y requerir información al Director Ejecutivo Nacional y a Fiscales Regionales, Directores Ejecutivos Regionales, Gerentes de Divisiones y Jefes de Unidades Especializadas y de Apoyo. Además deberá identificar, gestionar y mitigar riesgos para el Ministerio Público mediante el desarrollo, implementación, supervisión y permanente actualización de un modelo de prevención de delitos; gestionar la adecuada difusión y capacitación en integridad, probidad, ética y prevención de delitos para todos los integrantes de la Institución; administrar el canal de denuncias interno a través del sistema de integridad del Ministerio Público y, respecto de las investigaciones administrativas podrá revisar las efectuadas por los funcionarios y realizar aquellas que le correspondan de conformidad con el artículo 51; establecer un sistema de registro y control en materia de incumplimientos; y generar políticas y procedimientos, además de realizar todas las demás actividades conducentes a asegurar una efectiva prevención y detección de delitos y de conductas contrarias a la probidad al interior del Ministerio Público.

ii) Unidad de auditoría interna, que evaluará el sistema de control interno institucional y supervisará que los procesos administrativos, contables y financieros se ajusten a las leyes vigentes del sector público, aplicables a la institución.

d) División de Personas, que tendrá por objeto la gestión del ciclo laboral de las personas en la institución, desde el reclutamiento, selección e ingreso, hasta el término de sus funciones, así como se ocupará del bienestar, la calidad de vida, el desarrollo organizacional;”.”. (**Mayoría de votos 4x1 abstención**. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Galilea. Se abstuvo en la Senadora Pascual). **Indicación N° 11, con modificaciones.**

Ha acordado agregar el siguiente número 7), nuevo:

“7) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 22:

a) En el inciso primero:

1. Intercálase entre la palabra “General.”, y la expresión “Estas unidades” la siguiente oración: “Tanto la función de dirección de la Unidad Especializada, como la de abogado asesor de la misma, podrá ser ejercida por un fiscal adjunto en ejercicio, debiendo en dicho caso proveerse las correspondientes suplencias en su fiscalía de origen en tanto ejerza dicha labor, y pudiendo retornar a la misma una vez cesado en el cargo.”.”. **(Mayoría de votos 3 x 1 abstención**. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya y Castro González. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Pascual). **Indicación N° 12.**

2. Intercálase entre las palabras “función” y “colaborar” la voz “principal”. (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya y Castro González). **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

3. Sustitúyese la frase “, de acuerdo con las instrucciones que al efecto aquél les dicte” por “o fenómenos criminales, entre los cuales se considerarán, especialmente, el crimen organizado, los delitos económicos, medioambientales, corrupción y lavado de activos, de acuerdo con las instrucciones que al efecto aquél les dicte.”. (**Unanimidad 5x0.** Honorables Senadoras señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea). **Indicación N° 13, con modificaciones**.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

“En virtud de lo anterior, el Fiscal Nacional podrá ordenar que una o más unidades especializadas, asesoren a un fiscal regional que haya asumido una investigación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.”. (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya y Castro González). **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

A continuación, ha agregado el siguiente número 8), nuevo:

“8) Agrégase, en el artículo 29, el siguiente inciso final:

“El Fiscal Nacional podrá ejercer, por una única vez, la facultad de declarar desierto el concurso de Fiscal Regional, y enviará los antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva, para que ésta llame a un nuevo concurso, el que deberá realizarse dentro de los mismos plazos y

con las mismas formalidades que respecto de la primera, y del cual se conformará una nueva terna que incluirá candidatos diversos a los ya seleccionados.”.” (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya y Castro González). **Indicación N° 15.**

Número 2)

Ha pasado a ser número 9)

Ha acordado sustituirlo por el siguiente:

“9) Agrégase, en el inciso primero del artículo 30, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, las siguientes oraciones: “Los fiscales adjuntos titulares y los funcionarios que hubiesen sido nombrados Fiscales Regionales, una vez concluido su período, podrán volver a asumir su cargo de origen como fiscal adjunto o funcionario, siempre y cuando no sea en la misma región en donde ejercieron como Fiscal Regional. En estos casos, el Fiscal Nacional definirá la procedencia de tal designación, por resolución fundada, en mérito de sus evaluaciones de desempeño, los informes de supervisión de la persecución penal de la región en que hubiere ejercido como Fiscal Regional y las necesidades del Servicio.” (**Unanimidad 4x0.** Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual y señor De Urresti) **Indicaciones N°s 16 y 18 e inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

A continuación, ha intercalado los siguientes números 10), 11) y 12), nuevos:

“10) Sustitúyese el artículo 35 por el siguiente:

“Artículo 35.- El Fiscal Regional debe dar cumplimiento a las instrucciones generales y las medidas impartidas por el Fiscal Nacional.

Si las instrucciones o medidas incidieren en el ejercicio de sus facultades de dirigir la investigación o en el ejercicio de la acción penal pública, el Fiscal regional podrá objetarlas por razones fundadas. En caso de medidas relativas a actuaciones procesales impostergables, se estará a lo dispuesto en la letra a) del artículo 17.

Si la instrucción objetada incidiere en actuaciones procesales que no se pudieren dilatar, el Fiscal Regional deberá realizarlas de acuerdo con la instrucción mientras la objeción no sea resuelta.

Si el Fiscal Nacional acogiere la objeción, deberá modificar la instrucción o medida. Respecto de una instrucción general, su modificación tendrá efectos generales para el conjunto del Ministerio Público.

En caso contrario, el Fiscal Nacional asumirá la plena responsabilidad, debiendo el Fiscal Regional dar cumplimiento a lo resuelto sin más trámite.". (**Unanimidad 5x0**. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea). **Indicación N° 21, con modificaciones.**

11) En el artículo 51:

a) Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el segundo a ser tercero y así sucesivamente, de siguiente tenor:

"Excepcionalmente, cuando la gravedad o complejidad de los hechos lo hicieren necesario, el Fiscal Nacional podrá, de oficio o a petición del fiscal regional correspondiente, disponer que la investigación sea continuada por un funcionario de la Unidad de Integridad y Probidad Interna. Un reglamento interno detallará los criterios para determinar qué hechos son graves y complejos. Asimismo, establecerá el deber de los fiscales regionales de informar al Fiscal Nacional cuando se presenten tales circunstancias en una determinada investigación.".

b) Sustitúyense, en el inciso tercero, los números "cinco", "dos" y "tres" por los números "quince", "cinco" y "diez", respectivamente. (**Unanimidad 4x0**. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Galilea). **Indicación N° 27, con modificaciones.**

12) Sustitúyese el artículo 52 por el siguiente:

"Artículo 52. Si el inculpado de alguna infracción a sus deberes fuere un Fiscal Regional, corresponderá al Fiscal Nacional aplicar el procedimiento establecido en el artículo anterior, nombrado como investigador a otro Fiscal Regional o al jefe de la División de Probidad e integridad y Auditoría Interna, con excepción de lo dispuesto en el inciso sexto.".".(Unanimidad 5x0. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea). Indicación N° 28, con modificaciones.

Número 3)

Ha pasado a ser número 13), sustituido por el siguiente:

“13) Increméntase la planta contenida en el artículo 72 en los números de cargos y con la gradualidad que a continuación se indica:

CARGO/GRADOS	INCREMENTO DEL NÚMERO DE CARGOS			
	A PARTIR DE LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A PARTIR DEL DÍA 1 DEL DÉCIMO TERCER MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A CONTAR DEL DÍA 1 DEL VIGÉSIMO QUINTO MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A CONTAR DEL DÍA 1 DEL TRIGÉSIMO SÉPTIMO MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY
FISCAL ADJUNTO GRADOS IV-VIII	70	40	40	55
JEFE DE UNIDAD III-V	4			
PROFESIONALES VI-XI	100	68	90	79
TÉCNICOS IX-XIV	27	10	42	39
ADMINISTRATIVOS XI-XVII	20	18	66	46
AUXILIARES XVII-XIX			1	4

(**Unanimidad 5x0**. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea) **Indicación N° 31.**

A continuación, ha incorporado el siguiente número 14), nuevo:

“14) Agrégase en el artículo 72 el siguiente inciso final:

“Tratándose de las Fiscalías Unipersonales, éstas deberán contar con una planta de a lo menos un fiscal adjunto y dos abogados asistentes, salvo que por resolución fundada del Fiscal Nacional

se determine que no es necesario contar con esta dotación en una fiscalía unipersonal determinada.”.”. (**Mayoría de votos 4x1 abstención**. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Galilea. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Pascual) **Indicación N° 35 con modificaciones.**

Número 4)

Ha pasado a ser número 15), sin otra enmienda.

Número 5)

Ha pasado a ser 16), sin otra enmienda.

A continuación, ha incorporado los siguientes números 17), 18), 19), 20), 21), y 22), nuevos:

“17) Incorpórase el siguiente artículo 81 bis, nuevo:

“Artículo 81 bis.- Para los efectos de hacer efectivas las causales de terminación del contrato de trabajo de los funcionarios del Ministerio Público señaladas en las letras g) y j) del artículo anterior, deberá realizarse un procedimiento disciplinario cuyas reglas serán determinadas en un reglamento interno. En todo lo no regulado reglamentariamente, se aplicarán las mismas reglas de sustanciación establecidas en el artículo 51.”. (**Unanimidad 4x0.** Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya y Galilea) **Indicación N° 48 con modificaciones.**

18) Sustitúyese el epígrafe del Título VII la frase “Capacitación y perfeccionamiento”, por la siguiente:

“De la formación, perfeccionamiento y capacitación”.”. (**Unanimidad 5x0**. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea) **Indicaciones N° s 46 y 47 con modificaciones.**

19) Agrégase el siguiente artículo 86 bis:

“Artículo 86 bis.- La formación y perfeccionamiento de los fiscales adjuntos, y la capacitación de los funcionarios y los primeros estará a cargo de una Academia Nacional del Ministerio Público, con sede en la Fiscalía Nacional, que tendrá como función la de diseñar e implementar dichos programas y cursos.

El cargo de Director de la Academia, será de exclusiva confianza del Fiscal Nacional. Sin perjuicio de lo anterior, podrá designar en dicho cargo a un fiscal adjunto en ejercicio, si lo estimare pertinente, debiendo proveerse las correspondientes suplencias en su fiscalía de origen en tanto ejerza dicha labor, y pudiendo retornar a la misma una vez cesado en el cargo.”. (**Mayoría de votos 3 x 1 en contra x 1 abstención**. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya y De Urresti. Votó en contra el Honorable Senador señor Galilea y se abstuvo la Honorable Senadora señora Pascual). **Indicación N° 49**.

20) Sustitúyese el inciso primero del artículo 87 por el siguiente:

“Artículo 87.- El Fiscal Nacional, por propia iniciativa o a proposición de los Fiscales Regionales o de la Academia Nacional, según corresponda, aprobará los programas destinados a la formación, perfeccionamiento y capacitación de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, velando porque todos puedan acceder equitativamente a ellos.” (**Unanimidad 5 x 0.** Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea). **Indicación N° 52, con modificaciones.**

21) Incorpórase, a continuación del artículo 87, el siguiente artículo 87 bis:

“Artículo 87 bis.- Los fiscales podrán ser designados de manera temporal, por resolución del Fiscal Nacional y previo concurso interno, por un máximo de tres meses en cada año calendario, para impartir cursos de capacitación, perfeccionamiento y formación integral a los fiscales y funcionarios de la institución. Estos cursos tendrán como objetivo el desarrollo, complemento, perfeccionamiento o actualización de los conocimientos y destrezas necesarios para el eficiente desempeño de las funciones y aptitudes funcionarias, en el marco de las políticas institucionales. Esta designación no constituirá una renuncia al cargo de fiscal. El Fiscal Nacional regulará en un reglamento los factores mínimos a ser considerados en estos concursos, las funciones y obligaciones de quienes sean designados para estas labores y las demás materias que se requieran.”.”. (**Unanimidad 5x0**. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea). **Indicación N° 55.**

22) Agrégase, en el artículo 90, el siguiente inciso final:

“No regirá para el Ministerio Público la prohibición de adquirir, construir o arrendar edificios o viviendas para destinarlos a casas habitación de su personal en zonas extremas.”.”. (**Mayoría de votos 3x2**. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya y Galilea. Se manifestaron en contra la Honorable Senadora señora Pascual y el Honorable Senador señor De Urresti). **Indicación N° 56.**

NÚMERO 6)

Ha pasado a ser número 23), sustituido por el siguiente:

“23) Agrégase, a continuación del artículo 91, el siguiente Título X y los artículos 92 y 92 bis, nuevos:

Título X
Sistema de Supervisión de la Persecución Penal

Artículo 92.- Créase el Sistema de Supervisión de la Persecución Penal, cuyo objetivo será velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa legal aplicable, las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional y por la calidad y oportunidad de la persecución penal. La Unidad de Supervisión de la Persecución Penal, dependiente de la División de Planificación, Control de la Gestión y Supervisión, estará encargada del funcionamiento y administración del Sistema, debiendo respetar la autonomía de cada fiscal en la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal pública, conforme a la Constitución y las leyes y, especialmente, con lo dispuesto en la letra a) del artículo 17 y en el artículo 44.

La Unidad de Supervisión de la Persecución Penal deberá formular un plan anual de supervisión, de carácter reservado, el cual será sancionado por el Fiscal Nacional al término de cado año calendario. Para la ejecución de dicho plan podrá considerar supervisiones generales o temáticas, pudiendo versar sobre determinadas tipologías o fenómenos delictuales, abordar una o más Fiscalías Locales y las Unidades del Sistema de Análisis Criminal y Focos Delictivos.

Para llevar a cabo la supervisión, la Unidad realizará aquellas actividades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, las que serán establecidas por el Reglamento señalado en el artículo siguiente.”. (**Unanimidad 5 x 0.** Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea). **Indicaciones números 57 y 58, con modificaciones.**

Artículo 92 bis.- La Unidad de Supervisión de la Persecución Penal estará conformada por fiscales adjuntos y profesionales que apoyarán en el ejercicio de dicha función.

Los fiscales adjuntos que sean designados a esta Unidad contarán con dedicación exclusiva a la labor de supervisión, y durarán en dicha función por un plazo de 4 años, prorrogables por una sola vez y por el mismo período, debiendo en dicho caso proveerse las correspondientes suplencias en sus fiscalías de origen, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la institución, y obligándose a retornar a sus funciones habituales transcurrido dicho plazo.

Un reglamento dictado por el Fiscal Nacional regulará la forma de funcionamiento del Sistema, el contenido mínimo del Plan Anual de Supervisión, los lineamientos para el diseño y desarrollo de actividades de supervisión, sus consecuencias en las evaluaciones de desempeño, los requisitos y las características del concurso para los fiscales adjuntos y profesionales que conformarán esta Unidad, entre otras materias que se consideren necesarias para el adecuado funcionamiento del sistema.”. (**Unanimidad 5x0**. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea). **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

A continuación, ha acordado agregar el siguiente número 24), nuevo:

“24) Incorpórase, a continuación del artículo 92 bis, el siguiente Título XI y los artículos 93 y 94, nuevos:

“TÍTULO XI
Evaluaciones externas

Artículo 93.- El funcionamiento del Ministerio Público deberá ser evaluado cada tres años, por una entidad externa, conforme a los mecanismos y criterios de evaluación señalados en este artículo.

El objeto de esta evaluación será fortalecer las capacidades institucionales y de autoevaluación de la Fiscalía Nacional y de las Fiscalías Regionales, así como promover la mejora continua de la calidad de la persecución penal y la atención de víctimas y testigos. Para efectos de este artículo, la Fiscalía Nacional estará constituida por todas sus unidades especializadas y unidades de apoyo y por aquellas que no dependan de una Fiscalía Regional.

La evaluación deberá medir los resultados de las acciones desarrolladas para el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público, mediante parámetros de eficiencia, eficacia y calidad. Para ello, se deberán considerar, entre otros, los siguientes criterios: la cantidad de investigaciones de hechos constitutivos de delito iniciadas y concluidas; las formas de término de dichas investigaciones; y los procedimientos de acompañamiento y asesoría realizados a víctimas y testigos; así como los procedimientos y coordinaciones necesarias con los demás actores relevantes para la persecución penal. Con todo, el informe deberá contener las mediciones con los resultados globales del Ministerio Público.

El Ministerio Público contratará, previa licitación pública, a una entidad evaluadora externa, cuyo informe se publicará en la página web institucional al mes siguiente de la entrega de la evaluación realizada por dicha entidad, no más allá de dieciocho meses después del cuarto año a que se refiere el inciso primero. Asimismo, sus conclusiones deberán incluirse en la siguiente cuenta pública del Ministerio Público.

Artículo 94.- La Fiscalía Supraterritorial y las Fiscalías Regionales deberán aplicar anualmente procedimientos de autoevaluación institucional, cuyos resultados deberán ser considerados como antecedentes de la evaluación señalada en el artículo anterior.

Los criterios de dicha autoevaluación serán fijados por el Fiscal Nacional, a través del reglamento señalado en el inciso primero del referido artículo.”.”. (**Unanimidad 5x0**. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea). **Indicación N° 59, con modificaciones.**

A continuación, ha acordado agregar el siguiente 3°, nuevo:

Artículo 3°.- Agrégase, el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 10 de la ley N° 19.346 que crea la Academia Judicial:

“Tratándose de fiscales adjuntos, abogados asistentes y profesionales del Ministerio Público que hayan accedido a un permiso con goce de sueldo hasta por seis meses para cursar el programa de formación respectivo de conformidad con lo dispuesto en la letra m) del artículo 17 de la ley N° 19640, no procederá el otorgamiento de las becas de estudio señaladas en los incisos anteriores.”. (**Unanimidad 4x0.** Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual y señor De Urresti) **Indicación N° 69, con modificaciones**.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo segundo

Ha acordado reemplazar el guarismo “5” por el guarismo “16)”. (**Unanimidad 5x0**. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea). **Indicación N° 73, con modificaciones.**

Artículo cuarto

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo cuarto.- El reglamento a que se refiere el número 11) del artículo 2° de esta ley deberá dictarse dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley.”. (**Unanimidad 5x0**. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea). **Indicación N° 76, con modificaciones**.

Artículo quinto

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo quinto.- Sin perjuicio de la periodicidad establecida en el inciso primero del artículo 93, la primera evaluación del funcionamiento del Ministerio Público deberá realizarse al cuarto año contado desde la publicación de esta ley.”. (**Unanimidad 5x0.** Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea). **Indicación N° 78, con modificaciones.**

En seguida, ha agregado los siguientes artículos sexto y séptimo transitorios, nuevos:

“Artículo sexto.- Los Fiscales Regionales que se encuentren desempeñando su cargo al momento de la publicación de esta ley y que hubieren renunciado a su cargo de fiscal adjunto al momento de asumir dicha función podrán ser nombrados como fiscales adjuntos del Ministerio Público, siempre que existan cargos vacantes en la planta y que se requieran proveer, previa evaluación del Fiscal Nacional de acuerdo a los criterios establecidos en el inciso primero del artículo 30. Con todo, no podrán asumir el cargo en la misma región en la que ejercieron como fiscal regional.”. (**Unanimidad 4x0**. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya y De Urresti) **Indicación N° 80, con modificaciones**.

“Artículo séptimo.- Las disposiciones de la presente ley, en lo que hagan referencia a la Fiscalía Supraterritorial, entrarán en vigencia conjuntamente con las modificaciones a la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, que se hagan en virtud del artículo primero transitorio de la ley N° 21.644, que modifica la Carta Fundamental para crear la Fiscalía Supraterritorial, especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad, al interior del Ministerio Público.”. (**Unanimidad 5x0.** Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea). **Indicación N° 82**.

Artículo sexto

Ha pasado a ser artículo octavo, sin otra enmienda.

\- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De acogerse las enmiendas reseñadas, el texto del proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público:

1) Agrégase, a continuación del punto aparte del inciso tercero del artículo 8°, la siguiente oración: “Además, este acceso deberá ser expedito para todos los intervinientes en el proceso penal.”.

2) Intercálase, en el artículo 13, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

“El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad con lo dispuesto en esta ley.”.”.

“3) Agrégase el siguiente artículo 15 bis:

“Artículo 15 bis. - El Fiscal Nacional deberá dar cuenta anualmente del grado de cumplimiento de su programa de gestión

institucional y de las materias más relevantes vinculadas a la persecución penal. En especial deberá referirse a las acciones ejecutadas para la persecución de la criminalidad organizada y los delitos de alta complejidad.

Esta cuenta se entregará en audiencias que se realizarán en el mes de mayo de cada año, ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado y ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados**,** respectivamente.”.

4) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 17:

a) Sustitúyese el párrafo segundo de la letra a) del artículo 17, por los siguientes:

“El Fiscal Nacional dictará las instrucciones generales que estime necesarias para fijar la unidad de acción de los órganos de la institución, en especial, para la consistencia y eficacia en la persecución penal y el adecuado cumplimiento de las tareas de dirección de la investigación de los hechos punibles, ejercicio de la acción penal y protección de las víctimas y testigos. No podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares, con la sola excepción de lo establecido en el artículo 18.

Sin embargo, en las investigaciones en que pueda existir una afectación a la unidad de acción así consideradas por las Unidades Especializadas o la Unidad de Supervisión, cuando corresponda, el Fiscal Nacional podrá ordenar al Fiscal Regional correspondiente que adopte las medidas que sean necesarias con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento de la instrucción general. Asimismo, cuando tal afectación comprometa gravemente la unidad de acción, el Fiscal Nacional podrá impartir al Fiscal Regional correspondiente, medidas específicas sobre las diligencias investigativas y las actuaciones procesales que considere pertinentes.

En el caso que se ordenen medidas relativas a actuaciones procesales impostergables, el Fiscal Regional deberá darles cumplimiento, pudiendo representarlas al Fiscal Nacional conforme a lo que dispone el artículo 35 y, en lo no previsto en esta última disposición, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 44.”.

b) Agrégase en la letra c) antes del punto y coma (;) las siguientes oraciones:

“Con todo, el Fiscal Nacional podrá determinar mediante una instrucción general los casos en que la opinión o aprobación

de la Unidad Especializada respectiva, expresada fundadamente en un informe técnico, será requisito para la realización de una diligencia investigativa o una solicitud de una actuación judicial.

El incumplimiento de lo indicado en el párrafo precedente será entendido como incumplimiento grave de la instrucción general.”.

“c) Agrégase en el literal d) después de la palabra “correspondiente”, el siguiente texto, precedido de un punto seguido (.): “Asimismo, le corresponderá determinar los casos en que las adquisiciones de bienes y servicios estarán excluidas de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. Dicha exclusión sólo podrá referirse a las que sean necesarias para prevenir riesgos a la seguridad pública, garantizar el éxito de las investigaciones y la persecución penal, la seguridad de fiscales y funcionarios o, para la oportuna adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos; exclusiones que deberán establecerse por resolución fundada.”.

d) Agrégase, antes de la letra i) que ha pasado a ser letra j), la siguiente letra i), nueva:

“i) Solicitar a las Unidades Especializadas competentes informes técnicos de una investigación en curso o finalizada. En estos casos, el Fiscal Regional respectivo deberá entregar toda la información disponible;”.

e) Incorpórase las siguientes letras k), l), m) y n), nuevas, pasando la actual letra j) a ser letra o):

“k) Conducir las relaciones internacionales de la Fiscalía, pudiendo establecer las medidas que considere necesarias especialmente para llevar a cabo las acciones de cooperación internacional, incluida la facultad de subscribir acuerdos para conformar grupos de trabajo o equipos conjuntos de investigación;

l) Distribuir anualmente las dotaciones de fiscales adjuntos y profesionales de cada fiscalía regional y de la Fiscalía Supraterritorial, de acuerdo con las necesidades de la operación.

m) Autorizar, una vez al año, hasta dos permisos con goce de sueldo por hasta seis meses para aquellos fiscales adjuntos, abogados asistentes y asesores jurídicos que cuenten con, al menos, veinte años de experiencia profesional en la institución y que hayan resultado seleccionados para cursar el programa de formación para ingresar a los cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial. Lo anterior estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria de la institución, debiendo en dicho caso

proveerse las correspondientes suplencias en sus fiscalías de origen, en tanto cursen dicho programa.

Concluido el programa, los funcionarios deberán retornar al Ministerio Público por el período mínimo de un año. Asimismo, estarán obligados a postular en los concursos que se abran para los cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial, durante dos años contados desde el egreso de la Academia Judicial.

En los casos que el funcionario no concluya el programa, no retorne al Ministerio Público o lo haga por un plazo inferior a un año, o no postule al Poder Judicial durante el plazo de dos años contado desde de su egreso del programa, estará obligado a devolver al Ministerio Público la totalidad de las sumas percibidas por concepto del permiso con goce de sueldo y los costos proporcionales de la formación recibida.

El inciso anterior no se aplicará para aquellos funcionarios que hayan postulado y aceptado un cargo del Escalafón Primario del Poder Judicial antes de terminar el plazo de retorno al Ministerio Público.

n) Autorizar, previo consentimiento de los fiscales adjuntos interesados u otros funcionarios que cumplan las mismas funciones en distintas fiscalías, la permuta de sus cargos.”.”.

5) Incorpórase, en el artículo 19, el siguiente inciso final, nuevo:

“El Fiscal Nacional podrá ordenar que una o más unidades especializadas asesoren a un fiscal regional que haya asumido una investigación en virtud de este artículo, con el fin de que, además, le informen del avance de la misma.”.”.

6) Modifícase el artículo 20 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) División de Estudios, Evaluación y Análisis Avanzado de Datos;”

b) Agrégase el siguiente literal b), nuevo:

“b) División de Planificación, Control de la Gestión y Supervisión;”

“c) Reemplázanse los literales b) y c) por los siguientes literales c) y d), pasando los actuales literales d), e) y f) a ser literales e), f) y g):

“c) División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna, que tendrá por objeto proponer y supervisar políticas y procedimientos internos, orientados a la prevención y detección de delitos y de conductas contrarias a la probidad al interior del Ministerio Público, velando por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias; y de evaluar y contribuir a la mejora de los procesos administrativos internos, la gestión de riesgos y su control.

Esta división constará con dos unidades:

i) Unidad de integridad y probidad interna, que estará formada por funcionarios, y a cargo de un Oficial de Cumplimiento, quien gozará de plena autonomía e independencia, pudiendo reportar directamente al Fiscal Nacional o al Director Ejecutivo Nacional, y contará con los medios y recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones de prevención y detección de conductas contrarias a la probidad. Dicho oficial se encontrará facultado para acceder a todos los registros disponibles en la institución y requerir información al Director Ejecutivo Nacional y a Fiscales Regionales, Directores Ejecutivos Regionales, Gerentes de Divisiones y Jefes de Unidades Especializadas y de Apoyo. Además deberá identificar, gestionar y mitigar riesgos para el Ministerio Público mediante el desarrollo, implementación, supervisión y permanente actualización de un modelo de prevención de delitos; gestionar la adecuada difusión y capacitación en integridad, probidad, ética y prevención de delitos para todos los integrantes de la Institución; administrar el canal de denuncias interno a través del sistema de integridad del Ministerio Público y, respecto de las investigaciones administrativas podrá revisar las efectuadas por los funcionarios y realizar aquellas que le correspondan de conformidad con el artículo 51; establecer un sistema de registro y control en materia de incumplimientos; y generar políticas y procedimientos, además de realizar todas las demás actividades conducentes a asegurar una efectiva prevención y detección de delitos y de conductas contrarias a la probidad al interior del Ministerio Público.

ii) Unidad de auditoría interna, que evaluará el sistema de control interno institucional y supervisará que los procesos administrativos, contables y financieros se ajusten a las leyes vigentes del sector público, aplicables a la institución.

d) División de Personas, que tendrá por objeto la gestión del ciclo laboral de las personas en la institución, desde el reclutamiento, selección e ingreso, hasta el término de sus funciones, así como se ocupará del bienestar, la calidad de vida, el desarrollo organizacional;”.”.

7) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 22:

a) En el inciso primero:

1. Intercálase entre la palabra “General.”, y la expresión “Estas unidades” la siguiente oración: “Tanto la función de dirección de la Unidad Especializada, como la de abogado asesor de la misma, podrá ser ejercida por un fiscal adjunto en ejercicio, debiendo en dicho caso proveerse las correspondientes suplencias en su fiscalía de origen en tanto ejerza dicha labor, y pudiendo retornar a la misma una vez cesado en el cargo.”.

2. Intercálase entre las palabras “función” y “colaborar” la voz “principal”.

3. Sustitúyese la frase “, de acuerdo con las instrucciones que al efecto aquél les dicte” por “o fenómenos criminales, entre los cuales se considerarán, especialmente, el crimen organizado, los delitos económicos, medioambientales, corrupción y lavado de activos, de acuerdo con las instrucciones que al efecto aquél les dicte.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

“En virtud de lo anterior, el Fiscal Nacional podrá ordenar que una o más unidades especializadas, asesoren a un fiscal regional que haya asumido una investigación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.”.

“8) Agrégase, en el artículo 29, el siguiente inciso final:

“El Fiscal Nacional podrá ejercer, por una única vez, la facultad de declarar desierto el concurso de Fiscal Regional, y enviará los antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva, para que ésta llame a un nuevo concurso, el que deberá realizarse dentro de los mismos plazos y con las mismas formalidades que respecto de la primera, y del cual se conformará una nueva terna que incluirá candidatos diversos a los ya seleccionados.”.”

“9) Agrégase, en el inciso primero del artículo 30, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, las siguientes oraciones: “Los fiscales adjuntos titulares y los funcionarios que hubiesen sido nombrados Fiscales Regionales, una vez concluido su período, podrán volver a asumir su cargo de origen como fiscal adjunto o funcionario, siempre

y cuando no sea en la misma región en donde ejercieron como Fiscal Regional. En estos casos, el Fiscal Nacional definirá la procedencia de tal designación, por resolución fundada, en mérito de sus evaluaciones de desempeño, los informes de supervisión de la persecución penal de la región en que hubiere ejercido como Fiscal Regional y las necesidades del Servicio.”.

10) Sustitúyese el artículo 35 por el siguiente:

“Artículo 35.- El Fiscal Regional debe dar cumplimiento a las instrucciones generales y las medidas impartidas por el Fiscal Nacional.

Si las instrucciones o medidas incidieren en el ejercicio de sus facultades de dirigir la investigación o en el ejercicio de la acción penal pública, el Fiscal regional podrá objetarlas por razones fundadas. En caso de medidas relativas a actuaciones procesales impostergables, se estará a lo dispuesto en la letra a) del artículo 17.

Si la instrucción objetada incidiere en actuaciones procesales que no se pudieren dilatar, el Fiscal Regional deberá realizarlas de acuerdo con la instrucción mientras la objeción no sea resuelta.

Si el Fiscal Nacional acogiere la objeción, deberá modificar la instrucción o medida. Respecto de una instrucción general, su modificación tendrá efectos generales para el conjunto del Ministerio Público.

En caso contrario, el Fiscal Nacional asumirá la plena responsabilidad, debiendo el Fiscal Regional dar cumplimiento a lo resuelto sin más trámite.”.

“11) En el artículo 51:

a) Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el segundo a ser tercero y así sucesivamente, de siguiente tenor:

“Excepcionalmente, cuando la gravedad o complejidad de los hechos lo hicieren necesario, el Fiscal Nacional podrá, de oficio o a petición del fiscal regional correspondiente, disponer que la investigación sea continuada por un funcionario de la Unidad de Integridad y Probidad Interna. Un reglamento interno detallará los criterios para determinar qué hechos son graves y complejos. Asimismo, establecerá el deber de los fiscales regionales de informar al Fiscal Nacional cuando se presenten tales circunstancias en una determinada investigación.”.

b) Sustitúyense, en el inciso tercero, los números “cinco”, “dos” y “tres” por los números “quince”, “cinco” y “diez”, respectivamente.”.

12) Sustitúyese el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52. Si el inculpado de alguna infracción a sus deberes fuere un Fiscal Regional, corresponderá al Fiscal Nacional aplicar el procedimiento establecido en el artículo anterior, nombrado como investigador a otro Fiscal Regional o al jefe de la División de Probidad e integridad y Auditoría Interna, con excepción de lo dispuesto en el inciso sexto.”.

13) Increméntase la planta contenida en el artículo 72 en los números de cargos y con la gradualidad que a continuación se indica:

CARGO/GRADOS	INCREMENTO DEL NÚMERO DE CARGOS			
	A PARTIR DE LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A PARTIR DEL DÍA 1 DEL DÉCIMO TERCER MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A CONTAR DEL DÍA 1 DEL VIGÉSIMO QUINTO MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A CONTAR DEL DÍA 1 DEL TRIGÉSIMO SÉPTIMO MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY
FISCAL ADJUNTO GRADOS IV-VIII	70	40	40	55
JEFE DE UNIDAD III-V	4			
PROFESIONALES VI-XI	100	68	90	79
TÉCNICOS IX-XIV	27	10	42	39
ADMINISTRATIVOS XI-XVII	20	18	66	46
AUXILIARES XVII-XIX			1	4

14) Agrégase, en el artículo 72, el siguiente inciso final:

“Tratándose de las Fiscalías Unipersonales, éstas deberán contar con una planta de a lo menos un fiscal adjunto y dos abogados asistentes, salvo que por resolución fundada del Fiscal Nacional

se determine que no es necesario contar con esta dotación en una fiscalía unipersonal determinada.”.

15) Modifícase el artículo 76 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en “Nivel 4, Administrativo”, entre la frase “sin asignación profesional” y el punto aparte que la sigue, la frase: “o con asignación profesional, en este último caso siempre que cuenten con un título profesional otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y se desempeñen por una jornada completa de trabajo”.

b) Intercálase, en “Nivel 5, Auxiliares”, entre la frase “sin asignación profesional” y el punto final que la sigue, la frase: “o con asignación profesional, en este último caso siempre que cuenten con un título profesional otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y se desempeñen por una jornada completa de trabajo”.

16) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 77, la frase “bonos por desempeño individual basados en los resultados de la evaluación del personal y bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan” por la frase “bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan y bonos por desempeño colectivo basados en el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas para cada una de las fiscalías regionales y de la Fiscalía Nacional. Para este efecto, la Fiscalía Nacional estará constituida por todas sus unidades administrativas, unidades especializadas y unidades de apoyo, y por aquellas que no dependan de una fiscalía regional.”.

“17) Incorpórase el siguiente artículo 81 bis, nuevo:

“Artículo 81 bis.- Para los efectos de hacer efectivas las causales de terminación del contrato de trabajo de los funcionarios del Ministerio Público señaladas en las letras g) y j) del artículo anterior, deberá realizarse un procedimiento disciplinario cuyas reglas serán determinadas en un reglamento interno. En todo lo no regulado reglamentariamente, se aplicarán las mismas reglas de sustanciación establecidas en el artículo 51.”.

“18) Sustitúyese el epígrafe del Título VII la frase: “Capacitación y perfeccionamiento”, por la siguiente:

“De la formación, perfeccionamiento y capacitación”.”.

19) Agrégase el siguiente artículo 86 bis:

“Artículo 86 bis.- La formación y perfeccionamiento de los fiscales adjuntos, y la capacitación de los funcionarios y los primeros estará a cargo de una Academia Nacional del Ministerio Público, con sede en la Fiscalía Nacional, que tendrá como función la de diseñar e implementar dichos programas y cursos.

El cargo de Director de la Academia, será de exclusiva confianza del Fiscal Nacional. Sin perjuicio de lo anterior, podrá designar en dicho cargo a un fiscal adjunto en ejercicio, si lo estimare pertinente, debiendo proveerse las correspondientes suplencias en su fiscalía de origen en tanto ejerza dicha labor, y pudiendo retornar a la misma una vez cesado en el cargo.”.”.

20) Sustitúyese el inciso primero del artículo 87 por el siguiente:

“Artículo 87.- El Fiscal Nacional, por propia iniciativa o a proposición de los Fiscales Regionales o de la Academia Nacional, según corresponda, aprobará los programas destinados a la formación, perfeccionamiento y capacitación de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, velando porque todos puedan acceder equitativamente a ellos.”

21) Incorpórase, a continuación del artículo 87, el siguiente artículo 87 bis:

“Artículo 87 bis.- Los fiscales podrán ser designados de manera temporal, por resolución del Fiscal Nacional y previo concurso interno, por un máximo de tres meses en cada año calendario, para impartir cursos de capacitación, perfeccionamiento y formación integral a los fiscales y funcionarios de la institución. Estos cursos tendrán como objetivo el desarrollo, complemento, perfeccionamiento o actualización de los conocimientos y destrezas necesarios para el eficiente desempeño de las funciones y aptitudes funcionarias, en el marco de las políticas institucionales. Esta designación no constituirá una renuncia al cargo de fiscal. El Fiscal Nacional regulará en un reglamento los factores mínimos a ser considerados en estos concursos, las funciones y obligaciones de quienes sean designados para estas labores y las demás materias que se requieran.”.

22) Agrégase, en el artículo 90, el siguiente inciso final:

“No regirá para el Ministerio Público la prohibición de adquirir, construir o arrendar edificios o viviendas para destinarlos a casas habitación de su personal en zonas extremas.”.”.

23) Agrégase, a continuación del artículo 91, el siguiente Título X y los artículos 92 y 92 bis, nuevos:

Título X
Sistema de Supervisión de la Persecución Penal

Artículo 92.- Créase el Sistema de Supervisión de la Persecución Penal, cuyo objetivo será velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa legal aplicable, las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional y por la calidad y oportunidad de la persecución penal. La Unidad de Supervisión de la Persecución Penal, dependiente de la División de Planificación, Control de la Gestión y Supervisión, estará encargada del funcionamiento y administración del Sistema, debiendo respetar la autonomía de cada fiscal en la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal pública, conforme a la Constitución y las leyes y, especialmente, con lo dispuesto en la letra a) del artículo 17 y en el artículo 44.

La Unidad de Supervisión de la Persecución Penal deberá formular un plan anual de supervisión, de carácter reservado, el cual será sancionado por el Fiscal Nacional al término de cado año calendario. Para la ejecución de dicho plan podrá considerar supervisiones generales o temáticas, pudiendo versar sobre determinadas tipologías o fenómenos delictuales, abordar una o más Fiscalías Locales y las Unidades del Sistema de Análisis Criminal y Focos Delictivos.

Para llevar a cabo la supervisión, la Unidad realizará aquellas actividades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, las que serán establecidas por el Reglamento señalado en el artículo siguiente.”.

Artículo 92 bis.- La Unidad de Supervisión de la Persecución Penal estará conformada por fiscales adjuntos y profesionales que apoyarán en el ejercicio de dicha función.

Los fiscales adjuntos que sean designados a esta Unidad contarán con dedicación exclusiva a la labor de supervisión, y durarán en dicha función por un plazo de 4 años, prorrogables por una sola vez y por el mismo período, debiendo en dicho caso proveerse las correspondientes suplencias en sus fiscalías de origen, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la institución, y obligándose a retornar a sus funciones habituales transcurrido dicho plazo.

Un reglamento dictado por el Fiscal Nacional regulará la forma de funcionamiento del Sistema, el contenido mínimo del Plan Anual de Supervisión, los lineamientos para el diseño y desarrollo de actividades de supervisión, sus consecuencias en las evaluaciones de desempeño, los requisitos y las características del concurso para los fiscales adjuntos y profesionales que conformarán esta Unidad, entre otras materias que se consideren necesarias para el adecuado funcionamiento del sistema.”.”.

“24) Incorpórase, a continuación del artículo 92 bis, el siguiente Título XI y los artículos 93 y 94, nuevos:

“TÍTULO XI

Evaluaciones externas

Artículo 93.- El funcionamiento del Ministerio Público deberá ser evaluado cada tres años, por una entidad externa, conforme a los mecanismos y criterios de evaluación señalados en este artículo.

El objeto de esta evaluación será fortalecer las capacidades institucionales y de autoevaluación de la Fiscalía Nacional y de las Fiscalías Regionales, así como promover la mejora continua de la calidad de la persecución penal y la atención de víctimas y testigos. Para efectos de este artículo, la Fiscalía Nacional estará constituida por todas sus unidades especializadas y unidades de apoyo y por aquellas que no dependan de una Fiscalía Regional.

La evaluación deberá medir los resultados de las acciones desarrolladas para el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público, mediante parámetros de eficiencia, eficacia y calidad. Para ello, se deberán considerar, entre otros, los siguientes criterios: la cantidad de investigaciones de hechos constitutivos de delito iniciadas y concluidas; las formas de término de dichas investigaciones; y los procedimientos de acompañamiento y asesoría realizados a víctimas y testigos; así como los procedimientos y coordinaciones necesarias con los demás actores relevantes para la persecución penal. Con todo, el informe deberá contener las mediciones con los resultados globales del Ministerio Público.

El Ministerio Público contratará, previa licitación pública, a una entidad evaluadora externa, cuyo informe se publicará en la página web institucional al mes siguiente de la entrega de la evaluación

realizada por dicha entidad, no más allá de dieciocho meses después del cuarto año a que se refiere el inciso primero. Asimismo, sus conclusiones deberán incluirse en la siguiente cuenta pública del Ministerio Público.

Artículo 94.- La Fiscalía Supraterritorial y las Fiscalías Regionales deberán aplicar anualmente procedimientos de autoevaluación institucional, cuyos resultados deberán ser considerados como antecedentes de la evaluación señalada en el artículo anterior.

Los criterios de dicha autoevaluación serán fijados por el Fiscal Nacional, a través del reglamento señalado en el inciso primero del referido artículo.”.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.240, que perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público, en el siguiente sentido:

1) Suprímese el artículo 9°.

2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 12, la frase “Durante el mes de enero de cada año,” por la frase “Durante los primeros quince días del mes de enero de cada año”.

3) Agréganse, a continuación del artículo 12, los siguientes artículos 12 bis y 12 ter, nuevos:

“Artículo 12 bis.- En la fijación del grado de cumplimiento, se podrá considerar, además, la existencia de causas externas calificadas y no previstas que limiten seriamente el logro de las metas de gestión, como también las reducciones presupuestarias externas al Ministerio Público, que hubiesen afectado ítems relevantes para el cumplimiento de las metas de gestión. El Ministro de Hacienda calificará las situaciones antes señaladas y evaluará su impacto en el cumplimiento de las metas, pudiendo otorgar la ponderación máxima asignada a la o las metas afectadas, o aquella que a su juicio corresponda en función del impacto verificado.

Artículo 12 ter.- En caso de que el Fiscal Nacional discrepe de los resultados de la evaluación efectuada por la entidad evaluadora externa, podrá reclamar ante el Ministro de Hacienda, a través de la Instancia Técnica, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la referida evaluación, consignando de manera clara y precisa las razones en las que se funda y las peticiones concretas que se someten a decisión, y acompañando los antecedentes que corresponda.

El Ministro de Hacienda deberá resolver en única instancia el reclamo al cual se refiere el inciso anterior, acogiéndolo o denegándolo.”.

4) Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “A contar del 1 de enero de 2008, el bono por desempeño individual” por “El bono por desempeño colectivo basado en el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas para cada una de las fiscalías regionales y para la Fiscalía Nacional,”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso sexto:

“El componente variable del bono por desempeño colectivo tendrá por objeto reconocer el cumplimiento de las metas establecidas en el programa de trabajo elaborado para cada región y para la Fiscalía Nacional, que haya sido aprobado por el Fiscal Nacional. Para estos efectos, cada Fiscal Regional deberá celebrar, antes del treinta y uno de diciembre de cada año, con el Fiscal Nacional, un convenio que contenga el programa anual de trabajo para el año siguiente, para cada Fiscalía Regional. Tratándose del programa anual de trabajo de la Fiscalía Nacional, que para este efecto estará constituida por las unidades administrativas, unidades especializadas y de apoyo de la Fiscalía Nacional y por aquellas que no dependan de una fiscalía regional, el Fiscal Nacional suscribirá dicho convenio con el Director Ejecutivo Nacional antes del 31 de diciembre de cada año.

Este convenio deberá estar vinculado con el Compromiso de Gestión Institucional a que se refiere el artículo 5 y con las áreas prioritarias consideradas en dicho compromiso, y deberá propender a mejorar la calidad, eficiencia, eficacia y acceso de la población a los servicios que presta la fiscalía. El convenio deberá contener las metas con sus correspondientes indicadores, ponderadores, plazos en que deberán cumplirse y medios de verificación. El Fiscal Nacional calificará las metas contenidas en los respectivos convenios y ejercerá el control y practicará la evaluación del cumplimiento de las mismas, evaluación que será de dominio público.

La entidad evaluadora a que se refiere el artículo 10 también tendrá como función efectuar el proceso de verificación del grado de cumplimiento de las metas contenidas en los convenios de desempeño colectivo, sobre la base de los informes que sobre la materia hayan sido elaborados por el Fiscal Nacional a más tardar el quince de enero de cada año.

El Fiscal Nacional, mediante resolución dictada a más tardar el diez de marzo de cada año, definirá el grado de cumplimiento de las metas establecidas para el año anterior, sobre la base del informe que emita la entidad evaluadora a que se refiere el artículo 10, acerca del grado de cumplimiento del compromiso de desempeño colectivo.”.

c) Reemplázase, en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso final, el vocablo “individual” por el vocablo “colectivo”.

5) Reemplázase, en el artículo 17, el vocablo “individual” por el vocablo “colectivo”.

6) Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso único, que pasa a ser primero, el vocablo “individual” por el vocablo “colectivo”.

b) Intercálase, entre la frase “inmediatamente anterior a su pago” y el punto aparte, la siguiente frase: “, y según el grado de cumplimiento del convenio de desempeño colectivo de acuerdo con lo establecido en el inciso siguiente”.

c) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“El cumplimiento de las metas del año precedente fijadas en el convenio de desempeño colectivo, tanto de las fiscalías regionales como de la Fiscalía Nacional, darán derecho al 2,3% a que se refiere la letra b) del artículo 16 a los fiscales y funcionarios del Ministerio Público que formen parte de la fiscalía respectiva, siempre que la fiscalía haya alcanzado un grado de cumplimiento igual o superior al 90% de las metas anuales fijadas en el respectivo convenio colectivo. Si dicho grado de cumplimiento fuere inferior al 90%, pero igual o superior a un 75%, el porcentaje que corresponda pagar por el componente variable a que se refiere la letra b) del artículo 16 será de 1,15%. Todo cumplimiento inferior al 75% no dará derecho al componente variable del bono por desempeño colectivo.

El grado de cumplimiento de cada meta se determinará comparando la cifra efectiva alcanzada al treinta y uno de diciembre del año respectivo con la cifra comprometida en el convenio de desempeño colectivo. El valor máximo que podrá alcanzar el grado de cumplimiento de una meta será igual a 100%.

El grado de cumplimiento global del convenio de desempeño colectivo se calculará multiplicando el grado de cumplimiento de cada meta, determinado según lo establecido en inciso anterior, por el ponderador que le haya sido asignado, sumándose luego a cada uno de esos resultados parciales.”.

7) Reemplázase, en el artículo 19, el vocablo “individual” por el vocablo “colectivo”.

8) Reemplázase, en el artículo 20, el vocablo “individual” por el vocablo “colectivo” en las dos oportunidades en que aparece.

9) Reemplázase, en el artículo 21, el vocablo “individual” por el vocablo “colectivo”.

10) Reemplázase, en el artículo 22, el vocablo “individual” por el vocablo “colectivo”.

11) Agrégase, a continuación del artículo 22, un artículo 23, nuevo:

“Artículo 23.- Un reglamento, que será aprobado mediante resolución del Fiscal Nacional, establecerá los criterios para determinar las siguientes materias relativas al bono de gestión institucional y de desempeño colectivo: los mecanismos de control y evaluación de los objetivos de gestión; la forma de medir y ponderar los distintos elementos o indicadores a considerar; la manera de determinar los distintos porcentajes de este incremento; los procedimientos y el calendario de elaboración, fijación y evaluación de los objetivos de gestión a alcanzar; los mecanismos de participación de los funcionarios y de sus asociaciones, y toda otra norma necesaria para el adecuado otorgamiento del bono de gestión institucional. Para la dictación de este reglamento, la autoridad del Ministerio Público tomará en consideración la opinión de la Instancia Técnica.”.

Artículo 3°.- Agrégase, el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 10 de la ley N° 19.346 que crea la Academia Judicial:

“Tratándose de fiscales adjuntos, abogados asistentes y profesionales del Ministerio Público que hayan accedido a un permiso con goce de sueldo hasta por seis meses para cursar el programa de formación respectivo de conformidad con lo dispuesto en la letra m) del artículo 17 de la ley N° 19.640, no procederá el otorgamiento de las becas de estudio señaladas en los incisos anteriores.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las modificaciones introducidas por el número 15) del artículo 1° de la presente ley entrarán en vigencia a contar del día 1 del mes siguiente a la publicación de esta ley.

Artículo segundo.- Las disposiciones contenidas en el número 16) del artículo 1° y en el artículo 2° de esta ley entrarán en vigencia a contar del primero de enero del año siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo tercero.- Durante el año siguiente a la publicación de esta ley, se pagará el bono por desempeño individual a que se refiere el artículo 16 de la ley N° 20.240, que Perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público, conforme a las normas vigentes antes de las modificaciones introducidas por esta ley. Durante dicha anualidad no se pagará el bono por desempeño colectivo.

A contar del primero de enero del año subsiguiente a la fecha de publicación de esta ley, y hasta el treinta y uno de diciembre de esa anualidad, el componente variable del bono por desempeño colectivo se pagará en relación con el grado de cumplimiento de las metas que se fijen para el año siguiente al de publicación de esta ley, para cada una de las fiscalías regionales y la Fiscalía Nacional. Dichas metas deberán fijarse durante los ciento veinte días siguientes contados desde la publicación de esta ley.

Artículo cuarto.- El reglamento a que se refiere el número 11) del artículo 2° de esta ley deberá dictarse dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley.”.

Artículo quinto.- Sin perjuicio de la periodicidad establecida en el inciso primero del artículo 93, la primera evaluación del funcionamiento del Ministerio Público deberá realizarse al cuarto año contado desde la publicación de esta ley.

Artículo sexto.- Los Fiscales Regionales que se encuentren desempeñando su cargo al momento de la publicación de esta ley y que hubieren renunciado a su cargo de fiscal adjunto al momento de asumir dicha función podrán ser nombrados como fiscales adjuntos del Ministerio Público, siempre que existan cargos vacantes en la planta y que se requieran proveer, previa evaluación del Fiscal Nacional de acuerdo a los criterios establecidos en el inciso primero del artículo 30. Con todo, no podrán asumir el cargo en la misma región en la que ejercieron como fiscal regional.

Artículo séptimo.- Las disposiciones de la presente ley, en lo que hagan referencia a la Fiscalía Supraterritorial, entrarán en vigencia conjuntamente con las modificaciones a la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, que se hagan en virtud del artículo primero transitorio de la ley N° 21.644, que modifica la Carta Fundamental para crear la Fiscalía Supraterritorial, especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad, al interior del Ministerio Público.

Artículo octavo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio Público. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días 15 y 31 de mayo; 12 y 19 de junio; 3, 23, 24, 30 y 31 de julio; 6, 7, 13, 14, 27 y 28 de agosto; 3, 4, 10, 24 y 25 de septiembre, 2 de octubre y 4 de noviembre de 2024, todas del año 2024, con la asistencia de los Honorables Senadores señoras Luz Ebensperger Orrego y Claudia Pascual Grau (Presidenta Accidental) y señores Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton (Presidente) (Senador señor José Luis Castro González) y Rodrigo Galilea Vial (Senador Kenneth Pugh Olavarría) (Senador José García Ruminot). En la última sesión que celebró la Comisión, el Honorable Senador señor Galilea fue reemplazado por la Honorable Senadora señora Paulina Núñez Urrutia.

Sala de la Comisión, 6 de noviembre de 2024



RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales, en materia de fortalecimiento del Ministerio Público. (Boletín N° 16.374-07)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO: Reforzar las herramientas y recursos del Ministerio Público para fortalecer los procesos administrativos y tramitación de causas, mejorar la eficacia de la investigación y persecución penal, así como también la atención a víctimas y testigos de delitos, de manera de ampliar la cobertura que presta actualmente. Asimismo, se busca perfeccionar los mecanismos de incentivos de desempeño para los fiscales y otros funcionarios del referido organismo.

II. ACUERDOS: Según se señala:

Indicación N° 1: Inadmisible
Indicación N° 2: Aprobada con enmiendas. por unanimidad, 5x0.
Indicación N° 3: Aprobada por mayoría de votos, 4x1.
Indicación N° 4: Aprobada con enmiendas por unanimidad, 4x0.
Indicación N° 5: Aprobada con modificaciones, según se detalla.
Letra i: Aprobada con modificaciones por mayoría de votos, 4x1.
Letra ii: Retirada.
Letra iii: Aprobada con modificaciones por unanimidad, 5x0.
Indicación N° 6: Aprobada por mayoría de votos 4 x1.
Indicación N° 7: Aprobada con modificaciones por mayoría de votos, 4x1.
Indicación N° 8: Aprobada con modificaciones por mayoría de votos, 3 x2.
Indicación N° 9: Aprobada con enmiendas por unanimidad, 5x0.
Indicación N° 10: Aprobada con modificaciones por mayoría de votos, 4 x1.
Indicación N° 11: Aprobada con modificaciones por mayoría de votos, 4 x1.
Indicación N° 12: Aprobada por mayoría de votos. 3x1
Indicación N° 13: Aprobada con modificaciones por unanimidad, 5x0.
Indicación N° 14: Retirada.
Indicación N° 15: Aprobada por unanimidad, 4x0.
Indicación N° 16: Aprobada por unanimidad, 4x0.
Indicación N° 17: Rechazada, 4 x1.
Indicación N° 18: Aprobada por unanimidad, 4x0.
Indicación N° 19: Rechazada 4x0
Indicación N° 20: Rechazada 4x0.
Indicación N° 21: Aprobada con modificaciones por unanimidad, 5x0.
Indicación N° 22: Inadmisible.
Indicación N° 23: Inadmisible.
Indicación N° 24: Rechazada 4 x1.
Indicación N° 25: Inadmisible.
Indicación N° 26: Retirada.
Indicación N° 27: Aprobada con modificaciones por unanimidad, 4x0.
Indicación N° 28: Aprobada con modificaciones por unanimidad, 5x0.
Indicación N° 29: Rechazada, 5x0.
Indicación N° 30: Rechazada, 5x0

Indicación N° 31: Aprobada por unanimidad, 5x0.
Indicación N° 32: Inadmisible.
Indicación N° 33: Retirada.
Indicación N° 34: Inadmisible.
Indicación N° 35: Aprobada con modificaciones por mayoría de votos. 4x1
Indicación N° 36: Retirada.
Indicación N° 37: Inadmisible.
Indicación N° 38: Inadmisible.
Indicación N° 39: Inadmisible
Indicación N° 40: Inadmisible.
Indicación N° 41: Retirada
Indicación N° 42: Rechazada, 4 x1
Indicación N° 43: Retirada.
Indicación N° 44: Retirada.
Indicación N° 45: Inadmisible.
Indicación N° 46: Aprobada con modificaciones por unanimidad 5x0.
Indicación N° 47: Aprobada con modificaciones por unanimidad 5x0
Indicación N° 48: Aprobada con modificaciones por unanimidad, 4 x0.
Indicación N° 49: Aprobada por mayoría de votos 3x1x1 abstención.
Indicación N° 50: Retirada.
Indicación N° 51: Retirada.
Indicación N° 52: Aprobada con modificaciones.
Indicación N° 53: Rechazada, 5x0.
Indicación N° 54: Rechazada, 5x0.
Indicación N° 55: Aprobada por unanimidad, 5x0.
Indicación N° 56: Aprobada por mayoría de votos, 3x2.
Indicación N° 57: Aprobada con modificaciones por unanimidad, 5x0.
Indicación N° 58: Aprobada con modificaciones por unanimidad, 5x0.
Indicación N° 59: Aprobada con modificaciones por unanimidad, 5x0.
Indicación N° 60: Rechazada 3x2.
Indicación N° 61: Retirada.
Indicación N° 62: Retirada.
Indicación N° 63: Retirada.
Indicación N° 64: Retirada.
Indicación N° 65: Retirada.
Indicación N° 66: Retirada.
Indicación N° 67: Retirada.
Indicación N° 68: Retirada
Indicación N° 69:
N° 1) Retirada;
N° 2) Aprobada con modificaciones por unanimidad 4x0.
Indicación N° 70: Retirada.
Indicación N° 71: Retirada.
Indicación N° 72: Retirada.
Indicación N° 73: Aprobada con modificaciones por unanimidad, 5x0.
Indicación N° 74: Retirada.
Indicación N° 75: Retirada
Indicación N° 76: Aprobada con modificaciones por unanimidad, 5x0.
Indicación N° 77: Retirada.
Indicación N° 78: Aprobada con modificaciones por unanimidad, 5x0.
Indicación N° 79: Inadmisible.
Indicación N° 80: Aprobada con modificaciones por unanimidad, 4x0.

Indicación N° 81: Rechazada, 5x0.
Indicación N° 82: Aprobada por unanimidad, 5x0.
Indicación N° 83: Inadmisible.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 3 artículos permanentes y ocho disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

El artículo 1º del proyecto de ley, en cuanto modifica la ley Nº 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, requiere para ser aprobado del voto favorable de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio, con arreglo a lo prescrito en los artículos 84 y 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

V. URGENCIA: Suma.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: El proyecto se originó en Mensaje de S.E la Vicepresidenta de la República, señora Carolina Tohá Morales.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 18 de octubre de 2023.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. A continuación, debe ser conocido por la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

2.- Ley N° 20.240, que perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público.

Sala de la Comisión, 6 de noviembre de 2024.



RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario

INDICE

CONSTANCIAS **1**

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL **2**

ASISTENCIA **2**

ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO **4**

DISCUSIÓN EN PARTICULAR **5**

MODIFICACIONES **340**

TEXTO DEL PROYECTO **356**

ACORDADO **372**

RESUMEN EJECUTIVO 373